ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, JULIO DE 2017

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, Julio de 2017

Corte Suprema de Justicia - 2017

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Hernán De León Batista

Mgter. Angela Russo de Cedeño
Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente:
Mgter. José E. Ayú Prado Canals
Ldo. Jerónimo Mejía E.
Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretaria: Arlene D. Caballero E.

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio A. Cedalise Riquelme
Mgter. Abel Augusto Zamorano

Secretaria: Lda. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Hernán De León Batista
Dr. Luis R. Fábrega S..

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Segunda de lo Penal 37
Pleno 45
Sala Primera de lo Civil 147
Sala Segunda de lo Penal 181
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 205

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad **9**

Acción de inconstitucionalidad **9**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LAS LICENCIADAS MARIA SOLEDAD PORCELL Y SUSANA SERRACIN, EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTICULO 3 DE LA LEY N 18 DE 26 DE MARZO DE 2013 9

Hábeas Data **11**

Primera instancia **11**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR PEDRO ARCIA CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: CECILIO CEDALISA RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 11

Inconstitucionalidad **15**

Acción de inconstitucionalidad **15**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE APODERADOS ESPECIALES DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. ACP-JD-RM 14-711 DE 30 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME . PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 15

Hábeas Corpus **19**

Primera instancia **19**

ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADAS A FAVOR DE FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, RICARDO FRANCOLINI AROSEMENA, EVELYN IVETT VARGAS REYNAGA, RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, GUILLERMO SÁEZ LLORENS, ANA ISABEL SUÁREZ CEDEÑO, MARIO MARTINELLI Y NITZELA BONILLA PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 19

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CONCEPCIÓN, A FAVOR DE RAFAEL DELGADO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 33

Amparo de Garantías Constitucionales **53**

Apelación 53

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, APODERADOS JUDICIALES DE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., CONTRA EL AUTO NO.319 DE 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA JUEZ DECIMOSÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 53

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ANA ÁGUILA, EN REPRESENTACIÓN DE JEIMAR, S. A., CONTRA EL AUTO N 1171 DE 17 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 57

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DÉBORA REVELO CASTRO, DORIS REVELLO CASTRO Y MARICELA REVELLO CASTRO DE SÁNCHEZ, CONTRA EL AUTO N 1657 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITIO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 60

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROACH EN REPRESENTACIÓN DE PETRÓLEOS DELTA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 153 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 63

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS DE PANAMÁ, S. A. CONTRA EL AUTO N 1468 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITIO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 68

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 71

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA MELISSA ESPAÑO VIDEGAIN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA ISABEL SALCEDA DE

KURIAKUZ EN CONTRA DEL ACTO CONTENIDO EN ACTA DE AUDIENCIA ORAL DE FECHA 3 DE ENERO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 74

Primera instancia..... 79

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA JANETH DE SOUSA SANTOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AHMAD AWAD MAH'D AHMAD AWAD, GRUPO ABA DE CHIRIQUÍ, S. A., CONSTRUCTORA AWAD, S.A. Y AUTO DK, S.A., CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 021 DE 17 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. DIEZ (10) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 79

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. JUAN JOSÉ ALVAREZ LACAYO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS ACTOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS NÚMERO 315 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y NO. 331 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 84

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTA LUCÍA CAÑOLA APODERADA JUDICIAL DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.26 DE 2 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 89

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BBR (BONILLA, BONILLA & RUIZ), APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA BLUMARINE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. AN NO.10914-ELEC DE 6 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 92

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN DARIO SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISABEL MARIA BENITEZ DEL CID, CONTRA LA SENTENCIA N 17 DE 3 DE MARZO DE 2017 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 99

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MARISOL GRACIELA CANTO CANO CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL - COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 101

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS DIEZ, FONSECA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYORI CAROLAIN LÓPEZ PITTÍ, CONTRA LA NOTA DE 11 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 103

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA INÉS E. VEGA DE IGLESIAS, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR ALONSO GÓMEZ ARISTIZABAL, CONTRA LA NOTA SNM-134-IMP-2017 DE 10 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 106

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS TORRAZZA EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN BOTELLO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 109

Hábeas Corpus 112

Primera instancia..... 112

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES A FAVOR DEL SEÑOR RICAURTE GRAJALES PEZET, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 112

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO EFRAÍN SERRANO MACHUCA, A FAVOR DE HERNÁN ABDIEL VILLAGRA PRESCOTT CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 117

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CLAUDIO FRANCIS MC DONALD, A FAVOR DE JONATHAN CONSTANTINO SPEARING JOSEPH, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO DEL ÁREA METROPOLITANA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 121

Hábeas Data 128

Primera instancia..... 128

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROMOVIDA POR EL SEÑOR DIEGO PIEDRAHITA GALVIS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

(MIVIOT). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 128

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL SEÑOR OSCAR TORRES PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA FORENSE GEM TORRES & ASOCIADOS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 131

Inconstitucionalidad 135

Acción de inconstitucionalidad 135

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, AGRARIO Y DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 135

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EVANS ALBERTO LOO RÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL FRENTE ANTICORRUPCIÓN Y LA COORDINADORA NACIONAL DE APOYO A LA LIBRE POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 140

Tribunal de Instancia 145

Solicitud ante el Pleno 145

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO (BRISAS DE AMADOR, S. A.) DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR VIKINGO JOINT VENTURES, INC. Y VIKINGO OVERSEAS, S.A., CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WILFREDO SÁENZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 145

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LAS LICENCIADAS MARIA SOLEDAD PORCELL Y SUSANA SERRACIN, EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTICULO 3 DE LA LEY N 18 DE 26 DE MARZO DE 2013 "QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTICULOS A LA LEY 44 DE 2011, RELATIVOS A LAS CENTRALES EOLICAS DESTINADAS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD Y DICTA OTRA DISPOSICION", QUE ADICIONA EL ARTICULO 138-A AL TEXTO UNICO DE LA LEY 6 DE 1997 "QUE DICTA EL MARCO REGULATORIO E INSTITUCIONAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD". PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de abril de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1207-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por las licenciadas MARIA SOLEDAD PORCELL y SUSANA SERRACIN, contra el artículo 3 de la Ley N° 18 de 26 de marzo de 2013 “Que modifica y adiciona artículos a la Ley 44 de 2011, relativos a las centrales eólicas destinadas a la prestación del servicio público de electricidad y dicta otra disposición”, el cual adiciona el artículo 138-A al Texto Único de la Ley 6 de 1997 “Que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad”. El contenido de la disposición impugnada es del tenor siguiente:

> “Artículo 3. Se adiciona el artículo 138-A al Texto Único de la Ley 6 de 1997, así:
>
> Artículo 138-A. Procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres. El beneficiario de la concesión o de la licencia podrá solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la aplicación del procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, cuando la construcción de cualquiera obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, sea calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad y que las partes no hayan logrado un acuerdo previo en un plazo de quince días calendario. El procedimiento sumario al que se refiere este artículo es excepcional y será aplicado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como a continuación se detalla:
>
> 1. La Autoridad determinará el área específica y estrictamente necesaria para que el concesionario realice la construcción de la obra o trabajo.

2. La Autoridad fijará la suma provisional como anticipo de compensación e indemnización por servidumbre o del valor de adquisición, en su caso.

3. La concesionaria o licenciataria estará obligada a depositar dicho importe, que será mantenido en caución o dado en pago al titular del predio en caso de mutuo acuerdo al respecto.

4. Una vez depositado el importe del anticipo a que se refiere el numeral 2, se autorizará el ingreso a las fincas o predios afectados con la construcción de la obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente, al beneficiario de la concesión o de la licencia.

5. Las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone el Título VI de la presente Ley".

No obstante, es del caso que sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley 18 de 26 de marzo de 2013 transcrito ut supra, se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia de 6 de agosto de 2015 declarando que la referida disposición NO ES INCONSTITUCIONAL.

Ahora bien como es sabido, el numeral 3 del artículo 206 de la Constitución dispone con absoluta claridad que las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias. De allí que lo que en ellas se resuelve adquiere carácter de Cosa Juzgada Constitucional, con el fin de evitar sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico. Dicha regla tiene su excepción en los llamados supuestos de relatividad o inestabilidad de la cosa juzgada, que puede darse en casos de: 1) Inconstitucionalidad sobreviniente como consecuencia de cambios o reformas constitucionales; 2) Demandas planteadas por vicios de forma de una ley o acto cuyo contenido material haya sido confrontado y declarado conforme al texto de la Carta Política por el tribunal constitucional, y 3) Planteamiento de vicios de fondo completamente distintos a los previamente examinados por la Corte (Cfr. Sentencia del Pleno de 16 de diciembre de 1996 y de 18 de junio de 2012).

De allí que, ante la imposibilidad de que esta Superioridad se pronuncie nuevamente sobre la misma norma corresponde declarar que en el presente caso hay Cosa Juzgada y en ese sentido se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que se ha producido el fenómeno de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL respecto al artículo 3 de la Ley N° 18 de 26 de marzo de 2013.

Notifíquese y PUBLIQUESE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
EFRÉN C. TELLO C.-- GISELA AGURTO AYALA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR PEDRO ARCIA CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: CECILIO CEDALISA RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	10 de mayo de 2017
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	253-17

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Data interpuesta por el Señor PEDRO ARCIA, en su propio nombre y representación, contra la Directora Nacional de Titulación y Regulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

I.- PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Manifiesta el peticionario, que mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2016, solicitó a la Directora Nacional de Titulación y Regulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que le extendiera copia autenticada de los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la Resolución emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
- Oficio No. 1232 de 9 de mayo de 2016, que notifica a la ANATI para su ejecución.
- Copia autenticada del Proveído de cierre del Expediente AL 291-2006, ordenado por la Sala Tercera, después de dirimir la oposición presentada por PEDRO ARCIA ante los Tribunales y la vía gubernativa.

Indica el accionante, que luego de transcurridos en exceso los 30 días calendario desde que presentó la solicitud ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, no ha recibido respuesta de la entidad demandada.

Finalmente, adjunta copia del escrito de solicitud presentado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el cual tiene sello de recibido con fecha 19 de diciembre de 2016 (fs. 3).

II.- CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No.ANATI-DNTR-DDN-276 de 22 de marzo de 2017, ingresada a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 23 de marzo de 2017, el Director Nacional de Titulación y Regulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Encargado, rinde un informe explicativo, según lo requerido por esta Corporación, a través del Oficio No. SGP-549-17 de 17 de marzo de 2017, indicando lo siguiente:

> Advertimos que en el expediente AL-291-2006 de la Sociedad Palmar Partners, S. A., no consta la solicitud de copia a la que hace mención el señor Pedro Arcia y tampoco existe un número de control en el Centro de Atención al Usuario, que nos permita dentro de la mensajería interna de la ANATI ubicar dicho documento, por ende, no se le ha negado el derecho a la información, ya que no teníamos conocimiento de la misma.
>
> Es oportuno mencionar que el Centro de Atención al Usuario al que hacemos referencia, no corresponde a un departamento o sección dentro de la Dirección Nacional de Titulación y Regulación y que en dicho Centro se recibe la correspondencia de las distintas Direcciones y Despacho que integran la Autoridad Nacional de Administración de Tierras; en ese sentido a la fecha no hemos logrado ubicar la solicitud de copias del señor Pedro Arcia.
>
> Hecha esta aclaración, procedemos a cumplir con las copias autenticadas solicitadas mediante Acción de Hábeas Data, en consecuencia adjuntamos copia autenticada de la Resolución emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del 7 de abril de 2016, copia autenticada del Oficio No. 1232 de 9 de mayo de 2016, copia autenticada del Proveído No. 63 de 13 de septiembre de 2016, por el cual la Dirección Nacional de Titulación y Regulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras ordena el cierre y archivo del expediente AL-291-2006.
>
> Cabe señalar que el señor Pedro Arcia ha presentado un sin número de solicitudes de copias y certificaciones de trámites en su expediente número AL-694-2010, y a todas se les han dado respuesta, lo que evidencia que ésta Dirección cree y practica el derecho a la información, es por ello, que no logramos comprender la Acción de Hábeas Data entablada por el señor Pedro Arcia, ya que de habernos advertido que la solicitud de copias presentada el 19 de diciembre de 2016 no reposaba en el expediente AL-291-2006, hubiésemos tomado las medidas correspondientes para atender su petición.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por el señor PEDRO ARCIA, en su propio nombre y representación, así como el informe de conducta elaborado por el Director Nacional de Titulación y Regulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Encargado, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro del presente recurso, es oportuno señalar que el Hábeas Data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002" que dicta

normas para la transparencia en la gestión pública", identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del habeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública, es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El artículo 17 de la mencionada Ley 6, prevé que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, pueda promover Acción de Habeas Data.

Continuando con el análisis, observa esta Corporación que, la accionante solicitó a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), información tendiente a obtener copias autenticadas de algunas piezas del expediente administrativo No. AL-291-2006, que guarda relación con el recurso de oposición presentado por el accionante, señor PEDRO ARCIA, en contra de la solicitud de compra a la Nación de la Sociedad Palmar Partners, S.A., el 19 de diciembre de 2016, que según el peticionario, no le fue entregada, motivo por el cual, interpuso la presente acción constitucional.

En primer lugar, debemos recordar que la Acción de Hábeas Data tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso a información de su incumbencia, ya sea de carácter público o personal, cuando, previa solicitud, no le haya sido entregada o, en todo caso, se le haya negado el acceso a la misma.

En tanto que, el artículo 7 de la Ley No. 6 de 2002, confiere al funcionario receptor un término perentorio de treinta días calendario, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, para que la absuelva por escrito.

En este sentido, esta Corporación Judicial estima necesario indicar que la institución del Hábeas Data impone la obligación a las instituciones del Estado de brindarle a toda persona su información contenida en archivos, registros o expedientes. Así, de las constancias procesales habidas en el caso bajo estudio, ha quedado en evidencia que el accionante no recibió ningún tipo de respuesta por parte de la Autoridad demandada. Así las cosas, dado que esta Corporación de Justicia observa que si bien la Autoridad Demandada no dio respuesta a la parte actora dentro del término señalado por ley de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley N° 6 de 2002, es que esta Corporación de Justicia estima necesario recordarle a la Autoridad Demandada, que cuando el funcionario a quien se solicita la información no posea lo requerido, está en la obligación de indicarlo al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada, y si se tratare de una solicitud extensa o compleja, el funcionario requerido debe indicar por escrito, dentro de los treinta (30) días antes mencionados la necesidad de extender el término para recopilar la información. Dicho artículo expresamente dispone lo siguiente:

> Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales…..”

En la acción bajo estudio, el Pleno de la Corte advierte que, si bien la Autoridad Demandada indica en el informe de conducta, que no tenía conocimiento de la solicitud presentada, y que a la fecha no ha logrado ubicar la solicitud de copias del señor PEDRO ARCIA; y por ende, no se le ha negado el derecho a la información; no obstante, el accionante adjuntó copia del escrito de solicitud presentado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el cual tiene sello de recibido con fecha 19 de diciembre de 2016 (fs. 3).

Otro aspecto de relevancia, es que el funcionario público, al momento de contestar el informe, remitió a esta Corporación de Justicia la información que le solicitó el recurrente. Indicamos lo anterior, porque es al Director Nacional de Titulación y Regulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a quien se le solicitó la entrega de la información y no esta Corporación de Justicia. Por tanto, no le corresponde a este Máximo Tribunal de Justicia ser custodio de la información, ni realizar las gestiones encaminadas a la entrega efectiva de la misma. Muy por el contrario, es la autoridad requerida quien debe poner a disposición del petente, la información solicitada.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación Judicial procede a acceder a la concesión de la presente acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el señor PEDRO ARCIA; en consecuencia, ORDENA al Director Nacional de Titulación y Regulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que en el término de cinco (5) días conteste al accionante sobre la documentación solicitada.

Notifíquese.-
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE APODERADOS ESPECIALES DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. ACP-JD-RM 14-711 DE 30 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME . PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	10 de mayo de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	114-17

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderados especiales de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia que aclare la Sentencia de 10 de abril de 2017, proferida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad presentada contra la Resolución No. ACP-JD-RM 14-711 de 30 de octubre de 2014, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Refiere la peticionaria que la solicitud de aclaración de sentencia que la Acción de Inconstitucional interpuesta "cumple con los requisitos formales establecidos en la Ley para su admisión; sin embargo, la decisión contenida en la Resolución de fecha 10 de abril de 2017, contrario a lo que se establece en la excerta legal arriba transcrita (Art. 2559 del C.J.) se fundamenta en el hecho que, a criterio de los Honorables Magistrados, la demanda objeto de la presente encuesta se dirige contra un acto que no es definitivo – apreciación esta que no es propio ni cónsona con este tipo de acciones- y, por tanto, proceden a declarar inadmisible la presente iniciativa constitucional". Por lo que solicita, "ACLARE si es conforme a derecho o no la decisión contenida en la parte resolutiva de la Resolución de fecha 10 de abril de 2017; o en su defecto, la instamos, respetuosamente, para que, en virtud de lo establecido en los artículos 473, 1129 y demás c.c. y ss. del Código Judicial, ROVOQUE de oficio la referida Resolución de fecha 10 de abril de 2017...".

Esta Corporación Judicial advierte de inmediato, que no le asiste razón a la proponente, puesto que su pretensión no es para que se esclarezca alguna frase oscura de la sentencia, sino que lo que plantea en su escrito es un cuestionamiento a la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando en Resolución de 10 de abril de 2017, NO ADMITE la Acción de inconstitucionalidad interpuesta.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cf. Sentencia de 24 de febrero de 2011, 15 de junio de 2011, 11 de diciembre de 2011 y 27 de abril de 2015).

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutiva de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutiva en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Al respecto, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: "Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos".

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

> Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante él no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

La solicitud de aclaración de Sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva.

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de Sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.

Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que "el principio se atenúa cuando se trata de obscuridad o bien leves errores que contenga la parte resolutiva de la sentencia, los que se pueden aclarar por el mismo tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la substancia del fallo, sino detalles de cómputo o aclaraciones de frases obscuras." (El subrayado es de la Sala)

Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases obscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución aun cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En virtud de lo expuesto, se evidencia entonces, que lo perseguido por la firma forense MORGAN & MORGAN, conlleva evaluar nuevamente las consideraciones o motivaciones que este Tribunal Colegiado hiciera en la Sentencia antes referida, lo cual, se aparta totalmente de lo permitido por el artículo 999 del Código Judicial y de la naturaleza de la aclaración de sentencia; máxime cuando al verificar el Fallo de 10 de abril de 2017, no se evidencia incongruencia alguna entre la parte motiva y la resolutiva.

Con vista entonces que, la referida solicitud de aclaración de sentencia recae más bien sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutiva, como lo exigen los presupuestos que establece el artículo 999 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la misma, a lo que se procede de inmediato.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de 10 de abril de 2017,

proferida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADAS A FAVOR DE FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, RICARDO FRANCOLINI AROSEMENA, EVELYN IVETT VARGAS REYNAGA, RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, GUILLERMO SÁEZ LLORENS, ANA ISABEL SUÁREZ CEDEÑO, MARIO MARTINELLI Y NITZELA BONILLA PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	05 de junio de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	76-17

VISTOS:

El 25 de enero de 2017 se presentaron cuatro (4) acciones de Hábeas Corpus contra la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación por razón de la orden indagatoria y de otras medidas adoptadas mediante providencia de 23 de enero de 2017, motivo por el cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a examinar lo actuado y a emitir el pronunciamiento respectivo.

ACUMULACIÓN DE LAS ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS:

Previo al análisis propio de este tipo de acción constitucional es menester advertir que la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, mediante informe de 25 de enero de 2017, informó que en el reparto de dicha fecha se presentaron los Hábeas Corpus a favor de las siguientes personas y contra los siguientes actos:

Guillermo Julio Sáez Llorens, contra la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, entrada N° 65-17.

Federico José Suárez Cedeño, contra la Fiscalía Especial Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, entrada N° 75-17

Ana Isabel Suárez Cedeño, contra la Fiscalía Especial Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, entrada N° 76-17.

Contra la orden de conducción e indagatoria impuesta por la Fiscalía I Anticorrupción contra Federico José Suárez, Ricardo Francolini Arosemena, Evelyn Ivett Vargas Reynaga, Ricardo Alberto Martinelli Linares, Luis Enrique Martinelli Linares, Guillermo Sáez Llorens, Ana Isabel Suárez Cedeño, Mario Martinelli y Nitzela Bonilla Pérez, entrada N° 77-17

Esta misma situación fue advertida también en el expediente N° 91-17 que corresponde a la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Juan Domingo Ibarra, a favor de Riccardo Francolini Arosemena, contra la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, que fuera sometida a las reglas de reparto el 30 de enero de 2017.

La relevancia de esta información estriba en que con todas las acciones se pretende la declaratoria de ilegalidad de la orden contenida en la providencia indagatoria N° 1 de 23 de enero de 2017, cuya parte resolutiva es la siguiente:

"...PRIMERO: Recibir declaración indagatoria a FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, con cédula de identidad personal No. 8-230-1437, RICARDO FRANCOLINI AROSEMENA, con cédula 8-336-255; EVELYN IVETT VARGAS REYNAGA con cédula 9-704-1060; RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES con cédula 8-729-2361 y LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES con cédula 8-752-335; GUILLERMO SAEZ LLORENZ (sic) con cédula 8-213-2564; ANA ISABEL SUÁREZ CEDEÑO con cédula No. 8-260-54; MARIO MARTINELLI con cédula 8-173-139 y NITZELA BONILLA PEREZ con cédula de identidad personal No. 8-468-895 por ser presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Libro II del Código Penal, del Título VII, Capítulo IV, es decir por un delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, específicamente BLANQUEO DE CAPITALES.

SEGUNDO: Ordenar la conducción de FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, con cédula de identidad personal No. 8-230-1437, RICARDO FRANCOLINI AROSEMENA, con cédula 8-336-255; EVELYN IVETT VARGAS REYNAGA con cédula 9-704-1060; RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES con cédula 8-729-2361 y LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES con cédula 8-752-335; GUILLERMO SAEZ LLORENZ (sic) con cédula 8-213-2564; ANA ISABEL SUÁREZ CEDEÑO con cédula No. 8-260-54; MARIO MARTINELLI con cédula 8-173-139 y NITZELA BONILLA PEREZ con cédula de identidad personal No. 8-468-895, a este despacho con el propósito de que rinda sus descargos en Diligencia de Declaración Indagatoria…" (fs. 21077-21086 tomo 38 de los antecedentes)

Tomando en cuenta que el debate que nos ocupa se centra en la legalidad o no de las medidas adoptadas por la Agente de Instrucción dentro de un mismo proceso penal y si estas constituyen o no una amenaza real a la libertad de los procesados, resulta aplicable la normativa sobre acumulación de procesos a fin de conocer, bajo una misma cuerda procesal, las distintas acciones de Hábeas Corpus listadas. Esto es así pues si bien las pretensiones guardan relación con personas distintas, todas resultan vinculadas a supuestos hechos delictivos investigados dentro de un mismo proceso penal.

Por ello se procede a la acumulación de las entradas identificadas con los números 65-17, 75-17, 77-17 y 91-17 con la entrada N° 76-17, para analizar la situación procesal de cada imputado.

DE LAS ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS Y LOS INFORMES RESPECTIVOS:

GUILLERMO JULIO SÁEZ LLORENS (Entrada N° 65-17):

El licenciado NICOLÁS DANIEL BREA KAVASILA, afirmando actuar en nombre y representación del señor SÁEZ LLORENS, interpuso la acción solicitando "se declare ILEGAL las Medidas Restrictivas de la Libertad Personal que puedan ser decretada" en contra de su representado, estableciendo entre los hechos que fundamentan la acción constitucional lo siguiente:

"…PRIMERO: Es un hecho público y notorio la serie de denuncias y acusaciones de corrupción a nivel internacional que se ha realizado de la empresa CONSTRUCTORA trasnacional ODEBRECHT…

…TERCERO: El día de ayer, martes 24 de enero de 2017 circuló en los medios de comunicación y en distintas redes sociales que existe una orden de conducción en contra de varias personas incluyendo nuestro representado el señor GUILLERMO SÁEZ LLORENS…

…OCTAVO: Existe un peligro inminente de emitirse una orden privativa de libertad por parte de la Fiscalía Especial a pesar que la misma no realizó diligencia alguna para notificarlo y procedió a emitir una orden de conducción de manera directa siendo esto contrario a derecho, adicional al hecho que el señor GUILLERMO SÁEZ LLORENS no guarda relación alguna con los hechos que son el objeto de la presente investigación… " (fs. 275-284)

Al librar el mandamiento respectivo, la Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación informó:

"1. Esta Fiscalía no ha ordenado aplicar medida cautelar de Detención Provisional, en contra de GUILLERMO SAEZ LLORENZ (sic) con cédula de identidad personal No. 8-213-2564.

2. Este Despacho no tiene bajo su custodia a GUILLERMO SAEZ LLORENZ (sic) con cédula de identidad personal No.8-213-2564…" (f. 312)

FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO (Entrada N° 75-17):

El licenciado ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ, quien afirma actuar en representación del señor SUÁREZ CEDEÑO, al sustentar la acción constitucional expone:

"…PRIMERO: La Fiscalía Especial Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, conforme a noticias aparecidas en medios de comunicación, ha iniciado una investigación y a raíz de ello se ha dictado orden de conducción y por tanto debemos deducir la existencia de una providencia indagatoria de fecha de 23 de enero de 2017, contra nuestro representado, por la supuesta comisión de un deliro contra el orden Económico relacionado con el Blanqueo de Capitales, y que guarda relación con el presunto sobornos (sic) o pago ilícitos hechos por la empresa Constructora Odebrecht a personas (naturales y jurídicas) en nuestro país, según medios de comunicación social.

SEGUNDO: Desconocemos los hechos que fundamentan la resolución indagatoria, toda vez que a pesar que se ha ordenado conducción de nuestra mandante, no hemos podido tener acceso al expediente, puesto que la fiscalía nos negó el mismo, en el día de ayer, 24 de enero de 2017.

…CUARTO: Como ha sido la experiencia vivida en la jurisdicción penal, tanto la orden de conducción como la detención provisional, constituyen apremios, que a nuestro juicio están prohibidos constitucionalmente y que es innecesario en este caso; puesto que nuestro representado tiene procesos adelantados en su contra y donde se le ha impuesto medidas cautelares distintas a la detención preventiva y, otros, donde es mencionado pero no se le han formulado cargos y siempre ha cumplido con todas las citaciones que la autoridad le ha comunicado y ha cumplido fiel y puntualmente con la medida cautelar que existe en su contra, por lo que no hay razón legal ni material para que se le imponga una medida cautelar de detención preventiva y cuya amenaza, en este caso, es real.

En este caso la necesidad, como presupuesto procesal, no ha sido racionalizada por la agente de investigación como se lo exige la normativa; puesto que ella debe acreditar que otras medidas son ineficaces y mi representada nunca ha sido citada, como para que se considere que evadiría el proceso.

QUINTO: Todas las medidas que han caracterizado el manejo de cautelaridad del Ministerio Público, afectan la posibilidad material de nuestro representado de ejercer una defensa oportuna y eficiente conforme lo garantiza la ley y la Constitución Nacional…" (fs. 325 a 330)

Por su parte, la Agente de Instrucción al rendir el informe requerido expresó:

"1. Esta Fiscalía no ha ordenado aplicar medida cautelar de Detención Provisional, en contra de FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO con cédula de identidad personal No. 8-230-1437.

2. Este Despacho no tiene bajo su custodia a FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO con cédula de identidad personal No. 8-230-1437…" (f.333)

ANA ISABEL SUÁREZ CEDEÑO (Entrada N° 76-17):

La licenciada ABRIL AROSEMENA Z., quien afirma actuar como apoderada judicial de la señora ANA ISABEL SUÁREZ CEDEÑO dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión de un Delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), fundamenta su pretensión en los siguientes términos:

"…PRIMERO: La Fiscalía Especial Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, ha iniciado una investigación donde se dictara orden de conducción y por tanto debemos deducir, providencia indagatoria, de fecha 23 de enero de 2017, contra nuestra representada, por la supuesta comisión de un delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), a raíz de las noticias surgidas en medios de comunicación social por el presunto sobornos (sic) o pago ilícitos hechos por la empresa Constructora Odebrecht a personas (naturales y jurídicas) en nuestro país.

SEGUNDO: Los hechos que fundamentan la resolución indagatoria los desconocemos, toda vez que a pesar que se ha ordenado conducción de nuestra mandante, no hemos podido tener acceso al expediente, puesto que la fiscalía nos negó el mismo, en el día de ayer, 24 de enero de 2017.

...CUARTO: Como lo demuestran (sic) la experiencia, tanto la orden de conducción como la detención provisional, constituyen apremios, que a nuestro juicio están prohibidos constitucionalmente y que es innecesario en este caso; puesto que mi mandante se ha hecho representar y nunca ha desconocido ninguna citación judicial.

En este caso la necesidad, como presupuesto procesal, no ha sido racionalizada por la agente de investigación como se lo exige la normativa; puesto que ella debe acreditar que otras medidas son ineficaces y mi representada nunca ha sido citada, como para que se considere que evadiría el proceso.

QUINTO: Todas las medidas que han caracterizado el manejo de cautelaridad del Ministerio Público, afectan la posibilidad material de nuestro representada de ejercer una defensa, sin apremio alguno, como lo mandata la ley y la Constitución Nacional…" (fs. 1-5)

Acogido el conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus se giró el mandamiento respectivo, incorporándose el informe rendido por la licenciada TANIA STERLING BERNAL, Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, cuyo texto se reproduce:

"1. Esta Fiscalía no ha ordenado aplicar medida cautelar de Detención Provisional, en contra de ANA ISABEL SUÁREZ CEDEÑO con cédula de identidad personal N° 8-260-54.

2. Este Despacho no tiene bajo su custodia a ANA ISABEL SUÁREZ CEDEÑO con cédula de identidad personal N° 8-260-54". (f.9)

FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, RICARDO FRANCOLINI AROSEMENA, EVELYN IVETT VARGAS REYNAGA, RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, GUILLERMO SÁEZ LLORENS, ANA ISABEL SUÁREZ CEDEÑO, MARIO MARTINELLI y NITZELA BONILLA PÉREZ (Entrada N° 77-17)

El licenciado EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA interpuso Hábeas Corpus preventivo a favor de todos los procesados vinculados a través de la providencia indagatoria N° 1 de 23 de enero de 2017 (entrada N° 77-17), incluyendo al señor GUILLERMO SÁEZ LLORENS, precisando lo siguiente:

"…A través de esta acción de Hábeas Corpus, en contra de la orden de conducción e indagatoria impuesta por la Fiscalía Primera Anticorrupción, la cual resulta en una amenaza real y cierta contra la libertad corporal de los prenombrados…

…En el cual existen serias deficiencias dentro de la investigación realizada por la vindicta pública en la cual ni siquiera se han practicado pruebas documentales, testimoniales y periciales que produzcan certeza plena de la culpabilidad, solo existen meros indicios dentro de este expediente, no siendo las mismas pruebas vinculantes de supuestos delitos de corrupción, delitos económicos, delitos de soborno y delitos de lavado de dinero, en donde no se ha respetado el debido proceso y la presunción de inocencia de los señalados…" (fs. 341-346)

Librado el Mandamiento de Hábeas Corpus, la Agente de Instrucción manifestó lo siguiente:

"1. Sí, esta Fiscalía dispuso mediante resolución escrita de fecha 23 de enero de 2017 recibirle declaración indagatoria a FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, RICARDO FRANCOLINI AROSEMENA, EVELYN IVETT VARGAS REYNAGA, RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, LUIS ENRIQUE MARTINELLI, GUILLERMO SÁEZ LLORENS, ANA ISABEL SUÁREZ CEDEÑO, MARIO MARTINELLI y NITZELA BONILLA PÉREZ, por la presunta comisión de delitos contra el Orden Económico, específicamente Blanqueo de Capitales.

Dado lo anterior mediante la resolución antes mencionada también se ordenó la conducción de FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, RICARDO FRANCOLINI AROSEMENA, EVELYN IVETT VARGAS REYNAGA, RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, LUIS ENRIQUE MARTINELLI, GUILLERMO SÁEZ LLORENS, ANA ISABEL SUÁREZ CEDEÑO, MARIO MARTINELLI y NITZELA BONILLA PÉREZ.

…

3. No existe hasta este momento diligencia que pueda afectar la libertad corporal de FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, RICARDO FRANCOLINI AROSEMENA, EVELYN IVETT VARGAS REYNAGA, RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, LUIS ENRIQUE MARTINELLI, GUILLERMO SÁEZ LLORENS, ANA ISABEL SUÁREZ CEDEÑO, MARIO MARTINELLI y NITZELA BONILLA PÉREZ, fundamentado en el artículo 2151 del Código Judicial y su vinculación al presente proceso.

Se ha notificado personalmente a los imputados que han asistido a la declaración indagatoria con sus abogados…" (fs. 353-354)

A pesar que el informe de la funcionaria guarda relación con todos los encartados, este Tribunal Constitucional no puede soslayar que uno de los procesados y los abogados defensores de otros, presentaron escritos de desistimiento dentro de la presente acción, argumentando la existencia de iniciativas individualizadas. Tal es el caso del señor GUILLERMO SÁEZ LLORENS así como de los abogados CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, quien actúa en representación de RICCARDO FRANCOLINI como se observa a folios 370 a 373; ROSENDO RIVERA, quien actúa en representación de FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO como consta a folios 351 a 352 y 375 a 376; y la licenciada ABRIL AROSEMENA, quien actúa en representación de ANA ISABEL SUÁREZ CEDEÑO como consta a folios 378 a 380, por lo que corresponde examinar estas gestiones antes de emitir cualquier consideración de fondo respecto a estas personas.

En ese orden tenemos que al analizar las solicitudes de desistimiento se constata que los apoderados judiciales acreditaron su legitimidad para actuar, al aportar copias auténticas de los Poderes Especiales que les fueron otorgados por los señores FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, RICCARDO FRANCOLINI y ANA ISABEL SUÁREZ CEDEÑO, respectivamente, dentro de las investigaciones que se instruyen en la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación resultando, por demás evidente, que el señor SÁEZ LLORENS, como beneficiario de la acción de Hábeas Corpus, al actuar personalmente, posee plena legitimidad para desistir la acción formulada por un tercero a su favor.

La legitimidad para desistir está regulada por los artículos 1087 y 1090 del Código Judicial, cuyos textos se reproducen:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial…"

"Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz."

Ante este escenario jurídico, el Pleno no percibe situación legal alguna que impida admitir los desistimientos formulados por los abogados CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ROSENDO RIVERA y ABRIL AROSEMENA respecto de la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado SÁNCHEZ TAPIA a favor de FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, RICARDO FRANCOLINI, ANA ISABEL SUÁREZ CEDEÑO, toda vez que los abogados han demostrado contar con la facultad expresa para desistir, con ocasión de las investigaciones seguidas a los precitados para sus mejores intereses de defensa.

Luego, es pertinente destacar que de conformidad con el artículo 626 del Código Judicial, se establece que:

"Art. 626. Constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, las incidencias, medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso, aun cuando las ejerza antes de entablar la principal.

También se considerará constituido apoderado especial, sin necesidad de nuevo poder, cuando el que haya sido constituido apoderado en cualquier asunto o proceso administrativo o policivo lo continúe, recurra o demande ante la vía jurisdiccional. Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de copia del poder o certificación en tal sentido."

Con base en estos razonamientos, concluimos que son admisibles los desistimientos bajo estudio, ya que fueron realizados por apoderados judiciales con plena capacidad para desistir y en el caso del señor GUILLERMO JULIO SÁEZ LLORENS estamos ante un acto personal y voluntario. Es por ello que solamente subsiste la presente acción con relación a los señores EVELYN IVETT VARGAS REYNAGA, RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, LUIS ENRIQUE MARTINELLI, MARIO MARTINELLI y NITZELA BONILLA PÉREZ.

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA

El licenciado JUAN DOMINGO IBARRA solicita "se decrete ILEGAL la amenaza real y cierta que existe contra la libertad corporal de RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA", sustentando su petición de la siguiente manera:

"…Tercero: La funcionaria demandada en esta acción de tutela, procedió a darle inicio a la investigación penal dictando medidas de aprehensión y conducción sin fundamento alguno, contra varias personas, incluyendo a Riccardo Francolini Arosemena.

Cuarto: La funcionaria demandada en esta acción de tutela, procedió a decretar medidas que amenazan de forma real y cierta la libertad de RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA,

Quinto: Mediante resolución calendada 23 de enero de 2017, la fiscal acusada, ordena la conducción entre otros, de Riccardo Francolini Arosemena.

Sexto: Siendo esta medida restrictiva de la libertad, se violenta el artículo 21 de la Constitución Nacional que señala que nadie puede estar detenido más de 24 horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente, habiendo pasado con creces este término, sin que la Fiscal le haya formulado cargos.

Séptimo: A pesar de lo anterior, tengo conocimiento que la FISCAL TANIA STERLING, sin fundamento va a ordenar la medida restrictiva de la libertar (sic) en perjuicio de RICCARDO FRANCOLINI, violando todos sus derechos…".

Acogido el conocimiento se libró el mandamiento de Hábeas Corpus respectivo a la funcionaria acusada, cuyo informe se reproduce a continuación:

"1. Esta fiscalía no ha ordenado aplicar medida cautelar de Detención Provisional, en contra de RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA con cédula de identidad personal N° 8-336-255, en este momento procesal.

2. Este Despacho no tiene bajo su custodia a RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA con cédula de identidad personal N° 8-336-255."

Ante esta respuesta el Magistrado Sustanciador de ese momento, requirió mayor información sobre la actuación cuestionada por lo que, mediante Oficio N° 471 de 3 de febrero de 2017, la Fiscal Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación brindó mayores detalles sobre la investigación que adelanta dicha Agencia de Instrucción, reiterando que "dispuso la conducción contra el señor Fancolini" y que "No he dispuesto medida cautelar contra el señor Riccardo Francolini Arosemena, dentro del presente proceso por lo tanto el mismo no se encuentra a órdenes de este despacho".

No obstante lo anterior, es válido indicar que se presentó un memorial suscrito por el licenciado JUAN DOMINGO IBARRA, desistiendo de la presente acción.

Siendo ello así, el Pleno observa que el escrito presentado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente; mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal, hace referencia al requisito de presentación por escrito y personalmente ante el secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario.

En esta ocasión, se comprueba la existencia de la constancia de presentación personal ante la Secretaría General de la Corte suprema de Justicia (sello) razón por la cual, al tratarse del abogado que promovió la acción, resulta viable acceder a lo pedido, tal como se ha expresado en las resoluciones de 18 de abril y 24 de mayo de 2002, en las que se ha sostenido la viabilidad del desistimiento por parte de aquellos que han interpuesto esta acción constitucional.

COMPETENCIA DEL PLENO

En la actualidad rigen para todo el país dos legislaciones que regulan el hábeas corpus. La primera se encuentra en el Libro IV (de Instituciones de Garantías) del Código Judicial, que es la legislación más antigua y establece de manera general cuáles son las autoridades competentes para conocer un hábeas corpus, en razón de la circunscripción territorial dentro de la cual ejerce mando y jurisdicción la autoridad contra la cual se interpone la acción. La otra legislación corresponde al Código Procesal Penal, que rige en toda la República de Panamá desde el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), pero que entró en vigencia progresivamente, de conformidad con el programa establecido en el artículo 556 del mencionado Código. Por ello, resulta de trascendental importancia determinar cuál de las dos legislaciones tiene aplicación en este caso, debido a que la competencia del Pleno para conocer este negocio está supeditada a que sea aplicable el Libro IV del Código Judicial "Instituciones de Garantías", dado que el Pleno no tiene competencia para conocer hábeas corpus que se rijan por el Código Procesal Penal.

Es importante señalar que el Libro IV del Código Judicial no forma parte del procedimiento penal que fue establecido por el Libro III del Código Judicial. Sin embargo, el Código Procesal Penal sí es el encargado de reglamentar el hábeas corpus previsto para el Sistema Penal Acusatorio. De ahí que sea importante como primer paso determinar si el Código Procesal Penal resulta aplicable.

Pues bien, es sabido que el Código Civil, desde que entró en vigencia, es el que ha establecido en el Capítulo III del Título Preliminar las disposiciones que reglamentan la entrada en vigor de las distintas clases de leyes. En ese sentido, el artículo 32 de la expresada excerta legal establece cómo entran a regir las leyes procesales. El principio cardinal que preside esta materia, es que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero

los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

Lo expresado no obsta para que cada ley procesal establezca el tiempo y las condiciones para su entrada en vigencia. Sin embargo, lo que debe rescatarse es que en todo lo que la ley procesal nueva no establezca, entran en juego las prescripciones del artículo 32 del Código Civil en lo concerniente al tema de la entrada en vigencia de la nueva ley procesal.

El análisis del Código Procesal Penal revela que dicho cuerpo normativo estableció algunos criterios que han de tenerse presente para su aplicación en el tiempo y en el espacio. Así el artículo 553 del mencionado Código señala que "Las disposiciones de este Código solo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia". Por su parte el artículo 554 del citado Código preceptúa que "Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación". Como se observa, los dos artículos anteriores disciplinan lo concerniente a los hechos ocurridos luego de haber entrado en vigencia el Código Procesal Penal y a los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Procesal Penal. El primer supuesto se rige por el Código Procesal Penal mientras que el segundo por el Libro III del Código Judicial que consagra el procedimiento penal, al cual se le ha dado en ese aspecto efectos de ultraactividad. Pero nada dicen acerca de los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, que no hayan sido objeto de investigación o, mejor dicho, respecto de los cuales no se ha iniciado trámite procedimental alguno. Está claro que este último supuesto no aparece regulado expresamente en los dos artículos antes mencionados, por lo cual ese aspecto viene a ser reglado por lo establecido en el artículo 32 del Código Civil, conforme al cual las leyes procesales se aplican desde el momento en que entran a regir. Ello implica que para que se pueda iniciar la tramitación de un proceso penal por hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del Código Procesal Penal, se debe utilizar la norma procesal que está vigente en el momento en que se va a iniciar la tramitación, que en el supuesto bajo análisis corresponde al Código Procesal Penal, pues el artículo 559 de este Código claramente dispuso la derogatoria del Libro III del Código Judicial que regula el procedimiento penal, al señalar que "Quedan derogadas las disposiciones del Libro III del Código Judicial".

De lo anterior tenemos que el Código Procesal Penal se aplica:

1. A los hechos ocurridos desde su entrada en vigencia.

2. A los hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia, pero respecto de los cuales no se ha iniciado la tramitación de algún proceso penal. En estos casos, si se quiere iniciar el respectivo proceso penal, se deberá aplicar el Código Procesal Penal para tales menesteres.

Como consecuencia de todo lo expresado, la conclusión a la que se llega es esta: que el Código Procesal Penal se aplica a todos los procesos penales que se quieran iniciar después de haber entrado en vigencia, con independencia de la fecha en que ocurrieron los hechos, y que el Libro III del Código Judicial que regula el procedimiento penal se aplica a los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.

La aplicación de la regla anterior es la que determina cuál es el tribunal competente para conocer un hábeas corpus. En efecto, si la situación que se quiere impugnar mediante un hábeas corpus tuvo lugar durante la tramitación de un caso gestionado o que se deba gestionar conforme a las reglas del sistema penal

acusatorio, entonces el Tribunal competente para conocer el hábeas corpus lo sería el Tribunal Superior de Apelación del correspondiente Distrito Judicial, y el recurso de apelación que se interponga contra lo decidido por dicho Tribunal es de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según los artículos 41 numeral 1 del Código Procesal Penal y 40 numeral 6 íbidem, respectivamente. En este sentido, si la situación que se quiere impugnar mediante un hábeas corpus no tuvo lugar durante la tramitación de un proceso penal acusatorio, entonces el hábeas corpus es de conocimiento del Tribunal que sea competente de conformidad con la regulación que aparece prevista en el Libro IV de Instituciones de Garantías del Código Judicial.

Ahora bien, la regla conforme a la cual deben ser tramitados con el Código Procesal Penal los hechos acontecidos con anterioridad al 2 de septiembre de 2016 que no hayan sido gestionados con base en el Código Judicial y respecto de los cuales se quiera iniciar una investigación con posterioridad al 2 de septiembre de 2016, hay que matizarla, con base en las siguientes razones:

Es una realidad inobjetable que después de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en los diversos Distritos Judiciales, incluyendo el Primer Distrito Judicial, se han iniciado y se están tramitando varios procesos penales con sustento en las normas del Libro Tercero del Código Judicial, por hechos que ocurrieron antes de la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio en los diversos Distritos Judiciales, pero respecto de los cuales no se inició procedimiento penal antes de la respectiva entrada en vigencia del sistema penal acusatorio en los respectivos Distritos Judiciales. Tal posibilidad podría justificarse matizando el principio tempus regit actum previsto en el mencionado artículo 32 del Código Civil -que el Pleno ha usado en varias ocasiones en su jurisprudencia para resolver problemas de transición de un sistema procesal a otro o de unas normas procesales a otras-, para aplicar aquel principio que puede derivarse de la garantía del debido proceso, conforme al cual el procedimiento que ha de aplicarse para tramitar un hecho debería ser el que estaba vigente antes de la ocurrencia de ese hecho -que también el Pleno ha utilizado en algunos momentos en su jurisprudenciaB. En consecuencia, la matización consiste en darle por un tiempo ultractividad a las normas del Código Judicial con base en el principio inmediatamente anterior.

La realidad inobjetable a la que se ha hecho referencia en el inicio del párrafo que antecede ha sido posible debido a las inconsistencias ocasionadas por el proceso de transición de un sistema procesal a otro. Sin embargo, el Pleno debe procurar en la medida de lo posible evitar tales inconsistencias, para lo cual puede echar mano de la competencia que le asigna el numeral 7 del artículo 87 del Código Judicial, que lo faculta para: “Vigilar que, respetando la garantía del debido proceso, se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias.” Una de esas medidas es establecer una fecha límite que permita aplicar las reglas descritas, a efectos de garantizar que exista certeza y seguridad jurídica, y de esta forma que se administre pronta y cumplida justicia.

En ese sentido, las autoridades de los diversos Distritos Judiciales en algún momento deben dejar de iniciar de oficio y/o de recibir denuncias o querellas para ser tramitadas con fundamento en el Código Judicial, con el propósito de que se produzca la transición plena hacia el sistema procesal penal en todo el país. La Corte entiende que en ciertos Distritos Judiciales esa transición está terminando, por lo cual, previendo que en algún momento las autoridades establecidas para atender los casos del sistema mixto regulado en el Código Judicial quedarán con una cantidad de procesos que no justificaría la existencia de toda esa estructura, en razón del número de casos que podrían seguir iniciándose por hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia del sistema acusatorio en los respectivos Distritos Judiciales, resulta razonable que se fije una fecha límite para evitar que se sigan iniciando procesos con base en las normas del Código Judicial.

Ello brinda, además, la posibilidad de organizar las actividades jurisdiccionales y establecer un orden frente a las inconsistencias que se están cometiendo y que se seguirían cometiendo si no se fija una fecha que otorgue certeza y seguridad jurídica. Ello también permite que las autoridades que se han establecido para atender los casos que se tramiten con el Código Judicial y los que se tramiten con el Código Procesal Penal sepan cuáles casos son los que deben atender, y puedan actuar con seguridad dentro de sus respectivos marcos de competencia. Igualmente permite estar en capacidad de determinar las cargas laborales de cada uno y estimar, con la anticipación oportuna, cuándo podrían estar culminando sus actividades las respectivas autoridades que atienden los casos tramitados con arreglo a las normas del Código Judicial, de manera que la administración de justicia tenga un proceso organizado de descongestión de estos procesos y de atribución paulatina y gradual de los nuevos casos a las autoridades del sistema penal acusatorio.

La Corte observa que el legislador estableció plazos para la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio de un Distrito Judicial a otro, y estima que ese método puede ser útil a los efectos que se persigue. Por tanto, fija hasta las 11:59 de la noche del 31 de diciembre de 2017 como fecha límite dentro de la cual se puede iniciar de oficio o presentar denuncias o querellas para ser tramitadas con las normas del Libro Tercero del Código Judicial por hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en los respectivos Distritos Judiciales. A partir, del 1 de enero de 2018, todos los procesos penales que se inicien, independientemente de la fecha en que ocurrieron los hechos, se deberán tramitar con las normas del Código Procesal Penal.

Lo anterior trae como consecuencia, que la regla consistente en que “el Código Procesal Penal se aplica… A los hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia, pero respecto de los cuales no se ha iniciado la tramitación de algún proceso penal”, tendría aplicación a partir del 1 de enero de 2018. Por lo cual es a partir de esa fecha en la que los Tribunales de Apelaciones de los respectivos Distritos Judiciales tendrían competencia para conocer los hábeas corpus relacionados a tales hechos, siendo por tanto competentes para tales menesteres hasta el 31 de diciembre de 2017 (11:59 de la noche) los Tribunales que lo fuesen por esas causas a la luz de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial. De ahí que el Pleno tenga competencia para conocer las presentes acciones de hábeas corpus, por encontrarse dentro del plazo antes mencionado y por tratarse de hechos que ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio en el Primer Distrito Judicial, que han sido tramitados en este proceso de conformidad con las normas del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En concordancia con lo expresado en el apartado en el que solventamos lo concerniente a la acumulación de las distintas iniciativas, estimamos que al coincidir el objeto de la acción en cuestionar la legalidad de la providencia indagatoria N° 1 de 23 de enero de 2017, a pesar de ser distintos los beneficiarios, para fines didácticos resulta viable realizar un análisis conjunto de la situación.

De igual forma, es importante acotar que la acumulación se ejecutó respetando los criterios sustentados, en su momento, por los Magistrados Ponentes frente a los planteamientos de los accionantes y conforme a lo evidenciado en los veintiocho mil doscientos (28200) folios que integran los cuarenta y seis (46) tomos del único ejemplar de copias auténticas que fue remitido por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación a la Corte Suprema de Justicia.

Hecha esta aclaración, tenemos que el Hábeas Corpus Preventivo, de acuerdo con nuestra Constitución Política, procede cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal conforme lo establece el artículo 23 de la Constitución Política. Esta norma ha sido nutrida por la jurisprudencia de este Tribunal Colegiado al establecer que el propósito de esta acción constitucional es proteger a los individuos contra amenazas comprobadas que afecten la libertad corporal, requiriéndose por tanto que el solicitante haga constar la existencia de un temor inminente de la privación de este derecho.

En consecuencia, deben satisfacerse ciertos presupuestos para que prospere una acción de este tipo, como por ejemplo: que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, por regla general, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva o una conducción, lo que no excluye la posibilidad de que, aún en ausencia de un mandato de estos tipos, pueda advertirse en los hechos del proceso una situación que implique una amenaza real o cierta contra la libertad corporal; y que la detención no se haya hecho efectiva (Ver fallo de 16 de marzo de 2012).

De igual manera, el Pleno ha señalado que aun cuando no se haya dictado una orden de detención contra el beneficiario de la acción, tanto en los delitos que son sancionados con pena de días multa como en aquellos que llevan aparejada pena de prisión, puede existir una amenaza real contra la libertad ambulatoria de una persona sí, antes de ordenarse su conducción, el funcionario de instrucción no ha librado una orden de comparendo al imputado con el propósito de que concurra voluntariamente a practicar alguna diligencia relativa al sumario. En tal sentido, conviene reproducir la decisión de 16 de septiembre de 2010:

"…Como se puede apreciar, según el criterio arriba señalado son dos los presupuestos que tienen que concordar para que una acción de hábeas corpus preventivo prospere, a saber: la existencia de una orden de detención dirigida a restringir la libertad ambulatoria de una persona, y que dicha orden no se haya hecho efectiva. Sin embargo, un análisis de la situación revela que puede existir una amenaza real contra la libertad ambulatoria de una persona aun cuando no se haya dictado una orden de detención. Veamos.

El artículo 2154 del Código Judicial establece que, "Si el delito por el cual se procede tiene señalada únicamente sanción de días multa, el funcionario de instrucción librará una orden de comparendo al imputado, siempre que sea necesario para practicar alguna diligencia relativa al sumario, debiéndolo hacer conducir preso, si no se presentare en el día, la hora y el lugar que se le hubiere señalado...".

De la norma anterior se deduce que para poder conducir preso a una persona que deba participar en la práctica de alguna diligencia relativa al sumario, es indispensable que previamente se haya girado una orden de comparendo al imputado con el propósito de que concurra voluntariamente a practicar la diligencia de que se trata.

Si bien la norma establece dicho procedimiento para los delitos sancionados con días multa, lo cierto es que ante el vacío existente en lo concerniente a cómo se deben realizar las conducciones en los delitos sancionados con pena de prisión (como ocurre en el presente caso), nada obsta para que dicha norma se extienda al caso de los delitos penados con pena de prisión, máxime cuando existe una práctica tanto en el Ministerio Público como en los Tribunales que cuando se requiera a una persona para realizar alguna diligencia relativa al sumario, se le cite o se le gire una orden de comparendo hasta tres veces, dándole de esta manera la oportunidad de comparecer de manera voluntaria y si luego de estas citaciones la persona no se presenta en el día, la hora y el lugar indicado, es entonces cuando se le conduce preso."

Ahora bien, lo dicho en el citado pronunciamiento no debe constituirse en una limitante a priori de las facultades del Ministerio Público para investigar delitos; sobretodo, cuando se está ante figuras delictivas graves y la vinculación del imputado esté acreditada a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, pues no es razonable esperar a que una persona involucrada en un ilícito de naturaleza grave, primero deba ser citada hasta tres veces para, entonces, poder ordenar su conducción; sin embargo, el Fiscal está en la obligación de sustentar por qué está ordenando la conducción y no la citación.

En la presente causa, el Pleno advierte que la Agente de instrucción expresamente negó haber girado una orden de detención contra FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, RICARDO FRANCOLINI AROSEMENA, EVELYN IVETT VARGAS REYNAGA, RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, LUIS ENRIQUE MARTINELLI, GUILLERMO SÁEZ LLORENS, ANA ISABEL SUÁREZ CEDEÑO y MARIO MARTINELLI (fs. 9, 312, 333, 353-354), resultando también evidente que los abogados sustentan el temor de privación de libertad en el hecho de haberse girado la orden de conducción y en una generalización de lo que, a su juicio, ha sido el manejo de la "cautelaridad" por parte del Ministerio Público, sin brindar detalles que contribuyan a esclarecer los elementos reales y palpables que puedan revelar esa amenaza efectiva contra la libertad corporal de alguno de estos imputados.

Al revisar los antecedentes remitidos por el Ministerio Público se observa lo siguiente:

1. Providencia Indagatoria N° 1 de 23 de enero de 2017 en cuya parte resolutiva, apartado segundo, se ordena la conducción de FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, RICARDO FRANCOLINI AROSEMENA, EVELYN IVETT VARGAS REYNAGA, RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, LUIS ENRIQUE MARTINELLI, GUILLERMO SÁEZ LLORENS, ANA ISABEL SUÁREZ CEDEÑO, MARIO MARTINELLI y NITZELA BONILLA PÉREZ (fs. 21077 a 21087 - Tomo 38);

2. Providencia de 25 de enero de 2017, por medio de la cual se deja sin efecto la orden de conducción descrita en la resolución de 23 de enero de 2017 contra FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO, MARIO MARTINELLI BERROCAL, ANA ISABEL SUÁREZ CEDEÑO y GUILLERMO SÁEZ LLORENS (fs. 21688 - Tomo 39);

3. Providencia de 25 de enero de 2017, por medio de la cual se deja sin efecto la aprehensión provisional de la señora NITZELA J. BONILLA PÉREZ (fs. 21691 - Tomo 39);

4. Providencia de 6 de febrero de 2017, por medio de la cual se deja sin efecto la orden de conducción de fecha 23 de enero de 2017 contra la señora NITZELA J. BONILLA PÉREZ (fs. 23584 - Tomo 42);

5. Providencia de 6 de febrero de 2017, por medio de la cual se deja sin efecto la orden de conducción de fecha 23 de enero de 2017 contra el señor "RICARDO FRANCOLINI AROSEMENA" (fs. 23588 - Tomo 42);

Las actuaciones descritas en las líneas que anteceden revelan que se ha perdido el objeto de la presenta Acción de Hábeas Corpus preventivo. Ello es así por cuanto la pretensión en esta oportunidad era la de examinar la legalidad o no de una orden de conducción girada por la Fiscal Especial Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, la revisión del cuaderno penal revela que la mayoría de los procesados comparecieron ante el Ministerio Público a rendir sus descargos y que, en consecuencia, la Agente de Instrucción dejó sin efecto la orden de conducción girada contra los comparecientes. De esta forma, al satisfacerse la finalidad de la orden de conducción, desaparece el presupuesto que permite al Pleno de la Corte Suprema de Justicia entrar a examinar los parámetros de legalidad de tal mandato, como es la

amenaza real y efectiva contra su libertad corporal, por lo cual deben declararse no viables las acciones de Hábeas Corpus.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: PRIMERO: ACUMULAR las acciones de Hábeas Corpus que han sido identificadas por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia con los números de entrada 65-17, 75-17, 77-17 y 91 a aquella identificada con la entrada N° 76-17.

SEGUNDO: ADMITIR, conforme a la parte motiva de la presente resolución, LOS DESISTIMIENTOS presentados por: GUILLERMO SÁEZ LLORENS, en su propio nombre, así como aquellos presentados por los abogados CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, quien actúa en representación de RICCARDO FRANCOLINI; ROSENDO MIRANDA, quien actúa en representación de FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO; ABRIL AROSEMENA, quien actúa en representación de ANA ISABEL SUÁREZ CEDEÑO; y JUAN DOMINGO IBARRA, en su calidad de promotor de la acción de hábeas corpus presentada a favor de RICCARDO FRANCOLINI.

TERCERO: DECLARAR NO VIABLE las Acciones de Hábeas Corpus interpuestas a favor de FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO, EVELYN IVETT VARGAS REYNAGA, RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, GUILLERMO SÁEZ LLORENS, ANA ISABEL SUÁREZ CEDEÑO, MARIO MARTINELLI y NITZELA BONILLA PÉREZ, contra la Fiscalía Especial Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: FIJAR el 31 de diciembre de 2017 (hasta las 11:59 de la noche) como fecha límite para poder iniciar de oficio o presentar denuncias o querellas para ser tramitadas con las normas del Libro Tercero del Código Judicial por hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en los respectivos Distritos Judiciales. A partir, del 1 de enero de 2018, todos los procesos penales que se inicien, independientemente de la fecha en que ocurrieron los hechos, se deberán tramitar con las normas del Código Procesal Penal.

QUINTO: Los Tribunales Superiores de Apelaciones de los Distritos Judiciales son competentes para conocer los procesos de hábeas corpus relacionados con hechos que se tramiten de acuerdo con el Código Procesal Penal, en los términos establecidos en esta resolución. Para todos los otros supuestos, son competentes para conocer un hábeas corpus las autoridades establecidas en el artículo 2611 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- EFRÉN C. TELLO C. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CONCEPCIÓN, A FAVOR DE RAFAEL DELGADO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de junio de 2017
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	477-17

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado JOSÉ CONCEPCIÓN, a favor de RAFAEL DELGADO, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

COMPETENCIA

A pesar que el licenciado JOSÉ CONCEPCIÓN afirma desconocer la autoridad que tiene bajo sus órdenes al ciudadano RAFAEL DELGADO, con cédula de identidad personal N° 3-736-1919, afirma que el precitado se encuentra "detenido preventivamente en la cárcel La Joyita, desde la fecha (10 de diciembre de 2016), a disposición del Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial (Panamá)" (El resaltado aparece en el libelo), por lo que se adecúa a lo establecido en el literal c del artículo 90 del Código Judicial, que establece la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer la acción de Hábeas Corpus contra los magistrados, Tribunales Superiores y Fiscalías de Distrito Judicial.

DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Medularmente, el licenciado JOSÉ CONCEPCIÓN afirma que "el ciudadano RAFAEL DELGADO, cedulado bajo #3-736-1919, no ha rendido declaración indagatoria, por el supuesto delito (doloso ó (sic) culposo), que se le imputa, desconoce qué autoridad está a cargo ó (sic) conoce del supuesto caso que ha motivado su injusta detención preventiva, recalcamos desde la fecha (10 de diciembre de 2016)"

RESPUESTA AL MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS.

Acogido el conocimiento de la Acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por lo que a folio 8 del presente cuadernillo reposa el informe respectivo, cuyo texto se transcribe:

"…PRIMERO: Este Despacho SÍ ordenó la detención preventiva del ciudadano RAFAEL DELGADO, dicha medida fue dispuesta en la resolución N. 66 de 19 de agosto de 2016, en la cual se le LLAMA A RESPONDER EN JUICIO, por delito contra la vida y la integridad personal, (Homicidio en Grado de Tentativa), en perjuicio de Gregorio Espinosa Sánchez.

SEGUNDO: Los motivos de hecho y de derecho para dispone su detención preventiva, están contenidas en la resolución aludida constante de folios 772 a 787 del expediente.

TERCERO: SÍ actualmente el ciudadano RAFAEL DELGADO se mantiene a órdenes de este Despacho, que ante la imposibilidad de localizarlo para que hiciera frente al proceso que se le sigue, se vio en la necesidad de ordenar su captura mediante la Policía Nacional, la cual fue hecha efectiva el 12 de noviembre de 2016, tal cual consta en la documentación constante a folios 790-794. En esta misma fecha el señor DELGADO se notificó del auto de proceder emitido en su contra (ver fs. 787 vta)..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención. Como quiera que esta Acción se dirige contra un acto ya efectuado, la doctrina lo cataloga como Hábeas Corpus Reparador.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada al señor RAFAEL DELGADO, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad corporal impuesta a RAFAEL DELGADO, guarda relación con la presunta comisión de un delito contra la Vida y la Integridad Personal y fue ordenada mediante Auto 1ra INSTA. (Llama. a juicio) N° 66 de 19 de agosto de 2016, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, tal como consta a folios 772 a 787. Percibiendo, incluso al reverso de la última página, el sello en que se hizo efectiva la notificación del procesado el 12 de diciembre de 2016.

En el pronunciamiento del Tribunal Superior se precisan los antecedentes del caso, así como el fundamento jurídico de su decisión, es decir, cuál es la conducta investigada y quiénes se encuentran vinculados a ella, incluido el señor RAFAEL DELGADO alias "ORLANDITO", destacando lo siguiente:

"…En cuanto a la medida cautelar de detención preventiva, en primer lugar se ha de advertir que los golpes de que fue objeto GREGORIO ESPINOSA SÁNCHEZ y que pusieron en peligro su vida, revelan un grado de peligrosidad de importancia, hasta perdió el conocimiento, según algunos testigos. De forma tal que no puede obviarse el hecho del delito por el cual son indagados ALEJANDRINO ESPINOSA GAITÁN, RAFAEL ESPINOSA QUINTERO y RAFAEL DELGADO, es de penalidad severa, además se requirió de las unidades del orden público para su captura, lo cual justifica una medida como la detención preventiva, y sumado a ello, tal como se aprecia en autos, dos de los imputados no han sido indagados, ya que no se logró su comparecencia

en la fase investigativa, es por ello que atendiendo a los principios de proporcionalidad, instrumentalidad, temporalidad, debido proceso, el Tribunal ordena la detención preventiva de los procesados…"

Se destaca que la decisión fue adoptada el 19 de agosto de 2016 dentro de una investigación iniciada en el mes de noviembre de año 2013 dentro de la cual dos (2) de los procesados, incluido el señor RAFAEL DELGADO, se habían sustraído del proceso; por lo que se requirió apoyo policial para lograr su presencia. Ante esta situación, el Tribunal tiene plena competencia para decretar medidas limitantes de la libertad personal, la cual además fue sustentada conforme lo determina nuestro ordenamiento jurídico.

La conducta atribuida al sumariado es la presunta comisión del delito de homicidio doloso, en grado de tentativa, tipificado en la

Sección I, Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título Segundo Capítulo VII del Libro I de la misma excerta Legal, por lo que resulta de vital importancia acotar que para establecer su vinculación con el hecho delictivo se cuenta con los testimonios de MARGARITA RODRÍGUEZ (fs. 230-232, 473-474), ARIEL ESPINOSA DÍAZ (fs.233-236, 475-477), ELVIA ELIZABETH HERNÁNDEZ DÍAZ (fs. 465-468, 557-559), CÉSAR ANTONIO VILLARREAL ESCUDERO (fs. 469-472), HERMINIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (fs. 483-485), CÉSAR ANTONIO VILLARREAL ESCUDERO (fs. 614-617), todos los cuales son contestes en afirmar que RAFAEL DELGADO alias "ORLANDO" golpeó con una varilla a GREGORIO ESPINOSA SANCHEZ, quien resultó gravemente lesionado, pero a pesar de ello logró identificar al procesado como uno de sus agresores (fs. 552-556).

Así las cosas, luego de revisar los antecedentes que acompañan la Acción de Hábeas Corpus, el Pleno de la Corte es del criterio que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, cumplió con el procedimiento establecido en las normas constitucionales y legales vigentes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención del ciudadano RAFAEL DELGADO alias "ORLANDO", con cédula de identidad personal N° 3-736-1919, ordenada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, dentro de la causa penal seguida en su contra como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1ra., Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VIII del Libro I del Código Penal, es decir, por la comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de GREGORIO ESPINOSA SÁNCHEZ.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- EFRÉN C. TELLO C. -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- LUIS MARIO CARRASCO -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Penal - Negocios de primera instancia 41

Recurso de hecho 41

RECURSO DE HECHO ANUNCIADO EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E., ACTUANDO COMO JUEZ DE GARANTÍAS, EN LA CUAL NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE MARZO DE 2017, DENTRO DE LA QUERELLA EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 41

Casación penal 185

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LILIA KWAI BEN DE SALERNO, SINDICADA POR EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA ADMINISTRADORA F.T., S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 185

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ABOGADO DEFENSOR DEL SEÑOR RAÚL MONTERO MÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 16 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 192

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO CÉSAR PARRAGA MANZANARES, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 198

Tribunal de Instancia..... 201

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CALENDADA DE 6 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARIEL GARCÍA GAMBOTTI, SINDICADO POR EL DELITO DE ESTAFA AGRAVADA, EN PERJUICIO DE LA COMPAÑÍA INTERMETAL INTERNATIONAL METAL, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 201

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO ANUNCIADO EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E., ACTUANDO COMO JUEZ DE GARANTÍAS, EN LA CUAL NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE MARZO DE 2017, DENTRO DE LA QUERELLA EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de junio de 2017
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	2015-0001-0092

VISTOS:

La licenciada María Cecilia Admade Paz, de la firma forense ADMADE, PEREZ & MOSCOSO LAW FIRM, en su condición de apoderada judicial de la señora Deyli Roxana Ferrer de Pérez, y las menores de edad A.V.P.F. y A.R.P.F., ha presentado recurso de hecho contra la resolución de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Magistrado Jerónimo E. Mejía E., en funciones de Juez de Garantías, que resolvió no conceder el recurso de apelación anunciado por la firma forense ADMADE, PEREZ & MOSCOSO LAW FIRM contra la decisión de Juez de Garantías tomada en la audiencia celebrada el día 26 de enero de 2017, que guarda relación con el archivo de la causa dispuesto por la Procuraduría General de la Nación, dentro de la carpetilla identificada con el número 2015-8001-0092.

FUNDAMENTO DE LA RECURRENTE

La licenciada María Cecilia Admade Paz, sustenta su acción indicando que la decisión de no conceder el recurso de apelación es manifiestamente inmotivada, incongruente y contraria a expresas disposiciones legales.

Aduce, que el motivo utilizado por la Sala Penal para negar el recurso de apelación, fue fundamentado en el artículo 169 del Código Procesal Penal, señalándose en la resolución recurrida de hecho que la acción original incoada contra la decisión de Juez de Garantías tomada en la audiencia celebrada el día 26 de enero de 2017, no está incluida entre las resoluciones susceptibles de recurso de apelación, posición con la que discrepa la recurrente, pues señala que el numeral 10 de dicha excerta legal claramente establece que son apelables todas las demás resoluciones que se establezcan en el Código.

Señala que en el caso que nos ocupa, el Magistrado Jerónimo E. Mejía E., actuando como Juez de Garantías, negó la solicitud de revisión de archivo provisional solicitada por la representación de las víctimas, lo cual causa un evidente agravio a las víctimas, pues deja impunes los delitos cometidos en su contra, por tanto tienen derecho a recurrir, según en el artículo 169 lex cit.

Concluye su escrito solicitando se acoja el recurso de hecho y, en consecuencia, se disponga lo pertinente para imprimirle el trámite ordinario a la apelación.

DECISIÓN DE LA SALA

Hecho el recuento de los antecedentes, procede la Sala Penal a analizar la solicitud promovida, a fin de verificar su procedencia.

En ese sentido, observa esta Superioridad que el recurso de hecho fue presentado por persona legitimada para ello, es decir, la licenciada María Cecilia Admade Paz, de la firma forense ADMADE, PEREZ & MOSCOSO LAW FIRM; además, fue anunciado y formalizado dentro del plazo legal establecido en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal.

Por otro lado, se aprecia que la recurrente de hecho ha presentado la evidencia que le fue negado el recurso de apelación, aportando copia autenticada de la resolución de fecha veintiocho (28) de marzo de 2017, en la cual el Magistrado Jerónimo E. Mejía E. resolvió no conceder al recurso de apelación anunciado contra la decisión del Juez de Garantías dictada en audiencia celebrada el día 26 de enero de 2017.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la resolución que la petente aspira o pretende recurrir de hecho, es la resolución de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Magistrado Jerónimo E. Mejía E., en funciones de Juez de Garantías, que dispuso no conceder el recurso de apelación contra la decisión adoptada en audiencia de 26 de enero de 2017. En dicho acto de audiencia, se negó la petición hecha por la firma forense ADMADE, PEREZ & MOSCOSO LAW FIRM de revisar la actuación de la Procuraduría General de la Nación, dentro de la carpetilla identificada por el número 2015-8001-0092, al dictar la resolución de Archivo No.76 de 31 de octubre de 2016, mediante la cual se resuelve archivar la causa penal, pues no se aprecia que se esté frente a la comisión de un hecho típico y antijurídico que permita activar la jurisdicción penal en contra de los Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Al respecto, conviene citar el artículo 169 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente:

Artículo 169. Resoluciones apelables. Son apelables las siguientes resoluciones:

1. La sentencia dictada en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el Jurado, únicamente en lo atinente a la pena aplicada.

2. El auto que decide excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de la amnistía o del indulto.

3. La que no admita pruebas al Fiscal por razones de ilicitud.

4. La que niega la concesión o el beneficio de subrogados penales.

5. La que rechaza la querella.

6. La que decide o resuelve las medidas cautelares personales o reales, sin suspender la ejecución de la medida.

7. La que decreta la extinción de la acción, salvo la situación prevista en el artículo 220 de este Código.

8. La resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 de este Código.

9. La sentencia dictada por los Jueces Municipales.

10. Las demás que se establecen en este Código.

Del precepto anterior, se infiere que decisión adoptada por el Magistrado Jerónimo E. Mejía E. en audiencia de 26 de enero de 2017, no se encuentra enumerada en las resoluciones susceptibles de Apelación del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, por lo que no es procedente, contra ésta, el recurso de apelación.

Así las cosas, tras constatar que el acto que se pretende apelar no reúne los presupuestos de impugnabilidad objetiva, lo procedente es no admitir el recurso de hecho examinado, y a ello nos avocamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por la licenciada María Cecilia Admade Paz, de la firma forense ADMADE, PEREZ & MOSCOSO LAW FIRM, en su condición de apoderada judicial de la señora Deyli Roxana Ferrer de Pérez, y las menores de edad A.V.P.F. y A.R.P.F., contra la resolución de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Magistrado Jerónimo E. Mejía E., en funciones de Juez de Garantías.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad **9**

Acción de inconstitucionalidad **9**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LAS LICENCIADAS MARIA SOLEDAD PORCELL Y SUSANA SERRACIN, EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTICULO 3 DE LA LEY N 18 DE 26 DE MARZO DE 2013 9

Hábeas Data **11**

Primera instancia **11**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR PEDRO ARCIA CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: CECILIO CEDALISA RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 11

Inconstitucionalidad **15**

Acción de inconstitucionalidad **15**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE APODERADOS ESPECIALES DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. ACP-JD-RM 14-711 DE 30 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME . PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 15

Hábeas Corpus **19**

Primera instancia **19**

ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADAS A FAVOR DE FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, RICARDO FRANCOLINI AROSEMENA, EVELYN IVETT VARGAS REYNAGA, RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, GUILLERMO SÁEZ LLORENS, ANA ISABEL SUÁREZ CEDEÑO, MARIO MARTINELLI Y NITZELA BONILLA PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 19

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CONCEPCIÓN, A FAVOR DE RAFAEL DELGADO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 33

Amparo de Garantías Constitucionales **53**

Apelación **53**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, APODERADOS JUDICIALES DE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., CONTRA EL AUTO NO.319 DE 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA JUEZ DECIMOSÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 53

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ANA ÁGUILA, EN REPRESENTACIÓN DE JEIMAR, S. A., CONTRA EL AUTO N 1171 DE 17 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 57

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DÉBORA REVELO CASTRO, DORIS REVELLO CASTRO Y MARICELA REVELLO CASTRO DE SÁNCHEZ, CONTRA EL AUTO N 1657 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITIO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 60

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROACH EN REPRESENTACIÓN DE PETRÓLEOS DELTA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 153 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 63

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS DE PANAMÁ, S. A. CONTRA EL AUTO N 1468 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITIO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 68

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 71

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA MELISSA ESPAÑO VIDEGAIN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA ISABEL SALCEDA DE

KURIAKUZ EN CONTRA DEL ACTO CONTENIDO EN ACTA DE AUDIENCIA ORAL DE FECHA 3 DE ENERO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 74

Primera instancia..... 79

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA JANETH DE SOUSA SANTOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AHMAD AWAD MAH'D AHMAD AWAD, GRUPO ABA DE CHIRIQUÍ, S. A., CONSTRUCTORA AWAD, S.A. Y AUTO DK, S.A., CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 021 DE 17 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. DIEZ (10) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 79

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. JUAN JOSÉ ALVAREZ LACAYO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS ACTOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS NÚMERO 315 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y NO. 331 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 84

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTA LUCÍA CAÑOLA APODERADA JUDICIAL DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.26 DE 2 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 89

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BBR (BONILLA, BONILLA & RUIZ), APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA BLUMARINE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. AN NO.10914-ELEC DE 6 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 92

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN DARIO SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISABEL MARIA BENITEZ DEL CID, CONTRA LA SENTENCIA N 17 DE 3 DE MARZO DE 2017 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 99

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MARISOL GRACIELA CANTO CANO CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL - COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 101

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS DIEZ, FONSECA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYORI CAROLAIN LÓPEZ PITTÍ, CONTRA LA NOTA DE 11 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 103

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA INÉS E. VEGA DE IGLESIAS, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR ALONSO GÓMEZ ARISTIZABAL, CONTRA LA NOTA SNM-134-IMP-2017 DE 10 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 106

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS TORRAZZA EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN BOTELLO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 109

Hábeas Corpus 112

Primera instancia..... 112

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES A FAVOR DEL SEÑOR RICAURTE GRAJALES PEZET, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 112

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO EFRAÍN SERRANO MACHUCA, A FAVOR DE HERNÁN ABDIEL VILLAGRA PRESCOTT CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 117

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CLAUDIO FRANCIS MC DONALD, A FAVOR DE JONATHAN CONSTANTINO SPEARING JOSEPH, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO DEL ÁREA METROPOLITANA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 121

Hábeas Data 128

Primera instancia..... 128

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROMOVIDA POR EL SEÑOR DIEGO PIEDRAHITA GALVIS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

(MIVIOT). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 128

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL SEÑOR OSCAR TORRES PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA FORENSE GEM TORRES & ASOCIADOS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 131

Inconstitucionalidad 135

Acción de inconstitucionalidad 135

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, AGRARIO Y DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 135

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EVANS ALBERTO LOO RÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL FRENTE ANTICORRUPCIÓN Y LA COORDINADORA NACIONAL DE APOYO A LA LIBRE POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 140

Tribunal de Instancia 145

Solicitud ante el Pleno 145

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO (BRISAS DE AMADOR, S. A.) DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR VIKINGO JOINT VENTURES, INC. Y VIKINGO OVERSEAS, S.A., CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WILFREDO SÁENZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 145

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, APODERADOS JUDICIALES DE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., CONTRA EL AUTO NO.319 DE 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA JUEZ DECIMOSÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	03 de julio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1285-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada, en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formalizada por el licenciado César Augusto Moreno Almanza, apoderado judicial sustituto de la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., contra la orden contenida en el Auto No.319 de 13 de marzo de 2015, emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se rechaza de plano el incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso sumario de indemnización de daños y perjuicios, que KUNSAN, S.A. (cesionaria de Uruguayan Services, Corp., Alazka Enterprises, Corp., y Alaska Enterprises Management) le sigue a LA FIRMA DE MARC M. HARRIS (GRUPASA).

RESOLUCIÓN AMPARADA

Mediante Resolución de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por el licenciado César Augusto Moreno Almanza, apoderado judicial de la persona jurídica COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

En su decisión, el A-quo manifiesta que la disconformidad del amparista surge puesto que, al rechazarse de plano el incidente de nulidad de todo lo actuado, en el proceso sumario de indemnización de daños y perjuicios que KUNSAN, S.A. (cesionaria de Uruguayan Services, Corp., Alaska Enterprises, Corp., y Alaska Enterprises Management) le sigue a LA FIRMA DE MARC M. HARRIS (GRUPASA), se coloca en estado de indefensión procesal a su representado, pues no fue llamada para formar parte de un proceso de ejecución en su contra. Alega el amparista que con esta acción se vulneran las garantías que otorga el artículo 603 del Código Judicial para poder intervenir en el proceso, al igual que con el trámite establecido en el artículo 700, en concordancia con los artículos 701, 733 numeral 5 y 756 del Código Judicial, para que sea declarada la nulidad

del proceso en virtud de la no participación en el mismo de Compañía Internacional de Seguros, S.A.

Al hacer una revisión de la resolución impugnada, se tiene que la Juez de la causa tomó como sustento legal, para rechazar de plano el incidente de nulidad, el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil, pues el 18 de marzo de 2011, la hoy amparista recibió el Oficio N°679/80052-10 de 14 de marzo de 2011, con la cual tuvo conocimiento del embargo decretado contra la Fianza N°FJ-27-97, de 15 de octubre de 1997, sin que, con posteridad a ello, presentara incidente alguno, sino que, por el contrario, continuó realizando gestiones dentro del proceso.

Por esto se debe señalar que, si bien es cierto que, conforme a los artículos 700 y 701 del Código Judicial, los incidentes deben ser propuestos en un término perentorio, tan pronto el hecho que le dé origen al incidente llega a conocimiento de la parte respectiva, o dentro del término de dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda, si naciere de hechos anteriores al proceso; también es cierto que la norma se refiere a las partes, lo que denota que el trámite de las incidencias en el proceso no puede ser ejercida por quien no es parte en el proceso.

Aduce que la resolución objeto de amparo no decidió en torno a una intervención de tercero, la cual se puede proponer en cualquier etapa del proceso, por lo que mal puede alegarse que no se hizo aplicación del artículo 603 del Código Judicial, pues, lo propuesto por la amparista fue un incidente de nulidad por considerar que debió ser notificada del Auto de Admisión de la demanda, para poder ser parte del proceso sumario que KUNSAN, S.A. (cesionaria de Uruguayan Services, Corp., Alazka Enterprises, Corp., y Alaska Enterprises Management) le sigue a LA FIRMA DE MARC M. HARRIS (GRUPASA), de manera que el incidente de nulidad así propuesto tenía que ser rechazado de plano, al no ser la vía procesal idónea para los fines perseguidos por la amparista por no ser parte del proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

En su extenso libelo de apelación, el licenciado César Augusto Moreno Almanza, apoderado legal sustituto de la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., hace un recuento de las constancias procesales, reiterando que, con su fallo, el tribunal infringió las garantías consagradas en el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues considera que el Primer Tribunal Superior, al concluir que en el expediente no ha habido violación al debido proceso, pierde de vista que a su representada, aun cuando se le están embargando bienes de su propiedad, no ha podido acceder a la tutela judicial efectiva.

Aduce que, si bien la orden de retención de la fianza N°FJ-27-97, de 15 de octubre de 1997, emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito, Ramo Civil, se fundamenta en el artículo 547 del Código Judicial, la misma resultaba extemporánea, pues dicha norma es aplicable si la reclamación se hace dentro de tres meses luego de la ejecutoria de la resolución en que el demandado resultare absuelto, tiempo que, según el amparista, había transcurrido en exceso desde la ejecutoria de la Sentencia No.55 de 29 de julio de 2009.

Aunado a ello, resalta el hecho de que el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil, mediante resolución de 7 de junio de 2010, ordenó la cancelación de la fianza dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S.A. (antes) o Grupo de Apoyo Administrativo, S.A. (hoy GRUPASA), THIRD WORLD FINANCE, S.A., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY, LTD., y THIRD WORLD TRUST COMPANY, LTD., contra GILBERTO BOUTIN IZASA, CABINET MAITRE BOUTIN, BOUTIN LAW FIRM, URUGUAYAN SERVICES CORPORATION, FUNDACIÓN SAINT JEAN DE LUCE y ALASKA

ENTERPRISES MANAGEMENT, INC., misma que en este caso se pretende embargar, cuatro meses antes de que se le comunicara la retención por parte del Juzgado Decimoséptimo de Circuito, Ramo Civil. Por lo que, dicha ejecución en contra de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., se realiza sobre una garantía inexistente.

Reconoce que su representada, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., no estuvo integrada formalmente como parte en el proceso, sin embargo, considera que el juez que negó la nulidad no analizó el artículo 733 del Código Judicial, que en su numeral 5 es claro en señalar como una causa de nulidad común para todos los procesos la falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas, o aquellas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordene expresamente. Dicha empresa, de acuerdo con el activador constitucional, se encuentra sometida a una ejecución complementaria en un proceso donde se le han vulnerado el derecho a un debido proceso, sin haber recibido un trato igualitario dentro del ordenamiento legal que rige el proceso sumario.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nos corresponde entonces, en función de las consideraciones anteriores, examinar los cargos de violación, no sin antes aclarar, que este Tribunal de Amparo no puede entrar a revisar el fondo del asunto debatido en el subsiguiente proceso sumario de daños y perjuicios incoado por KUNSAN, S.A. (cesionaria de Uruguayan Services, Corp., Alaska Enterprises, Corp., y Alaska Enterprises Management) contra LA FIRMA DE MARC M. HARRIS (GRUPASA), lo cual excedería nuestra esfera de competencia.

Para examinar el cargo de violación al artículo 32 de la Constitución, es necesario determinar cuál era el debido proceso aplicable al caso y si el mismo fue en efecto aplicado.

Según reciente Jurisprudencia, el Pleno de la Corte ha manifestado:

> "El Derecho al Debido Proceso es una prerrogativa fundamental de orden prestacional de la que se desdoblan a su vez una serie de derechos y garantías a través de los cuales se asegura el acceso a la jurisdicción, a la decisión fundada y jurídicamente equilibrada, el acceso a la prueba, a los medios de impugnación previstos en la legislación y, en general, al derecho de defensa, así como a la efectividad de lo resuelto.
>
> Sin embargo, el derecho al Debido Proceso no asegura que las pretensiones sean resueltas de manera favorable al promotor de las mismas, así también, escapa al contenido esencial del derecho, a través de la garantía de decisión fundada en derecho, el que se escrute el juicio crítico realizado por el juzgador ordinario." (Fallo de 23 de abril de 2010)

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es contra la Resolución de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales en contra del Auto No.319 de trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), a través de la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad de todo lo actuado por falta de notificación, en el proceso sumario que da origen a la presente acción constitucional.

Aduce el recurrente que la resolución amparada vulnera el debido proceso, al no permitírsele formar parte del proceso sumario de daños y perjuicios y, por ende, no haber sido notificada personalmente dentro del proceso supra citado.

De la resolución objeto de amparo se desprende que la pretensión la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. fue rechazada de plano, fundamentándose en que la hoy amparista recibió noticia de la retención de la fianza No. FJ-27-97 mediante Oficio No.679/80052-10 de fecha 14 de marzo de 2011, recibido en sus oficinas el día 18 de marzo de 2011. Es a partir del momento de la comunicación, que la misma adquiere conocimiento del hecho que propicia la supuesta nulidad, sin embargo, adelantó dentro del proceso principal, múltiples acciones, sin solicitar la nulidad que ahora reclama.

Además, se observa de la resolución objeto de amparo, que la misma encuentra fundamento en el artículo 701 del Código Judicial, el cual expresa lo siguiente:

> "Artículo 701: Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.
>
> Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.
>
> También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior."

De la norma transcrita se desprende diáfanamente que el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, actuó apegado al debido proceso que se contempla para los incidentes. Así lo expuesto, mal podría considerar esta superioridad, que se ha dejado en indefensión a la empresa amparista, o no se le ha permitido el acceso a la tutela judicial efectiva, cuando en tal caso, la supuesta indefensión fue provocada por ella misma, al no incorporarse al proceso como tercero, a través de los mecanismos que para los efectos señala el Código Civil y el Código Judicial.

A juicio de este Máximo Tribunal de Justicia, y sobre la base del análisis efectuado por el activador constitucional de la disposición constitucional que considera infringida (artículo 32 de la Constitución Nacional), y de los argumentos utilizados para sustentar la misma, se desprende que lo que el peticionario muestra es una disconformidad con la Resolución mediante la cual el A-quo resolvió no conceder el Amparo propuesto. En otras palabras, el debate se circunscribe al ámbito de la legalidad, sin que trascienda la infracción de alguna norma de rango constitucional, y por tanto, la vulneración de un derecho tutelado constitucionalmente.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema ha expresado que no es procedente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando el demandante pretenda valerse de esta vía constitucional para revisar la legalidad de un proceso, en este caso, un Proceso sumario de daños y perjuicios, porque ello convertiría a la Demanda de Amparo en una tercera instancia, en la cual se pretendería debatir el juicio valorativo dado por el Tribunal de la causa y no la omisión de los trámites o formalidades del Proceso, contrariando la finalidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual ha sido instituida como el mecanismo procesal para examinar actos que lesionen derechos fundamentales consagrados en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio.

En similares términos el Pleno de la Corte también ha expresado que:

> "... Precisamente, en reiterados pronunciamientos, la Honorable Corte Suprema ha sostenido que la acción de amparo no es una tercera instancia, en la que se examina la decisión del funcionario acusado cuando el demandante, al interponer la acción, intenta una revisión del pronunciamiento del juzgador acusado, porque no es el objetivo de esta acción constitucional, puesto que, la misma está dirigida a tutelar derechos y garantías consagradas en la Constitución". (Ver Sentencia de 23 de septiembre de 2009)

En virtud de lo anterior, lo corresponde en derecho es confirmar la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., contra la Juez Decimoséptima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
HARRY A. DÍAZ
LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- EFRÉN C. TELLO C. -- ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA -- CECILIO CEDALISE RIQUELME --- HERNÁN DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ANA ÁGUILA, EN REPRESENTACIÓN DE JEIMAR, S. A., CONTRA EL AUTO N 1171 DE 17 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de julio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	152-2017

VISTOS:

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la licenciada Ana Águila, en nombre y representación de JEIMAR, S.A., contra el acto contenido en el Auto N°1171 de 17 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Coclé, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía (con acción de secuestro) promovido por CLIMPORT HOLDING, S.A. vs EYA'S KADIMA INC.

La empresa JEIMAR, S.A. dueña del establecimiento comercial denominado "Restaurante y Cabañas Las Veraneras" suscribió un contrato de arrendamiento con la sociedad EYA'S KADIMA, INC., desde el año 2013, por las Fincas 4325, 4055, 40308, 43502, 4356, 4842 y 34451. Siendo que, la sociedad CLIMPORT HOLDING, S.A. interpuso un proceso ordinario de mayor cuantía contra EYA'S KADIMA, INC., en el que presentó una medida cautelar de secuestro donde se le ha ordenado a JEIMAR, S.A., que retenga y ponga a disposición del tribunal los dineros en concepto de canon de arrendamiento.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de la resolución de impugnación decidió no admitir la acción constitucional propuesta por la licenciada Águila, manifestando que se trata de una decisión jurisdiccional que no es definitiva debido a que se trata de una resolución proferida dentro del trámite de una medida cautelar que por naturaleza son de carácter provisional, accesorias a lo que ocurra en el proceso principal.

Contra esta decisión, la licenciada Ana Águila anunció y sustentó recurso de apelación, señalando que como su representada no es parte en el proceso, pero de igual manera recibió una orden de secuestro que afecta sus bienes. Manifestó que se le ha ordenado: i) Hacer actos dentro del proceso en el que no es parte; ii) disponer de los dineros de JEIMAR, S.A. como si fuesen dineros de EYA'S KADIMA, INC. cuando a su juicio son créditos futuros que dependen del cumplimiento de una relación contractual de arrendamiento que está siendo incumplida por el arrendador; y iii) se le ha nombrado un administrador judicial a JEIMAR, S.A. en un proceso dentro del cual no es parte. Manifiesta también que al no ser JEIMAR, S.A., parte en el proceso no le quedan disponibles recursos ordinarios de impugnación.

DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los planteamientos de la recurrente y la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, procedemos a resolver la alzada dentro del amparo promovido.

Del examen de los hechos en que se fundamenta la acción de amparo, así como la explicación sobre la infracción de las disposiciones constitucionales, resulta evidente que la pretensión de la amparista es que se revoque la decisión adoptada por el Juez Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Coclé, quien en atención a solicitud de la firma forense Fonseca y Asociados, en su condición de apoderados judiciales de CLIMPORT HOLDING, S.A., consistente en que se ordene al administrador judicial del Restaurante y Cabañas Las Veraneras (JEIMAR, S.A.), que consigne ante el Tribunal los dineros de los cánones de arrendamiento que le ordenaron retener mediante nota de 21 de julio de 2016. Dicho Auto también ordenó al señor PERCY MAQUERA REYNA que rindiese un informe como depositario y administrador nombrado.

Para la recurrente, el Juzgador infringió el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concepto de violación directa por omisión, al considerar que no se le ha permitido a su representada el derecho a ser oído y el derecho a aducir, aportar y practicar pruebas atendiendo al derecho de defensa.

Como se aprecia, la amparista señala que el Juez Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, decretó de manera arbitraria una medida cautelar que es manifiestamente inconstitucional, puesto que le ordenó de una manera directa a una persona jurídica que no es parte del proceso, lo siguiente:

- Que haga actos dentro de un proceso del cual no es parte
- Disponga de sus bienes como si fuese dinero de EYA'S KADIMA, INC., que no lo son pues se trata de créditos futuros que dependen del cumplimiento de una relación de arrendamiento que está siendo incumplida por el arrendador.
- Se le nombró un administrador judicial sin que su representada sea parte del proceso.

Luego del análisis de rigor sobre la impugnación planteada, a criterio de esta Corporación no se ha determinado que la acción atacada haya violentado los derechos y garantías de la amparista, por cuanto, el secuestro es una medida cautelar que como tal, se realiza sin audiencia del demandado sobre los bienes muebles o inmuebles que posea el deudor, de acuerdo a lo que establece el artículo 533 del Código Judicial. De igual manera, se trata de un acto de carácter provisional que tiene la finalidad de evitar que resulte ilusorio el resultado de un proceso.

Contrario a lo que señala la recurrente, el contrato de arrendamiento es una contraprestación. El arrendador, tal como lo establece el artículo 1295 del Código Civil, se obliga a dar al arrendatario el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto. Por tanto, el canon de arrendamiento que recibe la empresa EYA'S KADIMA, INC. no es un crédito futuro, sino la prestación que recibe por otorgar en arrendamiento unas fincas, cuyo canon está debidamente estipulado en un contrato.

Sobre el particular, tal como señala el artículo 1649 del Código Judicial, los bienes inmuebles o su renta forman parte de los bienes del deudor que pueden ser embargables, por lo cual, pueden ser secuestrados para asegurar su cumplimiento. De allí que, el canon de arrendamiento forma parte de los ingresos que recibe el arrendador y que pueden ser secuestrados. En este sentido, el artículo 1109 del Código Civil señala que los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento y desde entonces se obligan al cumplimiento de lo pactado y afrontar sus consecuencias.

Por otra parte, cabe señalar que la recurrente no detalló en qué manera alega que el arrendador no está cumpliendo con su parte del contrato de arrendamiento.

En cuanto al depósito judicial, el numeral 4 del artículo 536 del Código Judicial, establece que quien tenga en su poder dinero, valores, créditos u otros bienes muebles pertenecientes al demandado se constituirá en su depositario judicial y deberá dar respuesta a la solicitud del Tribunal, poniendo los bienes a órdenes de éste. Por ello, de acuerdo a la orden impugnada se ordenó a JEIMAR, S.A., que los cánones de arrendamiento del establecimiento comercial de EYA'S KADIMA sean depositados en el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Coclé, por medio de un certificado de depósito judicial; y se ordenó al depositario y administrador que realizara un informe, tal como establece las normas del secuestro en el Código Judicial.

Por último, si bien esta Corporación de Justicia ha indicado que, a pesar de que es un requisito de las acciones de amparo que haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, se exceptúan los casos en que el asunto sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar. No obstante, consideramos que la amparista no quedaba en indefensión pues pudo haber presentado los incidentes a que hubiere lugar. Por tanto, a nuestro juicio no se evidencia prima facie vulneración a las garantías constitucionales.

En razón de lo anterior, lo que en derecho corresponde es confirmar la resolución venida en apelación, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 11 de enero de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales, interpuesta por la licenciada ANA ÁGUILA, en representación de la sociedad JEIMAR, S.A. contra el Auto N°1171 de 17 de octubre de 2016, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DÉBORA REVELO CASTRO, DORIS REVELLO CASTRO Y MARICELA REVELLO CASTRO DE SÁNCHEZ, CONTRA EL AUTO N 1657 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITIO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	06 de julio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	218-17

Vistos:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de apelación presentado contra la resolución de 30 de enero de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Guillermo Quintero Castañeda, en nombre y representación de Débora Revello Castro, Doris Revello Castro y Maricela Revello Castro de Sánchez, contra el auto N°1657 de 21 de diciembre de 2016, emitido por el Juez Segundo de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Antecedentes:

La acción constitucional se presentó contra la decisión donde el juez de circuito civil declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso sumario presentado por las amparistas y, en consecuencia, ordenó la corrección de la demanda.

A criterio de quienes recurren, tal decisión contraviene el artículo 32 constitucional, entre otras consideraciones, porque si el juez consideraba que debía integrarse el contradictorio, ello no debió darse cuando se estaba en espera de una decisión. Aunado a que nunca puso en conocimiento de las partes, la existencia o concurrencia de alguna causal de nulidad. Todo lo cual, contraría las normativas que desarrollan el procedimiento para una y otra actuación.

Decisión del a-quo:

Interpuesta la acción constitucional, correspondió el conocimiento de la misma al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante resolución de 30 de enero de 2017 (resolución apelada), dispuso no admitir el proceso constitucional incoado.

Para tal conclusión, señaló que el auto amparado admite el recurso de reconsideración, mismo que no se ha demostrado que haya sido agotado, tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Recurso de apelación:

Luego de notificada esta decisión, el apoderado judicial de las amparistas anunció y sustentó el recurso de alzada, mismo en el que advierte que su acción constitucional se sustentó en la violación del debido proceso.

Adicional a esto, reitera los mismos argumentos desarrollados en el libelo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, pero sin agregar algún planteamiento que refute directamente la decisión del a-quo.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de los anteriores criterios y planteamientos, procede esta Corporación a analizar lo motivado y decidido por el tribunal a-quo. Ello, en virtud de los lineamientos que para tal fin establecen las normas que rigen el recurso de alzada que nos ocupa.

La resolución en virtud de la cual se promueve el recurso de apelación, es aquella a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no admitió la acción constitucional, por incumplirse con el agotamiento del recurso de reconsideración que las amparistas tenía a su disposición, para recurrir el acto atacado constitucionalmente.

Sobre esta exigencia, la Corte Suprema de Justicia no encuentra ilegalidad o arbitrariedad alguna por parte del tribunal a-quo. Por tanto, comparte tal argumento y decisión, ya que dicho criterio atiende a un requerimiento legal vigente y, por tanto exigible, establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Requerir el cumplimiento de lo anterior, además de tener un sustento legal, atiende y pretende salvaguardar elementos indispensables de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como lo es su carácter o naturaleza extraordinaria y autónoma. Mismos que apuntan a que este no es un proceso dentro de un proceso, no es un medio de impugnación más ni opcional ni alternativo.

Sobre el particular, diferentes legislaciones también apuntan y establecen esta exigencia, con el fin de no desvirtuar la acción de Amparo de Garantías Constitucionales o de Tutela y, con ello, respetar la estructura de los ordenamientos jurídicos que reconocen otros medios o formas de impugnación, que a pesar de ser de naturaleza legal y no constitucional, no implica desconocerlos o dejar de exigir que se agoten. En ese sentido, podemos citar los siguientes:

Constitución Política de Colombia:

"Art. 86. …

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

Ley sobre Justicia Constitucional (República de Honduras)

"Artículo 49. De los Requisitos del escrito de Interposición. La acción de amparo se interpondrá por escrito y contendrá:

1). …

3). … y la indicación de los recursos de que se ha hecho uso para obtener su subsanación;…".

"El artículo 25 de la Convención Americana consagra el deber estatal de proveer recurso internos eficaces, incorporando 'el principio de efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos', de manera que, conforme ha sido señalado, no basta que el recurso esté previsto formalmente, sino que debe ser 'capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido', dando respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la leyes, lo cual no implica evaluar dicha efectividad en función a una eventual resolución favorable a los intereses de la víctima". (Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Comentario" Steiner Christian y Uribe Patricia. Konrad Adenauer Stiftung. 2014. Pág 615).

Por las citas que preceden y el análisis realizado, se reitera y reafirma que la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación o la importancia y necesidad de utilizarlos, no es arbitraria ni contraria a derecho. En consecuencia, mal podría esta Corporación de Justicia revocar la decisión apelada, por el contrario, confirmarla.

En virtud de lo indicado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 30 de enero de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Guillermo Quintero Castañeda, en nombre y representación de Débora Revello Castro, Doris Revello Castro y Maricela Revello Castro de Sánchez, contra el auto N°1657 de 21 de diciembre de 2016, emitido por el Juez Segundo de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROACH EN REPRESENTACIÓN DE PETRÓLEOS DELTA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 153 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	18 de julio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	43-17

Vistos:

El licenciado Rigoberto A. Vergara, apoderado judicial de FRANCISCO SARASTY GUERRA, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia N°156 de 19 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Luis Roach, en representación de PETRÓLEOS DELTA, S.A. contra la resolución N°153 de 16 de septiembre de 2016, dictada por el Juez de Garantías de la provincia de Herrera, licenciado Dicky Alonso.

Antecedentes del caso:

Las constancias del caso permiten señalar que en primera instancia, la acción constitucional se presentó contra la decisión a través de la cual el juez de garantías decretó penalmente responsable a Francisco Sarasty Guerra por la comisión de los delitos de apropiación indebida contra el Orden Económico cometidos con cheques, lo condenó a pena de prisión y otras accesorias. Y donde también sustituyó la pena de prisión por trabajo comunitario, y ordenó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro, entre otras consideraciones propias de tal decisión.

Según la amparista, esta decisión contraviene los artículos 17 y 32 de la Carta Magna, especificando que son el levantamiento de la medida de secuestro, no se asegura la efectividad de los derechos de Petróleos Delta, S.A. (en adelante Delta) de recibir una decisión sobre su pretensión y garantizar que esta sea efectiva. En relación al artículo 17 de la Carta Magna, considera que de haberse seguido el contenido de la primera norma constitucional, se mantendría la vigencia de la medida cautelar y se hubiera negado el acuerdo de pena.

Respecto al artículo 32 de la Norma Fundamental agrega que: “el Juez de Garantías de Herrera impidió que DELTA obtuviera la tutela efectiva de sus derechos al permitir la terminación del proceso penal sin una respuesta a la pretensión que presentada (sic) procuró obtener, y como si no fuera poco, sin una suficiente

motivación, también ordenó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que un Tribunal de Garantías le había concedido a DELTA".

Decisión de Primera Instancia:

Posterior a lo indicado, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial como autoridad competente para conocer esta causa, dispuso la admisión del libelo. En consecuencia, le correspondió decidir el fondo de la misma, lo cual profirió mediante resolución de 19 de diciembre de 2016 (con un salvamento de voto), a través de la cual dispuso conceder la acción constitucional presentada.

El sustento para esta decisión se centra en que:

"… en materia de reglamentación cautelar (medidas reales), el Código Procesal Penal autoriza la utilización del procedimiento civil para asegurar y garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible.

De allí, que viene la gran pregunta para los usuarios del Sistema y los operados de justicia si esa norma a la que se ha hecho referencia en el epígrafe anterior (artículo 427 CPP) abarca el levantamiento de este tipo de medida cuando el mismo Código de Procedimiento penal hace un reenvío a la materia civil (artículo 268)…

Levantar las medidas cautelares de la forma en que se ha hecho en la Sentencia cuestionada en este Amparo, considera esta Superioridad que violenta los derechos a la víctima de tener un resarcimiento de los perjuicios causados por el delito como son los consagrados en el artículo 2, 19 y 20 del Código citado y recogidos en los Tratados Internacionales y la Convención Nacional, toda vez que la víctima quedaría desprotegida de recibir la reparación del daño causado por el delito, cuando también se dispone su apoyo como víctima en el artículo 122 del Código Procesal Penal.

Por tal razón, consideramos que la presente acción debe concederse respecto al no levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes secuestrados por la parte querellante en la fase de investigación del proceso penal, ya que el artículo 68 remite a las normas de procedimiento civil". (lo resaltado es de la Corte).

Recurso de Apelación:

Francisco Sarasty Guerra (imputado por delito cometido en perjuicio de Delta), a través de apoderado judicial y como tercero "afectado por la decisión emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá toda vez que le está desconociendo el derecho a que se liberen bienes secuestrados dentro de un proceso penal terminado".

Señala que la resolución amparada no cumple con las reglas propias de esta acción, ya que el análisis que se realizó no fue constitucional sino sobre la legalidad del levantamiento del secuestro, lo que no es permitido realizar a través de esta acción.

Esto, en adición a que "la aprobación del acuerdo de pena y el levantamiento del secuestro en ningún momento desconoce el derecho a la reparación del daño causado por el delito…", tal y como se afirma en la resolución que se apela.

Por tanto, con el levantamiento del secuestro no se afecta lo relacionado a la indemnización de daños y perjuicios, menos aún si se tiene en cuenta que ésta es independiente.

Agrega que en la decisión recurrida no se estableció el derecho constitucional violentado.

Concluye el apelante señalando que:

"… las medidas cautelares son accesorias a un proceso y en este caso, el hecho de que el Artículo 268 del Código Procesal Penal indique que un secuestro penal realizará de conformidad con las normas del Código Judicial no significa en modo alguno que dichas disposiciones civiles se superponen al proceso penal.

Este secuestro penal se realizó para garantizar una posible indemnización dentro de una acción resarcitoria que se debía debatir en un juicio oral y que al concluir de manera anticipada el proceso penal mediante un acuerdo de pena, la finalidad cautelar dejó de existir quedando abierta la posibilidad de que el querellante pueda reclamar esa indemnización en la vía civil, tal y como lo autoriza el Código Procesal Penal.

Al mantener injuridicamente el secuestro, la pregunta que debe responder la mayoría del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial es a que(sic) proceso accede la medida de secuestro porque el proceso penal concluyó y a que(sic) Tribunal Civil se le declina la competencia-situación que es prohibida por la ley-de una acción de secuestro penal.

Además, al entrar a realizar juicios de legalidad y no de constitucionalidad, la mayoría del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá ignoró lo dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal Penal que señala que 'La competencia penal es improrrogable'. Esto significa que un Juez Penal no puede declinar un secuestro penal a un tribunal civil cuando ni siquiera existe una demanda en esta esfera. Con ello se desnaturaliza el carácter de accesoriedad de la medida cautelar".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de expuestos los criterios de quienes intervienen en este proceso, se procede a decidir el presente recurso de alzada, al tenor de los límites impuestos por el libelo de la acción constitucional, lo decidido respecto a ella, el recurso de apelación y las normas sobre este medio de impugnación.

Ante dichos planteamientos, recordemos que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Petróleos Delta, S.A. se sustenta en que en la decisión donde se declaró penalmente responsable al señor Francisco Sarasty Guerra, se le sustituyó la pena de prisión y se levantó la medida de secuestro, no se aplicaron las normas que hubieran dado lugar a mantener el secuestro y negar el acuerdo de pena. Así como tampoco se motivó suficientemente el por qué del levantamiento de la medida.

Frente a estas consideraciones, observa este Tribunal constitucional que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al momento de decidir sobre esta acción constitucional se aleja de estos parámetros. Pero a su vez, tampoco se refiere a las deficiencias a las que alude el amparista.

Tomando como base los aspectos centrales sobre los que versaba la acción constitucional y lo decidido por el a-quo, se pueden determinar varios criterios.

Como quiera la resolución apelada se dictó en la etapa de fondo, era obligación del a-quo referirse a los temas planteados en la acción constitucional. Sin embargo, tal y como se advierte en el salvamento de voto y, posteriormente en el recurso de alzada, no hubo referencia, análisis ni pronunciamiento alguno sobre la falta

de motivación que se alega como violatoria de los derechos fundamentales. Siendo así, lo que se evidencia es que se dejó de resolver sobre un aspecto importante de la pretensión, y ello, evidentemente no puede pasarse por alto por este Tribunal, máxime si se tiene en cuenta la relevancia que hoy día posee el tema de la motivación dentro de los distintos tipos de decisiones, y en este en especial, según lo dispuesto en el artículo 22 del Código Procesal Penal.

Pero no sólo se deja de detallar lo relativo a la motivación, sino otros aspectos como el supuesto incumplimiento de los requisitos para llegar al acuerdo.

Con lo indicado, se parte de la premisa que concurren falencias y vacíos jurídicos en la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Además de esto, se observa con preocupación este tribunal, que el a-quo haya sustentado su decisión señalando que el levantamiento del secuestro no debió surtirse "de la forma en que se ha hecho", pero sin que dentro de sus argumentos establezca con claridad o de forma directa, cuál o de qué forma se debió realizar. Además, tampoco aporta elementos contundentes que señalen cómo puede concretarse el levantamiento del secuestro, ya que si bien alude a que el Código Procesal Penal para algunos aspectos relativos a las medidas cautelares remite al procedimiento civil, también plantea la falta de unanimidad en cuanto a estos criterios.

Señala que el acuerdo de pena es violatorio de los derechos de Petróleos Delta, sin embargo no dice cómo o por qué. Contrario a esto, lo que consta del audio de la audiencia respectiva, es que lo relativo al acuerdo de pena y sus componentes se debatió ampliamente en la audiencia, en la cual participó Petróleos Delta, S.A. como víctima-querellante, e interviniendo verbalmente dentro de ella; desarrollando sus criterios e interrogantes sobre el acuerdo. Incluso, del audio de la audiencia se puede corroborar que la víctima-querellante incluso aceptó que en su momento se le comunicó sobre el acuerdo.

El juez, en concordancia con los aportes de la defensa y el Ministerio Público, desarrolla y analiza los delitos que se le atribuían al señor Sarasty, las penas que correspondían a cada uno de ellos y por qué ellas dan lugar a la figura de la sustitución, se explica en qué consiste la sustitución, dónde y en qué momento ésta se daría, quién estaría a cargo de su cumplimiento, el beneficio de la misma y otros aspectos propios.

Lo anterior demuestra no sólo que no hay evidencias de vulneraciones constitucionales en cuanto al planteamiento, análisis y decisión del acuerdo de pena, sino que se dio la motivación que Petróleos Delta, S.A. como amparista, víctima y querellante, aduce que no existió.

Retomando un tema superficialmente abordado en líneas que preceden, debemos señalar que llama la atención que el a-quo haya manifestado y revocado la decisión del juez de garantías en base a que el levantamiento del secuestro no se debió realizar de la forma en que efectivamente se concretó, pero sin desarrollar con claridad y contundencia cuál es la forma o fórmula legalmente establecida para ello. Alude únicamente, a que el Código Procesal Penal para algunos aspectos relativos a las medidas cautelares, remite al procedimiento civil. A juicio de este Tribunal, esa tímida referencia del a-quo deja por fuera que el artículo 268 del Código Procesal Penal, que se refiere a la remisión señalada, es específica para a la "solicitud" de dichas medidas, y no directamente para el levantamiento de las mismas.

Adicional a ello, no puede soslayarse que la ley especial sobre esta causa, que es el Código Procesal Penal, también reconoce y deja abierta la posibilidad a que la víctima-querellante, en el tema específico del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, puede acudir a la jurisdicción civil. Esto pone

de relieve, que contrario a lo que señaló Petróleos Delta, S.A., el levantamiento del secuestro no lo deja en indefensión frente a dicha reclamación, ni vulnera su reconocimiento o le impide el mismo; toda vez que como se ha adelantado, puede acudir ante la vía civil para poder concretar dicha reclamación.

Por tanto, si el a-quo aludió al procedimiento civil, debió tener presente que ante esa misma jurisdicción es posible reclamar el resarcimiento por daños y perjuicios.

Ante esta realidad, queda en evidencia que el haberse levantado el secuestro no contravino los derechos fundamentales de la amparista, ni tampoco nos ubica frente a una decisión emitida de manera arbitraria o que se realizó en una forma en que no debió.

De lo antes indicado, se concluye entonces, que el a-quo faltó en su deber de referirse, abordar y decidir sobre los distintos planteamientos señalados. Y sustentó su decisión de revocar la decisión del juez de garantías, en muchos aspectos legales y poco concretos respecto a la materia de debate.

Consta también, que respecto a esos puntos dejados de analizar debidamente por el a-quo, esta Corporación de Justicia ha logrado identificar que en el audio de la audiencia se debatió y analizó ampliamente lo relativo al acuerdo de pena y sus elementos, también se motivó y discutió en torno a los cuestionamientos y dudas sobre el levantamiento de la secuestro, tema en el que se señaló la posible falta de competencia para abordar lo relativo al resarcimiento por daños y perjuicios por parte del juez de garantías, y la posibilidad de recurrir para tal fin a la vía civil; todo lo cual permitía levantar el secuestro en mención. Lo indicado sin soslayar, que todas estas gestiones y actuaciones se surtieron con la activa participación de Petróleos Delta, S.A.

Reafirmándose así, que en esta causa, contrario a lo que concluyó el a-quo, no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de Petróleos Delta, S.A. Por lo tanto, y como quiera este análisis y conclusión es contrario al criterio del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, lo jurídicamente procedente es revocar la decisión proferida y, en consecuencia, compartir el criterio del señor Francisco Sarasty Guerra (tercero) de que no se conceda la acción constitucional promovida.

Dicho esto, es importante dejar consignado que si bien este expediente fue repartido para el mes de enero de 2017, el mismo estuvo paralizado en diversas ocasiones porque el material electrónico (Cd's) se encontraban en blanco, y posteriormente, uno de los estuches que los contenía se encontraba vacío. Razón por la que se requirieron gestiones y tiempos que no son responsabilidad de este Tribunal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 19 de diciembre de 2016 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Luis Roach, en representación de PETRÓLEOS DELTA, S.A., contra la sentencia N°153 de 16 de septiembre de 2016, dictada por el juez de garantías de la provincia de Herrera, licenciado Dicky Alonso.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS DE PANAMÁ, S. A. CONTRA EL AUTO N 1468 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITIO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	27 de julio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	188-17

Vistos:

La firma de abogados Patton, Moreno & Asvat, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 12 de enero de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta en representación de INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A., contra el auto N°1468 de 14 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial.

Antecedente:

A través de la resolución amparada, se dispuso modificar el numeral primero del auto N°1412 de 3 de octubre de 2016, para que en lugar de decir; “Sobre las cuentas por cobrar o créditos a su favor que mantenga INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A. en la Empresa Nacional de Autopistas, S.A., ENA Sur, S.A. (anteriormente ICA panamá, S.A.), ENA Norte, S.A. y ENA Este, S.A.”, se lea así: “sobre las cuentas por cobrar o créditos a su favor que mantenga Ingenieros Civiles Asociados, Panamá, S.A., en la Empresa Nacional de Autopistas, S.A., (ENA), ENA Sur, S.A. (anteriormente ICA panamá, S.A.), ENA Norte, S.A. y ENA Este, S.A, durante la ejecución de los trabajos”. (lo resaltado es de la Corte).

A juicio de la amparista, esta última decisión contraviene el artículo 32 de la Constitución Política, ya que si bien la primera resolución infringía el artículo 1650 del Código Judicial, razón por la que reconsideró, la segunda actuación profundiza dicho error de decretar embargo sobre bienes que la ley de forma taxativa establece como inembargables, al incorporar la frase “durante la ejecución de los trabajos”.

Decisión del a-quo:

Acto seguido, correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidir sobre la admisión de la presente causa. Es así que mediante resolución de 12 de enero de 2017, dispuso no admitir la

presente acción constitucional y, para tal decisión, dicho tribunal colegiado manifestó que considerando el contenido del acto impugnado, donde sólo se agregaba la frase identificada y se resolvía un recurso de reconsideración, el auto amparado es una confirmación del embargo decretado originalmente.

Adicional a esto, aclara que de la lectura del libelo, lo que se pretende es la revocación del punto uno del auto originario, reformado por la actuación amparada. Por tanto, lo que correspondía era presentar la acción constitucional contra el auto originario, y no contra la resolución efectivamente amparada.

Recurso de Apelación:

Notifica esta decisión, se anunció y sustentó el recurso de alzada, mismo en el que se plantean entre otros aspectos, que el libelo interpuesto cumple con las formalidades establecidas en los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial. Por otro lado, difiere de la afirmación de que el auto amparado sea una confirmación de otro anterior, toda vez que a través de éste se agrega una frase (durante la ejecución de los trabajos) que empeoró la situación de la empresa, que en caso tal debió ser un aspecto a analizar por el tribunal a-quo.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrollados los criterios de quienes concurren a este proceso constitucional, se procede a resolverlo, a fin de establecer la decisión jurídicamente correcta.

En ese sentido, debemos iniciar aclarando un aspecto que surge a raíz de una afirmación señalada en el recurso de apelación, relativa a la consideración de la recurrente, de que su libelo debió admitirse porque cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial.

No obstante, esta afirmación parte de una premisa que deja de considerar otros aspectos relacionados a la etapa de admisión. Por tanto, es importante señalar que si bien se habla indistintamente de requisitos y presupuestos, estos términos no significan lo mismo para el estudio que nos ocupa. Además de que muchos de ellos vienen dados o son consecuencia de lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política Nacional.

Dicho esto, debemos aclarar que los requisitos vienen a asemejarse a las formalidades y aspectos relativos a la presentación y estructura del libelo, mientras que los presupuestos son elementos esenciales para que proceda la acción, y esta no pierda su naturaleza y objeto. Se tratan pues, de aspectos que dan razón de ser a la acción que se presenta.

Por tanto, la consecuencia es que no basta con el cumplimiento de los requisitos de forma, sino de otros aspectos que como bien señalamos, vienen dados por el contenido del artículo 54 constitucional, sobre la naturaleza y objeto de esta acción.

Por ejemplo, en ninguno de los artículos mencionados como cumplidos, se aborda o plantea el tema de que el amparo de garantías constitucionales, a pesar de ser un mecanismo de salvaguarda de los derechos supra legales, pueda ser utilizado para impugnar una orden de detención. Sin embargo, este aspecto se revisa y analiza en una etapa de admisibilidad, a pesar de no encontrarse taxativamente descrito en las normas mencionadas.

Luego entonces, queda claro que hay aspectos que en esta fase también requieren ser identificados y analizados, sin que con ello se estén cambiando las reglas de admisión y del debido proceso en materia de amparo de garantías constitucionales.

Similar situación (no contemplada en los artículos mencionados por la apelante como cumplidos) ocurre con el tema motivo de controversia a través de este recurso de apelación, es decir, lo relacionado al acto confirmatorio y el originario.

En ese sentido, debemos señalar que esta causa gira en torno a dos autos, aquel identificado como N°1412 de 3 de octubre de 2016, y el N°1468 de 14 de octubre de 2016. El primero de ellos, es en el que originalmente se decreta el embargo, y contra el que se presenta el recurso de reconsideración; el segundo, que es el recurrido a través de esta acción constitucional, mediante el cual se mantiene la decisión anterior, y se agrega la frase "durante la ejecución de los trabajos".

Adicional a esto, consta que si bien es cierto a través del acto impugnado (el segundo) no se establece de forma expresa o taxativa que se está confirmando el primer auto (el reconsiderado), no puede soslayarse que es la propia amparista quien en el concepto de infracción alude a que a través del primer auto (acto originario) se surte una vulneración constitucional, al desconocerse lo establecido en el artículo 1650 del Código Judicial. Seguidamente, y partiendo de lo anterior, es que se señala que con la segunda resolución (amparado) se incurre en similar vulneración constitucional que en la primera. Pero advirtiéndose que la deficiencia se aumentó al incluirse la frase antes mencionada, con la cual se violentó el numeral 16 del artículo 1650 del Código Judicial.

Lo indicado pone de relieve que efectivamente la amparista debió impugnar ese primer acto, precisamente porque al tenor de su planteamiento, en dicha resolución existe una vulneración constitucional que al no haberse atacado, subsistiría aún cuando la presente acción se concediera.

Esto a su vez, conlleva a que este proceso pierda tanto su efectividad como su fin de salvaguardar y remediar las vulneraciones a derechos supra legales.

Bajo este análisis, resulta claro que la decisión proferida por el tribunal a-quo se ajusta a derecho, y con ella no se han desconocido criterios legales ni jurisprudenciales desarrollados sobre esta materia.

Adicional a lo indicado, consta que en el libelo del recurso de alzada se señala que en la decisión del a-quo debió analizarse el empeoramiento de la situación procesal contra Ingenieros Civiles Asociados Panamá, S.A. Sin embargo, esto sólo podía concretarse si la acción constitucional hubiera superado la etapa de admisión, que es lo que efectivamente no ocurrió.

Dicho esto, y comprobado que no le asiste la razón a la amparista, lo que en derecho corresponde es confirmar la decisión apelada, y a ello se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 12 de enero de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Patton, Moreno & Asvat en representación de INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A., contra el auto N°1468 de 14 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	31 de julio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	293-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, actuando en nombre y representación de la sociedad Ingenieros Civiles Asociados Panamá, contra la Sentencia de 6 de febrero de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

ANTECEDENTES

La acción de amparo impetrada se relaciona con el proceso ejecutivo que Banistmo, S. A., le sigue a la sociedad Ingenieros Civiles Asociados Panamá, S.A., ante el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ingenieros Civiles Asociados Panamá, S.A., es una empresa contratista de obras civiles, y la misma ejecuta trabajos de construcción y mantenimiento de obras relacionadas con ENA SUR, S.A., ENA NORTE, S.A. y ENA ESTE, S.A., relativas a las siguientes vías: Corredor Norte, Corredor Sur y el recientemente construido Corredor Este.

Mediante el Auto N°798 de 30 de mayo de 2016, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, libró mandamiento de pago a favor de BANISTMO, S.A. y, en contra de la sociedad Ingenieros Civiles Asociados Panamá, S.A., hasta por la cantidad de B/.22, 525, 219.17, desglosada así: En capital B/. 19, 590,916.67, costas B/. 2, 934, 237.50 y gastos B/. 65.00

En el curso del citado proceso ejecutivo, la Juez Decimoséptima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, a través del Auto N°1412 de 3 de octubre de 2016, decretó el embargo de las cuentas por cobrar o créditos a favor que mantenga la sociedad Ingenieros Civiles Asociados Panamá, S.A., en la Empresa Nacional de Autopistas, S.A., ENA sur, S.A. (anteriormente ICA Panamá, S.A.) ENA Norte, S.A. y ENA Este, S.A.

Subsecuentemente, la firma forense Patton, Moreno & Asvat, apoderados judiciales de la sociedad Ingenieros Civiles Asociados de Panamá, presenta reconsideración del Auto N°1412 de 3 de octubre de 2016, recurso que tuvo como resultado el pronunciamiento del Juzgado Decimoséptimo de Circuito de Civil del Primer Circuito Judicial, a través del Auto 1468 de 14 de octubre de 2016, decisión que mantuvo los embargos atacados, de la siguiente manera: "…sobre las cuentas por cobrar o créditos a favor que mantenga Ingenieros Civiles Asociados Panamá, S.A., en la Empresa Nacional de Autopistas, S.A., ENA sur, S.A. (anteriormente ICA Panamá, S.A.) ENA Norte, S.A. y ENA Este, S.A., durante la ejecución de los trabajos…".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 6 de febrero de 2017, dispuso Conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, actuando en nombre y representación de la sociedad Ingenieros Civiles Asociados de Panamá, exponiendo lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, el Primer Tribunal Superior de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A. contra la Juez Decimoséptima Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y, en consecuencia REVOCA la orden de hacer contenida en el Auto N°1412 de 3 de octubre de 2016, dictado dentro del proceso ejecutivo que BANISTMO, S.A. le sigue a INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A." (fs. 68-76).

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Preliminarmente, indica el censor de instancia encontrarse de acuerdo con la decisión del Tribunal Superior, en el sentido de haber concedido el amparo demandado y revocado el Auto N°1412 de 3 de octubre de 2016, dictado por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil, pues tal acto fue violatorio a la garantía fundamental del debido proceso.

No obstante, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que adicione a la Sentencia de 6 de febrero de 2017, que también se revoca el Auto N°1468 de 14 de octubre de 2016, para efectos de dejar este concepto expresamente establecido.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Es conveniente anotar, que la acción de amparo es un mecanismo procesal extraordinario de protección de derechos fundamentales distintos a los derechos de libertad personal y de información, que busca la protección efectiva y rápida de los presupuestos constitucionales que han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública que por la gravedad e inminencia del daño requieren de una pronta reparación.

Por lo anterior, una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

En lo medular del escrito, advertimos el disentimiento del recurrente contra Sentencia de 6 de febrero de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, radica en que se deje

expresamente establecido en la parte resolutiva de la citada resolución que también se revoca el Auto N°1468 de 14 de octubre de 2016.

Por lo anterior, debemos observar que el Auto N°1468 de 14 de octubre de 2016, es un acto producto del recurso de reconsideración impetrado en contra del Auto N°1412 de 3 de octubre de 2016, el cual mantuvo el embargo de las cuentas por cobrar de Ingenieros Civiles Asociados Panamá, S.A., en la Empresa Nacional de Autopistas, S.A., ENA Sur, S.A. (anteriormente ICA Panamá, S.A.) ENA Norte, S.A. y ENA Este, S.A., objeto de la acción de amparo de garantías constitucionales impetrada ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En esa línea de pensamiento, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al emitir la Sentencia de 6 de febrero de 2017, en donde revoca el Auto N°1412 de 3 de octubre de 2016 (acto principal), consecuentemente anula el Auto N°1468 de 14 de octubre de 2016, situación entonces que no hace necesaria su mención expresa en la parte resolutiva de la sentencia objeto de este recurso.

En ese sentido, el espíritu y fin de la sentencia de amparo recurrida es revocar los embargos ordenados por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al considerar que son violatorios al debido proceso constituido, toda vez que son decretados sobre una categoría de bienes que la ley de procedimiento expresamente excluye de la posibilidad de ser objeto de embargo.

Por otro lado, encontramos que si bien el apelante no discrepa el fondo de la decisión de primera instancia, pero tiene dudas en cuanto a su alcance, debió interponer solicitud de aclaración de sentencia ante la autoridad que emitió el acto, para que conforme a lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, debemos recalcar que la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tiene como propósito proteger a las personas contra actos arbitrarios emanados de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

En consecuencia, el Pleno concluye que el censor constitucional no ha probado infracción alguna a las normas establecidas en la Constitución Política de la República, y por tanto se desestima su solicitud, lo que procede es confirmar la sentencia de amparo venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

CONFIRMA la Sentencia de 6 de febrero de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial, mediante la cual decidió CONCEDER la acción de amparo de garantías constitucionales, incoada por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, actuando en nombre y representación de la sociedad Ingenieros Civiles Asociados de Panamá, contra la decisión de embargo de las cuentas por cobrar o créditos a favor que mantenga la sociedad Ingenieros Civiles Asociados Panamá, S.A., en la Empresa Nacional de Autopistas, S.A., ENA Sur, S.A. (anteriormente ICA Panamá, S.A.) ENA Norte, S.A. y ENA Este, S.A., contenida en el Auto N°1412 de 3 de octubre de 2016.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA MELISSA ESPAÑO VIDEGAIN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA ISABEL SALCEDA DE KURIAKUZ EN CONTRA DEL ACTO CONTENIDO EN ACTA DE AUDIENCIA ORAL DE FECHA 3 DE ENERO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	31 de julio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	215-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación sustentado contra la Resolución de fecha 25 de enero de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada ANA MELISSA ESPAÑÓ VIDEGAIN, en representación de la señora ANA ISABEL SALCEDA DE KURIAKUZ, contra el acto emitido el 3 de enero de 2017, por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

La acción de amparo impetrada se dirige contra lo resuelto en el acto de audiencia de fecha 3 de enero de 2017, celebrada dentro del Proceso de Guarda y Crianza y Régimen de Visitas, interpuesto por la

señora ANA ISABEL SALCEDA DE KURIAKUZ en contra del señor FRANK KURIAKUZ, en el cual, el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó entregar los menores F.III.K.S., C.I.K.S. y J.P.J.K.S., al padre de los niños, estableciendo lo siguiente:

> "Luego del conversatorio del día viernes que tuvimos con los menores sobre la situación dada el día 29 y el conversatorio que hemos tenido en esta mañana con los apoderados de cada una de las partes involucradas en este proceso, este Tribunal, hasta tanto se resuelvan todos los incidentes que hay en este proceso y la modificación solicitada este Tribunal ordena que se cumpla con la Sentencia No. 348 del día 10 de junio de 2016 y Auto 1729 de fecha 21 de diciembre de 2016 dictada por este Despacho, por lo que se ordena que como quiera que el menor J.P.J.K.S., cumple años el día de hoy tres (3) de enero sea entregado al padre en el punto de encuentro del CEPOF a las tres (3:00 P.M.) de la tarde y como quiera que no se ha cumplido con lo acordado en cuanto a las vacaciones de los menores se ordena que se entreguen a la misma hora los otros dos niños F.III.K.S. Y C.I.K.S., en punto de encuentro del CEPOF y sean devueltos a la madre en el punto de encuentro del CEPOF el día viernes trece (13) de enero a las tres (3:00 P.M.) de la tarde en vista que los menores deberán regresar a su colegio el día 16 de enero (J.P.J.K.S., Y C.I.K.S., el día 18 de enero).

Según la accionante, el Tribunal de instancia antes de tomar esta decisión, debió imprimir el trámite inmediato y urgente a la solicitud de aplicación de medidas de protección ordenadas por el Ministerio Público; lo que a su juicio viola la garantía del debido proceso y el derecho a defensa, al tomar la decisión en el acto de audiencia, vedando la posibilidad de interponer algún recurso.

Contra esta decisión, la defensa de la señora ANA ISABEL SALCEDA DE KURIAKUZ formalizó acción de amparo de garantías constitucionales, sin embargo, el Tribunal Constitucional de Primera Instancia, a través de la Resolución de 25 de enero de 2017 decidió NO ADMITIRLO, siendo éste el acto recurrido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, NO ADMITIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, arguyendo lo siguiente:

> " A tal efecto, se ha de señalar que dicha acción de carácter extraordinario enfrenta un obstáculo de naturaleza formal que impide su admisibilidad: en el acto de audiencia atacado mediante el presente amparo, la Juez Primera Seccional de Familia luego de explicar previamente la razones que le sirven de fundamento, hace un pronunciamiento que constituye un acto jurisdiccional o declarativo que no cabe ser impugnado por vía de Amparo de Garantías Constitucionales.
>
> Decimos lo anterior, toda vez que el análisis realizado por el Juez demandado en amparo, se relaciona con la aplicación de normas sustantivas que forman parte de la facultad de administrar justicia que le confiere la Ley, y la acción de amparo de garantías constitucionales no es la vía

adecuada para conocer y ponderar criterios utilizados por las autoridades jurisdiccionales al proferir sus decisiones, sino una acción extraordinaria destinada a subsanar las violaciones claras a los derechos humanos y garantías consagradas en nuestra carta Magna.

Otro argumento que se esboza para no admitir la presente acción de Amparo es el estado de variabilidad de la decisión atacada; y es que, de la transcripción y lectura de lo resuelto por la juzgadora se observa que las medidas adoptadas tienen un carácter provisional, temporal o transitorio, lo que significa que la decisión es susceptible de modificación, de variar las circunstancias que la motivaron, lo que significa que la presente orden de hacer se encuentra condicionada en el tiempo, decisión que no puede ser impugnada mediante esta acción de carácter extraordinario, en virtud de que su contenido es dinámico y podría ser modificado."

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente disiente del criterio expuesto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y afirma que lo resuelto es incongruente con el objeto de la demanda presentada; considera que con la acción de amparo se ataca una orden dictada por la Juez de Familia, en la cual se decidió la entrega de los menores, con indiferencia a las medidas de protección tomadas por el Ministerio Público a favor de la amparista.

Argumenta que la Juez de Familia, en el acto de audiencia ordenó la entrega de los menores, a pesar que se le solicitó que de forma urgente resolviera y se pronunciara sobre las medidas de protección ordenadas por el Ministerio Público, en donde se solicita se suspendan las visitas de los niños con el padre. Situación que a su juicio no fue analizada, estudiada, ni tomada en cuenta en la resolución que hoy se impugna.

Concluye señalando, que la acción de amparo promovida, cumple con los requisitos formales, por lo que solicita se revoque la resolución recurrida y se imprima el trámite correspondiente a la acción.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Conocidos los argumentos que sustentan el Recurso de Apelación propuesto, así como los fundamentos de la resolución recurrida, procede esta Superioridad a decidir lo que corresponda conforme a derecho.

Es importante recordar que la acción de amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La recurrente solicita a esta Superioridad la admisión del amparo de garantías constitucionales, previa revocatoria de la Resolución emitida por el Tribunal Constitucional de Primera Instancia; de manera tal que se procederá a efectuar el correspondiente análisis jurídico en relación a disconformidades de la letrada.

El primer aspecto impugnado por la censora, va dirigido contra el criterio esgrimido por el A-quo al afirmar que con el acto atacado en vía de amparo, la Juez Primera Seccional de Familia hace un pronunciamiento que constituye un acto jurisdiccional o declarativo, no susceptible de ser impugnado por vía de amparo de garantías constitucionales. En atención a ello, es necesario que el Pleno se avoque a determinar cuál es la resolución atacada a efecto de concluir, si con la acción se pretende que el Tribunal Constitucional,

entre a analizar los criterios de valoración adoptados por el Juzgador de grado, a afectos de emitir el acto impugnado.

En ese sentido, constata el Pleno que los argumentos de la amparista si están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por la Juez Primera Seccional de Familia, en el acto de la audiencia oral celebrada el día 3 de enero de 2017, situación que contrario a lo expuesto por la recurrente, si es causal de inadmisión de la acción de amparo, de acuerdo a criterios reiterados por esta Corporación.

Se observa, que medularmente la apelante discrepa de la decisión del Tribunal en el acto de audiencia, de entregar a los menores F.III.K.S., C.I.K.S. y J.P.J.K.S., a su padre, sin tomar en cuenta que el Ministerio Público había dictado medidas de protección, orientadas a suspender los derechos inherentes a la Reglamentación de Visitas del señor Frank Kuriakuz, de igual manera, al no permitirle la interposición de recurso alguno contra la decisión. En ese sentido, sin pretender entrar en consideraciones de fondo, resulta claro que la Juez Primera Seccional de Familia, ordenó que se dé cumplimiento a lo ya establecido en la Sentencia No. 348 del 10 de junio de 2016 y en el Auto 1729 del 21 de diciembre de 2016, ambas resoluciones dictadas por ese mismo Despacho, se observa además, que la Juzgadora hace la salvedad, que esta decisión se adopta hasta tanto se resuelvan todos los incidentes que obran en el proceso. De manera que la decisión de entregar a los menores, no es resultado de los planteamientos expuestos por las partes en el acto, sino el cumplimiento de una resolución ya adoptada dentro del proceso.

Considera esta Corporación, que con el acto atacado no se observa prima facie la vulneración de la garantía fundamental del debido proceso, ni del derecho a defensa, que represente un daño inminente que requiera reparación, toda vez, que del mismo se desprende que a la solicitud hecha por la amparista, se le imprimió el trámite correspondiente y tal como lo indicó la Juzgadora de grado, la decisión de cumplir con lo resuelto previamente en Resolución firme, es hasta tanto se resuelvan las cuestiones incidentales.

Por lo tanto, que al existir una Sentencia dentro del Proceso, precisa el cumplimiento de la misma, hasta que se modifiquen sus efectos. Hacemos todos estos planteamientos, para confirmar que lo que se busca con la presente acción es que el Tribunal Constitucional entre a analizar el Juicio de valor que llevó a la Juez Primera Seccional de Familia, quien ha tenido contacto directo con todos los actores en el Proceso de Guarda y Crianza y Régimen de Visitas, principalmente con los menores, a considerar que hasta tanto se resuelva el tema relacionado a las medidas de protección dictadas por el Ministerio Público, se debía cumplir con la decisión adoptada previamente por el Tribunal.

Acota el Pleno, que la procedencia o no la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra las valoraciones que hagan los tribunales, depende en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal valoración desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, que amerite que su contenido sea revisado en sede de amparo.

Si bien esta Corporación ha considerado, algunas circunstancias excepcionales que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada, las mismas no se configuran en este caso en particular y tampoco han sido desarrolladas por el amparista. En Sentencia del 4 de julio de 2012, se establece que dichas excepciones operan cuando: "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando

se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental."

En este caso en particular, se observa que no nos encontramos ante ese escenario, toda vez que la decisión atacada surgió dentro de un acto de audiencia oral, donde la Juez Primera Seccional de Familia ordenó la entrega de los menores a su padre, por un período determinado de tiempo (del 3 de enero al 13 de enero de 2017); no obstante, esta decisión deviene del cumplimiento de una sentencia previamente dictada por el mismo Tribunal, por lo que no estamos ante una decisión producto del debate en audiencia. Se observa además, que la Juez ordenó cumplir con la Sentencia, mientras se resuelven las solicitudes, lo que nos lleva a considerar que la solicitud hecha por la amparista está siendo atendida por el Tribunal. Ante estas circunstancias, el Pleno reitera que no se vislumbra prima facie, que la resolución atacada haya vulnerado garantía fundamental alguna.

Por otro lado, la recurrente, también muestra su disconformidad con la resolución atacada, al indicarse que las medidas adoptadas por la Juez tienen un carácter provisional, temporal o transitorio, susceptible de modificación y se encuentra condicionada en el tiempo; y por ello considera el Tribunal Ad-Quo, que el acto no puede ser atacado mediante acción de amparo, siendo uno de los fundamentos para inadmitir la acción.

Este Pleno no comparte este planteamiento desarrollado por el Primer Tribunal Superior; toda vez que todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata, pueden ser atacados a través de la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales; independientemente si tienen efectos temporales o transitorios.

No obstante, de lo expuesto se evidencia que el acto atacado constituye la decisión de mantener y cumplir los efectos de una Sentencia en firme y a consecuencia de Resoluciones previas, se ordena la entrega de los menores al padre por un tiempo establecido. Siendo por su naturaleza jurídica y no por ser temporal o transitorio, que este acto no tiene la potencialidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental y por tanto, no es susceptible de ser atacada a través de la acción de amparo de garantías constitucionales.

Finalmente, es importante reiterar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que la violación al debido proceso ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes; lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa conforme a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos.

En atención a las razones expuestas, el Tribunal de Amparo concluye que se debe mantener la resolución venida en grado de apelación y por ello procede a confirmarla.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 25 de enero de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la acción de amparo de garantías

constitucionales promovida por la licenciada ANA MELISSA ESPAÑÓ VIDEGAIN, en representación de la señora ANA ISABEL SALCEDA DE KURIAKUZ, contra lo resuelto en el acto de audiencia oral de fecha 3 de enero de 2017, por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

SECUNDINO MENDIETA -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA JANETH DE SOUSA SANTOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AHMAD AWAD MAH'D AHMAD AWAD, GRUPO ABA DE CHIRIQUÍ, S. A., CONSTRUCTORA AWAD, S.A. Y AUTO DK, S.A., CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 021 DE 17 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. DIEZ (10) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	10 de mayo de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	164-17

VISTOS:

La licenciada Janet De Sousa Santos, actuando en nombre y representación de AHMAD AWAD MAH'D AHMAD AWAD, y de las empresas GRUPO ABA DE CHIRIQUÍ, S.A., CONSTRUCTORA AWAD, S.A. y AUTO DK, S.A, ha interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Providencia No. 021 de 17 de enero de 2017, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.10, dentro del proceso laboral interpuesto por ROGELIO RIVERA MADRID contra AHMAD AWAD MAH'D AHMAD AWAD, GRUPO ABA DE CHIRIQUÍ, S.A., CONSTRUCTORA AWAD, S.A. y AUTO DK, S.A.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 2 de marzo de 2017, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hubiere, o en su defecto, de un informe acerca de los hechos, materia de esta acción.

I.- ANTECEDENTES

El acto atacado por la vía de amparo fue emitido dentro de la demanda laboral promovida ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, por el señor ROGELIO RIVERA MADRID en contra de AHMAD AWAD MAH'D AHMAD AWAD, GRUPO ABA DE CHIRIQUÍ, S.A., CONSTRUCTORA AWAD, S.A. y AUTO DK, S.A., a fin que se les condenara, previa declaración del despido injustificado, al pago de B/.3,710.86 en concepto de vacaciones y XIII mes proporcionales, prima de antigüedad, preaviso, indemnización e intereses contemplados en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

La Junta de Conciliación y Decisión No.10 mediante Providencia No. 453 de 1 de septiembre de 2016, fijó el jueves 19 de enero de 2017, a las 8:30 de la mañana, como fecha y hora para la celebración de la audiencia oral. Sin embargo, la misma no se pudo realizar en la citada fecha, por razón del escrito de excusa presentado ante la Junta No.10, por el apoderado judicial de los demandados, dejando constancia del certificado de incapacidad por el término de tres (3) días.

El acto de audiencia fue realizado el día 30 de enero de 2017, a las 8:30 de la mañana y al mismo asistió únicamente el apoderado judicial del trabajador demandante.

En virtud de lo anterior, y luego del cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, la Junta de Conciliación y Decisión Nº 10, mediante fallo oral inmediato, que fuera motivado a través de la Sentencia No. 010 de 30 de enero de 2017, declaró probada la relación de trabajo entre las partes, así como el despido injustificado del trabajador y condenó a AHMAD AWAD MAH'D AHMAD AWAD y a las empresas GRUPO ABA DE CHIRIQUÍ, S.A., CONSTRUCTORA AWAD, S.A. y AUTO DK, S.A., a pagar la suma de B/.1,870.06, en concepto de las prestaciones laborales reclamadas por la demandante.

II.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN

Destaca la apoderada judicial de los amparistas que para el día de la primera fecha de audiencia, estando debidamente notificado de la fecha y hora de la celebración de la audiencia, el apoderado judicial en ese momento de las partes demandadas presentó excusa el 17 de enero de 2017, memorial donde aporta certificado médico en el que deja constancia, que el mismo se encuentra incapacitado desde día 17 de enero de 2017 hasta el día 19 de enero de 2017.

Señala la apoderado judicial de las amparistas, que encontrándose incapacitado el apoderado judicial que actuaba en ese momento como apoderado de los demandados, la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, emitió la Providencia No. 021 de 17 de enero de 2017, en que la pone en conocimiento de las partes, que en virtud de la incapacidad presentada por el apoderado judicial de los demandados, y en vista que en el despacho no hay fecha al vencimiento de dicha incapacidad, se fija la misma para el lunes 30 de enero de 2017 a las 8:30 A.M. Agrega que, dicha providencia fue notificada a las partes por medio de Edicto No. 026, fijado por 24 horas, el mismo día en que se emite la Providencia, es decir el día 17 de enero de 2017 y desfijado el día 18 de enero de 2017.

Considera la recurrente, que al encontrarse incapacitado el apoderado judicial de los demandados, estaban suspendidos los términos hasta tanto venciera la incapacidad, es decir del 17 de enero hasta el 19 de enero de 2019, por lo que debe ser nula dicha providencia y consecuentemente, el edicto que la notificaba.

En opinión de la actora, el acto impugnado infringe de modo directo por acción el artículo 17 de la Constitución Nacional, toda vez que la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, adopta una conducta que a todas luces vulnera el principio de seguridad jurídica.

Asimismo, el recurrente señala que la orden recurrida infringe de modo directo por omisión, el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que se desconoció la garantía constitucional del debido proceso, que también implica el ejercicio de la iniciativa protectora, y en consecuencia, el derecho que se protejan sus bienes.

Argumenta además la recurrente, que se infringe el artículo 215 de la Constitución Política, en forma directa por omisión, ya que la autoridad demandada debió esperar al día siguiente, luego de vencida la incapacidad del apoderado judicial de las partes demandadas, para poder dictar la providencia que fijaba nueva fecha de audiencia y notificar a las partes por medio de Edicto de 24 horas.

Finalmente, la actora solicita que se revoque la Providencia No. 21 de 17 de enero de 2017, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, en la que pone en conocimiento de las partes, que en virtud de la incapacidad presentada, se fija fecha para el lunes 30 de enero de 2017, a las 8:30 de la mañana, por los señalamientos expuestos, ya que dicho acto es contrario a la Ley.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Expuestos los argumentos de la actor, y revisada las constancias procesales que acompañan la presente acción, el Pleno de esta Corporación de Justicia procede a resolver lo de lugar.

De la lectura detenida de los fundamentos de la acción constitucional que nos ocupa, se infiere que la amparista alega que el acto impugnado, Providencia No. 21 de 17 de enero de 2017, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.10, infringe garantías procesales contenidas en los artículos 17, 32 y 215 de la Constitución Nacional, por cuanto que la autoridad demandada dejó de cumplir trámites esenciales establecidos en la Ley. Es decir, considera que la autoridad demandada debió esperar al día siguiente, luego de vencida la incapacidad del apoderado judicial de las partes demandadas, para poder dictar la Providencia que fijaba nueva fecha de audiencia y notificar a las partes por medio de Edicto de 24 horas.

En ese orden, señala la apoderada judicial de los recurrentes, que al momento que su poderdante presenta personalmente la excusa para la celebración de la audiencia, fijada para el 19 de enero de 2017, a las 8:30 a.m., el Coordinador de la Junta emite la Providencia No. 21 de 17 de enero de 2017, en la que fija fecha de audiencia para el 30 de enero de 2017, a las 8:30 a.m. Dicha providencia fue notificada a las partes, por medio de Edicto No. 026 fijado por 24 horas, el mismo día que se emite la Providencia, es decir, el día 17 de enero de 2017 y desfijado el día 18 de 2017.

La violación del debido proceso que se imputa a la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión No.10 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, obedece a que mediante el acto impugnado se le privó a los amparistas de contar con un abogado en la audiencia, aportar pruebas, contradecir las aportadas por la contraparte y sobre todo, hacer uso de los medios de impugnación que prevé la Ley.

En ese sentido, es necesario puntualizar que las Juntas de Conciliación y Decisión como parte de la Jurisdicción Especial de Trabajo, están llamadas a acatar los preceptos constitucionales y legales, a delimitar sus actuaciones dentro del debido proceso otorgándole a las partes todas las garantías procesales.

Así las cosas, los procesos tramitados ante las Juntas de Conciliación y Decisión están regulados por la Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975, la cual en su artículo 9 dispone lo siguiente:

> Artículo 9: La audiencia se celebrará el día y la hora previamente fijada, con cualquiera de las partes que concurra. En el caso de aplazamiento o no realización de la audiencia por

> ausencia injustificada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código de Trabajo.
>
> La Junta, habiendo garantizado el derecho de defensa de las partes, rechazará cualesquiera prueba o solicitudes que sólo tengan como finalidad alargar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. De la audiencia se levantará un acta, donde se consignará un resumen de lo actuado y las pruebas practicadas.
>
> Las partes podrán actuar personalmente, cualquiera que sea la cuantía o naturaleza del proceso.

Dentro de este contexto, con relación a la censura expuesta por la recurrente, que al encontrarse incapacitado el apoderado judicial de las partes demandadas en ese momento, los términos estaban suspendidos hasta tanto venciera la incapacidad, es decir del 17 de enero hasta el 19 de enero de 2017, por lo que debe ser nula la providencia y consecuentemente, el edicto que la notificaba; esta Superioridad debe señalar que se trata de una argumentación meramente subjetiva que de ninguna manera constituye un cargo serio de violación a las garantías contentivas del debido proceso.

Ello es así, puesto que de conformidad con las constancias procesales, esta Máxima Corporación de Justicia observa que la Junta de Conciliación y Decisión No.10 mediante providencia No. 453 fijó el 19 de enero de 2017, a las 8:30 de la mañana, como fecha y hora, para la celebración de la audiencia oral. No obstante, dos (2) días antes de la fecha de la audiencia respectiva, el Licenciado Abdiel Tomás Samudio Guerra, presentó escrito de excusa para apersonarse al referido acto por padecer quebrantos de salud y solicita se reprograme la misma.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 967 del Código de Trabajo, la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, emite la Providencia No. 21 de 17 de enero de 2017, en la que fija fecha de audiencia para el 30 de enero de 2017, a las 8:30 a.m. Dicha providencia fue notificada a las partes, por medio de Edicto No. 026 fijado por 24 horas. La norma citada es del tenor literal siguiente:

> Artículo 967. Sólo se permitirá el aplazamiento de la audiencia una sola vez por cada parte, y se realizará sin necesidad de nueva resolución, al día siguiente de la fecha aplazada, con cualquiera de las partes que asista.
>
> En caso de incapacidad por varios días, que no podrán ser mayor de tres, se celebrará la audiencia al día siguiente del vencimiento, sin necesidad de nueva resolución.
>
> Si superase los tres días, se nombrará defensor de oficio; si se tratara del apoderado del trabajador; o defensor de ausente, si se tratase del abogado del empleador.
>
> De no celebrarse la audiencia por ausencia injustificada de las partes, el juez procederá a resolver con la constancia de autos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

El primer párrafo del artículo 9 de la Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975, por medio de la cual se crean las Juntas de Conciliación y Decisión, y el artículo 967 del Código de Trabajo, regulan el aplazamiento de las audiencias ante las Junta de Conciliación y Decisión. Pero es el artículo 967, que autoriza a que ese aplazamiento de la audiencia sea una sola vez "...por cada parte...". Dispone además, esta última norma citada,

que en caso de incapacidad por varios días, que no podrán ser mayor de tres, se celebrará la audiencia al día siguiente del vencimiento, sin necesidad de nueva resolución.

Si bien es cierto, que la fecha de audiencia se debe programar al día siguiente de vencida la incapacidad, tal como lo establece el Código de Trabajo, no es menos cierto que, dependerá si el calendario de audiencia de la Junta está ocupado o no, por tanto, debe programarse para la fecha más cercana posible. En el caso en estudio, la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, garantizando el derechos de las partes, emite la Providencia No. 21 de 17 de enero de 2017, programando la celebración de la audiencia oral para el 30 de enero de 2017, a las 8:30 a.m., notificando dicha decisión a través de Edicto No. 026 por el término de 24 horas.

Siendo esta la situación, considera el Pleno de la Corte que en la presente causa no se ha vulnerado la garantía del debido proceso, en la medida que de conformidad con las constancias procesales que obran en el expediente, se observa que el mismo se ventiló conforme a los trámites legales, es decir, sin violentar o pretermitir los trámites establecidos por el ordenamiento jurídico aplicable al caso, como sostiene la accionante.

Al respecto de la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Carta Fundamental, la Corte ha expresado, de forma reiterada, que "dicha garantía según lo ha señalado la Corte en diversas sentencias, es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender sus derechos."

En el proceso laboral examinado consta claramente que si las amparistas no pudieron aportar pruebas, ni oponerse a las presentadas por la contraparte en el acto de audiencia, fue porque su apoderado no asistió a dicho acto.

Por consiguiente, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación del derecho de defensa de los amparistas.

En este orden, no se aprecia indefensión alguna o falta de apego a los trámites legales por parte del Juzgador; por el contrario, se desprende la falta en el ejercicio oportuno del derecho de defensa por parte del apoderado de las amparistas, al no apersonarse a las oficinas de la Junta de Conciliación y Decisión No.10, luego de vencido el término de la incapacidad, lo que impidió representar efectivamente los intereses de sus representadas.

De lo que viene expuesto se concluye, que el acto que se objeta en amparo no infringe las normas sobre garantías del debido proceso que señala la accionante, por lo que debe el Pleno denegar el amparo examinado.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la licenciada Janet De Sousa Santos, actuando en nombre y representación de

AHMAD AWAD MAH'D AHMAD AWAD y de las empresas GRUPO ABA DE CHIRIQUÍ, S.A., CONSTRUCTORA AWAD, S.A. y AUTO DK, S.A, contra la Providencia No. 021 de 17 de enero de 2017, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.10, dentro del proceso laboral interpuesto por ROGELIO RIVERA MADRID contra AHMAD AWAD MAH'D AHMAD AWAD, GRUPO ABA DE CHIRIQUÍ, S.A., CONSTRUCTORA AWAD, S.A. y AUTO DK, S.A.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. JUAN JOSÉ ALVAREZ LACAYO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS ACTOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS NÚMERO 315 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y NO. 331 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	03 de julio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1212-16

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado JUAN JOSÉ ALVAREZ LACAYO, en su propio nombre y representación, contra los actos contenidos en las resoluciones administrativas número 315 del 15 de noviembre de 2016 y No. 331 del 23 de noviembre de 2016, ambas emitidas por la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI).

ANTECEDENTES

A través de la resolución No. 315 del 15 de noviembre de 2016 atacada en sede de amparo, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, dispuso lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: SEPARAR DEL CARGO al servidor público JUAN ALVAREZ, con cédula N-17-608, que ocupa el puesto de Trabajador Social IV, con la posición 248,

> con sueldo de B/.955.00 mensuales, por investigación administrativa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a la Oficina de Recursos Humanos y a la Dirección Regional de la Provincia de Colón, sobre esta Resolución, para los efectos pertinentes.
>
> ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución comenzará a regir a partir del diecisiete (17) de noviembre de 2016, fecha en se comienza a separar del cargo del (sic) funcionario.
>
> ARTÍCULO CUARTO: Esta medida durará quince días (15) hábiles o hasta que duren las investigaciones que la originaron, tal como lo establece la Ley 9 de 20 de junio de 1994."

Contra la referida Resolución, se interpuso recurso de reconsideración, resuelto mediante Resolución No. 331 del 23 de noviembre de 2016, atacada también con esta acción de amparo, en la cual, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: MANTENER en todas sus partes la Resolución Administrativa No. 315 del 15 de noviembre de 2016.
>
> SEGUNDO: NEGAR, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor JUAN JOSÉ ALVAREZ LACAYO, portadora (sic) de la cédula de identidad personal No. N-17-608.
>
> TERCERO: Seguir con los procedimientos correspondientes según el Texto Único del 29 de agosto de 2008 Ordenado por la Asamblea nacional, que comprende la Ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la carrera Administrativa; la Ley 24 de 2007, que modifica y adiciona artículos a la Lay 9 de 1994 que establece y regula la Carrera Administrativa, y las reformas incluidas en la ley 14 de 2008. Además de lo establecido en nuestro reglamento interno."

Contra ambos actos fue presentado el 5 de diciembre de 2016, ante esta Corporación, acción de Amparo de Garantías Constitucionales por el Licdo. JUAN JOSÉ ALVAREZ LACAYO, en su propio nombre y representación.

FUNDAMENTOS DEL AMPARISTA

El amparista ataca las resoluciones administrativas número 315 del 15 de noviembre de 2016 y No. 331 del 23 de noviembre de 2016, emitidas por la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), al considerar que infringen los artículos 17, 18, 22, 25, 31 y 32 de la Constitución Política y la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

De acuerdo al activador constitucional, con los actos atacados se ha violado el principio de presunción de inocencia, cita para ello, los artículos 17 y 22 de la Constitución Política, al ordenar la separación del cargo,

sin un fundamento cierto y por dejarlo en indefensión al haberle negado la reconsideración. Considera, que se ha vulnerado el artículo 18 de la Constitución Política, ya que se le está requiriendo para ser investigado, pese a haber demostrado su inocencia. Señala además el recurrente, que con los actos, se ha violado la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en sus artículos 34, 45, 74 y 88; argumenta, que estas normas regulan el procedimiento administrativo que debió seguir la autoridad al emitir los actos, por lo que a su juicio se debió haber decretado la caducidad de la instancia, al haber excedido el término para tramitar el proceso.

Concluye solicitando el amparita, que se Revoquen las resoluciones administrativas atacadas, se ordene la caducidad de la instancia y se archive el expediente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia, examinar las exigencias formales que establece el Artículo 2619 del Código Judicial y los demás presupuestos de admisibilidad de la acción presentada por el licenciado JUAN JOSÉ ALVAREZ LACAYO, en su propio nombre y representación, contra los actos contenidos en las resoluciones administrativas No. 315 del 15 de noviembre de 2016 y No. 331 del 23 de noviembre de 2016, ambas emitidas por la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI).

El Pleno advierte que la demanda ha sido dirigida a los Magistrados en Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo cual es incorrecto, de acuerdo a lo señalado por el artículo 101 del Código Judicial; el amparista debió dirigir la demanda, al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Se observa, que aunque la redacción es confusa, el amparista hace mención expresa de los actos impugnados, y al desarrollar los antecedentes, señala el nombre del servidor público que impartió los actos y los hechos en que se funda su pretensión. En cuanto a las garantías fundamentales que estima han sido infringidas, no logra señalar de forma clara, en que concepto se infringen los artículos 17, 18, 22, 25, 31 y 32 de la Constitución Política. E incluye como infringidos los artículos 34, 45, 74 y 88 Ley 38 de 31 de julio de 2000. Lo cual no es correcto ante la imposibilidad de citarse disposiciones legales en este apartado reservado única y exclusivamente para señalar las garantías fundamentales estimadas como vulneradas, de conformidad al contenido del artículo 2619 del Código Judicial:

> Artículo 2619: Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:
>
> 1. Mención expresa de la orden impugnada;
> 2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
> 3. Los hechos en que funda su pretensión; y
> 4. <u>Las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido</u>. (lo subrayado es nuestro).

Se advierte además, luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de la Acción de Amparo, que los argumentos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por la

Autoridad Nacional de Administración de Tierras, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Política y las garantías fundamentales alegadas. Es claro, que el principal argumento que se expone en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevó a cabo el administrador que emitió los actos; lo que se aleja del objeto de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual no debe ser considerada como una tercera instancia, tal como lo indica el amparista en el líbelo, al indicar: "…y se me dejó en indefensión al negarme la reconsideración , y no dejarme otra salida frente al acto administrativo impugnado., Razón que me lleva a salirme de la esfera gobernativa, pues el mismo juzgador emite el acto y decide en todas sus manifestaciones.". De la lectura de este extracto, resulta evidente, que lo que persigue el actor constitucional, más que la tutela de sus derechos fundamentales, es lograr que otra autoridad revise la valoración y decisión tomada por la autoridad que emitió los actos.

Acota el Pleno, que la procedencia o no la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra las valoraciones que se hagan en los actos impugnados, depende en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal valoración desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, que amerite que su contenido sea revisado en sede de amparo.

Ya este Pleno se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, respecto a la insistencia de utilizar la Acción de Amparo como una tercera instancia, y para ello citamos extracto del fallo de este Pleno, de fecha 27 de abril de 2009:

> "En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales."

Si bien, el amparista cumplió con algunos de los requisitos mínimos para la demanda de amparo. Debe este Pleno advertir, que en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo. Toda vez, que ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista a los actos impugnados, permiten a este Pleno ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales; por el contrario, se busca que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó Autoridad Nacional de Administración de Tierras, para ordenar separar del cargo al amparista, hasta que duren las investigaciones, que se han iniciado en su contra y que generaron el inicio de un proceso disciplinario por supuestas irregularidades en la adjudicación de tierras a ciudadanos extranjeros en las provincias de Coclé y Colón. Es claro que lo pretendido, obliga a esta Corporación a pronunciarse sobre el juicio de valor vertido por el administrador al emitir los actos, lo cual, no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo; tampoco observa este Pleno, que exista la apariencia de que tal valoración desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental.

En ese orden de ideas, constata el Pleno, que el amparista funda su petición, en que ha vencido el término para tramitar el proceso que establece la Ley 38 de 2000, y que por lo tanto, se debió decretar la caducidad de la instancia, además argumenta, que se le están investigando por hechos en los cuales ya había demostrado su inocencia. No obstante, debe este Pleno aclarar, que los actos atacados fueron dictados con fundamentos en los artículos 149 y 150 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, producto de un proceso disciplinario. Debemos indicar al actor constitucional, que al plantearse los motivos concretos de violaciones constitucionales, estos deben dirigirse más allá de una simple discusión en el plano legal, cuya competencia corresponde a la sede ordinaria y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales.

Tampoco se observa en esta acción constitucional, los presupuestos señalados recientemente por este Máximo Tribunal de Amparo, que hacen viable el examen excepcional de estos juicios de valor, siendo el principal de éstos, que la vulneración a la garantía fundamental se encuentre de forma latente, a través de la interpretación realizada por parte del juzgador de grado, ya sea en cuanto a su motivación o a un grave error en la apreciación probatoria.

Así las cosas, de los argumentos expuestos por el amparista y el contenido de los actos atacados, proferidos por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, no se evidencia prima facie, la posible violación de los derechos fundamentales contenidas en los artículos 17, 18, 22, 25, 31 y 32 de la Constitución Política, razón por la cual, la acción no puede ser admitida. Acota el Pleno, que cuando se trate de evidentes infracciones a garantías constitucionales, procede la acción de tutela de derechos fundamentales, sin embargo, en este caso los argumentos del actor se enmarcan más en el plano de la legalidad del acto y no se enmarca en ninguna de las excepciones antes anotadas.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado JUAN JOSÉ ALVAREZ LACAYO, en su propio nombre y representación, contra los actos contenidos en las resoluciones administrativas No.315 del 15 de noviembre de 2016 y No.331 del 23 de noviembre de 2016, ambas emitidas por la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTA LUCÍA CAÑOLA APODERADA JUDICIAL DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.26 DE 2 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	07 de julio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	289-17

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Marta Lucía Cañola, en su condición de apoderada especial del señor JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA contra la Resolución No.26 de 2 de octubre de 2015, proferida por el Director Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

I. Admisibilidad de la Acción

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente desarrollados e interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que surge un aspecto importante que merece especial atención. Y es que, la accionante señala que el Amparo de Garantías Constitucionales se dirige contra la Resolución No.26 de octubre de 2015, proferida por el Director Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante la cual dispuso "RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, la oposición promovida por JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-161-553, en contra de la solicitud de traspaso a título gratuito, de un globo de terreno de una superficie de 20 hectáreas, a segregar de la Finca NO1607, Tomo 30, Folio 232, propiedad de la Nación, ubicado en el Corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá a favor del MUNICIPIO DE PANAMÁ."

Asimismo, se advierte que contra la Resolución Administrativa acusada, el amparista interpuso recurso de reconsideración el cual fue resuelto por la autoridad demandada, mediante Resolución No.23-2016 del 17 de mayo de 2016, decidiendo rechazar el referido recurso y, en consecuencia, mantener en todas sus partes la Resolución No.26 de 2 de octubre de 2015. Seguidamente, se anunció recurso de apelación ante el Administrador General de la ANATI, quien a través de la Resolución ADMG-399-2016 de 13 de diciembre de 2016 (fs.20-23), confirmó en todas sus partes la Resolución No.26 de 2 de octubre de 2016, quedando agotada la vía gubernativa.

Por su parte, sostiene la parte actora que con la emisión del acto atacado, se vulneran los artículos 17, 32 y 215 de la Constitución Política, de forma directa por omisión, toda vez que considera que la Resolución atacada "ignora el procedimiento aplicado en la leyes de su creación y las leyes que regulan el trámite de regulación y titulación basada o sustentada sobre el hecho del derecho que se adquiere en forma pacífica, pública e ininterrumpida basada en una posesión agraria, violando el artículo 3 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 (f.8)

Observa este Tribunal Colegiado que, a pesar del esfuerzo desarrollado por el amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra el acto impugnado, en base a la supuesta infracción de los mencionados artículos constitucionales, resulta que la disconformidad se centra en la posible aplicación indebida de normas legales relativas a la revocatoria de una resolución administrativa, llevando el debate a la esfera de la legalidad, tema que no puede ser abordado a través de la acción de amparo de garantías constitucionales. Es decir, la amparista cuestiona la facultad comprendida en el Acuerdo Municipal 158 de 16 de noviembre de 2010, en donde el Municipio de Panamá solicitó el traspaso a título gratuito, de un globo de terreno de veinte (20) hectáreas en el Corregimiento de Pacora, para desarrollar áreas de esparcimiento y parques. Así, a criterio del amparista, dicha petición no reviste de interés social urgente, que permita a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de ANATI, ignorar derechos posesorios provenientes de la actividad del agro, la cual está protegida y garantizada por la Constitución y convenciones sobre derechos humanos como un derecho económico social y cultural.

Alega la apoderada judicial de la parte actora que la resolución atacada es contraria a la Constitución, al favorecer al representante del Municipio de Panamá, quien solicita dicho globo de terreno para darle un uso distinto al uso social agrario que le brinda el amparista, pues pretende utilizarlas para actividades recreativas y construcción de parques.

Ahora bien, esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado en innumerables ocasiones que la acción de amparo de derechos fundamentales tiene como propósito proteger las garantías constitucionales que se estimen infringidas; siendo, por tanto, que los aspectos legales escapan a la tutela de esta acción.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte Suprema expresó:

> "En este orden de ideas, sabido es que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales, pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa, arbitra el legislador, sino, por el contrario, un proceso constitucional que, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye una cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R..J. diciembre de 1999 y sentencia de13 de mayo de 2005)

En efecto, esta Corporación ha indicado que "no se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1) el tipo de acto que se impugna, 2) los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su

legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo..." (Sentencia de 24 de mayo de 2006).

En este orden, cuando el acto administrativo demandado se enmarca en el ámbito de la legalidad, como violatorio de la leyes, decretos, acuerdos, etc., sin que se desarrolle una explicación jurídica que demuestre que existe una infracción de un artículo constitucional, la competencia se encuentra adscrita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en atención al numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución, salvo cuando el acto administrativo que se impugna, pueda lesionar un derecho fundamental, que no pueda ser tutelado efectivamente en el plano de la legalidad.

Sobre este aspecto, en Sentencia del Pleno se expresó que:

> "Frente a este escenario jurídico, tenemos que la acción de amparo de garantías constitucionales se emplea cuando exista una verdadera colisión de un acto de servidor público que revista la forma de orden de hacer o de no hacer, con una norma constitucional, de forma tal que se produzca una violación evidente de derechos fundamentales, con la consecuencia de un daño grave del interés particular cuya reparación debe realizarse de manera inmediata. En ese sentido, no le es dable a esta Superioridad entrar a analizar las posibles transgresiones a normas legales, sino únicamente preceptos constitucionales, así como tampoco compete a esta entidad la ponderación de las normas interpretativas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. En este sentido la Corte debe abstenerse de entrar a efectuar este tipo de análisis, de lo contrario, el proceso constitucional de amparo de garantías se convertiría en una tercera instancia dentro de los procesos laborales en los que se debata despidos y así se podría desnaturalizar el objeto de este proceso extraordinario." (Sentencia del Pleno de 20 de julio de 2001, 10 de abril de 2008).

En consecuencia, para la admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que el acto o la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

En el presente negocio el recurrente pretende convertir el amparo en una instancia adicional del proceso administrativo, lo cual es incompatible con la naturaleza de amparo quedando lo planteado a nivel de la legalidad y no de la constitucionalidad; por lo que procede inadmitir el presente amparo.

Como quiera que analizado el libelo de amparo, se concluye que los reclamos son de aspectos legales y no de rango constitucional, procede la Corte Suprema de Justicia a decretarlo así.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Marta Lucía Cañola, apoderada especial del señor JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA contra la Resolución No.26 de 2 de octubre de 2015, proferida por el Director Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese.-

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BBR (BONILLA, BONILLA & RUIZ), APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA BLUMARINE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. AN NO.10914-ELEC DE 6 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	07 de julio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	187-17

VISTOS:

La firma forense BBR (Bonilla, Bonilla & Ruiz), apoderada especial de la sociedad denominada INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A., ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el acto contenido en la Resolución AN No. 10914-Elec de 6 de febrero de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro del Proceso Sumario para uso y adquisición de inmuebles y servidumbres promovido por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), para la construcción del proyecto de la TERCERA LÍNEA DE TRANSMISIÓN VELADERO-LLANO SÁNCHEZ-CHORRERA-PANAMÁ, en 23 KV, ADAPTACIÓN EN LAS SUBESTACIONES ASOCIADAS.

I.- ACTO IMPUGNADO

Como se expuso en el párrafo precedente, el acto impugnado constituye la Resolución AN No. 10914-Elec de 6 de febrero de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, cuya parte pertinente es del tenor siguiente:

> RESUELVE:
>
> PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por extemporáneo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Bufete Bonilla, Bonilla & Ruiz, en representación de la empresa INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A., en contra de la Resolución AN No. 10468-Elec de fecha 21 de septiembre de 2016-
>
> SEGUNDO: COMUNICAR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

II.- CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE

La amparista inicia señalando, que la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos mediante Resolución AN No. 10468-Elec de 21 de septiembre de 2016, modificó el Anexo A de la Resolución AN No. 8587-Elec de 18 de mayo de 2015, por la cual se declaró de interés público y de carácter urgente la construcción del proyecto de la TERCERA LÍNEA DE TRANSMISIÓN VELADERO-LLANO SÁNCHEZ-CHORRERA-PANAMÁ, en 23 KV, ADAPTACIÓN EN LAS SUBESTACIONES ASOCIADAS, autorizando a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) a ingresar a las fincas y/o predios identificados en el Anexo A de la citada Resolución.

Sigue señalando la apoderada judicial de la amparista, que la Resolución AN No. 10468-Elec de 21 de septiembre de 2016, y su modificación, incluyó entre los inmuebles afectados a la Finca No. 131472, inscrita al Código de ubicación 8720 de la Sección de Propiedad del Registro Público, ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, provincia de Panamá, propiedad de la Caja de Ahorros, cuya área afectada sería de dos hectáreas mil novecientos seis punto cuarenta y seis metros cuadrados (2HA+1,906.46M2).

Agrega, que mediante Escritura No. 4024 de 7 de mayo de 2002 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, inscrita a la ficha FID-212, documento No. 348871 de 17 de mayo de 2002, Sección de Hipoteca del Registro Público de Panamá, la Caja de Ahorros constituyó sobre la Finca No. 131472, inscrita al Código de Ubicación 8720 de la Sección de Propiedad del Registro Público, CONTRATO DE FIEDEICOMISO a favor de Inmobiliaria; el cual se encuentra vigente y en etapa de desarrollo urbanístico.

Expone la recurrente, que su representada en virtud que la decisión tomada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le afectaba desfavorablemente y de conformidad con el ordenamiento jurídico, procede a través de sus apoderados especiales a presentar formal Intervención de Tercero Coadyuvante dentro del Proceso Sumario para uso y adquisición de inmuebles y servidumbres promovido por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), para la construcción del proyecto de la TERCERA LÍNEA DE TRANSMISIÓN VELADERO-LLANO SÁNCHEZ-CHORRERA-PANAMÁ, en 23 KV, ADAPTACIÓN EN LAS SUBESTACIONES ASOCIADAS.

Manifiesta además la recurrente, que la Autoridad de los Servicios Públicos mediante Resolución de 20 de diciembre de 2016 procede a admitir la solicitud de Intervención de Tercero Coadyuvante promovida por INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A., dentro del mencionado proceso sumario administrativo.

Por otro lado, señala que la empresa INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A. una vez constituida como Tercero Coadyuvante dentro del referido proceso sumario administrativo procede a promover formal recurso de reconsideración dentro del término oportuno, en virtud de su notificación mediante memorial de 30 de enero de 2017.

A renglón seguido expone, que la autoridad demandada mediante Resolución AN No. 10914 de 6 de febrero de 2016, resolvió rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución AN No. 10468-Elec de 21 de septiembre de 2016; resolución que es objeto de la presente acción.

La apoderada judicial de la amparista, aduce como norma violada el artículo 32 de la Constitución Política. En ese sentido, argumenta que dicha disposición constitucional ha sido infringida en forma directa por omisión, ya que el recurso de reconsideración presentado contra la resolución que afecta los derechos subjetivos de su representada, se realiza una vez el funcionario demandado admite la solicitud de tercero, y es a partir de la resolución que lo tiene como parte, en uso de sus facultades, es que promueve su recurso de reconsideración.

Considera la recurrente, que la autoridad demandada ha considerado contrario a derecho que su representada debía hacer uso de sus derechos como tercero afectado dentro del proceso con anterioridad a la actuación realizada a través de la reconsideración, apreciación se contradice con la realidad del proceso, puesto que no es hasta el 20 de diciembre de 2016 que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos admite a su representada dentro del proceso y ésta a través de sus apoderados especiales promueven formal recurso de reconsideración, el cual ha sido considerado extemporáneo, dejando a su representada en estado de indefensión frente a las decisiones arbitrarias tomas por el funcionario demandado.

En definitiva, la proponente de la acción de amparo considera que la autoridad demandada infringe el debido proceso, que instituye el derecho a ser oído dentro del proceso, más aun cuando se ven afectados o lesionados los derechos de su representada.

En conclusión, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que conceda la acción constitucional y revoque la orden emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de 6 de febrero de 2016, mediante la cual Rechaza de Plano, por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesto por INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A. en contra de la Resolución AN No. 10468-Elec de 21 de septiembre de 2016.

III.- INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Mediante Resolución judicial calendada 14 de marzo de 2017, el despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta, por cumplir el libelo con los requisitos legales de forma para su admisión, y solicitó a la autoridad demandada, el envío de la actuación, o en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva. En cumplimiento de ese requerimiento procesal, el licenciado ROBERTO MEANA MELÉNDEZ, Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Nota No. DSAN-0738-2017 de 14 de marzo de 2017, y recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justica el 15 de marzo de 2017, remitió el informe y la actuación sobre los hechos que dan respuesta a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio.

En dicho informe, la Autoridad Nacional de los Servicios Pública señala entre otras cosas, que mediante Resolución AN No. 8587 de 18 de mayo de 2015 se declaró de interés público y de carácter urgente la

construcción del proyecto de la TERCERA LÍNEA DE TRANSMISIÓN VELADERO-LLANO SÁNCHEZ-CHORRERA-PANAMÁ, en 23 KV, ADAPTACIÓN EN LAS SUBESTACIONES ASOCIADAS, autorizando a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) a ingresar a las fincas y/o predios identificados en el Anexo A de dicha Resolución.

Agrega, que la autoridad advirtió que dentro de los documentos aportados por la empresa solicitante del proceso sumario, que la Finca No. 131472 se encuentra retenida en Fideicomiso por la Caja de Ahorros, en calidad de Fideicomisario, situación por la que la Autoridad Reguladora dispuso convocar a la empresa INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A. al proceso sumario de excepción, ya que existe una conexión de relaciones y situaciones jurídicas entre la entidad bancaria y la empresa en referencia, con el fin que formara parte de dicho proceso.

Sigue señalando la autoridad demandada, que a fin de notificar a la empresa INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A. del contenido de la Resolución AN No. 10468-Elec de 21 de septiembre de 2016, se realizaron dos (2) gestiones de notificación en días distintos, sin embargo, ambas diligencias de notificación fueron infructuosas, por lo que se fijó el 17 de octubre de 2017 el Edicto de Notificación No. OAL-498-16 en el domicilio de la empresa, adicionalmente dicha Resolución fue enviada por correo certificado, en cumplimiento de lo que establece el artículo 94 de la Ley 38 de 2000.

Advierte la autoridad, que la empresa INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A. contaba en ese momento con cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación para presentar los recursos permitidos por ley; es decir, que tenían hasta el 24 de octubre de 2016, por lo que el mencionado recurso de reconsideración que fue presentado el 30 de enero de 2017, fue rechazado por encontrarse extemporáneo por haber transcurrido en exceso el plazo establecido para su presentación.

Por otro lado, advierte la autoridad acusada que si se toma como cierta lo alegado por la amparista, que contaba con el término que establece la Ley para presentar el recurso de reconsideración una vez fue admitida como Tercero Coadyuvante dentro del proceso sumario, la presentación del mismo es igualmente extemporáneo, ya que los apoderados especiales de la empresa INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A. se notificaron de la Providencia de 20 de diciembre de 2016 (que los admite como terceros) el 29 de diciembre de 2016, que contados a partir de esa fecha, los cinco (5) días hábiles establecidos en el artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, estos se cumplieron el 6 de enero de 2017; no obstante, el recurso de reconsideración fue presentado el 30 de enero de 2017, cuando había transcurrido igualmente en exceso el término que señala la ley.

Concluye entonces, que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos al emitir la Resolución AN No. 10914-Elec de 6 de febrero de 2017, estuvo sujeta a las normas previstas en la Constitución Política y la ley, en cuyo caso resulta imprescindible el cumplimiento de las etapas y garantías que ampara dicha disposición constitucional citada por la amparista, la cual hizo uso de todos los recursos pertinentes y dispuestos por la Ley; en consecuencia, considera que no se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

Como quedó visto, el acto impugnado fue dictado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de Proceso Sumario para uso y adquisición de inmuebles y servidumbres promovido por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), para la construcción del proyecto de la TERCERA LÍNEA DE TRANSMISIÓN VELADERO-LLANO SÁNCHEZ-CHORRERA-PANAMÁ, en 23 KV, ADAPTACIÓN EN LAS SUBESTACIONES ASOCIADAS, en el cual emita la Resolución AN No. 10914-Elec de 6 de febrero de 2017, que Rechaza de Plano, por extemporáneo, el recurso de reconsideración presentado por la sociedad INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de la Resolución AN No. 10468-Elec de 21 de septiembre de 2016.

Así, la amparista solicita que se revoque la decisión emitida a través de la Resolución AN No.10914-Elec de 6 de febrero de 2017, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Público, al considerar que se infringe el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, ya que se han quebrantado los derechos de su representada, máxime cuando la misma se ve afectada directamente con el resultado del proceso seguido ante la Autoridad de los Servicios Públicos, al no ser oída dentro del proceso.

La presente acción constitucional en estudio, busca determinar si la Resolución AN No. 10914-Elec de 6 de febrero de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que rechaza de plano por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por la apoderada legal de INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A., contra la Resolución AN No. 10468-Elec de 21 de septiembre de 2016, notificada por Edicto en Puerta No. OAL-498-16, fijado el 17 de octubre de 2016, vulnera o no el debido proceso.

Observa esta Corporación de Justicia, que la autoridad demandada advirtió, luego de declarar de interés público y de carácter urgente la construcción del proyecto de la TERCERA LÍNEA DE TRANSMISIÓN VELADERO-LLANO SÁNCHEZ-CHORRERA-PANAMÁ, en 23 KV, ADAPTACIÓN EN LAS SUBESTACIONES ASOCIADAS, y autorizar a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), ingresar a las fincas y/o predios identificados en el Anexo A, que la Finca No. 131472 se encuentra retenida en Fideicomiso por la Caja de Ahorros, S.A., en calidad de Fideicomitente, por una parte, y por la otra, INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A.; por lo que dispuso convocar a la empresa INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A. al proceso sumario de excepción, ya que existe una conexión de relaciones y situaciones jurídicas entre la entidad bancaria y la empresa en referencia, con el fin que formara parte de dicho proceso.

Consta en el expediente que la Autoridad, a fin de notificar a la empresa INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A. del contenido de la Resolución AN No. 10468-Elec de 21 de septiembre de 2016, realizó dos (2) gestiones de notificación, en días distintos; sin embargo, ambas diligencias fueron infructuosas.

De las constancias procesales nos permiten comprobar que, en efecto, el Edicto en Puerta que notificó a la sociedad INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A. de la Resolución AN No. 10468-Elec de 21 de septiembre de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos, fue fijado el 17 de octubre de 2016; por lo que, el término para promover el recurso de reconsideración comenzaba a correr a partir del día siguiente de fijado el Edicto en Puerta.

Ello es así, tal como se expone en el acto impugnado, ya que el Edicto en Puerta fijado el 17 de octubre de 2016 se rige por lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 38 de 2000. Dicha norma, a la letra expresa:

> Artículo 94. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario o la Secretaria y el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.

Por su parte, el artículo 168 de la misma Ley 38 de 2000, señala que "el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia".

En ese orden de ideas, el referido artículo dispone expresamente que, cuando una resolución se notifica por edicto en puerta y se cumplen los trámites de fijarla en la puerta de la oficina o habitación de la persona que debe ser notificada, dejando constancia en el expediente de dicha fijación con la firma del Secretario o la Secretaria y el notificador o quien haga sus veces, queda hecha la notificación y surte efectos como si fuera hecha de manera personal. Debe tenerse presente que el Edicto en Puerta es utilizado en el proceso administrativo que regula la Ley 38 de 2000 en aquellos casos en los que se ha intentado realizar una notificación personal en dos ocasiones en la oficina, habitación o lugar destinado por la parte a la que corresponda notificar y ésta no ha sido posible.

Lo antes expuesto implica que los términos para interponer los recursos de Ley en materia administrativa, cuando la notificación se hace mediante la fijación del Edicto el Puerta, corren a partir del día siguiente de fijado el mismo, 'como si la notificación fuese personal'. Se entiende entonces, que -como bien expresa la autoridad demandada- el término de cinco días del que trata el artículo 168 de la Ley 38 de 2000 empezó a contarse a partir del día siguiente de fijado el Edicto en Puerta, esto es, el 17 de octubre de 2016, corriendo dicho término el martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21 y lunes 24 de octubre de 2016.

De allí que, se concluya que la promoción de la reconsideración presentada el 30 de enero de 2017 fue extemporánea, pues el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, con el cual contaba la hoy amparista para recurrir contra dicho acto, venció el 24 de octubre de 2016; es decir, había transcurrido en exceso el término que señala la Ley.

Si bien es cierto, consta en el expediente que la empresa INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A., presentó el 17 de noviembre de 2016, ante la Autoridad un escrito para que se les tuviera como Terceros Coadyuvantes dentro del proceso sumario en estudio, por tener un interés directo en los resultados del proceso, y que dicha solicitud fue admitida a través de la providencia de 20 de diciembre de 2016, notificada a los apoderados de la empresa el 29 de diciembre de 2016; no obstante, la Resolución AN No. 10468-Elec de 21 de septiembre de 2016, ya había quedado debidamente notificada desde 17 de octubre de 2016. De allí que, resulta que el recurso de reconsideración presentado el 30 de enero de 2017, fuera rechazado por encontrarse extemporáneo, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en la Ley para su presentación.

Por otro lado, si tomamos como cierto lo alegado por la amparista, en cuanto a que su representada contaba con el término que establece la ley para presentar el recurso de reconsideración una vez admitida como Tercero Coadyuvante dentro del proceso sumario administrativo, a través de la providencia de 20 de diciembre de 2016, notificada el 29 de diciembre de 2016 (según sello de notificación), y contados a partir de esa fecha, los cinco (5) días hábiles que establece el artículo 168 de la Ley 38 de 2000, éstos se cumplieron el 6 de enero de 2017; no obstante, el recurso de reconsideración fue presentado el 30 de enero de 2017, cuando había transcurrido igualmente en exceso el plazo establecido para su presentación.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia considera que no se configuran los cargos de violaciones al debido proceso alegados por la acccionante, razón por la cual, lo procedente es denegar la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la sociedad INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense BBR (Bonilla, Bonilla & Ruiz), apoderada especial de la sociedad denominada INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A., contra el acto contenido en la Resolución AN No. 10914-Elec de 6 de febrero de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro del Proceso Sumario para uso y adquisición de inmuebles y servidumbres promovido por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), para la construcción del proyecto de la TERCERA LÍNEA DE TRANSMISIÓN VELADERO-LLANO SÁNCHEZ-CHORRERA-PANAMÁ, en 23 KV, ADAPTACIÓN EN LAS SUBESTACIONES ASOCIADAS.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN DARIO SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISABEL MARIA BENITEZ DEL CID, CONTRA LA SENTENCIA N 17 DE 3 DE MARZO DE 2017 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de junio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	447-17

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el licenciado RUBEN DARIO SAMUDIO, en nombre y representación de ISABEL MARIA BENITEZ DEL CID, contra la SENTENCIA N° 17 DE 3 DE MARZO DE 2017 de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 11 del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Dicha Sentencia declara probada la relación de trabajo entre ZORAIDA MARTINEZ CHAMORRO e ISABEL BENITEZ DEL CID, el despido injustificado de la parte actora y condena a la demandada al pago de la suma total de 20,383.49 en concepto de vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, XIII mes proporcional, prima de antigüedad, salarios dejados de percibir e indemnización, más costas del 10%.

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El recurrente considera que la Sentencia impugnada viola el debido proceso que contempla el artículo 32 de la Constitución ya que, según expresa-, a su representada se le notificó por edicto emplazatorio, en vista que la demandante juró desconocer su paradero, pero ese mismo año se tramitó otro proceso de lanzamiento por intruso en la Corregiduría de Boquete, entre las mismas partes, en el que la demandada actuó mediante un poder general en el que se señala que se encontraba fuera del país.

III

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

A. Competencia.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, que fija la competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales y dispone que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer del amparo contra "...actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias".

El acto recurrido fue dictado por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 11 que, de conformidad con la Ley 8 de 1975, tiene competencia a nivel nacional, por lo que la Corte concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde examinar, en primera instancia, al Pleno de esta Corporación de Justicia.

B. Decisión de la Corte.

Visto lo anterior, corresponde al Pleno decidir sobre la admisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa.

La Corte observa que si bien el amparo cumple con los requisitos comunes a toda demanda, el recurrente promueve la iniciativa constitucional bajo el argumento que el proceso laboral que decide el acto atacado fue adelantado con infracción de las normas del procedimiento laboral, ya que a su representada se le notificó por edicto emplazatorio, después de que la demandante juró que su paradero le era desconocido, a pesar de que al mismo tiempo se llevaba adelante otro proceso, en otra jurisdicción, en el que constaba un poder general otorgado por su persona, por lo que la actora sabía que la hoy amparista estaba fuera del país.

No obstante, es del caso que la afectada contaba con un mecanismo idóneo para enervar los efectos de la Sentencia impugnada, como lo es el proceso de nulidad contemplado en el artículo 984 del Código de Trabajo. Por ello, la Corte considera que el amparo de derechos fundamentales que nos ocupa no cumple con el principio de definitividad, que implica que el recurrente debe agotar los medios trámites que conforme a ley proceden contra la resolución contra la cual ejercita el amparo de derechos fundamentales.

No debe perderse de vista que, siendo que existe una jurisdicción ordinaria establecida para atender los conflictos sociales, el amparo no es la primera acción a ejercerse sino, más bien, una institución de garantía subsidiaria, existiendo por tanto la obligación de derivar ante la jurisdicción ordinaria las respectivas pretensiones, el amparo como una acción que sólo ha de ejercitarse luego de que se haya agotado la vía ordinaria de impugnación, salvo circunstancias excepcionales. De allí que el amparista no pueda recurrir a esta vía constitucional a reclamar una violación de debido proceso alegando una mala notificación de la demanda laboral, cuando no ha ejercitado siquiera el remedio que la ley laboral establece para remediar el agravio que -sostiene- ha sufrido.

Lo antes expuesto, aunado a que no se aprecia prima facie que el acto recurrido tenga la entidad de causar la potencial lesión de derechos fundamentales que se demanda, hace inadmisible el presente amparo y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el licenciado RUBEN DARIO SAMUDIO, en nombre y representación de ISABEL MARIA BENITEZ DEL CID,

contra la SENTENCIA N° 17 DE 3 DE MARZO DE 2017 de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 11 del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MARISOL GRACIELA CANTO CANO CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL - COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de julio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	99-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 26 de abril de 2017, expedida por este Tribunal Colegiado, que decidió NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Fuentes y Asociados, en nombre y representación de MARISOL GRACIELA CANTO CANO contra la Sentencia de 24 de octubre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial - Coclé y Veraguas dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, promovido por MARISOL GRACIELA CANTO CANO –VS- DEMETRÍA OBALDÍA.

POSICIÓN DEL SOLICITANTE

La firma forense Fuentes y Asociados, apoderada judicial de MARISOL GRACIELA CANTO CANO, expone en su escrito de Aclaración de Sentencia, lo siguiente:

> "Precisamente la Corte no puede extraer prima facie la posible vulneración de la garantía fundamental, porque no existe sentencia anterior que dé pie a la figura de la cosa juzgada.
>
> Si tenemos por cierta la afirmación del Dr. Jorge Fábrega de que "Ni la providencia ni los autos hacen tránsito a cosa juzgada; solamente las sentencias." (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, 1998, p.831), evidentemente, tampoco podíamos nosotros extraer prima facie la violación de la garantía fundamental al debido proceso, porque no hay sentencia anterior a la cual pudiéramos referirnos, situación que nos llevó a abundar en derivaciones conexas.
>
> Merece pues la parte que representamos, una aclaración que al menos le permita superar no solo el estado de indefensión en que ella queda, sino el limbo jurídico procesal que le ha creado alrededor de su derecho sustantivo a prescribir, en violación

de su derecho constitucional como ciudadana a un debido proceso." (El resaltado es del Pleno)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de revisado lo argüido por la parte solicitante en su escrito de Aclaración de Sentencia, debe precisar este Tribunal Constitucional, que corresponde verificar la observancia de lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial, que dispone los presupuestos de procedencia de la Aclaración de Sentencia, así:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (El resaltado es del Pleno)

Este precepto normativo es claro al puntualizar, que la Aclaración de Sentencia procede sólo para modificar o corregir la parte resolutiva en lo que atañe a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; es decir, rectificar un error aritmético o de escritura o cita, e igualmente, para explicar frases oscuras o de doble sentido.

Al confrontar esta norma con las consideraciones esbozadas por el peticionario, advertimos de forma diáfana que se encuentra inconforme con la motivación sustentada por esta Superioridad para no admitir el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto.

En esa dirección, y luego de hacer un análisis al escrito de aclaración promovido por la apoderada judicial de la señora MARISOL GRACIELA CANTO CANO, así como de las normas aplicables al caso, se desprende que la solicitud del petente está dirigida a que se diluciden aspectos de fondo ya tratados en la parte motiva de la Sentencia, por lo que carece de fundamento legal su petición, pues no existe incongruencia alguna en la parte resolutiva de la decisión emitida por esta Corporación de Justicia, cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella, el Pleno decidió NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Fuentes y Asociados, en nombre y representación de MARISOL GRACIELA CANTO CANO contra la Sentencia de 24 de octubre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial - Coclé y Veraguas dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por MARISOL GRACIELA CANTO CANO –vs- DEMETRÍA OBALDÍA.

Sobre este aspecto, resulta ilustrativo precisar que no es idóneo utilizar este medio procesal, como lo es la Aclaración de Sentencia, con el propósito que se revoque, modifique o reforme la decisión adoptada, o se realicen otras motivaciones distintas a las explicadas en el fallo que se solicita aclaración.

En ese orden de ideas, ya esta Alta Superioridad, a través de reiterada jurisprudencia ha establecido que la solicitud de Aclaración de Sentencia no puede ser considerada como una instancia adicional, en los cuales se pueda debatir nuevamente las motivaciones de la Resolución que se solicita su aclaración, tal cual

señaló esta máxima Corporación de Justicia en Sentencia de 01 de febrero de 2016, que para propósitos ilustrativos transcribiremos un fragmento a continuación:

> "En reiterados pronunciamientos de esta Corporación, se ha sostenido que esta vía procesal no puede ser considerada como otra instancia en la cual se pueda atender la inconformidad del solicitante con la decisión adoptada y/o sus consideraciones, toda vez que de lo contrario se desnaturalizaría la figura jurídica." (El resaltado es de este Pleno)

Considerando la falta de cumplimiento de los presupuestos para que se acceda a la Aclaración de Sentencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 999 del Código Judicial, lo pertinente es rechazar la solicitud interpuesta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de Aclaración de la Sentencia de 26 de abril de 2017, presentada por la firma forense Fuentes y Asociados, actuando en nombre y representación de MARISOL GRACIELA CANTO CANO, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la Sentencia de 24 de octubre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial – Coclé y Veraguas dentro del Proceso Ordinario de Mayor cuantía promovido por MARISOL GRACIELA CANTO CANO –VS-DEMETRÍA OBALDÍA.
Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- SECUNDINO MENDIETA -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS DIEZ, FONSECA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYORI CAROLAIN LÓPEZ PITTÍ, CONTRA LA NOTA DE 11 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	18 de julio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	38-17

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Diez, Fonseca y Asociados en nombre y representación de MARYORI

CAROLAIN LÓPEZ PITTÍ, contra la nota de 11 de mayo de 2016, dictada por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional.

Según las constancias procesales, a través del acto identificado como violatorio de la Constitución Nacional, "se niega por improcedente darle trámite al Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, en contra del Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, celebrada el día 4 de mayo de 2016".

Se señala que esta decisión no le fue notificada a la amparista, por lo que se le privó de su derecho a recurrir. Aunado a ello, se plantea que la actuación recurrida proviene del presidente de la Junta Disciplinaria Superior, cuando debió ser emitida por los tres miembros que la componen. Por tanto, el presidente de ese ente no podía actuar de la forma en que lo hizo, ya que carecía de competencia para ello. Tal proceder a juicio de quien ampara, "reviste de ilegalidad la nota por nosotros atacadas…".

Frente a lo anterior, considera que existe dolo en el actuar.

Señala también, que como quiera el proceso es de naturaleza administrativa, no se deben agotar los medios de impugnación a los que se refiere el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Por estas consideraciones, plantea la amparista que esta decisión contraviene los artículos 17, 32 y 41 de la Constitución Nacional, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consideraciones y decisión el Pleno:

Desarrollados estos aspectos generales de la causa que nos ocupa, se procede a determinar si la misma debe ser admitida.

Un primer aspecto a mencionar, aunque por sí sólo no conlleve la inadmisión de la causa, es que el libelo se ha dirigido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, debe ser al Presidente de esta Corporación de Justicia.

Por otro lado, y tal y como consta en líneas que preceden, es la propia recurrente quien ubica su controversia y sus argumentos en el ámbito de legalidad, al señalar que la decisión adoptada y recurrida debió dictarse por toda la Junta Disciplinaria Superior y no sólo de su presidente. Concluye que proceder de esta forma "reviste de ilegalidad la nota por nosotros atacadas…".

Tal planteamiento y aspiración es propia de una jurisdicción distinta a la que nos ocupa, y en la cual, precisamente se analiza y determina si se ha concretado o no una ilegalidad. Por tanto, no era esta la vía idónea para recurrir el acto señalado, ni en la forma o bajo los argumentos planteados.

En la acción que nos ocupa no se manejan ni debaten aspectos de legalidad, sino única y exclusivamente de constitucionalidad.

Si a esta clara circunstancia se le agrega lo relativo al principio de especialidad, resulta evidente que la conclusión a la que se debe arribar, es a la de no admitir la presente causa. Indicamos lo anterior, porque si bien se han flexibilizado ciertos criterios de formalidad o admisión, ello no implica desconocer la existencia de requisitos de procedencia relativos a esta etapa. En este sentido, es necesario recordar que el acatamiento al debido proceso también implica respetar las competencias y los temas a debatir en cada una de las

jurisdicciones. El ámbito de la acción de amparo de garantías constitucionales, no da lugar a escoger si este proceso se presenta en lugar de otro.

Dicho esto, y para mayor claridad en el planteamiento que antecede, podemos remitirnos al siguiente criterio:

"En esa línea de pensamiento, el Pleno, en fallo de 2 de junio de 2014, señaló lo siguiente:

'Otro aspecto a señalar, y que contradice la actuación de la amparista, es que pese a reconocer y advertir la existencia del principio de preferencia de la vía administrativa, presenta esta acción constitucional. Al respecto, es válido aclarar que si bien la exigencia de este principio se ha flexibilizado, ello no implica desatender su existencia, máxime cuando con el se pretende preservar la naturaleza de la acción que nos ocupa y, además, resguardar los principios de los asociados, toda vez que respetar la especialidad de cada jurisdicción (como la administrativa), implica el respeto de los derechos y garantías constitucionales.

...

Así las cosas y respecto a los temas del principio de preferencia y la naturaleza de los actos que se impugnan a través de esta acción constitucional, podemos sustentar nuestra decisión con la siguiente jurisprudencia:

No se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1: el tipo de acto que se impugna, 2: los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo, como ya se indicara.

....

Es necesario tener presente, que con lo anterior se busca impedir que se desvirtué el propósito y esencia de la acción autónoma y extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales, que tal como lo dispone el artículo 54 de la Constitución Nacional (vigente y por tanto que rige), solo puede ser promovida cuando se trate de la vulneración de garantías constitucionales, y no sobre situaciones o disposiciones del ámbito de la legalidad, como ocurre en esta causa. …

(Amparo de Garantías Constitucionales presentado por P.H. CONSULTORIOS MÉDICOS SAN JUDAS TADEO contra el Contrato N R 0158-2010 de 9 de agosto de 2011, suscrito entre el Director de la Caja del Seguro Social y HSBC BANK PANAMA, S. A.)

Queda demostrado con lo que antecede, que los temas y referencias al ámbito de la legalidad son ajenos a este proceso y, en consecuencia, conlleva la inadmisión de la causa.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados Diez, Fonseca y Asociados en nombre y representación de MARYORI CAROLAIN LÓPEZ PITTÍ, contra la nota de 11 de mayo de 2016, dictada por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA INÉS E. VEGA DE IGLESIAS, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR ALONSO GÓMEZ ARISTIZABAL, CONTRA LA NOTA SNM-134-IMP-2017 DE 10 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de julio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	586-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la licenciada Inés E. Vega de Iglesias, actuando en nombre y representación del señor Víctor Alonso Gómez Aristizabal, de nacionalidad Colombiana, con pasaporte N°70827128, contra la Nota SNM-134-IMP-2017 de 10 de marzo de 2017, dicta por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Director General del Servicio Nacional de Migración, mediante Nota SNM-134-IMP-2017 del 10 de marzo de 2017, en su parte medular indicó:

> "…
>
> El Señor GÓMEZ ARISTIZABAL, intentó ingresar a la República de Panamá el días 29 de Abril de 2016, identificándose como ciudadano Colombiano, con pasaporte N°PE094362 y quien al ser verificado en los filtros de Seguridad del Aeropuerto Internacional de Tocúmen (sic) registró la existencia de Antecedentes Penales en Los Estados Unidos.
>
> En ese sentido, nuestra legislación contempla una serie de requisitos para que a un ciudadano extranjero se le permita ingresar o realizar tránsito por el país, y la condición actual del Señor GÓMEZ ARISTIZABAL, no le permite cumplir con estos requisitos que son indispensables para su ingreso.
>
> Por tal razón, con fundamento en el Artículo 50, Numerales 5 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, fue devuelto a último puerto de embarque y tal decisión no admite recurso alguno.
>
> En consecuencia, no admitiendo lo pretendido por usted, debido a que la acción de devolver a un extranjero no obedece a un proceso administrativo especial que involucre la aplicación de un

impedimento de entrada a través de resolución motivada, que incluya entre otras cosas, la oportunidad de defensa al ciudadano extranjero, o posibilidad de recurrir, como se da en los procesos de deportación y expulsión; sino que atiende a la potestad del Servicio Nacional de Migración a base de distintas causa y que se ejecuta de manera instantánea.

…"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La activadora de instancia, considera que se han infringido los artículos 17 y 32 de la Constitución Política Panameña, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el Director General del Servicio Nacional de Migración, soslayó el principio de debido proceso y de igual manera el principio del derecho a la defensa, sustentado en que al señor Víctor Alonso Gómez Aristizabal, mediante Nota SNM-134-IMP-2017 de 10 de marzo de 2017, se le prohibió la entrada y libre tránsito en la República de Panamá, razón por la cual, solicitó que el Pleno revoque tal decisión.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción de amparo ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados y ratificados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Así, el amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales evitando que la violación se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procederemos a examinar si el libelo de Amparo cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 54 y 207 de la Constitución Política de la República de Panamá, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En tal empeño, al analizar la presente acción debemos señalar, que el escrito se encuentra dirigido al Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como prevé el artículo 101 del Código Judicial; además, reúne los requisitos comunes que la ley exige a toda demanda, establece la mención expresa del acto impugnado, el nombre de la autoridad que lo impartió y cumple con el requisito sobre la presentación de la orden impartida.

Sin embargo, esta Superioridad advierte que la sección de los hechos se limita a hacer un recuento de las actuaciones llevadas a cabo durante el trámite de entrada y salida a nuestro país del señor Gómez Aristizabal, de igual manera la censora es enfática, en las actividades comerciales realizadas por su representado, siendo que al analizar los cinco (5) hechos presentados, no se desprenden cargos de infracción constitucional.

En tal sentido, la accionante objeta la motivación del acto proferido por el Director del Servicio General Nacional de Migración, con relación a los antecedentes penales de su representado; empero es oportuno recordar que la Nota emitida por el funcionario público, se registra a través de los filtros de Seguridad del Aeropuerto Internacional de Tocumen, donde se evidenció la existencia de antecedentes Penales del señor Gómez Aristizabal en Los Estados Unidos.

En ese orden de ideas, la Corte no logra extraer del relato ofrecido por el amparista, algún cargo válido, al menos prima facie, acerca de cómo la decisión emitida por el Director General Nacional de Migración, haya infringido el debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que el Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, establece que una de las funciones principales de este Servidor será: autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros al territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley, de igual manera, realizar las investigaciones necesarias para contrarrestar las infracciones relacionadas con el régimen jurídico migratorio.

Debe tenerse presente que en el examen de la procedibilidad del amparo de derechos fundamentales, se debe revisar si el hecho recurrido presenta la potencialidad de causar la lesión fundamental que se demanda, en base a lo que la jurisprudencia ha denominado "criterio de lesividad", que implica que dicho mecanismo de tutela puede ser incoado contra cualquier tipo de acto sin importar la forma que revista o la jerarquía de las normas en las que se sustente- siempre que pueda observarse, a simple vista que pueda vulnerar, alterar, menoscabar, restringir, desconocer o, de algún modo, lesionar un derecho fundamental.

Sin entrar a mayores consideraciones, se observa que el libelo de amparo adolece de defectos que lo hacen inadmisible. En efecto, una vez realizado un examen de los argumentos expuestos por el amparista, frente al resto de las constancias incorporadas al cuaderno constitucional, el Pleno no evidencia afectación o vulneración de derecho fundamental alguno que haga admisible la acción propuesta, sino que en lugar de determinar de qué manera el Director General del Servicio Nacional de Migración, violento sus derechos, entra a establecer conjeturas y análisis de las normas sustantivas aplicadas y la facultad fiscalizadora del Servicio Nacional de Migración sobre estos casos.

Finalmente, es relevante reiterar que el amparo es un mecanismo procesal extraordinario de protección de derechos fundamentales distintos a los derechos de libertad personal y de información que busca la protección efectiva y rápida de los presupuestos constitucionales que han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública que por la gravedad e inminencia del daño requieren de una pronta reparación; y no es una tercera instancia, aspectos éstos que han sido puntualizados en la jurisprudencia.

Como quiera que la iniciativa constitucional examinada, adolece de vicios en cuanto a los requisitos que la ley y la jurisprudencia contemplan al efecto, lo procedente es no admitir la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la licenciada Inés E. Vega de Iglesias, actuando en nombre y representación del señor Víctor Alonso Gómez

Aristizabal, contra la Nota SNM-134-IMP-2017 de 10 de marzo de 2017, dictada por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS TORRAZZA EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN BOTELLO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	31 de julio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	349-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por el licenciado ROLANDO MURGAS TORRAZZA en representación del señor HERNÁN BOTELLO, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, la cual revocó la sentencia N°025/PJCD-13-2016 de 15 de abril de 2016, proferida por la Junta Conciliación y Decisión N°13; declarando probado el despido realizado contra el prenombrado y absolviendo a DISTRIBUIDORA DAVID FORD COMPANY, S. A., del reclamo instaurado en su contra.

Al verificarse los requisitos comunes establecidos para este tipo de demanda constitucional, se aprecia que la misma se encuentra dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial; además hace mención del tribunal colegiado que dictó la orden atacada como violatoria de garantías constitucionales.

El punto controvertido por el censor se centra en la omisión de la práctica de prueba (inspección judicial), peticionada en primera y segunda instancia, la cual acreditaba aspectos esenciales dentro del proceso como:

"- Qué días libres tuvo el trabajador durante los primeros días del mes de febrero 2014.

- Qué personas intervinieron en la preparación de la documentación relativa de los dos actos públicos que se mencionan en la carta de despido.

- Qué posición ocupaba el señor Hernán Botello en la empresa en el mes de febrero de 2014."

Aduce, el accionante que el hecho que el tribunal de la causa no accediera a la prueba peticionada vulneró una de las garantías constitucionales establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, como lo es el DEBIDO PROCESO, ya que supone que no se debe limitar el derecho a la defensa de ambas partes ni su capacidad de lograr la práctica de pruebas inherentes para su defensa. Infiere que la carga probatoria no puede invertirse contra el trabajador, identificando las siguientes infracciones que afectan el derecho a la defensa:

> "1. La sentencia traslada indebidamente la carga de la prueba al trabajador, al indicar que es él quien tiene que probar que no es de confianza, cuando es todo lo contrario.
>
> 2. También traslada indebida y sorprendentemente la carga de la prueba al trabajador, para la determinación de cuándo un testigo tiene la condición de sospechoso, en circunstancias en que es la propia Ley la que define la cuestión y los mismos testigos dejaron constancia de los cargos que desempeñaban en la empresa.
>
> 3. Traslada igualmente la carga de la prueba al trabajador cuando indica que es él quien tiene que probar las responsabilidades a su cargo al momento de las licitaciones y al del despido, en circunstancias en que esto corresponde al empleador."

Sin ahondar en valoraciones de fondo, y en atención con lo plasmado por el propio amparista, la sentencia dictada en primera instancia por la Junta de Conciliación y Decisión N°13, declaró injustificado el despido realizado contra el trabajador HERNÁN BOTELLO y condenó a DISTRIBUIDORA DAVID FORD COMPANY, S.A., a pagar la indemnización correspondiente; decisión que fue apelada ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el cual revocó la sentencia aludida. Observa el Pleno que en ambas instancias, el censor peticionó la práctica de una inspección judicial que hoy aduce como omitida por los juzgadores, sin embargo, en la primera ocasión cuando la sentencia favoreció a su patrocinado el recurrente no ataca la desatención de la misma, encontrándose conforme con lo resuelto; a contrario sensu demuestra su disconformidad en segunda instancia, argumentando la omisión de dicha diligencia judicial.

En ese orden de ideas, encontramos que si el recurrente avistó a prima facie la supuesta omisión por parte del juzgador de primera instancia (sentencia N°025/PJCD-13-16 de 15 de junio de 2016), asimismo debió reclamar la supuesta vulneración del debido proceso, para que su revocatoria fuese de manera inmediata y reparar ese derecho fundamental vulnerado, sin embargo, ha transcurrido el término de nueve (9) meses desde su conocimiento en primera instancia y cuatro (4) meses respecto a la segunda instancia; resultando inoportuno con una de las exigencias establecidas dentro de esta acción constitucional, la gravedad e inminencia del daño. Aún, cuando es de sabio criterio jurisprudencial, que si la inminencia del daño persiste con el transcurrir del tiempo ésta debe ser atendida, no significa que a sabiendas de la situación procesal presentada como supuesta vulneración a esas garantías o derechos fundamentales, la misma no deba presentarse en tiempo oportuno para remediar una situación que a la larga puede traer consecuencias no favorecedoras a la parte que invoca la pretensión.

Por otro lado, se vislumbra que la afectación invocada como debido proceso, no surte el efecto contra el derecho a la defensa, pues, la prueba atacada como omitida, nunca fue practicada por lo que entrar a estimar

el valor probatorio que le compete, no es dable por medio de esta acción constitucional, ya que los temas dentro del plano de la legalidad sólo corresponden al juzgador de la causa de acuerdo a los principios de apreciación de los elementos demostrativos, estimar su admisión o inadmisión de acuerdo a las constancias procesales que obran dentro del expediente.

Es así, como el amparista busca dentro de sus alegaciones con relación a la carga probatoria que se le atañe al trabajador, convertir esta colegiatura de corte constitucional, en una tercera instancia. Pues, en concordancia con lo estimado en líneas anteriores, la valoración probatoria es incompatible con la naturaleza de esta acción constitucional, pues no constituye un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretaciones legales respecto las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o judiciales. En consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos en la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, esta Corporación de Justicia es del criterio que nos encontramos frente a la concurrencia de varios defectos formales, los cuales inciden de forma directa con la naturaleza de esta acción, sin que se aprecie a prima facie esa amenaza inminente que afecta de manera drástica los principios constitucionales del cual todo ciudadano tiene derecho a reclamar en su justa dimensión; resultando inadmisible la presente acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la ACCIÓN AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, promovido por el licenciado ROLANDO MURGAS TORRAZZA en representación del señor HERNÁN BOTELLO, contra la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral instaurado contra DISTRIBUIDORA DAVID FORD COMPANY, S.A.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- EFRÉN C. TELLO C.-- LUIS MARIO CARRASCO --ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES A FAVOR DEL SEÑOR RICAURTE GRAJALES PEZET, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de julio de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	655-17

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus propuesta por la licenciada Ileana Margot Villalobos Balladares, a favor del señor Ricaurte Grajales Pezet, contra la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

ANTECEDENTES

En el libelo de hábeas corpus, manifiesta la activadora constitucional que la noche del 28 de junio de 2017, la Fiscalía Segunda Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, dispuso la Detención Provisional del señor Ricaurte Grajales Pezet, sindicado por la presunta comisión de los delitos Contra la Administración Pública (Corrupción y Peculado) y Contra la Seguridad Colectiva (Tráfico de Armas).

Relata la letrada que estamos ante una investigación que data desde el año 2014, en la cual nunca se le puso en conocimiento al respecto a la empresa ARMUNAL, S. A., cuyo representante legal es el señor Grajales Pezet, a fin que el mismo pudiera ejercer su defensa con un abogado de su confianza. Asimismo, hace referencia que se le cercenó el derecho a anunciar que para el año 2015, tenía a su favor fuero penal electoral, siendo que nunca se solicitó al Tribunal Electoral el levantamiento del mismo.

Agrega que pese a lo anterior, la primera vez que su representado tuvo conocimiento de la investigación adelantada por la Fiscalía, fue a propósito de una Inspección Ocular realizada en su empresa, prestando la colaboración requerida; empero, nunca fue informado que estaba siendo investigado.

Respecto al delito de Tráfico de Armas imputado al señor Ricaurte Grajales Pezet, indica la licenciada Villalobos Balladares, que al adjuntarse las copias de todos los permisos de todas las armas importadas de forma legal y con la colaboración de éste fueron incluidas las guías aéreas y copias que dan fe de los registros de toda la información, siendo ilógica la imputación por este delito contenido en el artículo 335 del Código Penal, puesto que la norma en mención se refiere a “Quien sin estar legalmente autorizado”, sin embargo, la empresa

ARMAS Y MUNICIONES, S.A. (ARMUNAL), estaba debidamente autorizada para la importación de las armas, según certificación del Ministerio de Seguridad.

Adicionalmente, manifiesta que la empresa ARMUNAL, S.A., es la representante legítima para distribuir y vender las armas marca GLOCK, toda vez que ha sido la proveedora de dichas armas a casi todos los estamentos de seguridad del Estado panameño por más de siete años (Policía Nacional, Consejo de Seguridad, SENAFRONT, SENAN, embajadas, ACP), razón por la cual el requisito esencial no se cumple toda vez que la empresa está debidamente constituida y tiene todos los permisos respectivos.

En cuanto a los delitos de Peculado y Corrupción de Funcionarios Públicos, por el hecho que las certificaciones de Uso de Polígono de Tiro, eran del polígono del SPI, lo cual era certificado por el Capitán Castillo de la armería, persona idónea para emitir dichos certificados, quien al momento de rendir sus descargos adjuntó incluso la de funcionarios del gobierno actual a los cuales certifica para que cumplan con los requisitos exigidos por la DIAFS; de allí que el señor Ricaurte Grajales Pezet no era la persona quien disponía del uso del referido polígono.

Finalmente, refiere que su representado ha acudido a todas las diligencias a las cuales ha sido citado, no se le ha considerado su calidad de empresario especializado en el tema de armas, no registra antecedentes penales, es panameño, casado, sus empresas se ubican en Panamá, tiene más de doscientas familias que dependen de él y sus empresas (Agencia de Seguridad GLOBAL SECURITY), por lo tanto, la medida de detención provisional es injusta, innecesaria, no es proporcional ni justificada, de allí que la letrada solicita que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, aplique al señor Grajales Pezet, una medida menos severa de las contenidas en el artículo 224 del Código Procesal Penal.

SUSTANCIACIÓN

Admitida la acción constitucional el día 30 de junio de 2017, se libró el mandamiento correspondiente a la Fiscalía Segunda Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación (f.18), quien mediante Oficio No. 4170 de 30 de junio de 2017, señaló lo siguiente:

> "1. Esta Fiscalía sí ordenó la detención del señor RICAURTE GRAJALES PEZET, mediante Providencia de Detención No. 34, de 28 de junio de 2017, debidamente razonada, de la cual se adjunta copia autenticada de ella (sic).
>
> 2. Las razones de hecho y de derecho se encuentran fundamentadas en la Providencia de Detención No.34, de 28 de junio de 2017.
>
> 3. El señor RICAURTE GRAJALES PEZET se encuentra a órdenes de esta Agencia de Instrucción".

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Se apresta el Pleno a determinar si la medida de privación de libertad impuesta al ciudadano Ricaurte Grajales Pezet, ha sido dictada cumpliendo con las formalidades que establece la Constitución y la Ley, esto es, si obedece a una orden por escrito, emitida por autoridad competente, en la que se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como su vinculación con ella; presupuestos contenidos en los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, y 2140 y 2152 del Código Judicial.

Observa el Pleno que la presente investigación inició con la denuncia presentada el 28 de julio de 2014, por el Director del Servicio de Protección Institucional (SPI), Eric Estrada, quien puso en conocimiento que

llevó a cabo una inspección en el área de armamento, encontrándose con siete (7) armas marca GLOCK, pertenecientes a personas ajenas a la institución.

Ante el hallazgo de las armas aludidas, se cuestionó al responsable del área de Armamento, el señor David Robles, quién manifestó que efectivamente las armas pertenecían a personas que no formaban parte de la institución, a saber: Héctor Mendoza, Roberto Lezcano, Walter Cristir, Rangel Lasso, Teodoro Návalo y Francisco Carrizo, las cuales se encontraban en el lugar porque los prenombrados no habían presentado los permisos correspondientes para retirarlas, mientras que la del señor Jorge Luis Jurado, estaba por reparación.

La denuncia indica que luego de realizar una investigación interna se concluyó lo siguiente:

1. Seis (6) de las siete (7) armas Glock encontradas, formaban parte de un total de cuatrocientas seis (406) armas que la empresa ARMAS Y MUNICIONES NACIONALES, S.A. (ARMUNAL, S.A.), importó exclusivamente para determinados funcionarios.

2. De las cuatrocientas seis (406) armas, cuatrocientas (400) eran para que el personal de los estamentos de seguridad las adquiriera o comprara, y seis (6) eran obsequios.

3. De las cuatrocientas (400) armas Glock, solo fueron adquiridas doscientas cincuenta (250) entre miembros de los estamentos de seguridad y particulares, por lo que el Servicio de Protección Institucional compró las restantes, es decir, ciento cincuenta (150).

4. Por instrucciones del señor Jaime Trujillo, ex Director del SPI, fue el enlace en Panamá para recibir las armas, pues en el conocimiento del embarque, la responsabilidad de éstas en Panamá, estuvo a cargo del prenombrado.

5. El Servicio de Protección Institucional recibió, custodió y tramitó los permisos de armas de los beneficiarios, a través del señor Carlos Castillo.

Aunado a lo anterior, la denuncia señala que la importación y venta de armas que realizó la empresa ARMUNAL, S.A., propiedad del beneficiario de la presente acción constitucional, no procedía legalmente porque para la fecha se encontraba vigente el Resuelto No. 138-A/ADIASP/12 del 29 de octubre de 2012, mediante el cual el Ministerio de Seguridad Pública mantenía la suspensión para la importación de armas de fuego de uso permitido en el territorio nacional a todas las compañías, exceptuándose los estamentos de Seguridad del Estado.

De acuerdo con la orden impugnada a través de la presente acción constitucional, la Fiscalía de la causa manifiesta que se tiene por acreditado que el Servicio de Protección Institucional fue utilizado para dotar de armas de fuego de manera personal a miembros de esa entidad y a personas ajenas a la misma, lográndose esto a través de la importación de armas realizada por la empresa ARMAS Y MUNICIONES NACIONAL, S.A., con un documentos de certificado de usuario final que estaba a nombre del Servicio de Protección Institucional (SPI).

Concluido el repaso de las principales piezas que integran el proceso penal relacionado con la presente acción, conviene recordar que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En ese sentido, advierte el Pleno, que este mandato constitucional ha sido observado, por cuanto, la medida cautelar personal privativa de

libertad impuesta al señor Ricaurte Grajales Pezet, ha sido decretada por autoridad competente, la Fiscalía Segunda Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución escrita de fecha 28 de junio de 2017.

De la lectura de los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, se desprenden otros requisitos que además debe cumplir la orden de detención, esto es, que proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión, que exista prueba que acredite el hecho punible y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

Observa esta máxima Corporación de Justicia que el Despacho Instructor dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Ricaurte Grajales Pezet como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo IX; es decir por el delito Contra la Seguridad Colectiva; Título X, Capítulo II, Corrupción de Funcionarios Públicos y Título X, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, es decir por el delito Contra la Administración Pública (Peculado), este último, de conformidad con lo contenido en el artículo 44 del Código Penal, lo cual adversa la accionante bajo los argumentos que la empresa del prenombrado estaba debidamente acreditada y autorizada para la importación de armas, por lo que mal puede aseverarse que el delito de Tráfico de Armas se encuentra acreditado. En tanto, que respecto a los delitos Contra la Administración Pública, su representado no disponía del uso del polígono de tiro del Servicio de Protección Institucional (SPI); aunado a que no existe ninguna lesión patrimonial al Estado o a sus arcas, por el contrario, el SPI pagó por las armas que le fueron entregadas, mientras que los funcionarios a quienes se les asignó las armas que fueran obsequiadas por la fábrica, pagaron por las suyas, de esta forma la letrada considera que no se ha acreditado ninguno de los delitos endilgados al señor Ricaurte Grajales Pezet, y con la detención ordenada le han sido desconocidos sus derechos y garantías (presunción de inocencia, investigación objetiva, lealtad y buena fe procesal, igualdad de las partes, derecho a la defensa, justicia en plazo razonable, entre otros).

Vale reiterar, que al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la acción de Hábeas Corpus por mandato constitucional y legal, le corresponde pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la medida privativa de libertad y, en esa labor debe limitarse - en lo que se refiere a la conducta ilícita que la justifica - a comprobar que registre la penalidad requerida por el artículo 2140 del Código Judicial para su aplicación; así como también que en la resolución que dispone la detención provisional, dicha conducta se vea precisada por la autoridad competente, al igual que los elementos probatorios allegados para su comprobación y aquellos que figuran contra la persona cuya detención se ordena.

Como quiera que los delitos que se le endilgan al señor Ricaurte Grajalez Pezet, poseen una pena mínima que excede los cuatro (4) años de prisión, procede este Tribunal Constitucional a determinar si los mismos, en efecto, se encuentran acreditados.

En tal sentido, de las constancias procesales se colige que el señor Ricaurte Grajales Pezet, a través de su empresa ARMAS Y MUNICIONES NACIONALES, S.A. (ARMUNAL, S.A.), mediante Contrato DA-021-2011 de 14 de julio de 2011, contrató con el Estado panameño, específicamente con el Ministerio de Seguridad Pública, para suministrarle a distintos estamentos de seguridad, dieciséis mil (16,000) armas marca GLOCK modelo 17, contando con un documento que permitía la importación de las mismas.

Al rendir sus descargos el prenombrado se declaró inocente de los cargos formulados en su contra, indicando que a través del contrato DA-021-2011 celebrado entre el Ministerio de Seguridad Pública y su persona, su empresa procedió a entregarla a la Policía Nacional, diez mil pistolas; al Servicio Nacional Aeronaval, dos mil pistolas; al Servicio Nacional de Fronteras, dos mil pistolas; y al Servicio de Protección Institucional, dos mil pistolas todas marca Glock modelo 17.

Agrega que finalizado el contrato, la fábrica a través de su empresa decide obsequiarle armas a las personalidades del gobierno, por lo que procedió a solicitar al Estado panameño un registro numérico para la importación de estos obsequios, recibiendo un certificado de usuario final, comprobándose que los mismos fueron recibidos por el Servicio de Protección Institucional. De allí que, las armas ingresaron al país de forma lícita con el referido certificado, por lo que el Ministerio de Seguridad Pública, autorizó el registro de las armas y posterior permiso de porte o tenencia a particulares.

De igual manera manifestó, que el Servicio de Protección Institucional quedó con la custodia de las armas obsequiadas, manejarían la lista de compradores, a fin de tener el control y evitar que las armas quedasen en manos de personas no aptas para su porte, por lo que su persona no tramitaba permisos ni seleccionaba los compradores.

Así las cosas, a prima facie tenemos que la empresa ARMAS Y MUNICIONES NACIONALES, S.A., contaba con los permisos correspondientes para la importación de armas, aunado a que en el expediente consta la recepción de los obsequios por parte del Servicio de Protección Institucional, ente encargado de seleccionar a los particulares que fueron autorizados para portar las armas, entre los cuales se distinguen comerciantes, empresario y abogados, quienes cumplieron con los requisitos establecidos por la autoridad competente de otorgar los permisos para portar armas.

Si bien la postulante objeta la legalidad de la detención provisional decretada, en el caso bajo análisis, la medida cautelar privativa de libertad impuesta al señor Ricaurte Grajales Pezet, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, se declarará su legalidad.

No obstante, tenemos que el señor Grajales Pezet es ciudadano panameño residente en P.H. Costa del Mar, apartamento 30-B, calle Aquilino De La Guardia, Marbella, casado, comerciante de amplia trayectoria, comprobando su arraigo en el país; aunado a que la propia Fiscalía de la causa manifiesta que el mismo ha acudido al despacho en todas las ocasiones en que ha sido citado, de lo que se colige que no tiene intención de evadir su responsabilidad ni desatender los fines del proceso. Asimismo, tenemos que el prenombrado ha colaborado y aportado la documentación requerida por el Ministerio Público, a fin de esclarecer los hechos.

En virtud de lo expuesto, observamos que la reclusión del señor Ricaurte Grajales Pezet, en un centro penitenciario constituye una medida inncesaria, puesto que opera a su favor el principio de presunción de inocencia, máxime cuando el encartado no registra antecedentes policivos ni penales, ni su libertad supone un riesgo para el adecuado desarrollo del proceso penal, por lo tanto, de acuerdo a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, la medida impuesta resulta excesiva.

Por consiguiente, procederá el Pleno a sustituir la detención provisional impuesta al señor Ricaurte Grajales Pezet, por las medidas cautelares establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal, las cuales consisten en la obligación de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad

competente y la prohibición de salir del territorio de la República sin autorización judicial, por considerar que el prenombrado no presenta un peligro para la buena marcha de la investigación y los fines del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención provisional impuesta por la Fiscalía Segunda anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, al señor RICAURTE GRAJALES PEZET y la SUSTITUYE por las medidas cautelares establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal, las cuales consisten en la obligación de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad competente y la prohibición de salir del territorio de la República sin autorización judicial.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
LUIS R. FABREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO EFRAÍN SERRANO MACHUCA, A FAVOR DE HERNÁN ABDIEL VILLAGRA PRESCOTT CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de julio de 2017
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	469-17

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Sergio Efraín Serrano Machuca, a favor de HERNÁN ABDIEL VILLAGRA PRESCOTT contra la decisión del Tribunal Superior de Apelaciones de la Provincia de Bocas del Toro.

I. EL ESCRITO DE HABEAS CORPUS

El accionante indicó que en audiencia celebrada el 10 de febrero (2017) se había realizado audiencia de legalización de aprehensión, imputación de cargos, medida cautelar y fianza de excarcelación, en la cual después de imputados los cargos, la defensa de ese entonces, solicitó fianza de excarcelación, la cual fue

concedida por el Juez de Garantías, sin embargo dicha medida fue apelada por la Fiscalía y ante esa posible revocatoria de la fianza de excarcelación concedida, interpuso la Acción de Hábeas Corpus.

Sigue señalando que para el 11 de febrero (2017) luego del pago de la caución señalada, y como quiera que no se le otorgó la libertad a su representado interpuso la correspondiente Acción de Hábeas Corpus, realizándose la audiencia en la que se ordenó su libertad, pero de manera extraña el Tribunal indicó que había recurso de apelación, tiene a bien concluir la audiencia e iniciar en ese mismo momento con la de apelación, la cual ese mismo día había sido presentada el anuncio de apelación por parte de la Fiscalía, por lo que su representado se mantuvo detenido, hasta que se realizara la audiencia.

Arguye que la apelación fue presentada para el día 14 de febrero de 2017, lo que contraría lo establecido en el último párrafo del artículo 170 del Código Procesal Penal, pues si el Fiscal le anunció al Juez dentro de los días la apelación el día 14 de febrero (2017), no podía celebrarse el acto el mismo día, toda vez que los términos no estaban corriendo y la norma indica que se realizaría dentro de los cinco días siguientes al recibido.

II. DECISIÓN DEL PLENO

La iniciativa constitucional que nos ocupa, se trata de un Hábeas Corpus Preventivo interpuesto por el temor del accionante ante una posible revocatoria por parte del Tribunal Superior de Apelaciones de la Provincia de Bocas del Toro, de la Fianza de Excarcelación concedida a su representado por la Juez de Garantías de Bocas del Toro, misma que fue apelada por la representante del Ministerio Público; sin embargo la alzada fue surtida el 15 de mayo de 2017, en la que el Tribunal Superior de Apelaciones confirmó las medidas cautelares distintas a la detención preventiva aplicadas por el Juez de Garantías.

No obstante, al hacer un análisis preliminar de la presente acción constitucional, resulta importante analizar si este Tribunal es competente para conocer la Acción de Hábeas Corpus, in examine, en atención a las reglas de competencia indicadas en el Código Procesal Penal y en el Libro IV del Código Judicial, vigente hasta este momento.

Es por esa razón que no puede el Pleno perder de vista, que nos encontramos frente a un proceso de carácter constitucional, pero que surge dentro de un procedimiento penal, bajo las reglas del sistema penal acusatorio regido por la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, la cual en su artículo 39, fija la competencia del Pleno de esta Corporación de Justicia dentro de este sistema penal.

El artículo indicado señala en su contenido lo siguiente:

> "Artículo 39: Competencia del Pleno de la Corte Suprema. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer, en Pleno, de los siguientes negocios penales:
>
> 1. De los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos."

De la norma citada estimamos que, es una norma especial que rige el proceso penal, la cual es posterior al Libro IV del Código Judicial vigente, se colige entonces que en la estructura de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de este modelo penal acusatorio, aplicable a todos los conflictos

penales que surjan bajo su vigencia, no aparece como ente competente para conocer de las acciones de Hábeas Corpus presentadas por decisiones emitidas por jueces o tribunales penales, como sí lo hacen otros Tribunales penales.

En ese sentido, al revisar dentro de la normativa quién es la Autoridad competente para conocer esta acción constitucional de Hábeas Corpus, es preciso citar el artículo 41 del Código Procesal Penal, que fija la competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones, y cuyo tenor literal dice:

> "Artículo 41. Competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones. Los Tribunales Superiores de Apelaciones de los Distritos Judiciales conocerán en sus respectivas Salas:
>
> 1. De la acción de hábeas corpus.
> 2. Del recurso de anulación en contra de la sentencia dictada por los Tribunales de Juicio, en los casos señalados por este Código.
> 3. Del recurso de apelación de las sentencias dictadas en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el Jurado únicamente en lo atinente a la pena aplicable.
> 4. Del recurso de apelación contra las decisiones del Juez de Cumplimiento en los casos determinados por ley.
> 5. Del recurso de apelación contra los autos emitidos por los Jueces de Garantías y por los Jueces Municipales, en los casos que autoriza este Código.
> 6. Del recurso de anulación contra las sentencias dictadas por los Jueces de Garantías y los Jueces Municipales.
> 7. Los conflictos que surjan en materia de competencia entre las Autoridades Tradicionales Indígenas y los Jueces Comarcales."

Como se observa, en materia penal y dentro de los procesos que se rigen bajo las reglas del sistema penal acusatorio, son los Tribunales Superiores de Apelaciones de los Distritos Judiciales de la República, los encargados de conocer las acciones de Hábeas Corpus presentadas, sin especificarse en la norma contra quiénes van dirigidas las mismas, pues se entiende que en principio la privación de libertad sólo puede ser decretada por el Juez de Garantías, aunque la práctica nos enseña que también pueden ser decretadas por los propios Tribunales Superiores, cuando conocen en apelación de las medidas cautelares dictadas por los Jueces de Garantías, e incluso, también pueden conocer de acciones de Hábeas Corpus presentadas contra el Juez de Cumplimiento.

Un aspecto importante a señalar es que, con esta decisión de mantener la competencia en el Tribunal Superior de Apelaciones, se asegura la posibilidad y el derecho de acceder a la segunda instancia en este tipo de acciones constitucionales, lo que se garantiza a través del artículo 40 del Código Procesal Penal:

> "Artículo 40. Competencia de la Sala Penal. La Sala Penal tendrá competencia para conocer:
>
> 1. De los procesos penales que se sigan contra los Embajadores, los Cónsules, los Viceministros de Estado, los Magistrados de los Tribunales Superiores, el Defensor del Pueblo, los Fiscales Superiores, el Director y Subdirector de la Policía Nacional, los Directores y Gerentes de Entidades Autónomas y

> Semiautónomas y quienes desempeñan cualquier otro cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o en dos o más provincias que no formen parte de un mismo distrito judicial.
>
> 2. Del recurso de casación penal contra las sentencias emitidas por los Tribunales de Juicio.
>
> 3. Del recurso de revisión.
>
> 4. De las cuestiones de competencia, cuando el conflicto se haya suscitado entre órganos que no tienen un órgano jurisdiccional superior común.
>
> 5. Del recurso de casación contra las sentencias en materia penal emitidas por los Tribunales Superiores de Niñez y Adolescencia.
>
> 6. Del recurso de apelación contra las resoluciones dictadas en las acciones de hábeas corpus." (el resaltado es del Pleno)

Es necesario aclarar que, si bien la posibilidad de que el Tribunal Superior de Apelaciones conozca las acciones de Habeas Corpus presentadas contra una decisión adoptada por el mismo Tribunal, pareciera generar un contrasentido, se debe tener claro que, el conocimiento que adquiere el Tribunal Superior de Apelaciones cuando conoce de las apelaciones de las medidas cautelares decretadas por el Juez de Garantías es de carácter accidental, en cuyo momento entran a decidir sobre la suerte que deberá correr el derecho a la libertad que tiene una persona que es sometida a los rigores de un proceso penal, en atención a los riesgos de cautela que exige el proceso y que fueron fundamentados por el Juez de Garantías; y, una vez surtida la alzada, el imputado pasa inmediatamente a órdenes de los Jueces de Garantía, para la continuación del proceso; este señalamiento lo establece el artículo 12 del Código Procesal Penal, de allí que, aun cuando la privación de libertad fuera ordenada por el Tribunal Superior, el detenido se mantiene a órdenes de otra Autoridad y la ley establece que el mandamiento se entenderá librado contra la Autoridad que tiene a su disposición al detenido.

De lo expuesto en la parte superior nos permite señalar que este Tribunal de Apelaciones pueda atender su función como Tribunal de Hábeas Corpus, claro está, mediante la conformación de una Sala integrada por Magistrados distintos a los que tendrían que conocer la apelación de la fianza de excarcelación, en este caso, sería el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, con Sede en la Ciudad de David, asegurando con ello la imparcialidad y transparencia del Tribunal, así como la efectividad de la acción.

En toda circunstancia, el Tribunal Superior de Apelaciones, en funciones de Tribunal de Hábeas Corpus, como tribunal constitucional no debe perder de vista que la decisión de sus pares debe ser analizada con objetividad, responsabilidad y transparencia, ejerciendo un control constitucional eficaz que, de concluir que no existe motivación suficiente para la afectación del derecho de libertad debe proceder a la libertad inmediata del imputado, pues el enfoque que perciba este Tribunal de Hábeas Corpus a través de los argumentos expuestos en el libelo por el accionante, puede ser distinto al que conoció de la apelación debiendo fallar conforme a esa motivación; y sus decisiones podrán ser revisadas en grado de apelación por la Sala Penal.

Al respecto, y para finalizar, no está de más recordar el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reza así:

> ART. 25.—Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente

Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de HERNÁN ABDIEL VILLAGRA PRESCOTT, y DECLINA su competencia al Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con Sede en David, para que asuma su conocimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CLAUDIO FRANCIS MC DONALD, A FAVOR DE JONATHAN CONSTANTINO SPEARING JOSEPH, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO DEL ÁREA METROPOLITANA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	31 de julio de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	646-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado CLAUDIO FRANCIS MC DONALD, a favor del señor JONATHAN CONSTANTINO SPEARING JOSEPH, contra la Fiscalía Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio, Área Metropolitana.

ANTECEDENTES

Sostiene el licenciado CLAUDIO FRANCIS MC DONALD, que se ordenó la detención del señor JONATHAN CONSTANTINO SPEARING JOSEPH por el Delito contra la Vida y la Integridad Personal en la modalidad de Homicidio Doloso en grado de tentativa, mediante la Providencia de Indagatoria de 30 de mayo de 2016, que se hizo efectiva el 17 de junio de 2016.

No obstante, a pesar que se superó con creces los seis (6) meses de instrucción sumarial desde la detención del prenombrado, la Fiscalía de Descarga de Homicidio y Femicidio emitió la Providencia de Indagatoria N°12-2017 de 15 de mayo de 2017, ordenándole también la detención provisional por el Delito

contra la Seguridad Colectiva de Asociación Ilícita.

Indica que los elementos probatorios que fundamentaron la detención de su representado, son carentes de credibilidad y se afectó el principio de igualdad procesal. Por tanto, de conformidad con el artículo 2033 del Código Judicial, estamos ante la extemporaneidad del término de la investigación.

Por otra parte, señala que los elementos probatorios que sustentan la detención provisional de su representado, son testimonios distintos y contradictorios. Manifiesta que en el expediente no existen medios probatorios capaces de producir certeza jurídica para vincular al señor JONATHAN CONSTANTINO SPEARING JOSEPH con los hechos investigados.

Finalmente, manifiesta que la medida afecta el principio de la igualdad de trato ante igualdad de circunstancias, que establece el artículo 20 de la Constitución Política de Panamá. Ello debido a que la precitada Providencia de Indagatoria N°12-2017 de 15 de mayo de 2017, también ordenó la detención del investigado de nombre GEORGE LEWIS KING SALCEDO, alias "Teletón". No obstante, luego de que fue conducido para rendir declaración indagatoria y presentó sus descargos, se le sustituyó la medida cautelar de detención provisional por impedimento de salida del país y el deber de notificarse todos los viernes ante la autoridad competente. Sin embargo, a su representado se le mantuvo detenido.

SUSTANCIACIÓN

Acogida la acción constitucional, y librado el mandamiento de Hábeas Corpus el 26 de junio de 2017, la Fiscalía Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio, Área Metropolitana, remitió informe de fecha 27 de junio de 2017, en el que comunicó lo siguiente:

"1. La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá ordenó mediante resolución N°08-2016 de fecha 30 de mayo de 2016, la Detención Provisional de JONATHAN CONSTANTINO SPEARING JOSEPH, con cédula de identidad personal N°3-729-149 y otros, por delito contra la Vida y la Integridad Personal de Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio del menor ISAAC JOSUÉ MARTÍNEZ POLO y la misma fue de forma escrita. Es cierto, este Despacho Superior ordenó la Detención Provisional al mismo imputado, decisión emitida mediante Resolución N°07-2017 de fecha 15 de mayo de 2017, orden escrita.

2. Los motivos de hecho y de derecho que se consideraron para ordenar la Detención Provisional del prenombrado JONATHAN CONSTANTINO SPEARING JOSEPH, por delito contra la Vida y la Integridad Personal de Homicidio en Grado de Tentativa, ordenada mediante resolución N°08-2016 de 30 de mayo de 2016, está fundamentada en elementos de prueba que acreditan al delito como es el señalamiento directo que hace la víctima ISAAC JOSUÉ MARTÍNEZ POLO, cuando indicó que a su casa se presentaron, el día 30 de noviembre de 2015, los procesados JONATHAN CONSTANTINO SPEARING JOSEPH (A) "VENENO"; JUAN LUIS CORPAS CORREA (A) "PECHUGA"; LUIS ALBERTO JIMÉNEZ LAING (A) "DUNDU"; CALIXTO ANTONIO ORTEGA NAVALO (A) "CHINGO" y MANUEL CHIARI ESPINOSA (A) "MAÑE" y el menor "AARÓN". Con el señalamiento que hace SOL ANGEL GÓNDOLA, cuando refirió que entre los sujetos que se presentaron en casa de ISAAC y colaboraron en la comisión del hecho, se encontraba "VENENO", junto a los sujetos "AARÓN", "DUNDU", "CHINGO", "MAÑE", "TELETÓN" y "PECHUGA" (fs. 72-73). Con la diligencia de reconocimiento en carpeta efectuado el día 17 de mayo de 2016 donde la víctima ISAAC JOSUÉ MARTÍNEZ POLO, lo señaló directamente indicando que el sujeto apodado "VENENO", cuyo nombre resultó ser JONATHAN CONSTANTINO SPEARING JOSEPH, llegó a su casa en compañía de un

sujeto apodado PECHUGA, que dentro de una maleta negra sacaron unas pistolas negras y se las pasaron a otros sujetos, quienes seguidamente le dispararon de frente el día 30 de noviembre de 2015 (fs. 144-149/331-333). Con el testimonio de VICTORIA MARÍA POLO CANTORAL, cuando afirmó que el día de los hechos, escuchó varias detonaciones provenientes de su casa y al llegar observó cuando unos sujetos huían hacia el albergue, mientras su hijo yacía herido de bala dentro de la casa, entre los que huían se encontraban "AARÓN", "DUNDU", "MAÑE", "PECHUGA" y "VENENO", éste último lo describió de estatura alta, delgado y moreno (fs. 18-24). El delito contra la Seguridad Colectiva de Asociación Ilícita, surge los elementos probatorios que se explican en la resolución 07-2017 de fecha 15 de mayo de 2017, entre estos el Informe de la Pandilla Westside que señala que esta agrupación se dedica a cometer delitos de venta de drogas, homicidios, secuestros, violación, lesiones por arma de fuego, hurto y robo a mano armada (fs. 732-735), y los testimonios de VICTORIA MARÍA POLO CANTORAL (fs. 18-24), SOL ANGEL GÒNDOLA (fs. 25-30), ALBERTO MARTÍNEZ ZÚÑIGA (fs. 31-36) e ISAAC JOSUÉ MARTÍNEZ POLO (fs. 135-136), señalan que estos sujetos pertenecen a la Pandilla del Westside y de los elementos y circunstancias indiciarias se colige que estos sujetos seis (6) adultos, llegaron juntos con armas de fuego, y todos dispararon, excepto el sujeto c.c. TELETÓN, que la víctima no lo mencionó (si un testigo), de lo que podemos deducir un concierto previo, y el delito es de Homicidio Doloso en Grado de Tentativa; del artículo 329 del Código Penal, de 3 ó más personas que se consultan con el propósito de cometer delitos agravados.

La participación de cada uno en la comisión de estos delitos varía y por ende su situación jurídica.

3. JONATHAN CONSTANTINO SPEARING JOSEPH (A) "VENENO", se encuentra a órdenes de esta Fiscalía Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio, Área Metropolitana, desde el día 02 de septiembre de 2016 (fs. 361), por su vinculación al delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio del menor ISAAC JOSUÉ MARTÍNEZ POLO (fs. 177-187). Así también, esta Fiscalía Superior ordenó mediante resolución emitida de fecha 15 de mayo de dos mil diecisiete (2017), que el prenombrado, se mantenga a disposición de este despacho superior por su vinculación al delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA de Asociación Ilícita (fs. 803-816), proceso penal identificado con el No. de expediente 84-2016D; y que se ha extendido en la fase sumarial porque fue asumido en septiembre 2016, por esta Fiscalía de descarga, con seis (6) imputados y con dos (2) cargos penales."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En primer lugar, es importante reiterar que la Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescriben la Constitución Política y las leyes; medularmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución, como la vinculación de la persona con la conducta punible.

Los requisitos aludidos se encuentran contenidos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Sobre el particular, el profesor Rigoberto González Montenegro señala que: "el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley." (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32).

Visto lo anterior, corresponde al Pleno de la Corte Suprema resolver la presente acción constitucional, a fin de determinar si la medida cautelar de detención provisional aplicada al señor JONATHAN CONSTANTINO SPEARING JOSEPH, dentro del proceso seguido por el Delito contra la Seguridad Colectiva de Asociación Ilícita, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

La orden atacada corresponde a la Resolución de Detención Provisional N°7-2017 de 15 de mayo de 2017 (v.fs. 793-806), emitida de manera escrita por autoridad competente (la Fiscalía Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio) y dictada de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

En cuanto al primer argumento utilizado por el letrado, es decir, que el Ministerio Público se ha excedido del término para la instrucción sumarial contemplado en el artículo 2033 del Código Judicial, le recordamos al censor que la acción de hábeas corpus es el instrumento jurídico procesal que protege a la persona contra las detenciones ilegales o arbitrarias, cuando son dictadas sin atender las formalidades legales, o que son dictadas por autoridad incompetente, sin el necesario fundamento legal o fuera de los casos previstos por la ley. De allí que, no es el mecanismo para dilucidar temas como el mencionado, sino determinar la legalidad de la medida de detención provisional adoptada contra el prenombrado.

Respecto al delito investigado y la vinculación del señor JONATHAN CONSTANTINO SPEARING JOSEPH, a manera de antecedente tenemos que la encuesta penal inició con motivo de la denuncia interpuesta por la señora VICTORIA POLO, por la supuesta comisión de Delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de su menor hijo, ISAAC JOSUÉ MARTÍNEZ POLO, quien fue herido por arma de fuego. Razón por la cual, con la Providencia de uno (1) de diciembre de 2015 de la Fiscalía Auxiliar de la República, agencia de instrucción de la Provincia de Colón, declaró abierta la investigación.

Mediante Providencia de Indagatoria N°11-2016 y Resolución de Detención N°08-2016 de treinta (30) de mayo de 2016 (v. fs. 177-187), se vinculó al señor JONATHAN CONSTANTINO SPEARING JOSEPH con el presunto Delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso en grado de tentativa, en perjuicio de ISAAC JOSUÉ MARTÍNEZ POLO, tomando en cuenta el señalamiento directo del ofendido ISAAC JOSUÉ MARTÍNEZ POLO; las declaraciones juradas de la madre de la víctima, VICTORIA MARÍA POLO CANTORAL; de SOL GÓNDOLA, novia de la víctima, quienes fueron contestes en indicar que JONATHAN CONSTANTINO SPEARING JOSEPH estuvo presente cuando le dispararon a ISAAC JOSUÉ MARTÍNEZ POLO. También se consideró el informe suscrito por el Subteniente EDWIN BERNAL, quien indicó que el nombre del sujeto apodado “VENENO” es JONATHAN CONSTANTINO SPEARING JOSEPH. El examen médico legal realizado a ISAAC JOSUÉ MARTÍNEZ POLO en el que se estableció como mecanismo causal el proyectil de arma de fuego en el que sí hubo peligro de vida, con una incapacidad provisional de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de la lesión. De igual manera, se realizó una diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, con la participación de la víctima ISAAC JOSUÉ MARTÍNEZ POLO, quien actuó como reconocedor del prenombrado.

A través de Providencia de Indagatoria N°12-2017 y Resolución de Detención Provisional N°07-2017 de quince (15) de mayo de 2017 (v. fs. 793-806) (Resolución Atacada), la Fiscalía Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio del Área Metropolitana, decidió recibirle declaración indagatoria y ordenar la detención provisional de JONATHAN CONSTATINO SPEARING JOSEPH, por su vinculación con el Delito contra la Seguridad Colectiva de Asociación Ilícita.

Se establece que su vinculación se fundamenta en los testimonios que sustentaron la investigación por el Delito contra la Vida e Integridad Personal, pues los citados testigos fueron contestes en señalar las personas que estuvieron presentes y participaron en la agresión con arma de fuego contra la víctima, ISAAC JOSUÉ MARTÍNEZ POLO. Consta también la copia debidamente autenticada de la declaración indagatoria del adolescente AARÓN IVÁN HINES TAYLOR, quien hizo un recuento de los hechos al presenciar a la madre de la víctima VICTORIA POLO, discutir con "DUNDU" y "PECHUGA". Indicó que conoce a "VENENO" pero no sabe su nombre.

También se aportó al expediente, un informe de reseña criminal y vistas fotográficas de los tatuajes que mantiene el procesado JONATHAN CONSTANTINO SPEARING JOSEPH (v. fs. 625-633)

Se consideró el informe suscrito por el Subteniente EDWIN BERNAL, quien indicó que el nombre del sujeto apodado "VENENO" es JONATHAN CONSTANTINO SPEARING JOSEPH. En este informe también se consignó la identidad de FERNANDO MANUEL MORGAN WALFORD ("FERNAN MORGAN"), LUIS ALBERTO JIMÉNEZ LAING ("DUNDU"), MANUEL CHIARI ESPINOSA ("MAÑE") y CALIXTO ANTONIO NAVALO ("CHINGO"). El precitado informe refiere que, según los moradores del área que fueron entrevistados, los sujetos que atentaron contra la vida del menor ISAAC JOSUÉ MARTÍNEZ POLO, pertenecen a la pandilla denominada "WESTSIDE" (v. fs. 664-671).

Es importante resaltar que, para ordenar la detención provisional de una persona debe cumplirse con los presupuestos procesales contenidos en el artículo 2152 del Código Judicial que señala los aspectos que debe contener:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> "En ese sentido, el Pleno de esta Corte indica que el examen de esta iniciativa constitucional debe recaer exclusivamente sobre la orden de detención librada contra el beneficiario de esta acción, por lo que de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, así como lo sentado por la jurisprudencia de esta Superioridad, el estudio debe centrarse sobre los siguientes puntos:
>
> 1. Que exista orden de detención escrita.
>
> 2. Que la orden de detención haya sido emitida por la autoridad competente.
>
> 3. Que haya sido expedida de acuerdo a las formalidades legales.
>
> 4. Que se establezca el hecho imputado y que tenga pena mínima superior a los dos años de prisión.
>
> 5. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.
>
> 6. Los elementos probatorios que existen en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.
>
> La acción de habeas corpus solamente le confiere competencia al juzgador que conoce de esta iniciativa constitucional para pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de la supuesta orden

de detención arbitraria y restrictiva de la libertad personal, impidiéndole al tribunal de habeas corpus entrar a realizar juicios de valor sobre el material probatorio obrante en el cuaderno penal" (Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 29 de agosto de 2003).

Como hemos manifestado, se ha podido constatar del análisis del expediente, que existe una orden de detención provisional de manera escrita, proferida por autoridad competente que es la Fiscalía Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio, del Área Metropolitana. Así también, esta orden de detención se profirió de acuerdo a las formalidades legales contenidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

También se cuenta con el hecho punible imputado que consiste en un delito contra la vida e integridad personal, específicamente el homicidio doloso (en grado de tentativa) el cual conlleva una pena de prisión superior a los cuatro (4) años.

Cabe mencionar que la orden de detención contra el prenombrado por la presunta comisión del Delito contra la Seguridad Colectiva de Asociación Ilícita, fue dictada en virtud que de acuerdo a las constancias procesales, el Delito de Homicidio Doloso en grado de tentativa fue realizado por varias personas que presuntamente forman parte de la pandilla denominada “WESTSIDE”. Vale decir, que en el lugar de los hechos, y como parte de las personas que acudieron a casa de la víctima para agredirlo, presuntamente se encontraban los señores JUAN LUIS CORPAS CORREA, GEORGE LEWIS KING SALCEDO, LUIS ALBERTO JIMÉNEZ LAING, JONATHAN CONSTANTINO SPEARING JOSEPH, CALIXTO ANTONIO ORTEGA NAVALO y MANUEL CHIARI ESPINOSA. De igual manera, de acuerdo a las investigaciones participaron del delito los menores de edad AARÓN IVÁN HINES TAYLOR y FERNANDO MANUEL MORGAN WALFORD, quienes son investigados por la Fiscalía Superior de Adolescentes de Colón.

Los prenombrados, de acuerdo a las investigaciones y las declaraciones de los testigos, entre éstos, la propia víctima ISAAC JOSUÉ MARTÍNEZ POLO, y su madre VICTORIA MARTÍNEZ POLO, le amenazaron a él y a sus familiares, y se encontraban presentes cuando LUIS ALBERTO JIMÉNEZ LAING (“DUNDU”) le disparó.

Luego del correspondiente análisis del expediente, esta Corporación de Justicia reitera que se cumplen con los presupuestos jurídicos para mantener la privación de libertad del señor JONATHAN CONSTANTINO SPEARING JOSEPH, dado que como hemos referido, se ha comprobado la existencia del hecho punible, así como su presunta vinculación, de allí que lo que en derecho corresponde es decretar la legalidad de la medida y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de carácter personal consistente en la detención provisional decretada contra JONATHAN CONSTANTINO SPEARING JOSEPH por Fiscalía Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio del Área Metropolitana, mediante Resolución de Detención Provisional N°07-2017 de quince (15) de mayo de 2017.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROMOVIDA POR EL SEÑOR DIEGO PIEDRAHITA GALVIS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (MIVIOT). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de julio de 2017
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	318-17

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data promovida por el señor Diego Piedrahita Galvis, en contra del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de la República de Panamá.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

De acuerdo a las constancias procesales, el recurrente, solicitó al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que le suministrara la siguiente documentación autenticada:

- Recurso de Revisión Administrativa de Diego Piedrahita Galvis –vs- Vilma Valeria Bedoya González; documento recibido el día 13 de junio de 2014 en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
- Proceso Administrativo de Diego Piedrahita Galvis –vs- Vilma Valeria Bedoya González; documento recibido el día 18 de marzo de 2015 en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
- Auto No.001 del MIVIOT, documento emitido por la Autoridad requerida el día 9 de marzo de 2015.
- Copia autenticada completa de otros documentos que se hayan originado en la entidad requerida y relativos al “caso conflicto” del MIVIOT entre Diego Piedrahita Galvis y Vilma Valeria Bedoya González.

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mediante el Informe de Conducta remitido ante esta Corporación de Justicia, realiza un recorrido procesal del proceso administrativo relativo al denominado "caso conflicto", que surgió entre el señor Diego Piedrahita Galvis y la señora Vilma Bedoya sobre el lote No.43 del sector 6, de la barriada Unión Veragüense, ubicada en el corregimiento de Las Cumbres, distrito y provincia de Panamá.

Manifiesta que, previo a la presentación de la Acción de Hábeas Data incoada, el señor Diego Piedrahita Galvis promovió la misma acción con la finalidad de obtener las copias del expediente "caso conflicto", no obstante, el Habeas Data promovido en la primera ocasión no fue concedido, por lo que considera que en esta ocasión ha operado la excepción de cosa juzgada.

Señala que, parte de la solicitud presentada por el señor Diego Piedrahita Galvis, se enmarca dentro del derecho de petición, las cuales son ajenas al derecho al trámite del proceso constitucional de Hábeas Data.

Sostiene que, el demandante en su libelo pretende enderezar por la vía del Hábeas Data una pretensión relacionada con un bien inmueble; situación que fue discutida en las instancias internas del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Agrega que, la pretensión del recurrente no se ajusta a la jurisdicción constitucional subjetiva, sino que debió activar la vía contencioso administrativa, lo que omitió hacer en tiempo oportuno. (ver fs.17-20)

III. DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data incoada, así como el Informe de Conducta elaborado por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro de la presente acción, es oportuno señalar que el Hábeas Data fue introducido a la legislación panameña, a través de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del Hábeas Data Propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el Impropio, que persigue la obtención de información pública; es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El derecho a la autodeterminación informativa, surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminada a la protección de la persona con respecto a la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernan, sobre su acceso o corrección (el Hábeas Data Propio), y su denominación fue acuñada como consecuencia de su "invención" por el Tribunal Constitucional alemán en 1983 (en un caso relativo a los censos), y que ubicaba esa prerrogativa en el derecho a la autodeterminación del ser humano y el control de la información suya en archivos informáticos o bancos de datos.

Por su parte, el Impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos

fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales. Por interés general o público debe entenderse aquél cuya gestión y tutela constituye un cometido público o que también representen los intereses sociales de una colectividad dada, y constituye la antítesis de los intereses privados o particulares.

En base a lo anterior observa esta Corporación que, la presente acción tiene como objetivo, determinar la viabilidad de la solicitud realizada por el recurrente, sobre la copia autenticada del expediente administrativo conocido como “caso conflicto” entre la señora Vilma Valeria Bedoya González y el señor Diego Piedrahita Galvis.

En primer lugar, debemos recordar que la Acción de Hábeas Data tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso a información de su incumbencia, ya sea de carácter público o personal, cuando, previa solicitud, no le haya sido entregada o, en todo caso, se le haya negado el acceso a la misma.

El artículo 17 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública", prevé que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, pueda promover Acción de Habeas Data.

En cuanto a la información solicitada, la Corte Suprema advierte que se trata de información personal que es solicitada por la persona interesada, razón por la cual se hace viable la acción presentada.

En ese sentido, la legislación panameña instituye el Hábeas Data Propio en su artículo 3, el cual dispone taxativamente lo siguiente:

> "Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes." (lo resaltado es nuestro)

En tanto que el artículo 7 de la Ley No.6 de 2002, confiere al funcionario receptor un término perentorio de treinta días calendario, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, para que la absuelva por escrito. En este caso, cabe destacar que se han presentado distintas solicitudes por parte del señor Diego Piedrahita Galvis, con el fin de obtener la misma información, y que se tiene respuesta de ésta desde el 7 de septiembre de 2010, no obstante, no ha sido posible notificarle ni se ha apersonado a la Dirección de Asentamientos Informales del Ministerio de Vivienda, para que a sus costas se reproduzca la información solicitada.

En este punto, es de lugar hacerle un llamado de atención a la Autoridad requerida, en cuanto a que no se ha producido la excepción de cosa juzgada, con la no concesión del Hábeas Data presentada por el señor Diego Piedrahita Galvis previa a esta acción, toda vez que, mientras no se le haya dado la información al petente, el mismo puede accionar a esta Corporación de Justicia mediante la acción impetrada, con el fin de lograr que le sea otorgada.

Ahora bien, tomando en cuenta que, en ningún momento se ha observado que la Autoridad requerida se haya negado a darle una respuesta al solicitante, sobre la información requerida, se evidencia que lejos de eludir la obligación de suministrar la información en su poder, ha realizado gestiones para su entrega al peticionario, manteniéndola en la Dirección de Asentamientos Informales del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sin embargo, no se ha logrado contactar al señor Diego Piedrahita, ni éste se ha apersonado a retirarla.

En seguimiento de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que lo procedente en el caso que nos ocupa es no conceder la Acción de Hábeas Data propuesta, pero haciéndole la salvedad al petente que la información requerida por él se mantiene a su disposición en la Dirección de Asentamientos Informales del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, relativa al expediente identificado con el Número 318-17.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el señor Diego Piedrahita Galvis contra el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de la República de Panamá, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL SEÑOR OSCAR TORRES PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA FORENSE GEM TORRES & ASOCIADOS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de julio de 2017
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	463-17

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado Oscar Torres Pinzón, en representación de la firma forense GEM TORRES & ASOCIADOS contra el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

De acuerdo a las constancias procesales el Licenciado Oscar Pinzón Torres, presentó una Solicitud de Información en representación de la firma forense GEM TORRES & ASOCIADOS, recibida el día 12 de diciembre de 2016 ante la Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, de la cual no ha obtenido respuesta, y que tiene por objeto que se le otorgara copia autenticada de los siguientes documentos:

> "1. Contrato Administrativo firmado por la República de Panamá en conducto de la Autoridad de Transito y Transporte Terrestre y la compañía Consorcio STC, mejor conocida como SERTRACEN para la emisión de Licencias de Conducir.
>
> 2. Adendas que hubiese sufrido el contrato en referencia."

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Licenciado Julio César González Pereira, en su calidad de Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), mediante escrito de contestación contenido en la Nota No.717/DG-OAL de 18 de mayo de 2017, señala que la información solicitada por la parte actora se encuentra a su entera disposición.

Manifiesta que, la información requerida se encuentra contenida en la copia autenticada del Contrato No.25 suscrito entre la sociedad CONSORCIO STC, S. A. y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), para la emisión, elaboración e impresión de las licencias de conducir, de las tarjetas de propiedad vehicular y de las tarjetas de pesos y dimensiones: (año 2005-2015), con sus respectivas Adenda N°1 suscrita el 22 de abril de 2009 y Adenda N°2 suscrita el 18 de abril de 2017.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado Oscar Torres Pinzón, en representación de la firma forense GEM TORRES & ASOCIADOS, así como el Informe de Conducta elaborado por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha Acción.

Se advierte que, el accionante mediante la solicitud recibida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), el día 12 de diciembre de 2016, requiere que se le otorgue copia autenticada del Contrato No.25 suscrito entre el Consorcio STC (SERTRACEN) y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), para la emisión de licencias de conducir y sus respectivas adendas que lo modifican.

En este sentido, le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la información requerida por el peticionario, reúne el carácter público y de libre acceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 6, el cual define información de acceso libre como todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción. Sobre este tema, el artículo 8 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, señala lo siguiente:

> "Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."

Una vez revisado el expediente y analizados los puntos acerca de los cuales versa la información que el recurrente solicita a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), tal cual consta en la solicitud

visible a foja 3 del cuadernillo de Hábeas Data, se comprueba que, en efecto, los datos y materia sobre los cuales giró la petición son de acceso público y no revisten carácter confidencial o de acceso restringido que, a modo de excepción, se recoge en la parte final del transcrito artículo 8 de la citada Ley N°6 de 2002 y que con mayor amplitud trata esta misma Ley en su Capítulo IV. (arts. 13 al 16)

Cabe destacar que, la propia Autoridad demandada en su Informe de Conducta lejos de referir alguna razón que le impidiera proporcionar la información solicitada, suministró a esta Superioridad la información requerida.

Por lo tanto, siendo la información en cuestión, de naturaleza pública, no sujeta a restricción o confidencialidad y existiendo la disposición de la Autoridad que la posee para proporcionarla al interesado, no encuentra este Pleno motivación alguna para no acceder a la concesión de la presente Acción.

Por otra parte, esta Corporación de Justicia debe indicar que si bien observa que la Autoridad demandada, adjunta al Informe de Conducta la información solicitada por el peticionario, se desprende que dicha información no le ha sido entregada en el término oportuno que contempla la Ley No.6 de 2002, en su artículo 7. Norma que es del tenor siguiente:

> "Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.
>
> Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.
>
> En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada."

Ante lo anterior, es necesario manifestarle al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), que no es a la Corte Suprema de Justicia, a quien debe brindar la información requerida, sino que debe entregarla al solicitante, que en este caso es el Licenciado Oscar Torres Pinzón, en representación de la firma forense GEM TORRES & ASOCIADOS, de acuerdo con lo normado en nuestra Ley de Transparencia.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data, presentada por el Licenciado Oscar Torres Pinzón, en representación de la firma forense GEM TORRES & ASOCIADOS contra el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) y, ORDENA al funcionario

demandado que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, suministre la información requerida.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, AGRARIO Y DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	03 de julio de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	372-2016

VISTOS:

Al Pleno de esta Corte Suprema, ha ingresado la demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Everardo Antonio González Benavides, en su calidad de Fiscal de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia de la provincia de Chiriquí, para que se declare inconstitucional la Resolución de fecha 2 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad propuesto por la señora Claudia Lorena Domínguez, contra el señor Benito Vásquez Diez.

ACTO ATACADO DE INCONSTITUCIONAL

El acto por el cual se promueve la presente Demanda de inconstitucionalidad lo es, la Resolución de fecha 2 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad propuesto por la señora Claudia Lorena Domínguez, contra el señor Benito Vásquez Diez, a través de la cual la autoridad en cuestión dispuso lo siguiente☹

> "En atención a lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; REVOCA la Sentencia No. 294, del nueve (9) de junio de 2015, mediante la cual se Declaró la Excepción (sic) de Prescripción propuesta dentro del proceso que nos ocupa. En su lugar RECONOCE la Impugnación de Paternidad propuesta sobre el menor de edad J.P.V.D.
>
> Corresponde al Juez Primario:
>
> 1. Poner en conocimiento a la Dirección Nacional del Registro Civil, lo decidido para que se realice la corrección de la inscripción correspondiente al niño J.P.V.D., que consta en el Tomo 865, Partida 2431, nacimiento de la provincia de Chiriquí; a efecto que en adelante aparezca como J.P.D., cedulado 4-865-2431, hijo de CLAUDIA LORENA DOMÍNGUEZ GÓMEZ, colombiana con pasaporte CC38563153.

2. Poner en conocimiento de la autoridad competente los datos pertinentes para que se investigue la posible comisión del Delito contra la Identidad."

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Los hechos que fundamentan esta acción constitucional, narran que el Juzgado Primero Seccional de Familia de la provincia de Chiriquí, a través de la Sentencia No. 294 de 9 de junio de 2015, declaró probada la excepción de prescripción dentro del proceso de Impugnación de la Paternidad promovido por la señora Claudia Domínguez, contra el señor Benito Vásquez Diez, respecto a la paternidad del menor J.P.V.D.

Expone el demandante, que el Tribunal Superior de Familia, mediante Sentencia de fecha 2 de octubre de 2015, revocó la Sentencia No. 294 de 9 de junio de 2015, y en su lugar, reconoció la impugnación de paternidad del menor J.P.V.D., ordenando lo correspondiente a la Dirección del Registro Civil.

Continúa relatando, que el fallo de segunda instancia utilizó como argumentos para revocar lo resuelto por el Juez Primario, un criterio singular de "protección a la identidad" del menor J.P.V.D., buscando dar un sustento jurídico, a través de las convenciones regionales en materia de derechos humanos, sin tomar en consideración lo establecido en el artículo 282 del Código de la Familia, que establece el plazo de prescripción de la acción de impugnación de la paternidad, en un año contado a partir de la inscripción en el Registro Civil, y en este caso en particular, la inscripción se dio el 6 de mayo de 2008 y la demanda se presentó el 1 de septiembre de 2014.

De igual manera refiere, que al no reconocer lo establecido en el artículo 282 del Código de la Familia, la resolución atacada infringe el principio del debido proceso y el de protección a los menores de edad, contenidos en los artículos 32 y 56 de la Constitución Política, respectivamente.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDAS

La parte actora en este caso, estima violado el artículo 32 de la Constitución Política, el cual expresa lo siguiente:

> "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Sobre la citada disposición constitucional, arguye el demandante que la misma fue violada de forma directa por omisión, en específico, lo relativo al derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados conforme a los trámites legales. Resalta, el principio de contradictorio que garantiza que las partes en un proceso tengan la oportunidad de presentar sus descargos, alegando todos y cada uno de los medios de defensa que la Ley ponga a su alcance, permitiendo que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Expone, que el fallo señalado de inconstitucional, viola el artículo 32 de la Constitución Política, al no reconocer un medio de defensa como lo es la excepción de prescripción, que fue alegada oportunamente, dejando en indefensión al señor Benito Vásquez Diez. Asimismo, indica que la decisión se ampara en criterios de "control de la convencionalidad" y en el "principio de interés superior del niño", omitiendo lo establecido en el artículo 282 del Código de la Familia, que es claro en indicar que todo menor de edad debe tener certeza y

seguridad jurídica desde su nacimiento, lo cual constituye un derecho humano fundamental que debe garantizar el Estado, razón por la cual presenta esta demanda en representación del Ministerio Público.

En otro orden el demandante alude, que en iguales circunstancias se violaron otras disposiciones constitucionales como es el caso del artículo 56 de la Constitución Política, cuyo tenor es el siguiente:

> "El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.
>
> El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión social. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos."

Sobre la citada norma constitucional, argumenta el demandante, que los menores de edad gozan de derechos que deben ser tutelados por el Estado; situación que no se da en fallo atacado de inconstitucional, en el cual se ha planteado como justificante, el derecho a la identidad del menor. Se aprecia a la letra el demandante que: "el niño J.P.V.D., si bien es cierto, se alega que su padre biológico no coincide con el señor Benito Vásquez Diez, lo correcto a enfatizar es que durante 10 años ha sido conocido como el hijo de Benito Vásquez Díez y Claudia Lorena Domínguez Gómez, a los cuales identifica como sus padres, quienes lo han tratado como su hijo y atendido como tal; en el medio social donde se desenvuelve se ha destacado nacional e internacionalmente (Competencias de Barriles y Lazo) como hijo de estos señores luciendo ambos apellidos. Además es el propio señor Vásquez Diez, quien ostenta la guarda y crianza de J.P.V.D., y con quien el menor de edad se encuentra seguro y protegido. Todos estos aspectos nos llevan a concluir que definitivamente ya ha creado en él una identidad, lo suficientemente comprobada para ser reconocida en su interior y en el medio que se desarrolla."

Concluye señalando, que el Tribunal Colegiado justificó su decisión en la prueba de ADN, sin tomar en consideración la posesión notoria de hijo, que para el Corte Suprema Chilena, prima sobre el factor biológico. En ese sentido, considera violado el artículo 56 de la Constitución Política, respecto a la protección que debe brindar el Estado a los menores de edad, sobre todo, al derecho a la identidad del menor J.P.V.D., todo esto, en concordancia con el artículo 8 de la Convención sobre los Derecho del Niño.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N°21 de 13 de julio de 2016, la licenciada Kenia I. Porcell D., Procuradora General de la Nación, emitió concepto respecto a la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Everardo Antonio González Benavides, señalando en lo medular de su escrito que el accionante, busca en realidad, que el Tribunal Constitucional analice un hecho que ha sido objeto de pronunciamiento en dos instancias, sin aportar constancia de que se hayan cumplido con todos los medios de impugnación.

Añade la colaboradora de la instancia, que la pretensión constitucional perseguida por el demandante se orienta a cuestionar los fundamentos de un fallo judicial, contra el cual, aún era posible ejercer un mecanismo procesal para su remedio jurisdiccional, como lo era el recurso de casación, por lo que no resulta viable la utilización de la acción constitucional para tratar de enervar la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, solicitó declarar no viable la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por el licenciado Everardo Antonio González Benavides.

FASE DE ALEGATOS

El Pleno, cumpliendo con el procedimiento legal, le dio publicidad al negocio por el término de Ley, con la finalidad de permitir a cualesquiera persona externar concepto con relación a la demanda de Inconstitucionalidad; sin embargo, no fueron presentados alegatos al respecto.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidas las etapas inherentes a este negocio Constitucional, se avoca el Pleno de la Corte Suprema a emitir el pronunciamiento correspondiente, para lo cual debemos puntualizar que en Panamá, la guarda de la integridad constitucional, la ejerce privativamente esta Corporación, conforme al artículo 206 de la Constitución Política que establece:

> "La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona
>
> ....."

Conocidos los argumentos del accionante, el Pleno de la Corte estima como válidas las observaciones presentadas por la Procuradora General de la Nación, respecto a la demanda promovida por el licenciado Everardo Antonio González Benavides, quien actúa en calidad de Fiscal de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia del Circuito de Chiriquí, actuando en representación de la sociedad panameña, el Estado panameño y los intereses relacionados con el estado civil de las personas, para que se declare inconstitucional la Resolución de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Familia.

En múltiples ocasiones el Pleno de esta Corte Suprema se ha referido a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, en casos similares; en razón, que se deben agotar los remedios que establece la ley con miras a restablecer sus derechos:

> "... la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad, que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en que la acción puede ser realmente efectiva, porque los Tribunales no pueden propiciar acciones judiciales que no satisfagan eficazmente las pretensiones del demandante, a pesar de que la sentencia le sea favorable (Registro Judicial, Diciembre de 1994, pág.121).
>
> "Ahora bien, la legalidad o no de esta acción debe ser dilucidada a través de los canales ordinarios correspondientes, pues la acción de constitucionalidad no es un medio de impugnación adicional dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, y que sólo debe interponer frente a actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por

> otros medios. En esta oportunidad existe otro cauce idóneo que necesariamente debe utilizar el accionante para dilucidar la legalidad de la resolución administrativa demandada." (fallo del Pleno de fecha 15 de junio de 2004).

De la lectura del libelo de la demanda, se aprecia que el actor realiza argumentaciones que corresponden ser revisadas desde el plano de la legalidad, lo cual escapa de nuestra competencia, considerando la postura reiterada que ha mantenido el Pleno de la Corte Suprema, respecto al criterio de especialidad, lo cual en esta situación se constata con lo expuesto por la Procuraduría General de la Nación, cuando hace referencia a la no utilización de los remedios procesales que tenía a su alcance el demandante contra el mismo acto aquí demandado, lo cual refuerza nuestro posición respecto a que la esfera constitucional no es la vía idónea para el examen de este acto.

Si bien esta máxima Corporación, ha ampliado los criterios respecto a la necesidad de agotar los remedios procesales al alcance de las partes, antes de activar la vía constitucional, tal situación debe ser analizada y aplicada en cada caso en particular.

En ese orden de ideas, se desprende del proceso de impugnación de paternidad, solicitado como antecedente de la presente demanda, que la señora Claudia Lorena Domínguez a través de apoderado judicial, peticionó la impugnación de paternidad del señor Benito Vásquez Diez, respecto a su menor hijo, indicando entre otras argumentaciones, que el prenombrado no es el padre biológico del menor y que el reconocimiento se había hecho únicamente como producto del vínculo matrimonial entre ambos.

Ahora bien, el señor Benito Vásquez Diez, compareció al proceso mediante apoderado judicial y ejerció el derecho a defensa. Es importante resaltar, que en los resultados de la prueba de ADN, se descarta al señor Benito Vásquez Diez, como padre biológico del menor. No obstante, el Juzgado Primero Sección al de Familia de Chiriquí, declaró probada la excepción de prescripción de la acción de impugnación de la paternidad, conforme al artículo 282 del Código de la Familia y ordenó el archivo del expediente. Resolución que fue impugnada por la parte demandante con la oposición del demandado y al resolver la alzada, el Tribunal Superior de Familia emitió la resolución hoy demandada de inconstitucional.

Un aspecto a considerar, es que el Tribunal Superior de Familia, para notificar a las partes de la resolución de segunda instancia, fijó el edicto No. 499-15 el 6 de octubre de 2015, desfijado el 9 de octubre de 2015, y consta, que venció el término establecido para anunciar recurso de Casación, sin que la parte demandada presentara su disconformidad con la Sentencia, que hoy es atacada de inconstitucional por el Fiscal Everardo Antonio González Benavides. Cabe indicar, que al fijar el negocio en lista para que las personas interesadas presenten sus argumentos por escrito, nadie acudió para presentar alegatos correspondientes.

Hacemos estos planteamientos, al encontrarnos ante una situación especial, que involucra la paternidad de un menor de edad, cuya impugnación fue reconocida en Sentencia en firme, respecto a la cual, no hay constancia que el demandado haya presentado alguna disconformidad; aunado a ello, no es el demando quien presenta la demanda de Inconstitucionalidad, sino el Fiscal de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia del Circuito de Chiriquí, quien indica representar al Estado, por lo cual, no consta en el expediente, que el demandado, a quien afecta directamente la Resolución impugnada, y quien ejercerá los derechos y obligaciones que devengan de la misma, haya mostrado su intención que la misma se mantenga o no; es por ello, que en este caso en particular, considera el Pleno, aplica el criterio expuesto por la Procuradora General de la Nación, respecto a la necesidad de agotar los remedios procesales al alcance de las

partes.

En virtud de lo anterior, pese a que se admitió la demanda de inconstitucionalidad, advierte el Pleno, que la pretensión del activador está orientada a cuestionar los fundamentos de un fallo judicial, contra el cual, aún era posible ejercer un mecanismo procesal para su remedio jurisdiccional, como lo era el recurso de casación. En consecuencia, procederemos a declarar no viable la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Everardo Antonio González Benavides, pues no corresponde Pleno de esta Corte Suprema resolver la pretensión del demandante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la Demanda de Inconstitucionalidad, propuesta por el licenciado EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, en su calidad de Fiscal de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia de la Provincia de Chiriquí, para que se declare inconstitucional la Resolución de fecha 2 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Familia.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EVANS ALBERTO LOO RÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL FRENTE ANTICORRUPCIÓN Y LA COORDINADORA NACIONAL DE APOYO A LA LIBRE POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	28 de julio de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1121-16

Vistos:

El licenciado Evans Alberto Loo, en nombre y representación del FRENTE ANTICORRUPCIÓN y la COORDINADORA NACIONAL DE APOYO A LA LIBRE POSTULACIÓN DE CANDIDATOS, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 177, 191, 192, 193, 238, 251 y 260 del Código Electoral.

Quienes recurren, consideran que a través de estas normativas se vulneran los artículos 4, 17, 19, 135 y 138 de la Constitución Política.

Dicho esto, analicemos las formalidades del presente libelo.

En ese sentido, se verifica que a pesar que se consideran contravenidas varias disposiciones supra legales, se dejan de transcribir los artículos 4 y 17 de la Carta Magna, que previamente se habían identificado como vulnerados.

En el apartado concerniente al concepto de infracción, que es el más importante para los efectos del estudio y análisis que corresponde realizar, se inicia con el artículo 135 de la Constitución Política. Este acápite se utiliza para desarrollar los significados de sufragio, sufragio activo y pasivo, elegibilidad e inelegibilidad. Seguidamente, se introduce una referencia al artículo 19 de la Carta Magna, aludiendo a que en el Código Electoral se incorporan fueros y privilegios en favor de los partidos políticos. Posteriormente, se hace referencia al concepto de ideología y sus elementos integradores.

Adicional a esto, se hace referencia al contenido del artículo 138 de la Constitución Política, y su vulneración por el establecimiento de privilegios en favor únicamente de los partidos políticos, por parte de varios artículos del Código Electoral.

De este primer concepto de infracción, que en principio era sobre el artículo 135 constitucional, se verifica que es confuso y no cumple con el objetivo que se busca a través de este apartado. Y es que concurren una serie de deficiencias que, sin caer en formalismos, atentan contra una debida estructuración de este acápite, lo que a su vez impide un pleno y efectivo conocimiento, análisis y decisión respecto a esta acción.

Considera esta Corporación de Justicia, que en el desarrollo de este primer concepto de infracción, no se establece claramente cómo se surte la vulneración constitucional, o el choque o incongruencia entre la norma legal y la constitucional invocada, toda vez que como se ha adelantado, gran parte de lo planteado son conceptos o definiciones. Además de lo indicado, se verifica que este concepto de infracción, que debía referirse o limitarse al artículo 135 de la Carta Magna, se ha utilizado de forma conjunta y global para realizar planteamientos respecto a otras normas constitucionales y, en ese sentido, se plasma un análisis donde no sólo se conjugan referencias a otras normas supra legales, sino que no se evidencia un verdadero concepto de infracción respecto a la norma sobre la que inicialmente debía referirse, es decir, el artículo 135 de la Constitución Política.

El análisis jurídico que debe realizarse en el concepto de infracción, no puede ser conjunto ni global de todas las normas invocadas, ya sean éstas las constitucionales o legales. Esto, porque cada una de ellas contempla o regulan situaciones particulares o distintas, que no pueden ser vistas ni analizadas desde la misma perspectiva. Sobre este particular podemos agregar:

"Siguiendo con el estudio de los requisitos formales, se puede manifestar que tanto las normas constitucionales consideradas infringidas como el concepto de infracción de la mismas, se redactaron de manera conjunta, situación que a todas luces resulta inapropiado e incluso conllevaría a un análisis confuso de las razones expuestas por el recurrente. En relación a esta circunstancia, esta Máxima Corporación de Justicia he externado lo siguiente:

'Debe indicar el Pleno que la advirtiente debió desarrollar de manera individual cada una de las disposiciones constitucionales que se aducen infringidas, mas, desacertadamente, las sustentó de manera conjunta pese a que los artículos citados atienden materias distintas (fueros y privilegios - prohibición de monopolios)'. (Advertencia de Inconstitucionalidad. 21 de febrero de 2005. Mag Graciela Dixon C).

'Las anteriores anotaciones hacen evidente que el apoderado judicial de la demandante se aparta de la técnica de redacción de las demandas de inconstitucionalidad, provocando que el escrito sea ininteligible para su admisión y posterior resolución. En este sentido es conveniente citar variada jurisprudencia de esta Corporación, donde se ha dejado establecido que aquellas acciones que se apartan de la técnica y de los requisitos legales, no deben ser admitidas. Veamos a continuación:

...

También es importante aclarar, que el demandante al explicar el presunto quebrantamiento constitucional por parte de la Ley N1 8 de 1997, señala varias normas constitucionales a la vez, y sustenta la infracción de manera conjunta sin entrar a detallar de cómo determinada disposición o disposiciones transgreden el texto normativo constitucional'. ... (Registro Judicial de enero de 2002, pág. 104). Citado en Fallo de Inconstitucionalidad de 10 de octubre de 2002.

(Acción de Inconstitucionalidad. 4 de octubre de 2006. Mag. Alberto Cigarruista Cortez).

Por otro lado, observamos que si bien se puede identificar el concepto de infracción de los artículos 251 y 260 del Código Electoral con respecto al artículo 135 de la Constitución Política, no puede soslayarse que a lo largo del escrito continúan y concurren defectos y errores que producen contradicciones, confusiones e indebida individualización de los cargos.

Adicional a esta situación, que por sí conlleva consecuencias negativas sobre la admisión de esta causa, se observa que en el apartado dedicado a la transcripción de las disposiciones que se consideran vulneran la Carta Fundamental, el actor desarrolla una serie de criterios o conceptos, señalando que la infracción constitucional se surte porque no se incorporaron dentro de las normas del Código Electoral señaladas, la frase "y los candidatos por libre postulación", y porque en su redacción se establecen restricciones al derecho al sufragio.

De esta redacción se coligen varios aspectos. El primero, es que si dicho apartado de la transcripción de las normas que se atacan como violatorias a la Constitución Política está instituída o establecida para ese fin en concreto, no se deben desarrollar otros criterios, y menos aquellos tendientes a adelantar el concepto de infracción, es decir, de cómo se surte la vulneración constitucional.

En tal sentido, el profesor Edgardo Molino Mola agrega:

"Cumplidos con los requisitos generales del artículo 654 del Código Judicial, se vuelve la vista al artículo 2551 del Código Judicial y se podrá apreciar que el próximo paso será transcribir literalmente la disposición legal, norma legal o acto de autoridad que se acusa de inconstitucionalidad. Aquí simplemente se copia el texto de la ley o acto de autoridad que se considera inconstitucional". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Dike. Pág 425).

Aunado a lo indicado, verificamos que con tal planteamiento se hace referencia a que la inconformidad de las recurrentes se dirige a que no se incorporó dentro de las normas electorales atacadas, una frase relativa

a los candidatos de libre postulación. Lo que se traduce en que la inconstitucionalidad que se solicita es por una omisión en la redacción de distintas normas.

Sin embargo, esta aparente claridad en lo que se pide, se pierde cuando al remitirnos a la sección dedicada al concepto de infracción, observamos que las escazas referencias que se hacen sobre la posible vulneración, toman en cuenta "todo" el contenido de las normas atacadas, y no la ausencia de alguna frase, tal y como se señaló. Pero además de esto, y para mayor abono a estas contradicciones y falta de claridad en la pretensión y su sustento, observamos que a foja 9 se establece un acápite denominado "Lo que se pide", en el cual, y contrario a los dos planteamientos anteriores donde se solicita la inconstitucionalidad de las normas electorales mencionadas ya sea por la falta de incorporación de una frase o en relación a todo el contenido, ahora se solicita la declaración de inconstitucionalidad de algunas frases incorporadas en esas normativas.

Por tanto, de la confusa redacción que se plantea en este libelo, no se puede determinar si la solicitud de inconstitucionalidad es sobre todo el contenido de los artículos del Código Electoral mencionados, sobre la falta de incorporación de algunas frases o de la existencia de alguna de ellas. Esto, lo que demuestra y reitera, es que el análisis que precede está debidamente estructurado, y plantea con claridad el por qué esta acción de inconstitucionalidad no puede ser admitida.

Dicho esto, no está demás recordar que similares planteamientos a los aquí desarrollados, ya son de conocimiento del apoderado judicial de las recurrentes, toda vez que en ocasiones previas donde ha gestionado a través de acciones similares a la que nos ocupa, también se le han identificado estos defectos y criterios (fallo de 5 de enero de 2004. Mag. Graciela J. Dixon, fallos (2) de 16 de enero de 2004. Mag Alberto Cigarruista Cortez, 18 de febrero de 2004. Mag Virgilio Trujillo López). Igualmente, se le ha advertido, tal y como ocurre en esta ocasión que: "... si bien presenta la acción de Inconstitucionalidad en su propio nombre, lo cual es permitido por la legislación patria en virtud que quien lo interpone es un profesional del derecho, el petente igualmente expresa que la interposición de la misma, la hace en representación de un movimiento el cual según él mismo reconoce, no tiene personería jurídica…". (Acción de Inconstitucionalidad. Evans Alberto Loo. 20 de abril de 2006. Mag. Alberto Cigarruista Cortez).

Ante la concurrencia de esta deficiencia, resulta claro que lo jurídicamente procedente es no admitir esta causa, y a ello se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Evans Alberto Loo, en nombre y representación del FRENTE ANTICORRUPCIÓN y la COORDINADORA NACIONAL DE APOYO A LA LIBRE POSTULACIÓN DE CANDIDATOS, contra los artículos 177, 191, 192, 193, 238, 251 y 260 del Código Electoral.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSE E. AYÚ PRADO CANALS -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO (BRISAS DE AMADOR, S. A.) DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR VIKINGO JOINT VENTURES, INC. Y VIKINGO OVERSEAS, S.A., CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WILFREDO SÁENZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	03 de julio de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	1087-14

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, actuando en representación de la sociedad Las Brisas de Amador, S.A., tercero interesado, presenta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de aclaración de la Sentencia calendada 30 de mayo de 2016, mediante la cual se confirmó la Sentencia de 9 de octubre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La aclaración o corrección de sentencia está regulada en el artículo 999 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

> "ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> [...]"

De acuerdo con el criterio del peticionario la solicitud obedece a dejar plasmado para casos futuros la uniformidad de la jurisprudencia, en cuanto a la aplicación de la hermenéutica de la norma en el tiempo, pues existe discrepancia en cuanto a dicha aplicación, toda vez que en la Sentencia fechada 24 de agosto de 2014 dictada por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia en sus argumentos que en estos casos debe aplicarse la Ley 131 de 2013, sin embargo en este caso (Sentencia de 30

de mayo de 2016 proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia), considera que la ley de arbitraje aplicable, es el Decreto Ley N°5 de 1999, por cuanto el arbitraje fue iniciado antes de entrar en vigencia la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, tal y como se desprende claramente de la parte motiva de la Sentencia.

Luego de hacer referencia a los argumentos desarrollados para sustentar la solicitud de aclaración de sentencia, procederemos a verificar si la misma cumple con los parámetros establecidos por Ley, para este tipo de peticiones.

Ahora bien, el texto del artículo 999 del Código Judicial transcrito anteriormente es específico en considerar que sólo procede para modificar o corregir la parte resolutiva en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, además, para explicar frases oscuras o de doble sentido. Pero no debe utilizarse este remedio procesal con el propósito de modificar, reforme o revocar la decisión principal o hacer nuevas valoraciones en cuanto a las motivaciones vertidas en el fallo.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no debe ser considerada como de otra instancia, para debatir las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, porque no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cf. Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009, Sentencia de 5 de enero de 2011).

En esta oportunidad observa el Pleno, que la referida aclaración, trata acerca de la parte motiva de la Sentencia de 30 de mayo de 2016, lo que resulta manifiestamente improcedente, en virtud que la solicitud no responde a los parámetros contemplados en el artículo 999 del Código Judicial.

Como quiera entonces que la solicitud formulada recae más bien sobre la parte motiva de la resolución lo pertinente es rechazar de plano la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, la solicitud de Aclaración de Sentencia, formulada por el licenciado Francisco Espinosa Castillo, actuando en representación de la sociedad Las Brisas de Amador, S.A., tercero interesado, contra la Sentencia de 30 de mayo de 2016.

Notifíquese,
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **151**

Apelación **151**

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADA JUDICIAL DE JESSY SAMAAN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA UNO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDA POR ESTA SALA DENTRO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL APELANTE CONTRA LA SENTENCIA NO. 20 DE 15 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO DE COLON, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR DANIEL CENTENO BALANTA Y FERMINA RAMOS UREÑA DE CENTENO CONTRA ROBERTO ANTONIZA, NAZIB NEME ANTON Y JULIETA ANTON VIUDA DE DOUMET. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA . PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 151

Casación **153**

MACELLO S. A. Y WISMAR COMMERCIAL CORP. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARIO MADRIGAL QUESADA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 153

GIOVANNI ANTONIO CANDANEDO CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 160

NILSA ODERAY QUINTERO MANZANE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A RANDY RAMIRO CASTRELLÓN TORIBIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 161

FRANKLIN OMAR ORTIZ DEL ROSARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE VIRGILIO QUIROZ FERRO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 165

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ALVARO FERNANDO MONCADA NIÑO Y MARTHA STELLA VELÁSQUEZ LOZANO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA PARTE CASACIONISTA CONTRA PARK PLACE INVESTMENT INC. Y VENTAS Y PROYECTOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 166

FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES) Y NETPLAZA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (POR RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE CARLOS A. RODRIGUEZ SEGUNDO. PONENTE:

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 168

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR GILBERTO ECHEVERRÍA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SANCHEZ CONOÁN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 170

ODILIA CAMARENA DEL CID RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARQUESA DEL ROSARIO PINEDA DE FORSMAN Y FUNDACIÓN MARQUESA FORSMAN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 171

Conflicto de competencia..... 174

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR NIXIA DAMARIS BOSQUEZ ESPINOSA DE FISTONIC CONTRA DE OTOK HVAR, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 174

Recurso de hecho 177

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN CONDICIÓN DE ALBACEA TESTAMENTARIO DE LA SUCESIÓN DE MORDECHAY KRASELNICK (Q.E.P.D.), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MARZO DE 2017 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR RENA RENEE AZRAK MASLATON CONTRA LA SUCESION DE MORDECHAY KRASELNICK (Q.E.P.D.). HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 177

CIVIL

Apelación

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADA JUDICIAL DE JESSY SAMAAN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA UNO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDA POR ESTA SALA DENTRO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL APELANTE CONTRA LA SENTENCIA NO. 20 DE 15 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO DE COLON, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR DANIEL CENTENO BALANTA Y FERMINA RAMOS UREÑA DE CENTENO CONTRA ROBERTO ANTONIZA, NAZIB NEME ANTON Y JULIETA ANTON VIUDA DE DOUMET. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA . PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	27 de julio de 2017
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	235-16

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, ha presentado memorial en el que solicita aclaración de la resolución de fecha 16 de junio del 2017, dictada por el resto de los integrantes de esta Sala (fs.349-353), mediante el cual confirmó la resolución de 01 de febrero de 2017, dictada en sala unitaria, que declaró inadmisible el Recurso de Revisión, presentado contra la Sentencia Civil N° 20 de 15 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Colón, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio promovido por DANIEL CENTENO BALANTA y FERMINA RAMOS DE CENTENO contra ROBERTO ANTÓN IZA, JULIETA ANTÓN VIUDA DE DOUMET y NAZIB NEME ANTÓN.

Manifiesta el peticionario en el libelo, que la resolución en cuestión debe ser aclarada y, en su defecto, definir si el proceso le compete a la jurisdicción agraria, dado que la Litis sometida es de asunto agrario; agrega que la demanda fue presentada para debatir la prescripción adquisitiva de dominio sobre un globo de terreno denominado finca#194 en la Provincia de Colón, utilizado principalmente para fines agrícolas, como lo son: cultivo, pastoreo de ganado vacuno, siembras, etc., indica que este proceso fue llevado en el Juzgado Primero del Circuito Civil de Colón.

Siguiendo ese orden de ideas, señala que se trata de “un globo destinado a la agricultura y ganadería –supuestamente, aclaramos- por los actores en el proceso sumario de prescripción”, y así lo define el artículo 166 del Código Agrario respecto a la competencia; sin embargo, por la falta de un juzgado agrario en la Provincia de Colón, el proceso fue llevado en los juzgados civiles de dicha circunscripción, vulnerando así el principio del debido proceso y las garantías de su poderdante al no poder defender sus derechos sobre el

inmueble en disputa, toda vez que la verdadera naturaleza de la encuesta sometida es de competencia agraria, y por tanto, "no era ni es aplicable el artículo 1207 del Código Judicial", puesto que no es un asunto civil; como fundamento de lo peticionado cita el contenido de los artículos 11, 157, 158, 165, 166 y 167 de la Ley 55 de 2011 que adopta el nuevo Código Agrario.

Al respecto, se observa, que el objetivo de la aclaración de la sentencia en el negocio que nos ocupa, no es conforme a los lineamientos del artículo 999 del Código Judicial, sino más bien poner de manifiesto la inconformidad del solicitante ante la decisión adoptada por los integrantes de esta Sala.

Sobre el particular, esta Corporación estima apropiado reproducir la disposición que regula las condiciones en las cuales es viable la solicitud de aclaración de sentencia, es decir, el aludido artículo 999, que a la letra dice así:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." Lo resaltado es de la Sala.

Teniendo en cuenta que según la norma plasmada, este tipo de peticiones son atendibles cuando se omite o se incurre en equívocos o imprecisiones respecto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, o cuando existen puntos oscuros o de doble sentido en la parte resolutiva y, en este caso, no ocurre así, toda vez que la aclaración pedida busca que se rinda una explicación o se reconsideren las motivaciones y conclusiones vertidas como consecuencia de la ponderación de las distintas pruebas.

Y es que esta Sala ha sido constante al indicar las solicitudes de aclaración de sentencias, no son otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron peticiones, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.

Esto lo manifestó así esta Colegiatura en la resolución de fecha 20 de abril de 2014, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue GILBERTO SÁNCHEZ GRAJALES a DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S. A. y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ, al externar lo siguiente:

> "Por lo que, salta a la vista, que lo que solicita el petente es que esta Sala modifique la decisión de fondo, ya que cuestiona el contenido de la parte motiva de la resolución, lo que es contrario a la función y finalidad de la aclaración de sentencia contemplada en la ley, que taxativamente señala que la sentencia mantendrá su resolución en cuanto a lo principal y sólo podrá completarse, modificarse o aclararse en su parte resolutiva en cuanto a cuestiones de tipo accesorio, como los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, además, de frases obscuras o de doble sentido en su parte resolutiva, tal como se desprende del análisis muy claro del artículo 999 del Código Judicial, que a la letra dispone:

Artículo 999...."

Así, pues, como quiera que salta a la vista que el escrito de aclaración de sentencia presentado por la firma forense MORGAN Y MORGAN, apoderada judicial de JESSY SAMAAN, tiene una finalidad contraria a lo que permite la norma correspondiente, esta Sala debe negarla.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de Aclaración presentada por la firma forense MORGAN Y MORGAN, en su condición de apoderada judicial de JESSY SAMAAN.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

MACELLO S. A. Y WISMAR COMMERCIAL CORP. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARIO MADRIGAL QUESADA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de julio de 2017
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	59-17

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario propuesto por MARIO MADRIGAL QUESADA contra MACELLO, S.A. Y WISMAR COMMERCIAL CORP., la firma forense Moreno Law Firm, apoderada judicial de la demandada MACELLO S.A.; así como el licenciado Julio C. Jovane Del Cid, en representación de la demandada WISMAR COMMERCIAL CORP., han interpuesto recursos de casación contra la Sentencia de 8 de noviembre de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por sus apoderados judiciales.

Superada esta fase, corresponde ahora verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 101, 1163, 1164 y 1175 de la misma excerta legal.

Seguidamente, se observa que los libelos contentivos del recurso de casación, fueron dirigidos al Presidente de la Sala Primera de lo Civil, tal como lo prevé el artículo 101 lex cit.

En cuanto al contenido de los artículos 1163 y 1164 del citado compendio de normas, se advierte que se trata de una sentencia que resolvió una demanda dentro de un proceso ordinario; es decir, un proceso de conocimiento y cuya cuantía supera el monto que expresa la norma en cuestión.

Posteriormente, corresponde examinar los requisitos que establece el artículo 1175 del Código Judicial, para acceder a la admisibilidad del recurso. Así mismo, consta en autos que ambos recursos fueron anunciados y formalizados en tiempo oportuno y por personas hábiles, según los requerimientos del artículo 1173 y 1174 del Código Judicial. Inmediatamente se procede a su examen de forma separada y en el orden en que aparecen en el expediente.

Respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, el recurso presentado por la apoderada judicial de la empresa MACELLO, S.A. a fojas 442-447, que a continuación se detalla.

RECURSO DE CASACION PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORENO LAW FIRM en representación de MACELLO, S.A.:

CAUSAL DE FONDO: "la infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", contemplada en el artículo 1169 del mismo código.

Para fundamentar esta causal el casacionista en tres motivos que se examinan a continuación:

> Primero: El Tribunal Superior es de la conclusión que se han probado en el proceso las pretensiones de la demanda, en cuanto a que los daños y perjuicios sufridos por el demandante a consecuencia del accidente o riesgo laboral sufrido como hecho dañoso, se debió a culpa o negligencia de nuestra representada, MACELLO, S.A., y que dicha conclusión surge al examinar y ponderar la prueba documental pública (que corre a foja 103 del expediente), consistente en "Informe Patronal de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional", cuando del correcto análisis de dicha prueba no se colige de forma fehaciente y determinante la existencia de culpa o negligencia en cabeza de nuestra representada; este es un error de valoración de la prueba que ha violado la norma de derecho que exije (sic) como presupuesto sine qua non, que haya mediado culpa o negligencia de parte del causante del daño, como causa del hecho generador de la responsabilidad exigida en este proceso y, con ello, la infracción por parte de la sentencia recurrida de las reglas que gobiernan la responsabilidad civil, situación que influyó directa y sustancialmente en lo dispositivo del fallo censurado.
>
> Segundo: La resolución impugnada no valoró correctamente la prueba documental privada que corre a fojas 229 y s.s. del expediente, consistentes en el Contrato de Trabajo del demandante, que demuestran claramente que era de su competencia como GERENTE DE PLANTA de la empresa, velar por las adecuadas condiciones de los trabajadores de la empresa bajo su mando, y cumplir con el deber de seguridad y de información, en cuanto a prevenir y remediar la (sic) condiciones de trabajo que se puedan considerar peligrosas para los trabajadores, situación que provoca que la sentencia viole la regla de derecho que indica que nadie puede ser responsable cuando se ha actuado con la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño y cuando la culpa del daño proviene de la propia víctima, situación que influyó directa y sustancialmente en lo dispositivo del fallo censurado.
>
> Tercero: El Tribunal Superior al no apreciar correctamente las pruebas documentales antes citadas, en conjunto con el resto de las pruebas practicadas en el proceso, ha dado como probado en el proceso tanto la existencia de un hecho dañoso imputable a nuestro representado, así como el nexo causal entre este hecho dañoso y el actuar de nuestra representada como causa inmediata y directa

de los daños reclamados por la demandante, y con esto violó la regla de derecho (a contrario sensu) conforme a la cual quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios los que por acción u omisión le causen un daño a otro, situación que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, pues de haberla valorado conforme a la ley, hubiese revocado la sentencia de primera instancia y negado las pretensiones de la demandante frente a nuestra representada."

PRIMER MOTIVO:

Observa la Sala del primer motivo que el recurrente determina el medio de prueba que supuestamente valoró erróneamente el Ad-quem, con su ubicación dentro del expediente, para luego denunciar que dichas pruebas no fueron apreciadas de acuerdo a las normas de derecho, empero, no indica claramente lo que supuestamente se demuestra con ella, así como tampoco explica en qué consiste el error de valoración y de qué manera el mismo influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. En este sentido, es preciso indicar que el concepto invocado, no implica volver a valorar la prueba, sino verificar, si la regla de valoración probatoria endilgada como mal aplicada lo ha sido, o si la sana critica (unión de lógica y experiencia) ha sido utilizada apropiadamente. Por lo tanto, el recurrente deberá corregir este apartado primer motivo.

SEGUNDO MOTIVO:

En el segundo motivo, la censura indica el medio de prueba que se considera erróneamente mal valorado, con su ubicación en autos, demostrando que es un documento privado, como lo es el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la empresa demandada MACELLO, S.A,; sin embargo, de una lectura integra de este motivo la Sala observa, que el recurrente argumenta y realiza aseveraciones a su modo de ver subjetivas sobre el porqué la prueba fue mal valorada, y no se aprecia cómo el ad quem valoró incorrectamente la prueba documental privada, sino más bien, el casacionista formula afirmaciones de lo que presuntamente señala el contrato. Este apartado también tendrá que ser corregido, puesto que manifestar llanamente que la apreciación es errada o equivocada no es un cargo que configure la causal probatoria que se analiza.

TERCER MOTIVO:

En el tercer motivo es confuso, pues hace referencia a los dos motivos anteriores, en el sentido de que es reiterativo en cuanto al cargo de injuridicidad que le endilgan a la resolución recurrida. En este aspecto, es preciso tener presente que cada motivo debe constituir un cargo de ilegalidad, por lo que este motivo debe ser eliminado.

Por lo que el recurso debe ser enmendado en todo lo descrito y eliminar el tercer motivo.

En cuanto la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, se observa que la recurrente cita los artículos 885, 781 del Código Judicial, 974 y 1644 del Código Civil.

Pero, al estudiar en forma general la explicación dada a los artículos 885, 781 del Código Judicial, 974 y 1644 del Código Civil y de comprobar que dichas normas son congruentes con la Causal probatoria invocada, esta Sala no puede pasar por alto que el recurrente en ellos indica frases como: "ha sido violada de forma directa por omisión"; "ha cometido el error de no valorar las pruebas documentales…, visibles a fojas 103 y 229 s.s", "ha sido violado de forma directa por comisión"; estima la Sala que la explicación tiende a ser confusa, ya que aparenta atribuirle al ad quem un desconocimiento del valor probatorio de algunas de las pruebas

denunciadas, explicaciones que reiteramos, podrían ir orientadas a la omisión probatoria por parte del Tribunal Superior de los elementos de pruebas aducidos, agravio que es compatible con la modalidad de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Por consiguiente, se ordena al recurrente que corrija y ajuste la explicación de cada una de las normas mencionadas, a fin de que pueda concretar diáfanamente el cargo que atribuye a la resolución atacada, indicando en qué consistió la infracción de las normas como consecuencia del yerro probatorio y cómo la errónea valoración trasgredió sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido, refiriéndose únicamente a las pruebas que permanecen en los motivos como sustento de la causal infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR JULIO C. JOVANÉ DEL CID, en representación de WISMAR COMMERCIAL CORP., a fojas 451 a 456:

El activador judicial señala como única causal de fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha in fluido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", y la fundamenta erróneamente en base al artículo 1069 del Código Judicial, misma que corresponde en lo referente a costas, lo cual nada tiene que ver la configuración de la causal sometida, estima la Sala que el yerro suscitado corresponde al artículo 1169 del Código Judicial, en el contexto a determinar la causal de fondo invocada.

Para fundamentar esta causal el casacionista incluye tres motivos que se examinan a continuación:

> "Primer: El Tribunal Superior es de la conclusión que nuestra representada si bien estaba obligada por Ley a cumplir con las exigencias del demandado por mandato de la convención colectiva, la categoría y el cargo del señor Madrigal lo excluía de su aplicación, razón por la cual acepta las excepciones interpuestas y criterios con el cual coincidimos, tal cual lo expresamos en la sustentación del recurso de apelación contra la decisión del juzgado primigenio, no obstante, le exime del pago de costas a la parte bajo la premisa que la parte actora actuó con justo motivo al presuponer que la existencia de un Laudo Arbitral que le arrogaba facultades para exigir la solidaridad nuestro (sic) representada.
>
> Segundo: A nuestro juicio la Convención colectiva, que fue aportada y admitida en el proceso, siempre excluyó la categoría de empleado que ostentaba l aparte actora, por lo que de haberse valorado correctamente la prueba aportada, se concluiría que no existe la buena fe invocada por la resolución recurrida. El juzgador primigenio, producto de la situación jurídica antes expuesta, coincide, sin embargos en aceptar que a nuestra parte le asiste el derecho de ser absuelto, conforme a las pretensiones de la parte actora y considera probadas las dos (2) excepciones invocadas oportunamente con la contestación de la demanda; es decir: LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E INEXISTENCIA DE LEGITIMIDAD PASIVA. Como quedó demostrado con los elementos que constan en el proceso, las existencias en referencia tienen su sustento y son reconocidas porque:
>
> 1. Nuestra representada es una empresa con capacidad, personería y patrimonio propio distinto a la de la sociedad co-demandada MACELLO, S.A.
>
> 2. Nuestra representada nunca ha suscrito un acuerdo, convenido o contrato de trabajo con el señor MARIO MADRIGAL QUESADA.

3. La obligación que dimana de la prestación del servicio contratado y sus consecuencias, de manera alguna son oponibles a nuestra representada.

4. En la convención colectiva de trabajo no se expresa que mi representada asuma la responsabilidad solidaria respecto a las consecuencias que se produzcan como consecuencia de la ejecución y prestación del servicio que ofrecía MARIO MADRIGAL QUESADA a la empresa MACELLO, S.A. producto de un contrato individual de trabajo.

5. El señor MARIO MADRIGAL QUESADA está excluido del ámbito de aplicación de la convención colectiva, por ostentar el carácter de gerente.

Nuestra representada adolece de la capacidad procesal para ser demanda, por no ser parte contratante dentro de la situación jurídica que se demanda, ni haber intervenido de forma igual en la ocurrencia de los supuestos perjuicios ocasionados a MARIO MADRIGAL

Tercero: El Tribunal Superior al no valorar correctamente las pruebas documentales antes citadas, en conjunto con el resto de las pruebas practicadas en el proceso, ha dado como presupuesto la existencia de buena fe procesal cosa de la cual disentimos, pues en nuestra legislación procesal se valora el trabajo en derecho desplegado por la parte que es llamada a un proceso y se le reconoce que de probar tener razón frente a las pretensiones esgrimidas, se le procederá a la contraparte a la imposición de costas ejemplares de acuerdo a los parámetros establecidos. El artículo 1069 del código judicial indica que el juzgador en la imposición de costas valorará, entre otras cosas, el trabajo invertido por los litigantes o su apoderado en la secuela del proceso, el trabajo en derecho, en cualquiera de las formas, los gastos que ocasionan las prácticas de pruebas y cualquier otro gasto que surja en la secuela del proceso.

Nuestra parte fue llamada de manera injusta a un proceso, por lo que se vio compelida a invertir en su defensa y desplegar toda una serie de instrumentos procesales, sin embargo, se le examine de responsabilidad al actor del pago de la (sic) costas.

En sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia proferida dentro de la advertencia constitucional presentada en contra del artículo 1080 del Código Judicial que las costas son medio para compensar las desventajas económicas que puedan causar algunas de las partes en el proceso, precisa que " las costas son una sanción a la parte vencida al no poder probar su pretensión o por no haber demostrado alguno de los hechos que iniciaron la controversia. Por lo que una vez expuesta las costas, el vencido deberá pagarla con el objeto de aminorar los perjuicios económicos que se le causaron a la vencedera dentro del proceso como resultado de su imposición……"

La parte actora no pudo probar los hechos invocadas (sic), ni la pretensión esgrimida en contra de mi representada, por lo que amerita se le imponga la sanción en costas que ordena el Código Judicial.

El artículo 1071 del Código Judicial establece que dará lugar a la imposición de costas toda Sentencia o Auto contra la parte que se pronuncie, salvo que exista a juicio del Juez evidente buena fe, pero para ello debe motivar su decisión en la Resolución que dicta.

En el caso que nos ocupa y en las particularidades de nuestra representada, no existe ningún sustento o motivo que exprese la juez en la Sentencia recurrida que de la posibilidad de eximirlo del pago de costas.(fs.453-454)

Del análisis de los tres motivos que sustentan este concepto de la causal de fondo, la Sala no distingue cuáles son los cargos de la errada ponderación probatoria que acusa, cuáles son las pruebas específicas, o la ubicación de las mismas dentro del proceso, ni cómo el yerro de valoración probatorio influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución atacada en casación, elemento indispensable para la debida estructuración de este apartado. Dicho de otra forma, para que el error de derecho pueda ser examinado por esta Sala, debe quedar claro cuál fue el error de apreciación de las pruebas que tengan trascendencia legal, y no limitarse a decir que fueron mal valoradas, puesto que esto desnaturaliza el recurso de casación.

En este sentido, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz, en su obra de Casación y Revisión, página 75, Edición 2001, al sintetizar la doctrina jurisprudencial en materia de la determinación de las causales, indican:

"...

Sintetizaremos la jurisprudencia respecto a los motivos:

a) Los motivos deben consistir en cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente. La misma relación de causalidad que existe entre la petición y los hechos ha de existir entre los motivos y la causal. Deben formularse en términos concretos y especificados separadamente. En la práctica, sin embargo el recurrente se siente orillado, para facilitar la inteligencia de la causal, a exponer, en los motivos, hechos jurídicos que sirven de antecedente, lo cual, por cierto, objeta con frecuencia la Sala.

La jurisprudencia exige que se trata de una exposición, no de una alegación.

Estilo expositivo, no argumentativo. Equivale a los hechos de la demanda.

...

b) Los motivos en casación tienen el mismo propósito que los hechos con que se fundamenta una demanda. (Sent. 10 de septiembre de 1975, Panital vs. Fink)

c) Deben exponerse separadamente los motivos por cada causal, a continuación de cada una de ellas. "Por esta razón cuando se invocan varias causales no deben ser mencionados conjuntamente los motivos sino por separado, debiendo ocupar la segunda el lugar que le corresponde luego de expuestos los motivos que sirven de fundamento a la primera y así sucesivamente". No pueden presentarse motivos comunes para todas las casuales.

d) Los motivos de cada causal deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada. Cada motivo debe contener un cargo. Pero -en nuestra opinión- nada impide que un motivo sirva de antecedentes a un cargo.

e) Entre los motivos y la causal correspondiente debe existir relación armónica de modo que de ellos surja la causal invocada y no otro distinta. (Sent. De 25 de febrero de 1059). "La misma relación de causalidad necesaria entre la parte petitoria de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento tiene que existir en la casación entre la causal y los motivos que la demuestran. Sin esa congruencia tanto la demanda como el escrito de interposición del recursos resultarían ineptos, por incapacidad para producir el fin buscado". (Sent. De 24 de febrero de 1943).

f) No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales.

...

g) Los cargos, contenidos en los motivos, deben dirigirse únicamente contra la sentencia de segunda instancia, y referirse a las motivaciones de la sentencia de primera instancia en la medida que sean prohijadas por la de segunda instancia.

h) Luego de la exposición de los motivos en que se funda cada causal que se invoque, debe hacerse mención de las normas de derecho infringidas junto con una explicación de la manera en que lo han sido... (lo resaltado es nuestro)

Adicionalmente, esta Colegiatura observa que la deficiencia advertida en el apartado referente a los motivos se repite en la sección donde se citan las normas de derecho infringidas y se explican sus presuntas violaciones, toda vez que resulta incomprensible el agravio que reclama el recurrente, además omitió la citación obligatoria del artículo 781 del Código Judicial, pues la misma es imperante cuando se invoca la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Estas situaciones, torna en inteligible el recurso presentado, debido a que de los motivos y de la explicación de las normas bajo el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, carecen de la armonía necesaria.

Por tal razón, en base al artículo 1182 del Código Judicial, se inadmite el recurso presentado por el representante de la sociedad WISMAR COMMERCIAL, CORP.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la firma forense MORENO LAW FIRM, representante judicial de MACELLO, S.A., contra la sentencia de 8 de noviembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por MARIO MADRIGAL QUESADA, contra MACELLO, S.A y WISMAR COMMERCIAL CORP, para lo cual se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

2. INADMITE, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio C. Jované Del Cid, representante judicial de WISMAR COMMERCIAL S.A.

   La obligante condena en costas se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00), a cargo del recurrente de WISMAR COMMERCIAL S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GIOVANNI ANTONIO CANDANEDO CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de julio de 2017
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	355-16

Vistos:

Mediante resolución de fecha 3 de mayo de 2017, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Juan Antonio Morales Gómez, como apoderado judicial de Giovanni Antonio Candanedo Caballero, contra la resolución de 28 de julio de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario que le sigue Elsa Omaira Taylor Cabrera.

El recurso corregido (fs.165-168) fue presentado en tiempo oportuno; por lo tanto esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Del análisis realizado al nuevo libelo de casación, se aprecia que el recurrente adicionó el artículo 781 del Código Judicial, ubicándolo en el orden correspondiente del apartado de las normas infringidas por el Ad quem, al ser coherente con el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba; y además explica con claridad cómo fue vulnerada por el Tribunal Superior en el ejercicio probatorio con fundamento en la sana crítica, es decir, se puede percibir el vicio de infracción con relación a los medios probatorios.

También se observa que eliminó el artículo 840 del mismo texto legal, cumpliendo así con lo ordenado en la resolución de 3 de mayo de 2017, emitida por este Tribunal Colegiado.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que el casacionista corrigió lo ordenado por esta Corporación de Justicia, por lo que se procederá a ordenar su admisión en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por las consideraciones formuladas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por el licenciado Juan Antonio Morales Gómez, como apoderado judicial de Giovanni Antonio Candanedo Caballero, contra la resolución de 28 de julio de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario que le sigue Elsa Omaira Taylor Cabrera.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NILSA ODERAY QUINTERO MANZANE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A RANDY RAMIRO CASTRELLÓN TORIBIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de julio de 2017
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	85-17

VISTOS:

La firma forense CAMAÑO & CO. ABOGADOS en representación de NILSA ODERAY QUINTERO MANZANE interpuso recurso de casación contra la resolución de 6 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso de oposición a título que le sigue a RANDY RAMIRO CASTRELLÓN TORIBIO.

Realizado el reparto de rigor, el negocio jurídico se fija en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad; quedando el escrito del opositor entre fojas 202 a 207 y el del recurrente a fojas 208-209.

Corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que a pesar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y es susceptible de ser atendido en casación por su naturaleza.

La causal que se ha invocado es de fondo e indica: “INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN EL CONCEPTO DE ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA.”

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CIVIL

PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

85-17 NILSA ODERAY QUINTERO MANZANE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A RANDY RAMIRO CASTRELLÓN TORIBIO.

VISTOS:

La firma forense CAMAÑO & CO. ABOGADOS en representación de NILSA ODERAY QUINTERO MANZANE interpuso recurso de casación contra la resolución de 6 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso de oposición a título que le sigue a RANDY RAMIRO CASTRELLÓN TORIBIO.

Realizado el reparto de rigor, el negocio jurídico se fija en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad; quedando el escrito del opositor entre fojas 202 a 207 y el del recurrente a fojas 208-209.

Corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que a pesar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y es susceptible de ser atendido en casación por su naturaleza.

La causal que se ha invocado es de fondo e indica: "INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN EL CONCEPTO DE ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA."

Debemos recordar que "se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente." (CASACIÓN Y REVISIÓN. Fábrega Jorge, Guerra de Villaláz, Aura E. Sistemas Jurídicos, S. A. -2001- pág. 109

Con base en lo anterior, tenemos que en el primer motivo se señala:

> PRIMER MOTIVO: El Tribunal A-quem, al confirmar la sentencia de primera instancia, comete error de derecho probatorio al otorgar valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia física; ni materialmente, dentro del proceso al dar por hecho cierto que el señor FELICIANO CASTRELLON, en uso de sus facultades, le cede al demandado, RANDY RAMIRO CASTRELLON TORIBIO, los derechos del predio en litigio, sin que exista en el expediente constancia escrita o solemne, como lo exige La Ley (Fs. 176). Dicho error incidió en lo dispositivo del fallo recurrido, porque al dar por hecho cierto la existencia de un contrato de cesión de derechos posesorios, se procedió a confirmar la sentencia recurrida de primera instancia que niega la moción de oposición. Que de no haberse dado por cierto y otorgar valor probatorio a una prueba documental que no existe en el expediente, habría concluido que el predio en litigio, era ocupado y trabajado por el señor RICARDO RAMIRO RANDY FELICIANO CASTRELLÓN VARGAS (a) DIN, el padre de ambas partes en el proceso revocado(sic) el fallo apelado, y en su lugar habría declarado probada la moción de oposición del predio en litigio, empero ello no ocurrió, configurándose la violación a la Ley substancial. (subraya de la Sala)
>
> "SEGUNDO MOTIVO: En la sentencia recurrida, el Tribunal A-quem, al confirmar el fallo de primera instancia, comete el error de derecho probatorio, al atribuirle a los testigos, ORTERIANO PERES, y OLIVIA ESTHER RODRIGUEZ DE FRIAS, (Fs.112, y

audio CD) al perito del actor, Ingeniero JAVIER E. BOTACIO (Fs.112 y audio CD) una afirmación que NO han dicho en sus testimonios e informe pericial, al sostener que quedó ampliamente comprobado, que es el señor RANDY RAMIRO CASTRELLÓN TORIBIO, quien le da función social al predio en litigio, ….” (subrayas de la Sala) (ver fs. 187)

Debe indicar la Sala que, en cuanto al primer motivo, resulta atendible el error de valoración, pues se inserta dentro del primero de los supuestos atendible bajo este yerro probatorio, es decir, atribuir valor probatorio a un documento inexistente dentro del acervo probatorio contenido en el expediente. Sin embargo, debe eliminarse la frase donde afirma que el Ad quem comete error de “derecho”, pues el error que endilga al invocar la causal es de error de hecho.

Respecto del segundo motivo, claramente se refleja que Tribunal sí tomó en cuenta esos elementos probatorios y les otorgó valor probatorio según su conocimiento de la causa, con lo cual se evidencia que ese caudal no fue ignorado por el juzgador, es decir, no se desconoció su existencia dentro del expediente, por tanto, lo afirmado en este motivo, no es congruente con la casual, para realizar esos señalamientos, bien pudo ser utilizado el otro concepto de la causal de fondo.

De todo ello, queda claro que en el segundo motivo no se realizan señalamientos propios de la causal probatoria de error de hecho, por tanto ese motivo debe ser eliminado del libelo del recurso.

Se consideran infringidos los artículos 780, 844, 917 del Código Judicial y 415, 423, 1131 numeral 1, del Código Civil y 150, 151, 152 y 154 del Código Agrario, por lo que debido a que se ordena la eliminación del segundo motivo, así mismo debe eliminarse aquellas normas que se consideren en pertinentes al mismo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de NILSA ODERAY QUINTERO MANZANE contra la resolución de 6 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso de oposición a título que le sigue a RANDY RAMIRO CASTRELLÓN TORIBIO.

Para la corrección correspondiente se otorga a la recurrente el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

MAG

MAG. OYDÉN ORTEGA DURÁN MAG. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

Debemos recordar que “se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.” (CASACIÓN Y REVISIÓN. Fábrega Jorge, Guerra de Villaláz, Aura E. Sistemas

Jurídicos, S. A. -2001- pág. 109

Con base en lo anterior, tenemos que en el primer motivo se señala:

> PRIMER MOTIVO: El Tribunal A-quem, al confirmar la sentencia de primera instancia, comete error de derecho probatorio al otorgar valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia física; ni materialmente, dentro del proceso al dar por hecho cierto que el señor FELICIANO CASTRELLON, en uso de sus facultades, le cede al demandado, RANDY RAMIRO CASTRELLON TORIBIO, los derechos del predio en litigio, sin que exista en el expediente constancia escrita o solemne, como lo exige La Ley (Fs. 176). Dicho error incidió en lo dispositivo del fallo recurrido, porque al dar por hecho cierto la existencia de un contrato de cesión de derechos posesorios, se procedió a confirmar la sentencia recurrida de primera instancia que niega la moción de oposición. Que de no haberse dado por cierto y otorgar valor probatorio a una prueba documental que no existe en el expediente, habría concluido que el predio en litigio, era ocupado y trabajado por el señor RICARDO RAMIRO RANDY FELICIANO CASTRELLÓN VARGAS (a) DIN, el padre de ambas partes en el proceso revocado(sic) el fallo apelado, y en su lugar habría declarado probada la moción de oposición del predio en litigio, empero ello no ocurrió, configurándose la violación a la Ley substancial. (subraya de la Sala)
>
> "SEGUNDO MOTIVO: En la sentencia recurrida, el Tribunal A-quem, al confirmar el fallo de primera instancia, comete el error de derecho probatorio, al atribuirle a los testigos, ORTERIANO PERES, y OLIVIA ESTHER RODRIGUEZ DE FRIAS, (Fs.112, y audio CD) al perito del actor, Ingeniero JAVIER E. BOTACIO (Fs.112 y audio CD) una afirmación que NO han dicho en sus testimonios e informe pericial, al sostener que quedó ampliamente comprobado, que es el señor RANDY RAMIRO CASTRELLÓN TORIBIO, quien le da función social al predio en litigio, …." (subrayas de la Sala) (ver fs. 187)

Debe indicar la Sala que, en cuanto al primer motivo, resulta atendible el error de valoración, pues se inserta dentro del primero de los supuestos atendible bajo este yerro probatorio, es decir, atribuir valor probatorio a un documento inexistente dentro del acervo probatorio contenido en el expediente. Sin embargo, debe eliminarse la frase donde afirma que el Ad quem comete error de "derecho", pues el error que endilga al invocar la causal es de error de hecho.

Respecto del segundo motivo, claramente se refleja que Tribunal sí tomó en cuenta esos elementos probatorios y les otorgó valor probatorio según su conocimiento de la causa, con lo cual se evidencia que ese caudal no fue ignorado por el juzgador, es decir, no se desconoció su existencia dentro del expediente, por tanto, lo afirmado en este motivo, no es congruente con la casual, para realizar esos señalamientos, bien pudo ser utilizado el otro concepto de la causal de fondo.

De todo ello, queda claro que en el segundo motivo no se realizan señalamientos propios de la causal probatoria de error de hecho, por tanto ese motivo debe ser eliminado del libelo del recurso.

Se consideran infringidos los artículos 780, 844, 917 del Código Judicial y 415, 423, 1131 numeral 1, del Código Civil y 150, 151, 152 y 154 del Código Agrario, por lo que debido a que se ordena la eliminación del segundo motivo, así mismo debe eliminarse aquellas normas que se consideren en pertinentes al mismo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de NILSA ODERAY QUINTERO MANZANE contra la resolución de 6 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso de oposición a título que le sigue a RANDY RAMIRO CASTRELLÓN TORIBIO.

Para la corrección correspondiente se otorga a la recurrente el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FRANKLIN OMAR ORTIZ DEL ROSARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE VIRGILIO QUIROZ FERRO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	18 de julio de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	18-17

VISTOS:

En resolución de 2 de mayo de 2017, la Sala de lo Civil, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por FRANKLIN OMAR ORTIZ DEL ROSARIO, contra la sentencia de 20 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario contra JOSÉ VIRGILIO QUIROZ FERRO.

Para la corrección ordenada, el recurrente dispuso de cinco (5) días hábiles, posterior a la desfijación del edicto que notificaba la orden de corrección, para enmendar su libelo de formalización según lo contempla el artículo 1181 del Código Judicial que a la letra dispone:

> "Artículo 1181. Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisible el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos

cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento."

Esta Corporación observa de lo contenido en autos, y previa lectura del informe secretarial a foja 1428, que no se efectuó la rectificación requerida al vencimiento del término de corrección lo que equivale a dictar su inadmisión. En este punto, aclara la Sala que como quiera que en la resolución de 2 de mayo de 2017, fue admitida la segunda modalidad de la causal de fondo invocada, es decir, "la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"; de manera que siendo que ya hubo pronunciamiento sobre la misma, se desestimará el resto de las causales de forma y fondo mencionadas en el recurso de casación debido a que no realizó la corrección ordenada.

Por lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el resto de las causales del recurso de casación contra la sentencia de 20 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario contra JOSÉ VIRGILIO QUIROZ FERRO, únicamente en cuanto a las causales que se ordenó corregir.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ALVARO FERNANDO MONCADA NIÑO Y MARTHA STELLA VELÁSQUEZ LOZANO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA PARTE CASACIONISTA CONTRA PARK PLACE INVESTMENT INC. Y VENTAS Y PROYECTOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	18 de julio de 2017
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	134-17

VISTOS:

La sociedad civil de abogados ROBLES Y ROBLES, apoderada legal de ALVARO FERNANDO MONCADA NIÑO y MARTHA STELLA VELÁSQUEZ LOZANO, interpuso recurso de casación contra la resolución dictada el 15 de marzo de 2017 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario propuesto contra PARK PLACE INVESTMENT, INC.

Realizado el reparto de rigor, el negocio jurídico se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad; quedando el alegato de oposición ubicado a fojas 309-312 del expediente.

Corresponde a la Sala decidir la admisibilidad, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

El recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

La causal invocada expresa "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Son tres motivos redactados como fundamento de la causal de fondo invocada. Sin embargo debe verificar la Sala que en ellos se contenga correctamente el cargo relativo a la causal alegada. Así, tenemos que los dos primeros reflejan cargo congruente a la causal, al estimar que en la sentencia acusada no se tomó en cuenta los informes periciales rendidos por los peritos Fidel Díaz Torres III (fs.99-192) y Uriel Vianor Espinoza (205-210). Pero el tercer motivo no es pertinente a la causal de error de hecho, por cuanto que se refiere a la interpretación de algunas de las cláusulas de un contrato, cuestión que no puede impugnarse bajo causales probatorias, a menos que el mismo se impugne como un documento íntegro que forma parte del acervo probatorio del proceso. Por tanto, ese motivo debe ser eliminado del libelo. Además, no vemos que en los motivos se explique de qué manera el error probatorio fue de influencia en la parte resolutiva del fallo. De allí que la corrección del libelo será únicamente en cuanto a lo ordenado.

En el apartado de las normas infringidas, se denuncian los artículos 780 y 992 del Código Judicial; así como el artículo 1000 del Código Civil, pertinentes a la causal probatoria invocada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la sociedad civil de abogados ROBLES Y ROBLES, en su condición de apoderada legal de ALVARO FERNANDO MONCADA NIÑO y MARTHA STELLA VELÁSQUEZ LOZANO, contra la resolución dictada el 15 de marzo de 2017 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario propuesto contra PARK PLACE INVESTMENT, INC.

Para la corrección del recurso se concede el término de cinco (5) días establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES) Y NETPLAZA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (POR RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE CARLOS A. RODRIGUEZ SEGUNDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	18 de julio de 2017
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	126-17

VISTOS:

Conoce el resto de los integrantes de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la manifestación de impedimento formulada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, a fin de que se le separe de conocer el recurso de casación formalizado por la firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, contra la Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario con reconvención propuesto por CARLOS A. RODRIGUEZ contra CAJA DE AHORROS, FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDE-PANAMA), NETPLAZA INC., ALVARO CEDEÑO BARAHONA y OTROS.

Como fundamento a su solicitud, la Magistrada indicó que uno de los demandados y reconvencionista dentro del proceso el Licenciado ALVARO CEDEÑO BARAHONA (q.e.p.d.), fue su suegro, puesto que era el padre de su esposo ANAXÍMEDES CEDEÑO.

Siendo así, y con el propósito de salvaguardar los principios de imparcialidad, transparencia y la objetividad que debe imperar en las actuaciones de todo funcionario judicial que administra justicia, solicita se le separe del conocimiento con fundamento en lo dispuesto en el artículo 760 numerales 1,2 y 13 del Código Judicial.

Al tenor de lo manifestado por la Magistrada ANGELA RUSSO, se procede al examen del escrito contentivo de la manifestación de impedimento y conforme las causales determinar si es viable acceder a lo pedido.

Observa la Sala que la manifestación de impedimento, se encuentra formulada en los numerales 1, 2 y 13 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o cónyuge y alguna de las partes;
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptible de ser afectadas por la decisión;

…"

Señala la Magistrada que el requerimiento guarda relación con los principios de imparcialidad, transparencia y el respeto a las partes, por ser precisamente el señor ALVARO CEDEÑO BARAHONA (q.e.p.d.) su difunto suegro, uno de los demandados dentro del presente expediente.

Conforme los supuestos anotados, tenemos que para la primera causal anotada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, el Licenciado ALVARO CEDEÑO BARAHONA (q.e.p.d.), fungió en el proceso como demandado y reconvencionista, y éste, hasta su fallecimiento, era suegro de la petente.

En este orden de ideas, observa la Sala que el prenombrado querellado es difunto, por tanto el vínculo que existía entre la peticionada y aquel, ya terminó, por este motivo, estima la Sala que la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial no se configura.

En cuanto al numeral 2 de la misma excerta legal, en la que también se apoya la solicitud de la Magistrada Ángela Russo de Cedeño, estima la Sala que se configura, puesto que aunque el demandado es fallecido, lo que conlleva a la inexistencia del vínculo parental, es probable que su cónyuge sí mantenga interés de lo que se resuelva en el proceso, dado que es el hijo del señor ALVARO CEDEÑO BARAHONA q.e.p.d., quien fue demandado y reconvencionales dentro del proceso.

En lo concerniente al numeral 13 del artículo lex cit, estima la Sala que se configura la causal, puesto que aunque el vínculo de afinidad de la Magistrada y el demandado desapareció con la muerte de este último, más no así para con el señor ANAXÍMEDES CEDEÑO, quien a la fecha es su esposo; y en virtud del existente vinculo jurídico (matrimonial) y garantizando esencialmente el derecho que tiene toda persona a ser juzgado por un juez independiente e imparcial y sobre todo exaltando los principios de rectitud y honradez del Tribunal, consideramos que es procedente declarar legal el impedimento solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el Impedimento presentado por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, para conocer del recurso extraordinario de casación promovido por la firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, contra la resolución de fecha 30 de diciembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el expediente contentivo del proceso ordinario propuesto por CARLOS A. RODRIGUEZ SEGUNDO contra la FUNDACIÓN PARA EL DESAROROLLO SOSTENIBLE (FUNDES), NETPLAZA INC., CAJA DE AHORROS, ANDRES LOBO VILLARREAL, ELIZABETH RODRIGUEZ DE LOBO, NOEMÍ MORENO ALBA y ALVARO CEDEÑO BARAHONA.

Siendo así, la separa del conocimiento del presente negocio y convoca a la Magistrada Gisela Agurto Ayala, para que conozca de la presente causa.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR GILBERTO ECHEVERRÍA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SANCHEZ CONOÁN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	18 de julio de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	108-17

VISTOS:

La representación judicial de GILBERTO ECHEVERRÍA, interpuso recurso de casación contra la resolución de 13 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio contra RODRIGO SÁNCHEZ CANOAN.

Cumplidos los trámites de rigor, el negocio judicial se fijó en lista por el término de seis (6) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que dentro de los tres primeros la parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y, dentro de los tres siguientes el recurrente pueda replicar.

Además, debe la Sala verificar el cumplimiento del resto de los artículos pertinentes a la admisibilidad (1163 y 1164 ibídem). Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil y es susceptible de ser atendido en casación por su naturaleza. En este punto vale aclarar que aunque en el presente proceso no fue fijada la cuantía, de los informes presentados por los peritos tanto de la actora como el del Tribunal, sobresale que tomando en cuenta el precio estimado en cuanto a la superficie de 0 Has +4,959.45Mts y el valor de las mejoras el proceso supera la cuantía requerida en el 1163 del Código Judicial para ser susceptible de casación.

El recurso ubicado a fojas 406, fue dirigido a los Honorables Magistrados de la Sala Primera de lo Civil y no al Magistrado Presidente de la Sala, según lo dispone el artículo 101 del Código Judicial, cuestión que deberá corregirse.

Sobresale, además, que el casacionista transcribe el artículo 1163 y entabla una explicación en torno al terreno en litigio y los demás supuestos que lo hacen susceptible de casación, en el afán de que la Sala concluya que el proceso asciende a la cuantía requerida, debido a que en la demanda original, no estableció la cuantía del mismo. Todo lo cual debe ser eliminado del libelo del recurso.

La causal

"Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Los motivos

La censura expone como sustento de la causal siete (7) motivos, de los cuales sólo los tres primeros pudieran ser sometidos al análisis de la Sala. Sin embargo, los mismos contienen errores que podrán ser corregidos según se observa. En los dos primeros si bien se distinguen los elementos probatorios y se ubican los folios donde se encuentra, tiende a ser extenso en alegaciones y explicaciones que no conllevan un cargo específico. Además, contienen normas del Código Judicial, todo lo cual no es pertinente en el apartado de los motivos. Del mismo modo, se observa que en el segundo motivo no es correcto el folio 45 señalado como contentivo de la prueba, razón por la cual deberá ser adecuado correctamente. La Sala insta al recurrente a realizar la corrección de las debilidades señaladas. La presentación del tercer motivo es correcta y no hay comentarios que hacer al respecto. El resto de los motivos, deben ser eliminados pues no contienen cargos relativos al error probatorio endilgado al fallo.

Las normas

Como infringidos se indican los artículos 781,917, 849, 850, 893, 980 del Código Judicial y del Código Civil se han citado los artículos 415, 416, 421, 423, 424, 445, 1673, 1679, 1687, 1696 y 1697.

Ante lo observado, la Sala ordena la corrección del recurso según lo que se ha indicado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el representante judicial de GILBERTO ECHEVERRÍA, contra la resolución de 13 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio contra RODRIGO SÁNCHEZ CANOÁN.

Para la corrección ordenada se concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ODILIA CAMARENA DEL CID RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARQUESA DEL ROSARIO PINEDA DE FORSMAN Y FUNDACIÓN MARQUESA FORSMAN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	18 de julio de 2017
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 103-17

VISTOS:

El apoderado judicial de ODILIA CAMARENA DEL CID, interpuso recurso de casación contra la resolución de 19 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le sigue a MARQUESA DEL ROSARIO PINEDA DE FORSMAN y FUNDACIÓN MARQUESA FORSMAN.

Realizado el reparto de rig or, el negocio jurídico se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad; termino transcurrido sin la actuación de las partes.

Corresponde a la Sala decidir la admisibilidad, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Se observa, además, que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

El recurso invoca la causal de fondo en dos de sus modalidades que serán analizadas de acuerdo al orden presentado.

Primera Causal

"Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

Esta Superioridad debe iniciar explicando que la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa se puede dar en dos casos, cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición clara y específica a un caso en concreto, o cuando aplicada la norma se desconoce el derecho que consagra.

En base a ello, la Sala aclaró: "Cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra". (Yi Jao Chan contra C.R.H., S. A. Fallo de 24 de mayo de 2016)

Luego de la explicación anterior, procede la Sala a reproducir los dos motivos que han servido de fundamento a la modalidad de violación directa.

> "PRIMERO: El Ad-quem, al confirmar el fallo del A-quo, hace suyo el concepto de infracción contenido en la causal invocada, cuando aquel aplica a su fallo fundamentos jurídicos que no se compadecen con el objeto debatido en el proceso, lo influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido; porque omite la aplicación de los requisitos y elementos formales de la Escritura Pública objetada y se remite a los elementos de fondo del contrato de donación contenido en la misma, obviando en su decisión la aplicación de los requisitos formales de toda Escritura Pública, que en la objetada no se cumplieron, avalando con ello el contrato de donación contenido en la Escritura de marras, cuando el mismo al no cumplir con los requisitos de forma de toda Escritura Pública, no

existe jurídicamente como instrumento público, y al no existir dicho instrumento, no existe el mencionado contrato de Donación, que avala el Ad-quem en su decisión, el cual a pesar de ello fue inscrito en el Registro Público en perjuicio de la recurrente.

SEGUNDO: El A-quo es avalado por el Ad-quem, quien vulnera normas sustantivas de derecho al no conceder la nulidad de la Escritura Pública objetada, convalidando con ello un vicio de error grave del consentimiento prestado por la recurrente, al no percatarse de que dicho consentimiento se encuentra viciado de nulidad al estar inserto en una Escritura Pública que no existe jurídicamente, porque no cumplió con los requisitos legales para ser considerada como tal; considerando además que siendo el contrato de donación que no(sic) ocupa, un documento de transferencia de bienes inmuebles, el mismo debe constar en Escritura Pública para su existencia y validez; por lo que al constar en una Escritura que no reunió los requisitos mínimos para ser considerada como tal, dicho contrato de donación no puede producir efecto(sic) jurídicos que el Ad-quem le otorga en su fallo, en perjuicio de la recurrente." (subrayas de la Sala)

En virtud de lo establecido, queda visible que no resultan de suficiente claridad los motivos que le sirven de fundamento al concepto de violación directa. Sino que se refieren indistintamente a la aplicación e inaplicación de normas. Por otro lado, lo plasmado pareciera pertenecer a un concepto de orden probatorio, pues aborda requisitos formales de un documento -Escritura Pública-, distorsionando así el supuesto primordial para establecer la violación directa.

Similar situación se observa en el segundo motivo cuando se establece que el error grave ocurre "al no percatarse de que dicho consentimiento se encuentra viciado de nulidad al estar inserto en una Escritura Pública (...) no cumplió con los requisitos legales para ser considerada como tal"; afirmaciones que no son correspondientes con la causal de violación directa invocada que, como se dijo debe referirse a la inaplicación de norma a un caso concreto o cuando aplicada la misma se le desconoce el derecho que conlleva. Nada de lo cual ha quedado reflejado en los cargos establecidos en los motivos.

Con base a lo anterior, la Sala desestimará este primer concepto de violación directa invocado dentro del recurso, de la misma forma que se obviará el análisis al apartado de las normas que se consideran vulneradas.

SEGUNDA CAUSAL

"Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada".

Para sostener la modalidad probatoria encausada, la censura utiliza tres (3) motivos. De ellos, los dos primeros desarrollan los mismos señalamientos en referencia a la Escritura Pública N°3270 de 7 de noviembre de 2007. Siendo así, corresponde eliminar uno de los motivos y fortalecer en uno sólo la explicación sobre cómo el error de valoración del juzgador, incidió en la parte resolutiva del fallo e indicar el folio donde se ubica la prueba.

El tercer motivo es adecuado y apto para sustentar la modalidad probatoria.

En cuanto al apartado que explica las normas que se consideran infringidas, se señalan las siguientes:

781, 834 y 836 del Código Judicial; mientras que, del Código Civil se determinan los artículos 1735, 1745, 1757, 1131, 1141, 1112 que fueron explicados atendiendo la causal analizada.

En razón de lo anterior se declarará inadmisible el primer concepto y se ordenará la corrección del siguiente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal probatoria del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de ODILIA CAMARENA DEL CID, contra la resolución de 19 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario interpuesto contra MARQUESA DEL ROSARIO PINEDA DE FORSMAN y FUNDACIÓN MARQUESA FORSMAN.

Para la corrección del recurso se concede el término de cinco (5) días establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR NIXIA DAMARIS BOSQUEZ ESPINOSA DE FISTONIC CONTRA DE OTOK HVAR, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	18 de julio de 2017
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	133-17

VISTOS:

Proveniente del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, en grado de consulta ingresa el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por NIXIA DAMARIS BOSQUEZ ESPINOZA DE FISTONIC contra OTOK HVAR, INC.

Mediante Auto N°439, el Juzgado Segundo decide enviar para consulta el envío del presente expediente a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues considera que la demanda se relaciona con hechos realizados dentro de un predio dedicado a la actividad agraria, específicamente el siembro de hortalizas, que deben ventilarse en la jurisdicción agraria, ya que la actividad agraria quedó establecida en los artículos 11 y 165 del Código Agrario que rige en la República de Panamá.

De allí que, con fundamento en los artículos 11, 165, 166 y 189 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, remite en consulta la demanda interpuesta.

Atendiendo el artículo 189 del Código Agrario, debe la Sala decidir a cuál Tribunal le corresponde el conocimiento del Proceso Ordinario.

Revisado el expediente de marras, encontramos que a partir de fojas 4 quedó establecida la demanda iniciada por NIXIA DAMARIAS BOSQUEZ DE FISTONIC, donde se establece que se trata de dos globos de terreno de 8HAS y 5HAS, ubicados en Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí. Se especifica que la finca 3022, motivo del litigio, "cuenta con la mayor parte del área cultivable, el cual tiene partes planas que son cultivadas mecánicamente, y las laderas que se cultivan manualmente. En esta finca se cultivan distintos rubros, como papa, cebolla, lechuga brócoli, entre otros. Desde hace más de 15 años;, Se ha construido un Sistema de riego moderno con sus mangueras y micro aspersores modernos que suplen las necesidades de agua en ambas finca, desde hace más de 15 años."

En la demanda también se establece que en la finca 4012 "se desarrollan adecuadamente las prácticas culturales para la siembra de legumbres y verduras para su comercialización."

Si bien es cierto también se especifica que en la finca 4012 se utiliza también para función comercial (3 cabañas amobladas para alquilar), considera la Sala que es la actividad menor, porque, según se extrae del expediente, la mayor parte de ambas fincas se utiliza para realizar distintos tipos de labores agrícolas como invernaderos y proyectos de cultivos de legumbres hidropónicas (apio y lechuga, etc.), todo ello para la subsiguiente distribución y venta de dichos productos. (Cfr. fs.4-12)

No cabe dudas que este proceso puede catalogarse como agropecuario pues; el predio en litigio se dedica mayormente al cultivo de productos agrícolas a grandes escalas, figura que se describe en el artículo 3 Código Agrario; y, por otro lado, las dimensiones de las propiedades, así como las condiciones ecológicas en que se han mantenido se catalogan como bien agrario pues, como se viene diciendo, se dedican o se destinan a la realización de actividades agrarias.

Es fácil colegir que la demandante, se ha dedicado a la producción y comercialización de diversos productos agrarios y ha desarrollado proyectos destinados a la productividad del agro en distintos rubros, según lo describe el artículo 15 del mismo código, pues por ningún lado se refleja que la actividad desempeñada sea únicamente para auto consumo, pues entonces sí escaparía de la competencia de la jurisdicción agraria.

Como quiera que el bien a prescribir, ente otras cosas, está dedicado a múltiples actividades, sobresaliendo las agrarias, se genera el fuero de atracción a la jurisdicción agraria, por lo que en consideración a los hechos expuestos, la Sala advierte que, la norma aplicable para resolver la Consulta formulada por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí, es el artículo 166 la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011 (Código Agrario), que dispone lo siguiente:

"Artículo 166: La jurisdicción agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

1. De los procesos reivindicatorios y de prescripción adquisitiva de dominio de tierras dedicadas a las actividades agrarias.

2. ....

3 ....

.....

.....

15. ....

16. …"

Por esa razón, la Sala considera que, lo planteado por la demandante se ubica en el numeral 1 del artículo 166 del actual Código Agrario, por ende, los tribunales de naturaleza agraria, son los llamados a conocer la presente controversia, en razón a que las propiedades que originan el proceso de prescripción adquisitiva de dominio se dedican mayormente a la actividad agraria, regulada y descrita en el artículo 11 de la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011, como "aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios".

En atención a esas consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, que debe avocarse al conocimiento del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que NIXIA DAMARIS BOSQUEZ ESPINOZA DE FISTONIC le sigue a OTOK HVAR, INC., venido en consulta del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN CONDICIÓN DE ALBACEA TESTAMENTARIO DE LA SUCESIÓN DE MORDECHAY KRASELNICK (Q.E.P.D.), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MARZO DE 2017 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR RENA RENEE AZRAK MASLATON CONTRA LA SUCESION DE MORDECHAY KRASELNICK (Q.E.P.D.). HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de julio de 2017
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	80-17

VISTOS:

El Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en su propio nombre y representación como albacea testamentario, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 22 de marzo de 2017, en la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 30 de enero de 2017, proferida dentro del Proceso Ordinario promovido por RENA RENEE AZRAK MASLATON contra la sucesión testamentaria de MORDECHAY KRASELNICK (Q.E.P.D.).

Repartido el negocio, se fijó el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus alegatos, oportunidad que fue aprovechada tanto por el recurrente de hecho como por el Licenciado LUIS CARLOS CEDEÑO, apoderado judicial de RENA RENNE AZRAK MASLATON, por lo que corresponde a la Sala decidir el medio de impugnación en comento, teniendo en cuenta los presupuestos exigidos en el artículo 1156 del Código Judicial.

En lo medular de los hechos que fundamentan el medio de impugnación que nos ocupa, el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA explica que a través de la resolución de 30 de enero de 2017, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó el Auto N°1409 de 5 de septiembre de 2016 del Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá –el cual había ordenano el archivo del expediente por mediar litispendencia-, y en su lugar dispuso la admisión de la demanda presentada por la señora RENA RENNE AZRAK MASLATON.

Contra el fallo de segunda instancia, el demandado anunció recurso de casación, empero, el Tribunal de Segunda Instancia, mediante resolución de 22 de marzo de 2017, dispuso no conceder término para su formulación, con fundamento en el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial, esto es, “en virtud de la cuantía de la demanda, sin tormar en consideración de que el Auto Revocado le ponía término a un proceso, extinguiendo la pretención (SIC) del demandante e imposivilitando (SIC) su continuación.” (f.5)

Finaliza aseverando que el Tribunal Ad quem "está obligado a retractar la orden contenida mediante resolución del 22 de marzo de 2017; en cumplimiento de los deberes de los magistrados y jueces buscando remediar los actos procesales irregulares".

Antes de resolver el presente Recurso de Hecho, la Sala estima importante acotar que dicho medio de impugnación tiene como objetivo verificar la recurribilidad de una resolución judicial, contra la cual el Tribunal de Segunda Instancia haya negado la concesión del recurso de casación, el término de formalización o de alguna manera ordene la devolución del expediente al juzgado de origen, por lo que para ese fin debe centrarse el enjuiciamiento de la Sala, prescindiendo de cualquiera otra consideración.

Al tenor del artículo 1156 del Código Judicial, para admitir un recurso de hecho se requiere, además de que las copias sean solicitadas y retiradas en los términos descritos en la Ley, y se concurra con ellas ante el Superior oportunamente, que la resolución sea recurrible, que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, y que haya sido negado expresa o tácitamente por el inferior.

Visto lo anterior, luego de analizar las normas jurídicas pertinentes, la Sala estima que, tal como expuso el Tribunal Ad-quem en la parte motiva de su resolución calendada 22 de marzo de 2017 (fs.24-25), el fallo de 30 de enero de 2017 no es susceptible del recurso de casación.

El numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial dispone como presupuesto para que una resolución sea impugna vía casación, "que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00)".

La referida norma contiene una excepción a dicha regla, cuando el negocio trate de intereses estatales o municipales (se incluye las instituciones autónomas o semiautónomas), o hechos relacionados al estado civil de las personas, divorcio, separación de cuerpos o nulidad de matrimonio, u oposición a título de dominio.

En otras palabras, para las causas anotadas en el párrafo anterior, la cuantía no será un factor que determine la recurribilidad en casación de una resolución judicial dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior.

El caso que nos ocupa no se encuadra entre aquellos negocios a los cuales la ley exime la cuantía, de allí que de manera imperativa no puede ser menor a B/.25,000.00 para que sea de conocimiento de esta Magistratura en sede de casación.

La cuantía fijada por el actor en su demanda corregida (consultable a fojas 25-27 del expediente principal), tal como consideró correctamente el Tribunal Superior, apenas asciende a B/.6,000.00, de allí que la resolución de 30 de enero de 2017 no sea susceptible del recurso de casación.

Valga acotar, al tenor del último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, solo si en la demanda el actor no indica su cuantía se acude a otros elementos para su determinación. En otras palabras, si el demandante fijó en su libelo la cuantía, se atendrá a la misma.

Por otro lado, aún cuando el Tribunal Superior no hace referencia a ello, la resolución contra la cual DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA pretendía impugnar mediante recurso extraordinario de casación, también incumple con otro presupuesto esencial: no se ubica entre las decisiones proferidas por los tribunales superiores que son recurribles en casación, enlistadas en el artículo 1164 del Código Judicial.

Contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal Superior no dispuso la terminación del proceso, su extinción o la de la pretensión, o la no continuación del proceso, hipótesis contempladas en el numeral 2 del artículo 1164, sino, previa revocatoria del auto de primera instancia, la admisión de la demanda. Esta resolución no aparece entre los supuestos descritos en los numerales que integran la disposición en comento.

Corroborado que la resolución de 30 de enero del 2017, proferida por el Tribunal Superior, atendiento tanto su naturaleza como cuantía, no es susceptible de impugnar mediante recurso de casación, la Sala procederá a declarar la inadmisibilidad del recurso de hecho.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en su propio nombre y representación como albacea de la sucesión testamentaria de MORDECHAY KRASELNICK (Q.E.P.D.), contra la resolución de 22 de marzo de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Penal - Negocios de primera instancia 41

Recurso de hecho 41

RECURSO DE HECHO ANUNCIADO EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E., ACTUANDO COMO JUEZ DE GARANTÍAS, EN LA CUAL NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE MARZO DE 2017, DENTRO DE LA QUERELLA EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 41

Casación penal 185

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LILIA KWAI BEN DE SALERNO, SINDICADA POR EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA ADMINISTRADORA F.T., S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 185

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ABOGADO DEFENSOR DEL SEÑOR RAÚL MONTERO MÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 16 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 192

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO CÉSAR PARRAGA MANZANARES, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 198

Tribunal de Instancia..... 201

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CALENDADA DE 6 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARIEL GARCÍA GAMBOTTI, SINDICADO POR EL DELITO DE ESTAFA AGRAVADA, EN PERJUICIO DE LA COMPAÑÍA INTERMETAL INTERNATIONAL METAL, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 201

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LILIA KWAI BEN DE SALERNO, SINDICADA POR EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA ADMINISTRADORA F.T., S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	05 de julio de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	290-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo formalizado por la firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, apoderados judiciales de la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO, contra la Sentencia 2da. Inst. N°060 de 9 de febrero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió previa revocatoria de la Sentencia Absolutoria N°35 de 9 de octubre de 2008, declarar culpable a la prenombrada como autora del delito de falsedad ideológica, cometido en perjuicio de la empresa ADMINISTRADORA F.T., S.A., y la sanciona a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, una vez cumplida la pena privativa de libertad ambulatoria.

Mediante resolución judicial de veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), se dispuso admitir el recurso propuesto por los activadores judiciales (fs. 549).

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación, y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por la firma recurrente, a lo que procedemos previa consideración de las siguientes anotaciones procesales.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal tiene su origen con la querella penal visible de fojas 2 a 5 interpuesta por la licenciada Mónica González Sagel, representante legal de la señora Teresa Arcángel Díaz Vergara, el 6 de febrero de 2004, en la que pone de manifiesto que la empresa ADMINISTRADORA F.T., S.A., como sociedad legalmente constituida, otorgó poder general, con facultades debidamente descritas, a favor de entre otras, la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO, mediante Reunión de Junta Directiva, tal como se hace constar en acta protocolizada a través de la Escritura Pública No.6,739, expedida por la Notaría Décima de Circuito, de fecha 9 de mayo de 2001.

Señala que el 19 de diciembre de 2003 la prenombrada, actuando en total abuso del Poder General a ella conferido, compareció ante la Notaría Octava de Circuito, esgrimiendo un acta de una supuesta reunión de Junta Directiva, cuya minuta fue refrendada por la licenciada Yelena Soto, la cual resolvió nombrar como nuevo Vice-Presidente de la Sociedad al señor Víctor Lay.

Destaca que la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO, no es miembro de la Junta Directiva, ni los Directores de la precitada sociedad habían renunciado a su derecho de convocatoria, ni en el poder general a ella otorgado se le da ninguna de estas facultades, infringiendo así las disposiciones contempladas en la Ley 32 de 1927, en lo relativo a la convocatoria de las reuniones de Junta Directiva, resaltando que para la fecha en la que se dio la supuesta reunión, los miembros que integraban en ese momento la Junta Directiva de la sociedad se encontraban en el territorio nacional.

Luego de confeccionada la escritura pública por la Notaría Octava de Circuito la encartada intentó inscribirla en el Registro Público, por lo que su actuar a juicio de la querellante, es a todas luces doloso, y sus intenciones no eran otras que causar un grave perjuicio a la empresa ADMINISTRADORA F.T., S.A.

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 16 de febrero de 2004, a través de la cual se ordena practicar todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos (v. fs. 38).

En su declaración indagatoria, la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO negó todos los cargos que se le formulan, explicando que la escritura pública No.16, 021 de 19 de noviembre de 2003 no es falsa, y su firma no fue falsificada. Indica que al respecto, consultó con la firma Carrillo y Carrillo en base al poder general y amplio que le había otorgado la Junta de Accionistas de la sociedad ADMINISTRADORA F.T., S.A., en donde, en sus artículos, se le dan amplias facultades a nivel de junta directiva. En esa consulta su abogado, el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, le explicó que de acuerdo al artículo 49 de la Ley de Sociedades Anónimas, y revisando el poder, se concluyó que no incurriría en ningún delito ni de falsedad, ni de extralimitación de funciones al cambiar uno de los miembros de la junta directiva, toda vez que en el artículo quinto del poder otorgado a su persona y firmado por los accionistas de la sociedad, se le confieren facultades para ejercitar a nombre y representación de la sociedad, los derechos, poderes y privilegios de dominio, inclusive el derecho a voto respecto a cualesquiera de las acciones y valores pertenecientes o poseídos por la sociedad, pudiendo así ejercitar personalmente el derecho de voto inherente a dichos valores u otorgar en la forma que estime conveniente, poderes a favor de terceras personas, tal como lo establecen los artículos sexto, duodécimo y decimotercero del poder general a ella otorgado.

Manifiesta que nombró a un Vice-Presidente en la sociedad, pues no había uno dentro de los dignatarios, y por la situación personal que en esos momentoS atravesaba con su esposo y por la relación laboral directa del mismo sobre la secretaria de la sociedad, Teresa Arcángel Díaz, y el tesorero, Abel Velasco, pretendió que al nombrar un dignatario que hacía falta y que no tenía mayor injerencia en la sociedad, cualquier reunión o acción que se tomara por la empresa ADMINISTRADORA F.T., S.A. estaría informada, ya que aún mantenía el poder amplio general de administración otorgado por los accionistas (v. fs. 236-242).

Mediante Vista Fiscal N°199 de 30 de agosto de 2004, la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó llamamiento a juicio contra la prenombrada, por la presunta comisión de un delito Contra la Fe Pública, contenido en el Capítulo I, Título VIII, Libro II, del Código Penal; sin embargo, el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Sentencia Absolutoria

N°35, de 9 de octubre de 2008, absolvió a la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO de los cargos formulados (fs. 431-438).

Esta decisión fue apelada por la licenciada Edna Ramos Chue, de la firma forense Infante & Pérez Almillano, en representación de la parte ofendida, y el Segundo Tribunal Superior, en Sentencia 2da. Inst. N°060 de 9 de febrero de 2009, revocó la decisión de primera instancia, condenando a la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, una vez cumplida la pena privativa de libertad, como autora del delito de Falsedad Ideológica, en perjuicio de la empresa ADMINISTRADORA F.T., S.A. (fs. 459-463).

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, APODERADOS JUDICIALES DE LILIA KWAI BEN DE SALERNO

El recurso de casación se sustenta en dos causales, las cuales procedemos a examinar a continuación:

I. PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La primera causal en examen se refiere al "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal se sustenta en dos motivos.

Se detalla en el primer motivo que el Segundo Tribunal Superior incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que no tomó en consideración ni le asignó valor probatorio a las copias debidamente autenticadas de la carta de 27 de noviembre de 2003, y a la factura 0148 de la misma fecha, suscritas por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila y que fueron admitidas como pruebas por el tribunal de la causa, que confirman que el delito de falsedad intelectual por el cual fue condenada su representada no fue ejecutado por ella. De acuerdo con los casacionistas, estos documentos confirman la versión de la justiciable, al demostrar que contrató al licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila y consultó el deseo que sentía tener de proteger los intereses de los fiduciarios, siendo la solución que ejecutó la firma forense la de redactar el acta cuestionada y presentarla al Registro Público para su inscripción.

Como segundo motivo, se aduce que se ignoró y no se asignó valor probatorio al oficio AL-1862-2004 del Registro Público, de fecha 19 de abril de 2004, que certifica que la escritura que contenida en el Acta cuestionada fue calificada de defectuosa, pues no constaba la presencia de director alguno ni quienes estaban presentes en la reunión, y no expresaba si los directores renunciaron a la convocatoria previa, por lo que se omitió lo dispuesto por la norma penal que indica que la conducta descrita pudiese tener la capacidad de causar perjuicio.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como disposiciones legales infringidas se transcribe el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 266 del Código Penal de 1982, vigente al momento en que se dieron los hechos, en concepto de violación directa por indebida aplicación, puesto que los elementos probatorios descritos en los motivos que fundamentan la causal constituyen pruebas admitidas por el Tribunal de instancia, y pese a que la norma adjetiva obliga al Ad-Quem a considerarlas y valorarlas, no lo hizo; la norma penal sustantiva fue conculcada de forma directa por indebida aplicación, toda vez que como consecuencia del

error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el tribunal Ad-Quem la aplicó a pesar que el tipo penal exige como condición para que se aplique, que las declaraciones falsas puedan ocasionar perjuicio.

II. SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

Como segunda causal se invoca la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se fundamenta en cuatro motivos.

En el primer motivo, la firma casacionista sustenta que el Segundo Tribunal Superior valoró erróneamente la Escritura Pública N°16,021 de 19 de noviembre de 2003, de la Notaría Octava de Circuito de Panamá, considerando que la misma da por acreditado el delito de falsedad intelectual, al constar que la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO actuaba como apoderada general de la empresa ADMINISTRADORA F.T., S.A. Sin embargo, al valorarla desconoció que las declaraciones imputadas como falsas no están transcritas en esta Escritura Pública, y que el Notario hace constar que se ha extendido la misma en base a minuta refrendada por la licenciada Yelena Soto, lo que corrobora lo dicho por la imputada respecto a que consultó la situación a sus abogados y que los documentos que presuntamente prueban el delito fueron redactados y confeccionados por la firma forense Carrillo y Carrillo.

En su segundo motivo, manifiesta la firma recurrente que el Tribunal Superior valoró erróneamente la copia autenticada del Acta de Reunión de Junta Directiva de la empresa ADMINISTRADORA F.T., S.A., al señalar que la misma acredita la ejecución del hecho punible, sin tomar en cuenta que dicha Acta al momento de haber sido firmada por la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO por recomendación de sus abogados era un documento privado, por lo que su conducta en ese momento no se ajustaba al tipo penal aplicado, aunado a que de su lectura no se exterioriza ninguna afirmación falsa.

Como tercer motivo, sustentan los recurrentes que se valoraron erróneamente las declaraciones juradas de los señores Teresa Arcángel Díaz Vergara, Ascención Barrios Guerrero, Armando Aparicio Arosemena y Rodrigo Hernández, al deducir que de las mismas se prueba el hecho punible que se le atribuye a la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO, por coincidir todos en que para la fecha de la supuesta reunión de la Junta Directiva se encontraban en el país y no fueron convocados, lo cual a juicio de los casacionistas no prueba la comisión del delito de falsedad intelectual, pues estos testigos eran simples testaferros y no tenían idea del funcionamiento de la sociedad ni de quién era la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO, lo que confirma lo declarado por ésta de que se le había confiado el manejo absoluto de la sociedad, y que el acto impugnado tenía como objeto proteger los intereses de los fiduciarios.

En el cuarto y último motivo se pone de manifiesto que se valoró erróneamente la declaración indagatoria de la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO, pues solo toma en consideración que negó todos los cargos y que alegó, como excepción que tenía plenas facultades para actuar por dicha sociedad en vista del poder general a ella otorgado, sin valorar lo favorable en su declaración, consistente en que también relató el problema que sentía y su necesidad de proteger los intereses de los fiduciarios de la sociedad, por lo que consultó con su abogado y éste le aseguró que podía designar un Vice-Presidente sin incurrir en ningún acto ilegal, además que el Acta de Reunión de la Junta Directiva fue redactada por los abogados que contrató, la firma Carrillo y Carrillo, y su participación se relegó sólo a firmarla.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 836, 781, 897 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 266 del Código Penal de 1982, vigente al momento en que se dieron los hechos, en concepto de violación directa por indebida aplicación, indicando que de la incorrecta valoración de la Escritura Pública N°16,021 de 19 de noviembre de 2003, en concordancia con el Acta de Reunión de Junta Directiva de la empresa ADMINISTRADORA F.T., S.A., las declaraciones juradas de Teresa Arcángel Díaz Vergara, Ascención Barrios Guerrero, Armando Aparicio Arosemena, Rodrigo Hernández, y la declaración indagatoria de la propia imputada, se concluyó que la misma había cometido el hecho punible, cuando de ninguno de estos medios probatorios se desprenden los elementos reunidos en el tipo penal de Falsedad Ideológica.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal No.41 de 16 de marzo de 2011, el representante del Ministerio Público solicita NO CASAR la sentencia No.60 de 9 de febrero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por considerar, medularmente, que no se producen los vicios de ilegalidad proyectados, demostrándose con el resto del material probatorio constante en autos la responsabilidad penal de la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal invocada es la de “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación esta causal, reiterada jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que se produce cuando el Tribunal Ad-quem no toma en cuenta elementos probatorios de convicción que aparecen en el proceso, es decir, que estando materialmente en el proceso el tribunal los ignora; o al tomar en cuenta una prueba que no existe en el proceso, afirmándose la existencia de un elemento probatorio que evidentemente no existe en el proceso.

En el primer motivo que fundamenta esta causal, señalan los recurrentes que el Segundo Tribunal Superior no tomó en consideración ni le asignó valor probatorio a las copias debidamente autenticadas de la carta de 27 de noviembre de 2003, visible a folio 420 y a la factura N°0148 de la misma fecha, visible a folio 421, suscritas por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, a pesar que las mismas fueron admitidas como prueba dentro del expediente de marras. De acuerdo con los casacionistas, estas notas demuestran el interés que tenía la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO de velar por los intereses de los asociados al contratar una firma de abogados para que le brindara asesoría para redactar el acta cuestionada y presentarla al Registro Público para su inscripción.

La prueba documental visible a foja 420 consiste en nota suscrita por Eyda Elena Toribio, de la firma Carrillo y Carrillo, dirigida a la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO, y en la que se hace un desglose de cargos por la confección de escrituras públicas, y a foja 421 consta Factura N°0148, con la misma información

de la nota anterior. Al respecto, de las constancias procesales se advierte que dichas pruebas documentales sí fueron admitidas como pruebas dentro del proceso penal que nos ocupa, tal como consta en el Acta de Audiencia Ordinaria No.75 celebrada el día 12 de septiembre de 2008, por la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 416-417).

Sobre el particular, la Sala es del criterio que les asiste la razón a la firma casacionista, puesto que al ignorar estos documentos, el Tribunal Superior no apreció que la actuación de la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO no fue oficiosa. De estas notas se concluye que la imputada consultó con sus abogados sobre el poder amplio y general que le otorgó la Junta de Accionistas de la Administradora FT, S.A., mediante Escritura Pública N°6,739 de 9 de mayo de 2001, en donde se le dan amplias facultades a nivel de Junta Directiva, hecho ante el cual su representante legal le explicó que de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Sociedades Anónimas, y en base al poder que le fue otorgado por parte de los accionistas de la sociedad, ella no incurriría en delito de falsedad ideológica ni de extralimitación de funciones al cambiar uno de los miembros de la junta directiva, ya que el artículo quinto del citado poder establece que puede ejercitar a nombre y representación de la sociedad, todos los derechos, poderes y privilegios de dominio inclusive el derecho a voto.

En su segundo motivo, la firma recurrente indica que no fue valorado el Oficio N°AL-1862-2004, de 19 de abril de 2004, emitido por el Registro Público, documento que prueba que no se logró causar un posible perjuicio a los socios de la empresa ADMINISTRADORA F.T., S.A., pues no llegó a inscribirse la escritura en el Registro Público.

Así, de foja 113 a foja 114 se aprecia el Oficio N°AL-1862-2004, suscrito por la licenciada Doris Vargas de Cigarruista, Directora General del Registro Público, donde se deja plasmado que la Escritura Pública N°16,021 de 19 de noviembre de 2003, de la Notaría Octava de Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza Acta de Reunión de Junta Directiva de la empresa ADMINISTRADORA F.T., S.A., celebrada el 19 de noviembre de 2003, se calificó de defectuosa por no constar en la misma la presencia de director alguno, ni quiénes estuvieron presentes en la reunión, y no manifiesta si todos los directores renunciaron a previa convocatoria.

Por ello, a juicio de esta Sala, se logra probar lo aducido por la firma casacionista, pues efectivamente, el Ad-Quem no hizo juicios de valoración sobre esta prueba cuando de la misma, no se aprecia el supuesto perjuicio que pudo ocasionar la actuación de la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO a los miembros de la empresa ADMINISTRADORA F.T., S.A., pues se deduce que al no poderse inscribir esta escritura en el Registro Público, no pudo causar perjuicio a los miembros de la sociedad, toda vez que esta escritura pública se calificó de defectuosa. Aunado a ello, no se aprecia dolo en el proceder de la imputada, pues su actuación más que tener una intención criminal, se fundamentó sobre bases equivocadas, al considerar erróneamente, que el Poder General a ella otorgado la facultaba para nombrar a un miembro de la Junta Directiva, a pesar que los hechos dan cuenta que no se trataba de una vacante en la Junta Directiva, toda vez que la posición de Vice-Presidente en ese momento no existía, es decir, no había sido ni previamente creada, ni previamente ejercida.

Así las cosas, al ignorar la valoración del Oficio N°AL-1862-2004, suscrito por la licenciada Doris Vargas de Cigarruista, Directora General del Registro Público, el Tribunal Superior incurrió en la causal aducida. En consecuencia, queda debidamente acreditado el cargo de infracción ensayado.

Respecto al delito de falsedad ideológica, la doctora Aura E. Guerra de Villalaz ha hecho las siguientes consideraciones:

> "Es un tipo penal en blanco cuya falsedad se deriva de la inexactitud del contenido del documento, lo cual hace que la manifestación del pensamiento contenida en él no sea veraz.
>
> El autor del documento manifiesta hechos o declaraciones contrarias a la verdad, y al valerse de la autenticidad que brinda un documento público, el sujeto activo impide el conocimiento de la misma a través de informaciones falsas; se estaría entonces, frente a la configuración del ilícito. La falsedad ideológica sólo es posible en documento público, ya que éste implica una garantía legal de autenticidad.
>
> Así pues, el sujeto se encuentra obligado a brindar una información veraz y auténtica al funcionario público que lo suscribe.
>
> La falsedad ideológica o histórica "supone la existencia de un documento verdadero, legítimo, el cual debe mantener esa apariencia, pero con significado distinto, por razón de la adulteración que se realiza sobre el contenido".
>
> Los hechos o informaciones falsas declaradas por el sujeto activo deben tener significado jurídico en cuanto pueden hacerse valer contra terceros, razón por la cual requieren de cierta relevancia para ser considerados dentro de esta figura delictiva. (LIBRO Derecho Penal Parte Especial. Panamá, Primera Edición, Junio, 2002. Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., pág. 231-232)"

Visto lo anterior no podemos coincidir con lo resuelto por el Tribunal Superior, habida cuenta que el tipo penal no se tiene por configurado, en primer lugar, porque no se ponderó documentación importante que demostraba la falta de dolo de la imputada, además que tampoco se valoró que no hubo siquiera riesgo de perjuicio contra la empresa ADMINISTRADORA F.T., S.A., pues la escritura pública que se acusa de falsa, no pudo ser inscrita en el Registro Público, de allí que no surtiera ninguna consecuencia jurídica.

Los hechos expuestos permiten verificar que en efecto se ha conculcado, por omisión, la norma adjetiva, es decir, el artículo 780 del Código Judicial, al no apreciar las pruebas cuestionadas sin razón aparente aun cuando fueron admitidas como prueba en el caso que nos ocupa.

Como consecuencia de la violación de la precitada norma adjetiva, la firma casacionista expresa que el juzgador Ad-quem al proferir el fallo, infringe el artículo 266 del Código Penal de 1982, vigente al momento en que se dieron los hechos, en concepto de indebida aplicación. A este respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, y toda vez que en el presente caso ha logrado comprobarse la violación de estas últimas, también se ha violentado la citada norma del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

De todo lo expresado anteriormente se desprende que se ha producido la violación de la norma sustantiva, por lo que ha logrado probarse un vicio de injuridicidad atribuido a la resolución impugnada, siendo lo

procedente entonces casar la sentencia recurrida y absolver a LILIA KWAI BEN DE SALERNO de los cargos a ella imputados.

Cabe indicar que, si bien la firma casacionista presentó dos causales de casación, como quiera que se ha determinado justificada la primera causal de “Error de Hecho en la Existencia de la Prueba”, en consonancia con lo que establecen las normas procesales, "no será necesario que entre a considerar las otras causales alegadas, con el solo fin de reforzar la invalidación del fallo, lo que habrá de proceder de la causal justificada". (Artículo 2446 del Código Judicial).

Por las razones expuestas la Sala procede a casar el fallo recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia 2da. Inst. N°060 de 9 de febrero de 2009 de 9 de febrero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia, ABSUELVE a la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra por la supuesta comisión del delito de falsedad ideológica, en perjuicio de la empresa ADMINISTRADORA F.T., S.A.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- S R. FÁBREGA S.
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ABOGADO DEFENSOR DEL SEÑOR RAÚL MONTERO MÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 16 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	07 de julio de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	285-15C

VISTOS:

Procedemos a resolver el fondo del recurso, tras haberse celebrado la audiencia oral y pública, dentro del recurso de casación, formalizado por el licenciado Irving Domínguez Bonilla, contra la Sentencia Penal de 16 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la sentencia N° 47 de 28 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Circuito Judicial

de Chiriquí, y en consecuencia, declaró penalmente responsables a los señores RAÚL MONTERO MÉNDEZ, TERRY ANTHONY AGUIRRE, ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ OSPINA Y MARTÍN ALBERTO GALLARDO CAMARENA y condenándolos a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y accesoriamente los inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por un período igual que la pena principal, como autores del delito de lesiones personales agravada por legítima defensa excedida, cometido en perjuicio del señor Viatcheslav Krekhovetski.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Sobre este apartado, el abogado recurrente señaló lo siguiente:

"Este proceso se inicia con la providencia fechada 2 de septiembre de 2009 por medio de la cual el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial ordena compulsa de copias a la esfera circuital del proceso seguido a Viatcheslav Krekhovetsky por la comisión del delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de Dayron Sánchez Jaramillo, con el fin que se investigue por separado las posibles conductas en que hubiesen incurrido los Señores Andrés Sánchez Ospina, Therry Aguirre, Raúl Montero Méndez, Martin Gallardo Camarena y Gustavo Rodríguez.

Dentro del expediente seguido a Viatcheslav Krekhovetsky rindieron declaración jurada los señores Katherine Sánchez Ospina, Andrés Sánchez Ospina, Gustavo Rodríguez Pinzón, Karina Maure, Sonia Ospina Arruble, Alberto San Martin Alvarado y Martin Gallardo quienes son contestes en modo, tiempo y lugar en describir el ataque de que fue objeto Dayron Sánchez Jaramillo por parte de Viatcheslav Krekhovetsky, quien le produjo severas lesiones con un arma blanca (machete) que pusieron en peligro su vida. Los testigos sostienen en su declaración la condición violenta con la que actuaba el agresor y que la actuación de nuestro representado, y restantes sentenciados, evitaron que Krekhovetsky produjera la muerte de Sánchez Jaramillo.

El informe del Instituto de Medicina Legal (foja 548) fija una incapacidad definitiva de 30 días de las lesiones de Krekhovetsky y señala que se debe realizar una evaluación posterior para determinar las lesiones del rostro, las cuales fueron producidas durante las acciones desplegadas por nuestro representado, y restantes sentenciados, para evitar la muerte del Señor Sánchez Jaramillo. Por medio de resolución fechada 12 de octubre de 2009 la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Chiriquí ordenó receptarle indagatoria a nuestro representado por la presunta comisión de delito de Lesiones en perjuicio de Viatcheslav Krekhovetsky.

Por medio de vista fiscal 67 de 25 de febrero de 2009 el agente de instrucción solicita la apertura de causa criminal en contra de nuestro representado, y restantes sentenciados, y el Tribunal de la causa por medio de auto fechado 5 de marzo de 2010 ordenó la ampliación del sumario, la cual se culminó y el agente de instrucción el 22 de abril de 2010 reiteró el criterio ya vertido en su vista anterior.

La audiencia preliminar se realiza el 23 de julio de 2010 y al finalizar la misma se emite auto de avocamiento criminal en contra de todos los procesados. La audiencia ordinaria se celebra el 24 de febrero de 2011 y posterior a la misma se emite la sentencia N.° 47 de 28 de febrero de 2011 por medio de la cual el tribunal declara probada una causa de justificación en la causa y absuelve a los procesados.

En contra de eta sentencia la querella endereza recurso vertical de apelación y una vez evacuadas las etapas propias de alzada el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de sentencia fechada 16 de

enero de 2014, revoca el fallo de primera instancia, considerando la existencia de un exceso de legítima defensa y procede a condenar a nuestro representado a la pena de 48 meses de prisión e igual termino de inhabilitación de funciones públicas.

Siendo esta resolución de segunda instancia infractora de normas legales sustantivas expresadas, razón por lo cual se promueve el presente recurso de casación en el fondo."

PRETENSIÓN DEL CASACIONISTA

El abogado recurrente solicitó se case la sentencia de segunda instancia y en su lugar, se absuelva al procesado Raúl Montero Méndez, de la comisión del delito por el cual fue sancionado.

ÚNICA CAUSAL ADUCIDA

Como causal, el casacionista invocó la contenida en el numeral 5 del artículo 2430 del Código judicial, bajo el supuesto "Cuando sancione un delito, no obstante, existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad".

Según la doctrina nacional, esta causal se materializa cuando la autoridad jurisdiccional sanciona a una persona por la comisión de un delito cuando se encontraban presentes causas de justificación "... que tienen la virtud de eliminar la antijuridicidad del hecho a pesar de acomodarse a un tipo legal determinado y de ocasionar lesión al bien jurídicamente protegido" (REYES ECHANDIA, Alfonso, Derecho Penal, Parte General, editorial Temis, Colombia, 1989, pág. 159).

En el primer y único motivo en que viene desarrollada esta única causal, el recurrente sostiene que el Tribunal de segunda instancia cometió un error de derecho al condenar al señor Raúl Montero Méndez por la comisión de un delito de lesiones agravadas, sin tomar en cuenta que se había producido y acreditado en la causa una eximente de responsabilidad penal, es decir que las actuaciones del procesado que se indilgan como productoras de las lesiones del señor Viatcheslav Krekhovetsky, se enmarcan dentro de la legítima defensa de la vida de un tercero ante una agresión injusta, actual e inminente y en su propia morada.

Con respecto al primer motivo, la Procuradora General de la Nación, Kenia I. Porcell D., a través de Vista N.°101 de 7 de junio de 2016, indicó que la Colegiatura realizó una correcta aplicación de la sanción penal en virtud de que no se configurara la causal de justificación alegada por el censor, toda vez que el acusado no utilizó un medio racional al agredir a la víctima una vez el peligro había pasado, tomando en cuenta además que cuando el imputado llegó al lugar de los hechos, el sujeto agresor ya se encontraba sometido por otras personas. Concluyendo entonces que los actos desplegados por el señor Montero Méndez fueron represarías cuya ilegalidad impide que la responsabilidad penal se excluya.

Con base en estas argumentaciones, es necesario que la Sala Penal se avoque a las siguientes consideraciones:

En este motivo se observa que durante la investigación se incorporó al cuaderno penal la declaración indagatoria del señor Raúl Montero Méndez, quien manifestó lo siguiente:

"…

…yo el día 21 de Enero de este año en horas de la noche, día del hecho fue solo defender a lo que era mi jefe, el señor DAIRON SANCHEZ, en el momento en que yo

> bajé de la cabaña donde dormía a ver que sucedía abajo, sólo vi a una persona que después me enteré era el Ruso Viatcheslav Krekhovetsky, que estaba forcejeando con ANDRES SANCHEZ, que era el que ya estaba forcejeando con el Ruso, entonces agarré al Ruso, forcejeamos e intentábamos calmarlo porque estaba muy alterado y en ese forcejeo vinieron los golpes o sea que si lo golpee con el puño pero era como para calmarlo, después que entre ANDRES SANCHEZ, MARTIN y yo, logramos dominarlo, lo amarramos con una linga.
>
> ..PREGUNTADO: -Diga el indagado por qué usted dice que bajó a defender al señor DAIRON SANCHEZ. CONTESTO:-Es que yo escuché la bulla y gritos de las personas que estaban debajo de la cabaña, entonces la intuición mía fue bajar a defender a los conocidos, en eso fue que yo bajé y vi al Ruso que estaba alterado y vi al señor DAIRON, que iba caminando hacia donde hay un restaurante e iba herido y todo lleno de sangre.
>
> ..CONTESTO:-Yo lo agredí con el puño por el cuerpo y la cara, por todos lados y él me daba empujones y quería golpear, pero no lo dejábamos.
>
> …procedimos a agarrarlo entre varias personas porque él es una persona muy fuerte, forcejeaba fuerte y uno solo no hubiera podido dominarlo y no queríamos que se fuera hasta que llegaran las autoridades y vieran lo que había hecho. (fs.678-684)" (El subrayado es de la Sala).

De dicha declaración nos corresponde verificar sin efecto se dio cumplimiento a la eximente de responsabilidad penal en el hecho investigado.

En el informe policial suscrito por el Sub-Teniente N.° 11556 Ramiro Ruíz, fechado 21 de enero de 2009, da cuenta que en la Playa Las Lajas, San Félix, se encontraba herido el señor de nacionalidad Colombiana Dairon Elías Sánchez Jaramillo producto de un arma blanca, quien ya había sido trasladado al Hospital de San Félix, se encontró en el lugar también al ciudadano de nacionalidad Rusa-Canadiense Viatcheslav Krekhovetsky, amarrado y herido, dentro de la propiedad del señor Sánchez Jaramillo.

El señor Viatcheslav Krekhovetsky, declaró que el día 21 de enero del año 2009, en horas de la noche había ingerido una botella de vino y se acostó a dormir, estando en un estado semi-inconsciente, aseguró haber sido agredido en su hogar por el señor Dairon Elías Sánchez Jaramillo y otras dos personas desconocidas, razón ésta por la cual decidió tomar un machete de su propiedad y dirigirse a la residencia del señor Sánchez Jaramillo a enfrentarlo, estando en la morada del señor Dairon Elías Sánchez Jaramillo lo golpea, aseverando lo siguiente: "perdí la cabeza y me enfurecí quedando como un loco, porque él había tratado de matarme en dos momentos". (fs.134-135)

De igual manera rinden testimonio las señoras Katherine Sánchez Ospina, Karina Vanessa Muare Díaz, Sonia del Socorro Ospina, los señores Alberto Carlos San Martín, Gustavo Alexis Rodríguez Pinzón, Terry Anthony Aguirre y Andrés Felipe Sánchez Ospina, quienes son congruentes en modo, tiempo y lugar en afirmar que el hecho se suscita dentro de la residencia del señor Dairon Elías Sánchez Jaramillo, quien fue herido con un arma blanca (machete) y que para poder someter y repeler la agresión efectuada por parte del señor

Viatcheslav Krekhovetsky se tuvieron que utilizar sillas, manos e inclusive atarlo hasta que llegara la fuerza policial.

En ese orden de ideas para que se acredite la legítima defensa como eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes condiciones:

1. La existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho;
2. Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión; y
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.

   Se presume que actúa en legítima defensa quien razonablemente repele al que, sin su consentimiento, ha ingresado a su residencia, morada, casa o habitación.

En cuanto a la primera condición, se tiene que efectivamente se trató de una agresión aparentemente injusta, de la cual resultó lesionado el señor Dairon Elías Sánchez Jaramillo, situación que motivó la reacción del procesado y demás intervinientes en la defensa del señor Sánchez Jaramillo.

Al respecto de la segunda condición observamos, que el señor Viatcheslav Krekhovetsky, tenía en su poder un machete y los medios utilizados por el imputado y los demás intervinientes para lograr su neutralización fueron sillas, manos y una soga para amarrarlo, todo lo cual denota el uso de medios racionales para la suspensión de los actos violentos ya producidos.

Por otro lado, en el caso de riña como el que nos ocupa, advertimos que el señor Viatcheslav Krekhovetsky, ingresó a la residencia del señor Dairon Elías Sánchez Jaramillo, y sin mediar palabra lo agredió, razones por las cuales fue reducido por el procesado y las demás personas, para su subsiguiente entrega a las autoridades.

Ante los hechos planteados, es evidente que el cargo de injuridicidad ha sido probado, pues el señor Raúl Montero Méndez logró demostrar que en efecto utilizando medios racionales (sus manos y fuerza), y con la ayuda de otras personas logró el sometimiento del señor Viatcheslav Krekhovetsky quien se encontraba armado con un machete y bajo los efectos del alcohol, con el fin de lograr el cese de las agresiones perpetradas por éste al señor Dairon Elías Sánchez Jaramillo, hecho ocurrido en el domicilio de este último.

En esa línea de pensamiento es oportuno citar la jurisprudencia de esta Sala en la que se ha sostenido que la legítima defensa opera cuando no existe la posibilidad de evitar o eludir la agresión de otra manera, por lo que supone que quien se defiende lo hace con tal intención, por no haber otra forma o vía para escapar de la agresión de la cual es objeto. (Cfr. Sentencia de 15 de agosto de 2010). Lo que se evidencia en este caso, toda vez que tal cual y como lo afirma el propio ofendido perdió la cabeza y estaba como un loco, encontrándose armado con un machete y bajo efectos del alcohol, argumentos lógicos para la utilización de medios proporcionales para su sometimiento. Razón por la cual se configura la legítima defensa.

A criterio de este Tribunal de Casación se ha logrado demostrar el cargo endilgado en contra de la resolución atacada vía el presente recurso extraordinario de casación en este primer y único motivo de la causal invocada.

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido por esta Sala, que la configuración de este eximente de responsabilidad compromete también la responsabilidad penal de los señores Gustavo Alexis Rodríguez Pinzón, Terry Anthony Aguirre, Andrés Felipe Sánchez Ospina y Martín Alberto Gallardo Camarena, quienes mantienen idéntico estatus jurídico a su coimputado.

Así las cosas, tenemos que al analizar el artículo 23 del Código Procesal Penal, cuyo tenor es el siguiente: "Impugnación: Las resoluciones judiciales que se dicten en el proceso penal pueden ser impugnadas, excepto en las situaciones indicadas en este Código.

El superior no puede desmejorar o agravar la situación jurídica del imputado cuando solo sea este quien apela o su defensor. Se reconoce la extensión de los efectos de la apelación en lo que favorezca a otros procesados que no impugnen la resolución". (Lo resaltado es nuestro)

De lo expuesto, apreciamos que el propósito de la norma es claro en establecer los efectos favorables de la apelación a los procesados distintos al que interpuso la misma, con el propósito de garantizar que las decisiones de los tribunales afecten de igual manera a todos los procesados que se encuentren en la misma situación jurídica, que se los trate por igual.

Siendo así, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Penal, las disposiciones de este Código deberán interpretarse siempre de conformidad con las garantías, los principios y las reglas descritos en el Título I del mismo, incluyendo el principio de igualdad de partes y de constitucionalización del proceso, por lo que el párrafo final del citado artículo 23 no puede interpretarse restrictivamente, en lo que respecta al recurso de apelación, sino que debe comprenderse como referido a todos los medios de impugnación que regula, incluyendo el recurso de casación.

Esto cobra mayor sentido, al tomar en cuenta que el Tribunal de Casación, una vez encuentra mérito en la disconformidad del censor, decide casar la sentencia, con lo que se encuentra obligado a reconocer el derecho que consagra el artículo 23 del Código Procesal Penal.

Todo lo anterior lleva a la Sala a concluir que la decisión de absolver a la señor Raúl Montero Méndez, de los cargos formulados en su contra, debe hacerse extensiva también a los señores Gustavo Alexis Rodríguez Pinzón, Terry Anthony Aguirre, Andrés Felipe Sánchez Ospina y Martín Alberto Gallardo Camarena, al encontrarse en la misma situación jurídica, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA Sentencia Penal de 16 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ABSUELVE a los señores RAÚL MONTERO MÉNDEZ, GUSTAVO ALEXIS RODRÍGUEZ PINZÓN, TERRY ANTHONY AGUIRRE, ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ OSPINA y MARTÍN ALBERTO GALLARDO, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra por el delito de lesiones personales agravada por legítima defensa excedida, cometido en perjuicio del señor VIATCHESLAV KREKHOVETSKI.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO CÉSAR PARRAGA MANZANARES, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	24 de julio de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	164-17C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Arquímedes Sáez Castillo, apoderado judicial del señor JULIO CÉSAR PARRAGA MANZANARES, contra la Sentencia N°117-S.I. de 17 de noviembre de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resuelve confirmar la sentencia condenatoria No.09 de 21 de enero de 2016, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y condenó al prenombrado a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, al igual que a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término que la pena principal, por ser autor del delito de posesión agravada de drogas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El proceso fue fijado en lista por el término de ocho (8) días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

El libelo de casación está correctamente dirigido al “Honorable Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia”, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

El apartado de la historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada,

sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias. El recurrente cita fojas al momento de desarrollar esta sección del recurso, las cuales deberá suprimir; sin embargo, cumple con el resto de los requisitos detallados (fs. 370-372).

El recurso ha sido sustentado en una única causal de fondo identificada como “Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o la extensión de la pena aplicable", contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 372)

Se observa a prima facie que la causal no ha sido identificada en debida forma pues, como se constata, dicha causal contempla dos supuestos que se excluyen entre sí. Estos son: “cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en el tipo”, y “cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en la extensión de la pena aplicable”. Por ello, el recurrente deberá corregir la causal y elegir, de entre las causales antes citadas, la que se ajuste a la situación jurídica que pretende plantear. Esta corrección deberá hacerla extensiva al único motivo que sustenta la causal que se pretende aducir, y a la sección de las disposiciones legales infringidas.

Respecto del único motivo en que se fundamenta la causal, se vislumbra que ha sido redactado en forma de alegato de instancia, perdiéndose así la claridad del cargo sustentado debido a lo extenso del mismo, con lo que se desvía así de la correcta formulación de este acápite, el cual debe ser redactado de manera clara, sucinta y en los que se desprenda de forma diáfana el cargo de injuricidad. De otro lado, el recurrente transcribió dentro del motivo, el texto del artículo 321 del Código Penal, lo cual infringe la técnica casacionista, por lo que deberá suprimirlo de este apartado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce la conculcación del artículo 12 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión. Luego de la explicación del concepto de infracción de esta norma, el recurrente aduce, además, la violación de los artículos 321 del Código Penal y 781 del Código Judicial, sin transcribir el texto de estas normas, dando a entender que se encuentran dentro de la descripción del concepto de infracción del artículo 12 del Código Penal.

Debemos señalar que la técnica casacionista requiere que las disposiciones legales infringidas se señalen como una sección autónoma, que en ella se transcriban las disposiciones pertinentes, lo cual no ha hecho el recurrente, y se explique luego de cada transcripción el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto, sin mencionar, dentro del concepto de infracción de una norma, aspectos de otra norma distinta. El letrado deberá corregir este apartado, transcribiendo íntegramente el texto de la disposición legal infringida y, a renglón seguido, para cada norma, el concepto de infracción.

Visto lo anterior, es necesario advertirle al casacionista que se evidencian defectos que son subsanables, por tal motivo se procede a ordenar la corrección del recurso presentado, recordándole que, al presentar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata inadmisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del libelo de casación formalizado por el licenciado Arquímedes Sáez Castillo, apoderado judicial del señor JULIO CÉSAR PARRAGA MANZANARES, contra la Sentencia N°117-S.I. de 17 de noviembre de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en consecuencia, DISPONE con fundamento al artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CALENDADA DE 6 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARIEL GARCÍA GAMBOTTI, SINDICADO POR EL DELITO DE ESTAFA AGRAVADA, EN PERJUICIO DE LA COMPAÑÍA INTERMETAL INTERNATIONAL METAL, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	31 de julio de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	20-16C

VISTOS:

El licenciado Ramón A. Mendoza C., en representación del señor ARIEL GARCÍA GAMBOTTI, presentó ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de aclaración de la Resolución calendada 6 de marzo de 2017, que decide NO CASAR la Sentencia de Segunda Instancia N°37 de dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Dicha solicitud se fundamenta en el artículo 1123 del Código Judicial, y obedece al análisis de la Sala Penal para no casar Recurso de Casación presentado, aduciendo en el libelo, que esta Corporación de Justicia concordó con lo decidido por el Segundo Tribunal Superior, sin tomar en cuenta los argumentos planteados por la defensa del señor ARIEL GARCÍA GAMBOTTI, ya que a su juicio, se limita a hacer un análisis comparativo entre lo decidido por el Tribunal Superior de Justicia y los argumentos del casacionista, apartándose del sentido y objeto del recurso de casación.

Resalta además, el hecho que la causal aducida se origina cuando el juzgador otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene o le admite sin cumplir con los requisitos legales.

Asimismo indica, que el fallo de casación confiere un carácter de plena prueba al contrato de suministro, sin que exista, a su criterio, un hecho penal establecido, pues en pleno derecho debió declararse la causa como un asunto de orden comercial o civil.

En el cuarto punto se cuestiona la valoración que hizo la Sala Penal de la declaración indagatoria del señor ARIEL GARCÍA GAMBOTTI, respecto de la emisión de cheques girados en favor de una empresa que no es parte del proceso, sin que se haya establecido de manera objetiva y fáctica la existencia real del bien jurídico tutelado afectado por las acciones del imputado.

De las argumentaciones plasmadas en los puntos quinto y sexto, se desprende la disconformidad del solicitante con el estudio que hizo la Sala Penal de las declaraciones de la parte querellante y del señor Saúl Faskha, aduciendo que de ninguna de estas declaraciones se desprende claramente la vinculación del señor ARIEL GARCÍA GAMBOTTI con el hecho punible, indicando que el principio probatorio sobre el alcance de la prueba ha sido desbordado, sin que se evidencie de forma clara el juicio valorativo empleado por esta Corporación de Justicia para darle validez a estas declaraciones.

Por último, indica que no se valoró desde la perspectiva jurídica o procesal, las argumentaciones ni las situaciones fácticas demostradas por el Ministerio Público, lo que evidencia el poco acopio de la elevada propedéutica y racionalidad jurídica empleada por la Sala en la amplia jurisprudencia existente en materia de casación.

Finaliza su escrito solicitando a esta Sala que se reponga el daño inferido al imputado, al no demostrarse de manera real y legal los elementos que integran el tipo penal en comento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de hacer referencia a los argumentos desarrollados para sustentar la solicitud de aclaración de sentencia, procederemos a verificar si la misma cumple con los parámetros establecidos por Ley para este tipo de peticiones.

Antes de todo procederemos a citar el contenido del artículo 1123 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> ARTÍCULO 1123: Sin perjuicio de lo anterior, los autos y sentencias de segunda instancia dentro del término de ejecución admiten aclaración cuando la parte resolutiva sea contradictoria o ambigua, siempre y cuando se trate de autos y sentencias de única instancia.

De la lectura del artículo en comento podemos indicar, que la decisión de la Sala cuya aclaración es solicitada no se trata un auto o sentencia de segunda instancia, como aquella que la norma citada permite aclarar. Se trata, pues, de la sentencia que resuelve el fondo de un Recurso Extraordinario de Casación, lo que no significa que nos encontremos en una instancia más del proceso; es decir, de acuerdo a la norma citada, la resolución dictada por esta Sala no es susceptible de ser aclarada.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia no debe ser considerada como de otra instancia para debatir las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, porque no es ésta la naturaleza jurídica de la institución (cf. Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009, Sentencia de 5 de enero de 2011). En esta oportunidad, observa la Sala que la referida aclaración trata acerca de la parte motiva de la Resolución de fecha 6 de marzo de 2017, lo que resulta manifiestamente improcedente, en virtud que la solicitud no responde a los parámetros contemplados en el artículo 1123 del Código Judicial.

Como quiera entonces que la solicitud formulada recae más bien sobre la disconformidad del solicitante con la parte motiva de la resolución, lo pertinente es rechazar de plano la misma, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, la solicitud de Aclaración formulada por el licenciado Ramón A. Mendoza C., en representación del señor ARIEL GARCÍA GAMBOTTI, contra la Resolución calendada 6 de marzo de 2017.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **219**

Advertencia o consulta de ilegalidad **219**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), EN CONTRA DEL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1 DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 219

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), EN CONTRA DEL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1 DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS)PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 220

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), EN CONTRA DEL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1 DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS)PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 221

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO - OESTE, S. A. (EDEMET), EN CONTRA DEL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1 DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS)PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 222

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), EN CONTRA DEL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1 DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS

PÚBLICOS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 223

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), EN CONTRA DEL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1 DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 224

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 225

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2/2017 DE 10 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, CASO PLD-39/15. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 225

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 69/16 DE 31 DE MAYO DE 2016, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-28/15, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 230

Nulidad 237

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1107355 DE 27 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 237

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR GUILLERMO PINZÓN VILLAMONTE, REPRESENTACIÓN DE NORMA VASQUÉZ VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 056-05 DE 22 DE MARZO DE 2005, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (REGIÓN 1, CHIRIQUÍ) DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 238

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL MAGISTER LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 1089460 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA

AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, QUE OTROGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 4T-02462. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 239

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO DE LA GUARDIA, ENRIQUE BENITEZ Y NICOLAS FABBRONI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPM-IA-164-2013 DE 20 DE MAYO DE 2013 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 241

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 29808 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 242

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ (CCIAP), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 165 DE 1 DE JULIO DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, SUS PRORROGAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 245

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1091711 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 247

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1091742 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 248

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1091708 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 249

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1091727 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 250

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1091733 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 251

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIMAS ENRIQUE PÉREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÒN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PARTE %U201C...PERO SIN QUE ELLO GENERE DERECHO A DEVOLUCIÓN EN NINGÚN CASO%U201D, CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 84 DE 26 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 252

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE BOMBAS Y BALINERAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 443-2016 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 257

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DG-N-462-2017 DE 25 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 259

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL LUIS ROMER VALLE EN CALIDAD DE ABOGADO SUSTITUTO DE LA LICENCIADA FRANCIA KARINA DE LEÓN VALDERRAMA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRAN TERMINAL DE TRANSPORTE CENTENARIO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, LA RESOLUCIÓN NO. JD-12 DE 7 DE MARZO DE 2017, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 28238 DE 16 D EMARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 262

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 063-2015 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 263

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLÉN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FID N 006-2009 DE 24 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 266

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO ALCALDICIO NO. 44-2015 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 271

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO MOLINA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE PROPIETARIOS DE ARMAS, S. A., (APPA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 001/DIASP/UASL/17 DE 5 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 276

Plena Jurisdicción 279

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN BALLESTEROS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANNETHE CRISTINA CASTILLO PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO 600-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE MERCADO DE VALORES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 279

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN MOSCOSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 109 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 288

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 6877-CS DE 3 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 295

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE SILVESTRE SERRANO ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNAM-563-2016 DE 18 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMNISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 314

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LAU & DUDLEY ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN LA CONCORDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.040-16 DE 11 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 316

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELDIS BARNES SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE ENZO ABDIEL RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 186 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 318

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALBA CUBILLA EN REPRESENTACIÓN DE JOSHEILLA ZAMORA DE MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 3 DE 15 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 325

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. IBRAHIN EDDIE BINNS ACTUANDO EN SU PROPIO

NOMBRE Y REPRESENTACIÒN, PARA QUE SE DECLARE LA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 1-1461 DE 18 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 330

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO A. VELÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CRIST BELLE RIVERA PROSPER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CF-CTNA-N 1-16 SGP DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL CONSEJO DE FACULTADES TÉCNICAS DE TECNOLOGÍA, CIENCIAS NATURALES Y EXACTAS Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 332

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PICCADILLY CENTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-5805 DEL 31 DE MAYO DE 2011, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR LA FIRMA BC & D ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE AIXA MABEL CARRERA VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.701 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÙBLICA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 341

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDO. JOSÉ DE JESÚS PINILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AMIGO INTERNACIONAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.TSPPM-233-SPE-DLJ-14 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE LEGAL Y JUSTICIA, SECCIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 347

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE LORENA VILLEGAS COLONO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA

DE ANTIGÜEDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 357

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN LA ADM-DF-SFGC-0248-02-2017 DEL 16 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 361

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CLIO S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-7883 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 363

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUÍZ & ALEMÁN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL FORTUNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11009-CS DE 6 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 376

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SIMONE MITIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AUTOMOTORA AUTOSTAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-10329 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (HOY DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 380

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROCÍO LINETH GONZÁLEZ DE ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 275-DDRH DE 15 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 384

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE LA SOCIEDAD HIDROELÈCTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO DIPROCA-DCCA-503-2015, DE 1 DE OCTUBRE DE 2015, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÒN DE PROTECCIÒN DE LA CALIDAD AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 386

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA PORTS COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DE 6 DE ENERO DE 2016, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 390

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BML LEGAL GROUP, EN REPRESENTACIÓN DE JERRY SHELTON IKERD JR., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL TÍTULO DE PROPIEDAD IDENTIFICADO CON EL FOLIO REAL N 30192305 Y CÓDIGO DE UBICACIÓN N 1001, INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DESDE EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 396

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA EL COBRO DE SUMAS DE DINERO DEJADAS DE PAGAR, POR EL MUNICIPIO DE CAPIRA, AL MUNICIPIO DE CHAME CON RELACIÓN AL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, POR INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO N 23 DE 16 AGOSTO DE 1978 Y EL ACUERDO N 12 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1978, INTERPUESTA POR EL LICDO. DANIEL CACERES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHAME, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE CAPIRA, A PAGAR LA SUMA DE SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL, DOSCIENTOS TRES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (B/.798, 203.66), AL MUNICIPIO DE CHAME. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 398

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZARATE, EN REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO. 596-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA SUPERITENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 401

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GONZALEZ, ZUÑIGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE PEDRO SANCHEZ MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.226 DE 2 DE FEBRERO DE 2016, EXPEDIDA POR LE DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 420

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDA. KELSY CAMARGO IBARRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE E. MARTINEZ LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO.200 DE 21 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 428

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JUAN CARLOS ARAÚZ RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN FIGALI FIGHALI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 430

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014, PARA QUE SE DECLARE AL ESTADO REPRESENTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, HA INCUMPLIDO SUS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES EN RELACIÓN CON EL CONTRATO NO. 0-03-2015 DE FECHA DE 8 DE ABRIL DE 2015. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 435

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR OLMEDO SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 015-2017/TACP DE 20 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 447

Reparación directa, indemnización 449

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE M. P. VÁSQUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO

NACIONAL DE PANAMÁ Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.165,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES Y LUCRO CESANTE CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON EL PRETEXTO DE EJERCERLAS.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 449

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE TRAMITACIÓN SUMARIA INTERPUESTA POR EL DOCTOR LIBORIO GARCÍA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE SOFÍA ITZEL GARCÍA, PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE LA DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE DECRETO DE PERSONAL 080-C/16 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN N 147 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, AMBOS ACTOS EMITIDOS POR EL TESORERO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 453

Casación laboral 458

Casación laboral 458

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ELOY PITTI GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO ELÍAS ECHEVERRÍA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAEL TORRES GAMARRA VS EDILBERTO ELÍAS ECHEVERRÍA GONZÁLEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 458

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE U.V. Y LOS DISTINGUIDOS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: U.V. Y LOS DISTINGUIDOS, S.A. VS. BALBINO GOMÉZ ESCUDERO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 460

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 464

Apelación 464

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ARNULFO A. PEÑALBA RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS E. GARRIDO ORTEGA DE VELARDE Y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 464

Excepción 470

EXCEPCIÓN DE PAGO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER MIGUEL ANGEL PEREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE

LA SOCIEDAD TURN MARINE INVESTMENT, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 470

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES DE LEÓN , EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MUEBLERÍA Y JOYERÍA CRÉDITOS CÁSARES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 473

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LESLEY MARTIN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLAS CORCIONE PEREZ BALLADARES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A PANAMAX REAL ESTATE, S. A., NICOLAS CORCIONE PEREZ BALLADARES Y GHASSAN ALMAAZ KARMOUCHI. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 477

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VERONICA KALAFSKY SANTOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA YANIETH DOMINGUEZ BARRIOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)... 481

Tribunal de Instancia..... 485

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO SANCHEZ BROCE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 074 DE 14 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI).PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 485

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), EN CONTRA DEL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1 DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	373-17

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de admisión, la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), en contra del tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

La parte actora solicita que se declare nulo por el ilegal, el tercer párrafo del numeral 1.2.1 del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, sobre el argumentos que dicha norma advertida “no ha sido aplicada aún en el proceso que guarda relación con motivo de las reducciones tarifarias por el supuesto incumplimiento de las normas calidad del servicio durante el año 2015”. (foja 3)

Siendo así las cosas, el Magistrado Sustanciador observa que al momento de remitir la advertencia bajo examen, mediante la Nota No. DSAN-1478 de 16 de mayo de 2017, el Licenciado Roberto Meana Meléndez, Administrador General, no remitió el proceso en que fue interpuesto dicha demanda, a fin de determinar si es admisible o no.

En virtud de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que remita:

> El proceso que guarda relación a la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), en contra del tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, dictada por el Ente regulador de los servicios públicos (hoy

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), o en su defecto copia autenticada del mismo.

Notifiquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), EN CONTRA DEL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1 DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS)PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	372-17

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de admisión, la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), en contra del tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

La parte actora solicita que se declare nulo por el ilegal, el tercer párrafo del numeral 1.2.1 del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, sobre el argumentos que dicha norma advertida “no ha sido aplicada aún en el proceso que guarda relación con motivo de las reducciones tarifarias por el supuesto incumplimiento de las normas calidad del servicio durante el año 2015”. (foja 3)

Siendo así las cosas, el Magistrado Sustanciador observa que al momento de remitir la advertencia bajo examen, mediante la Nota No. DSAN-1478 de 16 de mayo de 2017, el Licenciado Roberto Meana Meléndez, Administrador General, no remitió el proceso en que fue interpuesto dicha demanda, a fin de determinar si es admisible o no.

En virtud de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que remita:

El proceso que guarda relación a la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución

Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), en contra del tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, dictada por el Ente regulador de los servicios públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), o en su defecto copia autenticada del mismo.

Notifiquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), EN CONTRA DEL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1 DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS)PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	369-17

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de admisión, la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), en contra del tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, dictada por el Ente regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

La parte actora solicita que se declare nulo por el ilegal, el tercer párrafo del numeral 1.2.1 del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, sobre el argumentos que dicha norma advertida “no ha sido aplicada aún en el proceso que guarda relación con motivo de las reducciones tarifarias por el supuesto incumplimiento de las normas calidad del servicio durante el año 2014”. (foja 3)

Siendo así las cosas, el Magistrado Sustanciador observa que al momento de remitir la advertencia bajo examen, mediante la Nota No. DSAN-1453 de 15 de mayo de 2017, el Licenciado Roberto Meana Meléndez, Administrador General, no remitió el proceso en que fue interpuesto dicha actuación, a fin de determinar si es admisible o no.

En virtud de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que remita:

El proceso que guarda relación a la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Chiriquí, S.A. (EDECHI), en contra del tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, dictada por el Ente regulador de los servicios públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), o en su defecto copia autenticada del mismo.

Notifiquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO - OESTE, S. A. (EDEMET), EN CONTRA DEL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1 DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS)PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	368-17

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de admisión, la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro - Oeste, S.A. (EDEMET), en contra del tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

La parte actora solicita que se declare nulo por el ilegal, el tercer párrafo del numeral 1.2.1 del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, sobre el argumentos que dicha norma advertida “no ha sido aplicada aún en el proceso que guarda relación con motivo de las reducciones tarifarias por el supuesto incumplimiento de las normas calidad del servicio durante el año 2014”. (foja 3)

Siendo así las cosas, el Magistrado Sustanciador observa que al momento de remitir la advertencia bajo examen, mediante la Nota No. DSAN-1453 de 15 de mayo de 2017, el Licenciado Roberto Meana Meléndez, Administrador General, no remitió el proceso en que fue interpuesto dicha demanda, a fin de determinar si es admisible o no.

En virtud de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Administrador

General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que remita:

> El proceso que guarda relación a la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), en contra del tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), o en su defecto copia autenticada del mismo.

Notifiquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), EN CONTRA DEL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1 DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	510-17

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de admisión, la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), en contra del tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

La parte actora solicita que se declare nulo por el ilegal, el tercer párrafo del numeral 1.2.1 del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, sobre el argumentos que dicha norma advertida “no ha sido aplicada aún en el proceso que guarda relación con motivo de las reducciones tarifarias por el supuesto incumplimiento de las normas calidad del servicio durante el año 2013”. (foja 3)

Siendo así las cosas, el Magistrado Sustanciador observa que al momento de remitir la advertencia bajo examen, mediante la Nota No. DSAN-1453 de 15 de mayo de 2017, el Licenciado Roberto Meana Meléndez, Administrador General, no remitió el proceso en que fue interpuesto dicha demanda, a fin de

determinar si es admisible o no.

En virtud de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que remita:

> El proceso que guarda relación a la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), en contra del tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, dictada por el Ente regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), o en su defecto copia autenticada del mismo.

Notifiquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), EN CONTRA DEL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1 DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	509-17

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de admisión, la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), en contra del tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

La parte actora solicita que se declare nulo por el ilegal, el tercer párrafo del numeral 1.2.1 del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, sobre el argumentos que dicha norma advertida “no ha sido aplicada aún en el proceso que guarda relación con motivo de las reducciones tarifarias por el supuesto incumplimiento de las normas calidad del servicio durante el año 2013”. (foja 3)

Siendo así las cosas, el Magistrado Sustanciador observa que al momento de remitir la advertencia

bajo examen, mediante la Nota No. DSAN-1453 de 15 de mayo de 2017, el Licenciado Roberto Meana Meléndez, Administrador General, no remitió el proceso en que fue interpuesto dicha demanda, a fin de determinar si es admisible o no.

En virtud de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que remita:

> El proceso que guarda relación a la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), en contra del tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, dictada por el Ente regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), o en su defecto copia autenticada del mismo.

Notifiquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2/2017 DE 10 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, CASO PLD-39/15. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	138-17

VISTOS:

El licenciado Abdiel Arteaga, quien actúa en representación de SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES CONUNCIL, ha promovido recurso de apelación en contra de la Resolución N° 2/2017 de 10 de octubre de 2016, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del caso identificado como PLD-39/15.

A. ANTECEDENTES DEL CASO.

La decisión de la Junta de Relaciones Laborales fue proferida en virtud de la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-39/15 presentada por el señor Victoriano Andrade en su condición de

representante sindical asignado por PANAMA AREA METAL TRADES CONUNCIL, en contra la Gerente Ejecutiva Interina de la División de Recursos de Tránsito de de la Autoridad del Canal de Panamá.

Según se aprecia del expediente de la Junta de Relaciones Laborales, esa denuncia por práctica laboral desleal, se sustenta en que el 23 de mayo de 2015 ocho (8) empleados de O.P.R.T.A-A del turno diurno, concretamente del horario de 9 de la mañana a cinco de la tarde, que terminaron de trabajar en el norte 3 Misato K, fueron afectados debido a que la Supervisora Asistente de Operaciones de Lanchas y Pasa Cables, cerró el tiempo de esos 8 trabajadores de forma anticipada y arbitraria a las 6:56 P.M., cuando el primer trabajador de otro turno distinto, que trabajó con ese grupo de trabajadores en el mismo buque norte 3 Misato de 6 de la mañana a 2 de la tarde, entró e hizo entrega de la bolsa de lonches, no así cuando se llevó la lista de la cuadrilla que le entregaron del embarcadero; y que debido a esa situación también se procedió a reclamar los cupones de merienda pero, fueron negados por la Supervisora, cuando tenían derecho a que se le entregara los cupones.

En la denuncia también se estimó que los hechos suscitados violaron el Acuerdo No. 1 del Memorandum de Entendimiento suscrito el 21 de octubre de 2013, para que el trabajador reciba merienda según las condiciones establecidas, que labore más de 10 horas, pero no más de 12 horas, y que pueda sustituir la merienda por un cupón canjeable en más de 700 comercios a nivel nacional.

Sobre lo expresado que el denunciante consideró que la Autoridad del Canal de Panamá, incurrió en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

B. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Junta de Relaciones Laborales en la resolución apelada, resolvió NO ADMITIR la denuncia por práctica laboral desleal PLD No. 39/15.

La decisión de la Junta de Relaciones Laborales, se sustentó en que previo a la presentación de la denuncia en comento se había presentado una queja formal por el mismo hecho que fundamentó la denuncia por práctica laboral desleal, y en atención a lo dispuesto en el artículo 89 del Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999, cuando un hecho que por su naturaleza y características pueda ser tramitado indistintamente por el procedimiento negociado para la tramitación de quejas o el de práctica laboral desleal, el procedimiento que inicie el afectado constituirá la única opción para impugnar el hecho.

C. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte recurrente, manifiesta en primer lugar que el propósito de una denuncia por práctica laboral desleal es determinar si el asunto presentado a la Junta de Relaciones Laborales, se constituye o no en violación del artículo 108 de la Ley 19 de 1997. Y a ello, añade que la junta incumplió con el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, el Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, por incumplir con el debido proceso al no aplicar la Sección Tercera (de la investigación de la denuncia), siendo una condición sine quanon para el análisis y aplicación de la Sección Cuarta (De la admisión y contestación de la denuncia).

Se añade como hecho del recurso, que en el expediente no consta prueba que acredite que previo a la denuncia por práctica laboral, se hubiera iniciado algún otro proceso, y el no admitirse la denuncia coloca en estado de indefensión a los denunciantes; y el artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, dispone

que se realizará la investigación para determinar los méritos de la denuncia.

En ese orden, también señala el recurrente que el artículo 19 del Reglamento de Denuncias de Práctica Laboral Desleal, contenido en el referido Acuerdo No. 2 dispone que luego de realizada la investigación la Junta de Relaciones Laborales emitirá una resolución admitiendo o rechazando la denuncia, investigación que en este caso no se realizó, vulnerando de esta manera los derechos de los lesionados. Y que de haberse realizado la investigación se hubiera acreditado de que sobre los hechos que sustentan la denuncia, previo a su presentación no se había instaurado un proceso distinto.

Como fundamento del recurso de apelación también se señala que el artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales, el Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999, establece que un mismo hecho se puede tramitar a través del procedimiento negociado de tramitación de quejas o el de práctica laborales desleales, y en este caso el asunto denunciado se manejó únicamente como práctica laboral desleal.

Finalmente, manifiesta el apelante que según el numeral 4 del artículo 113 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, la Junta de Relaciones Laborales tendrá competencia privativa para resolver denuncias por prácticas laborales desleales, y por ello la Junta debió atender la denuncia denominada PLD-39/2015, contrario a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997.

Sobre la base de lo anterior, el recurrente peticiona a esta Sala que revoque la Resolución No. 2/2017 expedida por la Junta de Relaciones Laborales, y le ordene a ésta que reanude el proceso a fin de que cumpla con cada una de las etapas, investigue y determine la admisibilidad de la denuncia en razón de sus méritos.

D. OPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la licenciada Cristobalina A. Botello M., actuando en calidad de apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, se opuso al recurso de apelación promovido por PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, a través de apoderado legal, sosteniendo fundamentalmente que consta en el expediente judicial de la denuncia PLD-39/15, y tal como lo indica la resolución recurrida, el señor Andrade declaró en su escrito de denuncia haber presentado el reclamo ante el capataz Pinzón, en nota de 1 de junio de 2015, de la cual se aporta documentación, y de la misma manera de la respuesta brindada al respecto, de fecha de 10 de junio de 2015, lo que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales, y ello, impedía que la Junta de Relaciones Laborales admitiera la respectiva denuncia.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Vistos y analizados los argumentos expuestos por las partes y la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, esta Superioridad pasa a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

La decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, surge por razón de la denuncia por práctica laboral desleal interpuesta por el señor Victoriano Andrade Solís, en calidad de representante sindical, contra la Autoridad del Canal de Panamá, con sustento en que a ocho trabajadores se les niega la entrega de cupones de meriendas a los que tenían derecho. No obstante, la Junta de Relaciones Laborales consideró que esa denuncia no era admisible, atendiendo lo dispuesto en el artículo 89 del Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999, según el cual cuando un asunto que puede ser tramitado indistintamente a través del procedimiento negociado de quejas o el de práctica laboral desleal, el procedimiento

que inicie será la única opción para impugnar el hecho.

De lo anterior esta Sala deduce que los hechos que sustentaron la denuncia por práctica laboral desleal, se dan considerando que debido a que cerró el tiempo a la hora que llegaron los miembros de la cuadrilla asignada al N-03, Misato K, y se le entregó las bolsas de la merienda y que se negó la entrega de cupones de merienda, la Autoridad del Canal de Panamá, incurrió en la práctica laboral desleal contenida en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997, que consiste en "No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición en esta sección.

El recurrente estima que contrario a la posición adoptada por la Junta de Relaciones Laborales, la denuncia por práctica laboral, debe ser admitida considerando que no se realizó la investigación para determinar que no es cierto que sobre los hechos de la denuncia ya se había instaurado un proceso distinto.

Consta de fojas 2 a 6 del expediente administrativo, la denuncia por práctica laboral que originó el presente recurso de apelación y que en la misma, enuncia como práctica laboral desleal el numeral 8 del artículo 108 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, y que esa denuncia fue recibida el 14 de septiembre de 2015. Así mismo, que dentro de esa denuncia se expresa que el 1 de junio de 2015, se había presentado por los mismos hechos de la denuncia un reclamo al Gerente de la División O.P.R.T-A, y que no se recibió respuesta concreta.

En ese orden, se aprecia a foja 7 del expediente administrativo una nota suscrita por el denunciante, dirigida al Gerente de la División en la que informa de la situación de los 8 trabajadores enunciando el nombre de cada uno de ellos, a lo cual también denomina reclamo justo y se señala que se espera una respuesta satisfactoria.

Así mismo, que lo anterior dio como resultado una respuesta de la Unidad de Operaciones de Lanchas y Asistencia de Cubierta, Atlántico de 10 de junio de 205, legible a foja 8 del expediente de la Junta de Relaciones Laborales, en la que queda manifestado que el tiempo fue cerrado correctamente, y se invita a acercarse a la oficina administrativa, a efecto de aclarar cualquier duda.

Hecho esos planteamientos este Tribunal debe determinar, si la decisión de la Junta de Relaciones Laborales de no admitir denuncia por práctica laboral desleal presentada por el señor Victoriano Andrade, es contraria a la ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Para este caso, precisa acotar que el Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, que contiene el Reglamento de las Prácticas Laborales Desleales, en su artículo 19 dispone que concluida la investigación la Junta de Relaciones Laborales, admitirá o rechazará la denuncia, siendo en este caso el del rechazo.

Ahora bien, la Sección Tercera de ese Acuerdo, se refiere a la investigación de la denuncia, de lo cual cabe resaltar que en el artículo 13 se dispone que en el curso de la investigación las partes deben cooperar plenamente con la Junta de Relaciones Laborales, y presentar oportunamente toda información potencialmente relevante. Aquí vale la pena indicar que legible a foja 18 del expediente administrativo consta memorándum de 2 de febrero de 2016 que expresa que sobre la denuncia en comento, se programaron dos sesiones de mediación, pero el representante sindical respectivo, no se presentó en ninguna de las dos ocasiones.

Por otro lado, para este caso también precisa referirnos al artículo 79 del Acuerdo No. 18 de 1 de julio

de 1999, que reglamenta las Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, enuncia aquello que queda excluido del procedimiento negociado de quejas; entre los cuales no queda mencionada situación como la expresada por el denunciante.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 19 de 1997, queja es "Cualquier reclamo por parte de un trabajador de una unidad negociadora, o de un representante exclusivo sobre asuntos relativos al empleo de aquél; o el que formula el trabajador, el representante exclusivo o la Autoridad, por presunta violación, mala interpretación o aplicación de esta Ley o de cualquier norma, práctica, reglamento o convención colectiva que afecte las condiciones de empleo."

De lo anterior, este Tribunal es del criterio que la disconformidad expuesta por el señor Victoriano Andrade como denuncia por práctica laboral desleal, en efecto puede ser tramitada como una queja, que tiene el alcance de reclamo por parte de cualquier trabajador sobre asunto relativos al trabajo, frente a lo que interpretamos se dio en este con la reclamación que presentó ante la Gerencia de División, circunstancia a lo que aplica perfectamente lo dispuesto en el artículo 89 del Acuerdo 18 de 1999, sobre la competencia según el cual cuando un hecho por su naturaleza y características pueda ser tramitado por quejas o el de prácticas laborales desleales, el procedimiento que inicie el afectado es la primera opción, lo que en este caso se configura con la presentación de un reclamo el 1 de junio de 2015, que fue previo a la presentación de la denuncia por práctica laboral que se dio el 14 de septiembre de 2015.

A lo anterior, este Tribunal suma la situación de que consta en las piezas procesales, que la Junta de Relaciones Laborales recomendó a las partes, de que la disconformidad presentada pudiera ser resuelto por mediación, pero, el representante del sindicato respectivo, no se presentó.

De lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión que de la documentación aportada por los mismos denunciantes queda establecido, que previo a que se presentara la denuncia por práctica laboral que nos ocupa, ya se había presentado la misma disconformidad y ella fue atendida con una respuesta; y que además, debe considerase en este caso que luego de interpuesta la denuncia la Junta de Relaciones Laborales citó al representante sindical, en dos ocasiones pero no se presentó. De ahí, que existían elementos para que la Junta de Relaciones Laborales, no admitiera la denuncia por práctica laboral desleal, como en efecto ocurrió.

A lo anterior, se suma el hecho de que de los planteamientos del apelante tampoco queda acreditado que la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, la Resolución No. 2/2017 de 10 de octubre de 2016, vulnera la Ley 19 de 1997, atendiendo lo dispuesto en su artículo 114, por tanto, que este Tribunal considera que en el presente caso existen elementos de hecho y derecho suficientes para confirmar la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No.2/2017 de 10 de octubre de 2016, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-39/15 presentada por PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, y en consecuencia y NIEGA el resto de las pretensiones del apelante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 69/16 DE 31 DE MAYO DE 2016, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-28/15, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	17 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	24-17

Vistos:

Por medio de su apoderado judicial PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC) promueve recurso de apelación en contra de la Resolución N°69/2016 de 31 de mayo de 2016, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del caso PLD 28/15.

ANTECEDENTES

El 23 de julio de 2015, el Sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC) presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá una denuncia por práctica laboral desleal contra dicha institución, con fundamento en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de junio de 1997, “Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 108. “Para los propósitos de la presente acción, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

…

…

No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección”.

En esta denuncia se indica que desde el 2000 a la fecha, es una práctica continua y recurrente que a las cuadrillas de operaciones de las Esclusas de Miraflores que se encuentran asignadas al turno de 16:00 a 24:00 horas, antes de que finalice su turno, se les notifica con menos de 24 horas de anticipación que deben presentarse a trabajar al día siguiente, una hora antes de lo programado, a las 15:00 horas y que dichas notificaciones son realizadas a través de los Maestres de Esclusas de forma verbal, vía radio o teléfono, mismas

que se efectúan días después de que son publicados los horarios semanales de las cuadrillas de operaciones y solo se les reconoce el pago correspondiente a una hora extraordinaria, como compensación adicional, situación que a su juicio constituye un caso de trabajo en horas extraordinarias no programado.

Mediante el acto recurrido, es decir, la Resolución N° 69/2016 de 31 de mayo de 2016, la Junta de Relaciones Laborales resuelve no admitir la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL contra la Autoridad del Canal de Panamá, identificada PLD 28/15, por no cumplir con el requisito de temporalidad.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En contra de la Resolución N° 69/2016 de 31 de mayo de 2016, el apoderado judicial de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL interpone recurso de apelación, a través del cual manifiesta su disconformidad ante la decisión de la Junta de Relaciones Laborales de no admitir la denuncia por práctica laboral por no cumplir con el requisito de temporalidad.

Al exponer los hechos que fundamentan este recurso de apelación, señala que desde la presentación de la denuncia se expresa que esta es una práctica continua y recurrente, situación que es confirmada con las entrevistas efectuadas, a los trabajadores Rolando Tejeira y Luis Coronado y por el Capataz General Kinkerd Evans, quien corroboró sobre la notificación que se efectúa al personal de las esclusas. (Cfr. Fs. 70, 301 y 80 del expediente PLD 28-15).

Además, el recurrente afirma que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la resolución censurada desconoció sus propios criterios, precedentes y la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que esta decisión es contraria al artículo 114 de la Ley 19 de 1997, que indica que deben decidir de conformidad con sus reglamentaciones.

El apoderado judicial de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL alega que ha quedado acreditado que las prácticas laborales se dieron antes, durante y después de la denuncia presentada; en consecuencia, es una práctica continua y recurrente, por lo que solicita que se ordene a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, admitir la denuncia de práctica laboral desleal, identificada PLD 28/15 y continuar con los trámites correspondientes.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá presenta su oposición al recurso de apelación propuesto por PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL.

Al respecto indica que la denuncia por práctica laboral desleal no se enmarca dentro de las causales que establece el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Arguye que “el tema objeto de reclamo no constituye un derecho reconocido a los trabajadores de la unidad negociadora de Trabajadores No Profesionales en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, cuya afectación puede dar lugar a la comisión de una PLD por parte de la ACP.” (F. 18 del expediente judicial).

De igual manera, la representación judicial de la Autoridad del Canal de Panamá considera que el reclamo efectuado es un tema que puede examinarse a través de una queja y no por medio de la vía en que se ha presentado ante la Junta de Relaciones Laborales. Por otro lado, considera que es correcta la aplicación e interpretación que se le ha dado al pago de la hora extraordinaria, el cual se ha efectuado de la misma forma en que se dio bajo la antigua Comisión del Canal de Panamá.

Por último, solicita a la Corte Suprema de Justicia que confirme en todas sus partes la Resolución N° 69/2016 de 31 de mayo de 2016, mediante la cual se resuelve no admitir la denuncia de práctica laboral desleal PLD 28/15, interpuesta por PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los argumentos de ambas partes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el fondo de la controversia planteada de conformidad con la competencia otorgada en el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, el cual establece que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales solo son apelables cuando sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante esta Sala de lo Contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria.

Como se ha expuesto en líneas anteriores, el acto censurado a través de este recurso de apelación, es la Resolución N° 69/2016 de 31 de mayo de 2016, en virtud de la cual se resuelve no admitir la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD 28/15, presentada por PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL al no cumplir con el requisito de temporalidad. En el proceso que se surtió ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, se destaca lo siguiente:

El 23 de julio de 2015, el apoderado judicial de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL presentó ante el Presidente de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, una denuncia por práctica laboral desleal, a la cual se le imprimió el proceso correspondiente.

En a Nota RHRL-15-300 de 9 de septiembre de 2015, la Gerente Interina de Relaciones Laborales, como contestación a la nota dirigida al ingeniero Jorge Luis Quijano, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, considera que la práctica laboral desleal presentada por PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL no se enmarca dentro de las prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad del Canal de Panamá. Al mismo tiempo, indica que en noviembre de 2014 y febrero de 2015, la situación expuesta ya había sido decidida para otro sindicato.

La Gerente Interina de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá asevera que la actividad del tránsito por esta vía interoceánica se encuentra sujeta a diversos factores y cambios continuos, tales como la demanda de tránsito y sus variaciones, las reservaciones que se hacen en la semana, la cola de barcos, entre otros aspectos, lo cual hace difícil horarios de trabajos fijos. Asimismo, al reverso de la foja 44 del expediente de la denuncia PLD 28/15, informa lo siguiente:

“Esta variabilidad se advierte en el procedimiento que desarrolla lo relativo a las jornadas de trabajo contenido en el Capítulo 810 del Manual de Personal, que bajo el Subcapítulo 3 relativo a Turnos y Horarios de Trabajo, hace la salvedad que siempre las circunstancias lo permitan y no se afecte la operación del Canal, se

procurará establecer en los horarios de trabajo, que las jornadas de trabajo sean programadas con la mayor anticipación posible. De igual manera, el precitado capítulo establece que en las operaciones con turnos rotativos, hasta donde las circunstancias lo permitan, se notifican los horarios de la semana básica de trabajo con un mínimo de 72 horas de anticipación. No obstante, debido a lo impredecible de la operación y su naturaleza sui generis, no es posible programar los tránsitos, ni los recursos asignados a éstos, con la misma anticipación, porque la programación es dinámica y sufre constantes cambios, los cuales se cubren con la asignación de horas extraordinarias que son programadas con antelación y que, generalmente, se puede tener certeza solo el día anterior al tránsito. Para tal efecto, la sección de Esclusas del Pacífico, tan pronto recibe dicha información de la unidad de Tráfico Marítimo y Arqueo, comunica por teléfono, radio o personalmente al Maestre de Esclusas, antes de finalizar su jornada básica, la necesidad operativa que se tiene; y este de inmediato informa a las cuadrillas requeridas que se le está asignando a trabajar horas extraordinarias para el día siguiente, antes de la entrada de su turno, para el cual ya está programado a trabajar".

Es prudente advertir que en este proceso se intentó una mediación, tal como consta en el Resuelto N° 16/2016 de 20 de noviembre de 2015, en el cual se manifiesta que: "Que el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante memorándum No. SAM-3/16, la Secretaría de Arbitraje y Mediación de la JRL comunicó a la Secretaria Judicial Interina de la JRL que devolvía el expediente de la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD- 28/15, ya que luego de una sesión de mediación, las partes no llegaron a un acuerdo, según consta en nota fechada diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)". (Cfr. Fs. 60 y 61 del expediente PLD 28-15).

Durante el desarrollo de este proceso ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá se presentaron pruebas documentales y testimoniales. Así, a fojas 68 a 71 del expediente PLD 28-15, reposa la declaración rendida por el señor Rolando Elías Tejeira Aniño, operador de locomotora de esclusas con 21 años de servicio en la Autoridad del Canal de Panamá, quien indica:

Investigadora: Recuerda usted la fecha del período de pago en donde recibió la compensación declarada en su respuesta anterior?

Rolando Tejeira: No recuerdo la fecha exacta, pero me han hecho pago de la compensación adicional de un ahora (sic) de sobre tiempo desde hace varios años cada vez que me llaman a trabajar antes de mi turno, situación que ha seguido durante los últimos cuatro meses.

Desde que yo tengo conocimiento desde el año 2000 a la fecha esta situación se está dando y fue más notorio para nosotros porque los últimos años la (sic) necesidades operativas han estado requiriendo más de los servicios de las cuadrillas toda vez que los arribo de los buques se están dando a horas más tempranas, lo que ha provocado que las cuadrillas entráramos un tiempo antes de la jornada regular de trabajo". (F. 70).

Por su parte, en la entrevista al señor Edgar Quezada, operador de locomotora de esclusas, con 27 años de servicio en la Autoridad del Canal de Panamá, manifiesta:

Investigadora: De acuerdo a su declaración anterior, indique la fecha en que ha sido llamado a trabajar antes de su turno regular de trabajo?

Edgar Quezada: El caso más reciente fue el día 13 de diciembre de 2015, estando en la cuadrilla regular de 4:00 P.M. a 12:00 media noche el lock master nos notificó a través del radio de la locomotora a las 9:30 p.m. de que teníamos que entrar el día 14 de diciembre a las 3:00 p.m. cuando mi turno regular de entrada es a las 4:00 p.m. De igual manera, hace dos semanas atrás me encontraba en el mismo turno y lock master a través de radio me notificó que debía entrar a las 3:00 p.m. del día siguiente. Esta es una situación recurrente por más de dos años en nuestra esclusa." (F. 75 del expediente PLD 28-15).

También, ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, se presentó a declarar el señor Kinkerd Carlos Evans Vassal, Capataz General de Operaciones de las Esclusas de Miraflores, con 39 años de servicio, quien expresó:

"Investigadora: Respecto a los hechos presentados en la denuncia por PLD, indique el declarante por qué se les llama a los operadores de locomotora a iniciar antes de su hora programada de trabajo.

Kinkerd Evans: Recurso de tránsito que es el que hace la programación de los buques a veces tiene la necesidad de programar buques para relevo para iniciarse antes del turno de regular de relevo que empieza a las 4:00 p.m. en ocasiones como ellos hacen todo lo posible por avisar un día anterior de esa necesidad y al momento de que el maestre de esclusas o el personal de las esclusas se enteran de esa necesidad, ellos hacen las notificaciones a las cuadrillas que estén trabajando sobre el hecho de que al día siguiente tendrán que venir una hora antes o media hora antes, el turno que sea necesario. A penas (sic) control de tráfico marítimo avisa a las esclusas la gente de esclusas hace la notificación al personal necesario para que entre antes del inicio de su turno y eso no es algo que ocurre todo el tiempo depende de la programación de los buques que hace control de tráfico marítimo". (F. 80 del expediente PLD 28-15).

De esta entrevista, es preciso observar que el señor Kinkerd Evans aportó horarios impresos, electrónicos y memorandos que abarcan los meses de marzo a julio de 2015, los cuales guardan relación con este caso y que se encuentran visibles a fojas 83 a 292 del expediente PLD 28/15.

De igual forma, en este expediente consta la ratificación de la denuncia presentada por el licenciado Ricardo Basile, en representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (Cfr. Fs. 297 a 299) e igualmente, reposa la declaración de Luis Coronado, quien es operador de locomotora de esclusas, con 20 años de servicio en esta institución, quien atestigua lo siguiente:

Investigadora: En el caso de que se dé un cambio de turno en su asignación semanal, de qué manera, quién se lo notifica y con qué tiempo?

Luis Coronado: Nos los notifica el maestre de esclusa, normalmente, se debe avisar con 72 horas antes pero se está dando la situación que nos avisan con una hora antes o un día antes del nuevo turno".

Por tanto, una vez recabadas las pruebas, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, al resolver la denuncia por práctica laboral desleal, identificada como PLD 28/15, presentada por PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL y por la cual denuncia el no pago, como horas extraordinarias no programadas, de las asignaciones de trabajo una hora antes del inicio de las jornadas regulares de todos los trabajadores de las cuadrillas de operaciones de las Esclusas de Miraflores, que son asignadas al turno de las

16:00 hasta las 24:00 horas, reconoció que PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL está suficientemente legitimado, sustantiva y procesalmente, en el proceso PLD 28/15.

Aunado a lo anterior, la Junta de Relaciones Laborales consideró oportuno comprobar si el tiempo en que ocurrió el hecho descrito corresponde a una fecha dentro de los 180 días anteriores a la interposición de la denuncia de conformidad el artículo 88 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá y el artículo 5 del Acuerdo N° 2 de 29 de febrero de 2000, Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la Junta de Relaciones Labores, que establece un plazo de 180 días calendarios contados a partir de la ocurrencia del hecho para interponer la denuncia respectiva. Estas normas legales disponen:

Artículo 88. "El término para denunciar una práctica laboral desleal prescribe a los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha en que se dio el hecho que se alega como tal. Cuando la parte actora no tuvo conocimiento del hecho alegado, por razón del ocultamiento deliberado o no del mismo, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que tuvo dicho conocimiento".

Artículo 5. "El término para presentar una denuncia por una práctica laboral desleal es de ciento ochenta días (180) calendario, contados a partir de la fecha en que se dio el hecho que se alega como tal. Cuando la parte actora no tuvo conocimiento del hecho alegado, por razón de ocultamiento deliberado o no del mismo, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que tuvo dicho conocimiento".

Por consiguiente, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá estimó que "los documentos presentados por el denunciante con la denuncia, no hacen referencia a los hechos de las misma, por lo que no permiten determinar la fecha en que ocurrieron, para efectos de hacer el cálculo del término para presentarla y si cumple con el requisito de temporalidad". (F. 338 del expediente de la denuncia PLD 28/15).

Así, de acuerdo con la premisa expuesta, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá concluye que si bien la denuncia fue interpuesta el 23 de julio de 2015, de las constancias del expediente, no logra determinarse cuando ocurrieron los hechos (no pago en la forma correcta) que se reclaman en la denuncia, para efectos de hacer el cálculo del término para presentar; en consecuencia, mediante la Resolución N° 69/2016 de 31 de mayo de 2016, esta Junta resuelve no admitir la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el PANAMA AREA METAL TRADE COUNCIL contra la Autoridad del Canal de Panamá, identificada PLD 28/15, por no cumplir con el requisito de temporalidad (Cfr. Fs. 332 a 343 del expediente de la denuncia PLD 28/15).

Ahora bien, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al analizar los argumentos del recurso de apelación presentado por ambas partes en contra de la Resolución N° 69/2016 de 31 de mayo de 2016 y al examinar los elementos probatorios recabados durante el proceso que se efectuó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, concluye que el hecho del no pago de la hora extraordinaria adicional que denunció PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL es una situación actual, vigente y recurrente; circunstancia por la cual este Tribunal no comparte la decisión adoptada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá en virtud de la cual decidió no admitir la denuncia por práctica laboral desleal identificada PLD 28/15, por no cumplir con el requisito de temporalidad.

En cuanto al tema de la temporalidad denuncia, cuya regulación se encuentra descrita en idénticos términos en el artículo 88 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá como en el artículo 5 del Acuerdo N° 2 de 2000, Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la Junta de Relaciones Labores, se establece un plazo de 180 días calendarios contados a partir de la fecha en que se dio el hecho y en el caso bajo estudio, tal como se desprende de las declaraciones y las pruebas documentales aportadas al proceso, a la fecha en que se presentó esta denuncia, el hecho del no pago de la jornada extraordinaria, es una situación que persiste, puesto que aun cuando se programen los horarios, en ocasiones surgen imprevistos o inconvenientes el día anterior al tránsito de un buque, lo cual ocasiona que personal de las esclusas de Miraflores del Canal de Panamá sean convocados a laborar antes de la jornada regular de trabajo.

En un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 27 de febrero de 2015, señaló:

"Con respecto al término para denunciar una práctica laboral desleal, de acuerdo con el artículo 88 del Reglamento de Relaciones Laborales prescribe en ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha en que se dio el hecho que se alega como tal, y en los casos en que la parte actora no tuvo conocimiento del hecho alegado, ya sea por razón de ocultamiento deliberado o no del mismo, el término comenzará a correr a partir en que tuvo dicho conocimiento.

En el caso que ocupa nuestra atención, consta en autos, documentación que refiere que los hechos denunciados siguieron dándose a lo largo del tiempo, como es el caso de la nota calendada 8 de octubre de 2010, a través de la cual la Unión de Ingenieros pone en conocimiento de la Junta de Relaciones Laborales "que la ACP ha violado y sigue violando de manera consecutiva, continua y rutinaria, los derechos cuya violación fue denunciada y adjunto documentación probatoria de tales hechos (f. 102-261).

Por tanto, este Tribunal considera que en el presente caso no se ha dado la aludida extemporaneidad de la denuncia PLD 28/15, interpuesta por PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, toda vez que se trata de una práctica constante y vigente, de hechos continuos y recurrentes, porque hasta la fecha se sigue generando cambios de horarios, nuevos turnos para cumplir con la atención ininterrumpida que debe brindarse en esta vía interoceánica, lo cual conlleva que con menos de 24 horas de antelación se les notifique a las cuadrillas de operaciones de las esclusas de Miraflores del Canal de Panamá para que se presenten a trabajar una hora antes del turno programado, cambios que se dan cuando ya se han publicado los horarios semanales de la cuadrillas de operaciones.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Decisión N° 69/16 de 31 de mayo de 2016, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal PLD-28/15, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá y ORDENA que se le imprima el trámite correspondiente a la respectiva denuncia.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1107355 DE 27 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	196-17

VISTOS:

El licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado desistimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, promovida contra la Resolución N° 1107355 de 27 de junio de 2014, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO reposa a foja 26 del dossier.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra señala lo siguiente:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo ...".

Esta Superioridad observa que, en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, en su propio nombre y representación, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR GUILLERMO PINZÓN VILLAMONTE, REPRESENTACIÓN DE NORMA VASQUÉZ VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 056-05 DE 22 DE MARZO DE 2005, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (REGIÓN 1, CHIRIQUÍ) DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	474-17

VISTOS:

El licenciado Oscar Guillermo Pinzón, quien actúa en representación de NORMA VÁSQUEZ VALDÉS, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°056-05 de 22 de marzo de 2005, expedido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Región 1, Chiriquí) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador en el examen del libelo de la demanda para determinar si la misma es admisible, se percata que en la misma, la parte actora solicita la ilegalidad de una resolución que no pone fin al proceso, ni es una resolución definitiva o providencia de trámite que haga imposible su continuación, conforme queda exigido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39 y 41 se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Lo anterior lo sustentamos en que se observa en el acto acusado de ilegal, la Resolución N° 056-05 de 22 de marzo de 2005, que dispone autorizar a la señora Carlota Valdés con cédula de identidad personal 4-50-355 para que efectúe el traspaso de los derechos posesorios a Blanca Damaris Aguirre Blanco Justavino con cédula de identidad personal No. 4-116-1398 de un globo de terreno; y ordenar a la señora Blanca Damaris Aguirre a que debe continuar con los respectivos trámites de adjudicación de los derechos posesorios de un globo de terreno. De ahí, que no trata de un acto que resuelve el asunto de forma definitiva; ni es una resolución definitiva o providencia de trámite que haga imposible su continuación, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, pues, la consecuente nulidad que se pretende del acto que ahora se demanda, no revocaría la adjudicación de los derechos posesorios por traspaso.

Sobre este tema la Sala señaló mediante Resolución de 12 de agosto de 2015, lo siguiente:

> "... Es un hecho probado, que la Resolución No. 3-56-2014 de 4 de junio de 2014, no es un acto definitivo que termina o pone fin a una acción, a contrario sensu, el mismo es un acto de mero trámite que lo único que resuelve es autorizar a la partes para que efectúen el traspaso de los derechos posesorios y a que continúen con los respectivos trámites del globo de terreno donde se encuentran las mejoras objeto de dicha Resolución, sin que con ello, la ANATI haya emitido documento alguno de adjudicación de dicho globo de terreno.
>
> ...
>
> Ahora bien, ya que tenemos claro que el acto acusado de ilegal es un acto preparatorio, que no le pone término a la situación controvertida.
>
> ....
>
> De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los supuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuando estamos frente a un acto preparatorio o de mero trámite, y cuando son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa...."

Por otro lado, cabe acotar que el objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad de un acto de carácter general, salvaguardando dicha legalidad con vías de preservar el orden jurídico abstracto, y la de plena jurisdicción atacan actos que afectan situaciones particulares, las cuales requieren reparación subjetiva, y en este caso, la resolución demandada no es de carácter general.

Lo anterior, conlleva al suscrito a aplicar el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, según el cual no se le podrá curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Panamá, y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Oscar Guillermo Pinzón, en representación de NORMA VÁSQUEZ VALDÉS para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N°056-05 de 22 de marzo de 2005, expedido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Región 1, Chiriquí) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL MAGISTER LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 1089460 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, QUE OTROGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 4T-02462. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 05 de julio de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 216-17

VISTOS:

Ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Magister Luis Carlos Lezcano Navarro actuando en su propio nombre y representación para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 1089460 del 19 de noviembre de 2013, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que otorga el Certificado de Operación No. 4T-02462.

A foja 37 se observa el memorial presentado por el señor Roderick Pitty en el que indica que actua en nombre de Sertafron, Sociedad Anónima (Servicio de Taxi Fronterizo, Sociedad Anónima) y otorga poder a favor de la Licda. Nitzia Aralys Soberón Loo para que asuma la representación de la empresa en calidad de Tercero Interesado. Sin embargo, revisada la documentación tenemos que no se aportó el certificado de Registro Público relativo a la representación legal de la empresa, siendo este uno de los presupuestos para la admisión del poder. El artículo 637 del Código Judicial establece:

" Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación"

Por no estar debidamente acreditado quién tiene la representación legal de Sertafron, Sociedad Anónima (Servicio de Taxi Fronterizo, Sociedad Anónima), al no haberse acompañado la certificación aludida, se incumple con un requisito esencial. El artículo 619 del Código Judicial dispone:

" Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa. El apoderado es colaborador del Órgano Judicial y en ejercicio de sus funciones debe guardársele respeto y consideración. "

La regla general consiste en que la representación deberá ejercerse mediante poder otorgado con las formalidades legales y cuando se comparece a nombre de una persona jurídica, se acredita la legitimidad para actuar a través de la certificación del Registro Público.

Considerando lo expuesto, debe procederse de acuerdo a lo establecido en el artículo 628 del Código Judicial, conforme al cual se ordenará la corrección cuando falte algún requisito, coincidiendo dicha norma con el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del PODER ESPECIAL otorgado por el señor

RODERICK PITTY MARTÍNEZ en el sentido de presentar la certificación del Registro Público que lo acredita como representante legal de la empresa SERTAFRON, SOCIEDAD ANÓNIMA (Servicio de Taxi Transfronterizo, Sociedad Anónima), para estos efectos se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución

Notifíquese y cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO DE LA GUARDIA, ENRIQUE BENITEZ Y NICOLAS FABBRONI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPM-IA-164-2013 DE 20 DE MAYO DE 2013 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	813-15

VISTOS:

El Ingeniero Luis Ricardo Barranco Peña ha presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera solicitud de cobro de los honorarios profesionales establecidos por este Tribunal mediante Resolución de 12 de junio de 2017, en razón de los informes periciales rendidos por su persona dentro del presente proceso contencioso administrativo de nulidad.

En ese sentido, alega que la Sala fijó los honorarios profesionales en la suma de mil doscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.1,250.00), y que dicho monto debería ser cancelado en partes iguales por los intervienes en el proceso, Gonzalo de la Guardia, Enrique Benítez y Nicolás Fabbroni (parte demandante), y Toledot Investments Corp y Yavne Investments Corp (tercero excluyente).

Manifiesta el solicitante que el tercero excluyente a través de su apoderado judicial licenciado Luis Carlos Vidal, sufragó lo correspondido, es decir, la suma de seiscientos veinticinco balboas con 00/100 (B/.625.00), sin embargo, a la fecha los demandantes no han cancelado el monto restante, en consecuencia, le requiere a la Sala que realice los trámites pertinentes para lograr la cancelación de los mismos. El escrito reposa de fojas 523 del dossier.

Ante estas circunstancias, la Sala advierte que la naturaleza de lo solicitado por el ingeniero Luis Barranco, es de índole incidental según lo establecido en el artículo 1345 del Código Judicial, que indica:

"Artículo 1345. Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la ley, se tramitarán por la vía del proceso sumario las causas referentes a:

...4. Cobros judiciales de honorarios de abogados, médicos, contadores, arquitectos, constructores, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente, así como cualquier controversia que surja por razón de cobro de dichos honorarios. Si los honorarios de peritos y abogados y demás auxiliares de la jurisdicción proceden de su intervención en un proceso podrán también reclamarse dentro del mismo, por la vía del incidente, mientras el expediente se encuentre en el juzgado"; (lo subrayado es de la Sala).

De allí que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 619 de la precitada normativa legal, que señala que "Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa."

En virtud de lo anterior, lo procedente es no admitir la solicitud de cobro de honorarios presentada por el ingeniero Luis Ricardo Barranco, en su propio nombre y representación, toda vez que debe ser efectuada mediante abogado según lo dispuesto en el artículo 619 del Código Judicial antes mencionado.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en nombre y representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de cobro de honorarios realizada por el ingeniero Luis Ricardo Barranco, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por Gonzalo de la Guardia, Enrique Benítez y Nicolás Fabbroni, para que se declara nula, por ilegal, la Resolución ARAPM-IA-164-2013 de 20 de mayo de 2013, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 29808 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	481-09

VISTOS:

Encontrándose el presente proceso en la etapa de alegatos, el licenciado Sebastián Calderón Concha en representación de las sociedades anónimas AMARILLO GUAYACAN INVESTMENT CORP. y COMPAÑÍA ARCO CHATO, S. A., en su calidad de terceros dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N° 29808 de 8 de noviembre de 2006, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, presentó escrito de solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Tribunal mediante los autos de 24 de septiembre de 2009 y 13 de mayo de 2015, dentro de dicho proceso.

La solicitud del levantamiento de la medida, en el caso de la decretada por el auto de 24 de septiembre de 2009, sostiene el recurrente que la suspensión provisional decretada se constituye en un acción accesoria que depende del proceso principal; y que en este caso la parte actora utilizó como prueba sumaria para acreditar el inminente e irreparable daño que se le estaría causando al Casco Antiguo una certificación emitida por el Arquitecto Nilson Ariel Espino, en la que opinó que de permitirse la construcción del edificio P.H. Plaza la Independencia, en sus condiciones actuales, se corre el peligro que la UNESCO declare al Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, bajo la categoría de patrimonio en peligro; sin embargo, esa certificación no fue ratificada en la etapa probatoria ordinaria, y ello hace la prueba sea imperfecta, no tenga validez e ineficaz.

En ese mismo contexto, el petente señala que la actora utilizó como prueba sumaria, una noticia de publicado el diario La Prensa, el 25 de abril de 2009, denominado “Abuso en el casco Antiguo, lo que tampoco se constituye en una prueba, porque no se ajusta a las formalidades legales de las pruebas documentales; y que en caso de considerarse esa prueba sería una prueba imperfecta e ineficaz, por cuanto que el periodista o tercero no se ratificó o reconoció la noticia.

Así mismo, que la Fundación Artesanos Unidos del Casco Antiguo, reconocida mundialmente por la UNESCO en declaración brindada en el periodo probatorio, estableció que el proyecto P.H. Plaza de la Independencia es un proyecto que sí cumple con la normativa nacional e internacional. Y que de igual manera, en el testimonio el testigo Sosa quien participó en la elaboración del Plan Maestro del Conjunto Monumental Histórico, dejó manifestado que la altura de ese proyecto, es menor en comparación a la Catedral Metropolitana, al Concejo Municipal y al Museo Interoceánico.

Así finaliza el recurrente este primer punto, acotando que en la primera solicitud de levantamiento de suspensión provisional, que fue negada mediante la resolución de 26 de abril de 2010, este Tribunal argumentó que no se encontraron elementos que permitieron cambiar si apreciación en los monumentos históricos.

Ahora bien, en lo que refiere a la segunda suspensión previsional dictada en el presente caso, mediante el auto de 13 de mayo de 2015, que la Sala la sustentó en la primera suspensión atendiendo lo dispuesto en los artículos 54 y 75 de la Ley 135 de 1943, considerando que el permiso de construcción 11612 de 14 de junio de 2011, era un nuevo permiso; y cuya solicitud de levantamiento de esa medida, de igual manera, fue negada mediante la resolución de 29 de abril de 2016, argumentada en que dicho permiso llámese de demolición, mantenía la misma esencia que el permiso de construcción 29808 porque ambos mantenían como propósito el desarrollo de la Plaza Catedral, y en la Resolución DNPH. No.041 de 15 de abril de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico determinó reconocer la validez y vigencia de la resolución 054 DNPH de 24 de marzo de 1999, que aprobó el proyecto Condominio Plaza Catedral, ubicado sobre las fincas 3038 y 2979.

Y que la tercera solicitud de levantamiento de suspensión provisional, que se entiende que

corresponde a la solicitud que nos ocupa, el recurrente manifiesta que con los testimonios y reconocimientos de Adán Cerrud Sánchez cedulado 9-92-619 y Tomás Sosa Morales, cedulado 8-200-2464 de 7 de abril de 2017; con las no ratificaciones o reconocimientos por el periodista de una publicación en el Diario La Prensa y del señor Nilson Ariel Espino y Evelyn González, se cumple con el presupuesto de acreditar nuevas circunstancias que ameritan el levantamiento de la medida de suspensión provisional y por el interés público que representa el proyecto P.H. Plaza de la Independencia.

DECISIÓN DE LA SALA.

Conforme se aprecia en la demanda que origina la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar, los terceros intervinientes en el presente proceso, AMARILLO GUAYACAN INVESTMENT CORP. y COMPAÑÍA ARCO CHATO, S.A., estiman que en virtud de elementos surgidos en la etapa de práctica de pruebas, quedaron acreditadas nuevas circunstancias que ameritan el levantamiento de las medidas cautelares en referencia; y también por el interés público que representa el proyecto de P.H. Plaza la Independencia.

Ciertamente en una solicitud de levantamiento de una medida cautelar, la línea jurisprudencial de la Sala Tercera, ha sido que sólo puede levantarse la medida cuando se presenten a la consideración del Tribunal nuevas circunstancias que así lo ameriten, o el interés público así lo requiera, en este caso no se puede obviar que las circunstancias que el recurrente alega como nuevas, corresponden a elementos por pruebas prácticadas en el proceso, lo que corresponderá ser apreciado o valorado por este Tribunal al momento de resolver el litigio o la petición del proceso; y que atendiendo la etapa en que se encuentra este proceso, debemos recordar que las decisiones del Tribunal en lo que respecta a medida cautelar, no debe constituirse en un pronunciamiento adelantado de la Sala, puesto que ello corresponde en la sentencia de fondo.

Dada las anteriores consideraciones, nos vemos precisado en concluir que las circunstancias alegadas como nuevas en la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas por esta Sala, no ameritan que se acceda a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante los autos de 24 de septiembre de 2009 y 13 de mayo de 2015, presentada por el licenciado Sebastián Calderón Concha en representación de las sociedades anónimas AMARILLO GUAYACAN INVESTMENT CORP. y COMPAÑÍA ARCO CHATO, S.A., en su calidad de terceros dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N° 29808 de 8 de noviembre de 2006.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ (CCIAP), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 165 DE 1 DE JULIO DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, SUS PRORROGAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	07 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	313-17

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de la CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ (CCIAP), ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 165 de 1 de julio de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, sus prorrogas, y para que se hagan otras declaraciones.

La demandante en u memorial, ha solicitado con base en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, razón por la cual se pasa a examinar la solicitud cautelar en los términos siguientes.

I. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

La apoderada judicial de la CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ (CCIAP), sustenta la solicitud cautelar en los términos siguientes:

> "…El cúmulo de distorsiones al mercado introducidas con el Decreto Ejecutivo 165 de 2014, dejan en evidencia que nos encontramos frente a un acto administrativo que produce una lesión a nuestro ordenamiento jurídico en materia de Libre Competencia y defensa del Consumidor, en atención a que el mismo carece de una fundamentación legal y económica para su aplicación a la luz de lo establecido tanto en la Constitución Política como en la Ley 45 de 2007, y que a su vez produce un perjuicio económico grave, actual, patrimonial y de difícil reparación lo que la doctrina reconoce como PERICULUM IN MORA, lo que hace imperativo que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en torno a la legalidad de esta medida, la cual ha introducido un número plural de distorsiones económicas por medio de evidentes violaciones a las normas legales y que derivan en perjuicio económico para todos los agentes económicos involucrados y sobre todo al Consumidor final de los productos de la canasta básica de alimentos…"

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo deben concurrir dos presupuestos: el fumus bonis iuris o apariencia de buen derecho y el periculum in mora, que hace referencia al peligro o daño que puede causar el acto.

Dentro de este marco de referencia, en relación a la pretensión de la recurrente, la Sala en constante jurisprudencia ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico o normas de superior jerarquía y el principio de separación de poderes, de modo que es fundamental probar plenamente que éste exista para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino del ordenamiento jurídico. Por tanto, para que proceda la medida cautelar solicitada en los procesos contenciosos administrativos de nulidad, la ilegalidad de los actos impugnados debe ser clara y notoria..." (Autos de 22 de septiembre de 2004, 14 de mayo de 2007 y 15 de octubre de 2015).

De lo anterior se desprende que en las demandas de nulidad procede la suspensión del acto impugnado como medida cautelar, no sólo para evitar perjuicios económicos sino, sobre todo, cuando el acto acusado puede producir una lesión a la integridad del ordenamiento legal, que puede ocurrir cuando el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma de superior jerarquía.

Corresponde ahora analizar si en la solicitud formulada por la firma firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de la CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ (CCIAP), se encuentran presentes estas exigencias imprescindibles para que pueda decretarse la suspensión provisional del Decreto Ejecutivo No. 165 de 1 de julio de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, sus prorrogas, entre estas, el Decreto Ejecutivo 13 de 6 de enero de 2017 (vigente).

En primer lugar, el Tribunal estima que no existe hasta este momento elementos para considerar una apariencia de buen derecho para sustentar la suspensión, puesto que tal conclusión sólo puede alcanzarse cuando existan más elementos fácticos y jurídicos que esclarezcan razonablemente el debate, que gira entorno a la facultad interventora del Estado en el mercado de bienes y servicios, específicamente, en la regulación de precios de productos alimenticios de primera necesidad.

Ahora bien, en el presente caso, la Sala estima además que la solicitud de suspender provisionalmente los efectos no procede, porque haciendo un análisis preliminar de los cargos de ilegalidad planteados, (artículos 199 y 200 de la ley 45 de 2007; y los artículos 34, 35, 36 y 52 de la ley 38 de 2000), en la presente demanda, consideramos es menester adentrarse en el examen de cuestiones de hecho y derecho que nos permitirán hacer un análisis de fondo, análisis este que no es propio en esta incipiente etapa procesal.

Por lo tanto, para una mejor definición del asunto jurídico en análisis, es apropiado apreciar los hechos en toda la extensión de nuestro derecho positivo y en contraposición con el rigor probatorio que sea necesario, lo cual en aras de un juicio justo que atienda los principios y máximas procesales, deberá ser

estudiado en la fase de fondo, y no en ésta, en la que los elementos obrantes en autos no son suficientes para que a discreción del Tribunal, sea decretada la suspensión provisional del acto administrativo.

En virtud de lo anterior lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional, no sin antes señalar que la negativa a la presente solicitud cautelar no debe suponer ni considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Decreto Ejecutivo No. 165 de 1 de julio de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, sus prorrogas, entre estas, el Decreto Ejecutivo 13 de 6 de enero de 2017 (vigente).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1091711 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	208-17

VISTOS:

El licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado desistimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, promovida contra la Resolución N° 1091711 de 19 de diciembre de 2013, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO reposa a foja 27 del dossier.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que

sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra señala lo siguiente:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo...".

Esta Superioridad observa que, en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, en su propio nombre y representación, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1091742 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	175-17

VISTOS:

El licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado desistimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, promovida contra la Resolución N° 1091742 de 20 de diciembre de 2013, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO reposa a foja 28 del dossier.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra señala lo siguiente:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo...".

Esta Superioridad observa que, en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, en su propio nombre y representación, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1091708 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	213-17

VISTOS:

El licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado desistimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, promovida contra la Resolución N° 1091708 de 19 de diciembre de 2013, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO reposa a foja 27 del dossier.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra señala lo siguiente:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo...".

Esta Superioridad observa que, en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, en su propio nombre y representación, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1091727 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	204-17

VISTOS:

El licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado desistimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, promovida contra la Resolución N° 1091727 de 19 de diciembre de 2013, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO reposa a foja 27 del dossier.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra señala lo siguiente:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo ...".

Esta Superioridad observa que, en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, en su propio nombre y representación, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1091733 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	174-17

VISTOS:

El licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado desistimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, promovida contra la Resolución N° 1091733 de 20 de diciembre de 2013, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO reposa a foja 27 del dossier.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra señala lo siguiente:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo...".

Esta Superioridad observa que, en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, en su propio nombre y

representación, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIMAS ENRIQUE PÉREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÒN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PARTE %U201C...PERO SIN QUE ELLO GENERE DERECHO A DEVOLUCIÓN EN NINGÚN CASO%U201D, CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 84 DE 26 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	14 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	416-16

VISTOS:

El licenciado DIMAS ENRIQUE PÉREZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin que se declare nula, por ilegal, la frase "…pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso…", contenida en el Primer Párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

La presente demanda fue admitida por medio de la Providencia de 22 de julio de 2016 (f. 44), se le envió copia de la misma al Ministro de Economía y Finanzas para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la frase "…pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso…", contenida en el Primer Párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Según el demandante, la frase "…pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso…", contenida en el Primer Párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, emitido por

el Ministerio de Economía y Finanzas, infringe el literal g) del parágrafo 15 del artículo 1057-V del Código Fiscal, cuyo texto es el siguiente:

> "PARÁGRAFO 15. La Dirección General de Ingresos, como oficina administradora de este impuesto, está facultada para: a) Habilitar a las instituciones del Estado para que funjan como oficinas Recaudadoras. b) Exigir a los contribuyentes el uso de libros o registros especiales que faciliten la fiscalización. c) Exigir a los contribuyentes que habiliten y registren sus facturas en las dependencias de la Dirección General de Ingresos, así como cualquier otro documento o formulario que utilicen en el desarrollo de sus actividades. d) Autorizar procedimientos especiales para instrumentar operaciones gravadas con este impuesto cuando, a su juicio, esta autorización facilite el normal desenvolvimiento de las actividades que el contribuyente desarrolla y que, al mismo tiempo, permite una adecuada fiscalización por parte de la Dirección General de Ingresos. e) Exigir, en caso que no se presente la declaración jurada en el plazo establecido, por cada periodo no declarado, un pago provisorio por un importe igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el mayor monto total de las operaciones gravadas, incluido en las últimas seis declaraciones juradas presentadas. f) Exigir a los contribuyentes y asimilados, su inscripción en registros especializados de exportadores, importadores y fabricantes de productos alimenticios, medicinales y farmacéuticos, así como en los que sean necesarios para el adecuado control de los tributos. g) Establecer sistemas de devolución o aplicación de créditos a favor de los contribuyentes, incluyendo las situaciones específicas contempladas en el siguiente Parágrafo."

Sostiene el recurrente que el acto atacado vulnera la norma citada, toda vez, a su juicio, existe una extralimitación de la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo al momento de emitir el Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005 y establecer dicha restricción sin tomar en consideración lo señalado en la disposición en mención.

II. El informe de conducta del Ministerio de Economía y Finanzas.

Cabe señalar que se le dio traslado de la demanda al Ministro de Economía y Finanzas, pero el mismo no rindió el informe explicativo de conducta correspondiente.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1211 de 7 de noviembre de 2016 (fs.46-52), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la frase "…pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso…", contenida en el Primer Párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas. A su juicio ello es

así, puesto que la reglamentación que hace el Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005, se refiere única y exclusivamente en su artículo 25 a la utilización del crédito fiscal que se encuentra puntualmente definido en el parágrafo 12 del artículo 1057 V que, en atención a lo señalado en el párrafo 14 establece cómo debe ser computado al período fiscal subsiguiente y específicamente en el parágrafo 16 contempla un documento específico que expedirá la Dirección General de Ingresos cuando exista este crédito en concepto de exportaciones denominado "Certificados de Poder Cancelatorio". Añade que como consecuencia, no se contempla una devolución dineraria del crédito fiscal, ya que la ley no hace alusión al tema del excedente en el pago del impuesto, sino al Crédito Fiscal el cual responde a apartados precisados en la propia excerta legal.

IV. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; licenciado DIMAS ENRIQUE PÉREZ, actuando en su propio nombre y representación, incorpora escrito de alegatos (fs. 57 a 65 del expediente) en el cual reitera su solicitud de declaratoria de nulidad, por ilegal, de la frase "…pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso…", contenida en el Primer Párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas. Señala que el Órgano Ejecutivo al momento de emitir el decreto reglamentario simplemente prohibió la posibilidad, previamente brindada por el legislador a la administración tributaria, de ordenar la devolución de sumas de dinero a razón de los pagos en exceso y/o indebidos efectuados por los contribuyentes en concepto de I.T.B.M.S., y solamente le brinda la posibilidad de utilizar ese crédito fiscal para los meses siguientes, sin darle importancia al hecho que hay ocasiones en el que el contribuyente no necesitará volver a pagar el I.T.B.M.S., en los meses siguientes por razón de sus actividades.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo impugnado a través de la presente demanda, lo constituye la frase "…pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso…", contenida en el Primer Párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, "Por el que se reglamenta el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS)".

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que la frase impugnada no infringe el literal g) del parágrafo 15 del artículo 1057-V del Código Judicial que dispone lo siguiente:

> "PARÁGRAFO 15. La Dirección General de Ingresos, como oficina administradora de este impuesto, está facultada para: a) Habilitar a las instituciones del Estado para que funjan como oficinas Recaudadoras. b) Exigir a los contribuyentes el uso de libros o registros especiales que faciliten la fiscalización. c) Exigir a los contribuyentes que habiliten y registren

sus facturas en las dependencias de la Dirección General de Ingresos, así como cualquier otro documento o formulario que utilicen en el desarrollo de sus actividades. d) Autorizar procedimientos especiales para instrumentar operaciones gravadas con este impuesto cuando, a su juicio, esta autorización facilite el normal desenvolvimiento de las actividades que el contribuyente desarrolla y que, al mismo tiempo, permite una adecuada fiscalización por parte de la Dirección General de Ingresos. e) Exigir, en caso que no se presente la declaración jurada en el plazo establecido, por cada periodo no declarado, un pago provisorio por un importe igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el mayor monto total de las operaciones gravadas, incluido en las últimas seis declaraciones juradas presentadas. f) Exigir a los contribuyentes y asimilados, su inscripción en registros especializados de exportadores, importadores y fabricantes de productos alimenticios, medicinales y farmacéuticos, así como en los que sean necesarios para el adecuado control de los tributos. g) Establecer sistemas de devolución o aplicación de créditos a favor de los contribuyentes, incluyendo las situaciones específicas contempladas en el siguiente Parágrafo."

Observa la Sala que el Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, hace mención al crédito fiscal y a la devolución de dicho crédito (punto atacado por la parte actora en la presente demanda) en el parágrafo 12 del artículo 1057 V del Código Fiscal que preceptúa lo siguiente:

PARÁGRAFO 12. En las declaraciones-liquidaciones juradas, el contribuyente determinará el impuesto por diferencia entre el débito y el crédito fiscal. a. El débito fiscal estará constituido por la suma de los impuestos devengados en las operaciones gravadas del mes calendario. b. El crédito fiscal estará integrado por:

1. La suma del impuesto incluido en las facturas de compra realizadas en el mercado interno de bienes y servicios correspondientes al mismo periodo, siempre que 233 cumplan con las exigencias previstas en el Parágrafo 13 en materia de documentación.

2. El impuesto pagado en el referido periodo con motivo de la importación de bienes.

…

Cuando el crédito fiscal sea mayor al débito fiscal, se aplicará el Parágrafo 14 del presente Artículo.

…"

Por su parte, el parágrafo 14 del artículo 1057 V del Código Fiscal es del tenor siguiente:

PARÁGRAFO 14. En los casos que en determinado período el contribuyente luego de realizar la liquidación se encontrare con un crédito a su favor, lo imputará el a los períodos fiscales subsiguientes.

En atención a las normas trascritas se infiere claramente que en caso que exista un crédito fiscal, es decir, un monto a favor del contribuyente, el mismo le será imputado a los períodos fiscales subsiguientes.

Por lo tanto, el administrador tributario, es decir, la Dirección General de Ingresos no le desconoce el crédito fiscal al contribuyente o se lo apropia, sino que se lo computa a su favor para el subsiguiente período fiscal.

Lo señalado en párrafos anteriores, también lo contempla claramente el primer párrafo del artículo 25 del Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, "Por el que se reglamenta el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS)", en el que se encuentra la frase impugnada. Dicha norma establece lo siguiente:

> "Artículo 25. UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO. Cuando el crédito fiscal sea superior al débito fiscal, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en el período inmediato subsiguiente, pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso.
>
> … "

La Sala coincide con la Procuraduría de la Administración cuando señala que hay confusión de la parte actora con respecto al término "devolución" que no significa que la devolución, valga la redundancia, de un crédito fiscal al contribuyente va a ser dada en forma líquida, sino que la misma la hace la Dirección General de Ingresos a través de una compensación de crédito, es decir, el reconocimiento de dicho crédito para el pago de un tributo en el período fiscal subsiguiente.

Cabe destacar que sólo el parágrafo 16 del artículo 1057 V del Código Fiscal contempla la expedición de un documento específico, denominado "Certificado de Poder Cancelatorio", que emitirá la Dirección General de Ingresos cuando exista un excedente de crédito fiscal en concepto de actividades consideradas de exportación, reexportación o asimiladas a éstas por la presente Ley. El parágrafo 16 del artículo 1057 V del Código Fiscal y que dice:

> "PARÁGRAFO 16. La Dirección General de Ingresos expedirá Certificados de Poder Cancelatorio por solicitud de los contribuyentes que, en virtud de desarrollar actividades consideradas de exportación, reexportación o asimiladas a éstas por la presente Ley, cuando al liquidar el impuesto determinen un excedente de crédito fiscal proveniente del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación del Servicio pagado en las importaciones y del incluido en la documentación de las adquisiciones internas. Este crédito deberá provenir de bienes y servicios afectados directamente a las mencionadas operaciones, debiéndose imputar éste en primer término, contra el débito fiscal generado por las operaciones gravadas, en el caso de que el contribuyente también las realice y, de existir excedente, éste será el que podrá ser solicitado a través del referido certificado. Se establece un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, para la expedición de los Certificados con Poder Cancelatorio, contado a partir de la presentación de todos los documentos exigidos para dicha solicitud. Este plazo podrá ser prorrogado por la Administración Tributaria cuando medien causas justificadas para ello."

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la frase "…pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso…", contenida en el Primer Párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, no vulnera el literal g) del parágrafo 15 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la frase "…pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso…", contenida en el Primer Párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE BOMBAS Y BALINERAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 443-2016 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	17 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	637-16

VISTOS:

El licenciado Carlos López Fernández, actuando en nombre y representación de BOMBAS Y BALINERAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.443-2016 de 5 de septiembre de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el licenciado Carlos López Fernández solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.443-2016 de 5 de septiembre de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Dicha petición fue sustentada en los siguientes términos:

> "En cuanto al primero de los requisitos –fomus boni iuris-, al analizar el expediente y confrontarlo con el derecho invocado, se aflora de manera clara, incontestable y acreditado a simple vista, que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), debió excluir al proponente DURMAN ESQUIVEL, S.A., puesto que no aportó debidamente uno de los requisitos no subsanables el pliego de Cargos, y en su lugar, decidió admitir documentos que claramente denotan que provienen del extranjero y que fueron "maquilados" al colocarles que se suscribieron en Panamá´, con la finalidad de manipular el sistema y evadir el trámite de la apostilla o legalización debida, la cual refiere el Artículo 39 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006. Esto se conoce en la

doctrina como fraude del derecho, al adjudicar un Acto Público emitiendo el acto administrativo impugnado sin que el derecho administrativo se lo permitiera. Así mismo, resulta totalmente claro, el hecho que el trámite que culmina con la Resolución impugnada en el presente libelo, niega un medio de impugnación conocido como acción de Reclamo. La Dirección General de Contrataciones Públicas, afirma que la acción referida, fue presentada con posterioridad a la emisión y publicación de la Resolución de Adjudicación, lo que claramente se observa que no ocurrió así, ya que la Acción de reclamo fue presentada el día 2 de septiembre de 2016 y la Resolución de Adjudicación fue proferida y publicada el día 5 de septiembre de 2016.

En cuanto a la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora), es necesario establecer que, de la Resolución impugnada, la cual evidencia claramente vicios de ilegalidad, traerá consigo erogaciones que afectarán directamente al gasto público, lo cual resulta perjudicial para los intereses de la colectividad, al haberse dictado alejado de lo que establece la Ley, y por esto es que, es necesaria la tutela jurisdiccional de carácter preventivo, hasta tanto se procure una decisión de fondo. No puede ser permisible, que a la luz de la facultad que tiene éste Tribunal al que nos dirigimos, y que consiste en el ejercicio del Control de Legalidad de los Actos de la Administración, los derechos económicos del Estado sean vulnerados por los efectos contractuales que devienen por la Resolución No.443-2016 de 5 de septiembre de 2016 dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), la cual adjudica el Acto Público No.2016-0-14-0-99-LP-009918 a la empresa DURMAN ESQUIVEL, S.A.. El Estado debe garantizar la transparencia en todos los actos en los que interviene, y más aún cuando se comprometen fondos públicos. El acto administrativo impugnado no representa ningún beneficio para el Estado, y es perjudicial para la propia Entidad que lo dicta, y por consiguiente, debe suspenderse sus efectos para así evitar un perjuicio notoriamente grave y mayor a las arcas de la administración pública. Si los Honorables Magistrados no suspenden provisionalmente los efectos de la Resolución impugnada, se entregarán los bienes adjudicados, y en consecuencia, se produciría la sustracción de materia en favor del estado de ilegalidad que nació con el acto administrativo demandado.”

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio “notoriamente grave”. Esta medida cautelar tiene carácter provisional, motivo por el cual la Sala Tercera puede modificar la resolución judicial mediante la cual se decrete dicha medida siempre y cuando la Sala considere que existen razones suficientes para evitar aquella medida.

En los procesos de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una violación ostensible o manifiesta al ordenamiento jurídico.

El acto impugnado lo constituye la Resolución No.443-2016 de 5 de septiembre de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, resuelve adjudicar el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No. 2016-0-14-0-99-LP-009918, para el "SUMINISTRO DE BIODIGESTORES DE 1,300 LITROS, FABRICADOS EN POLIESTILENO DE ALTA DENSIDAD, CON UN DIGESTOR ANAEROBIO DE PELÍCULA BACTERIAL ADHERIDA DE FLUJO ASCENDENTE EN SU INTERIOR, O SIMILAR, PARA EL ÁREA ORIENTALL Y OCCIDENTAL DEL PAÍS, NECESARIOS PARA COMPLETAR LAS 5,000 VIVIENDAS DEL PROGRAMA TECHOS DE ESPERANZA A NIVEL NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2014-2015, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE PLIEGO DE CARGOS", a la empresa DURMAN ESQUIVEL, S.A., por un monto de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS UN BALBOAS CON 48/100 (B/.440,801.48), ya que la misma cumple con lo requerido en el Pliego de Cargos.

Una vez efectuado un análisis preliminar de los hechos de la demanda, las disposiciones legales que se estiman infringidas y los argumentos esgrimidos por el demandante, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que las infracciones legales invocadas no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles.

Vale destacar que esta medida precautoria no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala en relación a la pretensión de fondo del recurrente, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión de los efectos de la Resolución No.443-2016 de 5 de septiembre de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DG-N-462-2017 DE 25 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	17 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	495-17

VISTOS:

El Doctor CARLOS AYALA MONTERO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DG-N-462-2017 de 25 de abril de 2017, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar el libelo se observa que, consta en el mismo una solicitud especial de la parte actora consistente en que se requiera a la entidad demandada copia autenticada de la Nota No. DG-N-462-2017 de 25 de abril de 2017, que constituye el acto administrativo demandado; sin embargo, por razones de economía procesal el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida y proceder con la solicitud presentada, concluyendo que la demanda es inadmisible por las consideraciones que pasamos a exponer.

El Magistrado Sustanciador advierte que la demanda presentada persigue la declaratoria de nulidad de la Nota No. DG-N-462-2017 de 25 de abril de 2017, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se le da respuesta al memorial presentado por el Doctor Fredy Yap, en el sentido de indicarle que la solicitud para el pago de salarios caídos dejados de percibir luego de ser removido del cargo de médico especialista institucional I, en la Policlínica Nueva de Santiago "Dr. Horacio Díaz Gómez" de la Caja de Seguro Social, no es viable. (fs. 7-9).

Del contenido del libelo se desprende que el Doctor CARLOS AYALA MONTERO, actuando en su propio nombre, encaminó la pretensión hacia una demanda contenciosa de nulidad; sin embargo, los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo que es de índole particular.

En este orden de ideas, la acción contencioso administrativa de nulidad, que fue la vía utilizada en esta oportunidad por el actor, es la idónea para recurrir actos generales que afecten derechos de la colectividad; por lo tanto, no se aprecia que la acción persiga la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues el acto no afecta intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo de índole particular, recurribles mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, como ya lo hemos indicado.

En relación con lo anterior, es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de Plena Jurisdicción y de Nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho

particular violado, como lo es el caso objeto de la presente acción.

Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta únicamente derechos subjetivos propios del señor FREDY YAP, razón por la cual lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.

Es necesario señalar la opinión que la Sala ha emitido en previos pronunciamientos en relación con este tema:

> Auto de 26 de febrero de 2014:
>
> "...
>
> Ahora bien, esta Corporación de Justicia se percata que, en el libelo de demanda presentado por la parte actora, se solicita la declaratoria de nulidad tanto de la Resolución N° 047A de 18 de marzo de 2009, emitida por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, como "sus actos confirmatorios", lo que evidencia que la demandante recurrió en la vía gubernativa dicho acto administrativo, luego de haber sido notificada por edicto del mismo, permitiéndose entrever que lo que la parte actora reclama realmente, es el restablecimiento de un derecho subjetivo vulnerado con la expedición de la Resolución N° 047A de 18 de marzo de 2009, razón por la cual, la misma debía cumplir con los requisitos exigidos por la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.
>
> ..."
>
> Auto de 5 de agosto de 2014:
>
> "...
>
> En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que el demandante equivocó la vía judicial, al demandar a través de una acción de nulidad un acto de carácter particular, y solicitar el restablecimiento de derechos subjetivos, acreditando un interés directo en la afectación de la persona contra la cual se dirige el acto, por lo que en cumplimiento de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954, no procede admitir la demanda según sostiene claramente el artículo 50 "... No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."
>
> Auto de 26 de octubre de 2015:
>
> "...
>
> Las demandas de plena jurisdicción conocen de situaciones concretas en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción. En esta oportunidad, el señor CARLES SAM, es la persona que presuntamente ha sido alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado.
>
> Habiéndose determinado que el demandante ha confundido las acciones contenciosas de nulidad y plena jurisdicción, y que pretende hacer uso del recurso de nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, propio de una demanda de plena jurisdicción, se procede a negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.
>
> ..."

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que el demandante equivocó la vía judicial, al demandar a través de una acción de nulidad un acto de carácter particular, acreditándose un interés directo en la afectación de la persona contra la cual se dirige el acto, por lo que en cumplimiento de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954, no procede admitir la demanda según sostiene claramente el artículo 50 "... No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Doctor CARLOS AYALA MONTERO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DG-N-462-2017 de 25 de abril de 2017, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL LUIS ROMER VALLE EN CALIDAD DE ABOGADO SUSTITUTO DE LA LICENCIADA FRANCIA KARINA DE LEÓN VALDERRAMA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRAN TERMINAL DE TRANSPORTE CENTENARIO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, LA RESOLUCIÓN NO. JD-12 DE 7 DE MARZO DE 2017, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 28238 DE 16 D EMARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	379-17

I. VISTOS:

El licenciado Joel Luis Romer Valle en calidad de abogado sustituto de la licenciada Francia Karina de León Valderrama, de acuerdo a escrito visible a fojas 16-17 del expediente, en nombre y representación de la Sociedad Gran Terminal de Transporte Centenario S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. JD-12 de 7 de marzo de 2017, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de la demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, que hagan posible su admisión.

En ese sentido, advierte que el actor conjunto su demanda presentó copia notariada del acto administrativo impugnado que consiste en la Resolución No. JD-12 de 7 de marzo de 2017, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se comunica a todos los prestadores de servicios de transporte público de pasajeros y/o empresas jurídicas o naturales en sus distintas modalidades, los requisitos y procedimientos para la formulación de solicitudes de puntos de piqueras del servicio de transporte público de pasajeros colectivo y selectivo; y se aprueba el reglamento sobre los requisitos y procedimientos para la formulación de solicitudes de puntos de piqueras del servicio de transporte público de pasajeros colectivo o selectivo.

Ante tales hechos, y en atención a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, que establece que la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de notificación, siendo imprescindible que esta autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, es decir, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, en este caso, por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, salvo las excepciones que dispone el mismo artículo.

Asimismo, que la parte actora omitió en su demanda adjuntar documento alguno que pruebe que tramitó ante la Institución demandada la autenticación de los actos administrativos señalados en líneas que preceden, tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador que, previo a la admisión de la demanda, requiriera a la oficina donde se encuentran los documentos originales, la copia auténtica de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda de nulidad.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por los apoderados judiciales de la Sociedad Gran Terminal de Transporte Centenario S.A. para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. JD-12 de 7 de marzo de 2017, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 063-2015 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA

POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	832-16

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Dr. Rigoberto González Montenegro presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por su persona, en representación de la Procuraduría de la Administración, para que se declare nula, por ilegal, la resolución no. 063-2015 de 12 de noviembre de 2015, emitida por la Dirección de Administración y Finanzas de la Procuraduría de la Administración, que adjudica el acto público de selección de contratista para la contratación menor 2015-0-37-037-08-CM-002784.

El Dr. González fundamenta su solicitud en que, el 13 de diciembre de 2016, en su condición de Procurador de la Administración, debidamente facultado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno a través del Decreto Ejecutivo 297-A de 24 de octubre de 2016, presentó la demanda contencioso administrativa de nulidad que nos ocupa, misma que obedece a una investigación interna de oficio realizada, en atención a denuncia hecha por uno de los oferentes del acto público, y que arrojó la existencia de algunas irregularidades en el procedimiento de selección de contratista que amerita la realización de los trámites pertinentes para obtener la declaratoria de nulidad de la adjudicación del acto público mencionado.

En razón de lo que se ha expuesto, el señor Procurador estima que esta situación lo coloca dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 que expresan:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo las siguientes:
>
> 1. ...
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior." (Lo resaltado es nuestro)

Previa a la calificación es importante resaltar que la manifestación de impedimento es un mecanismo dirigido a la protección esencial de los usuarios del sistema de administración de justicia, ya que el principio de imparcialidad, es una garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, aplicable a otros actores del proceso, como en este caso al representante del Ministerio Público, y regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y

recusaciones, toda vez que es un requisito esencial que se plasma en la Constitución Política, en defensa del recto ejercicio de la función jurisdiccional.

No obstante, el legislador ha definido los supuestos en que esta imparcialidad puede verse afectada, estableciendo causales generales y causales específicas, siendo estas últimas aplicadas de forma particularizada en ciertos procesos, previamente definidos, como procede en este caso.

Así, las causales de impedimento aplicables a la jurisdicción contenciosa administrativa son las contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
> 2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, a los agentes del Ministerio Público se les aplican las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, ya que integran el sistema de justicia en este tipo de procesos como Defensores del Estado, según dispone la ley, ya sea en defensa del acto o del orden legal establecido, por lo que el fundamento legal del impedimento debe enmarcarse en la norma transcrita.

Al analizar la solicitud presentada, se observa que es evidente que lo planteado por el señor Procurador se encuentra dentro de las normas jurídicas aducida, toda vez que al constituirse en la parte actora dentro de esta demanda y ser el regente de la institución dentro de la cual se efectúo la actuación que se recurre, tiene un interés directo sobre este negocio jurídico..

Ante estas circunstancias, la Sala estima que es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, y procede en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Dr. Rigoberto González Montenegro, y LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLÉN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FID N 006-2009 DE 24 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	155-10

VISTOS:

El licenciado MANUEL ANTONIO GUILLÉN, quien actúa en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución FID N° 006-2009 de 24 de julio de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos, en virtud de la cual se autoriza a MMG Fiduciary & Trust Corp. a cambiar su razón social por la de MMG Trust, S. A.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según la parte demandante, la Resolución FID N° 006-2009 de 24 de julio de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos, es de fecha posterior a la adopción de la modificación al pacto constitutivo de la sociedad MMG Fiduciary & Trust Corp., puesto que su protocolización se concretó a través de la Escritura Pública N° 12353 de 3 de julio de 2009, razón por la cual, a su criterio, dicha modificación es nula, toda vez que la entidad demandada no dictó una resolución motivada de aprobación previa.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos el artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 16 de 1984, que reglamenta la Ley N° 1 de 1984, que regula el negocio del fideicomiso, así como el artículo 10 de la Ley N° 32 de 1927, que establece, entre otras cosas, la forma de adopción de reformas al pacto social, en caso que se hayan emitido acciones.

En primer lugar, el licenciado MANUEL ANTONIO GUILLÉN estima infringido el artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 16 de 1984, que reglamenta la Ley N° 1 de 1984, que regula el negocio del fideicomiso, y que establece que toda reforma al pacto constitutivo de las empresas fiduciarias requerirá de la aprobación previa de la Comisión Bancaria Nacional (ahora Superintendencia de Bancos), por considerar que la modificación al pacto constitutivo de la sociedad MMG Fiduciary & Trust Corp., adoptada a través de la Escritura Pública N° 12353 de 3 de julio de 2009, no contaba con la resolución motivada de aprobación de la

Superintendencia de Bancos, y por tanto, la misma es ilegal, toda vez que el sello y firma del Superintendente de Bancos carece de valor jurídico.

En segundo lugar, la parte demandante señala como infringido el artículo 10 de la Ley N° 32 de 1927, que establece, entre otras cosas, la forma de adopción de reformas al pacto social, en caso que se hayan emitido acciones.

A criterio del demandante, mal podía la Superintendencia de Bancos exigir a la empresa fiduciaria MMG Fiduciary & Trust Corp., el cumplimiento de los requisitos para la adopción de reformas al pacto social contenidos en la Ley de sociedades anónimas, si el acto administrativo atacado es de fecha posterior a la adopción de la reforma del pacto social por parte de la sociedad fiduciaria.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL SUPERINTENDENTE DE BANCOS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Superintendente de Bancos para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota SBP-DJ-N-03663-2010 de 29 de julio de 2010, que consta de fojas 56 a 61 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "1.- La empresa MMG Fiduciary & Trust Corp, a través de la firma de abogados MORGAN Y MORGAN, quienes actúan en su condición de Agente Residente de la sociedad, mediante memorial presentado el 10 de julio de 2009, solicitó que se le autorizara la adopción de un nuevo Pacto Social en virtud de modificaciones a los artículos primero, séptimo y octavo entre otros.
>
> Adjunto a esta solicitud la parte interesada presentó la Minuta del Acta de Reunión Extraordinaria de Accionistas de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., celebrada el día 22 de abril de 2009.
>
> 2.- La Reunión Extraordinaria de Accionistas de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., fue presidida por el señor Eduardo E. Morgan III, en calidad del Presidente de la sociedad y el señor Luis Alberto Hincapié, Secretario de la sociedad, quien, según se indica en el Acta, tomó las minutas.
>
> En la minuta de dicha reunión, Presidente y Secretario hacen constar que estuvieron presentes en la reunión la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de la sociedad, por lo que se renunció al aviso de la convocatoria.
>
> Tal como consta en la Minuta del Acta presentada, el objeto de la reunión era el de modificar el Pacto Social en vigencia y adoptar un nuevo pacto social, el cual incluía entre las modificaciones el cambio de nombre de la sociedad, el cual quedaría como MMG TRUST, S.A.
>
> Con relación a este tema, el Artículo 13 del Decreto Ejecutivo 16 de 1984 por el cual se reglamenta la Ley 1 de 1984 dispone que "Toda reforma al pacto constitutivo de las empresas fiduciarias requerirá de la aprobación previa de la Comisión". (actual Superintendencia de Bancos).

En ese sentido y, en atención a solicitud formulada por el Agente Residente de la Fiduciaria, esta Superintendencia, mediante Resolución FID No. 006-2009 de 24 de julio de 2009 autorizó a MMG Fiduciary & Trust Corp., a cambiar su razón social por la de MMG Trust, S.A., a la vez que, mediante refrendo, autorizó la protocolización e inscripción en el Registro Público del Acta de Reunión Extraordinaria de Accionistas de MMG Fiduciary & Trust.

De acuerdo a información de Registro Público, la Escritura Pública contentiva del Acta Extraordinaria de Accionistas de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP, misma que incluía el cambio de nombre a MMG Trust, S.A., fue inscrita el 31 de julio de 2009.

3.- La Resolución FID No. 006-2009 de 24 de julio de 2009 que autorizó a MMG Fiduciary & Trust Corp., a cambiar su razón social por la de MMG Trust, S.A., cumple con los elementos señalados en el Artículo 200, numeral 90 de la Ley 38 de 2000 y consta además, con la notificación a la parte solicitante.

4.- El cambio de nombre de la sociedad debía ser autorizado, como en efecto lo fue, debiendo tenerse en cuenta que el sello que se lee: "Para su protocolización e inscripción en el Registro Público", accede a lo dispuesto en la Resolución fechada 24 de julio de 2009, que autorizó el cambio de nombre de la Fiduciaria …".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 071 de 31 de enero de 2012, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones del demandante, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución FID N° 006-2009 de 24 de julio de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos. A su criterio, la actuación de la autoridad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por el demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el licenciado MANUEL ANTONIO GUILLÉN, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa del interés general en contra de la Resolución FID N° 006-2009 de 24 de julio de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, la Superintendencia de Bancos es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución FID N° 006-2009 de 24 de julio de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos, en virtud del cual se autoriza a MMG Fiduciary & Trust Corp. a cambiar su razón social por la de MMG Trust, S.A.

Ahora bien, la demanda interpuesta por el licenciado GUILLÉN se sustenta básicamente en el siguiente planteamiento: que para la validez de toda reforma al pacto social de una sociedad fiduciaria, se necesita la aprobación previa, mediante resolución motivada, de la Superintendencia de Bancos; situación que a su criterio no aconteció en el caso de la fiduciaria MMG Fiduciary & Trust Corp., pues el sello y firma del Superintendente de Bancos que reposa en el Acta de Reunión Extraordinaria de Accionistas de MMG Fiduciary & Trust Corp. a través del cual modifica y adopta un nuevo Pacto Social, no cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, la Sala estima oportuno hacer un análisis de la situación que motivó la expedición del acto administrativo impugnado.

En ese sentido, y de acuerdo a las constancias que reposan en el expediente administrativo se advierte que, la sociedad MMG Fiduciary & Trust Corp. mediante Nota de 9 de julio de 2009 dirigida a la Superintendencia de Bancos de Panamá, y recibida en dicha institución el día 10 de julio de 2009, solicitó la aprobación de cambios a su Pacto Social.

A través de su solicitud, presentada a través de la firma forense Morgan & Morgan en su calidad de Agente Residente, la sociedad MMG Fiduciary & Trust Corp. indica que mediante Resolución FID N° 11-98 de 16 de septiembre de 1998, la Superintendencia de Bancos expidió a dicha sociedad licencia para ejercer fideicomisos “en/o desde la República de Panamá”. En ese sentido, solicita la autorización para que el nuevo nombre de la sociedad MMG Fiduciary & Trust Corp. sea MMG Trust, S.A., en virtud de cambios que sufre su Pacto Social. Para los efectos pertinentes, la solicitante adjunta a su petición el Acta de Reunión Extraordinaria de Accionistas de MMG Fiduciary & Trust Corp. a través del cual modifica y adopta un nuevo Pacto Social. (fojas 1 a 4 del expediente administrativo)

En atención a lo anterior, reposa a foja 5 del expediente administrativo, el Memorando SBP-DSB-dsf-M-5111-2009 de 17 de julio de 2009, mediante el cual la Directora y el Jefe de Supervisión Bancaria indican que el Departamento de Supervisión Fiduciaria no presenta objeción para que la Superintendencia de Bancos autorice el cambio de razón social de la sociedad MMG Fiduciary & Trust Corp.

En virtud de ello, mediante Nota SBP-DJ-N-3537-09 de 24 de julio de 2009, proferida por la Directora Jurídica de la Superintendencia de Bancos de Panamá, se remite al Agente Residente de la sociedad MMG Fiduciary & Trust Corp., la documentación que fuere aportada con su solicitud para su correspondiente

protocolización notarial e inscripción en el Registro Público. De esta forma, a foja 16 del expediente administrativo reposa la Resolución FID N° 006-2009 de 24 de julio de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos, en virtud del cual se autoriza a MMG Fiduciary & Trust Corp. a cambiar su razón social por la de MMG Trust, S.A., la cual fue debidamente notificada al Agente Residente de la referida sociedad el día 28 de julio de 2009.

Conocidos los antecedentes del expediente y la parte medular de la acción incoada, procede la Sala a realizar los siguientes apuntamientos:

La parte actora considera que carece de valor jurídico el sello y firma del Superintendente de Bancos que reposan en el Acta de Reunión Extraordinaria de Accionistas de MMG Fiduciary & Trust Corp. a través del cual se modifica y adopta un nuevo Pacto Social para la referida sociedad fiduciaria, y por tanto, considera que el acto administrativo impugnado es nulo, por violentar el artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 16 de 1984, que reglamenta la Ley N° 1 de 1984, que regula el negocio del fideicomiso, así como el artículo 10 de la Ley N° 32 de 1927, que establece, entre otras cosas, la forma de adopción de reformas al pacto social, en caso que se hayan emitido acciones.

La Sala estima prudente señalar que en el presente caso, el acto administrativo atacado lo constituye la Resolución FID N° 006-2009 de 24 de julio de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos, en virtud del cual se autoriza a MMG Fiduciary & Trust Corp. a cambiar su razón social por la de MMG Trust, S.A., la cual fue expedida -debidamente motivada- luego de que fuere analizada la solicitud de aprobación de cambios al pacto social de la referida sociedad fiduciaria, y no se encontraren objeciones a dicha petición por cumplir con los requerimientos de la Ley de sociedades anónimas.

En ese sentido, tal y como se desprende del contenido del acto impugnado así como de las constancias procesales, puede concluirse que la actuación de la entidad demandada lejos de infringir la normativa del sector fiduciario, la cumplió a cabalidad, pues en ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas a través del Decreto Ejecutivo N° 16 de 1984, que reglamenta la Ley N° 1 de 1984, que regula el negocio del fideicomiso, examinó la petición de aprobación de cambios al pacto social de la sociedad MMG Fiduciary & Trust Corp., y autorizó el cambio de su razón social por la de MMG Trust, S.A., en atención al contenido del artículo 13 del mencionado Decreto Ejecutivo N° 16 de 1984, que establece lo siguiente:

> "Artículo 13. Toda reforma al pacto constitutivo de las empresas fiduciarias requerirá de la aprobación previa de la Comisión"

Ahora bien, este Tribunal debe advertirle al demandante que la verdadera controversia planteada en su libelo de demanda sobre la validez y vigencia del Acta de Reunión Extraordinaria de Accionistas de MMG Fiduciary & Trust Corp., a través del cual se modifica y adopta un nuevo Pacto Social para la referida sociedad fiduciaria, y protocolizada a través de la Escritura Pública N° 12353 de 3 de julio de 2009, por considerar que es de fecha anterior a la Resolución FID N° 006-2009 de 24 de julio de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos, no guarda relación con el acto administrativo que fuese atacado en esta oportunidad, y por su naturaleza la misma no es competencia de la Sala Tercera, la cual únicamente como guardiana de la legalidad de los actos administrativos, solamente le corresponde estimar o desestimar la legalidad del acto impugnado que se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

De esta forma, quedan desestimados los cargos de violación contra los artículos 13 del Decreto Ejecutivo N° 16 de 1984, que reglamenta la Ley N° 1 de 1984, y el artículo 10 de la Ley N° 32 de 1927, toda vez que no se ha logrado desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución FID N° 006-2009 de 24 de julio de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO ALCALDICIO NO. 44-2015 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	148-16

VISTOS:

El doctor José Antonio Carrasco actuando en representación de PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., (PRODUPA), ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare, nulo, por ilegal, el artículo 4 del Decreto Alcaldicio No. 44-2015 de 23 de diciembre de 2015, emitido por el Alcalde del distrito de Panamá.

Mediante el Decreto Alcaldicio adopta la cartilla de publicidad exterior visual anexa al Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, regulatorio de las distintas modalidades de publicidad exterior, y adopta disposiciones sobre adecuaciones.

I. PRETENSION DE LA PARTE ACTORA.

El demandante solicita a este Tribunal que del acuerdo en comento, se declare nulo por ilegal, el artículo cuarto que concretamente dispone:

> "ARTÍCULO CUARTO: Se concede un plazo de noventa días calendarios, contados a partir de la publicación de este Decreto, para la adecuación de los tamaños y medidas establecidos en el Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, de todos los elementos publicitarios para los cuales no se haya concedido un periodo de adecuación dentro de las disposiciones transitorias de dicho Acuerdo."

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

Sostiene el apoderado judicial de la parte actora, que el Alcalde del distrito de Panamá, emitió el Decreto Alcaldicio 44- 2015 de 23 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial, 27943 de 7 de enero de 2016, y su representada es una empresa dedicada a la publicidad desde hace más de doce años, especializada en estructuras publicitarias en distintos lugares del distrito de Panamá, en virtud de lo cual resulta afectada directamente con la implementación de dicho decreto.

Y que su representada mantiene una diversidad de estructuras publicitarias en distintos lugares del distrito; cuyos permisos fueron otorgados por la Alcaldía del distrito con anterioridad a la fecha del referido decreto alcaldicio.

III. NORMA ALEGADA POR EL DEMANDANTE, COMO INFRINGIDA.

La única norma que figura como infringida por el artículo cuya ilegalidad se pide, corresponde al artículo 46 de la Ley 38 de 2000. Esta última norma expresa:

> "Artículo 46: Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos o no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.
>
> Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, solo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para un fecha posterior."

Considera el demandante que al exigirse a las empresas publicitarias, la adecuación de todos los elementos publicitarios a nuevos requerimientos, tamaños o medidas en un término de noventa días calendarios a partir de la vigencia del acuerdo, se constituye en una violación a la norma contenida en el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, que consagra el principio de irretroactividad de las normas administrativas. Y que la norma violada establece que las disposiciones normativas reglamentarias solo podrían aplicarse en los nuevos permisos o autorizaciones que se expidan a partir de la vigencia del decreto; y no existe la posibilidad en el ordenamiento jurídico panameño que los actos administrativos reglamentarios, se aplique de manera retroactiva afectando relaciones administrativas prexistentes a la vigencia de la nueva normativa.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ALCADÍA DE PANAMÁ.

A través de la Nota 5206/DS/2016 de 7 de julio de 2016, el Alcalde distrito del Panamá, da respuesta al oficio en que este Tribunal, requirió informe de conducta, en relación con la actuación adelantada para expedir

el acto acusado de ilegal. Ese informe el funcionario municipal lo explica en varios puntos que en su parte medular expresan:

"…

6. Si bien es compartido el criterio que las normas administrativas tienen vigencia hacia al futuro y no tienen efectos retroactivos, el artículo cuarto del Decreto Alcaldicio No. 44-2015 de 23 de diciembre de 2015, hace alusión a la adecuación que deben efectuar los propietarios de estructuras publicitarias. Es decir que no se afecta el permiso otorgado a las empresas para la colocación de vallas publicitarias.

7. El accionante pierde de vista, de manera inexcusable, que la norma concede un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de dicho Decreto, con el objeto de que el titular del permiso concedido por el Municipio de Panamá realice las adecuaciones en cuanto a tamaños y medidas de las publicidades existentes, tal y cual lo señala el Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015. También pierde de vista que, a la fecha de rendir este informe explicativo de conducta, han pasado más de siete meses desde la entrada en vigencia del mencionado Acuerdo y no ha cumplido las normas sobre regulación de las estructuras publicitarias.

8. El Municipio de Panamá tiene competencia para regular las distintas modalidades de publicidad exterior dentro del Distrito de Panamá, por lo que la obligación de adecuación d las disposiciones legales es una derivación de la potestad que tiene la entidad pública, por lo que en ningún momento se ve afectada la naturaleza jurídica del permiso otorgado para la colocación de una valla publicitaria, es la autorización dada por el Municipio de Panamá a la empresa PROYECCIÓN DUAL DE PANAMA, S.A.

9. La actuación del Municipio de Panamá, al expedir el Decreto Alcaldicio que contiene la disposición legal demanda, se fundamenta en la necesidad de conceder un plazo a las empresas que sean titulares de permisos de colocación de estructuras publicitarias dentro del distrito de Panamá, para las cuales el Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, no concedió periodo de adecuación de manera expresa (artículos 77 a 80 y 83). La finalidad de la disposición acusada es justamente reconocer efectos jurídicos de los titulares de los permisos de instalación de estructuras publicitarias, reconociendo que existen otros tipos de elementos publicitarios adicionales a los enunciados en los artículos que conceden plazos para la adecuación.

10. Debe aclararse que el Decreto Alcaldicio denunciado desarrolla el Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, en virtud a lo dispuesto en su artículo 85, y también con fundamento en el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1873, sobre Régimen Municipal."

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la vista número 1155 de 24 de octubre de 2016, el Procurador de la Administración solicitó a los Magistrados de esta Sala, que se sirvan declarar que no es ilegal, el artículo 4 del Decreto Alcaldicio No. 44-2015 de 23 de diciembre de 2015, considerando que dicha norma lo que busca es fijar el término que tienen para la adecuación de los tamaños y medidas, aquellos elementos publicitarios que no se encuentran determinados expresamente en las disposiciones transitorias del Acuerdo No. 38 de 22 de septiembre de 2015, considerando de que existen diferentes tipos de vallas o anuncios; y por ello, cada uno tiene distintos requisitos que atender.

Añade el funcionario que lo expresado permite determinar que el artículo 4 del Decreto Alcaldicio, supla los vacíos existentes en el mencionado acuerdo, sin que ello equivalga a otorgarle un efecto retroactivo a la aplicación del mismo, como erróneamente lo interpreta el demandante.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas, deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

Desarrolladas las etapas procesales de rigor, esta Sala entra a resolver el fondo del negocio en cuestión, sobre la base de las consideraciones siguientes:

Como ha quedado señalado previamente, el demandante acusa de ilegal, el artículo 4 del Decreto Alcaldicio No. 44-2015 de 23 de diciembre de 2015, de la Alcaldía de Panamá; y el único cargo de ilegalidad propuesto contra dicho artículo, atañe al 46 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

Según argumenta el demandante al exigirse en la norma acusada de ilegal el artículo 4 del Decreto Alcaldicio 44-2015 que los anuncios publicitarios existentes se ajusten a los nuevos requerimientos dentro de un plazo específico a partir de su entrada en vigencia, es contrario a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, que consagra el principio de irretroactividad de las normas administrativas, ya que según esta norma las disposiciones reglamentarias solo pueden aplicarse a los nuevos permisos o autorizaciones que se expidan a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto.

Tenemos que el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, establece que las órdenes y demás actos administrativos en firme del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicadas mientras sus efectos no sean suspendidas o no sean declaradas contrarias a la Constitución, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes; y que aquellos con efectos general se aplicarán desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo cuando el instrumento disponga que su vigencia es a partir de una fecha posterior. Dicho de otra manera, las órdenes y actos administrativos de las entidades del Gobierno y entidades descentralizadas de carácter individual son de obligatorio cumplimiento y se presumen legales; y aquellos de efectos generales, se aplican desde que sean promulgados en Gaceta Oficial, salvo que el mismo disponga que su vigencia es en fecha posterior.

Sobre el tema de la irretroactividad de las leyes, en la sentencia de 1 de septiembre de 2014, este Tribunal cita lo siguiente:

> "La Sala Tercera se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la irretroactividad de las Leyes, a tal efecto, en sentencia de 14 de julio de 2000, señaló lo siguiente:
>
> "...
>
> Esta interpretación de la Sala es conforme con el artículo 43 de la Constitución Política, que consagra el conocido 'principio de irretroactividad de las leyes'. De

> acuerdo con este principio constitucional, las leyes, por regla general, surten efectos hacia el futuro, es decir, que se dictan para regular o normar situaciones jurídicas acaecidas después de su entrada en vigencia. Empero, excepcionalmente, pueden regular y afectar situaciones ocurridas antes de su promulgación, esto es, pueden tener efectos retroactivos, para lo cual deben cumplirse los presupuestos consignados en dicho precepto, es decir, debe tratarse de leyes o normas de orden público o de interés social y su carácter retroactivo debe estar expresamente previsto." (subrayado es de esta Sala)

De lo anterior colegimos que la irretroactividad se dirige a no permitir aplicar normas con vigencia posterior a la vigencia del acto administrativo, no obstante, la norma alegada como infringida consagra el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, consistente en que aquellos de carácter individual tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean suspendidos, ni que sean declarados contrarios a la Constitución Política, o a los reglamentos generales; y los de efecto general, que serán aplicables desde la promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que la mismo instrumento establezca su vigencia para una fecha posterior.

Ahora bien, la norma acusada de ilegal lo que dispone es que aquellos permisos de publicidad existentes se adecuen a los tamaños y medidas establecidas en el Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre 2015, para los cuales no se estableció un plazo particular.

Frente a ese escenario, este Tribunal considera que no tiene asidero jurídico el argumento del recurrente, de que la violación del artículo 46 de la Ley 38 de 2000, en relación con el artículo cuarto del Decreto Alcaldicio 44-15, se da en virtud del principio de irretroactividad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 46 de la Constitución Política, y desarrollado en el artículo 3 del Código Civil, cuando la norma aducida como infringida, consagra el principio de presunción de legalidad de las órdenes y actos administrativos en firme de carácter individual, y desde cuando se aplican aquellos de carácter general, lo que implica que están vigentes y son de forzoso cumplimiento hasta tanto no sean declarados nulos. De ahí, que queda descartado el cargo de ilegalidad del artículo 46 de la Ley 38 de 2000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN, QUE NO ES NULO POR ILEGAL, artículo 4 del Decreto Alcaldicio No. 44-2015 de 23 de diciembre de 2015, dentro de la demanda de nulidad presentada por el Doctor José Antonio Carrasco actuando en representación de la sociedad PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., (PRODUPA).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO MOLINA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE PROPIETARIOS DE ARMAS, S. A., (APPA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 001/DIASP/UASL/17 DE 5 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	28 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	519-17

VISTOS:

El Licenciado Raúl Eduardo Molina, actuando en representación de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE PROPIETARIOS DE ARMAS, S.A., (APPA), ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 001/DIASP/UASL/17 de 5 de abril de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

En virtud de lo anterior, se procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida y proceder con la solicitud de suspensión provisional, concluyendo que la demanda es inadmisible por las razones que pasamos a exponer.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera.

Quien suscribe, advierte que la demandante no aportó en original o la copia debidamente autenticada del acto acusado, correspondiente al Resuelto No. 001/DIASP/UASL/17 de 5 de abril de 2017, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En ese orden de ideas, los artículos precitados son del tenor siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Sobre el tema, en jurisprudencia reiterada este Tribunal, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

1. Auto de 8 de abril de 2015.

"...

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman y observan que en copiosos precedentes, esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así. (Auto 9 de junio de 2006).

En tal sentido, la parte actora solo se limitó a presentar copia simple sin sello original de ninguna naturaleza, del acto impugnado (Resolución No.231 de 23 de junio de 2014), lo que no prueba de ninguna manera que dicho documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por todo lo anterior, y de acuerdo al criterio inveteradamente sostenido por la Sala Tercera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda no puede recibir curso legal, y procede así establecerlo.

..."

2. Auto de 22 de abril de 2016.

"…

Quien suscribe se percata que con la demanda se acompañó una copia de la copia del original de la Resolución ARAPM-IA-212-2013 de 19 de junio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, acusada de ilegal, por medio de la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, correspondiente al proyecto denominado "Sea Point", ubicado en el Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá; misma que también se aportó de forma incompleta, pues en la parte resolutiva no aparece lo que dispuso el artículo primero, que contiene la decisión adoptada por esa autoridad administrativa.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, preceptúan la necesidad de adjuntar con el libelo una copia autenticada, por el funcionario público encargado de la custodia del original, del acto administrativo demandado, con las respectivas constancias de su notificación, requisito que es tomado en cuenta al momento de verificar la admisibilidad de la demanda presentada. Estas disposiciones legales establecen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos." (El destacado es nuestro).

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica,

> química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa." (El destacado es nuestro).
>
> Por otra parte, no existe evidencia en el expediente que los recurrentes hayan hecho alguna gestión para obtener la copia autenticada del acto acusado de ilegal, ni se solicitó a esta Corporación de Justicia que requiera ante la autoridad respectiva, una copia del mismo, lo cual se encuentra regulado en el artículo 46 de la citada Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, aplicable en aquellos casos en que ha sido imposible adquirir el acto administrativo objeto de impugnación.
>
> ..."

Ahora bien, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite la recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que en el negocio bajo estudio, es evidente que el apoderado judicial de la sociedad demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectúo gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Raúl Eduardo Molina, actuando en representación de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE PROPIETARIOS DE ARMAS, S.A., (APPA), para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 001/DIASP/UASL/17 de 5 de abril de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN BALLESTEROS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANNETHE CRISTINA CASTILLO PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO 600-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE MERCADO DE VALORES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	581-15

VISTOS:

El Licenciado Edwin Ballesteros, en nombre y representación de Annethe Cristina Castillo Pérez, interpone demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV-No. 600-14 de 03 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El apoderado judicial de la Señora Annette Castillo Pérez manifiesta en los hechos que sustentan su demanda, que su mandante es corredora de valores, y que laboró en la empresa FINANCIAL PACIFIC, INC., en dos períodos, a saber del 1ro. De abril de 2008 hasta el 6 de agosto de 2009, y posteriormente de 1ro. De junio de 2011 hasta el 1ro. De febrero de 2013.

La Superintendencia del Mercado de Valores, mediante la Resolución No. SMV-78-12 de 12 de marzo de 2012, inicia investigación contra la Casa de Valores de FINANCIAL PACIFIC, INC., conforme lo establecido en el artículo 262, numeral 2, de la Ley de Valores, y se le vincula con la posible infracción de la Ley de Valores, donde finalmente se le sancionó por violar los artículos 58 y artículo 269, numeral 1, literal a y el Acuerdo 2 de 2010, en el Capítulo II, artículo 10, sobre registro de otros valores y en su parte resolutiva señala:

> "SEPTIMO: IMPONER multa administrativa por la suma de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) a ANNETHE CRISTINA CASTILLO PÉREZ, mujer, panameña, con cédula No. 8-740-1447, quien, según nuestros registros, ostenta licencia de Corredor de Valores No. 348 conforme a Resolución No. CNV-281-07 de 24 de octubre de 2007, por violación del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999, 269 # 1 literal a (Infracciones muy graves por Oferta Pública de Valores sin registro y autorización por la Superintendencia), en concordancia con el Acuerdo 2 del 16 de abril del 2010 por la cual se adopta el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de valores y de terminación de registro en la Superintendencia del Mercado de Valores, artículo 10 numeral 2 (Registro de otros valores)." (foja 39)

Manifiesta el apoderado judicial de la Señora CASTILLO PÉREZ, que la Resolución No. SMV-78-12 de 12 de marzo de 2012 inicia la apertura a la investigación, y una Vista de Cargos con fecha de 27 de mayo de 2013, le fue notificada a su representada aproximadamente un año y tres meses después, donde toma conocimiento del proceso y durante todo ese período la entidad ejecutó "inspecciones, solicito documentos y nunca requirió a nuestra poderdante de forma directa información alguna ni siquiera una explicación y/o menos una toma de declaración dentro del principio de un debido proceso…" (foja 4)

Sigue alegando el recurrente, que en su condición de corredora de valores, la misma trabaja para una casa de valores, y esta cumplía con los requisitos legales para desempeñar tal profesión, no obstante, a diferencia de otras áreas del mercado financiero, "un corredor de valores no actúa de forma independiente como intermediario u oferente", y en este caso, "la investigación se ordenó y ejecutó a FP y cuando describió el alcance de las terceras personas incluyó solamente como es lo correcto a quienes asumen responsabilidad en la toma de decisiones de negocios, dentro de cuya estructura no se encuentra un corredor de valores,…" (foja 5)

De lo antes expuesto, sostiene el apoderado judicial de la recurrente que no se le puede atribuir responsabilidad de incurrir en hacer una oferta pública de valores sin registro, menos aún alegar ser suscriptora de un contrato de corresponsalía, pues bajo la legislación de valores, la Señora CASTILLO PÉREZ, no era empleada de la Alta Gerencia ni tampoco apoderada de la Casa de Valores, por tanto, su rol se limitada al ejercicio de su profesión de corredora de valores "en nombre de una casa de valores" (foja 6). Por ende, la actuación de la Señora CASTILLO PÉREZ no implicaba "realizar contrataciones, firmar compromisos en nombre de la casa de valores, mucho menos decisiones de qué valores formaban o no la cartera de inversión para ser ofrecido al público inversionista"; sólo "era una colaboradora con un contrato de trabajo y se limitaba a recibir órdenes de compra y venta de la casa de valores" Esta información se la ofreció los Ejecutivos Principales de la Casa de Valores WEST VALDÉS e IVAN CLARE, quienes en una reunión a finales del año 2011, se le comunicó que se "negociaban con agentes autorizados por la Securities Exchange and Commission (SEC de EE.UU por sus siglas en inglés), para ofrecerla mediante oferta privada dichas acciones de Facebook ante dicha entidad". (foja 6).

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El actor enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

1. El artículo 32 de la Constitución Nacional que se refiere al debido proceso. Indica el apoderado judicial de la Señora CASTILLO PÉREZ que el acto impugnado infringe la norma antes mencionada, de forma directa, pues su mandante es una persona natural que fungió como una corredora de valores, y no era miembro de la Administración de la Casa de Valores, y conforme a la legislación de valores, los corredores de valores no son considerados como Ejecutivos Principales, quienes son lo que determinan los productos para ofrecer en cartera de inversión, por consiguiente, su vinculación y posterior sanción por una infracción grave no se ajusta a un proceso administrativo dentro de los trámites legales, como lo dispone la norma invocada como transgredida.

2. Artículo 263 del Decreto ley 1 de 1999 (texto único), que se refiere a los principios aplicables al procedimiento sancionador, como el debido proceso, confidencialidad, buena fe y garantía de procedimiento. Manifiesta el actor que dicha norma ha sido infringida de forma directa, al no cumplirse con un debido proceso, pues se le notificó a la Señora CASTILLO PEREZ un año y tres meses después de haberse ordenado una

investigación, cuando se le "vincula" mediante la Vista de cargos, por tanto, previamente no pudo aportar explicaciones, documentos, declaraciones.

3. Artículo 265 del Decreto ley 1 de 1999 (texto único) se refiere a los criterios que debe tomar en consideración la Superintendencia del Mercado de Valores para imponer la sanción en los casos que instruyen. Alega la recurrente que la entidad demandada no consideró que, la Sra. CASTILLO PEREZ, era una corredora de valores dentro de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., además la misma no tenía la responsabilidad de suscribir acuerdos de corresponsalía, ni tenía poder de decisión al no ejercer cargo en la Alta Gerencia en esta empresa. Acota la actora que no existen documentos materiales que la vinculen dentro del proceso sancionador llevado a cabo por la Superintendencia del Mercado de Valores.

4. Artículo 269, literal c del Decreto Ley 1 de 1999 (texto único) que se refiere a las infracciones graves, y expone la actora que era una corredora de bolsa, con dependencia laboral de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., y que realizando actividades propias de la profesión, conforme lo preceptuado en el artículo 49, numeral 15, del Decreto Ley 1 de 1999. En consecuencia, manifiesta la actora, que no puede endilgársele una violación grave, pues no hay contratos o actas que la vinculen de manera directa.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Por medio de la Nota No. SMV-25857-JUR-05 de 3 de septiembre de 2015, la Licenciada Marelissa Quintero de Stanziola, en su condición de Superintendente de la Superintendencia del Mercado de Valores, rinde informe de conducta dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el Licenciado Edwin Ballesteros, en representación de Annethe Cristina Castillo Pérez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV-No. 600-14 de 3 de diciembre de 2014, expedida por dihca entidad.

Indica la Licenciada Stanziola que la entidad a su cargo, inició "una serie de procedimientos administrativos respecto a la casa de valores Financial Pacific, Inc., (en adelante FINANCIAL), luego de observarse en inspección que FINANCIAL, ofreció la venta de acciones de la empresa norteamericana Facebook mediante el envío masivo de correos electrónicos (conocidos como correo spam) sin el debido registro ante ésta autoridad, lo que en principio constituye un ofrecimiento público(sic) de valores no registrados en la Superintendencia del Mercado de valores de Panamá (SMV)." (foja 104)

Posteriormente, la Dirección de Supervisión emite el Informe SIS-031-2012 de 7 de febrero de 2012 y consecutivamente pronuncia la Resolución SMV-78-12 de 12 de marzo de 2012, la que da inicio al proceso administrativo sancionador contra Financial y terceras personas naturales o jurídicas que haya actuado por y para, o en representación de FINANCIAL, por la presunta violación a la ley del Mercado de Valores.

Sigue exponiendo la titular de la entidad demandada que, en el proceso administrativo sancionador se dieron las siguientes etapas para garantizar el debido proceso legal: práctica de pruebas, alegatos, informe de consideraciones finales, terminación del proceso, e impugnación y agotamiento de la vía gubernativa, en las cuales la demandante, Sra. CASTILLO, tuvo una participación activa.

Ahora bien, en cuanto a las alegaciones de la demandante que no tuvo participación en la investigación llevada a cabo por la Dirección de Investigaciones y Régimen Sancionador (DIARS), estas pesquisas iniciales son de carácter reservado y se le notificó de forma oportuna al representante de la sociedad, y una vez completadas las diligencias, inicialmente no figuraba la Sra. ANNETHE CASTILLO vinculada. Sin embargo, al emitir la vista de cargos fechada 27 de mayo de 2013 y conforme el artículo 262 de la Ley de

Mercado de Valores, se vincula a la Sra. CASTILLO PÉREZ, quien fue notificada personalmente el día 13 de junio de 2013, para que ejerciera su derecho de defensa, y de allí en adelante, participó en cada una de las fases mencionadas en el párrafo anterior.

Advierte la entidad demandada que "la conducta a la cual se vinculó a la señora ANNETHE CASTILLO, se encuentra listada en el numeral 1 del artículo 269 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y hace referencia a que la conducta puede ser ejecutada por personas naturales o jurídicas que ofrezcan de manera pública valores no registrados y autorizados por la Superintendencia, u ofrezca al público valores no registrados y autorizados por la Superintendencia para oferta pública o no observe las condiciones fijadas en el registro y en la autorización o en la Ley del Mercado de Valores, por el cual en efecto se le ha sancionado, por lo que no encontramos asidero jurídico cuando señala que esta conducta no se le pueda imputar a un corredor de valores." (foja 108)

De igual manera manifiesta la entidad demandada, que la Sra. CASTILLO PÉREZ en su condición de corredora de valores, tenía la obligación de desempeñar sus funciones con la diligencia y el cuidado que emplearía en los negocios propios, apegándose a la Ley del Mercado de Valores, por tal razón, no hay justificación sobre jerarquías de orden y mando, pues ella como profesional debe conocer los productos y servicios que ofrecía la empresa para la cual laboraba, y conforme al numeral 40 del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores, la misma es considerada como oferente tanto a la empresa FINANCIAL PACIFIC, INC., como el persona que actuó en su representación y realizó las ofertas personalmente.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista Número 1167 de 30 de noviembre de 2015, visible a fojas 123 a 131, la Procuraduría de la Administración emite concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL, la Resolución SMV 600-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, ni sus actos confirmatorios, así como se desestime las pretensiones de la demandante, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. La entidad demandada actúo con estricto apego a la normativa que regula la materia, por lo que no se ha vulnerado el principio de estricta legalidad y debido proceso.

2. La Superintendencia de Mercado de Valores dio fiel cumplimiento de las fases que establece la Ley de Mercado de Valores para este tipo de procedimiento, y respetó el derecho de defensa de la Sra. ANNETHE CRISTINA CASTILLO PÉREZ.

3. De la investigación realizada por la Superintendencia de Mercado de Valores se pudo concluir que se ofreció públicamente valores de Facebook, sin el debido registro ante la entidad reguladora, y esta oferta pública está sujeta al cumplimiento de un procedimiento establecido en la ley que no fue atendido, así como la Sra. Annethe Cristina Castillo Pérez, incumplió normas del Código de Conducta, lo que reflejó una infracción a sus obligaciones y responsabilidades como corredora de valores de Financial Pacific, Inc, constituyéndose su diligencia, catalogada como una infracción muy grave, según la Ley del Mercado de Valores.

4. Por último, el monto de la sanción administrativa impuesta a la Sra. Annethe Castillo Pérez, no es desproporcional e injusta, pues se adecuó a los criterios de valoración que la Ley del Mercado de Valores prevé, y así fue expresado en la Resolución SMV 600-14 de 3 de diciembre de 2014.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Edwin Ballesteros, en nombre y representación de la Señora ANNETHE CRISTINA CASTILLO PÉREZ, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, el acto demandado es de carácter individual, por lo que comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de derechos subjetivos que sufrió, la Señora ANNETHE CRISTINA CASTILLO PÉREZ, en virtud de la Resolución SMV 600-14 de 3 de diciembre de 2014, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores, y sus actos confirmatorios.

En ese mismo orden de ideas, el acto demandado fue emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores, con fundamento en la Ley de Mercado de valores, Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, y sus acuerdos reglamentarios, por lo que interviene como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

Problema Jurídico:

Como se encuentra plasmados en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución SMV-No. 600-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá y sus actos confirmatorios, que son la Resolución No. SMV-90-15 de 19 de febrero de 2015, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá y la Resolución SMV-No. JD-15A-15 de 4 de mayo de 2015, pronunciada por la Junta Directiva de dicha entidad.

De lo planteado por la parte actora, se deduce que el problema jurídico a resolver son los siguientes:

1) Determinar si durante el proceso de investigación, realizado por la Superintendencia del Mercado de Valores se dieron infracciones a los principios aplicables al procedimiento sancionador, contemplados en el artículo 263 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (Texto Único).

2) Si la Superintendencia del Mercado de Valores, al momento de imponer la sanción a la Sra. ANNETHE CASTILLO PÉREZ, atendió los criterios que debe tomar en consideración la entidad para imponer la sanción, así como el artículo 269 de la misma excerta legal, que establece las causas o conductas consideradas como infracciones muy graves, y que para determinar la responsabilidad no consideró que la actora era una

corredora de bolsa, empleada por la empresa Financial Pacific INC., S. A. y no fungía como ejecutiva principal o directiva.

Para resolver el fondo de los cuestionamientos planteados, procedemos a revisar la normativa existente y aplicable al caso concreto en materia de la Comisión de Valores y el Mercado de Valores en la República de Panamá, así como del procedimiento administrativo sancionador aplicable, por parte de la autoridad administrativa correspondiente.

Inicialmente se debe señalar en cuanto a la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, que ha invocado la parte actora como norma transgredida, esta Superioridad estima pertinente advertirle al demandante que esta norma constitucional escapa del conocimiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en el artículo 206, numeral 1, de nuestra Carta Magna, le compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la guarda de la integridad de la Constitución, por ende, se abstiene de emitir consideraciones al respecto.

Ahora bien, el recurrente señala que se le ha infringido de forma directa, los principios que son aplicables al procedimiento sancionador como son el debido proceso, confidencialidad, buena fe y garantía del procedimiento, sustentando dicha contravención al señalar que, la Sra. CASTILLO PÉREZ tuvo conocimiento de la investigación casi un año y tres meses después de ordenada, cuando es vinculada mediante la "Vista de Cargos", lo cual no le permitió aportar documentos o declaraciones, así como hubo prescindencia de los principios de buena fe, confidencialidad y garantía del procedimiento, pues el objeto de la averiguación estuvo en los medios de comunicación.

No obstante lo alegado por la parte actora, esta Superioridad estima, que la actuación desarrollada por la Superintendencia del Mercado de Valores, la llevó a cabo conforme lo dispone el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (Texto Único), en virtud de las atribuciones que posee la Comisión Nacional de Valores, en los numerales 3, 6, 8 y 10 del artículo 8, cuyo tenor literal es el siguiente, a saber:

> "Artículo 8. Atribuciones de la Comisión.
>
> La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:
>
> ....
>
> ....
>
> (3) Expedir, suspender, revocar y cancelar las licencias de las bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores, asesores de inversiones, ejecutivos principales, corredores de valores, analistas, administradores de inversión, y demás licencias que deba otorgar la Comisión con arreglo a lo dispuesto en este Decreto-Ley y sus reglamentos, así como ordenar a cualquiera de éstos la suspensión de cualquier actividad violatoria de este Decreto-Ley o de sus reglamentos, incluyendo la suspensión de operaciones y negociación de valores.
>
> ...
>
> (6) Examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las organizaciones autorreguladas, de los miembros de organizaciones autorreguladas, de las sociedades de inversión, de los administradores de inversión, de las casas de valores y de los asesores de inversión, así como de sus respectivos corredores de valores, analistas y ejecutivos principales, según sea el caso, y de cualquiera otra

persona sujeta a la fiscalización de la Comisión de acuerdo con el presente Decreto-Ley y sus reglamentos.

…

(8) Realizar las inspecciones, las investigaciones y las diligencias contempladas en el presente Decreto-Ley.

…

(10) Imponer las sanciones que establece este Decreto-Ley."

La competencia que posee la Superintendencia del Mercado de Valores, para realizar investigaciones, diligencias e imponer las sanciones que establece la Ley del Mercado de Valores, se encuentra debidamente consignada en la ley, como bien hemos citado en la norma ut supra, por tanto, esta Superioridad considera que la entidad actúo conforme a derecho.

En ese mismo orden de ideas, y en virtud de las diligencias realizadas por la entidad demandada que considero tener suficientes razones para iniciar un proceso administrativo sancionar en contra de la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, INC., por la supuesta infracción a la Ley del Mercado de Valores, le permitió sustentar en la Resolución No. SMV-78-12 de 12 de marzo de 2012 (foja 1 y 2 del expediente administrativo), que ordenaba el inicio de una investigación formal contra dicha casa de valores, incluyendo también a terceras personas naturales o jurídicas, que actuaron por y para o en representación de la sociedad, donde se incluyen a personas naturales y/o jurídicas, a cargo de su Administración, Junta Directiva y Dignatarios por la presunta violación a la Ley del Mercado de Valores.

Las averiguaciones preliminares llevadas a cabo por la Superintendencia del Mercado de Valores, le permitió sustentar la "Vista De Cargos" (fojas 3074 - 3103 del expediente administrativo), que en su parte final dispone notificar de dicha vista a diversas personas, en las que se encuentra la hoy recurrente, ANNETTE CRISTINA CASTILLO PÉREZ, y en el reverso de la foja 3103 del expediente administrativo, se encuentra el sello de notificación con fecha de 11 de junio de 2013, con la firma de la premencionada Sra. CASTILLO PÉREZ.

De igual manera, a lo largo del expediente administrativo se observa que en cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionador, la Señora Castillo Pérez, aportó pruebas en el escrito donde hace sus descargos (fojas 3127 a 3128), posteriormente la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, quien lleva el procedimiento sancionador, le admite todas las pruebas que fueron aportadas por la misma, mediante Auto s/n del 25 de julio de 2013 (fojas 3179 a 3180), formaliza el escrito de alegatos, y al proferir la Resolución SMV No. 600-14 de 3 de diciembre de 2014, la actora fue notificada personalmente, el 10 de diciembre de 2014 (foja 3301). A continuación, la Señora CASTILLO PÉREZ interpone los medios de impugnación que agotan la vía gubernativa, todas estas actuaciones le indican a esta Superioridad, que en relación a la infracción del artículo 263 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (texto único) sobre los principios que rigen el procedimiento sancionador, no ha sido probado el cargo de ilegalidad invocado por el actor, por tanto el mismo deber ser desestimado.

En ese mismo orden, procederemos al análisis de los artículos 265 y 269, ambos del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (Texto Único), los cuales regulan los criterios para la imposición de las sanciones y las

personas que están detalladas como las que pueden ser sancionadas por incurrir en infracción muy grave, respectivamente.

Para mayor claridad, pasamos a citar las normas alegadas por el actor que considera que han sido transgredidas:

> "Artículo 265. Criterios para imposición de sanciones. Para imponer las sanciones previstas en este artículo, la Superintendencia tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración:
>
> 1. La gravedad de la infracción.
>
> 2. La amenaza o el daño causado.
>
> 3. Los indicios de intencionalidad.
>
> 4. La capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados.
>
> 5. La duración de la conducta.
>
> 6. La reincidencia del infractor.
>
> La Junta Directiva podrá establecer criterios para la imposición de sanciones en los casos en que lo consideren conveniente. Cuando el superintendente deba imponer sanción por la comisión de alguna de las actividades señaladas por la Junta Directiva, este se apegará a los criterios establecidos para fijar los montos de las multas o para imponer los otros tipos de sanciones.
>
> La Superintendencia considerará como agravante la conducta de la persona natural o jurídica que impida a los inspectores y auditores de la Superintendencia realizar sus labores de fiscalización o entorpezca directa o indirectamente dichas labores.
>
> Únicamente se podrán sancionar infracciones consumadas y respecto de conductas y hechos constitutivos de infracciones administrativas establecidas por la Ley del Mercado de Valores y no se aplicarán con efecto retroactivo.
>
> Las sanciones solo serán ejecutadas en la forma y circunstancia prescritas por la Ley del Mercado de Valores."
>
> "Artículo 269. Infracciones muy graves. Incurrirán en infracción muy grave las personas que cometan alguna de las siguientes causas, conductas u omisiones:
>
> 1. La persona natural o jurídica que realice o intente realizar alguno de los siguientes actos:
>
> a. Oferta pública de valores sin estar registrados y autorizados por la Superintendencia, u ofrezca al público valores no registrados y autorizados por la Superintendencia para oferta pública o no observe las condiciones fijadas en el registro y en la autorización o en la Ley del Mercado de Valores.
>
> b. Oferta pública de instrumentos financieros sin obtener la debida autorización de la Superintendencia.
>
> c. Servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros sin estar autorizados por la Superintendencia o sin observar las condiciones fijadas en la autorización que le haya sido expedida o en la Ley del Mercado de Valores.
>
> d. …"

En este punto, el recurrente alega que la entidad demandada no consideró los criterios para imponer la sanción a la Señora CASTILLO PÉREZ, sin embargo, se desprende de la lectura de la Resolución SMV No. 600-14 de 3 de diciembre de 2014, objeto de impugnación, que se encuentra el punto titulado "VII el Criterio de la SMV para la imposición de la sanción a Financial Pacific, Inc., West Valdés, Iván Clare, Jonathan Binder, Ana Raquel Cheung, Annethe Castillo y Jordan Newell., el cual detalla en siete ordinales, la gravedad de la infracción, la amenaza o el daño causado, los indicios de intencionalidad, capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados, la duración de la conducta, la reincidencia del infractor y otros criterios a considerar (fojas 35-38), lo cual nos indica claramente que la Superintendencia del Mercado de Valores atendió lo preceptuado en el artículo 265 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (Texto Único), y en concordancia con el artículo 269 del mismo precepto legal, la entidad demandada determinó la sanción aplicable a la Sra. Annette Castillo Pérez, por la infracción a la Ley del Mercado de Valores, pues la Señora Castillo era una persona natural que ofertó públicamente valores sin ser éstos registrados y autorizados por la Superintendencia, conducta catalogada como una infracción muy grave, conforme la legislación del mercado de valores vigente, por ende, el cargo de ilegalidad invocado, debe ser desestimado.

Por último, reforzando la posición de esta Superioridad en desestimar el cargo de ilegalidad invocado en relación al artículo 269 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (Texto Único), los sujetos que la norma cataloga que pueden ser sujetos de sancionar por cometer infracciones graves, así como la conducta a ser calificada como tal, se evidencia claramente a fojas 42 a 50, donde reposa la Resolución No. SMV-90-15 de 19 de febrero de 2015, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la Señora ANNETTE CASTILLO PEREZ, ya que tanto en el acto originario –Resolución SMV No. 600-14 de 3 de diciembre de 2014-, como el confirmatorio referido, la entidad demandada se pronunció de forma amplia y suficiente sobre los motivos por las cuales fue vinculada la parte actora, lo que le permitió a la Administración determinar que su conducta quebrantó la Ley del Mercado de Valores, y en ese mismo sentido, se pronunció la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante la Resolución SMV No. JD-15ª-15 de 4 de mayo de 2015.

Siendo así las cosas, este Tribunal observa que ambas normas que invoca la actora como vulneradas fueron objeto de revisión por la misma Administración en su momento, y que obra como prueba solamente el expediente administrativo, el demandante no ha aportado nuevas pruebas ante esta instancia jurisdiccional, que logre desvirtuar la actuación desarrollada por la Superintendencia del Mercado de Valores dentro del proceso administrativo sancionador instaurado en contra de la Señora ANNETHE CASTILLO PEREZ, que dio como resultado el acto que es objeto de impugnación.

Dada las condiciones que anteceden la Sala Tercera considera que, la Resolución SMV No.600-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, no vulnera los artículos 263, 265 y 269 (numeral 1) del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, ordenado por el Decreto Ley 1 de 1999, sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Edwin Ballesteros, en nombre y representación de la Señora ANNETHE CRISTINA CASTILLO PÉREZ, DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución SMV No. 600-14 de 3 de diciembre de 2014, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores, ni sus actos confirmatorios, y niega las demás pretensiones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN MOSCOSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 109 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	36-16

VISTOS:

La licenciada Elvia Elizabeth Fuentes Castillo, quien actúa en nombre y representación de Agustín Moscoso, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 109 de 1 de septiembre de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada judicial del demandante se señala que el señor Agustín Moscoso, ingresó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario desde el año 1978, en el cargo de ingeniero agrónomo, ejerciendo funciones de analista de registro de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, hasta el momento en que fue destituido con la emisión del acto impugnado.

Manifiesta que, se desconoce el derecho a la estabilidad en el cargo, del que gozaba el señor Agustín Moscoso, adquirido desde el momento en que fue nombrado en la posición permanente de ingeniero agrónomo en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es decir, que las funciones que ejercía son las de un profesional técnico protegido por la carrera de las ciencias agropecuarias, por lo que la entidad demandada estaba obligada a cumplir con todas las formalidades y requisitos para proceder a su destitución.

Sostiene que, se violó el debido proceso al destituir al funcionario demandante sin consultar al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, tal como lo establece la normativa aplicable al caso, por razones de incompetencia, física, moral o técnica.

Alega que, no se siguió un procedimiento disciplinario dentro de la institución en base en una causal detallada y en observancia de las garantías procesales que le asisten, en especial el derecho al contradictorio y a presentar descargos, situación que le ocasionó un estado de indefensión. Además de que, no fue hasta la Resolución OAL-292ADM-2015 de 12 de noviembre de 2015, que la entidad demandada realizó un análisis del contenido del acto impugnado, agotándose así la vía gubernativa.

Señala que, el señor Agustín Moscoso no era un funcionario de libre nombramiento y remoción, ya que su cargo no dependía de la confianza de sus superiores.

Agrega que, no se cumplió con el término de dos (2) meses, para la persecución de una supuesta falta administrativa, ya que la auditoría especial culmina el 20 de abril de 2015, donde se pone en conocimiento de la autoridad nominadora de las supuestas faltas administrativas incurridas; y no fue hasta cinco (5) meses después que se emite la decisión de destituirlo.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Ley 22 de 30 de enero de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en ciencias agrícolas:artículo 10 (presupuestos legales para poder destituir a los profesionales idóneos en ciencias agrícolas).
- Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general:artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública).
- Constitución Política de la República de Panamá:artículo 32 (garantía fundamental del debido proceso).
- Texto Único de la ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa:artículo 5 (aplicación de la ley 9 de 1994).artículo 148 (términos de prescripción de las faltas administrativas).artículo 156 y 157 (relativas al debido procedimiento).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, por ser un profesional de las ciencias agrícolas, por lo que sólo podía ser destituido por razones de incompetencia física, moral o técnica, con la intervención del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, situación que no ocurre en este caso.
- Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución detallada y debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, como lo son el derecho al contradictorio y el de presentar sus descargos, garantizando así su derecho a la defensa.
- Extemporaneidad de la aplicación de la sanción, por parte de la autoridad nominadora.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO. A fojas 48 a 54 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, remitido por el Ministro de Desarrollo

Agropecuario, contenido en la Nota No. DM-0660-16 de 10 de febrero de 2016, en el que señala que el señor Agustín Moscoso ingresó a la entidad demandada en el año 1978, con cargo de ingeniero agrónomo II, ejerciendo funciones como analista de registros y acreditación de medicamentos veterinarios en el Departamento de Registro de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal de la institución, al momento en que fue destituido por medio del acto impugnado.

Manifiesta que a raíz de la denuncia presentada por la apoderada legal de la empresa EJF laboratorios, S. A., en contra de varios servidores públicos que laboran en la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se da el Informe de Auditoría Especial 14-2015-03-06, en el que se presentó su declaración voluntaria, por las presuntas irregularidades ocurridas en la emisión de los certificados de Inspección Sanitaria y certificados de libre venta, expedidos y luego dejados sin efecto a la empresa EJF Laboratorios, S.A., medida avalada por la Dirección Nacional de Salud Animal a través de la Resolución No. 004-ADM-DINASA-2014 de 12 de septiembre de 2014.

Considera, que la entidad cumplió con el debido proceso para destituir al señor Agustín Moscoso, observando las garantías del debido proceso, al realizar una investigación, avalada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, la cual concluyó con la emisión de la Auditoría Especial 14-2015-03-06 de 20 de abril de 2015, en la que se plasmaron las irregularidades ocurridas en el presente caso y resolvió aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes a varios funcionarios entre los que se encuentra el señor Agustín Moscoso.

Alega que, el ex-funcionario incumplió deberes de los servidores públicos y normas legales e incurrió en prohibiciones, entre las que se destaca la de "Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones del cargo.."

Sostiene que, el Consejo Técnico Nacional, según lo señala la ley 22 de 1961, debe conocer de las causales de destitución de los profesionales idóneos en las ciencias agrícolas por razones de incompetencia física, moral o técnica, no obstante, le corresponde a la administración pública realizar el debido proceso administrativo de las demás causales de destitución de los servidores públicos al servicio del Estado, por lo que coincide con el criterio de la Procuraduría de la Administración en su Nota N° 275 de 1 de agosto de 1991.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1043 de 6 de octubre de 2016, visible a fojas 67 a 75, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Realiza un recorrido procesal del procedimiento disciplinario que se le siguió al señor Agustín Moscoso, por irregularidades ocurridas antes, durante y después de la emisión de los certificados de inspección sanitaria y certificados de libre venta, expedidos y luego dejados sin efecto a la empresa EJF Laboratorios, S.A., en el que se le emitió el Informe de Auditoría Especial 14-2015-03-06, dentro del cual presentó sus descargos, al presentar una declaración voluntaria.

Sostiene que, dentro de la investigación se determinó que el señor Agustín Moscoso incumplió con sus deberes como funcionario, lo que reconoció al rendir sus descargos, razón por la cual la administración decidió aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Considera, que la entidad cumplió con el debido proceso para destituir al señor Agustín Moscoso, observando las garantías del debido proceso, en apego de las normas que rigen la materia.

Finalmente, agrega que el recurrente incluye dentro de las normas que estima infringidas el artículo 32 de la Constitución Política de la República, sin tomar en consideración que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer sobre infracciones de normas propias del ámbito constitucional; ya que en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Judicial, al Tribunal Colegiado sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, y conforme al numeral 1 del artículo 206 del Estatuto Fundamental y el artículo 86 del Código Judicial, es la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a quien le compete el control constitucional, motivo por el cual se abstiene de emitir criterio respecto a esta disposición constitucional.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Agustín Moscoso, el cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 109 de 1 de septiembre de 2015, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: desconocimiento al derecho a la estabilidad del que gozaba, en base al cargo que ocupaba como profesional técnico de las ciencias agrícolas. Y faltas al debido proceso, por las causas siguientes:

- La falta de intervención del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, en la etapa de investigación de la causa de destitución en que se fundamenta el acto impugnado.
- Al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución detallada y debidamente comprobada, en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, como lo son el derecho al contradictorio y el de presentar sus descargos, garantizando así su derecho a la defensa.
- Extemporaneidad de la aplicación de la sanción por parte de la autoridad nominadora.

De forma previa, hay que aclarar que el demandante comete un error al mencionar como uno de los fundamentos de su demanda, una norma de rango constitucional, toda vez que a esta Sala le compete, de conformidad con el artículo 206, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos, y debiendo confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; mientras que al Pleno de la Corte Suprema es la autoridad judicial a que se le ha atribuido el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pública (Art. 206, numeral 1, ibídem), por lo que la Sala debe abstenerse de analizar el cargo de infracción del artículo 32 de la Carta Magna.

De las constancias procesales, se observa que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario acogió la denuncia presentada por la apoderada legal de la empresa EJF Laboratorios, S.A., en contra de varios

funcionarios de la entidad demandada, quienes laboraban en la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por presuntas irregularidades en la tramitación de distintos certificados.

En base a lo anterior, se emitió el Informe de Auditoría Especial 14-2015-03-06 de 20 de abril de 2015 por presuntas irregularidades en el trámite de los certificados de inspección sanitaria y certificados de libre venta, expedidos y luego dejados sin efecto a la empresa EJF Laboratorios, S.A., en la que se vinculó al señor Agustín Moscoso como partícipe de los hechos. Razón por la cual el funcionario rindió una declaración voluntaria, en la que se evidencia un conflicto de interés, en la tramitación irregular del certificado de inspección sanitaria a la empresa EJF Laboratorios, sin que ésta contara con un expediente y la expedición un certificado de libre venta a una empresa extranjera Biovet, S.A., sin registro en la República de Panamá, cuyo presidente había sufragado sus gastos de viaje a España.

Cabe destacar que, la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de la Resolución Administrativa 001 de 22 de mayo de 2015 acogió como investigación sumaria el Informe de Auditoría Especial 14-2015-03-06 de 20 de abril de 2015 y se decide aplicar las sanciones correspondientes. (Cfr. fojas 41 a 42 del expediente contencioso).

En este sentido, concluyó el Ministerio de Desarrollo Agropecuario que el actuar del señor Agustín Moscoso, incumplió con los deberes que debe observar el servidor público, aparte de incurrir en prohibiciones, entre las cuales se destaca la de "Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo;..."

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria que da lugar a la sanción de destitución, enunciada en el numeral 6 del artículo 95 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en concordancia del numeral 6 del cuadro de sanciones de máxima gravedad, del mismo cuerpo normativo, contenido en la Resolución N°ALP-29-ADM-99 de 20 de agosto de 1999, las normas en comento son del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 95: DE LAS PROHIBICIONES Con el fin de garantizar la buena marcha del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el logro de sus objetivos y el efectivo ejercicio de los derechos mencionados, queda prohibido al servidor público:
>
> …
>
> 6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo con las funciones del cargo."
>
> "FALTAS DE MAXIMA GRAVEDAD:
>
> …
>
> 6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo."

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza toda entidad gubernamental por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia que se ha incurrido en irregularidades en la tramitación de

certificados de inspección sanitaria y de libre venta, situación que afecta la confianza que mantienen los usuarios en la transparencia de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Así, esta Sala estima, que el procedimiento disciplinario que se le siguió al demandante, en base a una falta de máxima gravedad, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la parte actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

> "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
>
> ….
>
> Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente". (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Doctor Jorge Fábrega, que en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

> "1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
>
> 2. Derecho al Juez natural;
>
> 3. Derecho a ser oído;
>
> 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
>
> 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
>
> 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
>
> 7. Respeto a la cosa juzgada."

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra "El Debido Proceso", que el debido proceso busca asegurar a las partes "…la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas

relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

Por las razones expuestas, no están llamados a prosperar los cargos de violación de los artículos 156 y 157 del Texto Único de la ley 9 de 1994 y del artículo 34 de la ley 38 de 2000, todos relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que reiteramos que el demandante fue removido de su cargo, en base a una causal disciplinaria de máxima gravedad, que consiste en "Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo", tal como se observa en la parte motiva del acto demandado, acreditada previo a la destitución, mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde se le dio la oportunidad procesal de presentar sus descargos, realizar una declaración voluntaria y recurrir la decisión adoptada por la autoridad competente, en observancia de las garantías procesales que le asistían.

Cabe aclarar que, tampoco está llamado a prosperar el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 10 de la ley 22 de 30 de enero de 1961, toda vez el acto impugnado ha sido dictado conforme a derecho, observando que la etapa investigativa fue acogida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, quien es el organismo competente para seguir el procedimiento disciplinario en este caso, de acuerdo con el artículo 103 del Reglamento Interno de la institución, en base a los hechos que se le imputaban al funcionario, que fueron debidamente acreditados en el expediente y admitidos por el servidor público, situación que llevó a la Administración a tomar la decisión de destituirlo del cargo que ocupaba.

Por otro lado, con respecto a la Extemporaneidad de la imposición de la sanción por parte de la autoridad nominadora, que según el accionante debió declararse, es de lugar señalar, que no se observa en el expediente, que la parte actora haya presentado algún incidente en la vía gubernativa con el objetivo de que se declarara la nulidad de lo actuado en el proceso, por lo que no demuestra que haya pretendido un pronunciamiento sobre este vicio de nulidad.

Ahora bien, en este punto, es necesario remitirnos a la doctrina que en esta materia, el reconocido jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha señalado en su obra Tratado de Derecho Administrativo, que "...solo los defectos transcendentales de naturaleza formal o procedimental viciarían la validez de los Actos Administrativos. Es decir, sólo se podrán determinar como anulables cuando falten o se desconozcan requisitos formales indispensables para lograr la finalidad propuesta o que frente a los asociados los inducen por los senderos de la indefensión. El vicio de forma carece, por sí mismo, de virtud invalidante si no es de aquellos que reúnen las características expuestas. Su naturaleza es estrictamente instrumental, sólo adquiere identidad cuando su existencia ha desprotegido los derechos de los asociados, e incluso de la propia administración. Por esta razón, se ha venido sosteniendo la existencia de una doble clasificación de los vicios de forma o procedimiento, los sustanciales y los accidentales.

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina colombianas han considerado que no toda anormalidad formal o procedimental constituye factor de irregularidad del acto administrativo. Se ha planteado, en consecuencia, la diferencia entre los llamados vicios de forma sustanciales y los accidentales. Los primeros son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto o sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general; se agrega a lo anterior la

violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación."

"Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrean nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podría, en la realidad ficticia, alterar en manera alguna garantías de los administrados. En el decir del Consejo de Estado, "... una omisión de carácter formal configura, todo lo más, una irregularidad en la expedición del acto que por sí sola no hace nulo (sic)..."

Siendo que, las actuaciones que se alegan como vicios de nulidad en el presente proceso, son de carácter accidental, las mismas no acarrean la nulidad del acto, toda vez, que se evidencia dentro del proceso, que al señor Agustín Moscoso se le permitió ejercer su derecho a la defensa. Por lo que tampoco prospera el cargo de violación alegada por la parte actora del artículo 148 del Texto Único de la ley 9 de 1994, relativo a los términos para perseguir la falta imputada y del término de ejecución para destituirlo, ya que una vez que la Oficina Institucional de Recursos Humanos tuvo conocimiento de la falta que se le atribuía al funcionario, la misma acoge como investigación sumaria el Informe de Auditoría Especial 14-2015-03-06 de 20 de abril de 2015 y luego la administración determinó sancionarlo, permitiéndole el pleno uso del derecho a la defensa. Además de que reiteramos, que el accionante omitió utilizar la vía incidental dentro del proceso en el momento oportuno. Por lo que esta Sala considera que no se ha violado el debido proceso.

Por último, cabe mencionar que el fuero de la estabilidad laboral que la parte actora invoca no fue desconocido, pues el acto impugnado se emitió, por incurrir en una falta disciplinaria de máxima gravedad, contenida en el Reglamento de Personal de la institución. Motivo por el cual, tampoco está llamado a prosperar el cargo de violación alegado por el accionante del artículo 5 del Texto Único de la ley 9 de 1994, toda vez que la comprobación de una falta que dé lugar a la destitución, acarrea la pérdida de dicho fuero de estabilidad laboral.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal No. 109 de 1 de septiembre de 2015, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 109 de 1 de septiembre de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y su acto confirmatorio; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 6877-CS DE 3 DE DICIEMBRE

DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	131-14

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actúa en nombre y representación de la sociedad denominada CLARO PANAMÁ, S.A. inscrita a la Ficha 534958, Documento 994855 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 6877-CS de 3 de diciembre de 2013, expedida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte actora solicita mediante demanda visible a foja 3 a 87 que se declare nulo por ilegal el acto contenido en la Resolución AN No. 6877-CS de 3 de diciembre de 2013, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por medio del cual se resolvió lo siguiente:

> PRIMERO: SANCIONAR a la concesionaria CLARO PANAMÁ, S.A., por infringir lo establecido en el artículo 56, numeral 10 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 y el punto 5.2 de la Resolución AN No. 4805-Telco de 5 de octubre de 2011.
>
> SEGUNDO: EXONERAR a la concesionaria CLARO PANAMÁ, S.A. por la supuesta infracción del punto 14.1 de la Resolución AN No. 4805- Telco de 5 de octubre de 2011.
>
> TERCERO: IMPONER a la concesionaria CLARO PANAMÁ, S.A., una multa por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00).
>
> CUARTO: ORDENAR a la concesionaria CLARO PANAMÁ, S.A. retornar al concesionario donante los números de teléfono objeto de las portabilidades numéricas tramitadas los días 11,12,13 y 14 de febrero de 2012, en la cual aparecen como “cliente y/o usuario” los señores DAVIS MANUEL ARJONA ALVAREZ, YANISKA ELIZABETH DAWKINS MORENO, JENIFFER POLETT CERRUD MÉNDEZ, ISI YASMIN GIRÓN MORENO y ELBA QUINTERO.
>
> QUINTO: REMITIR copia autenticada de este expediente administrativo sancionador a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) actuando en concordancia con lo estatuido en los artículos 27,28, 32 y concordantes del Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006.

SEXTO: ADVERTIR que esta resolución rige a partir de su notificación y que contra la misma solo cabe el Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

De igual manera, el demandante solicita que sea nula la RESOLUCIÓN AN No. 7003-CS de 14 de enero de 2014, expedida por la Administradora General de la ASEP, que confirma el contenido de la Resolución AN No. 6877-CS de 3 de diciembre de 2013.

Cabe añadir, que la parte actora arguye que CLARO PANAMÁ, S.A. no ha incurrido en infracción alguna de normas vigentes en materia de telecomunicaciones, por tanto, no se encuentra obligada a pagar la multa impuesta por la ASEP y, en igual sentido, no ha incurrido en la comisión de conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias, que deban ser investigadas o sancionadas por ACODECO, por lo que estima que la ASEP no debe remitir a dicha entidad, el expediente administrativo sancionador dentro del cual se expidió la Resolución AN No. 6877-CS de 3 de diciembre de 2013 y su acto confirmatorio.

Por último, indica el actor, que en caso de que no se acceda a la petición de suspensión o en caso de que se acceda luego de haber aplicado el acto impugnado, se solicita a la Sala que declare que CLARO PANAMÁ, S.A. tiene derecho a que la ASEP le reembolse todo lo que haya pagado en cumplimiento de las resoluciones demandadas más los intereses legales causados, así como se le indemnice por los daños y perjuicios que haya sufrir por la remisión del expediente administrativo a la ACODECO.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Los apoderados judiciales de la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A., explican en los hechos que sirven de fundamento de su demanda que, es una empresa dedicada al servicio público de telecomunicaciones bajo el Contrato de Concesión No. 11-2008, publicado en la Gaceta Oficial No. 26081 de 11 de julio de 2008, para la prestación de dicho servicio público, conforme lo estipula la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, la cual dicta las normas que regulan las telecomunicaciones en la República de Panamá.

De igual manera hace referencia el actor, que mediante Resolución No. 3604-Telco de 11 de noviembre de 2009 se aprobó el Reglamento de Portabilidad Numérica, que estableció las causas y motivos por los cuales tanto el concesionario donante como el receptor podrían rechazar una portación, permitiéndole al concesionario presentar contraofertas y fija reglas claras para entender validada una portación, así como las inspecciones y sanciones aplicables.

Posteriormente señala el actor, que el reglamento antes señalado, fue objeto de modificación, dando como resultado la expedición de la Resolución 4805-Telco de 5 de octubre de 2011. Manifiesta el demandante, que se mantuvo la estructura ya establecida en la Resolución 3064 y señala, las causales de rechazo de la portación, las causales de cancelación, la posibilidad de proponer contraofertas para evitar la portación y reiteró lo establecido en la Resolución No. 3064-Telco, que expresa “una vez que el cliente y/o usuario haya firmado el Formulario de Solicitud de Portabilidad Numérica, iniciado el proceso y aprobada dicha solicitud por el Concesionario Donante, la portación del número telefónico será válida y ejecutada, por lo que la misma no podrá ser cancelada”.

Advierte el demandante, que los primeros meses de la implementación de portabilidad numérica fueron de aprendizaje para las partes involucradas, así como el reglamento, tenía un mes y días de estar vigente, cuando el 29 de noviembre de 2011, se dio el lanzamiento de la Portabilidad numérica.

Al respecto, sostiene el actor que elevó varias consultas que no fueron resueltas de forma oportuna ni satisfactoriamente por la ASEP. Esto trajo consigo que la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. como indica el demandante en el libelo de la demanda, "de buena fe portó líneas de otro concesionario con el exclusivo propósito de llevar a cabo pruebas que le permitieran calibrar sus sistemas, evidenciar la efectividad de los procedimientos recién implementados y confirmar la solución de inconvenientes e inconsistencias, entre otros, con lo que no pretendía ni le causó daño a nadie y tampoco implica la comisión de una infracción por incumplimiento de normas vigentes en materia de telecomunicaciones, en especial, del numeral 5.2 del Anexo A de la Resolución 4805" (foja 8)

Sigue explicando el actor, que mediante el Memorándum DTEL-12 de 20 de marzo de 2012, el Director Nacional de Telecomunicaciones, Encargado, comunicó al Comisionado Sustanciador de la ASEP, que el Departamento de Control y Fiscalización de dicha entidad, realizó una inspección a la concesionaria Cable & Wireless S.A., con referencia al rechazo de solicitudes de portabilidad numérica sobre líneas de prepago inactivas hacia la concesionaria CLARO. Este hecho se llevó a cabo entre el 10 y 14 de febrero de 2012, y fueron rechazadas por Cable & Wireless S.A., porque los números a portar no estaban activos en dicha concesionaria, dando como resultado infracción de lo dispuesto en el numeral 5.2 del Reglamento de Portabilidad.

De allí entonces que se da inicio al procedimiento sancionador contra CLARO, con el Pliego de Cargos que expone que esta concesionaria adquirió sim cards de distintos operadores de telefonía celular con el objeto de realizar supuestas pruebas de portabilidad, pero advierte que no se les cargó saldo a la mayoría, por lo que no fueron números activos, los cuales debieron ser desconectados o dadas de baja y retornados al concesionario, y conforme la ASEP se contraviene el numeral 14.1 del Reglamento de Portabilidad Numérica, contenido en el Anexo A de la Resolución 4805.

A razón de lo anterior, y habiéndose cumplido el procedimiento correspondiente, indica el actor que pese a las pruebas que obran en el expediente administrativo sancionador que demuestran que la empresa CLARO no incurrió en falta alguna, la ASEP resolvió mediante la Resolución No. 6877-CS de 3 de diciembre de 2013 sancionar a la concesionaria CLARO PANAMÁ, por infringir lo establecido en el numeral 5.2 del Reglamento de Portabilidad y la exoneró de la infracción del numeral 14.1 del reglamento.

Sostiene el recurrente que tal decisión desconoció el principio de tipicidad, seguridad jurídica y buena fe. En cuanto a la tipicidad, indica el actor que la conducta infractora debe estar descrita expresamente, de forma detallada y clara, especificando la sanción a imponer. Con referencia a la seguridad jurídica y buena fe que alude el actor, que ha sido sancionado CLARO por conductas llevada a cabo, sin dolo, un año antes de la iniciación del proceso sancionador, lo que no da pie a que pueda ser sancionado por cualquier actuación pasada, a discreción de la administración.

Por último, refiere que contra la Resolución No. 6877-CS de 3 de diciembre de 2013, se interpuso el recurso de reconsideración y que éste fue denegado mediante la Resolución No. 7003-CS de 14 de enero de 2014. Sin embargo, considera el actor que al resolver este recurso, la ASEP no apreció correctamente los argumentos planteados, que demuestran que su mandante no ha incurrido en falta alguna y mantiene una ilegal aplicación del Reglamento de Portabilidad Numérica.

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Los apoderados judiciales de la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A., señala que la Resolución No. 6877 de 3 de diciembre de 2013 y el acto confirmatorio, violan por lo menos veintisiete normas legales y reglamentarias que a continuación pasamos a detallar, así como el concepto de la violación alegada.

1. Los puntos 2.1, 5.2, 12.2 y 36.1 de la Resolución AN No. 3064-Telco de 11 de noviembre de 2009, que adopta el Reglamento de Portabilidad Numérica, que fue modificado por la Resolución AN N° 4805-Telco de 5 de octubre de 2011. Los puntos 2.1 y 5.2 indica el actor, que ha habido una interpretación errónea de la entidad demandada, pues los referidos puntos definen los términos usuarios, formulario de solicitud de portabilidad numérica, números asignados, así como dispone los requisitos que los usuarios prepago de la red fija y móvil deben cumplir para dar inicio al trámite del proceso de portabilidad numérica. Con respecto al punto 12.2 manifiesta el actor que ha sido violado de forma directa por omisión, pues la norma indica cuando la portación del número será válida y ejecutada, y que sólo podrá ser cancelada en atención a lo dispuesto en el punto 13.1 del Reglamento de Portabilidad. Por último, el punto 36.1 ha sido infringido de forma directa por comisión, pues alega el actor que la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. no ha violado norma alguna en materia de telecomunicaciones, en consecuencia, la ASEP no debió iniciar ningún proceso sancionador.

2. Artículo 41, Numeral 10 del artículo 56, 57, 58, de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, en orden, se describen así: guarda relación a los derechos y obligaciones de los concesionarios y los clientes de los servicios de telecomunicaciones, los cuales se encuentran en las normas que rigen la materia de telecomunicaciones, los contratos de concesión y las directrices del Ente Regulador, indica el actor que ha sido infringido de forma directa por omisión. De seguido, el numeral 10 del artículo 56 señala como conducta infractora en materia de telecomunicaciones, el incumplimiento de las normas vigentes, sin embargo, indica el recurrente que esta norma ha sido violada de forma directa por comisión, toda vez que las pruebas aportadas en el expediente administrativo, demuestran que la actuación de CLARO PANAMÁ, S.A. fue conforme al ordenamiento jurídico vigente. Por último, los artículos 57 y 58 mencionados, el primero prevé las sanciones administrativas por la infracción cometida y, el segundo indica que la ASEP, al imponer la sanción correspondiente, de forma excluyente, atenderá criterios como circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, el grado de perturbación o alteración de los servicios y la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados, ambos, estima el actor que fueron infringidos de forma directa por omisión, pues señala que ante la ausencia de culpa en el proceder de CLARO, lo correcto era exonerar de toda responsabilidad a dicha empresa.

3. Numeral 9 de la parte resolutiva de la Resolución AN N°2001 – Telco de 20 de agosto de 2008, que fue adicionado por la Resolución JD-179 de 12 de febrero de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, que define el concepto de línea activa, entendiéndose éste como el número que se encuentra en uso durante el término comprendido desde la activación de la línea o recarga de saldo hasta la expiración del tiempo de servicio de la última tarjeta utilizada para la recarga. El actor señala que la Resolución 6877 y su acto confirmatorio, violan, por indebida aplicación, la definición de línea actividad antes referida, pues en concordancia con el numeral 5.2 del Reglamento de Portabilidad, para que se porte un número éste requiere de un aparato que éste operativo o en capacidad de funcionar, y no es dable confundir la expresión terminal activa con línea activa, como lo hace la Autoridad de Servicios Públicos en el acto impugnado de ilegal.

4. Artículo 9, 11, 976, 1109, del Código Civil. Expone el actor que ha sido violado de forma directa por comisión el artículo 9, pues la ASEP ha realizado una interpretación forzada de los conceptos que establece la norma reglamentaria, como usuario, formulario de solicitud de portabilidad numérica, línea activa y

terminal activo, para sancionar a la empresa CLARO PANAMA, S.A. Sigue indicando el actor, que el artículo 11 establece la regla de interpretación de las palabras técnicas de toda ciencia o arte, las cuales deberán ajustarse al sentido que le indica la ciencia o arte de que trate. Los dos últimos artículos que advierte el recurrente que estima que han sido infringidos son el 976, que establece que las obligaciones que nacen de los contratos tiene fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse al tenor de los mismos; y el 1109 del Código Civil, en relación al perfeccionamiento de los contratos por el mero consentimiento y desde ese momento se obligan las partes.

5. Artículo 62 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la Contratación Pública, esta norma orienta que leyes regirán a los contratos públicos, e indica que se aplicarán las disposiciones de la Ley 22 de 2006 y complementarias, así como en lo que no disponga expresamente, se regirán por las normas del Código Civil o del Código de Comercio que sean compatibles con las finalidades de la contratación pública. Esta norma en relación con los artículos 9, 11, 976 y 1109 del Código Civil, que han sido invocados por el demandante, como normas infringidas, y alega que ha sido violada en forma directa, por omisión, al momento que la ASEP emite el acto impugnado y su acto confirmatorio.

6. Los artículos 34, 36, 82, 145, numeral 31 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general, el actor invoca que se ha violado de forma directa por omisión, los principios que deben prevalecer en las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas, haciendo énfasis en el debido proceso legal y el apego al principio de estricta legalidad, pues estima que no se le dio el traslado a la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. de las supuestas quejas interpuestas por CABLE & WIRELESS, y que la ASEP utilizó la Resolución 2001 que no es aplicable en el caso en examen. En ese mismo orden de ideas, estima el actor que al emitir el acto impugnado, infringió el artículo 36 que establece que todo acto que emita alguna autoridad debe celebrarse con apego a las normas jurídicas vigentes. Establece el actor que no cumplió lo preceptuado en el artículo 82 que le indica a la autoridad pública que toda consulta debe ser absuelta dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación, y las consultas que la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. ante la ASEP, no fueron absueltas de forma oportuna y satisfactoria, pues, afirma el demandante que éstas fueron absueltas un año después de haber iniciado el proceso de portabilidad numérica.

Considera el demandante que la entidad demandada omitió aplicar la sana crítica para la valoración de la prueba aportada en el expediente sancionar, que demostraban que la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. no incurrió en la infracción de normas en materia de telecomunicaciones, tal y como fue aseverado por la entidad demandada.

7. Artículo 26, 27, 28, 31, 32 del Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 26 de 29 de enero de 1998, ha sido infringido de forma directa por omisión. Las normas alegadas como infringidas establece que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia es la facultada para conocer, investigar, verificar y sancionar a las prestatarias del servicio público (de telecomunicaciones, electricidad, radio, televisión, agua potable y alcantarillado sanitario), si se llega a comprobar que han realizado conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias, que afecten el mercado, así como la verificación de concentraciones económicas. De igual manera, la ASEP puede solicitar el concepto favorable a la ACODECO, previo a la emisión de un reglamento o resolución regulatoria de carácter general y denunciar cualquier hecho o conducta ejecutada por las empresas prestadoras de servicio público, que puedan afectar la libre y legal competencia; actuaciones que deben enmarcarse en los principios de subsidiariedad, transparencia, proporcionalidad, economía y celeridad. De este corolario, el actor estima que la

ASEP no estaba facultada para la remisión del expediente administrativo sancionador, pues la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. bajo ninguna circunstancia realizó conducta que pueda ser considerada monopolística, anticompetitivas o discriminatoria, y que produjese una afectación al libre mercado.

8. Artículo 318.2 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, que reglamenta la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, esta normativa define los criterios para que se produzca una circunstancia atenuante como el historial de buena conducta, cooperación con la autoridad, reporte oportuno y voluntario de las infracciones, situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que disminuyen la gravedad de la infracción cometida, lo que le permitiría a la ASEP reducir el monto de la cuantía de la multa respectiva hasta un noventa por ciento (90%). Sostiene la parte actora, que como no ha cometido ninguna infracción a la normativa en materia de telecomunicaciones, mal puede la entidad aplicarla, sin embargo, señala que al proceder la aplicación de una sanción, la ASEP debió considerar los criterios que atenúan la multa, por consiguiente, se alega que se ha infringido la norma de forma directa, por omisión.

A través de la demanda, el proponente además solicitó la suspensión provisional del acto basado en el daño económico en perjuicio de la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. y esta medida fue resuelta por la Sala, mediante la Resolución de 7 de enero de 2015, y dispuso no acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado. (fojas 138 a 141)

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

A través de la Nota No. DSAN.0397-15 Ref. 099547 de 5 de febrero de 2015, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos remite el Informe de Conducta solicitado, en atención a la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A.

Manifiesta la entidad demandada, que la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 establece el procedimiento administrativo sancionador que puede iniciar la ASEP, en caso de que surgieran infracciones de las normas relativas al servicio público de telecomunicaciones.

En el caso particular, la ASEP inicia este proceso sancionador, en virtud de que hubo un incumplimiento del Reglamento de Portabilidad Numérica, específicamente en el numeral 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996, que establece como una infracción “el incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones”.

De lo expresado en el informe de conducta esencialmente señala que:

> “Dentro del expediente administrativo esta Autoridad Reguladora pudo comprobar a través de un cúmulo de pruebas testimoniales y documentales, que colaboradores de CLARO, actuando bajo órdenes de sus superiores y con conocimiento de los directivos de esta concesionaria de telecomunicaciones, portaron para sí, sim cards de otros operadores que adquirieron en el comercio local. Luego de culminar el proceso de Portabilidad Numérica, los números telefónicos permanecieron en la red de CLARO, sin generar tráfico de llamadas, mensajes de texto, ni datos. En la mayoría de los casos, el modus operandi utilizado era introducir la sim card del otro operador en un teléfono celular, iniciar la solicitud de Portabilidad Numérica y luego retirar la sim card, para seguidamente introducir otra sim card e iniciar otra solicitud de Portabilidad. Cabe señalar que al retirarse el sim card antes de concluir el proceso de portabilidad se viola, sin lugar a dudas, el punto 5.2 de la Resolución AN No. 4805-Telco de 5 de octubre de 2011, según el cual para el trámite de Portabilidad se requiere llevar el terminal telefónico activo en la red del concesionario donante” (foja 147)

Con referencia a las razones por las cuales la entidad demandada remite la copia del expediente administrativo que contiene el proceso sancionador seguido a CLARO PANAMÁ, S.A., ésta se fundamenta en los artículos 27, 28, 32 y concordantes del Decreto Ejecutivo No. 279 de 14 de noviembre de 2006, diciendo que éstas: "normas que obligan a esta Autoridad Reguladora a denunciar cualquier hecho o conducta de las prestadoras de servicios públicos que pudieran afectar la libre y leal competencia" (foja 148)

Finalmente, la Autoridad Reguladora considera que los actos impugnados fueron dictados con apego a la normativa legal y reglamentaria que rige el sector de las telecomunicaciones.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Número 342 de 10 de junio de 2015, da contestación a la demanda, manifestando que el acto impugnado que consiste en la Resolución AN 6877-CS de 3 de diciembre de 2013, el cual fue dictado por la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, no ha infringido las normas legales que el actor señala, y le solicita respetuosamente a este Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución antes indicada, y en consecuencia, deniegue las pretensiones de la empresa demandante.

Sostiene sus argumentos señalando lo siguiente:

> "Al efectuar el análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial, esta Procuraduría advierte que no le asiste la razón a la actora, ya que de acuerdo con las constancias procesales, previo a la emisión de la resolución administrativa mediante la cual se procedió a sancionar a la concesionaria Claro Panamá, S.A., por infringir lo establecido en el numeral 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 y el punto 5.2 de la Resolución AN 4805- Telco de 5 de octubre de 2011, dicho acto administrativo se expidió luego de haber llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerado todas las pruebas documentales y testimoniales que fueron practicadas dentro del proceso administrativo sancionador; circunstancia que claramente se desprende del contenido de la Resolución AN 6877-CS de 3 de diciembre de 2013, acusada de ilegal (Cfr. fojas 89-103 del expediente judicial)."

Finalmente, el Procurador de la Administración señala que se opone a los argumentos expresados por la demandante, con respecto a la remisión del expediente sancionador a la ACODECO, pues como el actor sostiene, que al no realizar ninguna conducta que pudiese ser considerada monopolística, anticompetitiva o discriminatorio, no existía razón alguna por lo cual la ASEP enviase el expediente sancionador. Al respecto el Ministerio Público sustenta de la siguiente manera:

> "Nuestra oposición a este cargo de infracción se fundamenta en que la remisión de la copia del expediente administrativo a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, se fundamenta en los artículos 27,28 y 32 del Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006, disposiciones que obligan a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a denunciar cualquier hecho o conducta de las prestadoras de los servicios públicos que pudieran afecta la libre y legal competencia" (foja 163)

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

Resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la sociedad anónima denominada CLARO PANAMÁ, S.A., a través de la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el presente proceso la parte demandante lo es, la sociedad anónima CLARO PANAMÁ, S.A., inscrita a la Ficha 534959, Documento 994855 de la Sección Mercantil del Registro Público, quien posee la condición de persona afectada por el acto administrativo, que es objeto de la presente demanda.

El acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, entidad estatal, con fundamento en la Ley 26 de 29 de enero de 1996, por la cual crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, así como el quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la Demanda de Plena Jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, actúa en interés y defensa de la Administración.

Problema Jurídico y Decisión de la Sala:

El demandante en la acción contenciosa interpuesta, cuestiona la legalidad de la Resolución AN 6877-CS de 3 de diciembre de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, y su acto confirmatorio, donde la entidad demandada, sanciona a la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. con una multa de diez mil balboas por infringir lo establecido en el artículo 56, numeral 10 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 y el punto 5.2 de la Resolución AN No. 4805-Telco de 5 de octubre de 2011 y remite copia autenticada del expediente administrativo sancionador a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

El recurrente alega que, contrario a lo sostenido en el acto administrativo objeto de impugnación, la actuación realizada por la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., de adquirir sim cards de otro concesionario, no contraviene norma alguna en materia de telecomunicaciones que involucre la imposición de una sanción pecuniaria, pues la acción realizada se justifica en el hecho de que la empresa requería ejecutar pruebas de portabilidad numérica, con la finalidad de que no hubiese problema en ese proceso.

El actor justifica su actuar señalando lo siguiente:

> "De hecho, lo que ha ocurrido en el presente caso es que entre el 10 y el 14 de febrero, cuando apenas se estaba iniciando el proceso de portabilidad numérica (cuyo lanzamiento fue el 29 de noviembre de 2011), CLARO, de buena fe y en vista de que muchas de sus consultas y quejas no habían sido resueltas por LA AUTORIDAD NACIONAL, resolvió adquirir sim cards de otro concesionarios y portarlos a CLARO conforme a los reglamentos vigentes en materia de portabilidad numérica, para llevar a cabo pruebas que le permitieran calibrar sus sistemas, lo que no está prohibido

> en ninguna norma vigente en materia de telecomunicaciones y, por tanto, no constituye o implica la comisión, por parte de nuestra mandante de infracción alguna que amerite el inicio de un proceso sancionador ni mucho menos justifique que, eventualmente, esta entidad le imponga sanción alguna.
>
> Ahora bien, que CLARO adquirió sim cards de otro concesionario única y exclusivamente para llevar a cabo pruebas, es un hecho que ha quedado plenamente acreditado, pues así lo declararon tanto los señores Yaniska Elizabeth Dawkins Moreno, Davis Manuel Arjona Pérez y Jonathan Faustino Villamil Ventura, en sus declaraciones que obran en el expediente que contiene este Pliego de Cargos, …" (foja 614 del expediente administrativo)

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la Sala pasa a determinar si los actos ejecutados por la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., se realizaron en apego a legislación vigente, considerando necesario analizar los siguientes puntos: la competencia del organismo regulador del servicio público, el proceso de portabilidad numérica y el procedimiento sancionador llevado a cabo por la entidad demandada. a. Competencia del Organismo Regulador del servicio público

La presente controversia surge del ejercicio del poder del Estado en el desarrollo de las facultades de intervención administrativa que posee la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como ente regulador, a través de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, donde establece en el párrafo segundo del artículo 2, que la Autoridad tiene la competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos.

Con respecto al vocablo ente regulador, que nos hemos referido en líneas anteriores, el autor Roberto Dromi lo define en los siguientes términos:

> "La expresión "ente regulador" nos remite a las funciones que el órgano cumple. Entonces, los entes reguladores (o agencias de regulación) tienen el poder para reglamentar, dictar normas, tratándose en cada caso del legislador administrativo del servicio, del sujeto de aplicación de la policía del servicio. Regular es una de las formas que asume el control, porque estos entes reguladores son los que se ocupan del control de las prestaciones de los servicios en particular." (DROMI, Roberto. "Derecho Administrativo". 12ª Edición. Año 2009. Página 923).

Siendo así las cosas, el Estado dentro del ejercicio de su potestad legal de regular la prestación de los diversos servicios públicos, como es el caso específico del servicio público de telecomunicaciones, se promulga la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, la cual dicta normas para la regulación de esta materia en la República de Panamá, y consecutivamente se reglamenta dicha ley, mediante el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997. De allí entonces, se le otorga al ente regulador, la facultad de establecer el marco regulatorio de la materia, en virtud del artículo 2 de la Ley 31 de 1996, lo señala:

> "Artículo 2: El Ente Regulador de los Servicios Públicos, denominado también el Ente Regulador, tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley." (Lo resaltado es de la Sala)

Igualmente la Sala analizando la legislación vigente, observa que, en el artículo 3 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, se prevé que el marco jurídico de la actividad empresarial del operador del servicio público de

telecomunicaciones, estará sujeto a las leyes, circulares, instrucciones, resoluciones que emanen de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en virtud del ejercicio de poder de intervención y regulación que la ley especial le otorga.

Es por lo anterior, que a fin de materializar ese control y fiscalización de forma eficaz, esta entidad posee la facultad sancionadora, la cual se encuentra regulada en el Título III de Infracciones, Sanciones y Procedimiento, de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, entendiéndose el procedimiento administrativo sancionador como " el procedimiento que ha de tramitar la Administración Pública cuando pretenda imponer una sanción administrativa, es decir, cuando ejerza la llamada potestad sancionadora, potestad administrativa admitida por la propia Constitución y reconocida, con carácter general, a toda Administración Pública" (GONSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto. El Procedimiento Administrativo Sancionador – teoría y práctica. Editorial Dykinson. Madrid. 2013. Página 13).

Es de lugar también expresar que la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., ejerce la función de prestadora del servicio público de telecomunicaciones, en virtud del Contrato de Concesión No. 11-2008 de 27 de mayo de 2008, que suscribió el Estado Panameño con la misma, y que fue publicado en la Gaceta oficial 26081 de 11 de julio de 2008.

Por todo lo antes expuesto, se establece el marco regulatorio del servicio público de telecomunicaciones, otorgándole la ley y el reglamento, los instrumentos jurídicos necesarios para llevar a cabo las atribuciones de control y fiscalización del servicio. Siendo así las cosas, este Tribunal procede a analizar el segundo punto a tratar que consiste en el proceso de portabilidad numérica, en el cual gira el conflicto administrativo que nos ocupa.b. Proceso de Portabilidad Numérica.

Es necesario indicar que para el año 2008, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro del marco regulatorio, emite la Resolución AN No. 1668-Telco de 30 de abril de 2008, donde comunica a los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y al público en general, que la portabilidad numérica sería implementada en las redes fijas y móviles, con carácter obligatorio, dentro de los dos (2) años contados a partir de la promulgación de la citada Resolución, la que fue publicada en la Gaceta Oficial No. 26032 de 5 de mayo de 2008, iniciándose posteriormente esta actividad, el día 29 de noviembre de 2011.

Inicialmente es necesario preguntarnos ¿Qué debemos entender por Portabilidad Numérica? Conforme al Reglamento de Portabilidad Numérica, en el artículo 2 numeral 2.1, el cual establece los significados de diversos términos para los efectos de la interpretación del Reglamento, la expresión se define así:

> 2.1 Portabilidad Numérica: Facilidad que le permite al Cliente y/o Usuario conservar su mismo número telefónico, al cambiar de concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales.

Con relación a dicho término, el autor Marcos M. Fernando Pablo, en su obra Derecho General de las Telecomunicaciones, lo considera un derecho, y dice:

> "este derecho se traduce en la obligación de los operadores de redes públicas y servicios abiertos al público de facilitar tal conservación, mediante una suerte de "tráfico" de número, en el que es el abonado el que aminora o incrementa los números asignados a cada operadora, si bien una vez que

> cesa, en su abono a una operadora, esta pierde el derecho a explotar dicho número" (FERNANDO PABLO, Marcos M. Derecho General de las Telecomunicaciones. Editorial COLEX. 1998. Página 87).

Siendo este un derecho, para la implementación de la portabilidad numérica, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos precisó en la Resolución AN No. 1688-Telco, que se efectuarían las consultas públicas requeridas, cumpliendo así con el principio de transparencia en la gestión pública, tal como lo preceptúa la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y se lleva a cabo, mediante el Aviso No. ANT-008-09 Telco de 11 de marzo de 2009, donde se les comunicó a todas las concesionarias del servicio de telecomunicaciones, incluyendo a la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., que ésta forma de participación ciudadana se llevaría a cabo en el período comprendido del 16 al 30 de marzo de 2009, y así se realizó.

De estas consultas, surge el Reglamento de Portabilidad Numérica, que comprende dos posteriores reparos, los cuales se enuncian en la Resolución AN No. 3064-Telco de 11 de noviembre de 2009, por la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se pronuncia sobre la propuesta de "Reglamento de Portabilidad Numérica", sometida a Consulta Pública, del 16 al 30 de marzo de 2009 y la Resolución AN No. 4805- Telco de 5 de octubre de 2011, por la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se manifiesta sobre la propuesta de modificación de la Resolución AN No. 3064-Telco de 11 de noviembre de 2009, a través de la cual se adoptó el Reglamento de Portabilidad Numérica, sometida a Consulta Pública, del 22 al 26 de agosto de 2011.

En el caso en examen, la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. consideró llevar a cabo la compra de sim cards de otro concesionario, con el apoyo de algunos colaboradores de dicha empresa, según señalan, con la finalidad de realizar pruebas de portabilidad numérica, para verificar que ese proceso no tuviere inconvenientes.

Ahora bien, en el expediente administrativo obran como pruebas, las declaraciones juradas rendidas por los colaboradores de CLARO PANAMÁ, S.A., como la joven Yanisca Elizabeth Dawkins Moreno (fojas 552 - 553), Davis Manuel Arjona Álvarez (fojas 561 a 563), Jonathan Faustino Villamil Ventura (fojas 566 a 568), quienes firmaron los formularios de solicitud de portabilidad numérica, explican la actuación llevada a cabo por la empresa, en los siguientes términos.

A guisa de ejemplo citamos un extracto de la Declaración Jurada rendida por Yanisca Elizabeth Dawkins Moreno:

> PREGUNTADO: Diga la declarante, si reconoce las solicitudes de portabilidad numérica que se le ponen presente (SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE HA PUESTO EN PRESENTE LAS FOJAS 6 a 31 DEL EXPEDIENTE EN LA CUAL OBRAN 13 SOLICITUDES DE PORTABILIDAD NUMÉRICA). CONTESTÓ: Sí las reconozco y es mi firma. Estas son las solicitudes que se hicieron como una prueba al inicio de la portabilidad por órdenes del señor Tomás, quien es el Gerente de Claro en las oficinas centrales de la Torre Metrobank. PREGUNTADO: Diga el declarante, que tiene que decir respecto a las múltiples solicitudes de portabilidad numérica que Usted tramitó en CLARO? CONTESTO: Es que se hicieron unas pruebas con aproximadamente 200 chips de otras compañías para ver si funcionaba lo de la portabilidad. Nos decían que firmáramos las solicitudes, se nos daban los chips y se tramitaba la portabilidad, todos los sim cards, es decir, los chips quedaban en la empresa y fueron archivados en la empresa Torre Metrobank, piso 1 como prueba de portabilidad…." (Lo resaltado es de la Sala)

A fin de comprender si la actuación desarrollada por la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., es legal o no, es necesario preguntarnos ¿Cómo se inicia un proceso de portabilidad numérica? El Anexo de la Resolución

AN No. 3064- Telco de 11 de noviembre de 2009, que adopta el reglamento de Portabilidad Numérica, modificada por la Resolución AN No. 4805-Telco de 5 de octubre de 2011, establece en el punto 5.2, que dicho proceso se inicia cuando un cliente y/o usuario se presenta ante un concesionario, quien solicita cambiar de compañía telefónica, pero manteniendo su mismo número, y esta operación deberá realizarla a través del formulario de solicitud de portabilidad numérica. Una vez el usuario haya completado y firmado el Formulario de Solicitud de Portabilidad Numérica ante el Concesionario Receptor, éste solicita a la Entidad de Referencia (ER), que a través de sus sistemas envíe un Número de Identificación Personal (NIP), al número de teléfono que desea portar, para entonces validar que el usuario que desea iniciar el proceso de portabilidad es quien posee el número y que la línea se encuentra activa.

Posteriormente, el Concesionario Receptor completa en medio electrónico la información suministrada por el cliente o usuario, junto con el formulario firmado y los documentos que el usuario presentó para completar su solicitud de portabilidad.

Cabe acotar, que la norma reglamentaria antes referida, reza así:

> "5.2. Los Clientes y/o Usuarios prepago de la Red Fija y Móvil (Servicios de Telefonía Móvil Celular y de Comunicaciones Personales), para dar inicio a los trámites del proceso de Portabilidad Numérica deberán:a) Completar debidamente y suscribir el Formulario de Solicitud de Portabilidad Numérica para uno o más números telefónicos.b) Presentar copia simple de la cédula de identificación personal o pasaporte, para el caso de personas naturales. En el caso de personas jurídicas deberán aportar copia simple de la Escritura Pública donde consta la constitución de la sociedad, y, además, el Formulario deberá ser rubricado por el Representante Legal autorizado para llevar a cabo actos de administración y disposición de la sociedad o posea poder especial para realizar dicho trámite.c) En el caso de los servicios de las redes móviles los Clientes y/o Usuarios además de los requisitos anteriores deberán:c.1) Verificar que el NIP que genere el sistema, corresponda al número telefónico del titular.c.2) Llevar el terminal telefónico activo.c.3) Verificar en el sistema que el número de identificación del aparato no esté incluido en la base de datos de números robados o extraviados."

Lo antes expuesto, nos permite inicialmente determinar que, la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., adquirió los sim cards de otros concesionarios, infringiendo lo preceptuado en el punto 5.2 del Reglamento de Portabilidad Numérica, al no cumplir con los requisitos que la norma reglamentaria establece para iniciar el proceso de portabilidad numérica, pues como se ha destacado, los colaboradores de dicha, y bajo las instrucciones de la misma, fueron los que firmaron los formularios de solicitud de portabilidad, cuando en principio, el adquiriente y destinatario del uso del bien era la persona jurídica denominada CLARO PANAMÁ, S.A., como lo manifiestan las pruebas testimoniales que obran en el expediente administrativo, lo que le permitió a la entidad demandada señalar en la parte motiva del acto impugnado, que la finalidad de la empresa al adquirir los sim cards era verificar el procedimiento de portabilidad, objetivo distinto a lo que dispone la ley, por consiguiente, el cargo de ilegalidad invocado por la parte actora se desestima.

El actor invoca la infracción del punto 2.1 del Reglamento de Portabilidad que definen los términos usuario, formulario de solicitud de portabilidad numérica, números asignados, con el argumento de una supuesta interpretación errónea de los mismos, sin embargo, este Tribunal considera que dicho cargo de ilegalidad no procede, pues la misma ley le otorga la facultad de interpretar la norma que rige la materia, a la entidad demandada, conforme lo señala el artículo 3 de la Ley 31 de 1996, en consecuencia, se desestima la infracción alegada.

En ese mismo orden de ideas, el recurrente alega normas del Código Civil, 9, 11, 976 y 1109, donde los dos primeros refieren al juzgador a la forma de interpretación y aplicación de la ley, y como bien ha determinado la Sala en líneas anteriores, la entidad demandada, en ejercicio de la facultad legal, la misma interpretó y aplicó la legislación especial en materia de telecomunicaciones, ajustándose a la ciencia y arte, y lo pactado en el contrato que tiene fuerza de ley entre las partes, lo que le permitió llegar a la decisión plasmada en el acto impugnado, en definitiva, se deduce que la actuación de la autoridad reguladora, cumple los supuestos señalados en la norma especial.

Refuerza el criterio vertido por la Sala, la cláusula octava del Contrato de Concesión No. 11-2008 de 27 de mayo de 2008, suscrito entre el Estado Panameño y la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., donde obliga al concesionario, la prestación del servicio de telecomunicaciones conforme a las leyes que regulan la materia, siendo éstas interpretadas y aplicadas por la entidad demandada, no hay sustento legal para los argumentos de interpretación errónea u omisión de la aplicación de los artículos 976 y 1109 del Código Civil, que alega el actor como infringidos.

A fin de sustentar nuestros dichos, se transcribe la cláusula octava, antes mencionada:

> CLAÚSULA OCTAVA: EL CONCESIONARIO está obligado a prestar el Servicio de Comunicaciones Personales en forma continua, regular y eficiente, en condiciones de normalidad y seguridad, conforme a las leyes que regulan la materia, a las obligaciones que le impongan los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá, a las disposiciones administrativas y técnica que regulan la materia emitidas por LA AUTORIDAD, y a los términos establecidos en el Contrato de Concesión."

CLARO PANAMÁ, S.A., así como todos los que tienen la calidad de concesionarios del servicio público de telecomunicaciones, conforme al artículo 41 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, deberá cumplir con los derechos y obligaciones que establezcan las normas que rigen la materia, sino también lo establecido en el contrato de concesión respectivo, al que la Sala ha hecho referencia en líneas anteriores, aunado a las directrices del ente regulador, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

De lo anterior, la Sala estima que conforme lo analizado, la entidad demandada se ha ceñido a la aplicación e interpretación de las normas especiales que regulan la materia del servicio público de telecomunicaciones, que es la norma específica, en consecuencia, se desestiman los cargos de ilegalidad invocados.

En otro orden de ideas, el actor establece en su demanda, una relación entre las normas del Código Civil sobre la interpretación de la ley y los contratos, con el artículo 62 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, sin embargo, este Tribunal estima que la norma alegada como violada, no es aplicable al caso controvertido, pues no nos encontramos frente a la revisión de la legalidad del acto de contratación pública, sino sobre la supuestas infracciones al ordenamiento jurídico que alega el actor que ejecutó la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y que le permitió llegar a emitir la Resolución AN No. 6877-CS, que es objeto de impugnación, por lo que la Sala declara no probado el cargo de ilegalidad invocado.c. Procedimiento administrativo sancionador

El proceso administrativo sancionador contra la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., inicia a raíz del informe que la Dirección Nacional de Telecomunicaciones remitiera a la Comisión Sustanciadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través del Memorándum DTEL-0292-12 con fecha del 20 de marzo de

2012 (fojas 1 a 2 del expediente administrativo), y expone que se realizó una inspección a la Concesionaria Cable & Wireless Panamá S.A., en atención al rechazo de solicitudes de portabilidad numérica sobre líneas prepago inactivas, dando por resultado lo siguiente:

"…

En las investigaciones correspondientes se detectó que existen números con Solicitudes de Portabilidad Numérica (SPN) que no se encuentran activos dentro del sistema de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. y que CLARO PANAMÁ, S.A., en su calidad de Concesionario Receptor, solicita portar hacia su red.

En fecha de 15 de marzo, mediante DTEL-280-2012 el Ingeniero Fidel Navarro, jefe del Departamento de Portabilidad Numérica remite a la Sub Dirección de Redes, informe con irregularidades encontradas dentro del proceso de portación de líneas prepagadas solicitadas por el Concesionario CLARO PANAMÁ, S.A.

En el proceso, se detecta que entre las Solicitudes de Portabilidad Numérica (SPN) realizadas entre el 10 y el 14 de febrero, CLARO PANAMÁ, S.A., solicita portar ochenta y siete (87) SPN con el siguiente detalle:

- Cuarenta y uno (41) a nombre de Yanisca Dawkins
- Veinte (20) a nombre de Davis Arjona
- Once (11) a nombre de Isis Girón
- Quince (15) varios.

Las solicitudes pertenecientes a un mismo solicitante tienen la particularidad que su Solicitud de Portabilidad (SPN) fueron fotocopiadas y sólo se les cambio el detalle del número de celular a portarse, así como también los números de IMEI.

En cuanto a los IMEI existen incongruencias en dichos datos declarados, ya que un mismo número de IMEI está repetido en distintas Solicitudes y hasta en tres (3) puntos distintos del país, es decir un mismo IMEI, se encuentra ubicado en solicitudes en Villa Lucre, San Miguelito, Ciudad Acuario, David, Los Algarrobos, lo cual es incongruente.

Por otro lado, estas solicitudes fueron rechazadas por el Concesionario Donante CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., toda vez que dichos números no se encuentran activos dentro de sus sistemas.

Como quiera lo investigado es una mala práctica y que existen indicios de que la información correspondiente a las SPN detalladas en los informes adjuntos es incongruente y que existe posibilidad de que no sea validada por el cliente, tal cual lo establece el Punto 5.2 de la Resolución AN-4805 – Telco de 5 de octubre, remitidos su consideración de manera tal que se determine si existen méritos para el inicio de un proceso sancionador por el incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones." (fojas 1 y 2 del expediente administrativo) (Lo resaltado es de la Sala)

De allí que, la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, solicita al Comisionado Sustanciador de esa entidad que, en virtud de los hechos presentados se inicie una investigación, lo que le permite entonces a éste último, ordenar una serie de diligencias que estimo necesarias, para esclarecer los hechos mencionados en el informe presentado a través del Memorándum DTEL-0292-12 del 20 de marzo de 2012 y así determinar responsabilidades. Preliminarmente se solicitaron las siguientes pruebas: al Registro Público la certificación correspondiente de la concesionaria Claro Panamá, S.A., y al Tribunal Electoral, copia de las solicitudes y positivos de cédula de identidad personal de los señores YANISCA ELIZABETH DAWKINS MORENO, DAVID MANUEL ARJONA ALVAREZ, ISI YAZMIN GIRÓN MORENO Y JONATHAN FAUSTINO VILLAMIL VENTURA, quienes figuran como los usuarios que firmaron los formularios de portabilidad numérica, en el período comprendido del 10 al 14 de febrero de 2011.

Las personas antes enunciadas, fueron citadas por la Comisión Sustanciadora, y rindieron declaración jurada sobre la investigación que llevaba a cabo la entidad contra la empresa CLARO PANAMÁ, S.A.

De la indagación desarrollada por la ASEP le permite comprobar que todas las personas mencionadas, trabajaban en la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., pues de las declaraciones testimoniales rendidas ante el Comisionado Sustanciador, son contestes en señalar que laboraban en dicha empresa durante el período comprendido de la investigación, y que era por orden de su supervisor, Jonathan Villamil que procedieron a firmar las solicitudes de portabilidad numérica que se les indicaba, justificando esta decisión en que la empresa deseaba realizar unas pruebas de portabilidad numérica, con la finalidad de que no hubiese problema al momento de ejecutar el proceso.

Es entonces que, en virtud de los hallazgos realizados por el Comisionado Sustanciador, éste procede a formular los cargos correspondientes a la concesionaria CLARO PANAMÁ, S.A. (fojas 593 a 600 del expediente administrativo) y se le notifica a la empresa para que haga sus descargos y aporte las pruebas que estime conveniente para la defensa de sus intereses y ésta su vez, formaliza su contestación, aduce y aporta las pruebas, tal como consta a fojas 608 a 629 del expediente administrativo.

El argumento medular elaborado por la defensa de la parte actora, es que ésta no ha incurrido en ninguna mala práctica, ni mucho menos ha infringido las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, pues no existen pruebas que la vinculen en la contravención de las disposiciones legales vigentes, por lo estima que no ameritaba el inicio de un proceso sancionador, ni tampoco la imposición de alguna sanción.

A pesar de los explicaciones brindadas por la concesionaria CLARO PANAMÁ, S.A., se emite la Resolución AN No. 6877 –CS de 3 de diciembre de 2013, que resuelve el proceso administrativo sancionador seguido al actor, por el incumplimiento de normas vigentes en materia de telecomunicaciones, y en consecuencia, se remite el expediente ante la Autoridad del Consumidor y Defensa de la Competencia, basándose en el Decreto Ejecutivo No. 279 de 14 de noviembre de 2006 que reglamente la Ley 26 de 29 de enero de 1996.

En virtud de las investigaciones realizadas por el Ente Regulador, éste pudo determinar que, colaboradores de CLARO PANAMÁ, S.A., y así lo acepta la parte actora, firmaron una serie de solicitudes de portabilidad numérica, a requerimiento de la empresa, adquiriendo sim cards de varios operadores, y luego de culminar el proceso de portabilidad numérica descrito en párrafos anteriores, dichos números telefónicos permanecieron en la red de CLARO, sin generar tráficos, ni llamadas, ni mensajes de texto, y se utilizaba un teléfono celular para llevar a cabo la introducción de la sim card obtenida de otros operadores, con una finalidad

distinta a la regulada; es decir, el objeto de la adquisición de los sim cards por parte de la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., fue realizar pruebas de portabilidad numérica.

CLARO PANAMÁ, S.A. aceptó en el proceso administrativo sancionador, que adquirió los sim cards de otros concesionarios, con el fin de comprobar el proceso de portabilidad, lo que confirma que el fin de la compra de los sim cards, son ajenas a la dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. Esto fue corroborado por el Gerente de Operaciones Comerciales de la empresa, Ingeniero Tomás Alberto Henríquez Choy, quien en la declaración jurada ante el Comisionado Sustanciador expuso lo siguiente:

> "PREGUNTADO: Diga el declarante cual (sic) fue el motivo por el cual se tramitaron estas solicitudes de portabilidad numérica? CONTESTO: Era para realizar las pruebas, para investigar en un ambiente controlado y ver si el proceso estaba fluyendo de manera correcta o si dentro del proceso había algún embotellamiento o algo que no estaba funcionando.
>
> ….
>
> PREGUNTADO: Diga el declarante, si para portar las líneas durante la prueba, CLARO PANAMÁ, S.A. adquirió algunas tarjetas prepagadas. En caso afirmativo, como se verificó que esas líneas estaban activas? CONTESTO: Lo que hacíamos era que íbamos a los establecimientos o comercios, compramos sim cards y con ese número que me daba el otro operador hacíamos las pruebas…." (foja 584 del expediente administrativo) (Lo resaltado es de la Sala)

Siendo ello así, advierte la Sala que el actor invoca la infracción de sendas normas de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley 45 de 27 de noviembre de 2000, mismas que guardan relación a los principios de debido proceso legal, tipicidad y estricta legalidad, los cuales pasaremos a analizar.

El Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su obra Reflexiones en torno a la potestad administrativa sancionadora: aplicación en el sector energético, ambiental, de telecomunicaciones y en otros sectores, enlista los elementos que componen el debido proceso así:

> "En este sentido, se entienden como elementos del debido proceso, entre otros, los siguientes: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; ofrecer y producir pruebas; obtener decisiones fundadas y motivadas; notificaciones oportunas y conforme a la ley; acceso a la información y documentación sobre la actuación; controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; obtener asesoría legal; la posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas; y, la obligación de surtir los procedimientos con oportunidad, celeridad y eficacia". (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. "Reflexiones en torno a la potestad administrativa sancionadora: aplicación en el sector energético, ambiental, de telecomunicaciones y en otros sectores." Universidad Externado de Colombia. 1ra. Edición octubre 2014. página 24)

De este cotejo doctrinal y normativo, este Tribunal colegiado considera que el principio del debido proceso legal que ha sido invocado por el recurrente como infringido, fue aplicado en debida forma, por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al instruir el procedimiento administrativo sancionador, pues del expediente administrativo se desprende que se le corrió traslado a la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. de los cargos, en virtud de la investigación que se sustanciaba en la entidad, así como tuvo la oportunidad procesal de aportar las pruebas necesarias para su defensa, y éstas fueron valoradas en su momento, y, de igual manera, ejercitó el medio de impugnación previsto por ley, de este corolario de actuaciones realizadas tanto por la

entidad así como de la empresa CLARO PANAMA, S.A., a través de sus apoderados judiciales, demuestran a esta Superioridad, que no se ha materializado las infracciones invocadas por el actor.

En relación a la tipicidad, otro principio que invoca el actor que ha sido infringido por la entidad demandada, demarcaremos algunos aspectos doctrinales que nos presenta el Doctor Santofimio, al señalar:

> "Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;
>
> Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".
>
> Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cuál es la sanción específica aplicable (…) (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. "Reflexiones en torno a la potestad administrativa sancionadora: aplicación en el sector energético, ambiental, de telecomunicaciones y en otros sectores." Universidad Externado de Colombia. 1ra. Edición octubre 2014. Página 27)

Teniendo en cuenta lo antes señalado por el jurista Santofimio, se entiende que el concepto de tipicidad no es en estricto sentido, como es exigible en materia penal, ya que puede ser determinable con la aplicación de otras normas jurídicas. De allí entonces que, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, aplicó las disposiciones que rigen la materia de telecomunicaciones, determinando así que la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., infringió normas contenidas en la ley especial del servicio público y al reglamento de portabilidad numérica (numeral 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 y el punto 5.2 de la Resolución AN No. 4805-Telco de 5 de octubre de 2011).

Con relación a los artículos 56, 57, numeral 1 y 58 que están en el Título III sobre Infracciones, Sanciones y Procedimiento sancionador, la Sala ha arribado a la conclusión que el fundamento legal de la sanción objeto de impugnación radica en el hecho que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, determinó que la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., quebrantó las normas en materia de telecomunicaciones, interpretando que cualquier situación que no se encuentre prevista en la ley, reglamento o resoluciones que guardan relación a la materia, incluso en el Contrato de Concesión, se entenderá que es una conducta inadecuada y que se opone a los parámetros debidamente establecidos por el ente regulador. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 57 establece las sanciones que puede imponer la ASEP, y en atención a la conducta desarrollada por la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., discrecionalmente la entidad demandada estableció la multa de B/ 10,000.00, lo cual está conforme a lo que dicta la norma, en consecuencia, los criterios que se contemplan en el artículo 58, alegado de ilegal, no establece la atenuación de la sanción, el argumento que esboza la actora, es decir, la buena fe. d. La remisión del expediente administrativo a la ACODECO

Como bien se ha expuesto, la portabilidad numérica es un derecho que se traduce en una obligación de los operadores de redes públicas y servicios abiertos hacia el público, por ende, lo que se busca con el mismo es garantizarle un servicio público de telecomunicaciones a los clientes y/o usuarios de las redes de telecomunicaciones, dentro del contexto del principio de estricta legalidad.

Siendo así las cosas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en el ejercicio de sus atribuciones legales, al tener conocimiento de un hecho o conducta realizada por las empresas o entidades prestadoras de servicios públicos que puedan afectar la libre y leal competencia, dispone remitir el expediente conforme lo regula el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 279 de 14 de noviembre de 2006, que reglamenta la Ley 26 de 29 de enero de 1996, pues dicha entidad tiene la obligación legal de poner en conocimiento al ente competente, es decir la ACODECO, de dicho hecho o conducta, a fin de que en base a la política en materia de competencia y regulación sectorial que existe, salvaguarde el bienestar de los consumidores, y proceda, de ser necesario, a aplicar las sanciones que correspondan, en caso de que considere que la conducta desarrollada por el investigado, conlleve una conducta monopolística, anticompetitiva o discriminatoria por parte de las empresas prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, electricidad, radio, televisión, agua potable y alcantarillado sanitario (Cfr. artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 279 antes mencionado). Por tanto, la remisión del expediente que contiene el procedimiento sancionador sustanciado en la ASEP hacia la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), es una actuación amparada por la legislación panameña, para que ésta última, ejerza su poder jurídico y determinar si la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., ha realizado o no actividades que puedan afectar la libre y leal competencia, de allí entonces, los cargos de ilegalidad invocados deben ser desestimados.

Todas estas observaciones permiten a la Sala coincidir con lo alegado por la Procuraduría de la Administración al indicar que el acto objeto de impugnación, ha cumplido los presupuestos legales que guardan relación al procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y en consecuencia, se estima legal el acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN N° 6877-CS de 3 de diciembre de 2013, expedida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual, impone a CLARO PANAMÁ, S.A., una multa por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/ 10,000.00), así como tampoco lo es su acto confirmatorio, dentro de la Demanda Contencioso - administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada CLARO PANAMÁ, S.A., y se desestiman las demás pretensiones.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE SILVESTRE SERRANO ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNAM-563-2016 DE 18 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMNISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	103-17

VISTOS:

El licenciado Marcial Mosquera, actuando en representación de SILVESTRE SERRANO ATENCIO, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNAM-CRM-563-2016 de 18 de marzo de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Con posterioridad de ser admitida la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora, Silvestre Serrano Atencio, presentó ante la Secretaría de la Sala, escrito de solicitud de suspensión provisional de los efectos contenidos en la Resolución DNAM-CRM-563-2016 de 18 de marzo de 2016.

La solicitud de suspensión la sustenta la parte actora solamente sosteniendo que: "Para evitar que se continúe el Trámite de Titulación a favor del Tercero demandado MARCEL PÉREZ DÍAZ Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA) EL CUAL SERÁ PUESTO A DISPOSICIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA DE GENERAL DE AGUA."

EXAMEN DE LA SALA.

Anotado el fundamento de la solicitud de suspensión provisional, este Tribunal pasa a decidir sí accede o no a la medida cautelar en cuestión, externada las consideraciones que siguen:

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por las Leyes 33 de 1946 y 38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Ahora bien, en los procesos como el que nos ocupa, se ha seguido la línea jurisprudencial que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: i) la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil e imposible reparación y ii) la apariencia de buen

derecho (fumus bonus iuris) a favor del demandante, pero que tales presupuestos deben ser acreditados en la petición para que se pueda acceder a la suspensión.

Así, este Tribunal ha mantenido el criterio muy objetivo y que se ordene la misma cuando es evidente el daño y peligro, al citarse en la resolución de 14 de abril de 2015 el extracto de la resolución de 12 de mayo de 2012, en lo siguiente:

> "…para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora.
>
> El fumus bonus iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.
>
> Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.
>
> En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo resaltado es de la Sala)

Así las cosas, considerando que esta Sala Tercera ha mantenido el criterio de que no basta con alegar esos presupuestos, sino que también deben acreditarse; y en este caso el demandante se limitó a señalar en su solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado de ilegal, que es para evitar que se continué con los trámites de titulación a favor de Marcel Pérez Díaz y el Ministerio de Educación, sin aludir a ninguno de los presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora, no quedan acreditados esos elementos, en virtud de lo cual no es posible acceder a la medida cautelar de suspensión.

Sin embargo, precisa advertir que las apreciaciones preliminares que han llevado a este Tribunal a no acceder a la suspensión provisional, no constituyen una opinión definitiva sobre la controversia, por cuanto que las cuestiones jurídicas que forman parte de la misma, se dilucidarán oportunamente al decidir el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, la Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN presentada dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Marcial Mosquera, actuando en representación de SILVESTRE SERRANO ATENCIO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNAM-CRM-563-2016 de 18 de marzo de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LAU & DUDLEY ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN LA CONCORDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.040-16 DE 11 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	670-16

VISTOS:

La firma LAU & DUDLEY ABOGADOS, ha presentado ante la Sala Tercera de conformidad con el artículo 977 del Código Judicial, solicitud a fin de que se tasen y aprueben los honorarios profesionales de los peritos que han sido designados por parte de la Procuraduría de la Administración y de la Sala Tercera, los Lcdos. Miguel A. Bermúdez y Froilán Becerra Jiménez respectivamente, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por LAU & DUDLEY ABOGADOS, actuando en nombre y representación de FUNDACIÓN LA CONCORDIA para que se declare NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.040-16 de 11 de julio de 2016, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como su acto confirmatorio.

En ese sentido, debe recordarse que este Tribunal, con fundamento en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943 del Código Judicial, dictó el auto de pruebas No.94 de 2 de marzo de 2017, en el que se admite prueba pericial, aducida por la parte actora a fin de determinar los siguientes aspectos:

"…que en base a los archivos, registros y demás documentos comerciales y de contabilidad de la FUNDACIÓN CONCORDIA y del expediente administrativo relacionado con el Contrato de Subasta de Bienes Públicos 2010-0-16-0-08-SB-001315, determinen los costos, gastos y demás sumas de dinero invertidas por FUNDACIÓN LA CONCORDIA para la celebración, contratación, ejecución y puesta en marcha del proyecto que se deriva del referido contrato de Arrendamiento con inversión…"

Antes de resolver la petición de cobro de honorarios de profesionales formulada por los apoderados judiciales de la parte actora, el Magistrado Sustanciador estima conveniente referirse brevemente a los parámetros de la prueba pericial exigidos por el Código Judicial, a fin de determinar si los informes rendidos por los peritos designados por la Procuraduría de la Administración y por el Tribunal cumplen con las exigencias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 974 del Código Judicial, los peritos deben rendir su dictamen en forma clara y precisa, y de igual forma, en cuanto al valor del dictamen pericial, el artículo 980 del Código Judicial señala lo siguiente:

"Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

Ahora bien, los informes periciales rendidos por los Lcdos. Miguel A. Bermúdez y Froilán Becerra Jiménez, fueron entregados al Tribunal el día 7 de abril de 2017, tal y como consta de fojas 83-283 del expediente, misma fecha en la cual los peritos fueron examinados e interrogados por el Tribunal.

De una revisión de los informes periciales rendidos| por los Lcdos. Miguel A. Bermúdez y Froilán Becerra Jiménez, puede concluirse que los mismos cumplen con los parámetros establecidos en el Código Judicial, pues absolvieron los puntos fijados por el Tribunal para el peritaje en cuestión, en cuya metodología se analizó la documentación brindada por las partes así como la que reposaba en el expediente, y en los diversos informes del Ministerio de Economía y Finanzas y de Fundación la Concordia.

Con relación al tema de los gastos en que se incurran al decretarse las pruebas periciales solicitadas por la parte actora, nuestro ordenamiento procesal señala que los mismos deben ser sufragados por quien los solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del Código Judicial, que a la letra señala:

Artículo 1058. Los honorarios expresados en los cuatro artículos anteriores serán pagados por la parte que los hubiera causado o por aquélla en cuyo favor se hubiera prestado el servicio inmediatamente que se devenguen, salvo siempre el derecho contra el que fuere condenado en costas."

En virtud de lo anterior, el Tribunal considera que los informes periciales rendidos por los Lcdos. Miguel A. Bermúdez y Froilán Becerra Jiménez cumplen con los lineamientos consagrados en el Código Judicial, por lo tanto, este Tribunal considera procedente aprobar los honorarios presentados por el perito y en consecuencia fijar los emolumentos en la suma de ochocientos balboas con 00/100 (B/.800.00) los cuales deben ser cancelados por la parte demandante en el proceso: Fundación la Concordia, representada por la firma de Abogados Lau & Dudley. Dichos honorarios se fijan tomando en cuenta la materia objeto del peritaje, la especialidad de la misma, el cumplimiento eficiente en su cargo por parte de los auxiliares de la justicia, el tiempo invertido para su labor, y las luces que brindaron al Tribunal para entender la complejidad del conflicto sometido a su decisión.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA los emolumentos de los peritos contables Lcdos. Miguel A. Bermúdez (Procuraduría de la Administración) y Froilán Becerra Jiménez (Perito del Tribunal), designados a través del auto de pruebas No.94 del 2 de marzo de 2017, en ochocientos balboas (B/.800.00) para cada uno, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, Fundación La Concordia, representada judicialmente por la firma de abogados Lau & Dudley.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELDIS BARNES SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE ENZO ABDIEL RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 186 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	614-16

VISTOS:

El licenciado Eldis Barnes Saldaña, quien actúa en nombre y representación de Enzo Abdiel Rodríguez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 186 de 28 de diciembre de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado legal del demandante, se manifiesta que, prestó sus servicios a la entidad demandada por el plazo de treinta y tres (33) años, hasta ocupar el cargo de Médico Veterinario XIII, del cual fue destituido con la emisión del acto impugnado.

Sostiene que, se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba a la parte actora, en virtud del cargo que ocupaba como Médico Veterinario XIII, razón por la cual, la Administración no podía destituirlo en base a la facultad discrecional, como se pretende en este caso, sino que debía realizarse un procedimiento disciplinario en base a una causal de destitución, que diera lugar a la sanción aplicada, en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa.

Señala que, se le destituyó sin señalar los hechos que llevaron a la Administración a tomar esta decisión, situación que vulnera el debido proceso.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Resolución N° AMP-29-ADM-99 de 20 de agosto de 1999, adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.artículo 93, numeral 20 (derechos de los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario), en concepto de violación directa por comisión.artículo 94, numeral 1 (derechos de los

servidores públicos de carrera administrativa), en concepto de violación directa por comisión.artículo 103 (investigación de los hechos que pueden configurar una falta administrativa), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 5 de 24 de febrero de 1984, por la cual se crea el escalafón para todos los médicos veterinarios que laboran en el país:artículo 3 (criterios en los que se basa el escalafón de los médicos veterinarios), concepto de violación directa por comisión.

Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa:artículo 153 (investigación de los hechos que puedan causar la destitución directa del funcionario), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

Artículo 155 (actos que deben estar debidamente motivados), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al ocupar el cargo de Médico Veterinario XIII en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por lo que no le era dable a la autoridad demandada removerlo, en base a la facultad discrecional, como si se tratara de un servidor público de libre nombramiento y remoción.

Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa.

Se señala que no se hace uso progresivo de las sanciones contempladas en el régimen disciplinario, antes de aplicar sanción de destitución.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo del cargo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO. A fojas 29 a 33 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, emitido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, en el que se señala que el señor Enzo Abdiel Rodríguez, al momento de su destitución ejercía funciones de Médico Veterinario XIII, en la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.

Detalla el procedimiento realizado en atención a la denuncia presentada por la apoderada legal de la empresa EJF Laboratorios, S. A., contra varios funcionarios entre los que se encuentra el Dr. Enzo Abdiel Rodríguez, quien voluntariamente presentó sus descargos, ejerciendo así su derecho a la defensa.

Manifiesta que, dentro del procedimiento seguido al Dr. Enzo Abdiel Rodríguez, se evidenció que el mismo no actuó dentro de los lineamientos éticos y morales que deben primar en todo servidor público, toda vez que en sus descargos señaló que realizaba trámites dentro de la Dirección Nacional de Salud Animal, ostentando el cargo de representante legal de la empresa EJF Laboratorios, S.A., mientras laboraba en la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, aunado al hecho que no cumplía con el debido proceso en los trámites debido al compañerismo existente entre los servidores públicos de dicha Dirección; aparte de utilizar parte de su horario de trabajo para estas gestiones. Situaciones

que contravienen los intereses de la entidad demandada, creando un notorio conflicto de intereses y tráfico de influencias, en detrimento de la transparencia en la gestión pública.

Sostiene que, la empresa representada por el funcionario demandante, se ha visto involucrada en una serie de irregularidades dentro de la Dirección Nacional de Salud Animal, obteniendo certificaciones de libre venta, sin cumplir con los procesos establecidos en el Manual de Procedimientos, lo que trajo como resultado una investigación administrativa que generó el informe de auditoría especial No. 14-2015-03-06 "Resultado de la Investigación realizada sobre denuncias presentadas por la Apodera (sic) Legal de la empresa EJF Laboratorios, S.A., en contra de los servidores públicos de la Institución quienes laboran en la Dirección Nacional de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo", vinculándose tal como antes se menciona al señor Enzo Abdiel Rodríguez Lay."

Por último, considera que, el demandante violó el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, lo que no debe ser permitido para los funcionarios que desempeñan un cargo dentro del Estado.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1366 de 14 de diciembre de 2016, visible a fojas 34 a 44, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Realiza un recorrido procesal del procedimiento disciplinario que se le siguió al señor Enzo Abdiel Rodríguez, por actuaciones que evidenciaban un conflicto de intereses con la entidad, al ser el funcionario demandante presidente de la empresa EJF Laboratorios, S.A., misma que se benefició con la expedición del certificado de libre venta y otras certificaciones, sin seguir el debido trámite y lo estipulado en el Manual de Procedimientos; mientras que también laboraba en la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Considera, que la entidad cumplió con el debido proceso para destituir al seño Enzo Abdiel Rodríguez, observando las garantías del debido proceso, al realizar una investigación, avalada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, la cual concluyo con la emisión de la Auditoría Especial 14-2015-03-06 de 20 de abril de 2015, en el que se plasmaron las irregularidades ocurridas en el presente caso, misma que estuvo avalada por la Dirección Nacional de Salud.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Enzo Abdiel Rodríguez, el cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 186 de 28 de diciembre de 2015, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: desconocimiento al derecho a la estabilidad del que gozaba, en base a la ley de escalafón para los médicos veterinarios. Y faltas al debido proceso, por las causas siguientes:

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al ocupar el cargo de Médico Veterinario en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por lo que no le era dable a la autoridad demandada removerlo, en base a la facultad discrecional, como si se tratara de un servidor público de libre nombramiento y remoción.

Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa.

Se señala que no se hace uso progresivo de las sanciones contempladas en el régimen disciplinario, antes de aplicar sanción de destitución.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo del cargo.

En primera instancia, es necesario analizar el contenido del acto administrativo censurado ante esta jurisdicción contencioso administrativa, el cual es el Decreto de Personal No. 186 de 28 de diciembre de 2015, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuya parte resolutiva, es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Efectúese la siguiente destitución:

ENZO RODRIGUEZ

Cédula No. 8-342-871

Clasificación: MEDICO VETERINARIO XIII

Posición: 40308

Planilla: 006

Sueldo: B/.2,375.00

Código: 4031033

Partida: 0.10.0.3.001.03.01.001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocerle las prestaciones económicas a que tenga derecho según la Ley y los Reglamentos.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos que contempla la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Los efectos del presente Decreto de Personal comenzará a regir a partir de la notificación.

DERECHO: Artículo N°4,21,39 y 43 del Decreto Ejecutivo N° 246 del 15 de diciembre de 2004."

De una simple vista de la resolución impugnada, este Tribunal concluye que a pesar de la argumentación posterior a la emisión de este acto realizadas por la autoridad nominadora, en las que se señalan

varias irregularidades que constituyen faltas a la ética y moral del funcionario en ejercicio de sus funciones, el Decreto de Personal No. 186 de 28 de diciembre de 2015, que es el que causa estado, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo, que establecen que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo.

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

Permite la efectividad de los recursos.

Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

"1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Debemos resaltar, que el presente acto contenido en el Decreto de Personal No. 186 de 28 de diciembre de 2015, crea un estado de confusión, toda vez no se motiva el mismo, sin embargo, al resolver el recurso de reconsideración del accionante, mediante la Resolución N°OAL-153-ADM-16 de 11 de abril de 2016, se le indica que su destitución obedece la comprobación por medio de un procedimiento disciplinario

sancionador de varias irregularidades en la tramitación de certificados y registros en favor de la empresa EJF Laboratorios, S.A., en la cual fungía como Presidente, violentándose así con los requisitos indispensables para la conformación del acto administrativo que lo destituye, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala reitera que el Decreto de Personal No. 186 de 28 de diciembre de 2015, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues:

Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia y;

Obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 155 de la ley 38 de 2000, ya que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado con la causas de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir al funcionario, situación que pudo limitar su derecho a la defensa.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto impugnado, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Enzo Abdiel Rodríguez, quien alega que le corresponde en virtud del artículo 134 de la ley 9 de 1994, debemos aclarar que, el funcionario demandante no ha logrado acreditar su ingreso a la carrera administrativa, razón por la cual, no ostentaba la condición o estatus de servidor público de carrera administrativa, por lo que no le son aplicables las normas que permiten reconocer el pago de los salarios caídos bajo esta condición.

Sin menoscabo de lo anterior, debemos advertir que, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de

salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Enzo Abdiel Rodríguez, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, el Decreto de Personal No. 186 de 28 de diciembre de 2015 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, ORDENA el reintegro al señor ENZO ABDIEL RODRIGUEZ, con cédula de identidad personal No. 8-342-871, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALBA CUBILLA EN REPRESENTACIÓN DE JOSHEILLA ZAMORA DE MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 3 DE 15 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	587-16

VISTOS:

La licenciada Alba Cubilla, en representación de Josheilla Zamora de Muñoz, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 3 de 15 de febrero de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada de la demandante se señala que la misma tomó posesión del cargo de oficinista, como parte del personal permanente, mismo que ocupó por más de cuatro (4) años de manera continua, a partir del 16 de enero de 2012, hasta el momento en que se dictó el acto impugnado.

Manifiesta que, durante el ejercicio de sus funciones, se desempeñó con honradez, cuidado y eficacia, actitudes estas compatibles con el compromiso de sus deberes y la naturaleza del puesto.

Sostiene que, al momento de notificar la destitución de la funcionaria, la misma se encontraba amparada por la ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas laboral, toda vez que mantiene un padecimiento en la espina dorsal debidamente comprobado ante la institución, condición que se ha agravado mostrado pequeños cambios degenerativos a nivel uncovertebral y facetários. Además de que, dichos cambios se han tornado interfacetarios, lo que significa que el desgaste de una de las vértebras ha facilitado la sobrecarga y posterior desgaste de otra vertebra. Situación que irremediablemente producirá una discapacidad laboral.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación del numeral 4 de la Ley Nº 59 de 2005, ya que se desconoce la protección contenida en la norma para las personas que padecen de

enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, en vista de que la actora observa una afectación en la columna vertebral degenerativa, que le causa una discapacidad por lo que no podía ser destituida sino en base a una causa de destitución debidamente comprobada en un procedimiento disciplinario previo, en observancia de las garantías procesales que le asistían a la ex-funcionaria.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 17 a 19 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, mediante Nota Nº 14.005-SG030-2016 de 30 de septiembre de 2016, en el que se señala que la señora Josheilla Zamora de Muñoz, ingresó al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mediante el Decreto de Personal No. 404 de 23 de diciembre de 2011, tomando posesión del cargo el día 16 de enero de 2012, asignada al Departamento de Contabilidad.

Manifiesta que, en vista de las quejas presentadas contra la señora Josheilla de Muñoz, sobre un comportamiento impropio y su impuntualidad, fue amonestada verbalmente por la Jefa del Departamento de Contabilidad, en razón de reiteradas tardanzas al puesto de trabajo.

Sin menoscabo de lo anterior, sostiene que, el acto impugnado tiene su fundamento legal en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que contempla la facultad discrecional que tiene la autoridad nominadora para remover a los funcionarios bajo su inmediata dependencia.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº 1346 de 12 de diciembre de 2016, visible a fojas 20 a 31 solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la parte actora, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Señala que, la señora Josheilla Zamora de Muñoz es una funcionaria de libre nombramiento y remoción, toda vez que no ingresó a la entidad demandada, por medio de concurso de méritos o carrera administrativa, por lo que el Presidente de la República, con el refrendo del Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, decide destituirla en base a la facultad discrecional conferida en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Por otro lado, con respecto a la enfermedad que alega padecer la accionante manifiesta que, no le ampara el fuero de estabilidad contemplado en la ley 59 de 2005, para las personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, toda vez que la funcionaria demandante no ha logrado probar que la misma le ocasiona una discapacidad laboral.

Por último, en cuanto al reclamo que hace la parte actora en torno al pago de los salarios caídos, estima que el mismo no resulte viable; ya que para que este derecho pudiera ser reconocido a favor de Josheilla Zamora de Muñoz, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a la pedido, criterio que ha reiterado la Corte Suprema de Justicia por medio de la vía jurisprudencial.

V. ANÁLISIS DE LA SALA. Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Josheilla Zamora de Muñoz, la cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 3 de 15 de febrero de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien aduce violación al derecho a la estabilidad laboral, por mantener una condición médica degenerativa, que le ocasiona una discapacidad laboral y consecuentemente, violación al debido proceso, por las razones siguientes:

Falta de un proceso disciplinario para destituir a la funcionaria;

Carencia de una causa justa de destitución, debidamente comprobada.

Adentrándonos en el examen de la legalidad del acto impugnado, debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente se encontraba bajo el amparo del régimen de estabilidad que confiere la ley 59 de 2005, a los funcionarios que padecen discapacidad laboral producto de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, ya que señala la parte actora, que al momento de su destitución padecía de una enfermedad degenerativa.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico." (lo resaltado es de esta Sala).

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa a foja 58, 59, 60 y 61 del expediente que sirve como antecedente, distintos informes radiológicos fechados de 20 de junio de 2014, de 7 de marzo de 2015 y de 2 de marzo de 2016, emitidos por los doctores Nahir Ubillus Bonini – Radiología e Imágenes y el Dr. Jaime Medrano Lin – Neuroradiólogo, ambos del Hospital Susana Jones Cano de la Caja de Seguro Social, donde se señala el método utilizado para realizar un análisis de la columna vertebral de la paciente, se realiza un diagnóstico y se concluye, entre otras situaciones, lo siguiente:

Discretos cambios degenerativos espondiloartrósicos más evidentes en los niveles C3-C4 y C6-C7, con compromiso foraminal leve;

Deshidratación de discos intervertebrales L4-L5 y L5-S1

Fisura anular foraminal-extraforaminal izquierda del disco L4-L5 que condiciona disminución de calibre del neuroforamen de raíz L4 ipsilateral; y se identifica una mínima fisura anular izquierda L5-S1.

Hernia foraminal izquierda L3-L4; abombamiento discal con fisura anular foraminal izquierda L4-5 y abombamiento discal L5-S1.

De igual forma, se observa a foja 12 del expediente contencioso, que el Doctor Félix Rodríguez – Cirujano Ortopedista Traumatólogo, quien labora en el Hospital Regional Nicolás A. Solano en Consulta Externa Especializada, certifica que la paciente Josheilla Zamora de Muñoz, se atiende de desde el año 2014, y al momento de emitirse dicha certificación cursaba el diagnóstico siguiente:

Hernia foraminal izquierda L3-L4;

Abombamiento discal con fisura anular foraminal izquierda L4-5 y;

Abombamiento discal L5-S1.

De lo anterior se evidencia, que la señora Josheilla Zamora de Muñoz, mantiene una condición médica discapacitante, tal como se desprende de las pruebas aportadas.

En este punto, es necesario advertir que nuestra Constitución Política contempla en su artículo 109 que “Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.”

Bajo este contexto, la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece que “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de la salud...”.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución de la señora Josheilla Zamora de Muñoz se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad que padece la

demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirla libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que la ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada, en un procedimiento disciplinario previo.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a una funcionaria con una enfermedad degenerativa que condiciona su desempeño laboral y que se ha ido agravando con el transcurso del tiempo.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Josheilla Zamora de Muñoz, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Josheilla Zamora de Muñoz, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto de Personal No. 3 de 15 de febrero de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y, ORDENA el reintegro de la señora JOSHEILLA ZAMORA DE MUÑOZ, con cédula de identidad personal No. 8-719-1829, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. IBRAHIN EDDIE BINNS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÒN, PARA QUE SE DECLARE LA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 1-1461 DE 18 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	05 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	639-16

V I S TO S:

La licenciada Miriam Elena Santos Reyes, en representación de JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, quien manifiesta ser tercero interesado, ha presentado incidente de nulidad en contra de todo lo actuado por falta de competencia dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado IBRAHIN EDDIE BINNS, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N. 1-1461 de 18 de agosto de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras), y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida mediante providencia de 20 de diciembre de 2016 (f.196), se le envió copia de la misma al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ y al Procurador de la Administración.

Advierte el Magistrado Sustanciador que el señor José Bernardo Moreno González le otorga poder especial a la licenciada Miriam Elena Santos Reyes a fin que lo represente “dentro del Proceso de Ilegalidad de la Expedición de Título a JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ” (Cfr. fs. 221-223), sin determinar el tipo de pretensión o proceso para el cual le fue otorgado dicho poder. Por lo tanto, el poder no cumple con los requisitos formales previstos para el otorgamiento de poderes especiales, contenido en el artículo 625 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 625: Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:
>
> 1. Por escritura pública;
>
> 2. Por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al secretario del juez que conoce o ha de conocer de la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación.
>
> El requisito de presentación personal del poder se tendrá por cumplido mediante la anotación de la fecha de presentación personal en el respectivo poder o su incorporación al expediente.
>
> El memorial contendrá la designación del juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de la habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder, con iguales requisitos a los que se expresan en este numeral, podrá hacerse el nombramiento de apoderado en el escrito de demanda, en la contestación, en el escrito de interposición o de formalización de un recurso, o en cualquier otro escrito o memorial en el proceso principal, o mediante acta ante el juez del conocimiento;
>
> 3. Cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el juez del conocimiento, se hará ante un Juez Municipal o de Circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el Notario del Circuito, o ante el Secretario del Concejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si

reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante.(El subrayado es nuestro)"

En atención a lo antes señalado, quien suscribe ordena la corrección del memorial de "PODER ESPECIAL", como en efecto se hará seguidamente, tal como lo establece el artículo 628 del Código Judicial que dispone que "El Juez del conocimiento, siempre que se presente un poder, lo admitirá si está otorgado con los requisitos legales u ordenará su corrección si le faltare alguno, …", esto en concomitancia con lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del escrito de PODER ESPECIAL otorgado a favor de la licenciada Miriam Elena Santos Reyes; para lo cual CONCEDE a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO A. VELÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CRIST BELLE RIVERA PROSPER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CF-CTNA-N 1-16 SGP DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL CONSEJO DE FACULTADES TÉCNICAS DE TECNOLOGÍA, CIENCIAS NATURALES Y EXACTAS Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	469-17

VISTOS:

El licenciado Roberto A. Velásquez actuando en representación de CRIST BELLE RIVERA PROSPER, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CF-CTNA-N°1-16 SGP de 8 de septiembre de 2016, emitida por el Consejo de Facultades Técnicas de Tecnología, Ciencias Naturales y Exactas y Ciencias Administrativas.

El Magistrado Sustanciador debe señalar, que luego de revisar el libelo de la demanda en cuestión, la misma no puede ser admitida porque no cumple varios de los requisitos de admisibilidad, que se exponen a continuación.

En primer lugar, observa el suscrito que la demanda se dirige contra el acto que resolvió el recurso de reconsideración, que lo negó y confirmó lo aprobado en la reunión CF-CTNA No. 4-16 celebrada el 14 de junio de 2016, que adjudica la posición de Profesor Regular del Departamento de Fisiología y Comportamiento Animal de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, Reg.01-0407-05-01-15 a la profesora Gloria Montenegro de Trujillo, en la categoría de Profesor Titular II, lo que no es viable, pues ha sido reiterativa la jurisprudencia de esta Sala, en cuanto a que corresponde impugnar el acto originario o principal.

En ese orden, precisa añadir que en el libelo de la demanda en el punto denominado pretensión de la parte actora, se solicitó solamente la nulidad de la Resolución CF-CTNA-N°1-16 SGP de 8 de septiembre de 2016, emitida por el Consejo de Facultades Técnicas de Tecnología, Ciencias Naturales y Exactas y Ciencias Administrativas.

Sobre el particular, esta Corporación ha manifestado en numerosas ocasiones que es indispensable dirigir las demandas de plena jurisdicción contra el acto que principalmente produce los efectos jurídicos que se pretenden anular, toda vez que la declaratoria de ilegalidad de un acto meramente confirmatorio, deja íntegro el acto principal y todos sus efectos. Por tanto, que se incumple con la condición de admisibilidad de la demanda consistente en presentar copia autenticada del acto demandado dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, según el cual a la demanda el actor deberá acompañar una copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Bajo ese marco de ideas, debo precisar que teniendo que la acción intentada es una demanda de plena jurisdicción, que tiene el objetivo de impugnar actos administrativos individuales, cuando éstos violen además de la Ley, cualquier norma superior al acto, se encamina a obtener la reparación de derechos subjetivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, debe individualizarse las prestaciones que se pretenden, lo cual no se atendería en este caso.

El suscrito también observó, que no se incluyó en la demanda, la designación de las partes y ni de sus representantes; la expresión de las normas consideradas infringidas por el acto demandado, condiciones de admisibilidad exigidas en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, siendo la condición o requisito referente a las disposiciones estimadas como infringidas indispensable para hacer una confrontación lógica-jurídica que es lo que permite determinar si el acto acusado de ilegal viola o no una norma de nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre la base de todo lo expuesto el Sustanciador debe concluir que la demanda en cuestión incumple con varios requisitos de admisibilidad para que una demanda pueda ser admitida en esta Sala, y por tanto, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y no puede imprimirle el curso normal a la presente acción.

Ahora bien, aun teniendo que la presente acción, si hubiera cumplido con las condiciones de admisibilidad a las que hemos referencia con anterioridad, la misma se encontraría prescrita, por cuanto que el acto acusado de ilegal, la Resolución CF-CTNA N° 1-16-SGP de 8 de septiembre de 2016, quedó notificada los días 9 y 15 de septiembre de 2016, y las acciones encaminadas a reparar derechos subjetivo prescriben al cado

de dos meses a partir de la notificación o publicación. La presente acción fue presentada el 22 de junio de 2017, cuando ya había trascurrido más del término de los dos meses.

Para finalizar, debo indicar que en resolución de 28 de abril de 2017, este Tribunal en calidad de Sala Unitaria, sobre los mismos antecedentes del caso, y por en su mayoría por las mismas deficiencias de admisibilidad, dispuso no admitir la demanda de plena jurisdicción presentada por el licenciado Roberto Velásquez en representación de CRIST BELLE RIVERA PROSPER, pero en esta ocasión dirigida contra la Resolución No. 2-17 SGP de 25 de enero de 2017, que negó el recurso de apelación, y confirmó lo aprobado en la reunión CF-CTNA No. 4-16 celebrada el 14 de junio de 2016, que adjudica una posición de Profesor Regular del Departamento de Fisiología y Comportamiento Animal de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Roberto Velásquez, en representación de CRIST BELLE RIVERA PROSPER, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CF-CTNA N° 1-16 SGP de 8 de septiembre de 2016, emitida por el Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PICCADILLY CENTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-5805 DEL 31 DE MAYO DE 2011, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	719-11

VISTOS:

La firma SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, actuando en nombre y en representación de la Sociedad PICADILLY CENTER, S.A., interpone demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante

la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-5805 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección General de Ingresos y se realicen otras declaraciones.

III. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Manifiesta el recurrente que mediante la Resolución 201-5805 de 31 de mayo de 2011, el Ministerio de Economía y Finanzas, dispuso un alcance por la suma de B/.48,356.82 para el año 2007 y de B/ 18,425.58 para el año 2008, para PICADILLY CENTER, S.A., por mercancía que vendió a otras sociedades (GEA CARGO, CIF EXPRESS, FASHION CONSULT, LIDICE INVESTMENTS, y otras) que operan en la Zona Libre de Colón, las cuales se dedican a la importación y reexportación de mercancías.

En su parte resolutiva, el acto impugnado señala lo siguiente:

"PRIMERO: EXPEDIR Liquidación Adicional a nombre del contribuyente PICADILLY CENTER, S.A., con R.UC. 71247-57-79155, con dirección fiscal en Barrio Norte, Edificio Komatzu, Zona Libre de Colón, teléfono 433-0244, cuyo Representante Legal es el señor: ORI SASSON ZBEDA LEVY, con cédula de identidad personal No. 8-304-52, por deficiencias en sus Declaraciones del Impuesto sobre la Renta, para los años 2007 y 2008, tal como sigue:

	2007	2008
Renta Neta Declarada por Operac. Interiores		
Aumento según Investigación		0.00
	14,429.32	0.00
56,175.55		
Renta Neta Gravable Determinada	147,429.32	56,175.55
Impuesto Básica según Tarifa		
Menos: Impuesto según Declaración Original	44,228.80	16,856.66
0.00		
SUB-TOTAL	44,228.80	16,852.66
Más: Impuesto Complementario	4,128.02	1,572.92
TOTAL IMPUESTO A PAGAR	B/ 48,356.82	B/ 18,425.58

Indica el actor que el acto impugnado no identifica ninguna venta realizada a Panamá que justifique el alcance, y la ley dispone que no estarán sujeto a impuesto sobre la renta los traspasos de mercancías entre personas naturales y jurídicas establecidas en la Zona Libre de Colón. De igual manera, alega el demandante, que el parágrafo 2 del artículo 710 del Código Fiscal obliga a los comerciantes de Zona Libre de Colón, llevar separadamente sus operaciones interiores y exteriores, sin embargo, el literal d del parágrafo del

artículo 701 considera que las operaciones exteriores que no producen renta gravable, están los traspasos de mercancía entre personas naturales o jurídicas establecidas en dicha zona franca.

En consecuencia, estima el actor que no existe disposición legal que obligue al contribuyente a tributar por las operaciones que se realicen cuando se ha materializado la transferencia de su mercancía a persona natural o jurídica establecida en la Zona Libre de Colón.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El apoderado judicial de la sociedad PICADILLY CENTER, S.A., señala que la Resolución No. 201-5805 del 31 de mayo de 2011, violan cuatro normas legales que a continuación pasamos a referirnos, así como el concepto de violación alegado, en los siguientes términos:

1. El artículo 156 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se refiere al término que tiene el interesado para denunciar la mora ante la entidad pública a la que le ha formulado alguna petición. Señala el demandante que esta norma ha sido violada de forma directa por omisión, al no dar respuesta el recurso de reconsideración promovido, en el término que preceptúa la ley.

2. El parágrafo 2 del artículo 694 del Código Fiscal establece que no generan renta del territorio aquellas actividades producidas dentro del territorio de la República de Panamá. El demandante explica que esta norma ha sido trasgredida en forma directa por omisión al pretender, la entidad demandada, realizar el cobro de un impuesto no previsto en la ley, pues las ventas que realizaron las sociedades dentro de la Zona Libre de Colón no es gravable con el impuesto sobre la renta.

3. El artículo 710 del Código Fiscal el cual se refiere a la obligación que tienen las personas jurídicas establecidas o que se establezcan en cualquier zona libre que existe o sea creada en el futuro, de presentar separadamente sus declaraciones juradas de renta, relativas a sus operaciones interiores y exteriores. Señala el recurrente que la decisión proferida por la Dirección General de Ingresos, infringe el ordenamiento jurídico, toda vez que PICADILLY CENTER, S.A. ha presentado las declaraciones juradas a que hace referencia la norma, y pese a ello, el acto impugnado dispone gravar operaciones que han sido declarada como exteriores, en virtud que las mismas fueron realizadas por compañías dentro de la Zona Libre de Colón.

4. El literal d del artículo 701 del Código Fiscal hace referencia a las operaciones exteriores que se realizan en una zona libre que exista o sea creada y qué sobre la renta gravable obtenida de dichas operaciones no pagarán impuesto sobre la renta. Alega el actor que la venta de la mercancía fue realizada a empresas que operan dentro de la Zona Libre de Colón, por tanto, dicha actividad estaba exenta al pago del impuesto.

VI. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, quien mediante la Nota No. 201-01-2294-DGI de 12 de octubre de 2016, visible a fojas 68 – 71, remite el informe explicativo de conducta, que en lo medular señala que el día 10 de septiembre de 2010, se ordenó realizar auditoría integral para el contribuyente PICADILLY CENTER, S.A., con RUC 7124-57-79155, quien tiene como actividad principal la venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir y calzados.

Producto de la auditoría realizada por la entidad, esta pudo establecer que “las Declaraciones de Renta para los períodos 2007 y 2008, tienen deficiencias comprobadas que aumentan la Renta Neta Gravable”

(foja 69). Señala la entidad en su informe explicativo de conducta que "Se llevó a cabo la revisión de documentos que sustentaban las ventas, entiéndase formularios de salidas y traspasos, en donde se pudo observar que dicho contribuyente realizó traspasos de mercancía a varias consolidadoras que se encuentran ubicadas dentro de la Zona Libre de Colón, la cuales se dedican a la realización de trámites de liquidaciones, permisos, transporte, entre otros".

Del análisis realizado por la entidad demandada, le permite concluir lo siguiente:

> "De lo anterior, cabe indicar que los consolidadores envían la mercancía del cliente a Panamá, por lo tanto dichas empresas no venden ni compran mercancía, solo deben actuar como intermediarios para que la carga llegue a su destino.
>
> Luego al momento de realizar la respectiva verificación, se determinó que el contribuyente realizó la venta de mercancía a empresas ubicadas e identificadas en el territorio de la provincia de Panamá, utilizando a las consolidadoras como intermediarias, y no efectuó la declaración de las mismas.
>
> En vista de lo anterior, el fiscalizador determinó que la Renta gravable Declarada por Operaciones Interiores, estaba sujeto a llevar a cabo un alcance, en cuanto al Impuesto sobre la Renta, para los períodos que corresponde al 2007 y 2008." (foja 69)

VII. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 1355 de 13 de diciembre de 2016, visible a fojas 73 a 79, la Procuraduría de la Administración acude a la Sala, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En el caso sujeto a discusión, el Procurador de la Administración, niega los hechos en que fundamenta el recurrente su demanda, excepto el hecho primero, que consiste en la existencia de la Resolución No. 201-5805 de 31 de mayo de 2011, objeto de impugnación en esta vía jurisdiccional.

Expresa el Ministerio Público en su vista que:

> "Luego de analizar los argumentos expuestos por la sociedad accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, puesto que la Dirección General de Ingresos efectúo un análisis producto de la investigación y diligencias realizadas que determinan deficiencias comprobadas que aumenta la Renta Neta Gravable (Cfr. foja 11 del expediente administrativo)."(foja 76)

En este orden de ideas sustenta su opinión la Procuraduría de la Administración, del informe explicativo de conducta proferido por la Dirección General de Ingresos, de la siguiente manera:

> "El Informe Explicativo de Conducta de la Dirección General de Ingresos expresa que la resolución atacada resolvió expedir Liquidación Adicional a nombre del contribuyente Picadilly Center, S.A., por deficiencia en sus declaraciones del impuesto sobre la renta para los años 2007 y 2008. El fiscalizador determinó que la renta gravable declarada por operaciones interiores, estaba sujeto a llevar a cabo un alcance. Ello evidenció un aumento en la renta neta gravable, que de acuerdo a la normativa fiscal trae como consecuencia

expedir una liquidación adicional para que el impuesto sea pagado. (Cfr. 69-70 del expediente judicial).

Dicho eso, este Despacho es del criterio que los argumentos de hecho y de Derecho expuestos en la demandan carecen de validez jurídica, pues, se pretende sustentar la ilegalidad de un acto administrativo sobre aspectos que han sido evaluados, explicados y debidamente superados en la vía administrativa, como es el caso de las deficiencias en sus declaraciones del impuesto sobre la renta para los años 2007 y 2008 en que incurrió la sociedad Picadilly Center, S.A.; por lo tanto estimamos que no guardan relación con algún vicio de nulidad del acto administrativo impugnado sino con aspectos interpretativos que debieron ser dirimidos en la vía gubernativa." (foja 78-79)

Por lo anterior, la Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 201-5805 de 31 de mayo de 2011, emitida por la Dirección General Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en nombre y representación de la sociedad PICADILLY CENTER, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es de carácter individual, por lo que comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de sus derechos subjetivos que sufrió la sociedad denominada PICADILLY CENTER, S.A., en virtud de la Resolución No. 201-5805 de 31 de mayo de 2011, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

En ese mismo orden de ideas, el acto demandado fue emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

Problema Jurídico:

De lo expuesto por las partes, y habiéndose cumplido los trámites legales correspondientes esta Colegiatura procede al análisis para determinar si los cargos de violación alegados por el actor, proceden o no entorno a la legalidad del acto demandado.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la decisión de la Dirección General de Ingresos, de expedir una liquidación adicional a nombre del contribuyente PICADILLY CENTER, S.A., con R.U.C. 71247-57-79155, indicándole que debido a deficiencias en la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente a los años 2007 y 2008. Alega el actor que la actuación de la administración no se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, toda vez que las ventas realizadas en la Zona Libre de Colón, no generan tributación, por ende, la entidad está imponiendo un impuesto sobre los traspasos de mercancías entre personas naturales y jurídicas establecidas en esa zona franca, carga tributaria que no se encuentra expresamente señalada en la ley.

Al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales este Tribunal se percata que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

La primera supuesta infracción del artículo 156 de la Ley 38 de 2000, la Sala considera que el mismo debe desestimarse, toda vez que, contrario a lo que indica la parte actora este artículo no señala que la no resolución de un recurso administrativo dentro del período establecido en esa norma es motivo para pedir la ilegalidad del acto original. Lo que dicho artículo claramente establece que cuando se formule una petición o se instaure un recurso ante una autoridad pública y ésta no lo resuelve en el término de dos meses, la misma se entiende desestimada, a efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional disponible.

Es en virtud de lo antes expuesto la Sala concluye que no se ha infringido el artículo 156 de la Ley 38 de 2000, pues la recurrente actuó conforme a uno de los supuestos que contempla la norma en mención para agotar la vía gubernativa y recurrir ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, y por esta razón se está analizando el presente caso, en consecuencia, la infracción al artículo antes referido, debe ser desestimado.

Las siguientes normas que se alegan infringidas son el artículo 694, 710 y 701 del Código Fiscal, las cuales se refieren a que no se considerará producida dentro de la República de Panamá, la renta que sea facturada de una oficina en Panamá contra una oficina establecida en Panamá, siempre que esas mercancías o productos se muevan únicamente en el exterior, así como la obligación que tienen las personas jurídicas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón, para presentar declaraciones juradas de renta, relativas a sus operaciones interiores y exteriores, y que la renta gravable obtenida de operaciones exteriores no pagarán impuesto sobre la renta.

Ante la situación planteada, el apoderado judicial alega que las ventas que consideró la Dirección General de Ingresos para determinar una liquidación adicional a la empresa PICADILLY CENTER, S.A., fueron cumplidas en la Zona Libre de Colón y con sociedades que operan en esa zona franca, y no ha realizado ventas para la República de Panamá, por ende, no existe norma que imponga una tributación sobre ventas realizadas en la Zona Libre de Colón, pues las operaciones realizadas están exentas del impuesto sobre la renta..

En ese sentido, la entidad demandada, establece tanto en el parte motiva del acto impugnado como en su informe de conducta, que la decisión tomada en la Resolución No. 201-5805 de 31 de mayo de 2011,

surge de la auditoría realizada a la empresa PICADILLY CENTER, S.A. le permitió determinar que el contribuyente realizó la venta de mercancía a empresas ubicadas e identificadas en el territorio de la Provincia de Panamá, utilizando a las consolidadoras como intermediarias, y no efectúo la declaración correspondiente, lo cual motivó que si el impuesto no fue liquidado de la forma correcta, debe expedirse la liquidación adicional. Además, el contribuyente declaró Gastos por Operaciones Exteriores, en el período correspondiente a los años 2007 y 2008, y la entidad pudo determinar que realmente sus actividades u operaciones se realizaron en el territorio de la República de Panamá, distinguidas como operaciones interiores, las cuales si son objeto de renta gravable. Ante tal deficiencia, la Dirección General de Ingresos, y conforme lo dispuesto en la normativa fiscal, procede a expedir la liquidación adicional para que el impuesto sea pagado.

Haciendo un breve análisis de las normas del Código Fiscal que regulan el impuesto sobre la renta en Panamá, permiten apreciar que se trata de un gravamen directo con características particulares como las que se detallan a continuación:

1-Se fundamenta en el principio territorial o de fuente; en consecuencia, se gravan las rentas que se producen en el territorio nacional;

2-Se trata de un gravamen global sobre la renta neta anual, y para los efectos de la aplicación del impuesto, se considera renta todos los ingresos en dineros, especie, o valores que reciba el contribuyente.

3-La ley establece el procedimiento para determinar la renta del contribuyente del impuesto sobre la renta, considerando los ingresos gravables menos los gastos deducibles.

4-La ley señala que es contribuyente del impuesto sobre la renta, la persona natural o jurídica que perciba renta gravable.

5-La ley determina cuáles son los contribuyentes del impuesto sobre la renta que han obtenido renta gravable, de acuerdo con los procedimientos y las normas también establecidas en la ley.

6- De acuerdo con la ley, toda persona natural o jurídica sujeta al pago del impuesto sobre la renta, está obligada a presentar declaración de renta.

Hecha la anterior observación, el impuesto sobre la renta es un gravamen de carácter territorial y se aplica a las operaciones realizadas por la persona natural o jurídica dentro de la República de Panamá. Siendo así las cosas este Tribunal observa que la auditoría realizada por la Dirección General de Ingresos, que dio como resultado el acto impugnado contenido en la Resolución 201-5805 de 31 de mayo de 2011, refleja que la sociedad PICADILLY CENTER, S.A., no pagó el impuesto sobre la renta en relación a las transacciones comerciales que se llevaron a cabo en el territorio de la República de Panamá, las que son denominadas operaciones interiores, y no como alega el actor, que fueron operaciones realizadas en la Zona Libre de Colón, donde la actividad comercial está exenta al pago de impuesto, ni en el expediente administrativo, ni ante esta instancia jurisdiccional, la sociedad PICADILLY CENTER, S.A. ha aportado pruebas que desvirtúe el contenido de la decisión de la entidad demandada.

Resulta oportuno en este momento, destacar la importancia de la prueba por parte del contribuyente en estos procesos, el cual fue abordado por la autora Purificación Peris García en su obra, “La prueba en la reclamación económico-administrativa y en el recurso contencioso”, y la misma advierte que “Desde esa perspectiva la actividad probatoria en el procedimiento administrativo cumple la misma finalidad que la actividad

probatoria en los procesos judiciales, convencer al juzgador de la realidad de los hechos, lo que unido a los principios de objetividad y neutralidad y el hecho de que la Administración actúe al servicios de los intereses generales va a suponer una garantía para el ciudadano." (PERIS GARCIA, Purificación. La prueba en la reclamación económico – administrativa y en el recurso contencioso. Editorial Aranzadi, S.A., Segunda edición. Año 1998. Página 40)

De allí entonces, este Tribunal concluye que el recurrente ha sido deficiente en la producción de la prueba que logre desvirtuar el acto administrativo objeto de impugnación, por tanto, las supuestas trasgresiones al parágrafo del artículo 694, el literal d del articulo 701 y el artículo 710 del Código Fiscal, alegadas por el actor, que se refieren a que sus ventas o traspasos de mercancías fueron realizadas en la Zona Libre de Colón, y en consecuencia no son objeto de imposición de tributo alguno, se concluye que no consta en autos que el demandante, haya desarrollado alguna actividad probatoria con el fin de esclarecer lo alegado y así corroborar que dichas operaciones realizadas debe ser consideradas exentas del pago del impuesto sobre la renta.

Por todo los motivos antes señalados, podemos concluir que no están llamados a prosperar las violaciones alegadas por la parte actora de los artículos 156 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y el parágrafo 2 del artículo 694, el artículo 710 y el literal d del artículo 701 del Código Fiscal, toda vez que se evidencia en el expediente que la sociedad PICADILLY CENTER, S.A. no realizó la actividad probatoria que pudiese desvirtuar el contenido del acto impugnado, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la Sociedad PICADILLY CENTER, S.A. DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 201-5805 de 31 de mayo de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, el silencio administrativo y se desestiman las demás declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR LA FIRMA BC & D ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE AIXA MABEL CARRERA VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.701 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÙBLICA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha: 07 de julio de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 164-16

VISTOS:

La firma forense BC & D Abogados, actuando en nombre y representación de Aixa Mabel Carrera Vergara ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°701 de 30 de octubre de 2015, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, la negativa tácita por silencio administrativo y que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Providencia de 13 de mayo de 2016, la Sala admite la presente demanda y ordena a la Secretaría de la Sala correr traslado de la misma, por un término de cinco (5) días hábiles, al Ministro de Seguridad Pública para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rinda el correspondiente informe explicativo de conducta; y, al Procurador de la Administración para que emita su contestación de la demanda, en atención al mandato establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

EL PETITUM DE LA DEMANDA:

La firma forense BC & D Abogados, en su condición de apoderada especial de Aixa Mabel Carrera Vergara solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que haga las siguientes declaraciones:

Que declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°701 de 30 de octubre de 2015, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, a través del cual dejó sin efecto el nombramiento de Aixa Mabel Carrera Vergara, del cargo de Programador de Computadora que ocupaba en esa entidad pública;

Que declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Ministerio de Seguridad Pública al no resolver oportunamente el recurso de reconsideración propuesto en contra del Decreto de Personal N°701 de 30 de octubre de 2015, antes mencionado;

Con el objeto de restablecer el derecho subjetivo lesionado, se ordene el reintegro inmediato de la señora Carrera Vergara al cargo que ocupaba en el Ministerio de Seguridad Pública o a otro análogo en clasificación, jerarquía y remuneración, con el correspondiente pago de salarios caídos y el reconocimiento de los demás derechos dejados de percibir desde el momento de su destitución.

LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN:

La apoderada judicial de Aixa Mabel Carrera Vergara expresa que su mandante fue nombrada en el Ministerio de Gobierno y Justicia por medio del Decreto de Personal N°22 de 20 de febrero de 1987, en el cual ocupó diversos cargos; pero, como consecuencia de la división de esa entidad ministerial, el 11 de febrero de 2011, a través del Decreto de Personal N°198, pasó a ocupar una posición permanente en el Ministerio de Seguridad Pública hasta que la autoridad nominadora dejó sin efecto dicho nombramiento mediante el acto administrativo impugnado, el cual fue notificado por medio de testigos el 17 de noviembre de 2015.

Como parte de los hechos que fundamentan la demanda, la parte actora señala que fue diagnosticada en el 2009 con la enfermedad crónica de Hipertensión Arterial y tratada desde el 2014 por la Caja de Seguro Social, lo cual no fue tomado en cuenta al momento de emitir el decreto de personal acusado.

También manifiesta la recurrente que, el 23 de noviembre de 2015, presentó recurso de reconsideración en contra del decreto de personal enunciado en párrafos precedentes. Sin embargo, como transcurrió el plazo de dos (2) meses sin que la institución resolviera el mismo, se produjo el fenómeno jurídico del silencio administrativo quedando así agotada la vía gubernativa, lo que le permitió acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente argumenta que, la Sala en diversos fallos ha sostenido que el servidor público que sufre de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa de que trata la Ley 59 de 2005, no está obligado a aportar una certificación emitida por la comisión interdisciplinaria que acredite su condición de salud, pues aún no se ha conformado dicha comisión.

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La representación judicial de la demandante aduce que el Decreto de Personal N°701 de 30 de octubre de 2015, impugnado, infringe las siguientes disposiciones legales:

Los artículos 1 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, los cuales, de manera respectiva, reconocen el derecho a una estabilidad en sus puestos de trabajo a los servidores públicos que se les haya detectado enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, en igualdad de condiciones a las que tenía antes del ese diagnóstico; y que, los afectados por las enfermedades descritas en esa Ley, solo pueden ser despedidos por causa justificada.

Respecto al concepto de infracción de esas disposiciones legales, la apoderada judicial de la actora argumenta que siendo funcionaria del Ministerio de Seguridad Pública Aixa Mabel Carrera Vergara fue diagnosticada con Hipertensión Arterial, misma que actualmente es tratada por la Caja de Seguro Social, tal como consta en su expediente clínico; por lo tanto, tenía derecho a mantenerse en su puesto de trabajo, en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico, lo cual fue desconocido por dicha entidad pública al emitir el acto acusado de ilegal.

Además estima que, para que sea legal la remoción de Carrera Vergara debía mediar una causa justificada de despido, situación que no ha operado pues no consta en el expediente administrativo de personal ningún proceso disciplinario que justifique la decisión de dejar sin efecto su nombramiento. Por el contrario, el propio acto demandado de ilegal indica que su destitución fue de carácter discrecional de la autoridad nominadora; por lo tanto, debe ser declarado nulo por la Sala.

El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptado en Nueva York por la Asamblea Generales de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, y aprobada por la Asamblea Nacional de Panamá mediante la Ley 25 de 10 de julio de 2007, según el cual los Estados Partes reconocen el derecho a trabajar de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás; inclusive para aquellas personas que adquieran una discapacidad durante el empleo.

Al sustentar el concepto de infracción de esta norma, la recurrente explica que la Hipertensión Arterial es una de las enfermedades que ha sido reconocida por la Ley 59 de 2005, como crónica y que genera algún tipo de discapacidad; por lo que, al ser la República de Panamá signataria de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Ministerio de Seguridad Pública estaba obligado a mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de los derechos y principios consagrados en dicha convención; de suerte que, a su juicio, el Decreto de Personal N°701 de 30 de octubre de 2015, debe ser declarado nulo, por ilegal.

Los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, los que guardan relación con los principios que tutelan todas las actuaciones administrativas de las entidades públicas; y que, ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente.

En cuanto al concepto de infracción de estas disposiciones legales la parte demandante manifiesta que, el acto acusado fue emitido en desconocimiento del principio de estricta legalidad, a pesar que esta es una garantía que debe observarse en todos los procedimientos administrativos, como lo señala esta normativa, dado que no observó el contenido de la Ley 59 de 2005 ni la Ley 25 de 2007, que son cuerpos legales que otorgan derechos al servidor público que posee una discapacidad, en este caso por padecer de la enfermedad crónica de Hipertensión Arterial.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO y DEFENSA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

A través de la Nota N°302-DAL de 19 de mayo de 2016, el Ministro de Seguridad Pública, Encargado, presenta informe explicativo de conducta, en el cual señala que por medio del acto administrativo acusado de ilegal se procedió a dejar sin efecto el nombramiento de Aixa Mabel Carrera Vergara debido a que la misma no gozaba de ningún fuero laboral al momento de la emisión de dicho acto administrativo, por lo cual el Presidente de la República podía ejercer la potestad o atribución que la ley le concede expresamente en el artículo 794 del Código Administrativo, para cesar su nombramiento, aceptado formalmente mediante Acta de Toma de Posesión el 1 de marzo de 2011.

El funcionario continúa explicando que, al revisar el recurso de reconsideración, a fin de verificar si al momento de la desvinculación de la administración pública a la afectada se violaron normas laborales, observaron que ésta no demostró que estuviese amparada en una estabilidad en el cargo, sujeta a la Ley de Carrera Administrativa o alguna carrera especial; de ahí que, mediante el Resuelto N°130-R-130 de 7 de abril de 2016, decidió mantener en todas sus partes el acto impugnado, el cual a esa fecha no había sido notificado a pesar de haber hecho las diligencias necesarias para localizarla.

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 961 de 15 de septiembre de 2016, solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que no es ilegal, el Decreto de Personal N°701 de 30 de octubre de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la ley establece para este tipo de procesos y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada, de conformidad con la atribución otorgada por el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

En el caso bajo estudio, el acto administrativo censurado es el Decreto de Personal N°701 de 30 de octubre de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante la cual se deja sin efecto el nombramiento de la señora Aixa Mabel Carrera Vergara, del cargo de Programador de Computadora I, en esa entidad pública.

Frente a esta decisión, la afectada promovió el 23 de noviembre de 2015 recurso de reconsideración; sin embargo se observa que, al transcurrir el plazo de dos (2) meses calendario sin que la entidad decidiera la alzada, se configuró el fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, consagrado en el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, lo que dio lugar a que pudiese acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y así presentar oportunamente su demanda de plena jurisdicción.

A pesar de haber incurrido en el fenómeno jurídico del silencio administrativo negativo, el Ministerio de Seguridad Pública decidió emitir el Resuelto N°130-R-130 de 7 de abril de 2016, a través del cual resuelve el recurso de reconsideración incoado por Carrera Vergara en el que mantiene en todas sus partes la medida adoptada en primera instancia; mismo que, según consta en autos, aún no había sido notificado a la actora al 22 de marzo de 2016, fecha en que presentó su demanda de plena jurisdicción.

Conforme lo hemos señalado en párrafos precedentes, la recurrente estima que el acto administrativo impugnado infringe los artículos 1 y 4 de la Ley 59 de 2005, así como también el artículo 27 de la Ley 25 de 2007 y los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000; toda vez que la remoción del cargo que desempeñaba se llevó a cabo sin que mediara una causal justificada de despido y sin tener en cuenta el hecho que padece de Hipertensión Arterial, la cual es una enfermedad degenerativa que le produce una discapacidad, de ahí que estima que debe ser reintegrada al cargo que venía ocupando en el Ministerio de Seguridad Pública.

Esta Alta Corporación de Justicia considera que no se han producido ninguna de las infracciones alegadas por la demandante en defensa de su pretensión, puesto que las constancias que reposan en el expediente administrativo de personal de Aixa Mabel Carrera Vergara, evidencian que la actora ingresó al antiguo Ministerio de Gobierno y Justicia el 27 de febrero de 1987, a través del Decreto de Personal N°22 de 20 de febrero de 1987, en el cargo de Trabajador Postal II con funciones de Programador de Computadora en la Dirección de Presupuesto, y que producto de la separación de ese ente ministerial, fue nombrada en el Ministerio de Seguridad Pública en el cargo de Programador de Computadora I, mediante el Decreto de Personal N°198 de 11 de febrero de 2011, lo cual permite establecer que aunque la recurrente mantuvo una continuidad en el servicio público, la misma nunca participó en un concurso de méritos que la hiciera acreedora a alguno de los cargos que ocupó en la institución.

Por consiguiente, el Ministro de Seguridad Pública podía dejar sin efecto el nombramiento de la actora en atención a la facultad que ostenta de nombrar y remover libremente a los servidores que se encuentran bajo su dirección, consagrada en el artículo 794 del Código Administrativo, según el cual: "La determinación del período de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley."

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se pronunció sobre esta facultad de la Administración Pública en la Sentencia de 18 de agosto de 2015, que expresa lo siguiente:

"Esta Magna Corporación de Justicia ha reiterado de manera constante, que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé

el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa. En otras palabras, la norma consagra la facultad de resolución unilateral de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, sin tener que motivar el acto, considerando únicamente su conveniencia y oportunidad."

En ese contexto, consideramos importante enfatizar el hecho que, al carecer Carrera Vergara de estabilidad en el cargo de Programador de Computadora I, por no haber ingresado a la función pública por medio de un concurso de méritos, no era necesario invocar alguna causal de carácter disciplinaria para desvincularla del Ministerio de Seguridad Pública, como en efecto ocurrió al emitir el Decreto de Personal N°701 de 30 de octubre de 2015; de ahí que, al estar sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, ésta solamente estaba obligada a notificarla personalmente del acto acusado y a garantizarle su derecho a defenderse, tal como ocurrió en el caso en estudio.

Esta posición ha sido sostenida por la Sala en reiterada jurisprudencia, de las cuales mencionamos la Sentencia de 2 de enero de 2015, en la cual se expresó lo siguiente:

"Evidenciado en el proceso in examine, que el demandante no gozaba de estabilidad, sino que en el ejercicio de sus funciones estaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, conforme el contenido del numeral 9 del artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; concluimos lo siguiente: a) podía ser destituido "discrecional o libremente del cargo", que ocupaba en la Autoridad Nacional del Ambiente b) no era necesario que su destitución se basara en razones de incompetencia física, moral o técnica o al incumplimiento de un deber constitucional ni que se instaurara un proceso disciplinario en su contra."

En cuanto a los cargos de infracción a los artículos 1 y 4 de la Ley 59 de 2005, así como el artículo 27 de la Ley 25 de 2007, aducidos por la actora, esta Superioridad los considera desacertados, toda vez que no consta en el expediente administrativo de personal que previo a la emisión del Decreto de Personal N°701 de 30 de octubre de 2015, acusado de ilegal, Aixa Mabel Carrera Vergara haya notificado a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública que padecía de Hipertensión Arterial y que ésta la colocó en un estado de discapacidad.

Por el contrario, la Sala ha podido constatar que la demandante luego de ser notificada de su desvinculación del servicio público procedió a entregar la Certificación de fecha 19 de noviembre de 2015, visible a foja 47, extendida por un Médico General de la Policlínica Presidente Remón quien labora en la Clínica del Ministerio de Obras Públicas, donde sólo se hizo constar que Aixa Mabel Carrera Vergara padece de Hipertensión Arterial controlada según su historial clínico sin indicar desde cuándo presenta esa enfermedad; por ende, esta Magistratura no tiene certeza de la fecha en que la demandante fue diagnosticada con esa enfermedad crónica, de ahí que resulta imposible conocer si la misma fue adquirida antes de que fuera destituida del cargo que ocupaba en dicha institución, para que así pudiese estar amparada en la estabilidad que confiere la Ley 59 de 2005, concordante con la Ley 25 de 2007.

Luego de las consideraciones expuestas, este Tribunal es del criterio que el acto administrativo objeto de impugnación no infringe las disposiciones legales citadas por la recurrente; en consecuencia, podemos indicar que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la entidad

demandada, en este caso, se enmarcó dentro de los parámetros que establece la ley para dejar sin efecto el nombramiento de Aixa Mabel Carrera Vergara.

PARTE RESOLUTIVA:

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Personal N°701 de 30 de octubre de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública; y niega el resto de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDO. JOSÉ DE JESÚS PINILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AMIGO INTERNACIONAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.TSPPM-233-SPE-DLJ-14 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE LEGAL Y JUSTICIA, SECCIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	196-16

vISTOS:

El Lcdo. José de Jesús Pinilla, quien actúa en representación de la sociedad Amigo Internacional S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. TSPPM-233-SPE-DLJ-14 de 29 de diciembre de 2014, proferida por la Alcaldía de Panamá, así como sus actos confirmatorios.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. PRETENSIONES. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

PRETENSIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se formulen las siguientes declaraciones:

"…que sea DECLARADA NULA POR ILEGAL, la Resolución No.TSPPM-233-SPE-DLJ de 29 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección de Legal y Justicia, Sección de Publicidad Exterior del Municipio de Panamá, firmada por el Alcalde del Distrito de Panamá, resolución que sancionó a la sociedad Amigo Internacional S.A., con número de contribuyente 02-2001-2749 con multas por un monto de B/.1,445.00 cada una por ficha 32139 y ficha 32138 y la orden respecto a las fichas 32139 y 32138 de realizar el trámite de obtención del permiso de instalación para las estructuras publicitarias instaladas en un plazo no mayor a treinta (30) días de lo contrario se removerá la estructura a costas de la empresa responsable. Así contra la Resolución No. C.Co 020/16 de 26 de enero de 2016, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, la que confirma la Resolución No.TSPPM-233-SPE-DLJ-14 de 29 de diciembre e igualmente solicitamos se formulen las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que es nula por ilegal, la Resolución No.TSPPM-233-SPE-DLJ-14 de 29 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección de Legal y Justicia, Sección de Publicidad Exterior del Municipio de Panamá, firmada por el Alcalde del Distrito de Panamá, la cual resolvió SANCIONAR a AMIGO INTERNACIONAL S.A., con número de contribuyente 02-2001-2749, por cada una de las publicidades exteriores infractoras del Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2000, modificado mediante Acuerdo Municipal No.97 de 2 de julio de 2002 y el Acuerdo Municipal 1768 de 6 de septiembre de 2000, con multa por los siguientes montos:

Por la ficha 32139 multa por un monto de B/.1,455.00 ejecutado mediante trámite TSPP-14433: Por la ficha 32138 multa por un monto de B/.1,455.00 ejecutado mediante trámite TSPP-14434.

SEGUNDO: Que es NULA, por ILEGAL, la Resolución No.TSPPM-233-SPE-DLJ-14 de 29 de diciembre de 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE LEGAL Y JUSTICIA, SECCIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ firmada por el ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, la cual resolvió SANCIONAR a AMIGA INTERNACIONAL S.A., con número de contribuyente 02-2001-2749 y ORDENÓ entre otras cosas lo siguiente: ORDENAR respecto a la Ficha 32139 realizar el trámite de la obtención del permiso de instalación para la estructura publicitaria instalada en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles o de lo contrario se removerá la estructura a costas de la empresa responsable.

ORDENAR respecto a la Ficha 32138 realizar el trámite de la obtención del permiso de instalación para la estructura publicitaria instalada en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles o de lo contrario se removerá la estructura a costas de la empresa responsable.

TERCERO: Que es NULA por ILEGAL, la Resolución No.C.Co.020/16 de 26 de enero de 2016, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, que CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No.TSPPM-233-SPE-DLJ-14 de 29 de diciembre de 2014."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La parte actora fundamenta su pretensión, medularmente en los siguientes aspectos:

"PRIMERO: El Municipio de Panamá, otorgó a nuestra representada la sociedad AMIGO INTERNACIONAL S.A., Permiso de instalación de Estructura Publicitaria mediante el permiso identificado como No. CV No.5462 de 19 de diciembre de 2007, permiso al cual se le concedieron las calcomanías No.DLJ-3328-03, DLJ-3329-03, DLJ3330-03 y DLJ-3331-03, permiso para instalar estructuras publicitarias (Letrero anclado sobre el Puente Peatonal 4 Pantallas) de carácter permanente, para anuncios publicitarios en el Corregimiento de Ancón, ambos lados del puente y amparados por el Contrato de Concesión celebrado con el Ministerio de

Obras Públicas MOP y conforme al Visto Bueno otorgado por la Junta comunal de Ancón mediante Resolución V.B-EST-PUB-093-2007 de 17 de octubre de 2007.

SEGUNDO: Que el permiso concedido por el Municipio de Panamá, comentado en el hecho anterior, autorizó a la sociedad AMIGO INTERNACIONAL S.A., la instalación de estructuras publicitarias en ambos lados del puente con un tamaño de pantalla de 2.44 * 9.15 metros de una cara.

TERCERO: Que mediante solicitud fechada 12 de mayo de 2009 y presentada al Municipio de Panamá el día 13 de mayo de ese mismo año, el representante legal de la sociedad AMIGO INTERNACIONAL S.A, solicitó al Municipio de Panamá, el cambio en el permiso con número de cartón 4562 ubicado en Ancón, Avenida Ascanio Arosemena, Puente Peatonal de la Policía de Ancón, a fin de eliminar dos (2) de los cuatro (4) letreros de 8 pies de alto por 30 pies de ancho, petición esta que fue resuelta por el Municipio de Panamá mediante Resolución No.351-DLYJ-SPE-09 de 22 de mayo de 2009, autorizando a la empresa Amigo Internacional S.A., para el cambio de estructuras de 4 letreros de una cara cada uno a 2 letreros de una cara cada uno, los cuales se ubican en el Corregimiento de Ancón, Avenida Ascanio Arosemena, Puente Peatonal de la Policía Nacional, letreros con dimensiones de 2.44 * 9.15 metro de una cara, por lo que en base a la resolución dictada, la Alcaldía de Panamá, le expidió un nuevo permiso con identificación No. CV-5633 expidiéndole así mismo las calcomanías DLJ-3328-03 y DLJ-3329-03 en reemplazo del permiso anterior.

CUARTO: Que nuestra representada la sociedad AMIGO INTERNACIONAL S.A., cuenta desde el mes de octubre del año 2007 con la correspondiente autorización por parte de la sociedad TITANIUM INTERNATIONAL S.A., empresa que mantiene Contrato de Concesión con el Ministerio de Obras Públicas (MOP), para el Uso y Mantenimiento de Puentes Elevados Peatonales y Casetas de Espera desde el año 2002, para que la misma instalara estructuras publicitarias (letreros) en el Puente Peatonal ubicado en la Avenida Ascanio Arosemena frente a la Policía Nacional de Ancón, puente que forma parte del contrato suscrito con el MOP, previo el cumplimiento de la obtención de los permisos municipales correspondientes, por lo que la misma consta con el Permiso 4562 de 19 de diciembre de 2007, toda vez que fue autorizada para ello por la empresa concesionaria.

QUINTO: Que nuestra representada la sociedad AMIGO INTERNACIONAL S.A., por intermedio de su representante legal, presentó el día 3 de mayo de 2012 formal escrito solicitando la suspensión y cancelación del cobro de los impuestos municipales de las vallas publicitarias amparadas por el Cartón 4562 de 19 de diciembre de 2007, vallas identificadas con las calcomanías No. DLJ-3328-03, DLJ-3329-03, DLJ 3330-03 y DLJ-3331-03, toda vez que desde el mes de mayo de 2009 mediante Resolución No.351-DLYJ-SPE-09 de 22 de mayo de 2009 mediante Resolución No.351-DLYJ-SPE-09 de 22 de mayo de 2009 el Municipio de Panamá, autorizo un cambio de las estructuras de 4 letreros de una cara cada uno a 2 letreros de una cara cada uno y la Tesorería Municipal continuó con el cobro de los impuestos relacionados con las vallas que amparaban el cartón No.CV-4562 de 19 de diciembre de 2007, existiendo el nuevo permiso amparado con el Cartón No.5633 de 11 de junio de 2009 que ampara las calcomanías DLJ-3328-03 y DLJ-3329-03. Asimismo solicitó la devolución de los impuestos cobrados de más por la Tesorería Municipal.

SEXTO: La Dirección de Administración Tributaria, Departamento de Vigilancia Fiscal, emitió Resolución No.4067/13 V.F. de 6 de agosto de 2013, resolviendo ordenar el cierre de la valla con permiso No. CV 4562 y las calcomanías No. DLJ-3328-03, DLJ-3329-03, DLJ-3330-03, cometiendo el grave e imperdonable error de cancelar la totalidad de los permisos que el fueron otorgados a la sociedad AMIGO INTERNACIONAL

S.A., dejando así a nuestra representada en total indefensión y sin permiso alguno para mantener las estructuras publicitarias en el puente peatonal ubicado en la Avenida Ascanio Arosemena, frente a la Policía Nacional de Ancón, decisión ésta no siendo cónsone en la real petición presentada y apartada de toda realidad material existente. (…)

SÉPTIMO: Que conforme a la insistencia presentada por el representante legal de Amigo Internacional S.A., sobre las peticiones comentadas en los hechos anteriores, la Dirección de Administración Tributaria, Departamento de Vigilancia Fiscal emitió Resolución No.4067/13 V.F. de 6 de agosto de 2013, resolviendo ordenar el cierre de la valla con permiso No.C.V 4562 y las calcomanías No.DLJ-3328-03, DLJ-3329-03, DLJ-3330-03 y DLJ 3331-03, al igual que de la valla con Permiso No. CV5633 y las calcomanías No. DLJ-3328-03 y DLJ 3329-03, cometiendo el grave e imperdonable error de cancelar la totalidad de los permisos que le fueron otorgados a la Sociedad AMIGO INTERNACIONAL S.A., dejando así a nuestra representada en total indefensión y sin permiso alguno para mantener las estructuras publicitarias en el puente peatonal ubicado en la Avenida Ascanio Arosemena, frente a la Policía Nacional de Ancón, decisión esta no siendo cónsone con la real petición presentada y apartada de toda realidad material existente.

OCTAVO: Que de acuerdo al error cometido por la Dirección de Administración Tributaria, Departamento de Vigilancia Fiscal al emitir la Resolución No.4067/13 V.F de 6 de agosto de 2013, comentada en el hecho séptimo anterior, se presentó en nombre y representación de la sociedad Amigo Internacional S.A., Recurso de Reconsideración de la citada resolución el día 30 de abril de 2014, sin que a la fecha la autoridad correspondiente se haya pronunciado al respecto, corrigiendo el error cometido (…)."

NORMAS QUE SE CONSIDERAN VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte actora considera que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita infringe las siguientes disposiciones:

En violación directa por omisión el artículos décimo quinto y en violación directa por comisión el artículo vigésimo sexto del Acuerdo Municipal 72 de 26 de junio de 2000, modificado por el Acuerdo Municipal 97 de 2 de julio de 2002, el cual si bien fue derogado por el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, estaba vigente al momento en que se dieron los hechos. Los referidos artículos en su orden, se referían a los requisitos que debían cumplir las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener una autorización para la colocación o instalación de estructuras publicitarias temporales o permanentes, y a la sanción que le sería impuesta a dichas personas cuando colocaran estructuras publicitarias sin autorización o cuando siendo autorizadas, desconocieran o violaran las especificaciones de su compromiso con la Alcaldía. Considera la parte actora que los mismos han sido vulnerados al sancionarse a la sociedad Amigo Internacional S.A., puesto que se desconoce la autorización con la que contaba dicha sociedad para mantener instaladas las estructuras publicitarias, ya que al dictarse la Resolución Sancionatoria los permisos se encontraban vigentes, toda vez que el recurso de reconsideración presentado ante la Tesorería Municipal no se encontraba resuelto.

En violación directa por omisión, el Decreto 1768 de 6 de septiembre de 2000, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá, que desarrolla el Acuerdo Municipal 72 de 2 de julio de 2002, el cual si bien ha perdido eficacia al haber sido derogado este último acuerdo, ambos estaban vigentes al momento en que se dieron los hechos y; ya que la empresa señala que sí contaba con los permisos vigentes al momento que estaba sancionada y que en la resolución sancionada no especificó ni detalló el concepto de la infracción que generó la sanción correspondiente.

En violación directa por omisión el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que establece los principios que informan al procedimiento administrativo general, ya que señala la parte actora que la Alcaldía de Panamá incurrió en irregularidades limitándose a citar en su pronunciamiento, normas jurídicas relativas a la materia de publicidad sin motivar adecuadamente la resolución citada.

III. INFORME DE CONDUCTA A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Tribunal Administrativo Tributario a través del oficio No.1057 de 26 de abril de 2016, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante nota 1098/DS/2016 de 26 de abril de 2016, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"(…) El Municipio de Panamá, mediante Fichas No.32138 y 32139, formuló cargos contra la sociedad AMIGO INTERNACIONAL S.A., por mantener estructura publicitaria en el puente peatonal de la Avenida Ascanio Arosemena, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá (frente a las instalaciones principales de la Policía Nacional), sin el correspondiente permiso emitido por la Alcaldía de Panamá.

Ante la falta de comparecencia del representante legal de la mencionada sociedad, se emitieron cuatro boletas de citaciones (13409, 13419, 13543 y 13675) a través de las cuales se fijaron fechas distintas para su comparecencia y la Sección de Publicidad Exterior de la Dirección de Legal y Justicia, Municipio de Panamá.

(…) Cumplido el procedimiento en el Acuerdo Municipal No.72 de 26 de julio de 2000, que regula las distintas modalidades de publicidad en el distrito de Panamá, y en el artículo Vigésimo del Decreto Alcaldicio No.1768 de 6 de septiembre de 2000, que reglamenta el referido Acuerdo, la Alcaldía de Panamá profirió la Resolución No.TSPPM-233-SPE-DLJ-14 de 29 de diciembre de 2014 que sancionó a la sociedad Amigo Internacional S.A., al pago de las sumas de mil cuatrocientos sesenta y cinco balboas (B/.1465.00), en concepto de multas, por cada ficha técnica; por infringir el artículo Vigésimo Sexto del Acuerdo No.72 de 26 de julio de 2000, específicamente por haber instalado estructuras publicitarias dentro del distrito de Panamá, sin contar con el permiso emitido por el Municipio de Panamá.

El fundamento legal de la decisión adoptada por el Municipio de Panamá y confirmada por la Gobernación de la provincia de Panamá, descansa en que la sociedad AMIGO INTERNACIONAL S.A., al momento de la inspección técnica que reflejan las Fichas No.32138 y 32139, no disponía de permiso expedido a nombre de dicha sociedad por la Alcaldía de Panamá, tal como lo exige de manera explícita el Acuerdo No.72 de 26 de julio de 2000, vigente en ese momento, que regulaba las distintas modalidades de publicidad exterior dentro del distrito de Panamá.

Las estructuras publicitarias que no cuenten con permiso en el distrito de Panamá, pueden ser removidas por la Alcaldía de Panamá, en cumplimiento de lo previsto en el artículo Vigésimo Sexto del Acuerdo No.72 de 26 de julio de 2000 y artículo 3 del Decreto Alcaldicio No.1536 de 8 de agosto de 2014.

En el presente proceso sancionatorio, la Alcaldía de Panamá, cumplió el debido proceso establecido en el Acuerdo Municipal No.72 de 26 de julio de 2000, que regula las distintas modalidades de publicidad en el distrito de Panamá, y en el artículo vigésimo del Decreto Alcaldicio No.1768 de 6 de septiembre de 2000, que reglamenta el referido Acuerdo; lo que es concordante con el artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General (…)."

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 064 de 13 de enero de 2017, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que NO ES ILEGAL la Resolución TSPPM-233-SPE-DLJ-14 de 29 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección de Legal y Justicia, Dirección de Publicidad Exterior del Municipio de Panamá, ni su acto confirmatorio contenido en la Resolución C.Co.020/16 de 26 de enero de 2016, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, y por ende, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante, tomando en consideración que la decisión adoptada por la Dirección de Legal y Justicia, Sección de Publicidad Exterior del Municipio de Panamá, a través de la citada Resolución obedeció al incumplimiento de la disposiciones municipales aplicables en aquel momento a la instalación de estructuras publicitarias ubicadas en el distrito de Panamá, de ahí que en el negocio jurídico en estudio no se ha infringido los artículos vigésimo quinto ni vigésimo sexto del Acuerdo Municipal 72 de 2000, modificado por el Acuerdo Municipal 72 de 2000, el Decreto 1768 de 6 de septiembre de 2000, así como tampoco el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

V. ALEGATOS.

La parte actora, señala en sus alegatos visibles de fojas 192-202, que ha quedado demostrado que el Municipio de Panamá no ha cancelado el permiso para la instalación de las estructuras publicitarias y por lo tanto, AMIGO INTERNACIONAL S.A., cuenta con el permiso correspondiente, por lo tanto no puede ser objeto de sanción ni al pago de multa alguna.

Además que señalan que se ha demostrado la existencia de la vigencia de los permisos otorgados a Amigo Internacional S.A., para la instalación de las estructuras publicitarias cuando en los propios documentos remitidos por el Municipio de Panamá, se expresa que no existe el cierre de los permisos al momento de ser sancionada la sociedad AMIGO INTERNACIONAL S.A.

Por su parte la Procuraduría de la Administración, mediante Vista 437 de 25 de abril de 2017, en sus alegatos de conclusión señala que la parte actora no acreditó ante la Sala Tercera que poseía los permisos y que por tal motivo fue sancionada al haber infringido los artículos vigésimo quinto, ni vigésimo sexto del Acuerdo Municipal 72 de 2000, modificado por el Acuerdo Municipal 97 de 2002, por el contrario sustentan las actuaciones de la entidad demandada.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio que es de suma importancia.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En el presente caso, la demandante es la sociedad Amigo Internacional, S.A., como persona jurídica que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución No. TSPP-233-SPE-DLJ-14 de 29 de diciembre de 2014, dictada por el Alcalde del distrito de Panamá, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto demandado es de la Alcaldía del distrito de Panamá, entidad estatal, la cual funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El apoderado judicial de la demandante ha sostenido que la Resolución No. TSPP-233-SPE-DLJ-14 de 29 de diciembre de 2014, que sancionó con multa indebidamente a la sociedad Amigo Internacional, S.A., viola los artículos 15 y 26 del Acuerdo 72 de 26 de junio de 2000, y el Decreto 1768 de 6 de septiembre de 2000 y del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con fundamento que sí tenían los permisos correspondientes para la instalación de sus vallas publicitarias.

De lo planteado se extrae que el problema jurídico consiste en determinar si la sociedad Amigo Internacional S.A., tenía los permisos vigentes para la instalación de vallas publicitarias, al momento en que el Municipio de Panamá los sancionó con multa por la supuesta falta de los mismos.

ANTECEDENTES

La Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá emitió la Resolución TSPP-233-SPE-DLJ-14 de 29 de diciembre de 2014, mediante la cual se resolvió sancionar a la sociedad Amigo Internacional S.A., registrada con el número de contribuyente 02-2001-2749, por cada una de las publicidades exteriores infractoras del Acuerdo Municipal 72 de 26 de junio de 2000, modificado por el Acuerdo Municipal 97 de 2 de julio de 2002 y del Decreto Municipal 1786 de 6 de septiembre de 2000. Las multas ocasionadas fueron de mil cuatrocientos cincuenta y cinco balboas (B/.1,455.00) por la ficha 32139 y mil cuatrocientos cincuenta y cinco balboas (B/.1,455.00) por la ficha 32138.

En contra de la anterior decisión, la sociedad recurrente interpuso un recurso de apelación ante la Gobernación de la provincia de Panamá, quien mediante la Resolución C.Co.020/16 de 26 de enero de 2016, confirmó en todas sus partes el acto original, a saber, la Resolución TSPPM-233-SPE-DLJ-14 de 29 de diciembre de 2014, decisión que le fue notificada por edicto fijado el 27 de enero de 2016 y desfijado el 4 de febrero de 2016.

Con posterioridad a lo indicado en el párrafo precedente, la recurrente concurrió el 4 de abril de 2016, a la Sala Tercera a fin de promover una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución TSPPM-233-SPE-DLJ-14 de 29 de diciembre de 2014, acusada de ilegal, desconoce la propia autorización dada por el Municipio de Panamá al concederles los permisos requeridos una vez cumplidos los requisitos necesarios para poder instalar dichos avisos.

El recurrente señala que el acto acusado no especificó, ni detalló el concepto de la supuesta infracción en la que incurrió, señalando que la Sociedad Amigo Internacional S.A., contaba con los permisos para colocar estructuras permanentes de publicidad.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, se opone a los cargos de infracción aducidos por la recurrente, puesto que producto de las labores de fiscalización, permanente de las estructuras publicitarias

instaladas en el distrito de Panamá, dicha entidad, mediante el informe Técnico Ficha 32138 y 32139, pudo determinar que la estructura de la propiedad de la empresa Amigo Internacional S.A., ubicada en el puente peatonal de la Avenida Ascanio Arosemena del corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá no contaba con el permiso correspondiente ni con la calcomanía de identificación.

La normativa referente al negocio jurídico en cuestión es la siguiente:

Artículo Trigésimo del Acuerdo 72 de 26 de junio de 2000 señala que:

"El Alcalde queda facultado para remover de inmediato y previa notificación toda forma de publicidad que no cumpla estrictamente con la totalidad de las normas contenidas en el presente Acuerdo y el Decreto Alcaldicio que lo reglamente".

De igual forma el artículo Vigésimo Sexto del citado Acuerdo Municipal, modificado por el acuerdo 97 de 2002, vigente al momento en que se dieron los hechos era del tenor siguiente:

Artículo Vigésimo Sexto: La persona natural o jurídica que coloque estructuras publicitarias sin la autorización a que se refiere, el presente Acuerdo, o que habiendo sido autorizada, desconozca o viole las especificaciones del permiso concedido por la Alcaldía y que no cumplan estrictamente con las normas contenidas en el presente Acuerdo y el Decreto que lo Reglamenta, serán sancionados con multa entre veinticinco balboas y diez mil balboas (B/.25.00 y B/.10,000.00) la cual será establecida atendiendo a la gravedad y reincidencia en la falta, sin perjuicio de la obligación de retirar el anuncio, rótulo o estructura publicitaria en forma inmediata. En estos casos, el sancionado podrá interponer los recursos que establezca la Ley. Las sanciones a que se refiere el presente Artículo serán impuestas por el Alcalde del Distrito de Panamá, a favor del Tesorero Municipal."

A su vez el artículo Vigésimo Quinto indica:

"Las personas naturales o jurídicas que instalen estructuras publicitarias de cualquier tipo en las servidumbres administradas por el Municipio de Panamá, además del impuesto respectivo, deberán hacer el pago por el uso de las mismas, según las tasas y tarifas que se determinen mediante el Acuerdo Municipal respectivo."

Esta Superioridad de los antecedentes contenidos en el expediente en cuestión evidencia que efectivamente la Alcaldía de Panamá, a través del permiso de instalación de estructura publicitaria identificado como No.4562 de 19 de diciembre de 2007, se otorgaba a la empresa Amigo Internacional S.A., la autorización para instalar "Estructura Publicitaria (Letrero Anclado sobre Puente Peatonal 4 Pantallas) "Permanente", ubicado en el corregimiento de "Ancón (Avenida Ascanio Arosemena, Puente Peatonal de la Policía de Ancón) Ambos Lados del Puente, para lo cual se otorgaron las calcomanías DLJ-3328-03, 3329-03, 3330-03, 3331-03.

Con posterioridad, y a solicitud de parte interesada, la Alcaldía del Municipio de Panamá mediante Resolución No.351-DLYJ-SPE-09 de 22 de mayo de 2009, el Municipio de Panamá a través del Departamento de Publicidad Exterior, resuelve "Autorizar a la empresa Amigo Internacional S.A., para el cambio de estructuras de 4 letreros de una cara cada uno a 2 letreros de una cara cada uno, los cuales se ubican en el Corregimiento de Ancón, Avenida Ascanio Arosemena, puente peatonal de la Policía Nacional, para lo que se le asignó el permiso número 5633, de carácter permanente y las calcomanías DLJ-3328-03, DLJ-3329-03.

También consta a fojas 45 a 50 del expediente de antecedentes que la Sociedad Amigo Internacional S.A., realiza una solicitud al Tesorero Municipal en donde solicita la cancelación de impuestos municipales del permiso 4562 que amparaba las calcomanías de 4 estructuras publicitarias DLJ-3328-03, DLJ-3329-03, DLJ-3330-03 y DLJ 3331-03, toda vez que dicho permiso fue sustituido por el permiso 5633 que ampara sólo dos estructuras publicitarias.

Visible de foja 51-53 se evidencia la Resolución 4067/13 V.F de 6 de agosto de 2013, en donde por equivocación del Departamento de Vigilancia Fiscal de la Dirección de Administración Tributaria, de la Tesorería Municipal de Panamá, se Ordena el Cierre de las vallas con permiso No.4562 y con el permiso No.5633, cuando la parte actora sólo había solicitado las correspondientes al permiso No.4562.

No obstante lo anterior, es deber de esta Superioridad indicar a la parte actora, que a pesar de que la Tesorería Municipal haya cancelado el permiso que le correspondía para las vallas amparadas con la numeración No.5633 y que se haya interpuesto recurso de reconsideración correspondiente, sin que éste haya sido resuelto, en tiempo oportuno, esta Corporación de Justicia, sólo podría declarar la ilegalidad de una multa por los hechos planteados, si la inspección sobre la cual se basó la multa impuesta se hubiese efectuado durante los 2 meses posteriores a la interposición del recurso de reconsideración correspondiente, toda vez que al tener el mismo efecto suspensivo, todos los permisos se encontraban vigentes desde el 30 de abril de 2014 hasta el 30 de junio de 2014 y la sociedad tenía para hacer uso del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción hasta el 30 de agosto de 2014, en cuanto al silencio administrativo negativo, sin embargo las inspecciones se realizaron en el mes de noviembre de 2014, cuando ya la empresa debía haber solicitado nuevamente el permiso que le correspondía por el uso del espacio publicitario.

Lo anterior en virtud de que la Ley 38 de 2000 sobre procedimiento administrativo, indica en su artículo 156 que "Cuando se formulare alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora. Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición. Igual facultad de opción asistirá, sin necesidad de denunciar la mora, al interesado que hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose entonces producida su desestimación presunta por el mero transcurso del plazo de dos meses desde su interposición. Ambos términos transcurrirán cuando la autoridad competente no adopte medidas de actividad procesal, tendientes a proferir la decisión que corresponda." (lo resaltado es de la Sala).

Siendo así las cosas, al no existir respuesta por parte de la Administración se entiende negada la solicitud realizada, bajo el supuesto jurídico del silencio administrativo negativo y la empresa debió solicitar nuevamente los permisos o interponer el recurso contencioso administrativo que le correspondía, ya que mediante la Resolución 4067/13 V.F de 6 de agosto de 2013, emitida por el Departamento de Vigilancia Fiscal de la Tesorería Municipal de Panamá, se ordena el cierre de los permisos de instalación de estructuras publicitarias con identificación CV4562 de 19 de diciembre de 2007 y CV5633 de 11 de junio de 2009, que en algún momento ampararon las estructuras publicitarias cuestionadas en el presente proceso.

En ese mismo orden de ideas y con respecto al argumento planteado por la parte actora, referente a que la misma posee, a través de la sociedad Titanium Internacional S.A., empresa que mantiene Contrato de Concesión con el Ministerio de Obras Públicas (MOP), para el uso y mantenimiento de puentes elevados

peatonales y casetas de espera desde el año 2002, para la instalación de las estructuras publicitarias en el puente peatonal ubicado en la Avenida Ascanio Arosemena frente a la Policía Nacional de Ancón, se destaca en las cláusulas contractuales que la empresa tiene el derecho de colocar anuncios publicitarios, no obstante las cláusulas décima primera y décima cuarta del Contrato No. AL-1-68-13 de 3 de septiembre de 2013 son claras al establecer que la Empresa se obliga a cumplir las leyes vigentes.

De igual forma, en cuanto a la cesión de derechos de la Ley 22 de 2006, ésta también debe hacerse en apego a las normas legales vigentes para tales efectos, lo que quiere decir que desde el punto de vista probatorio, no basta sólo con aportar el contrato entre el MOP y la empresa Titanium Internacional S.A., con su cesión de derechos a la sociedad Amigo Internacional S.A., sino que era menester que la empresa aportara los permisos a través de los cuales se legalizara las estructuras publicitarias, asumiendo los gastos y pagos de impuestos y licencias de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000 el cual regula la instalación y control de anuncios y rótulos publicitarios en el Distrito de Panamá.

Como último punto alegado por la parte actora, hacen referencia a que el Municipio de Panamá, sin justificación alguna y sin cumplir el debido proceso, removió las estructuras publicitarias de propiedad de su representada, esta Superioridad es del criterio que dicha acción se encuentra justificada en el artículo Trigésimo del Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000, que indica lo siguiente:

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO: El Alcalde queda facultado para remover de inmediato y previa notificación toda forma de publicidad que no cumpla estrictamente con la totalidad de las normas contenidas en el presente Acuerdo y el Decreto Alcaldicio que lo reglamente (sic)."

En conclusión, si la autoridad competente (Municipio de Panamá) se percata de un incumplimiento por parte de la sociedad Amigo Internacional S.A., del Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000 y el Decreto Alcaldicio que lo reglamenta, podrá efectuar la remoción inmediata de la estructura publicitaria respectiva. Por tal motivo, esta Superioridad no encuentra violaciones a las normas invocadas por la parte actora como infringidas, considerando que la sociedad Amigo Internacional S.A., no tenía los permisos vigentes para el momento en que se realizó la inspección por parte del Municipio de Panamá de las vallas publicitarias que se encuentran en la Ave. Ascanio Arosemena, Corregimiento de Ancón, frente a la Policía Nacional. Lo anterior, además de ser confirmado por la sociedad demandante en su escrito de apelación, es muestra evidente de que la citada sociedad no tenía los permisos correspondientes para las estructuras publicitarias objeto del presente negocio jurídico.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. TSPPM-233-SPE-DLJ-14, de 29 de diciembre de 2014, proferida por la Alcaldía de Panamá, así como sus actos confirmatorios, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. José de Jesús Pinilla, en representación de la sociedad Amigo Internacional S.A.

Notifíquese;
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- GISELA AGURTO AYALA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE LORENA VILLEGAS COLONO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	15-16

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, quien actúa en nombre y representación de Ivonne Lorena Villegas Colono, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Banco de Desarrollo Agropecuario al no dar respuesta a la solicitud de pago de prima de antigüedad.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la accionante, se señala que, la señora Ivonne Lorena Villegas Colono empezó a laborar en la entidad demandada desde el 10 de septiembre de 1980, como parte del personal permanente desempeñando el cargo de Analista de Presupuesto, hasta el momento en que fue destituida el día 22 de septiembre de 2014, fecha en la que fue notificada de la Resolución Administrativa No. 944-14 de 18 de septiembre de 2014, emitida por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Manifiesta que, al momento de ser destituida del Banco de Desarrollo Agropecuario, la señora Ivonne Lorena Villegas Colono contaba con más de treinta y cuatro (34) años, de prestar sus servicios dentro de la entidad de manera continua e ininterrumpida.

Alega que, el acto administrativo de destitución de la funcionaria se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, en atención al ordinal 8 del artículo QUINCE de la ley 17 de 21 de abril de 2015, ya que consideró que ostentaba la condición de servidora pública de libre nombramiento y remoción.

Sostiene que, de conformidad con el artículo 1 de la ley 39 de 2013, modificada por la ley 127 de 2013, la señora Ivonne Lorena Villegas Colono tiene derecho al pago de una prima de antigüedad a razón de una semana por cada año de servicios cumplidos y un pago proporcional a los que no se hayan cumplido, en base a su último salario devengado, pago que no ha sido cancelado por la autoridad nominadora a la fecha, configurándose de esta manera el silencio administrativo negativo.

Considera que, por lo antes expuesto, el Banco de Desarrollo Agropecuario adeuda a la ex-funcionaria un total de treinta y cuatro (34) semanas y doce (12) días proporcionales de salario, en concepto de prima de antigüedad, en base al último sueldo que devengaba dentro de la entidad, el cual era de Seiscientos Cincuenta

Balboas con 00/100. (B/.650.00); lo que asciende a la suma de Cinco Mil Ciento Sesenta con 39/100 (B/. 5,160.39).

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 39 de 11 de junio de 2013, que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.artículo 1 (derecho a la prima de antigüedad de los servidores públicos del Estado, al desvincularse de la Administración Pública), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario.artículo QUINCE (atribuciones del Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario), en concepto de violación directa por comisión.

Resolución N° 26 de 12 de diciembre de 2007, Reglamento Interno del Banco de Desarrollo Agropecuario.artículo 8 (de la autoridad nominadora), en concepto de violación directa por comisión.artículo 98 (prohibiciones de la autoridad nominadora y del superior jerárquico a nivel administrativo directivo), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en el desconocimiento del derecho adquirido de la prima de antigüedad que le corresponde a la señora Ivonne Lorena Villegas Colono, por haber laborado en el Banco de Desarrollo Agropecuario de forma continua e ininterrumpida por más de treinta y cuatro (34) años, hasta el momento en que fue destituida sin motivo alguno.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

De fojas 29 a 30 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, contenido en la Nota No. GG. 159-16 de 29 de febrero de 2016, en el que señala que la solicitud del pago de prima de antigüedad presentado por el apoderado judicial de la demandante, no fue resuelta por la entidad demandada.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 546 de 20 de mayo de 2016, visible a fojas 31 a 36 del dossier, le solicita a los Magistrados, que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la demandante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Manifiesta que, para que pueda hacerse efectivo el cobro del pago de la prima de antigüedad, el mismo debe realizarse al momento de la terminación de la relación laboral, luego de que la interesada formule una petición para tal fin, que en este caso ocurrió el día 2 de septiembre de 2015, no obstante, debía cumplirse con el requisito de la continuidad en el servicio público, la cual se rompería en el caso en que el funcionario, se haya desvinculado definitivamente en algún momento de dicho servicio, por más de sesenta (60) días

calendarios sin causa justificada, de conformidad con el artículo 1 de la ley 39 de 2013, modificado por el artículo 3 de la ley 127 de 2013.

Sostiene que, la señora Ivonne Lorena Villegas Colono, no ha logrado acreditar que tenía más de treinta y cuatro (34) años laborando en la institución demandada, hecho que le corresponde probar de conformidad con el artículo 784 del Código Judicial, toda vez que no aportó certificación alguna en la que conste, que en efecto trabajó por el término indicado de forma continua, y que actualmente se haya desvinculado definitivamente del servicio del Estado; por lo que mal puede pretender el pago de la prestación laboral a la que dice tener derecho.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Ivonne Lorena Villegas Colono, estando legitimada activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, por la negativa tácita por el silencio administrativo en que incurrió el Banco de Desarrollo Agropecuario, quien ejerce la legitimación pasiva, al no dar respuesta a su solicitud de pago de prima de antigüedad.

Adentrándonos al análisis de fondo de la presente demanda, corresponde a la Sala determinar la legalidad de la actuación de la Administración Pública, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, que argumenta que se ha desconocido el derecho adquirido de la prima de antigüedad que le corresponde, por haber laborado en el Banco de Desarrollo Agropecuario de forma continua e ininterrumpida por más de treinta y cuatro (34) años, hasta el momento en que fue destituida del cargo que ocupaba sin motivación alguna.

En primera instancia, es necesario determinar los cargos que ocupaba la señora Ivonne Lorena Villegas Colono, dentro del Banco de Desarrollo Agropecuario y su antigüedad en la misma, a fin de corroborar si le es aplicable o no la ley 39 de 2013, modificada por la ley 127 de 2013.

De las constancias procesales, se observa que la señora Ivonne Lorena Villegas Colono, fue nombrada por el Plan de Emergencia, para prestar servicios en el Banco de Desarrollo Agropecuario, desde el 15 de febrero de 1978, con un sueldo de Cien Balboas (B/. 100.00) mensuales, siendo posteriormente nombrada en distintos cargos y ejerciendo diversas funciones de manera continua e ininterrumpida desde el 10 de septiembre de 1980 hasta el 22 de septiembre de 2014; transcurso de tiempo en el que se le hicieron varios ajustes salariales hasta devengar el sueldo de Seiscientos Cincuenta Balboas (B/. 650.00) mensuales.

Es de lugar destacar que, al momento en que la señora Ivonne Lorena Villegas Colono, fue desvinculada de la institución, por medio de la Resolución Administrativa No. 944-14 de 18 de septiembre de 2014, emitida por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, la misma ocupaba el cargo de Analista de Presupuesto I, con un sueldo mensual de Seiscientos Cincuenta Balboas (B/.650.00); cargo que ocupó desde el 20 de febrero de 1999 hasta el día 22 de septiembre de 2014, fecha en la que se notificó del acto de destitución.

Precisa acotar que, los artículos 2 y 3 de Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 1 de la ley 39 de 2013, establecen los presupuestos legales para el reconcomiendo de la prima de antigüedad al término de la relación laboral de los servidores públicos, al disponer lo siguiente:

"Artículo 3. El artículo 1 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público. En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.

Se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio al Estado por más de sesenta días calendario sin causa justificada." (lo resaltado es de esta Sala).

"Artículo 2. Esta Ley no será aplicable a los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores de entidades del Estado, los nombrados por periodos fijos establecidos por la Constitución Política o la ley, los secretarios generales o ejecutivos, el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de contrataciones públicas y de Presupuesto General del Estado y los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social."

En este sentido, las piezas procesales revelan que al momento de desvincularse a la señora Ivonne Lorena Villegas Colono del servicio público, la misma contaba con más de treinta y cuatro (34) años de servicios continuos e ininterrumpidos dentro del Banco de Desarrollo Agropecuario, ocupando el cargo de Analista Financiero I, cargo que no figura entre los excluidos de la aplicación de la Ley 127 de 2013.

En base lo anterior, este Tribunal es del criterio que se ha vulnerado el contenido del artículo 1 de la ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, al desconocerse el derecho a la prima de antigüedad de la ex-funcionaria al terminar la relación laboral que mantenía con el Estado panameño, de forma continua e ininterrumpida.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la funcionaria demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la actuación de la administración, no se pronuncia al respecto.

Por las razones expuestas, se hace evidente la ilegalidad del acto de la negativa tácita por silencio administrativo de la administración, al vulnerarse el contenido de la norma antes mencionada, ya que todo servidor público que no se encuentre excluido de la aplicación de la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, tiene derecho al pago de la prima de antigüedad, al terminar su relación laboral con el Estado, sin tomar en cuenta las causas de su destitución, en razón de una semana de salario por cada año laborado en forma continua, aunque

sean en diferentes entidades del sector público y proporcional en los años que no se hayan completado en su totalidad, para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.

En este sentido, tenemos que la fórmula proporcionada en la norma vigente nos permite concluir que el Banco de Desarrollo Agropecuario le adeuda a la señora Ivonne Lorena Villegas Colono treinta y cuatro (34) semanas y doce (12) días proporcionales de salario, en base a su último sueldo que era de Seiscientos Cincuenta Balboas (B/. 650.00), lo que suma un total de Cinco Mil Ciento Cuatro Balboas con Noventa y Tres Centésimos (B/. 5,104.93), en concepto de prima de antigüedad.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Banco de Desarrollo Agropecuario al no dar respuesta a la solicitud de pago de prima de antigüedad y, ORDENA al Banco de Desarrollo Agropecuario que realice el pago de Cinco Mil Ciento Cuatro Balboas con Noventa y Tres Centésimos (B/. 5,104.93), en concepto de prima de antigüedad a favor de la señora Ivonne Lorena Villegas Colono, con cédula de identidad personal No. 8-212-847.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN LA ADM-DF-SFGC-0248-02-2017 DEL 16 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	486-17

VISTOS:

El apoderado judicial de PANAMÁ PORTS COMPANY S.A. interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el acto administrativo consistente en la Nota ADM-DF-SFGC-0248-02-2017 de 16 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo, y se hagan otras declaraciones.

Al revisar si la demanda cumple con los requerimientos de admisión el Magistrado Sustanciador advierte que la misma no es procedente por los motivos que se exponen a continuación:

El acto administrativo demandando, consiste en la Nota ADM-DF SFGC-0248-02-2017 de 16 de febrero de 2017, a través de la cual la Autoridad Marítima de Panamá, solicita a Panamá Ports Company S.A. el pago de las facturas correspondientes a los movimientos de contendedores de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, en su mayoría vencidas, en virtud a lo contemplado en la Adenda No.2 del Contrato Ley 56 de 1993, y la negativa tácita por silencio administrativo incurrido al no darse respuesta en el plazo de dos meses a la interposición del recurso de la apelación.

Ahora bien, la Ley No. 135 de 1943, en su artículo 42, contempla que como requisito para recurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Dentro de este contexto jurídico cabe cuestionarnos la solicitud de pago de facturación realizada por la Autoridad Marítima de Panamá, a Panamá Ports Company si la misma se enmarca o no en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, toda vez que, la nota que se demanda no constituye una actuación que causa estado, sino mero trámite.

De las pretensiones del demandante y los hechos en que se fundamenta la acción queda claro que las afectaciones denunciadas guardan relación con las facturaciones que la institución realiza en mitad de una relación contractual, y las emisiones de las facturaciones se hacen y notifican mensualmente, por ende, cualquier desacuerdo debió ser reclamado en su momento por el procedimiento contractual establecido.

Aunado a lo anterior, Panamá Ports Company hace referencia a una compensación que la autoridad supuestamente debe realizar, sin embargo, no se aprecia que haya realizado las reclamaciones pertinentes ante la Autoridad Marítima de Panamá, a fin que se le aplicará lo estipulado en el Acuerdo Operacional de 28 de febrero de 1997, derivado de la cláusula 2.2., del Contrato de Concesión, sino que apeló la solicitud de pago efectuada por la entidad, que no contiene una decisión susceptible de impugnarse ante esta vía jurisdiccional por tratarse de un acto de mero trámite, pues el mismo solo conmina al pago de lo facturado.

Siendo así las cosas, al constituir el acto impugnado, una solicitud de pago de la factura, y con base en que la demanda contencioso administrativa debe estar dirigida contra el acto administrativo principal u originario, porque dicho acto es el que contiene la decisión o voluntad de la Administración con respecto a la solicitud o petición que frente a ella se realiza, o a una situación jurídica planteada ante ella, y es el que produce los efectos jurídicos que afectan al administrado, que se pretenden anular en esta vía jurisdiccional, el mismo no se enmarca en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943.

Ello es así, porque la declaratoria de nulidad de la nota no extingue la obligación de pago de la factura, y la pretensión de que este Tribunal reconozca "como bueno el pago de compensación", no es congruente con lo actuado por la entidad, ya que en la esfera administrativa la compensación señalada no ha sido objeto de análisis, lo que lleva a la reflexión obligada de que esta Sala no es competente para hacer el examen técnico de la situación administrativa, que le corresponde al poder ejecutivo, sino revisar que las actuaciones cumplen con el orden legal vigente.

Por tales razones, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la

Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el apoderado judicial de PANAMÁ PORTS COMPANY S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota ADM-DF-SFGC-0248-02-2017 de 16 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo, y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CLIO S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-7883 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	321-2014

VISTOS:

El licenciado Carlos Villalaz, quien actúa en nombre y representación de GRUPO CLIO S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-7883 de 28 septiembre de 2010, dictada por la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DE LO ACTO IMPUGNADO

La Resolución No. 201-7883 de 28 septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos, visible a foja 38-42, resolvió medularmente lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2009 del contribuyente GRUPO CLIO S.A., con RUC. 818463-1-499667, con dirección fiscal en urbanización Costa del Este, Ave. Centenario PH. Distrito y Provincia de Panamá, dedicada a la actividad de contratar para la construcción y venta de edificios de propiedad horizontal, representada legalmente por la señora REYNA JAEN con cédula de identidad persona No. 8-312-289.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente GRUPO CLIO S.A. lo siguiente:

2.1. Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2009 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR).

2.2. Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Rentas para el período fiscal 2010 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR).

2.3. Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 8 de 2010, y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

TERCERO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La representante legal de la parte actora señala que la Resolución No. 201-7883 de 28 septiembre de 2010, viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1. El artículo 697 del Código Fiscal, en virtud que la entidad demandada no evidenció la información necesaria para determinar si los costos, son efectivamente deducibles, y que estén vinculados en la producción de la renta y en la conservación de la fuente, concluyendo que GRUPO CLIO S.A., no incurrió en pérdidas por razón del pago de Impuesto sobre la Renta conforme al CAIR para el período fiscal del 2009.

2. El artículo 699 del Código Fiscal, toda vez que la Administración desconoció el valor probatorio de la documentación presentada por el Grupo CLIO S.A., y demás pruebas evacuadas por razón de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, específicamente los informes periciales contables que determinaron que se le debía aplicar a la sociedad el Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta en su Declaración para el período fiscal 2009.

3. El artículo 719 del Código Fiscal, porque la entidad demanda no cumplió con el procedimiento establecido en esta normativa, cuando dispuso rechazar la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la renta (CAIR), para el período fiscal 2009, y determinar que se había generado una renta gravable para el contribuyente, y no una pérdida como lo alegó la Administración.

4. El artículo 19 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, porque la Unidad de Evaluación del CAIR de la entonces Autoridad Nacional de Ingresos (ANIP), nunca llevó a cabo la auditoría de los libros de contabilidad del contribuyente con el fin de constatar su decisión.

5. El artículo 720 del Código Fiscal, toda vez que la administración objetó los otros costos deducibles por la suma de B/.6, 475,802.47, y concluyó que los cálculos no permiten establecer que el contribuyente obtendría como renta gravable el monto equivalente a B/. 2, 724,994.41, en vez de pérdida, y por tanto, al ser dividido este monto entre el Impuesto Causado según CAIR (B/. 86, 227.88), arrojaría una tasa efectiva de sólo 3%, es decir, lejos

de ser una tasa excesiva; actuación que debió realizarse efectuando investigaciones o diligencias de auditoría adicionales, por tanto, a través de una liquidación adicional como lo prevé la norma.

6. El artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre 1993, en virtud de que la entidad demandada motivó el rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR para el período fiscal 2009, en el hecho que tenía facultades discrecionales para determinar la renta presunta del contribuyente, porque a su juicio la verificación técnica no se observó documentación contundente que mostrara la relación exacta y detallada que permitiera determinar que los otros costos del contribuyente eran necesarios para la producción de la renta o para la conservación de la fuente; a pesar que, la documentación aportada acreditaba que el GRUPO CLIO S.A. los costos eran deducibles porque fueron causados para la construcción de los apartamentos vendidos del inmueble, mismos que fueron documentados mediante facturas como consta en los peritajes contables.

7. El artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre 1993, en atención que la entidad demanda le restó valor a una serie de pruebas como facturas, comprobantes de diarios, recibos de cobros o documentos equivalentes que sirvieron de soporte para sustentar los costos deducibles, recabados a través de la diligencia exhibitoria practicada en los libros y registros contables de GRUPO CLIO S.A., e informes rendidos por los peritos contables de la sociedad y del Tribunal Administrativo Tributario.

8. El artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005 que adiciona el artículo 133e del Decreto Ejecutivo No. 170 de octubre de 1993, toda vez que si la administración hubiese aplicado la norma, se percataría que el GRUPO CLIO S.A. aportó la documentación exigida que acreditaba que incurría en pérdida por un monto de B/. 447,305.31.

9. El artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en virtud que a pesar que el Grupo CLIO S.A., cumplió con aportar todos requisitos especificados en el artículo 133E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, si hacía falta información la Administración pudo haber hecho uso de sus facultades fiscalizadoras que le otorga la Ley, y recabarla.

10. El artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, porque la entidad demanda desconoció el valor probatorio que aportaron las pruebas que reposaban en el expediente, entre las cuales destaca la acción exhibitoria, y los informes contables rendidos por los peritos idóneos, no obstante, su decisión no detalla cuales fueron los documentos que no tenían valor probatorio.

11. El artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, ya que si la administración hubiese valorado en su conjunto todos los documentos aportados por el contribuyente, así como los informes rendidos por los peritos contables idóneos habría admitido la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por Grupo Clio S.A.

12. El artículo 154 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en atención que el Tribunal Administrativo Tributario debió estimar el valor probatorio teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana critica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que aparecen en el proceso.

13. El artículo 201 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que la esencia de todo acto administrativo es que cumpla con todos los elementos para su formación, en ese sentido, al dictarse el acto atacado no se tomó en cuenta que se había acreditado los costos deducibles por medio idóneos documentales e informes rendidos por peritos contables, y se le estableció una nueva renta gravable, sin cumplir con el procedimiento del código fiscal.

14. El artículo 90 del Código de Comercio porque el GRUPO CLIO S.A. cumplió con su obligación de presentar toda la documentación requerida contemplados en el artículo 133F del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, adicionado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005, que detallan en resumen la información que reflejan sus libros y archivos de comercio con la actividad comercial desarrollada por la sociedad que constituyen prueba de sus asientos contables que demostraba que ocurrían en pérdida para el periodo fiscal 2009, y existían otros costos deducibles necesarios para la producción de la renta.

15. El artículo 980 del Código Judicial, toda vez que la entidad demandada al existir vacíos en el procedimiento administrativo debió aplicar dicha normativa porque le debió dar valor a los dictámenes periciales contables evacuados por razón de la acción exhibitoria practicada a los libros y registros contables de GRUPO CLIO S.A.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la entonces Autoridad Nacional de Ingresos Públicos para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. 201-01-5026 de 19 de junio de 2014, que constan de fojas 136 a 142 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"…

El día 28 de mayo de 2010, el contribuyente GRUPO CLIO S.A., con número de RUC 818463-1-499667, representada legalmente por REYNA JAEN, presentó solicitud de No Aplicación del Cair, por una supuesta pérdida de B/. 447, 305.31, con fundamento en el artículo 133 "d" del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, conforme fue adicionado por el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 43 de 2005.

Efectuado el análisis del Fiscalizador, con los documentos que fueron proporcionados por el contribuyente se hicieron las siguientes observaciones:

- Se efectuó la conciliación de los ingresos reportados en sus declaraciones de ITBMS con relación a la declaración de renta, observándose que el contribuyente refleja una diferencia de más en renta, observándose que el contribuyente refleja una diferencia de más en renta de B/.6, 046.737.78 la cual corresponde a ingresos por venta de apartamentos los cuales son gravados con timbres adheridos a

los contratos de compra venta.

- En relación a los otros costos B/. 6, 475.802. 47 registrados en la línea 29 de la Declaración de Rentas, estos representan un 100.5 % de los ingresos por lo que absorben el ingreso, inclusive lo sobrepasan un 5%, por lo que es necesario determinar, la vinculación de dichos costos asignados a cada unidad departamental declarada como ingresos. (lo resaltado es nuestro)
- Recurrimos el formulario 94 y el contribuyente en el mismo detalla la consolidación por concepto de los costos de "Construcción", lo cuales no van en concordancia con el método de los ingresos, debida a esta falta de homogeneidad no es posible que esta administración realice los análisis requeridos para la evaluación del CAIR.
- El contribuyente indica en los estados financieros que estos costos corresponden a los ingresos reportados por la venta de apartamentos los cuales reconoce una vez se traspasan todos los derechos al comprador a través de la Escritura Pública debidamente inscrita en el Registro Público.
- En vista de que la determinación y sustentación de los costos incurridos para generar los ingresos percibidos y declarados es por la venta de bienes inmuebles y no así por la construcción de las viviendas, el contribuyente debió presentar una relación exacta y detallada de los costos por cada unidad habitacional vendida, de forma tal que el fiscalizador este en la plena capacidad de corroborar que los costos fueron declarados, homogéneamente con los ingresos, sin embargo la información suministrada se concreta a los conceptos de las erogaciones incurridas en la construcción y no la venta. Si bien es cierto que todos (sic) ingreso tiene sy costo, el contribuyente debió suministrar la información que nos permita estar en capacidad de aceptar los otros costos, atribuidos a cada unidad habitacional, situación que nos lleva objetar el monto total deducido como costo, tal cual lo establece el artículo 716 y 719 del Código Fiscal.
- Se verificó el cálculo del gasto de depreciación y el mismo se encuentra dentro de los márgenes permitidos por ley, como lo establece el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.
- Se verificó los intereses y gastos financieros y se observó que los mismos corresponden a los financiamientos de los proyectos sobre préstamos que vienen del período fiscal 2008, y se encuentran razonables a las tasas de mercados.

La conclusión del Informe del Fiscalizador, fue rechazar la solicitud No Aplicación CAIR, del contribuyente GRUPO CLIO S.A., con Ruc 818463-1-499667, basados en la revisión practicada a los documentos requeridos al contribuyente, con base al fundamento del artículo 133 "f" del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, adicionado por el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005."

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 384 de 17 de junio de 2015, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestimen las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución No. 201-7883 de 28 de septiembre de 2010, emitida por el Director General de Ingresos, y por ende se denieguen las restantes pretensiones de la demandante, por los siguientes motivos:

A pesar de que la sociedad contribuyente Grupo CLIO S.A. aportó de manera oportuna los documentos que debían acompañar su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la

Renta, la Unidad Evaluadora del CAIR, detectó que la declaración jurada de rentas para el periodo fiscal 2009, la contribuyente se dedujo bajo el concepto de "Otros Costos", la suma de seis millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ochocientos dos balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.6,475,802.47), sin haber suministrado una relación exacta y detallada de los costos generados por cada unidad habitacional vendida, de forma tal que el fiscalizador pudiera corroborar que los costos fueron declarados homogéneamente con los ingresos productores de renta, según lo estipulado en los artículos 716 y 719 del Código Fiscal.

En ese orden de ideas, señala que el examinador de la solicitud manifestó que en vista que la determinación y sustentación de los costos incurridos para generar los ingresos percibidos y declarados es por la venta de bienes inmuebles; y no así por la construcción de viviendas, el contribuyente debió presentar una relación exacta detallada de los costos por cada unidad habitacional vendida, de forma tal que el fiscalizador esté en plena capacidad de corroborar que los costos fueron declarados homogéneamente con los ingresos, sin embargo la información suministrada se concreta a los conceptos de las erogaciones incurridas en la construcción y no en la venta.

De allí que, se descarta que la sociedad Grupo CLIO S.A. registrará para el periodo fiscal 2009, una pérdida por la suma de cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos cinco balboas (B/. 447, 305.31), en consecuencia, a su juicio, mal podría solicitar la demandante que su petición fuera aceptada por la Dirección General de Ingresos cuando es evidente que no cumplió con lo preceptuado en el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley No. 6 de 2005, en el sentido que este tipo de solicitudes sólo puede presentarse en alguno de estos dos supuestos a) si por razón del pago del Impuesto Sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el apoderado legal del GRUPO CLIO S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución No. 201-7883 de 28 septiembre de 2010, dictada por la Dirección General de Ingresos, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, la Dirección General de Ingresos es una entidad del Estado que en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución No. 201-7883 de 28 septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos, y actos confirmatorios, mediante la cual se resuelve rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2009 del contribuyente GRUPO CLIO S.A., con RUC. 818463-1-499667, con dirección fiscal en urbanización Costa del Este, Ave. Centenario PH. Distrito y Provincia de Panamá, dedicada a la actividad de contratar para la construcción y venta de edificios de propiedad horizontal, representada legalmente por la señora REYNA JAEN con cédula de identidad persona No. 8-312-289.

De lo anterior se desprende que el problema jurídico trata sobre la no aceptación de la solicitud de no aplicación del CAIR, toda vez que según la Administración a pesar de que la actora alegara que incurría en un pérdida de cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos cinco balboas con treinta y un centésimos (B/. 447, 305.31), el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR, le objetó la suma de seis millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ochocientos dos balboas con cuarenta siete centésimos (B/. 6, 475,802.47), en concepto de “Otros Costos”, porque no suministró una relación exacta y detallada de los costos generados por cada unidad habitacional vendida, de forma tal que el fiscalizador pudiera corroborar que los costos fueron declarados homogéneamente con los ingresos productores de renta, según lo dispuesto en los artículos 716 y 719 del Código Fiscal; lo cual determinó que obtuviera una renta gravable.

A. Situación del contribuyente GRUPO CLIO, S.A.

El cálculo alternativo del Impuesto sobre la Renta o CAIR, en adición al método tradicional, constituye otra fórmula para el cálculo del Impuesto sobre la Renta, que comprende el pago a una tasa de 30% de la renta neta gravable que resulte de deducir del total de ingresos gravables, el 95.33% de éste (numeral 2 del artículo 699 del Código Fiscal).

El contribuyente puede solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del CAIR, la cual está sujeta a que se enmarque en alguno de los supuestos descritos para su configuración, y que con la solicitud se acompañen los documentos dispuestos en la legislación que regula esta materia, luego de lo cual se determinará su procedencia.

En ese sentido, el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley No. 6 de 2005, señala que la Solicitud de No Aplicación de Cálculo Alterno de Impuesto Sobre la Renta puede presentarse de estos dos supuestos: a) si por razón del pago del Impuesto Sobre la Renta la persona jurídica incurre en pérdidas; o b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).

Renglón denominado “Otros Costos”

En el presente caso, la decisión de la entidad demandada de rechazar la Solicitud de No aplicación del CAIR promovida por GRUPO CLIO S.A., como hemos señalado, obedeció que con relación a la suma de seis

millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ochocientos dos balboas con cuarenta siete centésimos (B/. 6, 475,802.47), en concepto de "Otros Costos", no se suministró una relación exacta y detallada de los costos generados por cada unidad habitacional vendida, de forma tal que el fiscalizador pudiera corroborar que los costos fueron declarados homogéneamente con los ingresos productores de renta, según lo dispuesto en los artículos 716 y 719 del Código Fiscal; lo cual determinó que obtuviera una renta gravable, y no así una pérdida como alegó el contribuyente.

Dicho criterio según la administración tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 716 y 719 del Código Fiscal que señalan lo siguiente:

> "Artículo 716. A la declaración de renta debe acompañarse el estado de pérdidas y ganancias del contribuyente y los anexos requeridos para la determinación correcta de la renta en formularios confeccionados por la Dirección General de Ingresos que se integrarán al contribuyente sin costo alguno a petición del mismo.
>
> Cuando en la declaración del contribuyente figuren partidas globales también deberá acompañarse a la declaración detallada de lo que corresponde las respectivas partidas.
>
> Artículo 719. Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.
>
> Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable."

Ahora bien, se advierte que en tiempo oportuno Grupo Clío, S.A. dedicada a la actividad de contratar para la construcción y venta de edificios de propiedad horizontal, presentó su solicitud de no aplicación de CAIR, para el período fiscal 2009, por haber incurrido en una pérdida de B/. 447, 305.31, con fundamento en el artículo 133 d del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 conforme a lo adicionado por el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005.

Mediante Informe del Fiscalizador realizado por la Unidad de Evaluación del Cair de la Dirección General de Ingresos el 28 de septiembre de 2010, visible a foja 1040-1042 del expediente, que dio origen al acto atacado se determinó:

> "…
>
> III. CONCLUSIÓN.
>
> Toda vez que nuestra función fiscalizadora se remite a la verificación de la información suministrada por el contribuyente, para su solicitud de no aplicación del CAIR, basándonos en el hecho de que a pesar de que contribuyente brinda una relación de los otros costos esta no refleja en forma clara y exacta la relación de Ingresos Vs. Costos, la cual debe permitir a la Dirección General de Ingresos determinar mediante el análisis o la revisión técnica la renta gravable.
>
> Que el análisis o la revisión técnica que efectuó la Dirección General de Ingresos, a efectos autorizar o no la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta depende en un cien por ciento de la determinación de la renta gravable; para el caso que nos ocupa, por consiguiente lo que procede es:

1. Rechazar la solicitud de No Aplicación CAIR, del contribuyente GRUPO CLIO S.A.…"

Ante dicha decisión el contribuyente interpuso Recurso de Reconsideración con el cual aportó Anexos 1 y 2 donde detalla costos de unidades departamentales vendidas, costos de unidades departamentales para la venta, detalle de costos de construcción, y costos de unidades departamentales para la venta , sin embargo, la Dirección General de Ingresos resolvió mantener en todas sus partes la Resolución No. 201-7883 de 28 de septiembre de 2010, a través de la Resolución No. 201-5393 de 23 de mayo de 2011, porque a su juicio Grupo Clio S.A. a pesar de lo aportado: "…no señala como está constituida la construcción o de cuantos apartamentos consta, no obstante se observa en el cuadro transcrito que la numeración comienza a partir del número seis (6), sin embargo el contribuyente no presenta explicación al respecto. Por otro lado no se observa que estos apartamentos están en las unidades vendidas o en el inventario por vender, por lo cual se mantiene la objeción de acuerdo a lo que establecen los artículos 716 y 719 del Código Fiscal…" (Visible a fojas 43 a 47 del expediente)

Posteriormente, el contribuyente apeló dicha decisión, y solicitó la práctica de una diligencia exhibitoria sobre los libros y registros contables de su sociedad Grupo Clio S.A., a fin de que con la asistencia de peritos se rinda un informe pericial sobre los hechos objeto de la controversia planteada en la Resolución No 201-7883 de 28 de septiembre de 2010, misma que fue admitida por el Tribunal Administrativo Tributario mediante Resolución No. TAT-PR-078 de 6 de noviembre de 2012.

En ese sentido, se observa que la Diligencia de Acción Exhibitoria fue practicada como consta a fojas 93-173 del expediente administrativo, y el peritaje fue rendido por el licenciado Obed Quiel en calidad de perito de la parte actora, y por la licenciada Nereida Márquez Pitti, en calidad de perito del Tribunal quienes luego de examinar la documentación exhibida determinaron, lo siguiente:

"Perito de la parte actora

…a. Digan los peritos, en base a su examen de los registros contables, si se encuentran debidamente sustentados los costos incurridos en relación a los apartamentos vendidos.

Con el propósito de dar respuesta a la primera interrogante procedimos a revisar todos los costos incurridos en el Proyecto. …

Utilizando el Anexo 2 procedimos a cotejar cada rubro de costos contra la documentación proporcionada por la empresa Grupo Clio. Mediante este cotejo pudimos determinar la existencia de algunas partidas de costos que no están debidamente sustentadas, lo cual indica en detalle en el Anexo 2. Esto arrojó el siguiente resultado que mostramos en el cuadro:

Total de costos incurridos según Grupo Clio

9, 644,561.73

Total de costos que determinamos que no están debidamente sustentados

731, 156.38

Total de costos incurridos según nuestro informe pericial

8, 913,405.35

…

En base al examen de los registros contables los costos de los apartamentos vendidos que están debidamente sustentados suman B/. 5, 986,082.06 y los costos que no están debidamente sustentados suman B/. 489, 720.41, tal como se indica en el cuadro inmediatamente anterior, sustentado por los Anexos 3 y 4 adjuntos a este informe.

…b. Digan los peritos con base a su examen de los registros contables, si los ingresos reportados por venda de unidades departamentales corresponden a lo que efectivamente la empresa GRUPO CLIO S.A., cobró por la venta de las unidades departamentales.

…

En base al examen de los registros contables y de las Escrituras Públicas de traspaso y venta de las unidades departamentales, comprobamos que los ingresos reportados por venta de unidades departamentales en el año 2009 corresponden a lo que efectivamente la empresa Grupo CLIO S.A. cobró por la venta de las unidades departamentales, o sea la suma de B/. 5, 685,671.43, lo cual esta detallado en el Anexo 3.

…c. Digan los peritos cuál es la documentación sobre la cual se sustentan los registros contables, y si estas cumplen con las características exigidas por la Ley, para que sean consideradas deducibles como costos efectivamente realizadas por el contribuyente GRUPO CLIO S.A., de acuerdo a la norma tributaria.

…

La documentación sobre la cual se sustentan los registros contables la hemos clasificado en documentación que objetamos como adecuada para el sustento del costo de construcción y en documentación que aceptamos como adecuada para el sustento del costo de construcción. Ver Anexo 2.

…

La documentación que sustentan los registros contables para que los costos sean efectivamente considerados como deducibles, lo conforman facturas originales y copia carbón, estados de cuenta de banco por gastos e intereses bancarios y pagos a través de cartas de crédito, donde se especifica que la factura original debe ser entregada al Banco. Toda esta documentación está a nombre de GRUPO CLIO S.A. y cumplen con las características exigidas por la Ley. Se verifico también los costos sustentados por esta documentación fuesen necesarios para la producción y mantenimiento de la fuente de ingresos. El total de costos de construcción debidamente sustentado por la documentación mencionada anteriormente sumó B/. 8, 913,405.35. Ver Anexo

La documentación objetada como sustento adecuado de los registros contables para que los costos sean efectivamente considerados como deducibles esta detallada en la página anterior. Ver detalle enumerado del No. 1 al 19. El total de costos de construcción sustentado por la documentación objetada sumó B/. 731, 156.38. Ver Anexo 2. …

”

Perito del Tribunal

…

1-Digan los peritos, en base a su examen de los registros contables, si se encuentran debidamente sustentados los costos incurridos en relación a los apartamentos vendidos.

...

Realizados el cotejo del total de costos de proyectos terminados reflejados en el estado de resultados vs Detalles de Costos de Construcción, Costos de Unidades Departamentales Vendidas:

ESTADO DE RESULTADOS

COSTOS DE PROYECTOS TERMINADOS (Anexo No. 4)……..6,475,802,47

ANEXO I DETALLES DE COSTOS DE CONSTRUCCIÓN……6, 475,802.47

DIFERENCIA……0

....

2-Digan los peritos con base a su examen de los registros contables, si los ingresos reportados por venda de unidades departamentales corresponden a lo que efectivamente la empresa GRUPO CLIO S.A., cobró por la venta de las unidades departamentales.

Con base al examen de los registros contables, los ingresos reportados por venta de unidades departamentales corresponden a lo que efectivamente la empresa GRUPO CLIO S.A., cobro por la venta de las unidades departamentales. Al 31 de diciembre de 2009, el total de unidades departamentales vendidas ascendía a un monto de B/. 5, 685,671.43 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO CON 43/100), que concilia con lo reportado en la declaración jurada de renta para el año terminado el 31 de diciembre de 2009.

...

3-Digan los peritos cuál es la documentación sobre la cual se sustentan los registros contables, y si estas cumplen con las características exigidas por la Ley, para que sean consideradas deducibles como costos efectivamente realizadas por el contribuyente GRUPO CLIO S.A., de acuerdo a la norma tributaria.

...

Procedimos a la observación de todos los documentos que sustentan el DETALLE DE LA CUENTA DE COSTOS DE PROYECTOS DEL ESTADO DE RESULTADOS, suministrado por GRUPO CLIO S.A. Durante el proceso de revisión, algunos registros contables no se no suministro el detalle de la factura o documento soporte, y algunos la factura no cumplía con los requerimientos fiscales ya que eran facturas efectuada por computadora. Efectuamos en el Anexo No. 3, un detalle de los gatos considerados deducibles y los gastos no deducibles que no cumplían con los requerimientos legales. El total de gastos no deducibles al 31 de diciembre de 2009 ascendía a un monto de B/. 811, 568.83, según el detalle adjunto resumido por centro de costo.

En el ANEXO No. 1, efectuamos la determinación de los costos de construcción aplicable a cada unidad departamental. El total de costos de construcción al 31 de diciembre de 2009, deduciéndoles los gastos no deducibles asciende a un monto de B/. 6, 056,785.92.

En el Anexo No. 2, se determinaron después de deducir los gastos no deducibles el total de los costos aplicables a las unidades departamentales vendidas y el costo de las unidades departamentales por vender o en inventario al 31 de diciembre de 2009, y el cual se resume a continuación:

Costo de Unidades Departamentales Vendidas

5, 932,082.14

Costo de Unidades Departamentales por Vender

2, 900,910.76

Gran Total

8, 832,992.90

…"

De lo anterior se desprende que ambos peritos encontraron deficiencias en el cumplimiento de los requisitos de Ley para que un documento se entienda deducible, indicando que los mismos no cumplían con las formalidades que debían ser presentadas las facturas o documentos equivalentes y concluyeron que para el período fiscal 2009, el Grupo Clio S.A. no logró sustentar en concepto de costos y gastos, los cuales según el perito de la parte actora ascendían a la suma B/. 731,156.38, y para el perito del Tribunal representó la suma de B/. 811,568.83.

Con relación a los resultados del informe pericial el Tribunal Administrativo Tributario determinó que "…no se evidencia que los costos deducidos en el renglón 29 de la Declaración Jurada del período fiscal 2009, equivalente a B/. 6,475, 802.47, fueran efectivamente causados en su totalidad, siendo esta suma determinante para establecer si realmente por razón del pago del Impuesto Sobre la Renta al momento de practicar el Cálculo Alterno el contribuyente incurriría en pérdida, debido a que lo que quedó plasmado en el acta de diligencia de acción exhibitoria es que, estos costos carecen de sustento legal para que sean deducibles, en un equivalente a B/. 3, 172, 299.72, debido a deficiencias en el cumplimiento de formalidades que deben presentar toda factura o documento equivalente en el cual deben sustentar los diferentes costos y gastos deducibles…". (Visible a foja 59 del expediente)

Además, concluyó el Tribunal Administrativo Tributario que el monto equivalente a B/. 3, 299.72, "aparte de responder a facturas o documentos equivalentes, de fechas que van desde 2007 hasta 2010, en algunos casos no cuentan con documentación sustentatoria; se observan montos reflejados en los registros contables sin facturas o documentos equivalentes que no cargan el ITBMS o no describen leyenda alguna del pago de Timbres mediante declaración jurada, sin nombres de la imprentas de tiraje, otros como los costos que reembolsos sin documentos de respaldo para demostrar o sustentarlos, copias simples con ausencia de sus originales o copia autenticada, para poder cotejarlas, documentos a nombre de otros contribuyentes distintos a GRUPO CLIO S.A., entre otros, tal cual se puede verificar en actas". (Visible a foja 70 del expediente)

Según la parte actora la decisión del Tribunal Administrativo Tributario no se ajusta a los resultados de los dictámenes rendidos por los peritos, porque a su juicio no detalló cuáles fueron los documentos que no tenían valor probatorio concluyendo que existían B/. 3, 172, 299.72 en costos que carecían de sustento legal para que sean deducibles, a pesar que según el perito Obed Quiel la suma no documentada como costos ascendió al monto de B/. 731, 156.38, y que el perito del Tribunal determinó que la suma de gastos no deducibles era equivalente a B/. 811, 568.83.

Bajo ese marco, la Sala es del criterio que el contribuyente tenía la obligación de acompañar a la declaración de renta el estado de pérdida, ganancias y anexos requeridos, de forma clara, cierta y exacta, como lo indicó la Unidad de Evaluación del Cair de la Dirección General de Ingresos en su Informe del

Fiscalizador del 28 de septiembre de 2010, y así como Tribunal Administrativo Tributario en su Resolución No. TAT-RF-020 de 26 de febrero de 2014, al momento de señalar que "…se concluye que no se pudo probar en esta instancia la totalidad de los montos por costos o por lo menos, los montos que permitiera establecer efectivamente se incurría en pérdidas por razón del pago del Impuesto Sobre la Renta al momento de practicar el Cálculo Alterno, o una tasa efectiva, declarados en el renglón de otros costos del formulario de la Declaración de Rentas del período 2009, son reales y deducibles." (Visible a foja 72)

Sin embargo, en el presente proceso contencioso administrativo el contribuyente, GRUPO CLIO S.A. se limitó a hacer apreciaciones de índole legal y no demuestra los hechos alegados a través de pruebas idóneas y suficientes, como podría ser una prueba pericial, entre otras, por lo tanto este Tribunal sólo puede tomar en cuenta los medios de prueba aportados al proceso.

En ese sentido, como lo ha señalado la doctrina "La prueba pericial puede ser entendida como la actividad que procediendo de persona, con titulación suficiente, distinta de las partes tiende a procurar el convencimiento de un determinado hecho o situación en el órgano que debe decidir. No cabe duda de que dadas las características propias de la materia tributaria (determinación de hechos y bases imponibles, etc) este medio de prueba resulte trascendente. …. (PERIS GARCÍA, Purificación, La Prueba en la Reclamación Económico Administrativa y en el Recurso Contencioso, Aranzadi Editorial, Pamplona, 1998, página 74)

Igualmente, la autora Purificación Peris García ha señalado que "La prueba en materia tributaria dentro del proceso contencioso administrativo no puede quedar reducido en ningún caso a las pruebas ya solicitadas en vía económico administrativa, ya que la naturaleza revisora de la jurisdicción contenciosa tan sólo supone la previa existencia de un acto administrativo pero en modo alguno puede limitar la función jurisdiccional que incumbe a los Tribunales. En consecuencia, se podrían solicitar y practicar cuantas pruebas se estimen pertinentes y necesarias para decisión del asunto hayan sido o no propuestas en la vía administrativa. En este sentido es preferible en aras de la defensa de los derechos fundamentales admitir y practicar más pruebas que menos de las realmente necesarias...". (PERIS GARCÍA, Purificación, La Prueba en la Reclamación Económico Administrativa y en el Recurso Contencioso, Aranzadi Editorial, Pamplona, 1998, página 119)

Aunado a lo anterior, debe recordarse que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, por lo cual, el actor debía comprobar los cargos de ilegalidad con las pruebas pertinentes, toda vez para ser deducible el gasto debe estar debidamente sustentado por el contribuyente como lo contempla el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 que señala:

> "Artículo 19.
>
> …sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de este Decreto, para ser deducible el gasto debe haber sido efectivamente realizado o causado y estar debidamente documentado mediante factura o documento equivalente legalmente emitido. …
>
> Los gastos y costos deberán atribuirse, según corresponda, a la renta gravada, a la renta exenta o a la de fuente extranjera conforme a los comprobantes de cada una de ellas legalmente emitidos a satisfacción de la DGI. … "

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 que indica: "Cuando un costo o gasto carezca de la factura o documento equivalente emitido de acuerdo con los requisitos legales, el mismo no podrá deducirse. Sin embargo, si el costo o gasto cumple con las demás condiciones

establecidas en el artículo 19 de este Decreto, podrá ser deducido si el contribuyente lo comprueba a satisfacción de la Dirección General de Ingresos….”

Y lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 177 de 14 de diciembre de 2005 modificado por el Decreto No. 539 de 20 de noviembre de 2011, establece la obligación de que en las facturas o documentos equivalentes, se haga constar la leyenda que indica que el Impuesto de Timbre se paga por medio de Declaración Jurada, siempre y cuando no es un hecho que no es gravado con el ITBMS, vigente al momento que se emitió el acto, y complementado con el artículo 172 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, Ley No. 76 de 1976, y los artículos 964 y 967 del Código Fiscal.

Por tales motivos, la Sala coincide con la Administración que el contribuyente no ha podido desvirtuar la presunción de legalidad del acto atacado, a través de los medios probatorios necesarios. Esto es así, porque las actuaciones de la Administración se presumen válidas y legales, salvo que se demuestre lo contrario, por lo cual la carga de la prueba recae sobre el contribuyente.

Por consiguiente se desestiman los cargos de violación de los artículos 697, 699, 719, 720 del Código Fiscal, el artículo 19 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, artículo 19, 22 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, artículo 34, 145, 140, 154, 201 de la Ley No. 38 de 2000, artículo 90 del Código de Comercio, artículo 980 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 201-7883 de 28 septiembre de 2010, dictada por la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUÍZ & ALEMÁN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL FORTUNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11009-CS DE 6 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	14 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	431-17

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruíz & Alemán, actuando en representación de la sociedad ENEL FORTUNA, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 11009-Cs de 6 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La demandante en u memorial, ha solicitado con base en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, razón por la cual se pasa a examinar la solicitud cautelar en los términos siguientes.

IV. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

La apoderada judicial de la sociedad ENEL FORTUNA, S.A., sustenta la solicitud cautelar en los términos siguientes:

> "Nuestra petición de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, se fundamenta en los hechos que a continuación exponemos, los cuales, junto con la prueba que adjuntamos, justifica la medida cautelar solicitada.
>
> PRIMERO: La ASEP ha conculcado de manera evidente el Artículo 142 de la Ley 6 de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad (Texto Único), por cuanto que, en abierta transgresión de la norma, llevó un proceso investigativo por un tiempo que por mucho excede el plazo máximo e improrrogable que establece la Ley.
>
> A simple vista es evidente la infracción al debido proceso legal, al igual que al principio de legalidad, dado que tal y como se informa en el acto de impugnado, el proceso de investigación inició en fecha 27 de febrero de 2013, y concluyo en el mes de octubre del mismo año.
>
> SEGUNDO: La ASEP con el acto administrativo violó la Ley, por cuanto que desconoció el expreso tenor literal del CONTRATO, al imponer una sanción pecuniaria luego que ENEL acreditó en el expediente que ha mantenido la diligencia de un buen padre de familia al dispensar un prolijo mantenimiento de sus equipos, y evidenciar la ocurrencia de un evento fortuito que le impidió el cumplimiento de su obligación.
>
> TERCERO: El cumplimiento de la multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00) impuesta por ASEP, acarrearía un detrimento económico grave, por cuanto que de no suspenderse el efecto de la resolución que se ataca, el elevado monto de la suma que se ordena pagar, sin dudarlo impactaría desfavorablemente el cumplimiento de las obligaciones, metas y proyectos de la empresa.
>
> CUARTO: La gravedad del perjuicio por razón del pago de la multa se hace evidente por la extrema dificultad que experimentaría ENEL en recuperar las sumas pagadas, en el evento de recibir una decisión favorable. Ello es así, por cuanto que la resolución que se ataca dispone una repartición y posterior entrega a terceros del importe de la multa, lo cual haría casi imposible el recobro de la misma.
>
> QUINTO: No hay forma de garantizar que en la fecha en la que se resuelva la acción que se interpone de presente, habrá un mecanismo para recuperar el importe de la multa de los clientes de

las respectivas zonas de concesión de las empresas ELEKTRA NORESTE, S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.

...

SÉPTIMO: Sobre la base de las anteriores consideraciones, estimamos que queda demostrada la concurrencia de los dos requisitos (periculum in mora y fumus boni iuris), categorizados por la Sala de la Corte Suprema de Justicia, a propósito de la viabilidad de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo.

La apariencia de ilegalidad dela Resolución AN No. 11009-Cs de 6 de marzo de 2017 se ha plasmado, ya que la misma se dictó en abierta violación al debido proceso legal, dado que el proceso de investigación desplegado por ASEP superó el tiempo el tiempo máximo de 30 días improrrogables que establece la Ley. Sumado a ello, la ASEP fundamentó la decisión del caso, y por ende la imposición de la multa a ENEL, en una consideración subjetiva, entiéndase "su criterio", en cuanto a la necesidad de contar con sistemas auxiliares redundantes, en lugar de enfocar su decisión en el incumplimiento de un deber legal o contractual.

De igual forma, la ASEP no otorgó valor alguno al informe pericial que se aporta como prueba en la presente solicitud de suspensión, en el cual peritos idóneos establecen con claridad la ocurrencia de un evento fortuito que, en atención a lo dispuesto en EL CONTRATO, no constituye causal de incumplimiento alguno, sumado a la contratación del mantenimiento preventivo que ENEL prodiga a sus equipos.

El grave perjuicio ha quedado igualmente evidenciado, dado que la multa impuesta a ENEL ha de repartirse entre una multiplicidad de personas, respecto de las cuales será prácticamente imposible obtener una devolución, en caso de resultar favorable la presente acción:"

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo deben concurrir dos presupuestos: el fumus bonis iuris o apariencia de buen derecho y el periculum in mora, que hace referencia al peligro o daño que puede causar el acto.

Una vez analizados detenidamente los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por la sociedad ENEL FORTUNA, S.A., la Sala Tercera advierte que la peticionaria no ha aportado elementos suficientes que permitan apreciar, prima facie, que el acto impugnado acarrea una ostensible violación al ordenamiento jurídico, o un perjuicio irreparable a la empresa de generación eléctrica.

En este sentido, el Tribunal observa que según el material que obra en autos, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procedió, dentro de las competencias que le son asignadas por las leyes que regulan la materia y dentro del marco de la prestación de los servicios de electricidad, a iniciar un procedimiento sancionador a fin de determinar si las acciones que ejercieron los agentes del mercado involucrados en la

maniobras dirigidas por el Centro Nacional de Despacho afectaron el tiempo de recuperación del Sistema Interconectado Nacional (SIN) producto de su colapso como consecuencia del evento ocurrido el 25 de febrero de 2013, que ocasionó un apagón nacional; arribando a la conclusión que la segunda ruta de recobro del SIN no pudo arrancar en línea muerta a requerimiento del CND, luego de la declaración del Código Negro por inconvenientes técnicos con los servicios auxiliares del operador, en este caso de ENEL FORTUNA, específicamente por presentar daños en el generador auxiliar de emergencia incumpliéndose el Reglamento de Operación, aprobado por medio de la Resolución No. JD-947 de 10 de agosto de 1998 y sus modificaciones, que hace referencia a la confiabilidad de los equipos necesarios que permitan que el proceso de recobro sea exitoso. (fs. 31, 47, 50, 53 y 60 del expediente judicial).

La Sala estima, luego de un enjuiciamiento preliminar del fundamento de hecho y derecho en que se sostiene este acto, que el mismo ha sido debidamente motivado y se apoya en normativa jurídica que prima facie, parece otorgarle facultad a la ASEP para imponer las sanciones respectivas por el incumplimiento de las normas en materia de electricidad tomando en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, así como la cuantía del daño o perjuicio ocasionado; situación que precisamente es el motivo de la impugnación y tema central debatido, y que debe ser analizado de manera prudente y profunda, por lo que no resulta conveniente adelantar prematuramente, a través de una decisión interlocutoria, un criterio que prácticamente "resolvería" la causa que debe ser objeto de análisis en la sentencia de fondo; considerando que la facultad ejercida por la Autoridad se encuentra dentro de las competencias delegadas esa institución, como lo es la regulación y fiscalización de los servicios de electricidad

En ese escenario jurídico, el Tribunal estima que no cuenta con suficientes elementos para arribar a la conclusión de que la violación legal que se invoca se produce de manera palmaria, o que de la simple confrontación del acto acusado, con la normativa legal que regula la materia, emerge ostensiblemente la infracción legal. Dicha labor de ponderación, requiere de un cuidadoso ejercicio, que se torna más complejo, según el grado de complejidad que el negocio mismo presente, por razón de las cuestiones jurídicas o técnicas que subyacen, y que requerirán siempre, de un estudio más profundo y detenido.

Por otra parte, la Sala advierte que en ningún momento el actor ha comprobado los perjuicios graves que el acto administrativo supuestamente le ocasiona, que permitan apreciar la necesidad de suspender el acto impugnado, no obstante, en estos casos en que el objeto de la litis recae en una decisión administrativa emitida por la autoridad reguladora, relacionada con la prestación de un servicio público, y que goza de presunción de legalidad, el interés público que subyace hace insuficiente, para los fines de justificar la medida cautelar, la sola acreditación de posibles afectaciones económicas (pelicum in mora), máxime cuando no se ha señalado que las consecuencias económicas del acto, sean de tal magnitud, que pongan en riesgo la continuidad de la prestación del servicio público.

En importante recalcar que la Sala ha reiterado que para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible que el recurrente la motive adecuadamente y compruebe, previa y fehacientemente, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar con urgencia la medida cautelar requerida, situación que en este caso no se configurado. En definitiva, a esta Sala no le es posible acceder a la adopción de la medida de suspensión provisional, solicitada.

Al respecto del tema el autor Emilio Biasco, en su obra, La Suspensión Jurisdiccional de la Ejecución del Acto Administrativo y Otras Medidas Cautelares, señaló lo siguiente:

"...

La ilegalidad que lleva a la suspensión, es la ilegalidad manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto."

Encontrándonos en esta fase incipiente del proceso, no vislumbramos la vulneración evidente de las normas citadas, ni el daño concreto o peligro inminente alegado por la sociedad recurrente, pues incluso no obra prueba indiciaria de aquél. Además, la solicitud de suspensión propone un examen de situaciones que conllevarían a la valoración probatoria, la cual no es propia de esta etapa procesal aún.

En virtud de lo anterior lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional, no sin antes señalar que la negativa a la presente solicitud cautelar no debe suponer ni considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución AN No. 11009-Cs de 6 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SIMONE MITIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AUTOMOTORA AUTOSTAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-10329 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (HOY DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 365-16

VISTOS:

El Procurador de la Administración presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Prueba 19 de 13 de enero de 2017 (visible a fojas 92 a 95), por medio del cual el Magistrado Sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la Licenciada Simone Mitil, actuando en nombre y representación de la sociedad AUTOMOTORA AUTOSTAR, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-10329 de 20 de agosto de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (hoy Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. Recurso de Apelación.

A través de la Vista Número 532 de 22 de mayo de 2017, visible a fojas 101 a 107 se encuentra el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, donde manifiesta su inconformidad en la admisión de la prueba pericial contable aducida por la parte actora, consistente en el análisis de la Declaración Jurada de impuesto sobre la renta del Contribuyente Automotora Autostar, S.A. para el período fiscal 2012, sus anexos respectivos, papeles de trabajo, información de soporte y otros detalles, así como en los registros contables.

Expone el apelante en su escrito, cuestiona la admisibilidad de la prueba pericial por las siguientes razones:

1. No es viable jurídicamente realizar una nueva determinación de la renta gravable del contribuyente Automotora Autostar, S.A., excluyendo los costos o gastos así determinados como costos o gastos no deducibles, toda vez que la misma se realizó en la declaración de renta correspondiente al año 2012 presentada ante la ANIP en su momento, y por tanto, el análisis debe hacerse de acuerdo a los documentos presentados por la sociedad cuando solicitó la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR).

2. Sigue señalando el recurrente que “no es jurídicamente procedente practicar una prueba pericial a efectos de volver a calcular la renta gravable de la sociedad demandante en este proceso, cuando la consideración para la emisión de los actos administrativos se sustenta en la apreciación que los documentos presentados por la empresa demandante, en aquella ocasión no se ajustaba a los parámetros fiscales, toda vez que los mismos no pudieron ser valorados por la Administración tributaria en razón que las facturas aportadas se presentaron como copias no fiscales.” (foja 105)

Además de oponerse a la prueba pericial antes referida, el Procurador de la Administración invoca causales de impedimento y recusación contra el Licenciado Rubén Bustamante, perito contable asignado por la parte actora y que fuese admitido por el Juez A quo , indicando que las causales alegadas se sustentan en los numerales 1 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es decir, “haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo” y “tener interés en la actuación”.

Por las razones antes expuestas solicita se reforme el Auto de Prueba 19 de 13 de enero de 2017 y no se admita la prueba pericial aducida por la apoderada judicial de la sociedad Automotora Autostar, S.A.

II. Oposición al Recurso de Apelación.

Mediante escrito visible a fojas 108 a 112, la apoderada judicial de la sociedad AUTOMOTORA AUTOSTAR, S.A. se opone a los argumentos del Procurador de la Administración, señalando lo siguiente:

> "…el perito, debe corroborar según su experticia y conocimiento y con base a Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del contribuyente AUTOMOTORA AUTOSTAR, S.A., (antes COMERCIAL AUTOSTAR, S.A.) presentada para el período fiscal de 2012, sus anexos respectivos, papeles de trabajo, información de soporte y otros detalles, así como en los registros contables y auxiliares del Contribuyente, incluyendo, pero no limitado a auxiliares contables, detalles de cuentas, contratos, acuerdos, copias de facturas de proveedores cual fue la renta neta gravable del contribuyente para el período fiscal 2102, una vez excluidos los costos y gastos, lo cual es fundamental para determinar si el contribuyente tiene o no derecho a la No Aplicación del CAIR, y por ende si la legalidad o legalidad de la resolución impugnada." (foja 110).

Sigue indicando la actora que la prueba pericial solicitada es procedente y conducente para determinar la ilegalidad del acto impugnado, por ende, debe ser practicada y valorada.

Ahora bien, en relación a lo expuesto por el Procurador de la Administración al invocar posible causales de impedimento y recusación en contra del perito propuesto por la actora, y que se enmarcan en las causales de del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, no obstante, la demandante indica que no existe prueba o indicios en el expediente donde se sustenten que el Licenciado Rubén Bustamante ha favorecido a algunas de las partes o haya tenido participación del acto que se acusa o tenga algún interés en el mismo.

Sumado a lo anterior, si el Procurador de la Administración estimó la existencia de alguna causal para la tacha del perito propuesto, la vía era a través de un incidente dentro del término de ley y no a través del escrito de apelación como lo ha hecho el Representante del Ministerio Público.

Por los motivos antes expuesto solicita se confirme en todas sus partes el Auto de Pruebas de 19 de 13 de enero de 2017.

III. Decisión del Tribunal Ad Quem.

Una vez analizados los argumentos vertidos por el Procurador de la Administración y la parte actora que se opuso a los mismos, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo contencioso administrativo, como Tribunal de segunda instancia, procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

Observa este Tribunal que a través del Auto de Prueba No. 19 de 13 de enero de 2017, el Magistrado Sustanciador consideró admitir la prueba pericial contable aducida por la parte actora con la intervención de un profesional contable idóneo, igualmente admitido en dicho acto procesal.

Es así como inicialmente advierte este Tribunal de alzada el artículo 783 del Código Judicial, establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir al momento de la admisión de una prueba presentada o aducida en el proceso. Para mayor claridad citamos dicho precepto legal cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de prueba obviamente inconducentes o ineficaces."

Lo anterior implica que el Magistrado Sustanciador al pronunciarse sobre la pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, realiza una valoración preventiva, técnico – jurídica del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias e inconducentes. De igual manera en esta etapa, el Juzgador analiza si la prueba reúne los requisitos establecidos en la ley, así como su aptitud de forma e idoneidad del medio de prueba, ajustándose a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas.

En ese sentido, si bien es cierto las partes del proceso están amparadas por el principio de libertad probatoria, el mismo tiene sus límites, no es de carácter absoluto, y dicha limitación estriba en que los medios de pruebas que se incorporen al proceso sean pertinentes para con el objeto del proceso y eficaces para llevar al juez al convencimiento necesario para resolver la controversia.

Bajo este marco de ideas, el A quem advierte que la prueba pericial aducida por la parte actora guarda relación con lo discutido en el proceso contencioso bajo estudio, no obstante, compartimos el argumento del Procurador de la Administración, en el sentido de que la prueba pretende revisar nuevamente los documentos aportados por la empresa al momento de presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), en consecuencia, somos del criterio que la misma no debe ser admitida por ser inconducente.

Es de lugar también expresar lo que el actor aduce en el libelo de la demanda a foja 9, al señalar que la información que sustenta la solicitud de no aplicación del CAIR para el período 2012, fueron presentadas oportunamente y se encuentran incorporadas en el expediente administrativo, el cual fue aducido por la Procuraduría de la Administración como prueba al proceso y admitida mediante el Auto de Prueba No. 19 de 13 de enero de 2017.

Del anterior análisis, el Tribunal de alzada considera disentir del criterio del primario, al concluir que la prueba pericial aducida y admitida por este, es inconducente, por ende, debe no admitirse.

Con relación a lo que alega el Procurador de la Administración sobre la designación del perito de la parte actora, Licenciado Rubén Bustamante para la prueba pericial, al pronunciarse este Tribunal sobre la inadmisibilidad de la misma, debemos entender que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por consiguiente, se estima no viable el pronunciamiento al respecto.

En adición a lo señalado, es necesario exteriorizar que el argumento que presenta el apelante con relación a dicha designación, no son propios del recurso de apelación, por el contrario, es a través del incidente de tacha de peritos, siendo lo propio en estos casos.

De lo antes expuesto, el Tribunal Ad quem no comparte la decisión tomada por el Magistrado Sustanciador, por lo que se declara la no admisión de la prueba pericial contable aducida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

MODIFICA el AUTO DE PRUEBAS de 19 de 13 de enero de 2017 emitido por el Magistrado Sustanciador, de la siguiente manera:

1. NO SE ADMITE la prueba pericial contable tributaria aducida por la parte actora con la intervención de un profesional contable idóneo.

2. CONFIRMA el Auto de Pruebas No. 19 de 13 de enero de 2017, en todo lo demás.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROCÍO LINETH GONZÁLEZ DE ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 275-DDRH DE 15 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	17 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	508-16

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración, en contra del Auto de Pruebas No. 92 de 24 de febrero de 2017, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena Jurisdicción presentada por el Doctor Carlos Ayala Montero, en nombre y representación de ROCIO LINETH GONZÁLEZ DE ADAMES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 275-DDRH de 15 de junio de 2016, emitido por la Contraloría General de la República, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración, mediante Vista No. 395 de 5 de abril de 2017, sustenta su recurso de apelación señalando expresamente lo siguiente:

> "…radica en el hecho que en la nombrada resolución judicial se procedió a admitir a favor de la demandante, la prueba de informe visible a fojas 89 y 90 del expediente concerniente en oficiar a la

Contraloría General de la República a fin que se remita la documentación o información descrita en los numerales 1 a 8 del citado auto.

Apelamos a la admisión del prueba antes descrita, dilatoria e ineficaz, conforme lo establece el artículo 783 del Código Judicial, puesto que la mencionada información que se requiere consta en el expediente administrativo aportado por este Despacho junto a la contestación de la demanda, y que a su vez fue admitido como prueba presentada por esta Procuraduría; ya que el mismo guarda relación con el proceso objeto de estudio, así como con el Decreto Número 275-DDRH de 15 de junio de 2016, emitido por la Contraloría General de la República (Cfr. foja 90 del expediente judicial).

...

El extracto jurisprudencial citado, nos permite colegir que los documentos solicitados por las partes deben aportar utilidad al proceso; debido a que lo contrario únicamente equivale a que dicha documentación sea dilatoria, innecesaria y en detrimento del principio de economía procesal."

Culmina entonces, requiriendo que el auto apelado sea modificado, en el sentido que no se admitan las pruebas antes indicadas.

II. DECISIÓN DE LA SALA:

Evacuados los trámites de ley, los Magistrados que integran el resto de la Sala proceden a resolver la alzada, previa las siguientes consideraciones.

En ese orden de ideas, hemos podido constatar que no le asiste razón al apelante cuando señala que la prueba de informe admitida en los numerales 1 a 8 del mencionado auto apelado resulta dilatoria e ineficaz. Esto lo decimos porque el objeto de dicha prueba es que se solicite a la Contraloría General de la República, que remita y certifique documentación e información, la cual guarda relación con el objetivo a probar en el presente proceso, que consiste en que la destitución de la señora Rocío Lineth González de Adames, se dio de manera ilegal. En caso de no admitirse la prueba objetada estaríamos desde el principio coartando la posibilidad de que el Magistrado Sustanciador, en su momento, pueda pronunciarse sobre el fondo del proceso.

En ese sentido, el profesor Jairo Parra Quijano en su obra Manual de Derecho Probatorio, explica que la conducencia es, "..la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho..."

Al respecto del tema, el artículo 783 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Y es que la norma citada por la Procuraduría de la Administración, como sustento de su apelación, no es suficiente a juicio de esta Judicatura, para invalidar lo solicitado por el apoderado judicial de la recurrente, puesto que no se encuadra dentro de la intención del legislador cuando dispone que el juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso o, puede rechazar también, la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces, pues no es este el caso. Coincidimos con el Magistrado Sustanciador, puesto que el mismo puede

pedir a cualquier oficina pública, para verificar las afirmaciones de las partes, copias e informaciones, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 893 del Código Judicial.

En base a los argumentos desarrollados en la presente resolución, debe proceder este Tribunal a confirmar el auto recurrido en apelación, puesto que en derecho es lo que corresponde.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.92 de veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Magistrado Sustanciador dentro del proceso contencioso-administrativo de plena Jurisdicción, interpuesto por el Doctor Carlos Ayala Montero, en nombre y representación de ROCÍO LINETH GONZÁLEZ DE ADAMES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 275-DDRH de 15 de junio de 2016, emitido por la Contraloría General de la República, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE LA SOCIEDAD HIDROELÈCTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO DIPROCA-DCCA-503-2015, DE 1 DE OCTUBRE DE 2015, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÒN DE PROTECCIÒN DE LA CALIDAD AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	17 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	139-16

V I S TO S:

La firma Morgan & Morgan ha presentado recurso de apelación contra el auto de 22 de febrero de 2017 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Memorando DIPROCA-DCCA-503-2015 de 1 de octubre de 2015, expedido por la Dirección de Protección de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, y el silencio administrativo.

La firma Morgan & Morgan fundamenta su recurso de apelación señalando que la demandante sí cumplió con determinar lo que se demanda en base a lo que considera sería suficiente para el restablecimiento de su derecho subjetivo lesionado y, además, indica que la Sala ha señalado en distintos fallos que no es

necesario pedir declaraciones adicionales a la nulidad del acto acusado cuando la sola declaratoria de nulidad del acto trae consigo la reparación o restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No.411 de 10 de abril de 2017, se opone al recurso de apelación señalando que la demanda presentada no cumple con lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, puesto que es imprescindible que en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción se solicite el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, ya que con la simple petición de nulidad del acto acusado, la reparación del derecho subjetivo que se reclama no se produce de forma automática.

Decisión del resto de la Sala:

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala procede a resolver la alzada, previas las siguientes consideraciones.

Mediante el auto 22 de febrero de 2017 el Magistrado Sustanciador no admite la presente demanda, toda vez que en la misma no cumplió con los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 43-A de la citada Ley, pues en la misma no se solicita una restitución de derechos subjetivos, requisito esencial de las demandas de plena jurisdicción. De igual forma, el Magistrado Sustanciador señala en el auto apelado que el acto demandado contenido en el Memorando DIPROCA-DCCA-503-2015 de 1 de octubre de 2015, expedido por la Dirección de Protección de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, no es de los actos que se consideran demandables en la jurisdicción contencioso administrativa en virtud de que el mismo se constituye en una comunicación de tipo interna entre dos oficinas del Ministerio de Ambiente y no dirigido al recurrente, por lo que no decide el fondo del asunto que se plantea, ni pone término o hace imposible su continuación, además de que no es un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica conforme queda entendido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, al señalar que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso, debe agotarse la vía gubernativa, o que se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden el fondo del asunto o de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, lo que no se dan en este caso.

Cabe señalar que la firma Morgan & Morgan fundamenta su recurso de apelación (fs.361-369) señalando únicamente que la demandante sí cumplió con determinar lo que se demanda en base a lo que considera sería suficiente para el restablecimiento de su derecho subjetivo lesionado, sin referirse al otro motivo por el cual el Magistrado Sustanciador indica que no es admisible la demanda, por lo que la decisión del Tribunal de Apelación sólo puede ceñirse a lo pedido, sin poder pronunciarse sobre el otro motivo por el cual no se admite la demanda, al no haber sido objeto del recurso de apelación. Por lo tanto, quienes suscriben se ven precisados en aclarar que pese a decidir el recurso de apelación conforme a lo pedido, subsiste el otro motivo por el cual el Magistrado Sustancidor no admite la demanda.

Del análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador cuando señala que la demandante omite cualquier alusión relativa al derecho subjetivo que considera le ha sido lesionado con la expedición de dicho acto administrativo, pues, quienes suscriben advierten que la demanda presentada en el apartado de “LO QUE SE DEMANDA” solo está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de Memorando DIPROCA-DCCA-503-2015 de 1 de octubre de 2015, expedido por la Dirección de Protección de Calidad Ambiental del Ministerio de

Ambiente y de la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Director de Protección de la Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente al no resolver el recurso de reconsideración presentado contra el Memorando DIPROCA-DCCA-503-2015 de 1 de octubre de 2015, pero se advierte que los apoderados legales de la parte actora omitieron solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

> Esta Sala, en repetidas ocasiones, ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, tal y como se aprecia en los siguientes autos:
>
> "A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto De 14 de junio de 2007).
>
> "...
>
> De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.
>
> La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda.
>
> Por la razón de lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Manuel Enrique

Bermúdez Ruidíaz, en representación FLOR YOANI NIETO SALAMÍN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.81 de 7 de octubre de 2009, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. (8 de marzo de 2010)

"...De igual modo y sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero se advierte que el apoderado legal omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cualesta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

En cuanto al derecho subjetivo el autor Araúz se refiere a previos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que resaltan la necesidad de indicar el restablecimiento del derecho subjetivo en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, al señalar lo siguiente:

"Efectivamente, la parte actora que en este caso es la empresa K.M.R.G. no sólo debe pedir la nulidad de los actos de ilegales ante este Tribunal, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. En otras palabras la nulidad no va acompañada del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo ilegal. El fallarlo sólo en lo que respecta a la nulidad, sería inocuo, dado que esto implicaría adelantar un proceso inconducente, (ver Auto de 2 y 23 de diciembre de 1993). La restitución del derecho debe solicitarse tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 135 de 1943,...

La parte actora sólo ha pedido en este proceso que se declare la nulidad de las Notas No 701-01-1219 DGA de 7 de diciembre de 1993 y No. 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, suscritas por el director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y tesoro, lo que nos conduce a no admitir la presente acción." Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 62 y 63. El resaltado es nuestro.

Las observaciones previas incumplen los preceptos establecidos en los artículos 43-A y 44 y de la Ley 135 de 1943, modificada mediante la Ley 33 de 1946, lo que a tenor del artículo 50 de la citada Ley, imposibilita el curso de la demanda por carecer de tales formalidades." (27 de mayo de 2009).

En razón de lo anteriormente expuesto, quienes suscriben estiman que lo procedente es confirmar el auto de 22 de febrero de 2017 que no admite la presente demanda contencioso administrativa

de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 22 de febrero de 2017 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Memorando DIPROCA-DCCA-503-2015 de 1 de octubre de 2015, expedido por la Dirección de Protección de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, y el silencio administrativo.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA PORTS COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DE 6 DE ENERO DE 2016, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	418-16

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en representación de la sociedad PANAMA PORTS COMPANY, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 6 de enero de 2016, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá.

Mediante auto de 11 de agosto de 2016, el Magistrado Sustanciador no admite la demanda

presentada, luego de considerar que el acto demandado no es de aquellos que se considera un acto definitivo, porque dicha nota no es de aquellas que causa estado, ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, omitiendo el actor el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, y en consecuencia, no procede darle curso a la demanda, en atención a lo que dispone el artículo 50 de la misma excerta legal.

Señala el Magistrado Sustanciador que, en el caso bajo estudio, la demanda se dirige contra una nota meramente informativa, y que en virtud de que se trata de un acto de comunicación, no puede constituir un acto que causa estado, es decir, que produzca un efecto en el mundo jurídico de forma definitiva, ya sea creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE.

La parte actora al sustentar el recurso de apelación señala que, la demanda va dirigida a la impugnación del acto administrativo de 6 de enero de 2016, proferido por el Administrador General de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), por medio de la cual rechaza la solicitud de concesión directa de un área de tierra, espejo de agua y fondo sub-acuático ubicado en Corozal Oeste, que presentaran.

A su juicio, el rechazo a una solicitud realizada, es una situación jurídico – administrativa que no puede ser categorizado sino como un acto administrativo pleno, cuyos efectos lesionan directamente a su mandante; acto sujeto a los recursos de impugnabilidad que la ley contemple. Deja consignado que los actos administrativos impugnables son aquellos que emanan de un órgano administrativo como manifestación de una voluntad creadora de una situación jurídica que tiene trascendencia jurídica, y el acto demandado crea una situación jurídica puntual, con efectos y/o trascendencia jurídica que afecta directamente derechos de su mandante, es decir, que estableció un escenario con efectos jurídicos que lesionan derechos subjetivos de la sociedad PANAMA PORTS COMPANY, S.A., creación que a la luz de nuestro ordenamiento permite activar la acción de plena jurisdicción subyacente en la demanda inadmitida.

Alega como derecho constreñido, el beneficio que la sociedad anónima ostentaba para ser titular de la concesión directa de un área de terreno, para permitir la extensión en sus actividades portuarias y logística, en virtud del derecho contenido en el contrato de Panamá Ports Company, S.A. con el Estado, en torno a la Administración del Puerto de Balboa, que ha sido desconocido y vulnerado en su esencia, por el acto administrativo impugnado que encierra una decisión de la entidad responsable de haberlo emitido, contrario al ordenamiento legal objetivo.

Concluye señalando que tras el agotamiento de la vía gubernativa, es indiscutible que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, no existiendo fundamento fáctico ni jurídico para aplicar el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que solicitan que se revoque el auto apelado, y en su lugar, sea admitida la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 186 de 6 de febrero de 2017, sustenta su oposición al recurso de apelación que nos ocupa, señalando que la doctrina dominante y la jurisprudencia han señalado que la actividad de la Administración se puede realizar a través de varios mecanismos a saber: los actos administrativos, los hechos administrativos, las operaciones administrativas, las vías de hechos y las

omisiones.

Dentro de este marco doctrinal señala que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales, se define en el numeral 1 del artículo 201, el concepto de acto administrativo, modificado por la Ley 45 de 27 de noviembre de 2000; y dentro de dicha definición se observa que el acto administrativo debe ser una declaración de voluntad emitida por la Administración Pública, conforme a Derecho, para crear, modificar, trasmitir o extinguir una relación jurídica.

Por esa razón, luego de transcribir el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 y exponer la interpretación que de dicha norma contenida en la jurisprudencia, que resalta la necesidad de que a demanda sea dirigida en contra del acto administrativo principal u original, sostiene que el acto demandado es una comunicación remitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, fechada el 6 de enero de 2016 y dirigida al Licenciado Enrique A. Jiménez, de la firma Morgan & Morgan, donde se les reitera "a manera de información" que el área que solicita no está disponible para el fin que han venido proponiendo ni por contratación directa como tampoco dicha área es un área adyacente a la concesión del puerto de Balboa, ya que el área de Corozal Oeste y el área de Concesión de PPC se encuentran instalaciones operativas, clasificadas por el Plano de Usos de Suelo como Tipo I, las cuales son esenciales para el funcionamiento del Canal de Panamá, así como una gran extensión de propiedades inmuebles privadas.

Agrega que ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en señalar que los llamados actos de comunicación no son susceptibles de demandarse ante la autoridad, pues se limita a informar al afectado la adopción de un acto principal, que crea, modifica o extingue un derecho.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Atendidas las consideraciones del apelante y la oposición de la Procuraduría de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativos, proceden a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Como se aprecia en los libelos presentados con ocasión a este recurso de apelación, el objeto de controversia es la naturaleza del acto demandado, dado que la inadmisión de la demanda se fundamenta en que la Nota recurrida no es objeto de demanda contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 y los criterios jurisprudenciales que han sentado la interpretación de dicho precepto legal y la importancia de que la acción sea dirigida contra los actos allí descritos.

En este contexto, la ley 135 de 1943, en su artículo 42, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que se haya agotado la vía gubernativa y que "se trate de actos o resoluciones definitivas", siendo la interpretación de los actos que se enmarcan en esta categoría, lo que origina la controversia planteada, toda vez que el Magistrado Sustanciador calificó la Nota

demandada como meramente informativa, situación con la cual no se encuentra conforme el actor, ahora apelante.

A fin de revisar la actuación del A Quo, es importante dejar claro qué actos administrativos con objeto de control de legalidad judicial, ante esta instancia, en atención a lo dispuesto por la ley que establece el procedimiento contencioso administrativo, toda vez que del contenido de la norma queda claro que las actuaciones administrativas que van a ser objeto de control son aquellas que tengan el carácter definitivo o que decidan el fondo de un asunto.

Inicialmente, debemos atender el concepto legal de acto administrativo y resoluciones que la Ley 38 de 2000, que establece el Procedimiento General Administrativo, en su glosario contenido en el artículo 201, conforme a las modificaciones dispuesta en la Ley 45 de 2000, consigan dentro de la definición legal lo siguiente:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> 1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.
>
> Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.
>
> ...
>
> 90. Resolución. Acto administrativo debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución deberá contener un número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen los criterios que la justifican. La parte resolutiva contendrá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables."

Doctrinalmente, el acto administrativo definitivo es considerado como aquel que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas. "Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo

al particular. Se trata siempre de manifestaciones de voluntad, que en forma definitiva definen el negocio planteado a la administración, sin supeditar su efecto a condiciones o plazos suspensivos." (ORTIZ, Eduardo, "Materia y objeto del contencioso-administrativo," en la Revista de Ciencias Jurídicas, 5: 47, 89 (San José, 1965).

Su carácter definitivo y resolutivo del fondo u objeto de una cuestión planteada, va relacionado con la producción de efectos jurídicos de que se trate, creando o no relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, que deben estar contenidos y previstos en la propia emisión del acto, el cual debe ser emitido respetando sus elementos esenciales, los cuales se aprecian claramente definidos en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, citado.

Es por ello que la doctrina distingue o clasifica los actos administrativos, en atención a diferentes aspectos, diferenciándose el acto definitivo, del acto interlocutorio o de mero trámite que, como su nombre lo indica, concierne al desenvolvimiento del trámite, posibilitándolo u obstaculizándolo.

Ahora bien, estos actos definitivos o que resuelven el fondo u objeto de la cuestión planteada o controvertida, debemos recalcar, son productores de efectos jurídicos, con o por intervención de la voluntad de la Administración, en el ejercicio de la función pública a ella asignada, a través de sus distintos organismos e instituciones, actuaciones que deben enmarcarse en la estricta legalidad, produciendo dentro de sus efectos, derechos u obligaciones al administrado.

Dentro de las actuaciones de la Administración, también nos encontramos con aquellos actos que no causan estado, tal como lo menciona el Magistrado Sustanciador en el Auto apelado, al calificar la nota demandada, siendo estos aquellos que producen o causan un estado jurídico sobre la esfera de interés o derechos subjetivo del administrado, en cuanto no expresan de manera definitiva o decisoria una voluntad del organismo administrativo que la produce o emite. Al no contener una decisión que revisar, desde el punto de vista procesal, no pueden ser recurridos o en todo caso, no son objeto de control de legalidad judicial, de acuerdo a los parámetros legales establecidos, entre otros aspectos, porque no se cumple a cabalidad con el elemento de expresar la voluntad de la Administración, en cuanto al asunto planteado, y con ello, no contiene los elementos de objeto, motivación y decisión. Igualmente, es importante señalar que la acción contencioso administrativa tiene por finalidad revisar la adecuación de la decisión adoptada al sistema jurídico vigente.

La exigencia legal de que la demanda sea presentada contra un acto definitivo y que resuelva el fondo de lo planteado, se sustenta en una razón de lógica –jurídica: en primer lugar, porque dicho acto es el que contiene la decisión o voluntad de la Administración con respecto a la solicitud o petición que frente a ella se realiza y es el que produce realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular; y en segundo lugar, porque la declaratoria de ilegalidad de los actos interlocutorios o de comunicación, preparatorios o de mero trámite, no alcanzan al acto originario o que causa estado; por consiguiente, carecería de efectividad jurídica demandar estos actos, cuando persistiría la ejecutoriedad y fuerza legal del acto que causa estado.

Es importante señalar que la necesidad de que se dirija la demanda contencioso-administrativa contra el acto administrativo principal u originario,

Dentro de este contexto, se aprecia en el acto demandado que, en primer lugar, la petición del actor a la Autoridad del Canal de Panamá, es que "se le facilite el modelo de contrato que utiliza la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), para que se dé a PPC, mediante contratación directa, la concesión de un área de tierra, espejo de agua y fondo acuático en y hacia Corozal Oeste para la expansión del Puerto de Balboa", misma sobre la cual no se adopta ninguna decisión por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la misiva de 6 de enero de 2006, mediante la cual lo que procede la Autoridad del Canal de Panamá, como bien se transcribe en el Auto apelado, es a informar y reiterar información ya suministrada relacionada con su petición, y con el régimen legal existente, y que rigen las actuaciones de dicha autoridad, así como las aplicables en el área de funcionamiento del Canal de Panamá.

A manera de ilustración de lo señalado en el párrafo precedente, veamos lo expresado por esta Sala en el Auto de 17 de abril de 2002:

> "Para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente que un "acto principal" es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa. Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de la primera instancia. Bajo esta categoría se ubican otros tipos de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.
>
> La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala de pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda."

Se desprende, entonces, que la nota no contiene una decisión definitiva en torno a la petición, sino que es informativa, considerando igualmente que es una información reiterada, tal como lo dice la nota y más concretamente lo expresa el acto que rechaza de plano la reconsideración presentado. Este acto no genera ni derecho ni obligaciones, y de la misma forma, tampoco niega algún derecho, es decir, no produce efectos jurídicos, y por consiguiente, no causa estado.

Respecto al hecho que alega el apelante, en relación de que esta nota demandada si se enmarca dentro de los actos que son impugnables en esta sede judicial, ya que estiman que se les rechaza el derecho subjetivo del beneficio de la contratación directa derivado del contrato de concesiones suscrito con el Estado, con relación al Puerto de Balboa, es importante señalar, que del contenido de la misiva y del acto que rechaza el recurso de reconsideración, claramente se desprende que el derecho que es invocado surge de la interpretación contractual subjetiva que el petente asume de dicho contrato, pues ya se le había dado respuesta por parte de la Administración por medio de Nota de 22 de diciembre de 2015, y no a través de la Nota demandada.

Al respecto, y luego de examinar las consideraciones del apelante, se debe concordar con el criterio plasmado por el Magistrado Sustanciador en el Auto apelado, pues es claro que el acto demandado no

constituye un acto definitivo sino que se trata de un acto informativo, y por consiguiente, no es recurrible ante este Tribunal porque no le pone término a la situación controvertida que plantea el actor.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 11 de agosto de 2016 dictado por el Magistrado Sustanciador que NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en representación de la sociedad PANAMA PORTS COMPANY, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 6 de enero de 2016, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
HERNÁN A.DE LEÓN B.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BML LEGAL GROUP, EN REPRESENTACIÓN DE JERRY SHELTON IKERD JR., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL TÍTULO DE PROPIEDAD IDENTIFICADO CON EL FOLIO REAL N 30192305 Y CÓDIGO DE UBICACIÓN N 1001, INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DESDE EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	504-17

VISTOS:

La firma forense BML Legal Group, que actúa en nombre y representación del señor JERRY SHELTON IKERD JR., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el título de propiedad identificado con el Folio Real N° 30192305 y Código de Ubicación N° 1001, inscrito en el Registro Público desde el día 21 de septiembre de 2016, y para que se hagan otras declaraciones.

En primer lugar, quien sustancia procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, que hagan posible su admisión.

En ese sentido, se advierte que la parte actora en su libelo de demanda solicita se declare la ilegalidad de una inscripción de título de propiedad en el Registro Público, a favor de la sociedad Dragomar Resort

International, S. A., y en consecuencia, se decida remitir el expediente ante “un tribunal competente que resuelva la presente controversia y que reconozca quién tiene mejores derechos ante un eventual traslape”.

Así, el demandante indica que a pesar de las múltiples comunicaciones remitidas por el señor JERRY SHELTON IKERD JR., la Autoridad Nacional de Administración de Tierras adjudicó los derechos posesorios de un globo de terreno a favor de la sociedad Dragomar Resort International, S.A., con lo cual surgió un nuevo título de propiedad, identificada con el Folio Real N° 30192305 y Código de Ubicación N° 1001, inscrita en el Registro Público, y que constituye el acto que se impugna en esta oportunidad ante la Sala Tercera.

Añade que el traslape del título de propiedad de la sociedad Dragomar Resort International, S.A., conlleva un conflicto de derechos, que disminuye considerablemente la cantidad de terreno que legalmente ha ocupado el señor JERRY SHELTON IKERD JR. durante muchos años, y afectando el derecho a la propiedad del demandante.

Por otro lado, quien sustancia procede a examinar la documentación aportada por los apoderados judiciales del demandante, y observa que adjunta como prueba del acto atacado una certificación del Registro Público donde consta la inscripción del título de propiedad que considera vulnera sus derechos subjetivos, con lo cual resulta evidente que no nos encontramos frente a actuaciones administrativas que pueden ser de conocimiento de la Sala Tercera, pues las materias relacionadas a la cancelación de marginales en el Registro Público son propias de los juzgados ordinarios civiles.

En ese sentido, la Sala Tercera ha señalado lo siguiente:

> "En tal sentido, solamente los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria pueden reconocer limitaciones de dominio sobre los bienes inmuebles. Según se desprende de la lectura del artículo 1784 del Código Civil, la inscripción de un título de propiedad en el Registro Público no puede desconocerse, ni alterarse o invalidarse, sino mediante Auto ejecutoriado o sentencia en firme, pues lo contrario supondría desconocer la certeza jurídica de que gozan las inscripciones registrales de bienes inmuebles. De lo expuesto, queda claro que solamente los Tribunales Ordinarios mediante Auto o sentencia ejecutoriada pueden llevar a cabo medidas como la solicitada por la parte. Las circunstancias descritas impiden a la Sala proferir un pronunciamiento favorable a la aspiración del solicitante. (Resolución de 27 de junio de 2006)

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el señor JERRY SHELTON IKERD JR., a través de apoderados judiciales, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el título de propiedad identificado con el Folio Real N° 30192305 y Código de Ubicación N° 1001, inscrito en el Registro Público desde el día 21 de septiembre de 2016, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA EL COBRO DE SUMAS DE DINERO DEJADAS DE PAGAR, POR EL MUNICIPIO DE CAPIRA, AL MUNICIPIO DE CHAME CON RELACIÓN AL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, POR INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO N 23 DE 16 AGOSTO DE 1978 Y EL ACUERDO N 12 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1978, INTERPUESTA POR EL LICDO. DANIEL CACERES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHAME, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE CAPIRA, A PAGAR LA SUMA DE SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL, DOSCIENTOS TRES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (B/.798, 203.66), AL MUNICIPIO DE CHAME. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	26 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	99-17

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda contencioso administrativa para el cobro de sumas de dinero dejadas de pagar por el Municipio de Capira al Municipio de Chame, en concepto de impuesto de extracción de arena, por incumplimiento del Acuerdo N°23 de 16 de agosto de 1978 y el Acuerdo N°12 de 8 de septiembre de 1978, interpuesta por el Licenciado Daniel Cáceres, actuando en nombre y representación del Municipio de Chame, para que se condene al Municipio de Capira a pagar la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS TRES BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.798,203.66), al Municipio de Chame.

El Magistrado Sustanciador, luego de examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, dictó el Auto de 13 marzo de 2017, mediante el cual no admitió la precitada demanda contencioso administrativa en virtud que, según su criterio, la pretensión que reclama el Municipio de Chame, a través de la demanda contencioso de cobro de impuestos, ya fue decidida por la Sala Tercera a través de la Sentencia de 8 de marzo de 2002, misma que en realidad se dictó el 2 de septiembre de 2008, y que actualmente se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia. (Cfr. f. 17).

Agrega el Ponente que, en atención a la situación jurídica expresada hay que recordar que las sentencias que emita la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias, conforme lo establece el artículo 206 de la Carta Política de la República y el artículo 99 del Código Judicial, por lo tanto no puede estar sujeto a ningún otro tipo de recurso.

Continúa expresando que, la Sentencia antes anotada reconoció derechos al Municipio de Chame y quedaron establecidas las obligaciones que mantiene para con éste el Municipio de Capira, por el

incumplimiento del Acuerdo N°23 de 16 de agosto de 1978 y el Acuerdo N°12 de 8 de septiembre de 1978, definiendo las sumas líquidas que debían ser pagadas con relación al impuesto de extracción de arena; por lo que, dicha situación jurídica, que nuevamente se presenta, no puede ser variada ni revisada por la Sala mediante algún otro recurso o pronunciamiento, toda vez que la Sentencia dictada hace tránsito de cosa juzgada.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Una vez notificado del Auto de 13 de marzo de 2017, que No Admite la demanda contencioso administrativa en estudio, el Licenciado Daniel Ricardo Cáceres Vargas, anunció y sustentó formal recurso de apelación en contra de dicha resolución, argumentando fundamentalmente que lo externado por el Magistrado Sustanciador no se compadece de lo señalado en su escrito de demanda, toda vez que la Sala ordena a la Contraloría General de la República realizar una auditoría para determinar el monto de los ingresos dejados de percibir por el Municipio de Chame, y en un primer audito se estableció la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.780,986.50), que comprende el período del 10 de septiembre de 1985 al 31 de octubre de 2002.

También manifiesta el apelante que, la presente demanda es el resultado de un segundo audito llevado a cabo por la Contraloría General de la República que comprende el período del 1 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2007, resultando la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRES BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.798,203.66), cuyo monto fue dejado de pagar por el Municipio de Capira al Municipio de Chame, lo que demuestra que se trata de una suma distinta a la que fue condenado a pagar el Municipio de Capira, mediante la Sentencia de 2 de septiembre de 2008 dictada por la Sala Tercera y que, aún se encuentra en ejecución, pues todavía no ha sido cancelada.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

En atención a lo dispuesto en el párrafo final del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración mediante la Vista N°424 de 18 de abril de 2017, procedió a emitir su opinión en interés de la ley en relación al recurso de apelación incoado por el apoderado especial del Municipio de Chame, en contra de la Resolución de 13 de marzo de 2017, que no admite la demanda contencioso administrativa bajo análisis.

El señor Procurador de la Administración, luego de hacer una breve descripción de los razonamientos esbozados por el Magistrado Sustanciador y que sirvieron para no admitir la demanda, así como también de aquellos que exteriorizó el apoderado judicial del Municipio de Chame sobre los cuales sustenta su apelación, manifiesta que comparte el criterio sostenido por el abogado de la apelante, pues lo que pretende la accionante con la presente demanda contencioso administrativa para el cobro de sumas de dinero dejadas de pagar por el Municipio de Capira al Municipio de Chame, en relación con el impuesto de extracción de arena, es distinta a la demandada en años anteriores.

Su opinión se sustenta en el hecho que al hacer una comparación entre el resultado del Informe de Auditoría Especial N°19-571-2003-DAG-DAAG emitido el 28 de abril de 2003 por la Contraloría General de la República, al que hace referencia el Magistrado Sustanciador en el auto apelado, con el Informe de Auditoría Especial Financiera N°150-571-2009-DINAG-ORAPO de 12 de junio de 2009, que comprende los períodos del 1

de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2007, sobre el cual se sustenta la demanda, resulta evidente que las sumas reclamadas son distintas a la ya reconocida en la sentencia previamente emitida por el Tribunal; de suerte que, solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que se sirvan Revocar el Auto de 13 de marzo de 2017, que no admite la demanda.

CRITERIO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES:

Evacuados los trámites de ley, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver la presente alzada, previo las siguientes consideraciones de hecho.

El Tribunal ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia advirtiendo que, el apoderado judicial del Municipio de Chame demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el pago de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRES BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.798,203.66), sumas que ha dejado de pagar el Municipio de Capira al Municipio de Chame, en concepto de impuesto municipal de extracción de arena que generó en el período comprendido del 1 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2007, basado en un supuesto Informe de Auditoría Especial Financiera N°150-571-2009-DINAG-ORAPO de fecha 12 de junio de 2009, el cual no fue aportado por el recurrente con el libelo.

No obstante, el Magistrado Sustanciador, mediante el Auto de 13 de marzo de 2017, no admitió dicha demanda pues, a su juicio, tal pretensión ya fue de conocimiento de la Sala Tercera, la cual fue decidida a través de la Sentencia de 2 de septiembre de 2008, en la que resolvió condenar al Municipio de Capira al pago de SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.780,986.50), al Municipio de Chame en concepto de 50% de impuesto de extracción de arena, durante el período del 10 de septiembre de 1985 al 31 de octubre de 2002; por lo que esa decisión hace tránsito de cosa juzgada y no puede recaer sobre ésta un nuevo pronunciamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 1028 del Código Judicial.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente de marras, el resto de los Magistrados que integran este Tribunal de Apelaciones, consideran que debe revocarse el auto apelado, en razón que el objeto de la demanda incoada por el Licenciado Daniel Ricardo Cáceres Vargas, en representación del Municipio de Chame, en efecto, es el pago de nuevos montos que generó el Municipio de Capira, a favor del Municipio de Chame, en concepto del 50% de impuesto de extracción de arena, como producto de la suscripción del Acuerdo Municipal N°23 de 16 de agosto de 1978 y el Acuerdo Municipal N°12 de 8 de septiembre de 1978, para el período comprendido del 1 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2007, lo que de manera alguna puede vincularse con el pronunciamiento emitido por la Sala Tercera en la Sentencia de 2 de septiembre de 2008, antes mencionada.

De lo expuesto puede concluirse sin mayor dificultad que, no estamos frente al denominado fenómeno de “Cosa Juzgada” consagrado en el artículo 1028 del Código Judicial; puesto que, sobre el reclamo que ahora demanda el Municipio de Chame, todavía no ha recaído ninguna decisión por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; de ahí que el libelo de demanda debe ser admitido y así pasamos a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 13 de marzo de 2017, ADMITE la demanda contencioso administrativa para el cobro de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS TRES BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.798,203.66), sumas de dinero dejadas de pagar por el Municipio de Capira al Municipio de Chame, en concepto de impuesto de extracción de arena, por incumplimiento del Acuerdo N°23 de 16 de agosto de 1978 y el Acuerdo N°12 de 8 de septiembre de 1978, interpuesta por el Licenciado Daniel Cáceres, actuando en nombre y representación del Municipio de Chame.
Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZARATE, EN REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO. 596-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA SUPERITENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	281-15

VISTOS:

La licenciada Abril Arosemena Zarate, en representación de WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, contra la Resolución SMV No.596-14 de 3 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Mercado de Valores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, la Superintendencia del Mercado de Valores dispuso primordialmente imponer multa administrativa por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) a West Miguel Valdés Chapuseaux; y cancelar la licencia de Ejecutivo Principal No. 94 otorgada conforme a Resolución CNV-66-04 de 14 de abril de 2004 y la licencia de Corredor de Valores No. 51 otorgada conforme a la Resolución CNV-279-01 de 7 de septiembre de 2001.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Las pretensiones de la parte actora consisten en que se declare que es nula por ilegal, la Resolución

SMV No.596-14 de 3 de diciembre de 2014 y su acto confirmatorio contenido en la Resolución SMV No.JD-05-15 de 14 de enero de 2015, y que como consecuencia a modo de restituir el derecho subjetivo se declare lo siguiente:

- WEST MIGUEL VALDES CHAPUSEAUX no tiene obligación pecuniaria alguna con el Estado derivada del acto acusado de ilegal.
- WEST MIGUEL VALDES CHAPUSEAUX mantiene vigentes y activas sus licencias de Ejecutivo Principal No. 94 y de corredor de valores No. 51 otorgadas mediante Resolución CNV-66-04 de 14 de abril de 2004 y Resolución CNV-279-01 de 7 de diciembre de 2001, respectivamente.

a.i. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La apoderada judicial de la parte actora señala como primer hecho de la demanda que el señor West Miguel Valdés Chapeseaux, posee las licencias de Ejecutivo Principal No. 94 y de Corredor de Valores No. 51, las cuales fueron suspendidas; y por 12 años el prenombrado ha estado autorizado para realizar actividades en el mercado de valores, en los cuales se aprecia la consolidación de la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, bajo su adminstración desde el año 2003.

Añade, que mediante la Resolución SMV-350-12 de 15 de octubre de 2012, la Superitendencia de Seguros y Reaseguros, ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancianador contra FINANCIAL PACIFIC, INC., y terceras personas naturales o jurídicas que habían actuado en representación de FINANCIAL, razón por la cual dicha resolución se notificó a su representado en su condición de Presidente y representante legal de dicha compañía.

Y que mediante Vista de Cargos consultable a fojas 2165-2212, se le atribuyó al señor West Valdés del proceso administrativo sancionador, haber faltado a sus responsabilidades, por autorizar, gestionar y refrendar durante el período de agosto de 2010 al mes de junio de 2012, la apertura de cuentas de depósito de plazo fijo en COACECSS, utilizando para ello las sumas de dinero de clientes, destinados a inversión en el mercado bursátil, comprometiéndo de esta forma tales intereses según la Superintendencia del Mercado de valores, o sea, por haber realizado servicios de la intermediación de valores o instrumentos finacieros no autorizados y realización de negocios distintos a los autorizados para casa de valores; además por violar normas del Código de Conducta.

De igual manera, que en el acto acusado se consideró que quedó probado que West Valdés infringió los artículos 66; 269 numeral 1 literal c; y 271 del texto úncio del Decreto Ley 1 de 1999;- y el artículo 2 reglas primera, cuarta y octava del Acuerdo No. 5 de 2003.

Agrega la apoderada judicial de la actora que mediante la Resolución SMV No.JD-06-15 de 14 de enero de 2015, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercados de Valores, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto acusado, decidiéndo confirmarlo en todas sus partes, y con ello se agotó la vía gubernativa.

Finalmente aparece como hecho que sustenta la demanda, que la entidad demandada a través del acto demandado soslayó que los clientes de la Casa de Valores que mantenían dinero en ésta, de forma incidental, decidieron entre las distintas posibiliades con la que contaban, colocar parte de su patrimonio en un depósito a plazo fijo o money market, temporalmente, mientras las condiciones del mercado cambiaban o se

hacía posible realizar alguna otra inversión, por lo cual lo que se trataba de un manejo incidental de cah o dinero en efectivo, lo que permiten los artículos 54 y 64 del texto único de la Ley de Mercado de Valores.

III. NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Las normas se citan en el orden que exponemos a continuación:

a. El numeral 66 del artículo 49 del Texto Único de la Ley de Mercado de Valores, establecido por el Decreto Ley 1 de 1999, que contiene:

> "Artículo 49. Definiciones. Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:
>
> …
>
> 66.Valor. Todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería), derecho bursátil reconcoido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción de cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Superintendencia determine que constituye un valor. Dicha expresión incluye los siguientes instrumentos:
>
> 1. Certificados o títulos no negociables representativos de obligaciones, emitidos por bancos a sus clientes como parte de sus servicios bancarios usuales ofrecidos por dichos bancos, como certificados de depósito no negociables. Esa excepción no incluye las aceptaciones bancarias negociables ni los valores comerciales negociables emitidos por instituciones bancarias.
>
> 2. Pólizas de seguro, certificados de capitalización y obligaciones similares emitidas por las compañías de seguros.
>
> 3. Culesquier otros instrumentos, títulos o derechos que la Superintendencia haya determiando que no constituyen un valor." (el resaltado es de la actora)

La citada norma dice haberse infringido bajo el concepto de interpretación errónea, al asimilar los términos banco y cooperativa, cuando este último, no está mencionado en la norma en referencia; con lo cual la Superintendencia del Mercado de Valores, ha pretendido desacreditar de la categoría de título de valor, los certificados de depósito expedidos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los empleados de la Caja de seguro Social (COACESS), con motivo de los plazos fijos (Money Market) hechos en tal cooperativa por Finacial Pacific Inc.

En el sustento de ese cargo de ilegalidad la actora también se remite a las reglas de interpretación legal dispuestas en los artículos 9 y 10 del Código Civil, sosteniendo que la norma que indicó como infringida es muy clara, y no contempla el vocablo "cooperativa", por tanto, atendiendo el principio de legalidad que rige el derecho administrativo, no es viable incorporarlo a la norma de manera fáctica, asimilándola al concepto de banco, toda vez que se trata de entidades diferentes, por lo que al amparo de ese principio, mal puede pretender la Superitendencia del Mercado de Valores, que los Certificados de Depósitos expedidos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Caja de Seguro Social (COACECSS) están incluidos en la categoría de la excepción establecida rn la norma que se alega infringida en este aparte, de ahí que si existía un documento negociable que respaldaba la inversión de los clientes de Financial Pacific Inc.

b. El artículo 54 del texto único del Decreto Ley 1 de 1999, con sus modificaciones y adiciones, citado

como sigue:

> "Artículo 54: Actividades permitidas. La persona a quien la Superintendencia otorgue Licencia de Casa de Valores solo podrá dedicarse al negocio de casa de valores salvo en el caso de los bancos o administradores de inversiones.
>
> Los bancos que obtengan licencia de Casa de Valores podrán ejercer también la actividad fiduciaria, previa obtención de la licencia correspondiente. No obstante, la persona a quien se le otorgue Licencia de Casa de Valores podrá prestar servicios y dedicarse a actividades y negocios incidentaels del negocio de casa de valores, como Forex, el manejo de cuentas de custodia, la asesoría de inversiones y el otorgamiento de préstamos de valores y el otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de valores. También podrá realizar la actividad de administarción de inversiones de sociedades de inversión para la cual deberá requerir la respectiva Licencia de Administrador de Inversiones de Sociedad de Inversión.
>
> La Supertindencia podrá restringir las actividades que realicen las casas de valores cuando lo considere necesario para proteger los intereses del público inversionista." (el resaltado es de la actora)

La citada norma dice haberse infringido de forma directa por omisión, al no ser considerada por la Superintendencia del Mercado de Valores al momento de emitirse el acto acusado de ilegal, porque de haberlo hecho se hubiera percatado de que al contar FINANCIAL PACIFIC, INC., con Licencia de Casa de Valores, compañía de la que era directivo West Valdés, estaba autorizada para realizar negocios incidentales en el negocio de valores, que fue lo que hizo con los depósitos a plazos fijos en la Cooperativa de Ahorros y Crédito de los empleados de la Caja de Seguro Social.

c. El Artículo 64 del texto único del Decreto Ley 1 de 1999, citado de la manera siguiente:

> "Artículo 64. Cuentas de Inversión, manejo de valores y dineros de clientes. Las casas de valores y los dineros de clientes en cuentas de inversión de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia. La Superintendencia dictará reglas de conducta que deberán observar las casas de valores en relación con el manejo y la administración de cuentas de inversión y dineros de clientes, el traspaso de cuentas de inversión entre otras casas de valores, la constitución de garantías sobre valores y dineros de clientes, el otorgamiento de préstamo en dinero o valores a clientes y demás operaciones bursátiles efectuadas con estos. En aquellos casos en que una casa de valores o un corredor de valores tengan facultades discrecionales en el manejo de cuentas de inversión de un cliente, deberá administrar dichas cuentas con aquella diligencia y aquel cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios.
>
> Las cuentas de inversión podrán contener valores o dineros en efectivo, siempre que este último sea incidental y no el objeto principal de la cuenta de inversión. Los dineros depositados en cuentas de inversión podrán devengar intereses, según lo establezca el reglamento de la cuenta de inversión.
>
> Las cuentas de inversión ofrecidas por casas de valores quedarán sujetas a las disposiciones del Título X de este Decreto Ley.."(el resaltado es del demandante)

La norma referida dice haberse infringido en el concepto de violación directa por omisión, sustentado en que al emitirse el acto acusado de ilegal, la Superintendencia del Mercado de Valores no valoró que la norma en referencia, permite que las cuentas de inversión contengan dinero en efectivo, siempre que esta sea incidental, tal como ocurrió con los depósitos a plazo fijo realizados por Financial Pacific Inc., en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Caja de Seguro Social, fue en ejercicio de esa facultad legal.

d. El numeral 1 acápite c del artículo 269 del texto único del Decreto Ley 1 de 1999, con sus modificaciones y Título II de la Ley 67 de 2011, que en lo medular contiene:

> "Artículo 269. Infracciones muy graves. Incurrirán en infracción muy grave las personas que cometan alguna de las siguientes causas, conductas u omisiones:
>
> La persona natural o jurídica que relaice o intente realizar alguno de los siguientes actos.a….
>
> …c. Sevicios de intermediación de valores instrumentos financieros sin estar autorizados por la Superintendencia o sin conservar las condiciones fijadas a la autorización que le haya sido expedida o en la Ley del Mercado de Valores.
>
> …" (el resaltado es de la demandante)

El concepto de infracción que dice haberse producido por indebida aplicación, se sostiene en que el hecho por el que se sancionó a West Miguel Valdés Chapuseaux, no concuerda con el supuesto fáctico descrito como falta por el artículo 269 numeral 1 acápite c del texto de la Ley de Mercado de Valores. Se añade que, "Nótese que la disposición legal en comento prohíbe: dar "servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros sin estar autorizados por la superintendencia o sin observar las condiciones fijadas en la autorización que le haya sido expedida, y en este caso, existía la autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores". Y en el presente caso si existía una autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores, ya que Financial Pacific Inc., estaba autorizada a operar el negocio de casa de valores y West Valdés contaba con licencia de Ejecutivo Principal y de Corredor de Valores, concordante con los artículos 54 y 64 del Decreto Ley 1 de 1999, por tanto que sí se podían realizar actividades incidentales, relacionadas con la casa de valores como lo fueron los depósitos a plazo fijo en COACECSS.

e. El artículo 272 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, con sus reformas y el Título II de la Ley 67 de 2011, citado así:

> "Artículo 272. Sanciones administrativas a infracciones muy graves. En caso de infracciones muy graves establecidas en el artículo 269 de este Decreto Ley se impodrá al infractor una o más de las siguientes sanciones:
>
> 1. Multa por importe no inferior al beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción muy grave, ni superior a dos veces el beneficio bruto obtenido o, en caso en que no resulte aplicable este criterio, hasta la mayor de las siguientes cantidades: 5% de los recursos propios de la persona infractora, 5% de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción o un millón de balboas (B/.1,000,000.00)
>
> 2. Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor en el mercado de valores por un plazo no superior a dos años.
>
> 3. Revocación o cancelación de las licencias o los registros otorgado spor la Superintendencia.
>
> 4. Amonestación pública con publicación en la Gaceta Oficial.
>
> 5. Separación del cargo de administración o la dirección que ocupe el infractor en una entidad con licencia expedida por la Superintendencia, con inhabilitación para ejercer cargos de administarción o dirección en la misma entidad por un plazo no superior a dos años.
>
> 6. Separación del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en cualquier entidad con

licencia expedida por la Superintendencia, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquiera otra entidad con licencia expedida por la Superintendencia por un plazo no superior a cinco años.

Además de la sanción que corresponde imponer al infractor por la comisión de infracciones muy graves, cuando el infractor sea una persona jurídica, podrá imponerse una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección en esta sean responsable de la infracción:

a. Multa por importe de hasta la mayor de las siguientes cifras: 5% de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción o un millón de balboas (B/.1,000,000.00)

b. Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a dos años.

c. Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo no superior a dos años.

Las sanciones por infracciones muy graves serán publicadas en la Gaceta Oficial una vez quede agotada la vía gubernativa." (El resaltado es de la parte actora)

La disposición legal citada, se estima infringida en el concepto de indebida apliacción de la ley, porque la supuesta falta grave endilgada al señor West Valdés, establecida en el numeral 1 acápite a, del artículo 269 del Decreto Ley 1 de 1999, (oferta pública no autorizada de valores y falta de registro de estos), no se dio, por cuanto que no consta que la oferta se realizó para personas domiciliadas en Panamá; y que el correo por medio del cual se realizó la oferta no fue enviada por Iván Clare Arias, ni West Valdés y los valores publicitados (acciones de Facebook) eran privadas y registradas en los Estados Unidos de Norteamérica, nación con jurisdicción reconocida en Panamá, de conformidad con el Acuerdo 11 de 3 de julio de 2000, por tanto, no requerían registro en Panamá.f. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que expresa:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición."

La infracción de esa norma, dice haberse producido en el concepto de violación por omisión, al no considerase en la emisión del acto acusado de ilegal, los artículos 54 y 64 del Decreto Ley 1 de 1999, que dan asidero jurídico a la conducta mal reprochada a West Valdés como lo fue la apertura de plazos fijos por Financial Pacific, Inc., en COACECSS, aplicando una sanción amparada en una disposición legal que no tenía lugar, como la dispuesta en el artículo 269 (numeral 1 literal c) del Decreto Ley 1 de 1999, cuando el principio de estricta legalidad solamente permite que el servidor público haga lo que la ley explícitamente le indica, al estimarse como falta un hecho amparado en disposiciones legales como los artículos 54 y 64 del texto único de la ley de mercado.

g. El artículo 36 de la Ley 38 de 2000, que expresa:

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad

podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos." (el resaltado es la parte demandante)

El citado artículo dice haberse infringido en el concepto de violación directa por omisión, que dice producirse porque no se consideró que esa disposición prohíbe emitir actos administrativos que infringen disposiciones legales vigentes y en el presente caso, los artículos 49 numeral 66; 54; 64 y 269 numeral 1 literal c del Decreto Ley 1 de 1999, fueron infringidos como ha quedado expresado previamente.

h. Finalmente, el Artículo 265 numeral 4 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, que citamos lo medular en lo siguiente:

"Artículo 265. Criterios para imposición de sanciones. Para imponer las sanciones previstas en este artículo, la Superintendencia tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración:

a.i.1.a. La gravedad de la infracción.

a.i.1.b. La amenaza o el daño causado.

a.i.1.c. Los indicios de intencionalidad.

a.i.1.d. La capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionista directamente perjudicados.

…"

La infracción del extracto de la norma citada dice haberse producido bajo el concepto de indebida aplicación, sustentada en dos puntos a saber:

- "La capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas, también es un criterio aplicado indebidamente en el caso que nos ocupa. En primer lugar, no consta diligencias o averiguaciones que haya realizado la Superintendencia sobre el estado financiero del demandante para establecer que tienen la capacidad económica para afrontar la multa (declaraciones de renta, bienes inmuebles,etc) y en segundo lugar, en virtud del principio de legalidad, el ente sacionador no puede asumir y suponer lo que debe probar argumentando que no consta que el sancionado tenga capacidad de pago, puesto que tampoco le consta lo contario, por lo que era lo propio que su investigación se abocara a determinar este elemento, ya que de lo contrario puede estar violentando el principio de eficacia en la imposición de una sanción, epro además, la hace antagónica al principio de estricta legalidad contemplado en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.
- Además, es oportuno señalar que este es uno de tres procesos en que a la fecha, la Superintendencia ha sancionado al demandante argumentando para sustentar el monto de la sancionado al demandante argumentando para sustentar el monto de la sanción, que no consta que no tenga la capacidad con otras sanciones de cifras astronómicas."

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Consta de fojas 67 a 97 del expediente la Nota No. SMW-25058-JUR 08 de 1 de junio de 2015, de la Superintendencia del Mercado de Valores contentiva del informe explicativo, que explica en: los antecedentes de la medida impuesta, los hechos que fundamenta la demanda, de las supuestas disposiciones legales infringidas imputados a la Superintendencia del Mercado de Valores; en el criterio de la Superintendencia del

Mercado de Valores para la imposición de la sanción de West Valdés y en conclusiones en que se expresa:

"1. La conducta acreditada consistente en prestar servicios de intermediación de valores o instrumentos no autorizados y realización de negocios distintos a los autorizados por casas de valores ejecutados por los Ejecutivos Principales, de acuerdo a lo señalado en la Resolución SMV No.-596-14 de 3 de diciembre de 2014 y reiterado por el apelante en el Recurso presentado, a WEST MIGUEL VALDÉS, quien ostenta Licencia de Ejecutivo Principal y Corredor de valores, se le atribuye, entre otras cosas, haber faltado a sus responsabilidades al autorizar, gestionar y refrendar durante el periodo de agosto de 2010 al mes de junio de 2012, la apertura de cuentas de depósito a plazo fijo en COACECSS utilizado para tal fin las sumas de dinero de sus clientes que se encontraban destinados a inversiones en el mercado bursátil, actividades que comprometieron los intereses de sus clientes.

2. La documentación que la casa de valores remitió a la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador (en adelante DIARS), la cual da cuenta de la apertura de depósitos a plazo fijo realizados en COACECSS y en la cual se identifica como intermediarios o participantes de dichas operaciones a WEST MIGUEL VALDÉS, entre otros; el Acta de Reunión Extraordinaria de la Junta de Accionistas de FINANCIAL PACIFIC, INC., realizado el día 18 de agosto de 2010; los expedientes de aperturas de cuentas de depósito a plazo fijo de COACECSS que constan a foja 1376 a 1560 en los que se advierte la firma en la documentación de apertura de cuentas en dicha cooperativa y en cheques por parte de IVAN CLARE ARIAS; así como la declaración de Sergio Barrio en la cual se indica que las personas que podían haber autorizado el mal denominado Money Market fueron Iván Clare; West Valdés o Jonathan Binder; y la declaración de la señora Martha Luna, interventora de COACECSS, la cual hace referencia a la relación existente entre FINANCIAL PACIFIC, INC., y COACECSS, en la cual se encontraban autorizados para firmar WEST MIGUEL VALDÉS, entre otros.

3. La parte demandante en su escrito de Apelación no negó el hecho de que haya autorizado, gestionado y refrendado la apertura de cuentas de depósito a plazo fijo en COACECSS, utilizando para tal fin el dinero de sus clientes, el cual debe ser empleado únicamente para las actividades del mercado de valores, tal como lo establece la Ley de Mercado de Valores.

4. La actividad realizada por FINANCIAL PACIFIC, INC., bajo el conocimiento y con la autorización de WEST MIGUEL VALDÉS, no era un manejo incidental de dinero en efectivo, tal como se refiere a las normas que invocó en su momento y reitera la demandante en su libelo.

5. El hecho de que el regulado mantuviera registros y mostrara a la Superintendencia del Mercado de Valores las constancias documentales que existían sobre la relación de la casa de valores con COACECSS durante las actividades de inspección, no le exime de responsabilidad ante el incumplimiento de las disposiciones legales descritas en la resolución SMV No. 596-14 de 3 de diciembre de 2014; de no haber mantenido dichos

registros y/o haberse negado a aportar la documentación requerida por esta entidad, el regulado hubiese incurrido en faltas adicionales, hecho que hubiese constituido en agravante a la situación actual.

6. La apertura de cuentas con fondos provenientes de cuentas de inversión de los clientes de una casa de valores, con el propósito de aperturar depósitos a plazo fijo en COACECSS llevada a cabo por WEST MIGUEL VALDÉS, Ejecutivo Principal y accionista de la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., así como el ofrecimiento de dicho producto a los clientes de la casa de valores que llevaba a cabo el personal que contaba con la licencia de corredores de valores, supone el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades propias de la licencia que la Superintendencia del Mercado de Valores les otorgó y da lugar a la violación, en el caso que nos ocupa, del artículo 269 de la Ley del Mercado de Valores antes transcrito.

7. Respecto a las Normas de Código de Conducta: toda persona natural o jurídica a la cual la Superintendencia del Mercado de Valores le haya concedido una Licencia, se encuentra obligada a cumplir con las normas y disposiciones que contiene la Ley de Mercado de Valores y sus Acuerdos reglamentarios.

8. Conforme lo establece la Ley del Mercado de Valores, un Ejecutivo Principal es todo ejecutivo o empleado de una casa de valores, de asesor de inversiones, de un administrador de inversiones o de una organización autorregulada que tenga responsabilidades claves sobre el negocio, la administración, las operaciones, la contabilidad, las finanzas o la fiscalización de las operaciones o de los empleados de dicha casa de valores, de dicho asesor de inversiones, de dicho administrador de inversiones o de dicha organización autorregulada. En este sentido, este tipo de personal con Licencia otorgada por la Superintendencia Mercado de Valores cuenta con una posición que le permite supervisar el negocio de Casa de Valores y participar activamente en las transacciones que se llevan a cabo dentro del negocio, pero no desde una posición de subordinado, sino por el contrario, con facultades “claves”, entiéndase, poder de toma de decisión. Por lo tanto, WEST MIGUEL VALDÉS, accionista y Ejecutivo Principal de FINANCIAL PACIFIC, quien era una persona clave en el funcionamiento, administración y desarrollo de dicha casa de valores, debía observar y cumplir las disposiciones y normas de conducta que estableciera el regulador de valores.

9. Los hechos que dieron inicio a la investigación administrativa y las pruebas recabadas demuestran que, como quedó debidamente sustentado, a los clientes no se les comunicaba de forma clara, fidedigna y certera el tipo de producto en el cual se estaba utilizando su dinero. Los representantes de FINANCIAL PACIFIC, INC., decidieron ofrecer a los clientes de dicha casa de valores el producto que intencionalmente denominaban Money Market, y que en realidad consistía en la apertura de depósitos a plazo fijo en COACECSS. Tampoco le detallaban a los clientes lo referente al cobro de comisiones alternas en la intermediación de estas operaciones, ni incluyeron esta información en el Folleto de tarifas que regía para la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., desde 2011, y que fue presentado en un momento ante el ente regulador.

10. Consta en el expediente correo electrónico con fecha del 26 de octubre de 2010 entre Mariel Rodríguez y Oscar Rodríguez, en el cual se giran instrucciones, sugeridas luego de la observación efectuada por Ana Raquel Cheung, en cuanto a no postear en la cuenta del cliente el nombre de la entidad donde se estaba depositando el dinero para el mal denominado Money Market, ya que así no se informaba al cliente en qué entidad se encontraba el dinero que se mandó a colocar. Queda claro para esta autoridad que la conducta plasmada en el correo antes descrito, no solo tenía la intención de desinformar al cliente sino que venía de la mano con el cobro de comisiones no especificadas en el folleto de tarifas. Lo anterior obedece al hecho de que, al no informar a los clientes de FINANCIAL PACIFIC., la entidad en la cual la casa de valores tenía depositados sus dineros a plazo fijo, éstos no podrían tener conocimiento de los intereses que realmente devengaban estas cuentas abiertas con COACECSS, y no se enterarían de que recibían una tasa de interés inferior de la que hubieran conseguido de haber contratado directamente con COACECSS. De esta forma, podía FINANCIAL PACIFIC, INC., obtener un margen de interés mayor, correspondiente al excedente que dejaba de recibir el cliente, el cual FINANCIAL PACIFIC, INC., como hemos visto, no requería reportar a los clientes y así lo hacía (sic) dado que los certificados de depósito no negociables se encontraban registrados a su nombre, en perjuicios de esos clientes que les habían confiado sus dineros, para este fin alejado de la naturaleza y usos de una cuenta de inversión, a la luz de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

11. Se aprecia en la investigación administrativa que se le ocultó a los clientes de qué producto realmente se trataba, cuál era el interés a aplicar adicionalmente, se le cobraron a los clientes comisiones fuera de las tarifas establecidas por la empresa y hechas de conocimiento de la Superintendencia del Mercado de Valores, lo da como consecuencia, una evidente violación de las disposiciones que rigen la materia.

12. En todas las operaciones realizadas con COACECSS, la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., era la titular y firmante de los Certificados de Depósitos no negociables. Cabe mencionar que dichas operaciones se continuaron dando aún después de la salida de la Sra. Mayte Pellegrini, quien se tuvo que retirar por presunto apoderado ilícito de dinero.

13. La estructura realizada por la casa de valores con COACECSS permitía que no se identificara la forma clara y debida a cada cliente, por tal razón los certificados de depósitos se gestionaban a nombre de FINANCIAL PACIFIC, INC., y esto, a su vez, le permitía a FINANCIAL PACIFIC, INC., no reportar a la Superintendencia del Mercado las operaciones generadas con COACECSS.

14. El Sr. Sergio Berrio, corredor de valores y Jefe de Operaciones, describió otro incumplimiento que tuvo lugar, que se dio al pago de clientes, sin contar en sus cuentas con los fondos para tal fin, tomando el dinero de una cuenta general ómnibus.

15. Los hechos descritos en la resolución 596-14 de 3 de diciembre de 2014 llevó la casa de valores a una situación de riesgo al disponer del dinero de clientes de tal modo,

sin entrar a considerar la utilización de los fondos de liquidez que por ley se le exige tener a la casa de valores para el cumplimiento de obligaciones. También resultó riesgoso el que dicho dinero de los clientes fuera utilizado para hacer frente a pago de intereses vencidos de otros clientes en operaciones de Certificados de Depósitos producto de operaciones COACECSS, que si bien aparecen registrados en la base de dato de FINANCIAL PACIFIC, en realidad carecen de respaldo porque representan intereses de certificados de depósitos que nunca se llegaron a crear por tratarse de dinero que destinados, para tal propósito, encontraron un destino distinto.

16. En resolución SMV-No. 596-14 de 3 de diciembre de 2014 quedó claramente establecida la vinculación de la norma infringida por WEST MIGUEL VALDÉS, ya que se pudo comprobar que hubo conflicto de interés al no informar debidamente a los clientes lo referente a las transacciones con COACECSS, el cobro de comisiones no pactadas, la utilización de fondos de clientes para la cobertura de obligaciones de FINANCIAL PACIFIC INC., y el procedimiento de estas transacciones en el sistema de la casa de valores, con anuencia a que no correspondía a una actividad propia de su licencia de casa de valores.

17. Sobre los criterios para la imposición de la sanción a WEST MIGUEL VALDÉS, para determinar el monto de la multa a aplicar, la Superintendencia del Mercado de Valores tomó en cuenta los criterios para la imposición de sanciones, conforme lo establece el artículo 265 de la Ley del Mercado de Valores. Cabe resaltar que en conjunto a la sanción pecuniaria, la Ley del Mercado de Valores contempla la posibilidad de imponer, como en efecto se ha hecho, otras medidas tendientes a disuadir la posibilidad de que otros actores del mercado incurran en las conductas violadas.

18. La demandante en su oportunidad, no presentó nuevos elementos probatorios ni presentó argumentos válidos que hicieran variar la posición esgrimida a través de la resolución impugnada ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, por lo que la mismas dispuso "MANTENER" en todas sus partes el contenido de la Resolución SWV No. 596-14 de 3 de diciembre de 2014.

…."

Expresado lo anterior, el funcionario respectivo, solicitó a este Tribunal que desestime la presente demanda y se confirme la legalidad de lo actuado por la Superintendencia del Mercado de Valores, considerando que actúo siguiendo puntualmente las normas que rigen al Mercado de Valores, los reglamentos y demás leyes aplicables, en virtud de la cual no existe ningún tipo de violación como lo estima la parte actora.

V. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la vista número No.626 de 18 de agosto de 2015, el Procurador de la Administración solicita a este Tribunal que declare que no es ilegal la Resolución SMV-596-14 de 3 de diciembre de 2014 de la Superintendencia del Mercado de Valores, con sustento en que las supuestas violaciones de las normas invocadas carecen de sustento jurídico, ya que la decisión adoptada por la entidad demandada está debidamente fundamentada en derecho, toda vez que los depósitos a plazo fijo en COACECSS no se constituían en una actividad bursátil, en virtud de la cual ni la casa de valores Financial Pacific, Inc., ni las

personas naturales, dsea personas naturales con licencias de ejecutivos principales ni corredores de valores, podían ofecer un servicio que esta permitido por la ley, tanto en actividad principal como una actividad incidental.

Añade el funcionario del Ministerio Público, que se pudo determinar la falta de cumplimiento de las resposabilidades por parte del señor West Valdés Chapuseaux al autorizar, gestionar y refrendar durante el periodo del mes de junio de 2012, la apertura de cuentas de depósito a plazo fijo en la Coopetativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Caja de Seguro Social (COACESS) utilizando para tal fin las sumas de dinero provenientes de clientes, dineros que se encuentraban destinados a inversiones en el mercado bursátil, cuya actividades compromentieron los intereses de dichos clientes.

Además, que quedó comprabado que hubo conflicto de ineteres de las normas que regula el Mercado de Valores al no informat debidamente a los clientes lo refrente a las transacciones con la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la caja de Seguro Social (COACESS), como el cobro de comisiones no pactadas, la utilización de fondos de clientes para la cobertura de obligaciones de Financial Pacific, Inc., y el procesamiento de transacciones en el sistema de casa de valores, actividades que no eran propias de la licencia que le fue expedida para el ejercicio del negocio bursátil, con lo cual se violó los artículos 2, 5, 20 (literak d), 21, 22, 24 del Acuerso No. 5-2003 de 25 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 4-2004 de 1 de junio de 2004, y la Regla de valores que se encuentra inserta en el Anexo del citado acuerdo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente negocio, sobre las consideraciones que siguen:

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, el demandante es WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, como persona natural que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución SMV No.596-14 de 3 de diciembre de 2014 de la Superintendencia del Mercado de Valores, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Superintendente del Mercado de Valores, entidad estatal, con fundamento al texto único del Decreto Ley No. 1 de 1999, la cual funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa.

3. Problema jurídico

La parte actora ha sostenido que la Resolución SMV N°596-14 de 3 de diciembre de 2014, que la

sanciona con multa por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00); y le cancela las licencias de Ejecutivo Principal y de Corredor de Valores, otorgadas por la Resolución No. CNV-66-04 de 14 de abril de 2004 y la Resolución CNV 279-01 de 7 de septiembre de 2001, respectivamente, deviene de ilegal, porque la entidad demandada ha asimilado el vocablo banco al de cooperativa, pese a no estar contemplado en la ley, pretendiendo desacreditar de la categoría de título de valor, los certificados de depósitos expedidos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Caja de Seguro Social, con motivo de depósitos a plazo fijos (Money Market), hechos en esa cooperativa por Financial Pacific, Inc., y que al contar ésta, con licencia de casa de valores, estaba autorizada para realizar negocios incidentales en el negocio de casa de valores, que fue lo que se hizo con los depósitos a plazos fijos en COACECSS.

Contrario a lo anterior, de acuerdo con la entidad demandada el señor West Miguel Valdés Chapuseaux, en su calidad de Ejecutivo Principal y Corredor de Valores de FINANCIAL PACIFIC, INC., no estaba autorizado para consentir actividades de intermediación, concretamente, la de aperturar cuentas a plazo fijo en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de la Caja de Seguro Social (COACECSS) a través de OFFSHORE, a nombre de FINANCIAL PACIFIC, INC., con dineros de sus clientes, y al mismo, tiempo ofrecerlos a éstos, como “Money Market”, cuando esos dineros estaban destinados a inversiones en el mercado bursátil, comprometiendo así los intereses de los clientes.

Según quedó señalado en el acto acusado de ilegal, las normas jurídicas identificadas como supuestamente violadas en la vista de cargos por el demandante fueron: artículos 54; 66; 269 (numeral 1) literalc; 270 (numetal 2) literal e y 271 del Decreto Ley 1 de 1999; y los artículos 2, 5, 20 (literal d), 21, 22, 24 y Regla Octava del Acuerdo No. 5 de 2003 de 25 de junio de 2003. Ello era en virtud de servicios de intermediación de valores o instrumentos finacieros no autorizados y realización de negocios distintos a los autorizados para casa de valores ejecutados por los ejecutivos principales y los corredores de valores y violación normas de conducta.

Esas normas son sobre infracciones muy graves, infracciones leves, normas éticas y conflictos de intereses y aplicación del Código de Conducta por cada entidad.

De conformidad con lo planteado, deducimos como asunto jurídico a resolver sí al sancionarse al señor West Valdés con multa de B/.100,000.00 y cancelarles las licencias de Ejecutivo Principal y de Corredor de Seguros, se desconoció aquellas normas que permiten a las Casas de Valores, sus ejecutivos principales y corredores de valores a realizar negocios incidentales como se hizo con los depósitos a plazos fijos en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Caja de Seguro Social. Y también, que si al imponer la multa por dicho monto, la entidad demandada aplicó indebidamente los criterios para imponer sanciones, referente a la capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados.

Conforme queda dispuesto en las piezas procesales el señor West Miguel Valdés Chapueaux, mantenía Licencia de Ejecutivo Principal en la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, INC., y Licencia de Corredor de Valores, que era por lo cual estaba autorizado para realizar actividades como ejecutivo de esa casa de valores.

Precisa acotar aquí que según consta a foja 51 del expediente administrativo FINANCIAL PACIFIC INC., era un cliente de la Cooperativa de Ahorro y Créditos de Empleados de la Caja de Seguro Social (COACECSS), por cuentas de ahorro en la denominación de plazo fijo y money market, que suma la cantidad de

21.

En ese orden, vemos a foja 192 del expediente administrativo, que el señor West Valdés, en virtud del Acta de Reunión de la Junta de Accionistas de la sociedad FINANCIAL PACIFIC, INC., realizada el 18 de agosto de 2010, quedó autorizado para firmar cualquier documentación necesaria para la apertura de cuentas de depósito en COACECSS.

Ahora bien, se aprecia que el presente proceso, tuvo su genésis en el inicio de una investigación administrativa, a la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., ordenada mediante la Resolución SMV-350-12 de 15 de octubre de 2012, por presunta violación de normas que regulan el mercado de valores y otras normas, y a cualquiera otra persona directa o indirectamente relacionada con esa casa de valores, que hubiera incumplido con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores.

Según esa resolución 350, la investigación administrativa en comento, se da debido a que se recibieron evidencias, que la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, INC., podía estar incumpliendo la Ley de Mercado de Valores al mantener depósitos de plazos fijos en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de la Caja de Seguro Social (COACECSS) por cuenta propia o de clientes, lo cual se pudo determinar en una revisión del expediente que remitiera esa cooperativa a la Superintendencia del Mercado de Valores.

Según las constancias procesales, la entidad demandada para abrir el proceso sancionador, consideró como pruebas relevante que en un anuncio publicitario emitido en el periódico “The Visitor”, correspondiente a la semana del 24 al 30 de noviembre de 2011, se hace ofrecimiento de cuentas de depósitos a plazos fijos con intreses que iban de 4.5 a 8.5 por ciento por parte OFFSHORE CD NETWORK en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de la Caja de Seguro Social (COACECSS), y un contrato suscrito para ello, para la comercialización de plazos fijos.

Así mismo, que de una intervención a COACECSS se hace mención de la relación de la referida coopertiva, con FINANCIAL PACIFIC, INC., con cuentas de dinero invertido en depósitos a plazo fijo en COACECSS, a través de OFFSHORE CD NETWORK, por medio de la cual se realizaban operaciones de depósitos a plazos fijos, y que para ello estaban autorizadas para firmar varias personas, entre ellas, el señor West Valdés.

Vemos también, que de acuerdo con los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2011, que realizara la firma de auditoría Moore Sthephens a FINANCIAL PACIFIC INC., no establecieron como de sus operaciones el depósito a plazo fijo.

Ahora bien, en la investigación se realizó una inspección ocular en la que se determinó que a otros clientes se les ofreció ese servicio; y que la interventora de COACECSS acreditó la apertura de cuentas de depósito a plazo fijo a nombre de FINANCIAL PACIFIC INC., durante el periodo de agosto de 2010 a diciembre de 2012, cuyo monto de esos depósitos superaban los nueve millones de dólares. (Ver Fs. 1377 -1569)

Por otro lado, se observa a foja 1318 del expediente administrativo que en atención a la Resolución SMV No. 350- 2012 de 15 de octubre de 2012, se dispuso recibir declaración jurada del señor Sergio Barrio, Mirna Serrano, Gilbert Strabu Beaty y María de Strabu. En concordancia, se lee en el expediente la declaración jurada del señor Sergio Barrio Martínez, quien según lo plasmado al momento de su declaración ejercía el cargo de Vice-Presidente de Trading y Supervisión, en la casa de valores, Financial Pacific, Inc.

De esa declaración jurada, cabe resaltar que quedó manifestado que las operaciones que realizaba FINANCIAL PACIFIC, INC., referente a los depósitos de plazo fijos en COACECSS, se identificaban como Money Market, y que esas transacciones se hicieron a través de una compañía intermediaria llamada OFFSHORE CD NETWORD. De igual manera, que esos depósitos lo que ofrecían era una maduración definitiva y un pago de intereses también definitivo, cuyos depósitos se hacían por ACH; y que entre las personas que podían haber autorizado ese tipo de operaciones, estaba el señor West Valdés; y que algunas de esas cuentas totales no coincidían con los Money Market reales, es decir, que se reflejaban faltantes de dinero de clientes, cuyos cuales correspondían a 7 millones. (Cfr. Fs. 1322 a 1327 del expediente administrativo)

En ese mismo contexto, en la declaración jurada de la señora Mirna Itzel Serrano Amores, quien ejercía el cargo de Supervisora de Operaciones en FINANCIAL PACIFIC, INC., deja declarado que habían dineros faltantes de clientes, sus intereses y vencimiento de Money Market en COACECSS, y que a pesar de ello se establecieron depósitos nuevos. (Cfr. Fs. 1329 a 1333 del expediente administrativo)

Cabe añadir también, que en las fojas 1357 y 1358 del expediente administrativo, se leen certificaciones de la interventora de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de la Caja de Seguro Social, que certifica que en los expedientes relacionados con FINANCIAL PACIFIC, INC., figuraba entre otros, como firmantes el señor West Valdés; que las cuentas aperturadas aparecen abiertas a nombre de esa casa de valores; que las cuenta denominada Money Market aperturada por Financial Pacific Inc., corresponde a una cuenta de ahorro de uso inmediato, cuyo rendimiento o tasa correspondía a 5.5% sobre saldo. Así mismo, que esa cuenta fue un producto diseñado y registrado por la empresa OFF Shore CD Network Inc., empresa dedicada al mercado de depósitos que fuera presentado a los directores de dicha cooperativa, que en sus términos señalaba que el depositante podría iniciarla con B/.10,000.00 y que mantendría una tasa de 5.5% siempre que el saldo de la cuenta no fuera inferior a B/.5,000.00, y que a diferencia de los plazos fijos, se podían realizar retiros y depósitos durante su vigencia.

En ese orden, precisa referirnos a la declaración jurada de Mayte del Carmen Pellegrini legible de fojas 1831 a 1837 del expediente administrativo, en lo que queda indicado respecto a las operaciones que realizaba la casa de valores Financial Pacific, Inc., lo siguiente:

> "…
>
> Cuando el bróker me enviaba la solicitud de apertura del MM, me decía qué período, porcentaje se pagaba al cliente y el monto de la apertura, y qué cuenta de cliente era, esto por correo electrónico. Luego yo hacía el débito en el sistema FBM, que era el utilizado en este período de los MM o money market. Aunque puedo indicar que hubo unos cuantos MM o money market en el sistema IPBS, pero era el mismo procedimiento. Luego que yo hacía el débito en el sistema utilizado mi clave tanto para el ingreso, la cual era "MAYTE", otra persona había ingresar al sistema y usando su clave, aprobada la operación que yo ingresaba. Luego yo confeccionaba los contratos de COACECSS, que en realidad era un contrato de apertura; venían junto al contrato tres hojitas que eran como reportes que supuestamente se debían enviar a la UAF y un documento que yo sí firmaba, realizaba el cheque que era firmado por Iván Clare o West Valdés; se colgaba en la cuenta del clienta la posición como "MM180" si era seis meses, o "MM360" si era por un año. Debo aclarar que este procedimiento se ejecuta en el sistema, no obstante el trámite de apertura de plazos fijos en COACECSS podía tomar hasta 15 días, cuando era que nos llegaba el certificado de depósito que acreditaba la apertura, al respecto yo tenía la metodología al inicio de esas operaciones que yo no posteaba al sistema que el cliente tenía el MM solicitado, hasta tanto no recibiera formalmente el certificado de depósito; a

> mediados de 2011, Jonathan Binder envía un correo electrónico a Mariel Rodríguez, quien a la vez me lo envía esta indicación, en la que se me pide que acredite en el sistema electrónico el débito del efectivo del cliente y que el mismo día acredite la existencia del MM, a pesar que físicamente no existe el depósito, yo empecé a ejecutar de acuerdo a lo que me informaban…
>
> ….
>
> MM o money market y los depósitos a plazo fijo en COACECSS, es la misma cosa. Quiero señalar que al inicio de 2010 el señor Iván Clare me vino con un cheque de 50 mil dólares a favor de Financial Pacific, pero fue depositado en la cuenta de clientes y a su vez en la cuenta de inversión del cliente de Blue Management que es a su vez a mediado del año 2010, llegó Iván Clare y la señora Montserat de Icaza, la cual era bróker, a la oficina del piso 13 de Financial Pacific en la torre BBVA, a explicarnos en operaciones que iba a ver un nuevo producto a ser ofrecido a los clientes de la casa de valores, que iban a identificarse como MM nunca se dijo que era money market, lo que no puedo asegurar era que los bróker dijeran que era money market. En esta reunión se nos dijeron que estos MM iban a ser depósitos plazo fijo que se abrirían en COACECSS pero ningún cliente debía saber que eran depósitos de efectivos en una Cooperativa. Se iba a poder ofrecer el MM dado que daría intereses más altos que un banco, se iba a hacer un mark up en los intereses, es decir, por ejemplo, que si nos pagaban siete por ciento de intereses por los depósitos, al cliente se le informaría que era un cinco por ciento lo que recibiría, entonces el resto de intereses sería para la casa de valores, que adicionalmente la empresa que servía de enlace en la operación que era Offshore CD Network, nos pagarían un uno por ciento de cada suma que se llegara a depositar, como si fuera una comisión por pasar fondos de los clientes de Financial Pacific, a la cooperativa. (el resaltado es de la Sala).
>
> ..."

Hechas esas diligencias y otras investigaciones según consta en auto, la Superintendencia del Mercado de Valores, emite la Vista de Cargos legible de fojas 2167 a 2212 del expediente administrativo, de la cual para el caso que nos ocupa precisa resaltar que de los ejecutivos principales y corredores de valores, siendo el caso del demandante West Valdés, se le atribuyó violaciones a la normativa de mercado de valores como: servicios de intermendiación de valores o instrumentos financieros no autorizados y realización de negocios distintos a los autorizados para casas de valores ejecutados por los Ejecutivos Principales y Corredores de Valores; violación de normas de Código de Conducta; e infracciones a la Ley de Mercado de Valores.

Siguiendo el orden, vemos que el señor West Valdés, a través de apodeardo legal hizo sus descargos en lo que sostuvo fundamentalmente, que los clientes de la Casa de Valores que mantenían dinero en la misma, de forma incidental, decidieron entre las distintas posibilidades con las que se contaban, colocar parte de su patrimonio en un depósito a plazo fijo o money market, temporalmente mientras las condiciones del mercado cambiaban o se hacía viable realizar algún tipo de inversión; y ello, se enmarcaba como un manejo incidental de cash o dinero en efectivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 y 64 del texto único de la ley de mercado. Así mismo, COOACECSS es un ente que participa de las actividades de intermediacción financiera regulada y suspervisada por el Instituto Panameño Autónomo de Cooperativa (IPACOOP).

Subsiguientemente, tenemos en un informe de consideraciones Finales levantado por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Regímen Sancionador de la Superintendencia del Mercado de Valores, se consideró probado el cargo atribuido a la Casa de Valores Financial Pacific y los ejecutivos principales y corredores de valores concerniente a la vista de cargos, dada en virtud de la Resolución No. 350-12 de 15 de

octubre de 2013, tal se puede leer de fojas 2501 a 2503 del expediente administrativo.

De todo ese cotejo, resulta entonces que el demandante, el señor West Valdés en su calidad de Ejecutivo Principal de la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, INC., y Corredor de Valores, realizaba operaciones de aperturar cuentas a plazo fijos a nombre de esa casa de valores y de clientes en la cooperativa referida en varias ocasiones, y que cuyas transacciones también se realizaban a través de la compañía OFFSHORE CD NETWORD.

Según la defensa de la parte actora, al contar FINANCIAL PACIFIC, INC., con licencia de casa de valores y WEST VALDÉS como su directivo, este estaba autorizado para realizar negocios incidentales en el negocio de la casa de valores que fue lo que se hizo con depósitos a plazos fijos en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Caja de Seguro Social, lo que enmarca como una cuenta de inversión las cuales de acuerdo a la ley de mercado pueden contener valores o dinero en efectivo, siempre que este último sea incidental y no el objeto principal de la cuenta de inversión.

Respecto a las cuentas de inversión, el artículo 64 del texto único del Decreto Ley 1 de 1999, lo que señala es que las casas de valores mantendrán los valores y los dineros de clientes en cuentas de inversión de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia; y que está dictará reglas de conducta que deberán observar las casas de valores nen relación con el manejo y la administración de cuentas de inversión y dineros de clientes. Y que esas cuentas de inversión pueden contener valores o dinero en efectivo, pero estas deben ser incidental y no el objeto principal de inversión.

Ahora bien, en el caso en examen no apreciamos que las cuentas a plazo fijo en referencia, se realizaron de acuerdo a disposiciones dictadas por la Superintendencia de Valores, y al mismo tiempo que atendió las reglas de conductas dictadas por dicha entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 del Decreto Ley 1 de 1999.

Frente a esos planteamientos, estima este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencisoso Administrativo), que importa referirse a cuales son las actividades del mercado de valores. En ello tenemos, que el artículo 4 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, señala lo siguiente:

> Artículo 4. Actividades del mercado de valores. Serán actividades del mercado de valores las siguientes:
>
> 1. El registro de valores y autorización de la oferta pública de valores.
>
> 2. La asesoría de inversión.
>
> 3. La intermediación de valores e instrumentos financieros.
>
> 4. La apertura y gestión de cuentas de inversión y de custodia.
>
> 5. La administración de sociedades de inversión.
>
> 6. La custodia y depósito de valores.
>
> 7. La administración de sistemas de negociación de valores e instrumentos financieros.
>
> 8. La compensación y liquidación de valores e instrumentos financieros.
>
> 9. La calificación de riesgo.

10. El servicio de proveer precios sobre valores.

11. La autorregulación a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

12. El suministro de información al mercado de valores, incluyendo el acopio y procesamiento de esta.

13. Las demás actividades previstas en la Ley del Mercado de Valores o que se determinen a través de otras leyes, siempre que constituyan actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, que se efectúen mediante valores o instrumentos financieros.

Las entidades que realicen cualquiera de las actividades señaladas en este artículo, en Panamá o desde ella, estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores. No quedarán sujetos a la fiscalización de esta entidad los bancos (excepto cuando sean casas de valores), las empresas financieras, además de las entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente.

De igual manera, al artículo 54 del referido Drecreto Ley 1 de 1999, que recoge qué actividades se les permite realizar a aquellas personas a quien la Superintendencia otorgue licencias de casa de valores, al expresar:

Artículo 54: Actividades permitidas. La persona a quien la Superintendencia otorgue Licencia de Casa de Valores solo podrá dedicarse al negocio de casa de valores salvo en el caso de los bancos o administradores de inversiones.

Los bancos que obtengan licencia de Casa de Valores podrán ejercer también la actividad fiduciaria, previa obtención de la licencia correspondiente. No obstante, la persona a quien se le otorgue Licencia de Casa de Valores podrá prestar servicios y dedicarse a actividades y negocios incidentales del negocio de casa de valores, como Forex, el manejo de cuentas de custodia, la asesoría de inversiones y el otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de valores. También podrá realizar la actividad de administarción de inversiones de sociedades de inversión para la cual deberá requerir la respectiva Licencia de Administrador de Inversiones de Sociedad de Inversión."

La Supertindencia podrá restringir las actividades que realicen las casas de valores cuando lo considere necesario para proteger los intereses del público inversionista." (el resaltado es de la Sala)

De acuerdo con el numeral 15 artículo 49 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, el corredor de valores, es:

"…

15. Corredor de valores. Persona natural que labore para una casa de valores y que efectúe la compra y venta de valores u otros instrumentos financieros en nombre de una casa de valores, además podrá realizar asesoría de inversiones y la promoción y apertura de cuentas de inversión, para lo cual deberá obtener la correspondiente licencia ante la Superintendencia."

Las normas jurídicas citadas manifiestan fundamentalmente, cuales son las actividades del mercado de valores; y que las personas que cuenten con la licencia de casa de valores, solo pueden realizar el negocio de casa de valores, salvo en el caso de bancos o administradores de inversiones, lo que consideramos, es consecuente con que están autorizados para realizar otro tipo de actividades. Y que también la persona que cuente o posea una licencia de casa de valores, puede prestar servicios y dedicarse a actividades incidentales del negocio de casa de valores, como: Forex, el manejo de cuentas de custodia, la asesoría de inversiones y el

otorgamiento de préstamos de valores y el otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de valores.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 269 del Decreto Ley 1 de 1999, es una infracción grave que la persona natural o jurídica realice servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros sin estar autorizados por la Superintendencia o sin observar las condiciones fijadas en la autorización que le haya sido expedida o en la Ley del Mercado de Valores.

Frente a ese escenario jurídico referido y las piezas procesales que conforman este proceso, este Tribunal conceptúa que FINANCIAL PACIFIC, INC., y WEST VALDÉS en principio estarían autorizados solo para realizar actividades propias del mercado de valores (artículo 4 del Decreto Ley 1); y excepcionalmente a prestar servicios y realizar actividades incidentales del negocio de valores como: (Forex, el manejo de cuentas de custodia, la asesoría de inversiones y el otorgamiento de préstamos de valores y el otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de valores), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 de dicho decreto.

Y si bien, el artículo 64 del referido Decreto Ley 1 de 1999, referente a cuentas de inversión, manejo de valores y dinero de clientes, norma que la parte actora estima como infringida considerando que la entidad demandada no estimó, que permite que se realicen negocios incidentales, también dispone que las casas de valores mantendrán los valores y los dineros de clientes en cuentas de inversión, de acuerdo a lo previsto a las disposiciones que dicte la Superintendencia; y consecuentemente, se le faculta para que dicte las reglas de conducta que deberán observar las casas de valores y sus corredores de valores en relación con el manejo y la administración de cuentas de inversión y dineros de clientes; y también permite que esas cuentas de inversión contengan valores o dinero en efectivo, todo ello, se condiciona a que esa actividad sea incidental y no que sea el objeto principal de la cuenta de inversión, pues no vemos en este caso tampoco como quede acreditado la carácteristica de incidental, elemento importante en el manejo de las cuentas de inversión.

Frente a ese escenario, estima este Tribunal que en el caso que nos ocupa, las cuentas a plazo fijo que hiciera el demandante, en calidad de corredor de valores de la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., en COACECSS con dineros de sus clientes, de estimarse como cuentas de inversión debía atender las disposiciones que dicte la Superintendencia, y que esa actividad, fuera incidental lo que supone, atendiendo el alcance del término, una ocasionalidad, circunstancias que a nuestro criterio, tampoco ocurren en este caso, considerando que esos depósitos se realizaban desde agosto del 2010 hasta junio de 2012. (véase f.51 del expediente administrativo)

Expresado lo anterior, a criterio de este Tribunal las cuentas a plazo fijo aperturadas por la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., a través del señor West Valdés en su calidad de Ejecutivo Principal y como Corredor de Valores de esa casa de valores, deberían calificar como de aquellos negocios o actividades incidentales identificados en el artículo 54 del Decreto Ley 1 de 1999, lo que no vemos quede acreditado en este caso, lo que en consecuencia también conlleva a descartar el cargo de ilegalidad de los artículos 269 (numeral 1) y 272 de dicho decreto, que establece como falta grave dar los servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros sin estar autorizados y las sanciones administrativas a infracciones muy graves, respectivamente.

Lo antes expuesto, nos permite desacartar los cargos de ilegalidad que recae en los artículos 34 y 46 de la Ley 38 de 2000, considerando que la actaución del demandado el señor West Valdés atendiendo lo

dispuesto en los artículos 54 y 64 del Decreto Ley 1 de 1999.

Finalmente, este Tribunal debe referise al cargo de ilegalidad del artículo 265 (numeral) del Decreto Ley 1 de 1999, sobre los criterios de imposición de la sanción, en lo que señala que la Superintendencia tomara en cuenta la capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa de la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados, este Tribunal debe descartarlo también frente al hecho de que el demandante tampoco ha acreditado que no tiene capacidad de pago para la sanción impuesta por la Superintendencia del Mercado de Valores; ni tampoco que el hecho de otras sanciones impuesta por dicha entidad han disminuido su capacidad para responder a la sanción impuesta a través del acto demandado.

Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal considera que debido a que no han quedado probado los cargos de ilegalidad no puede acceder a las peticiones del demandante.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO ES ILEGAL, la Resolución SMV No. 596-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial del señor WEST VALDÉS CHAPUSEAUX, y en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GONZALEZ, ZUÑIGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO SANCHEZ MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.226 DE 2 DE FEBRERO DE 2016, EXPEDIDA POR LE DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	258-16-11

VISTOS:

La firma González, Zúñiga & Asociados, en representación de Pedro Sánchez Montero, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.

226 de 2 de febrero de 2016, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia y su acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por los apoderados legales del demandante, se señala que, el señor Pedro Sánchez Montero, laboró en la entidad demandada desde el 12 de febrero de 2015, hasta el 4 de febrero de 2016, desempeñándose en su cargo con gran responsabilidad, idoneidad, profesionalismo, méritos e integridad moral, hasta el momento en que fue destituido.

Manifiesta que, se le destituye sin seguirse el debido proceso, ya que no se expresan las faltas o causas cometidas por el funcionario demandante, ni las fechas en que ocurrieron, por lo que se incumple con la debida motivación que debía observar el acto, ocasionándole un estado de indefensión.

Alega que, el acto administrativo impugnado tampoco alude a la existencia de ningún tipo de informe administrativo disciplinario en el que se haga contar algún tipo de investigación disciplinaria, o proceso interno por la presunta comisión de faltas graves o gravísimas del señor Pedro Sánchez Montero, por lo que la acción de personal impuesta, no está fundamentada en ningún tipo de violación ni falta que ameriten su destitución.

Sostiene que, al darse la violación del debido proceso se incurre en nulidades absolutas insubsanables, por lo tanto, debe declararse la nulidad del acto de destitución.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Del libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública).artículo 36 (prohibiciones en cuanto a la emisión de un acto administrativo).artículo 52, numeral 4 (vicios de nulidad absoluta).artículo 155 (actos que deben estar debidamente motivados).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los puntos siguientes:

Se omite en el acto administrativo atacado, expresar las faltas o causas cometidas por el señor Pedro Sánchez Montero, y las fechas en las que ocurrieron para destituirlo.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo del cargo.

Se omitió llevar a cabo el debido procedimiento disciplinario, en base a una causa justa de destitución, debidamente detallada y puesta en conocimiento del acusado, en observancia de las garantías procesales y legales vigentes, entre las que se encuentran las de presentar sus descargos y pruebas, garantizando con ello, su derecho a la defensa.

Se incurre en vicios de nulidad absoluta, al no haberse motivado el acto; por no contener la conducta fáctica que el accionante quebrantó ni detallar la conducta desplegada que motivó su destitución.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO. A fojas 33 a 37 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, remitido por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, en el que detalla las causas que llevaron a la administración a destituirlo del cargo, por conductas inapropiadas ante sus subalternos y funcionarios de la institución.

Manifiesta que, aun cuando el señor Pedro Sánchez Montero se encontraba protegido por la ley 59 de 2005, por padecer de varias enfermedades comprobadas, dicho fuero no es ilimitado y, no es la razón que motivó a la Administración para destituirlo.

Por otro lado, señala que si bien, el señor Pedro Sánchez Montero inició labores dentro de la institución, desde el día 12 de febrero de 2015, con funciones de Jefe de Departamento de Clasificación de Asignación de Billetes, hasta el momento en que fue destituido el día 4 de febrero de 2016, no obstante, no existe constancia procesal alguna que evidencie que pertenecía a la carrera administrativa, por lo que era un funcionario de libre nombramiento y remoción, cuyo nombramiento está fundamentado en la confianza de sus superiores y la perdida de dicha confianza acarrea su destitución. Razón por la cual el Director General de la institución, en base a la facultad discrecional que le asiste lo destituye del cargo que ocupaba, en observancia del debido proceso y lo dispuesto en las normas vigentes, permitiéndole al recurrente ejercer su derecho a la defensa al hacer uso efectivo de sus garantías procesales.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº 1190 de 1 de noviembre de 2016, visible a fojas 38 de 43 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Considera que la Resolución No. 226 de 2 de febrero de 2016, acusada de ilegal, no infringe ninguna de las disposiciones legales invocadas en el escrito de la demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, el ex-funcionario incurrió en la comisión de varias conductas, que justifican su destitución, entre las que resalta “la ineptitud comprobada en un lapso no menor de un año en el ejercicio de sus funciones.”

Señala que, en base a lo anterior el Director General de la institución, resolvió destituir al señor Pedro Sánchez Montero, con fundamento en el artículo vigésimo cuarto (numeral 4) de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la cual se le atribuye la facultad de nombrar, trasladar y destituir a los empleados de la institución.

Con respecto al reclamo que hace el actor en torno al pago de los salarios caídos, alega que el mismo no resulta viable, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a su favor, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme a la jurisprudencia emanada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Pedro Sánchez Montero, que siente su derecho afectado por la Resolución No. 226 de 2 de febrero de 2016, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha violación al debido proceso, por las causas siguientes:

Se omite en el acto administrativo atacado, expresar las faltas o causas cometidas por el señor Pedro Sánchez Montero, y las fechas en las que ocurrieron, para destituirlo.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo del cargo.

Se omitió llevar a cabo el debido procedimiento disciplinario, en base a una causa justa de destitución, debidamente detallada y puesta en conocimiento del acusado, en observancia de las garantías procesales y legales vigentes, entre las que se encuentran las de presentar sus descargos y pruebas, garantizando con ello, su derecho a la defensa.

Se incurre en vicios de nulidad absoluta, al no haberse motivado la decisión; por no contener la conducta fáctica que el accionante quebrantó ni detallar la conducta desplegada que motivó su destitución.

Adentrándonos al examen de la legalidad, debemos señalar que por medio de la Resolución N° 226 de 2 de febrero de 2016, se destituyó al señor Pedro Sánchez Montero, del cargo de Jefe del Departamento de Clasificación de Asignación por el incumplimiento de los derechos, obligaciones y principios que deben observar los servidores públicos de la Lotería Nacional de Beneficencia. Situación que viola el Reglamento de la entidad, además de incurrir en la causal disciplinaria consistente en la “Ineptitud comprobada en un lapso no menor de un año en el ejercicio de sus funciones.”

De las constancias procesales, se observa las constantes comunicaciones intrainstitucionales en contra del Jefe de Departamento de Clasificación de Asignación de la Lotería Nacional de Beneficencia por situaciones inapropiadas ante sus subalternos y otros funcionarios en detrimento del buen funcionamiento de la institución y vulnerando distintos derechos que le asisten a los funcionarios que laboran dentro de la entidad.

A foja 22 a 23 del expediente administrativo, se observa la presentación de una carta anónima bajo el título de “Informe de Novedad” dirigido al Departamento de Recursos Humanos, en el que se alega que el Jefe Departamento de Clasificación de Asignación Pedro Sánchez Montero, incurre en maltrato psicológico y agresión verbal ante sus subalternos. Además de privar a dichos funcionarios de recibir atención médica y recetas médicas por enfermedad, cuartando su derecho humano a la salud.

En este aspecto, consta en el expediente que, la señora Mabys Mercedes Padilla C., solicita a través de la Nota S/N de 18 de junio de 2015 a la Jefa de Recursos Humanos de la entidad el traslado urgente del Departamento de Clasificación al Departamento de Revisión de Premios, por el menosprecio y mal trato recibido por el señor Pedro Sánchez Montero como superior jerárquico, quien sostiene que trata a los funcionarios de forma despectiva y con faltas de respeto, lo que ocasiona un ambiente laboral hostil y poco agradable. De igual forma, se observa la solicitud de traslado de la señora Ana Johnson – Secretaria del Departamento de Clasificación de Asignación al Departamento de Registro y Control.

En este sentido, se acreditan como sucesos relevantes, que varios funcionarios solicitaron a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos el traslado de sus puestos de trabajo en el Departamento de Clasificación de Asignación hacia cualquier otra área, por diferentes situaciones, entre las que algunos señalaron el trato de su jefe, el cual calificaron de grosero y ofensivo, además de que no acepta las incapacidades médicas, ya que duda de su veracidad. Aparte de ausentarse a su puesto de trabajo en forma recurrente y ofender de forma verbal e intimidante en el caso de la funcionaria Ana María de Rosario, tal como se plasma en el Informe N° 2015(19-04) 001 de 19 de junio de 2015, emitido en conjunto de la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos y la Asesora Legal del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Mediante el Informe 2015(83-02)725 de 19 de junio de 2015, el Director de Operaciones de la institución, manifiesta su preocupación debido a varias anomalías que se suscitaron en el Departamento de Clasificación de Asignación, señalando las múltiples quejas del personal con relación a la conducta que utiliza el Jefe de dicho Departamento para tratar a sus subalternos y solicita el traslado de dos funcionarios, a fin de mejorar la tensión laboral y corregir la situación.

El Área de Administración de Recursos Humanos por su parte, atendiendo al Informe N° 2015(19-04) 001 de 19 de junio de 2015, consideró que ningún colaborador, máxime si ostenta el puesto de jefatura, debe atentar de palabra o de hecho contra la dignidad de los subalternos o compañeros. Ni establecer fueros ni privilegios personales o discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Además de que el superior jerárquico debe tratar con respeto y cortesía a sus subalternos, velar por sus derechos y no coartárselos. Y recomendó la suspensión por cinco (5) días laborales del funcionario Pedro Sánchez Montero, de conformidad con los artículos 108 y 109 del Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia por incumplir con los deberes y obligaciones contenidos en los numerales 9 y 12 del artículo 139 del Texto Único de la ley 9 de 1994; artículo 14 del Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia y los artículos 11 y 30 del Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, referentes al respeto, dignidad y decoro que deben mostrar los servidores del Estado.

Mediante el Informe de fecha 21 de enero de 2016, la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Lotería Nacional de Beneficencia realiza varias observaciones sobre el colaborador Pedro Sánchez Montero - Jefe de Departamento de Clasificación de Asignación, en cuanto a los tratos abusivos a sus subalternos y sus ausencias constantes al puesto de trabajo, además de sospechar de la posible alteración al reloj de marcación por el funcionario acusado, por el abrupto cambio en su registro a partir del lunes 4 de enero de 2016. Dicha funcionaria en la parte medular de su informe indica lo siguiente:

"- sus subalternos de forma recurrente hacen solicitudes de traslados

18 de junio de 2015 solicitud de Mabys Padilla (actualmente trasladada)

18 de junio de 2015 solicitud de Ana Johnson (actualmente trasladada)

11 de diciembre de 2015 solicitud de Alex Thomas

28 de diciembre de 2015 solicitud de Ramón González

21 de enero de 2016 solicitud de Aron Vargas

- Las constantes quejas de sus subalternos respecto a la falta de respeto, ofensas, groserías, no acepta incapacidades médicas o accede a permisos por realizarse exámenes médicos.

- Omisión de entrada detallado de la siguiente manera:

12 omisiones de entrada en agosto

19 omisiones de entrada en septiembre

20 omisiones de entrada en octubre

7 omisiones de entrada en noviembre

8 en el mes de diciembre

Totalizando: B/.2,533.84"

En base a lo anterior, el Analista de Recursos Humanos, Supervisor, a través de su Informe de fecha 25 de enero de 2016, recomendó a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos se le aplicaran las faltas, tipificadas y contenidas en la ley y Reglamento Interno, las cuales se encuentran contenidas en el Texto Único de la ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa, en su artículo 9, sobre los deberes y obligaciones de los servidores públicos; Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, que contiene el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, artículos 11 y 23, sobre el respeto y la igualdad de trato; y en el Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia, en sus artículo 108 y 114, relativos a las consecuencias del incumplimiento de la ley y las causales de destitución del cargo.

Cabe añadir que, mediante le Informe de 22 de enero de 2016, la licenciada Michelle González – Subdirectora Administrativa, le comunica al Director Administrativo, Ariel Guizado, que el día 7 de enero de 2016, el señor Pedro Sánchez, quien ocupa el cargo de Jefe de Clasificación de Asignación, se presentó a la Subdirección Administrativa de forma alterada, para reclamar con violencia verbal la emisión de un memorando relacionado con el atraso de la remisión de informes de los billetes asegurados, situación que causó un estado de nerviosismo en la secretaria Sugeidy Machado de dicha Subdirección.

Una vez realizado un análisis de las actuaciones de la entidad demandada, por las irregularidades denunciadas por varios funcionarios, por el trato inapropiado dentro de un ambiente laboral del señor Pedro Sánchez Montero, como Jefe de Departamento de Clasificación de Asignación hacia otros servidores públicos, entre ellos sus subalternos, entramos a analizar el contenido de la Resolución N° 226 de 2 de febrero de 2016, para verificar si el mismo carece de motivación u omite expresar las faltas o causas que sirvieron como fundamento para destituirlo del cargo, debidamente detallas y explicadas, de las que tuviera conocimiento el afectado garantizándole su derecho a la defensa. En razón de ello, debemos señalar que dicho acto en su parte resolutiva se fundamenta en las faltas siguientes:

"1. Título Segundo

Deberes, Derechos y Prohibiciones

Capítulo I

Deberes

Artículo 14: Son deberes del funcionario de la Lotería Nacional

de Beneficencia

Literal g: Tratar a los subalternos con respeto, tacto y cortesía y

lo propio harán los subalternos con los superiores jerárquicos.

2. Texto Único (De 29 de agosto de 2008)

"Ordenado por la Asamblea Nacional que comprende la Ley 9 de 1994, Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, la Ley 24 de 2007, Que modifica y adiciona, Artículos a la ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, y las reformas incluidas en la Ley 14 de 2008".

Capítulo II

Deberes y Prohibiciones

Numeral 9. Tratar con cortesía y amabilidad al público,

Superiores, compañeros y subalternos, empleando un

vocabulario exento de expresiones despectivas o soeces.

3. Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos:

De estricto cumplimiento para todos los servidores público de gobierno central, entidades autónomas, semiautónomas y gobiernos locales.

Decreto Ejecutivo No.246, de 15 de diciembre de 2004, "Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades de Gobierno Central".

Capítulo II – PRINCIPIOS GENERALES

Artículo II: RESPETO: El servidor público, respetará, sin

excepción alguna, la dignidad de la persona humana y los

derechos y libertades que le son inherentes.

Capítulo III – PRINCIPIOS PARTICULARES

Artículo 23: IGUALDAD DE TRATO. El servidor público no

debe realizar actos discriminatorios en su relación con el público

o con los demás agentes de la Administración. Debe otorgar a

todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones.

Se entiende que existe igualdad de situaciones cuando no

median diferencias que, de acuerdo con las normas vigentes,

deben considerarse para establecer una prelación. Este principio

se aplica también a las relaciones que el servidor mantenga con

sus subordinados.

4. Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia

Título Quinto

Medidas Disciplinarias

Artículo 108: El personal al servicio de la Institución que no

cumpla las leyes y disposiciones establecidas en este

Reglamento, será sancionado disciplinariamente sin perjuicio de

la responsabilidad civil o penal proveniente del mismo hecho.

Artículo 114: Son causales de destitución del cargos las

siguientes conductas:

Acápite ch: Ineptitud comprobada en un lapso no menor de un

año en el ejercicio de sus funciones."

De lo anterior se concluye, que la Lotería Nacional de Beneficencia ha dictado el acto de destitución conforme a derecho, expresando que las razones en que se fundamenta su actuación, en razón del incumplimiento del señor Pedro Sánchez Montero como Jefe de Departamento de Clasificación de Asignación, de deberes y principios contenidos en los artículos 9 y 14 del Texto Único de 29 de agosto de 2008; del Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, artículos 11 y 23, sobre el respeto y la igualdad de trato; y del Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia, artículo 108, relativo a las consecuencias del incumplimiento de la ley y el Reglamento y del artículo 114, que contempla en su acápite ch, la causal de destitución consistente en la "Ineptitud comprobada en un lapso no menor de un año en el ejercicio de sus funciones."

En razón de lo anterior, reiteramos que en la Resolución No. 226 de 2 de febrero de 2016, se expresa de manera detallada las causas y motivos que llevaron a la Administración a destituir al funcionario, por las anomalías que se suscitaron entre el señor Pedro Sánchez Montero, en ejercicio de su cargo de Jefe de Departamento de Clasificación de Asignación, actuar desproporcionado e inapropiado para con sus subalternos y otros servidores públicos. Situación que comienza a documentarse a lo interno de la entidad, desde el 18 de junio de 2015, hasta la fecha de la emisión del acto de destitución, lo que evidencia que dichos actos fueron acreditados previo a la decisión impugnada.

En cuanto, a los supuestos vicios de nulidad en que incurre la entidad demandada dentro del proceso, debemos señalar que no se observa en el expediente, que la parte actora haya presentado algún incidente en la vía gubernativa con el objetivo de que se declarara la nulidad de lo actuado en el proceso, más aún presenta el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 226 de 2 de febrero de 2016, expedido por la Lotería Nacional de Beneficencia el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2016-09 de 24 de febrero de 2016, por la misma autoridad ejerciendo de esta manera su derecho a la defensa, lo que le permitió recurrir el acto ante esta vía jurisdiccional. Razón por la cual, esta Sala estima que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que consta en el expediente, que el accionante se ha recurrido plenamente.

Por las razones expuestas, no está llamados a prosperar los cargos de violación directa por omisión de los artículos 34, 36, 52, numeral 4 y del artículo 155 de la ley 38 de 2000, relativos al debido procedimiento que debe observarse en la emisión de un acto administrativo y la nulidad que acarrean los vicios e incumplimientos de requisitos en el mismo, toda vez que, el acto atacado se ha dictado conforme a derecho.

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza toda entidad gubernamental por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia en el expediente que en el Jefe de Departamento de Clasificación de Asignación incurre en varias anomalías en su comportamiento que propiciaba un ambiente laboral inestable en detrimento de la entidad y sus colaboradores.

Aunado al hecho de que, es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un servidor público en actos que afecten la dignidad, decoro, estima y honra de otros funcionarios; razón suficiente para concluir que no es apto para ocupar una posición de superior jerárquico dentro de una entidad estatal y, por ende, desvincularlo de la administración pública.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad de la Resolución No. 226 de 2 de febrero de 2016, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 226 de 2 de febrero de 2016, emitido por la Lotería Nacional de Beneficencia, ni su acto confirmatorio; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDA. KELSY CAMARGO IBARRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE E. MARTINEZ LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO.200 DE 21 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	28 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 854-16

V I S TO S:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la providencia de 3 de enero de 2017 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Kelsy Camargo Ibarra, actuando en nombre y representación de GUADALUPE ESTELA MARTÍNEZ LEZCANO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal No.200 de 21 de octubre de 2016, emitida por la Fiscalía General Electoral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.300 de 16 de marzo de 2017, fundamenta el recurso de apelación señalando que la demanda incumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, relativo a la obligación de la demandante de acompañar la copia del acto acusado con la debida constancia de su notificación, así como tampoco utilizó el mecanismo, previa negativa de su petición, para que el Magistrado Sustanciador procediera a solicitar dicha copia autenticada, conforme lo establece el artículo 46 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, la licenciada Kelsy Camargo Ibarra en su escrito de oposición al recurso de apelación indica que si bien es cierto que no constan las notificaciones en las copias autenticadas presentadas de la Resolución que se solicita declarar su nulidad y el acto confirmatorio, no es menos cierto que es el funcionario demando quien certifica la autenticidad del documento y la demanda fue presentada dentro de los dos meses siguientes a su emisión.

Decisión del resto de la Sala:

Una vez atendidos los argumentos de la parte recurrente, el escrito de oposición al recurso de alzada y confrontándose con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación pasa a resolver el recurso incoado en base a las siguientes consideraciones.

Quienes suscriben advierten que el día 21 de diciembre de 2016 (f.10), la licenciada Kelsy Camargo Ibarra, actuando en nombre y representación de GUADALUPE ESTELA MARTÍNEZ LEZCANO, promovió recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal No.200 de 21 de octubre de 2016, emitida por la Fiscalía General Electoral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Posteriormente, se admitió la demanda (3 de enero de 2017), y se corrió traslado a las partes, tal como consta a foja 19 del expediente.

Observa el Tribunal que en esta fase de traslado, una vez que el Fiscal General Electoral presentara el respectivo informe de conducta, el Procurador de la Administración anunció y sustentó recurso de apelación contra el auto de admisión.

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, no coinciden con el planteamiento esgrimido por el representante de los intereses del estado cuando señala que la demanda incumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 al no presentar la misma acompañada de la copia del acto acusado con la debida constancia de su notificación, ya que desde que se dictó el acto confirmatorio, es decir, la Resolución de Personal No. 215 de 8 de noviembre de 2016, emitida por el Fiscal General Electoral, a la fecha de presentación de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción el día 21 de

diciembre de 2016 (f.10), no han trascurrido dos (2) meses para que se produzca la prescripción de la demanda a la que hace alusión el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943 que dispone que la acción de reparación de derechos subjetivos prescribe "al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Por lo tanto, quienes suscriben consideran que, en este caso, a partir del instante en que se introduce la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, se ha dado la notificación por conducta concluyente, pues la parte actora se encontraba en conocimiento pleno de las circunstancias, la etapa en que se encontraba el proceso, y el contenido implícito de la resolución impugnada y de sus actos confirmatorios.

Cabe destacar que la notificación por conducta concluyente encuentra su fundamento jurídico en el artículo 1021 del Código Judicial y cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

En virtud de lo antes señalado, quienes suscriben consideran que lo procedente es confirmar la providencia apelada.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia de 3 de enero de 2017 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Kelsy Camargo Ibarra, actuando en nombre y representación de GUADALUPE ESTELA MARTÍNEZ LEZCANO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal No.200 de 21 de octubre de 2016, emitida por la Fiscalía General Electoral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JUAN CARLOS ARAÚZ RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN FIGALI FIGHALI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 28 de julio de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 38-17

VISTOS:

Mediante la Resolución de 27 de marzo de 2017, el Magistrado Abel Augusto Zamorano no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el doctor Juan Carlos Araúz Ramos, quien actúa en nombre y representación del señor JEAN FIGALI FIGHALI, a fin de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, al no resolver la solicitud de revocatoria del acto administrativo consistente en el Contrato de Transacción celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Sociedad Anónima Grupo F. Internacional, S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

En la aludida resolución, el Magistrado Sustanciador señala que la demanda ensayada carece de los requisitos de admisibilidad que contempla la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, porque siendo una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no se encuentra acreditada la intervención del apoderado judicial de JEAN FIGALI FIGHALI, como tercero interesado en los términos que establecen los artículos 43-B y 47 de esta Ley.

Aunado a lo anterior, considera que la negativa tácita por silencio administrativo en que incurre el Ministerio de Economía y Finanzas no es el acto definitivo susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción, puesto que el acto impugnable sería el Convenio de Transacción Extrajudicial, en el que JEAN FIGALI FIGHALI no fue parte y que quedó ejecutoriado en el 2011; por tanto, al tratarse de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, se concluye que la acción se encuentra prescrita de conformidad con el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado judicial de JEAN FIGALI FIGHALI al recurrir la resolución de 27 de marzo de 2017, señala que el Magistrado Sustanciador no cumplió con el debido proceso legal, toda vez que en el expediente no consta ningún oficio dirigido al ente administrativo demandado para que respondiera si existía o no el debido pronunciamiento que permitiera comprobar la existencia o no del silencio administrativo de conformidad con el artículo 59 de la Ley 135 de 1943.

Además, sostiene que se produce la indebida aplicación del artículo 43-B de la Ley 135 de 1943, porque JEAN FIGALI FIGHALI comparece como demandante principal y afectado directo y que no ha solicitado ser parte interviniente en un juicio ajeno para impugnar o coadyuvar en una demanda de plena jurisdicción existente en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El recurrente considera que la condición de tercero únicamente se dio en sede administrativa; pero, que ahora en la esfera jurisdiccional no está actuando como tercero, sino como parte afectada por habérsele negado su petición en virtud del silencio administrativo, dentro del cual pidió a la administración que se le reconociera su derecho subjetivo e interés legítimo de que sea revocado el contrato de transacción.

Por otra parte, no comparte el criterio del Magistrado Sustanciador al considerar que el acto definitivo sea el Convenio de Transacción Extrajudicial, pues estima que el acto definitivo es la negativa tácita por silencio administrativo a la solicitud de revocatoria presentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Aunado a lo anterior, estima que se interpretó aisladamente el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por razón de que la carencia que pudiera tener la demanda, no es para inadmitir y archivar; sino, para que ante la ausencia de alguno de los requisitos de admisibilidad se ordene la devolución al interesado para que los corrija.

ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 458 de 2 de mayo de 2017, el Procurador de la Administración presenta su oposición al recurso de apelación, en la cual concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda bajo estudio.

En este sentido, advierte que de la lectura del artículo 22, en concordancia con los artículos 43-B y 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, se concluye que solo podrán presentar la acción de plena jurisdicción las personas que resulten afectadas directamente por el acto, la resolución, la orden o la disposición que se trate y en este caso, JEAN FIGALI FIGHALI carecía de legitimación para promover esta demanda. Al respecto, el Procurador de la Administración apunta lo siguiente:

"Según se advierte de los antecedentes del negocio jurídico en estudio, la sociedad Grupo F. Internacional, S.A., (debidamente autorizada por la asamblea de accionistas) a través de su representante legal, Roberto Domínguez Cochez, y el Ministerio de Economía y Finanzas, suscribieron una Transacción Extrajudicial, que puso fin a una serie de reclamos y a las acciones judiciales que había interpuesto en contra del Estado panameño.

En este orden de ideas, debemos indicar que el Convenio de Transacción Extrajudicial en referencia fue pactado, suscrito por las partes y refrendado conforme a los requisitos que exige, entre otros, el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1083 del Código Judicial, puesto que el mismo contó con la autorización del Consejo de Gabinete, según consta en la Resolución 183 de 29 de noviembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial 26,924 de 2 de diciembre de 2011; el concepto favorable del Procurador General de la Nación contenido en la Nota PGN-FAC-206-11 de 26 de octubre de 2011; y el refrendo de la Contraloría General de la República de fecha 27 de marzo de 2012 (Cfr. Gaceta Oficial 26,924 de 2 de diciembre de 2011)".

También, el Procurador de la Administración considera que la demanda presentada incumple con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, porque el acto definitivo es el Convenio de Transacción Extrajudicial suscrito entre la sociedad anónima Grupo F. Internacional, S.A., y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Por último, en cuanto a la supuesta infracción a la tutela judicial efectiva, el Procurador de la Administración no comparte el criterio del recurrente, porque en reiteradas ocasiones la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que si demandante no cumple con los elementos procesales mínimas que la ley exige a toda acción para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, no es posible invocar el ejercicio de la tutela judicial efectiva, pues no puede utilizarse como un medio para acceder a la justicia de forma abusiva.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Luego de la lectura de los argumentos del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de JEAN FIGALI FIGHALI y la oposición presentada por el Procurador de la Administración, el resto de la Sala pasa a resolver el recurso incoado, bajo los siguientes razonamientos:

Este Tribunal de Apelación concluye que el demandante pretende acceder ante esta jurisdicción porque a su juicio se ha producido la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido el Ministerio de Economía y Finanzas al no dar respuesta a la solicitud de revocatoria del Convenio de Transacción Extrajudicial suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el señor Roberto Domínguez Cochez, en nombre y representación de Grupo F. Internacional, S.A.

Esta solicitud de revocatoria del acto administrativo se fundamenta en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general y constituye una decisión, que en principio, adopta la autoridad administrativa. No obstante, esta solicitud puede ser formulada por un tercero interesado, bajo determinados supuestos, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya realizado. La norma legal que se comenta dispone lo siguiente:

Artículo 62. "Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

Si fuese emitida sin competencia para ello;

Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;

Si el afectado consiente en la revocatoria; y

Cuando así lo disponga una norma especial.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, el interesado puede interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en una causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho".

Por lo anterior, JEAN FIGALI FIGHALI, ante la vía gubernativa se presentó como tercero interesado para solicitar la revocatoria del acto administrativo del Convenio de Transacción Extrajudicial entre el Ministerio de Economía y Finanzas y Grupo F. Internacional, S.A., por lo que ahora, en sede judicial, el acceso ante esta jurisdicción no puede ser otro que como tercero interesado y para lo cual debe acreditar el interés que puede verse lesionado con el resultado de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43-B y 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, exigencia que incumple el apoderado judicial de JEAN FIGALI porque no ha demostrado que esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se presenta como socio de la sociedad Grupo F. Internacional, S.A., condición que debe exhibirse desde el momento en que se acude ante esta jurisdicción.

En efecto, la representación judicial de JEAN FIGALI FIGHALI no ha aportado documento alguno que acredite su condición como tercero interesado, ya sea como socio del Grupo F. Internacional, S.A. y del cual pueda derivarse un interés legítimo lesionado ante la negativa tácita por silencio administrativo en que ha

incurrido el Ministerio de Economía y Finanzas. En relación con la figura del tercero interesado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Auto de 28 de agosto de 2012, señala:

"De lo anterior se infiere claramente que el tercero es una persona que no es parte en el proceso y comparece por iniciativa propia, en defensa de su patrimonio o derechos, en una controversia iniciada por otros, ya que posee un interés en la forma como dicha litis será decidida.

Uno de los presupuestos necesarios de la intervención es precisamente que el interviniente debe ser un tercero en la relación procesal y no ser parte originaria en el proceso".

Además, de los documentos aportados, se concluye que esta demanda pretende la revocatoria del Convenio de Transacción Extrajudicial, suscrito por la empresa Grupo F. Internacional, S.A., donde la representación legal estuvo a cargo del señor Roberto Domínguez Cochez, quien fue autorizado por la Asamblea General de Accionista de esa sociedad y por el Ministerio de Economía y Finanzas, con el concepto previo favorable de la Contraloría General de la República.

Este Convenio de Transacción Extrajudicial quedó en firme mediante la Resolución de Gabinete N° 183 de 29 de diciembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial 26924 de 2 de diciembre de 2011; por tanto, cualquier acción ante esta vía jurisdiccional se encuentra prescrita, toda vez porque ha transcurrido en demasía el término de los dos (2) meses que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; en consecuencia, el resto de los Magistrados comparte el criterio del Magistrado Zamorano, cuando afirma que el apoderado legal de JEAN FIGALI FIGHALI pretende con esta solicitud de revocatoria del Convenio de Transacción Extrajudicial, reactivar la vía gubernativa para propiciar una activación de la vía contencioso administrativa contra el acto de negativa a su requerimiento, cuando lo que realmente pretende en el fondo es la nulidad del Convenio de Transacción Extrajudicial.

Por último, en cuanto a la aludida violación al principio del debido proceso que arguye el recurrente, este Tribunal de Apelación estima que, por economía procesal, el Magistrado Sustanciador puede verificar el cumplimiento de las exigencias legales antes de admitir la demanda, para así evitar formalizar una solicitud a la institución pública demandada que no prosperaría ante esta jurisdicción; además, en cuanto a la interpretación del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el resto de los Magistrados consideran que, contrario a lo que acontece con los recursos de casación civil y penal, en los cuales el Magistrado Sustanciador puede ordenar la corrección del recurso de casación, (Cfr. Artículos 1181 y 2240 del Código Judicial), que en lo civil, suspende la ejecución de la resolución impugnada y en lo penal, el término para la prescripción de la pena (Cfr. Artículos 1172 y 2453 del Código Judicial); en la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es una norma de carácter restrictivo ya que limita el curso de una demanda ante esta jurisdicción ante el incumplimiento de los requerimientos legales y salvo contadas excepciones, el Magistrado Sustanciador podría ordenar su corrección, toda vez que la presentación de la demanda no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 27 de marzo de 2017 y NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el doctor Juan Carlos Araúz Ramos, actuando en nombre y representación de JEAN FIGALI FIGHALI, para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, al no dar respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo consistente en el contrato de

transacción celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad anónima Grupo F. Internacional, S.A., y se formulen otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014, PARA QUE SE DECLARE AL ESTADO REPRESENTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, HA INCUMPLIDO SUS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES EN RELACIÓN CON EL CONTRATO NO. 0-03-2015 DE FECHA DE 8 DE ABRIL DE 2015. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	28 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	230-17

VISTOS:

La firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa contractual actuando en nombre y representación del consorcio escuela Don Bosco 2014, a fin de que se declare que el Ministerio de Educación ha incumplido las obligaciones contractuales establecidas en el Contrato No. 0-03-2015 de fecha 8 de abril de 2015, y en consecuencia se condene al Estado Panameño por conducto de la entidad ministerial al pago de la suma de dinero de tres millones cuatrocientos cuarenta y seis mil con setecientos sesenta y nueve balboas con dos centésimos (B/.3,446,769.62) en concepto de los gastos incurridos, y que se declare resuelto el contrato por incumplimiento del Ministerio de Educación (Cfr. fs. 7 y 8 del expediente judicial).

A través del Auto de fecha 21 de abril de 2017, el Magistrado sustanciador de la causa procedió a no admitir la presente demanda contenciosa-administrativa contractual señalando básicamente que la apoderada judicial de la parte actora no cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa requerimiento tal que se encuentra establecido en el artículo 42 de la Ley 135/1943. Así las cosas, la referida resolución ha indicado que no se observa que la parte actora haya interpuesto los correspondientes recursos ordinarios o vía silencio administrativo a fin de que se haya acreditado el mismo.

De igual manera, el referido auto tampoco cumplió con el artículo 47 de la Ley 135/1943, según el cual junto con la demanda deberá de presentarse el documento idóneo por medio del cual se acredite el carácter con el cual el actor se presenta en el juicio, en el supuesto que tenga la representación de otra persona, o cuando el

derecho que reclame proviene de haberlo otro trasmitido a cualquier título. En consecuencia, no se aportó la copia autenticada de la Escritura Pública No. 21,3968 de 7 de diciembre de 2016 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, a fin de determinar que el poderdante GIUSEPPE STABILE se encontraba facultado para representar a las sociedades anónimas CONDOTTE PANAMÁ Y ASOCIADOS S. A. y CONSTRUCCIONES ARPA, S.A.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

La firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA ha formulado recurso de apelación en contra de la Providencia de veintiuno (21) de abril de 2017, por medio del cual el Magistrado Sustanciador no procedió a admitir la presente demanda Contenciosa-Administrativa Contractual, a partir de la cual se solicitaba el pago de tres millones cuatrocientos cuarenta y seis mil con setecientos sesenta y nueve balboas con dos centésimos (B/.3,446,769.62) en concepto de los gastos incurridos por las empresas demandantes al momento de la ejecución del contrato celebrado con el Ministerio de Educación. La apoderada judicial de la parte actora sustenta su recurso en base a las siguientes razones:

1.- En los procesos contencioso administrativos contractuales no es necesario el agotamiento de la vía gubernativa contra un acto o resolución administrativa, ya que en este tipo de procesos a diferencia de las demandas de plena jurisdicción y nulidad no se está atacando ningún acto o resolución administrativa.

2.- Las demandas contencioso-administrativas contractuales no están incluidas en la Ley 135/1943, por lo tanto no se pueden aplicar los mismos requisitos formales que indica la ley. Así las cosas, dichas demandas fueron incluidas en el ordenamiento jurídico a partir del artículo 97, numeral 5 del Código Judicial, disposición tal que habilita a que la Sala Tercera conozca de las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos.

En consecuencia, indica la apoderada judicial de la parte actora que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que no pueden aplicarse a las demandas contenciosas administrativas contractuales los mismos requisitos formales de las demandas contenciosas administrativas de nulidad y de plena jurisdicción dado que la naturaleza de dichas demandas no es la misma.

3.- Con la demanda en cuestión se procedieron a aportar todos los documentos idóneos para acreditar el carácter con que el actor se presenta en juicio. En este sentido, se aportaron los originales de los Certificados de Registro Público de las dos sociedades: CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S. de R. L. (anteriormente llamada CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A.) y CONSTRUCCIONES ARPA, S.A.

Además se aportó copia autenticada del Acuerdo de Asociación Temporal de Empresas de 7 de noviembre de 2014, firmados entre las empresas que conformaron el CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014, en donde se decidió que la Empresa líder y Representante Legal del CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014, fuese CONDOTTE PANAMÁ Y ASOCIADOS, S. de R.L. (anteriormente llamada CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A.), de conformidad con la prueba No. 5 aportada junto con la demanda.

4.- Junto con la Demanda se aportó el original del Certificado del Registro Público de la Empresa Líder y Representante Legal del CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014, a saber: CONDOTTE PANAMÁ Y ASOCIADOS, S. de R.L. (anteriormente llamada CONDOTTE PANAMÁ Y ASOCIADOS, S.A.), en donde se señala que el Administrador de la sociedad es su Representante Legal y donde se indica que el señor GIUSEPPE STABILE es su administrador (Prueba No. 2 aportada con la Demanda).

5.- Con la demanda se aportó el original del Poder Notariado a través de cual el señor GIUISEPPE STABILE, quien es el Administrador y Representante Legal de CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S. de R.L. y es la Empresa Líder y Representante Legal del CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014, por lo que se procedió a otorgarle poder a la firma ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA para que judicialmente representara al CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014 dentro del presente proceso (Prueba No. 1 aportada con la Demanda).

6.- El poder especial otorgado por el señor GIUSEPPE STABILLE en su condición de Representante Legal y Administrador de la sociedad CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S. de R.L., evidencia el carácter con el que el actor se presenta al juicio al tener la personería de la parte demandante CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014.

7.- El original del Certificado de Registro Público de la Empresa Líder y Representante Legal del CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014 conformado por CONDOTTE PANAMÁ Y ASOCIADOS S. de R.L. hace constar que el Administrador de esta sociedad es su Representante Legal y donde también consta que dicho Administrador es el señor GIUSEPPE STABILE (Prueba No. 2 aportada con la Demanda).

8.- El no admitir por parte del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral la demanda sería dejar a la parte demandante en una situación de indefensión. En consecuencia, el hecho de no revocar y reformar la resolución recurrida, y no admitir la demanda, dejaría a la Demandante en una clara afectación e indefensión ante las autoridades panameñas, lo que constituiría una denegación de justicia, y además desconocía el derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva del demandante.

En virtud de las razones previamente expuestas, la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, en su calidad de apoderada judicial del CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014, representado legalmente por CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S. de R.L., solicita que se REVOQUE la Resolución del 21 de abril de 2017, que inadmitió la presente demanda contenciosa-administrativa contractual en contra del Estado Panameño representado por el Ministerio de Educación (MEDUCA).

II.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN A LA OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN:

La Procuraduría de la Administración a través de la Vista Número 531 de 19 de mayo de 2017, ha formulado escrito de oposición al recurso de apelación presentado por la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA en representación de la Sociedad CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014. En este sentido, tal documento se opone a la admisión de la demanda contenciosa-administrativa contractual en base a las siguientes razones:

1.- Si bien es cierto, los Procesos Contencioso Administrativos Contractuales no están contemplados expresamente dentro de la Legislación, éstos comparten las mismas características que tienen los Procesos Contenciosos-Administrativos de Plena Jurisdicción, de conformidad con lo adoptado por la Jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. Auto de 3 de diciembre de 2014).

2.- En el presente proceso no existe constancia que demuestre que el consorcio demandante haya acudido a la entidad pública demandada (MEDUCA) a fin de buscar algún tipo de advenimiento que

hubiese permitido realizar los reclamos que efectúa de conformidad con la cláusula octava del Contrato 0-03-2015, suscrito entre el Ministerio de Educación y el CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014, que preveía que ante el rechazo de algún trabajo por parte de la entidad contratante, el contratista pudiera corregir los mismos.

En este sentido el pliego de cargos del Acto Público relacionado con el Contrato 0-03-2015, establecía toda una regulación en relación a las formalidades de las Notas y Memorándum que el Contratista debería de dirigir al Ministerio de Educación, lo que implicaba la necesidad de un accionar previo del Consorcio demandante que sin duda hubiera activado la vía gubernativa y agotarla, pero sin embargo no lo hizo. Además en el escrito de demanda no se indican con claridad las solicitudes previas efectuadas por la parte actora y la respuesta que, mediante notas y/u otro tipo de documento, se hubiera generado por parte del Ministerio de Educación.

3.- Al revisarse las constancias del sitio web PanamaCompra, se puede observar que el Ministerio de Educación a través del Resuelto 1644 de 10 de abril de 2017, resolvió administrativamente el Contrato 03-2015 suscrito entre el Ministerio de Educación y el Consorcio Escuela Don Bosco 2014, por incumplimiento de esta última de la Cláusula Décimo Primera del Contrato. Así las cosas, entre las causales de resolución administrativa se encuentra la del abandono o suspensión de la obra sin autorización debidamente expedida y la falta de personal y equipo de calidad, lo que evidencia o constituye la falta de un acercamiento previo de la actora al Ministerio de Educación antes de presentar la acción que ocupa nuestra atención.

4.- La Procuraduría de la Administración concuerda con el criterio establecido por el Magistrado sustanciador en el Auto apelado, ya que la parte actora de conformidad con el artículo 47 de la Ley 135/1943, en concordancia con el artículo 637 del Código Judicial (aplicable de forma supletoria para estos procesos), no cumplió con acompañar junto con la demanda el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sala Tercera (resolución de 24 de mayo de 2010) ha indicado que para poder concurrir a esta Jurisdicción, los Consorcios o sociedades accidentales reconocidos en el numeral 9 del artículo 2 de la Ley 22/2006, deben de acreditar la personalidad jurídica de las personas que integran el consorcio y quién ejerce la representación legal consorcial, de conformidad con sus instrumentos jurídicos de constitución.

Luego de revisado el Acuerdo del Consorcio suscrito entre las empresas CONDOTTE PANAMÁ Y ASOCIADOS, S. de R.L. y CONSTRUCCIONES ARPA, S.A., se observa que si bien se hace alusión en el mismo que la representación del consorcio será ejercida por la primera de las empresas antes indicada, es imposible pasar por alto que dicho documento fue suscrito el día siete (7) de noviembre de 2014, y a la fecha no existe constancia de que el mismo se mantuviera vigente al momento de precisar la acción en referencia.

5.- La cláusula segunda del Acuerdo de Concesión, no faculta expresamente al representante legal de tal empresa a otorgar poderes especiales para ejercer acciones en la vía jurisdiccional y, menos aún en la Contenciosa-Administrativa.

El artículo segundo del Acuerdo de Concesión establece lo siguiente:

"(…)

Al efecto, el Consorcio otorga poderes tan amplios y suficientes como en derecho fueren necesarios a la sociedad CONDOTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A. para que actuando en su calidad de representante ejecute cuantas actuaciones sea preciso efectuar conforme a las Bases de la Licitación, hasta la adjudicación de la misma (...) y en fin hacer todo cuando fuera útil y necesario para lo relacionado con los efectos de la licitación, y ejecución del contrato en caso de adjudicación del Consorcio."

(La Negrilla es de la Procuraduría de la Administración)

La cláusula segunda del Acuerdo de Concesión se refiere a una representación que el consorcio ejercía inicialmente en una etapa pre contractual y luego en una fase contractual. En consecuencia, la representación del Consorcio se refiere a actividades a ser realizadas en sede administrativa, y no en las jurisdiccionales.

Por consiguiente, lo antes señalado pone de manifiesto la falta de una acreditación certera de parte del representante de la empresa CONDOTTE PANAMÁ y ASOCIADOS, S DE R.L., para otorgar un poder especial en nombre del Consorcio Don Bosco 2014, para aducir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

6.- Otra de las deficiencias a que hace alusión la Procuraduría de la Administración en relación a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora radica en el hecho que no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135/1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33/1946, en el sentido de que no se citaron las normas infringidas por la parte actora. Así las cosas, toda demanda contenciosa administrativa debe de contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Lo anterior conlleva la realización de un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se consideran violadas. De esta manera, la Sala Tercera puede determinar si el acto es contrario o no al ordenamiento legal.

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora ha omitido incluir en el escrito de demanda la indicación y explicación de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de su violación exigida por la Ley del Contencioso-Administrativo, no es viable acceder a la admisión de la correspondiente demanda. En otras palabras, la parte actora ha omitido señalar cuáles son las disposiciones del Texto Único de la Ley 22/2006, que en adición a las disposiciones contractuales se estiman infringidas.

7.- En lo atinente a la denegación de justicia y la tutela judicial efectiva, la Procuraduría de la Administración no comparte el argumento ensayado por la apoderada judicial de la recurrente, en el sentido que la acción en estudio debió de admitirse a fin de evitar una denegación de justicia, lo que es contrario a la Tutela Judicial Efectiva, toda vez que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra es el deber que tiene toda persona que acuda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a fin de proteger sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal dispone (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en diversas ocasiones que si la persona que demanda, no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que exige la ley para acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, toda vez que esta última no puede ser utilizada como un medio para poder acceder a la justicia de manera abusiva (Cfr. Auto de 9 de agosto de 2016).

En virtud de las razones anteriormente expuestas, la Procuraduría de la Administración solicita a los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que CONFIRME el Auto

de 21 de abril de 2017, que no admitió la demanda presentada por la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, actuando en representación del CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014, integrado por las sociedades CONDOTTE PANAMÁ y ASOCIADOS, S DE R.L. y CONSTRUCCIONES ARPA, S.A.

III.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, les corresponde entrar a analizar el recurso de apelación formulado por la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA quien representa al CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014 que concurre ante el Tribunal de Alzada a fin de solicitar la admisión de la presente demanda; al igual que también este cuerpo colegiado procede a analiza la vista 531 de 19 de mayo de 2017 suscrita por la Procuraduría de la Administración en donde se solicita que se desestime la admisión de la presente demanda contenciosa administrativa contractual; para lo cual este Tribunal en grado de apelación arriba a las consideraciones que a continuación se detallan.

1.- De conformidad con el Auto de veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Magistrado sustanciador de la causa señaló que no admitió la presente demanda contenciosa-administrativa contractual para que se declarare al Estado que ha incumplido con sus obligaciones legales y contractuales en relación a lo pactado en el Contrato No. 0-03-2015 de 8 de abril de 2015 entre el CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014 (integrado por CONDOTTE PANAMA y ASOCIADOS, S. DE R.L. y CONSTRUCCIONES ARPA, S.A.) y el Ministerio de Educación. Y en consecuencia, para que se condene al Estado al pago de tres millones cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos sesenta y nueve balboas con sesenta y dos centésimos (B/.3,465,759.62).

2.- Luego del examen de los requisitos previos para la admisión de la presente demanda contenciosa-administrativa contractual por parte del Magistrado Sustanciador, este determinó que no podía ser admitida la misma ya que ésta adolecía del cumplimiento de una serie de requisitos tales como el hecho de no haber agotado la vía gubernativa ya que no se evidencias reclamaciones previas ante la entidad pública del Estado (Ministerio de Educación). De igual manera, considera el Magistrado Sustanciador que tampoco se presentó junto con la demanda el documento idóneo que acredite el carácter con el cual el actor concurre al proceso, cuando se tenga la representación de otra persona.

3.- Al proceder este Tribunal de Alzada a analizar los argumentos planteados tanto por firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA quien actúa en representación de la parte actora, como también de la Procuraduría de la Administración; el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estima que no le asiste la razón a la apoderada judicial del CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014, por los motivos que a continuación se expondrán.

3.1.- El Magistrado Sustanciador indicó dentro del presente proceso que la demanda contenciosa-administrativa contractual no fue admitida, toda vez que la parte actora no agotó la vía gubernativa, debido a que no se evidencian reclamaciones previas aportadas dentro del proceso a fin de solicitarle a la entidad pública demandada el pago de la suma de dinero que se reclama como consecuencia del incumplimiento contractual de lo pactado en el contrato No. 0-03-2015 de 8 de abril de 2015.

A criterio del Magistrado Sustanciador la accionante debió de haber cumplió con el requerimiento establecido en el artículo 42 de la Ley 135/1943 que señala lo siguiente:

"Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

La apelante ha indicado en su recurso de apelación que en fallos proferidos por la Sala Tercera se ha señalado que no es necesario para los procesos contencioso administrativos contractuales agotar la vía gubernativa a fin de acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa. Además, a este tipo de demandas no pueden aplicársele los mismos requerimientos establecidos en la Ley 135/1943, por no encontrase contempladas en la Ley del Contencioso-Administrativo, y si en el artículo 97, numeral 5 del Código Judicial.

Sobre este aspecto en particular, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia considera que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador y a la Procuraduría de la Administración en el sentido de la parte actora no ha comprobado que agotó la vía gubernativa previamente a fin de exigir que se declare que el Estado ha incumplido en sus obligaciones legales y contractuales como consecuencia de la firma y ejecución del Contrato No. 0-03-2015 de fecha 8 de abril de 2015, suscrito entre el CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014 y el Ministerio de Educación.

Tampoco se observa que en sede administrativa la parte actora CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014 haya presentado los correspondientes reclamos a través de Notas y Memorándum que el contratista debía de dirigir a la entidad pública; así como tampoco se vislumbran fundamentalmente los recursos administrativos contra las decisiones adoptadas por la administración pública (Ministerio de Educación), a fin de determinar el establecimiento de las reclamaciones económicas previas en la vía gubernativa o administrativa, para entonces poder acceder a la jurisdicción contenciosa-administrativa.

De igual manera, es importante destacar que el Tribunal de Alzada al momento de revisar los requerimientos previos para la admisión de la presente demanda contenciosa administrativa contractual, se puede percatar que también le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración cuando señala que al momento de revisarse el portal web www.panamacompra.gob.pa se puede observar que a través del Resuelto 1644 de 10 de abril de 2017, el Ministerio de Educación resolvió administrativamente el contrato 0-03-2015 suscrito entre dicha entidad y el Consorcio Escuela Don Boso 2014, por incumplimiento de parte de esta última sociedad privada para lo que se invocó la cláusula Décimo Primera del Contrato. Así las cosas, la resolución en comento estableció lo siguiente:

"(…)

Que en la cláusula tercera del (Ordinal d) del Contrato 0-03-2015, se establece que el CONTRATISTA debe entregar la OBRA dentro del término de setecientos treinta (730) días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Orden de Proceder, que fue efectuada el veintiocho (28) de abril de 2015.

Que la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura mediante Nota No. DNIA DIR.139.170-2017, de este Ministerio nos remite la Justificación de la Resolución Administrativa de Contrato por incumplimiento de lo pactado en el Contrato 0-03-2015, de acuerdo a lo siguiente:

Actualmente se mantiene en sitio el residente y un seguridad, en el sitio de las obras desde hace tres meses, a partir del 30 de noviembre de 2016.

La empresa puede trabajar en varias actividades pendientes que a la fecha no se han iniciado que a continuación se detallan:

Electricidad: Instalación de luminarias en cancha existente y gazebo, Prueba de los A/A instalados.

Plomería: Suministro de fuentes de agua fría, Instalación de la Trampa de grasa, accesorios de baños, jabonería, papelería y demás.

Pintura de piso de canchas existentes, muros existentes exteriores. Reinstalación del parque infantil, nivelación del piso de la cancha.

El contratista después de que el Residente de la obra firmara la orden de cambio de 2 por compensación fecha del 16 de septiembre de 2016 y MEDUCA inicia la tramitación de la Adenda por compensación de actividades como el diseño del sistema de aires acondicionados indicado en plano tipo cassettte no daban las alturas mínimas requeridas por lo tanto la Dirección Nacional de Ing. Y Arq. Hizo el rediseño del sistema de A/A con unidades Split entre otras, la empresa se niega a firmar la adenda, PORQUE NO ESTÁ DE ACUERDO QUE FALTAN TRABAJOS QUE NO SE HAN INCLUIDO EN ESTA, esto es según enviado, por la Dirección de Asesoría Legal el 16 de enero de 2017, en nota DNAL/CTO-204-42. (…).”

En lo relativo al incumplimiento y resolución del contrato 0-03-2015, como consecuencia de lo establecido en la cláusula Décima Primera del mismo, la resolución 1644 de 10 de abril de 2017, proferida por el Ministerio de Educación señaló lo siguiente:

“(…)

Artículo 113 del Texto Único de la Ley 22 del 2006, causales de la Resolución administrativas del contrato…..

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas……

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: Resolución Administrativa del Contrato: EL ESTADO, se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente contrato cuando EL CONTRATISTA incumpla cualquiera de sus obligaciones emanadas de este contrato; a saber:

6. El incumplimiento del contrato

Se considera también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1.- ….

2.- ….

3.- ….

4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.

5.- ….

6.- ... La falta de personal y equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado ....."

(...)

Que con fundamento en todo lo expuesto, es claro y evidente el incumplimiento por parte del Consorcio ESCUELA DON BOSCO 2014, de las diversas cláusulas establecidas en el Pliego de Cargos, el contrato No. 0-03-2015 y en el propio Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006; por tanto, la entidad contratante observando que el día 24 de abril se vence el contrato y por consiguiente, la relación contractual con la empresa contratista, es necesario e inaplazable para evitar mayores perjuicios, proceder conforme al Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006; a utilizar los procedimientos legales a fin de resolver administrativamente el referido contrato; (...)".

El resto de los Magistrados que conforman el Tribunal de Alzada puede percatarse que el contrato 0-03-2015 fue resuelto administrativamente o dado por concluido unilateralmente por parte del Estado (MEDUCA) (como consecuencia de las cláusulas exorbitantes que figuraban en el referido contrato) debido al incumplimiento en que incurrió el contratista o CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014. Lo anteriormente expuesto complica evidentemente el hecho que el contratista solicite que se condene al Estado al pago de tres millones cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos sesenta y nueve balboas con sesenta y dos centésimos (B/3,465,769.62) como consecuencia del presunto incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales en que incurrió el Ministerio de Educación, cuando en realidad se evidencia todo lo contrario.

Toda la explicación anteriormente efectuada es necesaria a fin de comprobar que el CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014, no acreditó tampoco el agotamiento de la vía gubernativa ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas a fin de reclamar la resolución administrativa del contrato por parte del Estado y así poder acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa con el objetivo de reclamar el presunto incumplimiento contractual en que incurrió el Estado panameño por conducto del Ministerio de Educación.

El artículo 120 del texto único de la Ley 22/2006 (que regula las contrataciones públicas en Panamá) dispone lo siguiente:

"Se crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, que tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República. Este Tribunal tendrá competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de:

(...)

2.- El recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista."

De igual manera, es pertinente indicar que el artículo 131 de la Ley 22/2006 guarda concordancia jurídica con relación a la apelación de la resolución administrativa del contrato, toda vez que dicha disposición señala lo siguiente:

"Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato, podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro

de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante apoderado legal.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, a más tardar el día hábil siguiente, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se surtirá en efecto suspensivo."

(Las negrillas son de la Sala)

El resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Alzada, estiman en relación a la disposición anteriormente transcrita que la parte actora debió de haber tramitado primero ante la entidad pública y con posterioridad ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas la problemática generada como consecuencia de la resolución administrativa del contrato, y luego de dilucidado dicho tema, y después de haber obtenido una resolución a su favor, entonces debió de proceder con la interposición de la correspondiente demanda Contenciosa-Administrativa contractual, situación ésta que es evidente que a todas luces no ocurrió en el presente proceso, por lo que no puede acreditarse que en este caso se haya agotado la vía gubernativa, a través de una decisión favorable en beneficio del CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014.

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Alzada concuerda con los criterios vertidos por el Magistrado Sustanciador de la causa en el sentido que la parte actora o demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135/1946, toda vez que no ha logrado acreditar el agotamiento previo de la vía gubernativa, a fin de que se pudiera admitir la presente demanda.

3.2.- Al procederse a revisar el Auto apelado del 21 de abril de 2017 proferido por el Magistrado Sustanciador de la Causa, en el mismo se indicó que no se procedió a admitir la presente demanda contenciosa-administrativa contractual, toda vez que la parte actora no cumplió con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 135/1943 que dispone lo siguiente:

"Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

La apoderada judicial de la parte actora ha indicado en su escrito de apelación, que junto con la demanda se aportaron todas las correspondientes documentaciones a fin de acreditar el carácter con el cual el CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014 se presentó ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, para interponer la demanda Contencioso-Administrativo Contractual. Así las cosas, se aportó el original del Certificado del Registro Público del CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014 en donde se indica quien es su administrador; así como el Poder Notariado del Administrador y Representante Legal del CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014.

En este sentido, el Tribunal de Alzada concuerda también con el Magistrado Sustanciador de la causa al igual que la Procuraduría de la Administración cuando señalan que no se ha aportado dentro del proceso documento alguno que acredite la vigencia o validez con el cual la parte actora se presenta ante el juicio en el supuesto que representen a otra u otras personas. Tal como lo ha indicado la Procuraduría de la

Administración, el ACUERDO DE ASOCIACIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS suscrito entre CONDOTTE PANAMÁ y ASOCIADOS, S. de R.L. y CONSTRUCCIONES ARPA por medio del cual se conformó el CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014 ha sido un documento que se suscribió el día siete (7) de noviembre de 2014, y como quiera que hasta el momento no se ha presentado al proceso un documento actualizado que permite corroborar al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que el referido ACUERDO DE CONSORCIO aún se mantiene vigente al momento de la presentación de la acción contenciosa administrativa contractual. No se tiene certeza que la parte actora aún continúe representando a otra u otras personas, toda vez que el documento llevaba por título ACUERDO DE ASOCIACIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS, lo que denota que la asociación accidental tiene un término de vigencia temporal.

De igual manera, el Tribunal de Alzada al momento de examinar el artículo segundo del Acuerdo de Concesión observa que el mismo dispone lo siguiente:

"(…)

Al efecto, el Consorcio otorga poderes tan amplios y suficientes como en derecho fueren necesarios a la sociedad CONDOTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A. para que actuando en su calidad de representante ejecute cuantas actuaciones sea preciso efectuar conforme a las Bases de la Licitación, hasta la adjudicación de la misma (…) y en fin hacer todo cuando fuera útil y necesario para lo relacionado con los efectos de la licitación, y ejecución del contrato en caso de adjudicación del Consorcio."

(Las negrillas son de la Sala)

El resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Alzada, luego de revisar el referido acuerdo, específicamente en su artículo dos (2) se pueden percatar que le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, cuando señala que el poder general que se ha conferido al administrador del CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014, para realizar cuantas actuaciones sean pertinentes únicamente es válido para las fases comprendidas desde que se surte la convocatoria de la licitación pública hasta la adjudicación y ejecución del contrato que se celebre entre el Consorcio y la Entidad Pública.

Tal como lo ha señalado la Procuraduría de la Administración, este ACUERDO DE ASOCIACIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS de 7 de noviembre de 2014 aportado por la parte actora, sólo se refiere a aquellas actuaciones que se generen ante la jurisdicción administrativa, sin embargo no indica nada en torno a que el Administrador del CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014 se encontraba habilitado para realizar gestiones ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Como quiera que no figura ninguna autorización expresa proveniente de las empresas que conforma el CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014 (CONDOTTE PANAMA y ASOCIADOS, S. de R.L. y CONSTRUCCIONES ARPA, S.A.) dentro del ACUERDO DE ASOCIACIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS de 7 de noviembre de 2014 y tampoco existe poder especial de los representantes legales de ambas empresas que conforman el CONSORCIO para autorizar al Sr. GIUSEPPE STABILE a fin de que pueda intervenir ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, fue que el Magistrado sustanciador tomó la decisión de no admitir la demanda en consideración, debido a que no se había cumplido con la formalidad establecida en el artículo 47 de la Ley 135/1943.

Por las anteriores consideraciones expuestas, el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Alzada consideran que debe de confirmarse en este sentido la decisión adoptada por el Magistrado

Sustanciador, cuando indicó que la parte actora no había cumplido con la formalidad establecida en el artículo 47 de la Ley 135/1943, al no acompañarse junto con la demanda el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de una o varias personas.

4.- También observa el Tribunal de Alzada que la apoderada judicial de la parte actora, no cumplió con uno de los requisitos exigibles en el artículo 43 de la Ley 135/1943, disposición esta que indica lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1.- La designación de las partes y de sus representantes;

2.- Lo que se demanda;

3.- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4.- La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Tal como lo señala la Procuraduría de la Administración a través de su vista 531 del 19 de mayo de 2017, la parte demandante no ha cumplido con el numeral cuarto previamente señalado en el artículo 43 de la Ley 135/1943, toda vez que no se citan las disposiciones legales que se estiman violadas, que en este caso en particular vienen a ser el Texto Único de la Ley 22/2006, ni el concepto o la manera como estas se han violado. En consecuencia, no es válido sólo hacer mención o alusión a disposiciones contractuales que se estiman infringidas, si no se entra a explicar la violación de las normas legales en la que incurrió la entidad demandada. Es pertinente recordarle a la parte actora que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo está llamado al control de la legalidad de los actos, como consecuencia de la infracción de normas o disposiciones de carácter legales.

Como quiera que la apoderada judicial del CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014, no ha transcrito las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, es imposible para el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el poder realizar un análisis lógico jurídico en el que partiendo de hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se consideran violadas y así pueda finalmente determinar esta Corporación de Justicia que en efecto se ha vulnerado el ordenamiento legal, objetivo este que buscan atacar todas las demandas Contenciosas-Administrativas.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia arriban a la consideración que la parte actora también incumplió con el requerimiento establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135/1943, lo que hace que se torne inadmisible la presente demanda contenciosa-administrativa contractual.

5.- Finalmente el artículo 50 de la Ley 135/1943, modificado por la Ley 33/1946, dispone en relación a las demandas que no cumplan con las formalidades o solemnidades establecidas en la presente Ley lo siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que careza de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Como quiera que han sido diversos los dictámenes proferidos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que establece el hecho que a las demandas contencioso-administrativas contractuales se les aplican

los mismos requisitos que las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción y de nulidad; y puesto que la presente acción contenciosa-administrativa contractual no cumplió con tales requerimientos, no se procederá a darle curso o tramitación a la presente demanda.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de veintiuno (21) de abril de 2017 que no admitió la presente demanda Contencioso-Administrativa Contractual interpuesta por la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, actuando en nombre y representación del CONSORCIO ESCUELA DON BOSCO 2014 (CONDOTTE PANAMÁ y ASOCIADOS, S. de R.L. y CONSTRUCCIONES ARPA, S.A.).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR OLMEDO SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 015-2017/TACP DE 20 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	245-17

VISTOS:

El doctor Olmedo Sanjur, quien actúa en nombre y representación del TRIBUNAL ELECTORAL, ha presentado solicitud a fin que no se admita al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como parte en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 015-2017/TACP de 20 de enero de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

En el escrito visible de fojas 116 a 118 del dossier, el apoderado judicial del TRIBUNAL ELECTORAL señala que el poder otorgado por el Presidente del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas a los licenciados Guadalupe Tejera, Dianitza Franchi y Manuel Beckfor, para que representen a la entidad demandada, así como la contestación de la demanda presentada por éstos últimos, no es procedente toda vez que como lo indica el artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, “el derecho de intervenir como parte sólo se

reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio", y en el caso que nos ocupa, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no tiene legalmente un interés directo en las resultas del proceso.

Añade que la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, establece que es competencia de la Procuraduría de la Administración representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas, y en general, de la Administración Pública, y toda vez que esta normativa es posterior a la Ley N° 135 de 1943, tiene prioridad en su aplicación.

Expresadas las consideraciones del demandante, debe quien sustancia examinar la viabilidad o no de la solicitud planteada.

En primer lugar, debe señalarse que mediante la Resolución de 14 de junio de 2017, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el TRIBUNAL ELECTORAL, a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 015-2017/TACP de 20 de enero de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. En esa misma decisión se dispuso lo siguiente:

> "Envíese copia de esta demanda al MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, para que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rinda dentro del término de cinco (5) días un informe explicativo de conducta en relación con la actuación adelantada en la Resolución No. 015-2017/TACP del 20 de enero de 2017 (Decisión).
>
> Vencido el término de presentación del informe de conducta, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5, numeral 2 de la Ley 38 de 2000, se ordena correr traslado de la demanda al Tribunal de Contrataciones Públicas, por el término de cinco (5) días. Para tal fin, la entidad deberá designar apoderado que lo represente en el proceso".

Cabe señalar que lo anterior encuentra su sustento en el artículo 5 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que señala lo siguiente:

> "Artículo 5. La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones:
>
> …
>
> 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, los municipios y las otras entidades administrativas autónomas pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos intereses en dichos negocios, pero tales apoderados quedarán sujetos a la asesoría y directrices que les imparta la Procuradora o el Procurador de la Administración.
>
> Cuando en un proceso de los mencionados tengan intereses opuestos la Nación y el municipio o alguna entidad estatal autónoma, la Procuradora o el Procurador de la Administración debe defender los intereses de la primera. En este supuesto, el Personero o la Personera Municipal defenderá los intereses del municipio, si es que éste no ha

constituido apoderado especial. La respectiva entidad autónoma deberá nombrar unapoderado especial y, en caso de no contar con él, deberá actuar en su representación un Fiscal o una Fiscal de Distrito Judicial.

Cuando en un proceso de los mencionados en este numeral, dos entidades autónomas, dos municipales o, en general, dos entidades estatales, tengan intereses contrapuestos, la Procuradora o el Procurador de la Administración deberá actuar en interés de la ley y cada entidad deberá designar su propio apoderado especial;…". (lo resaltado es de la Sala)

De una lectura de la disposición legal anterior, se concluye que en aquellos casos en que existan intereses contrapuestos de dos entidades oficiales –siendo en el presente caso el Tribunal Electoral (como parte demandante) y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (como entidad demandada), cada entidad deberá designar su apoderado judicial, lo cual fue acatado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual además de rendir el informe de conducta requerido por la Ley N° 135 de 1943, designó sus apoderados especiales en el presente proceso y contestó la demanda formulada por el TRIBUNAL ELECTORAL, tal como consta de fojas 109 a 114 del expediente.

En el caso bajo estudio resulta claro que, conforme lo dispone la Ley N° 38 de 2000, que establece igualmente el Estatuto que rige la Procuraduría de la Administración, la intervención del representante del Ministerio Público será en interés de la Ley al oponerse las pretensiones de distintas entidades oficiales.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administración justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud formulada por el TRIBUNAL ELECTORAL, a través de apoderado judicial, a fin que no se admita al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como parte en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 015-2017/TACP de 20 de enero de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 5, numeral 2, de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE M. P. VÁSQUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.165,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES Y LUCRO CESANTE CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON EL PRETEXTO DE EJERCERLAS.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de julio de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 406-17

VISTOS:

La firma forense M. P. Vásquez & Asociados, que actúa en nombre y representación del señor ABDUL MOHAMED WAKED FARES, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización para que se condene al Banco Nacional de Panamá y al Estado panameño, a pagar al demandante la suma de Ciento Sesenta y Cinco Millones de Balboas con 00/100 (B/.165,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios, intereses y lucro cesante causados por la infracción en el ejercicio de sus funciones o con el pretexto de ejercerlas, de conformidad con lo que establece el numeral 9 del Artículo 97 del Código Judicial.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, y con este fin se percata que la misma adolece de varios defectos que impiden su curso legal.

Dentro de este contexto se advierte a la parte actora que, el artículo 97 del Código Judicial, al señalar la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en materias responsabilidad patrimonial del Estado Panameño, de tipo extracontractual, enuncia tres supuestos en los que se puede acudir ante este Tribunal, sin menoscabo de lo dispuesto en otras normas especiales sobre la responsabilidad del Estado para hacer frente a una indemnización patrimonial; normas tales como, el artículo 1644 y siguientes del Código Civil; el Código Penal, cuando sea responsabilidad civil derivada del delito; y las normas de contratación pública cuando de responsabilidad contractual se refiere, entre otras, disposiciones legales con las que se debe cumplir.

Los supuestos que el artículo 97 del Código Judicial, asignan competencia a la Sala Tercera para conocer de las demandas de indemnización contra el Estado, por responsabilidad personal del funcionario público cuando resulten daños y perjuicios por actos reformados o anulados por la Sala Tercera (numeral 8); por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas (numeral 9); y, de la responsabilidad directa por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos, exigible por acción directa (numeral 10). El artículo en mención establece lo siguiente:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> ...
>
> 8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios

causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos ...".

Por consiguiente, en atención a la diversidad de supuestos que generan responsabilidad patrimonial del Estado por daños y perjuicios, y los elementos particulares que en cada uno deben acreditarse o probarse para que se configure la responsabilidad, es esencial que haya congruencia entre la responsabilidad que se le atribuye al Estado y el fundamento legal que se utiliza para exigirla, sobre el cual debe girar el análisis de la demanda planteada, a efectos de determinar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.

Ahora bien se percata quien sustancia que el demandante, al momento de proponer su acción, exige la responsabilidad del Banco Nacional de Panamá de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado, originado en una relación jurídica administrativa extracontractual, en virtud de una infracción cometida por un funcionario público o entidad en la emanación de un acto administrativo, que debió ser impugnado.

En ese orden de ideas, se la advierte al actor, que entre los elementos exigidos para la configuración de la responsabilidad del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, presupone una condición previa para la exigencia de este tipo de responsabilidad, consistente en la impugnación de un acto administrativo; situación que no se ha producido en el presente caso, ya que no se señala como hecho generador del daño algún acto administrativo, que además reúna la condición de impugnado.

En el negocio objeto de estudio se observa que la parte actora persigue la indemnización por parte del Estado, representado en el Banco Nacional de Panamá, en razón de la supuesta conducta administrativa de este último, en su calidad de fiduciario y receptor de los bienes de propiedad del señor ABDUL MOHAMED WAKED FARES, que denuncia derivaron en actuaciones administrativas lesivas a los intereses particulares del demandante. Sin embargo, de acuerdo a los cargos formulados en la demanda y los documentos aportados inicialmente, se desprende, de forma preliminar, que el hecho generador del supuesto daño ocasionado al señor WAKED FARES lo constituye el instrumento de fideicomiso suscrito el día 3 de junio de 2016, entre las sociedades Félix B. Maduro, S. A. y Grupo Cima Panamá, S.A. (debidamente representadas por el señor ABDUL MOHAMED WAKED FARES), en su calidad de fideicomitentes, y el Banco Nacional de Panamá, en su calidad de fiduciario.

Tal como se aprecia, el hecho generador del daño denunciado lo constituye la ejecución de una relación contractual entre el Banco Nacional de Panamá y las sociedades Félix B. Maduro, S.A. y Grupo Cima Panamá, S.A., debidamente representadas por el señor ABDUL MOHAMED WAKED FARES, como propietario y representante legal de dichas empresas, como lo acredita con los documentos que anexa a la demanda. Esto presupone, que estamos frente a una relación jurídica contractual, que no se rige por el presupuesto de exigencia de responsabilidad patrimonial establecido en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

En la obra "Reparación Integral, La Justicia Restaurativa como Tendencia de la Reparación Directa en Colombia", sus autores Débora Luz Moreno y Darwin Clavijo Cáceres, sobre la conceptualización de la responsabilidad contractual señalan lo siguiente:

> "Se refiere a la obligación de reparar los perjuicios provenientes del incumplimiento, o cumplimiento retrasado, o del cumplimiento defectuoso de una obligación estipulada en un contrato. Entonces es de la naturaleza de este tipo de responsabilidad la existencia previa de una relación contractual entre el autor del daño y quien lo sufre y que el perjuicio sea causado con ocasión de un incumplimiento dentro del marco de esa relación. " (MORENO, Débora Luz y CÁCERES, Darwin Clavijo. "Reparación Integral, La Justicia Restaurativa como Tendencia de la Reparación Directa en Colombia. Bogotá, Colombia. 2015. Grupo Editorial Ibáñez. Pág. 29.)

En los planteamientos de los apoderados judiciales del señor ABDUL MOHAMED WAKED FARES resulta evidente que la presente acción indemnizatoria deriva de los supuestos daños ocasionados al cumplimiento o ejecución de las obligaciones contractuales del Banco Nacional de Panamá, en su calidad de fiduciario, en virtud del mencionado instrumento de fideicomiso.

Ahora bien, determinado que estamos frente a la exigencia de una responsabilidad contractual y no extracontractual, también resulta importante indicar la naturaleza del contrato suscrito por el Banco Nacional de Panamá, toda vez que no debemos olvidar que en la intervención del Estado en la actividad económica, sus actuaciones pueden realizarse con fines de servicios públicos o con finalidades simplemente económicas, es decir, comerciales e industriales.

Por consiguiente, el Banco Nacional de Panamá, como ente estatal descentralizado, en el ejercicio de la actividad económica, se encuentra regido por normas de Derecho Público y por normas de Derecho Privado, según la naturaleza de sus actos, ya que en su rol de Banco Oficial, por un lado se encuentra sometido a la vigilancia del Órgano Ejecutivo y las entidades supervisoras correspondientes al ejercer la función pública encomendada; pero por otro lado, también se encuentra sometido a las leyes que regula el Régimen Bancario en Panamá y las normas de derecho civil y comercial, en sus actuaciones propias de regulaciones del derecho privado.

En ese sentido, el instrumento de fideicomiso del cual se pretende derivar la acción indemnizatoria no es de carácter administrativo, ya que no se deriva de la prestación de un servicio público ni del ejercicio de alguna función pública, sino que se trata de un acto eminentemente mercantil, en el cual el Banco Nacional de Panamá actúa como agente fiduciario en su condición de entidad bancaria, lo que implica una relación eminentemente civil comercial.

Esta relación contractual es distinta a la derivada de los contratos administrativos suscritos por el Estado, en el ejercicio de la función pública y de las competencias establecidas dentro del derecho público a los distintos órganos y entidades estatales, que se distinguen de los contratos que el Estado puede suscribir como sujeto de derecho privado y bajo las normas que regulan la materia civil y comercial.

Aún y con la situación coyuntural que presentaban las empresas del señor ABDUL MOHAMED WAKED FARES, que requirió de la intervención de una Comisión Estatal, como lo señala en su demanda, de la búsqueda de soluciones surgió una medida financiera, a la cual se avocó de forma voluntaria, y la misma no se enmarca dentro de las funciones públicas del Estado, pues pudo haberse constituido dicho fideicomiso por cualquier entidad financiera de la banca privada, a efectos de causar las mismas consecuencias.

Se concluye entonces que, dadas las consideraciones antes expuestas, consistentes en que el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado, en esta la acción indemnizatoria no se enmarcan en el tipo de responsabilidad extracontractual estipulada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, fundamento legal del actor, por tratarse de una responsabilidad contractual, aunado al hecho que acto señalado como hecho generador se trata de un acto de naturaleza civil-comercial, cuya revisión no es competencia de esta jurisdicción, se hace imposible a la Sala la tramitación de la acción interpuesta, razón por la cual lamentablemente no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de indemnización interpuesta por el señor ABDUL MOHAMED WAKED FARES, a través de apoderados judiciales, para que se condene al Banco Nacional de Panamá y al Estado panameño, a pagar al demandante la suma de Ciento Sesenta y Cinco Millones de Balboas con 00/100 (B/.165,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios, intereses y lucro cesante causados por la infracción en el ejercicio de sus funciones o con el pretexto de ejercerlas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE TRAMITACIÓN SUMARIA INTERPUESTA POR EL DOCTOR LIBORIO GARCÍA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE SOFÍA ITZEL GARCÍA, PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE LA DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE DECRETO DE PERSONAL 080-C/16 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN N 147 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, AMBOS ACTOS EMITIDOS POR EL TESORERO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de julio de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	232-17

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, contra la providencia de 7 de abril de 2017, legible en foja 27 del expediente, en la cual el Sustanciador admitió la acción descrita en el margen superior.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La disconformidad del Procurador de la Administración con la decisión del Sustanciador de la presente acción se sustenta en varios puntos a saber: 1) La accionante no sustenta de forma razonada y suficiente los conceptos de infracción de las disposiciones que estima vulneradas, 2) que la demandante acudió a la Sala con el objeto de presentar un proceso sumario de indemnización, para que declare la nulidad del acto destitutorio y se reconozca el pago de indemnización, sin embargo, no consta que previo a la presentación de la demanda se hubiera solicitado a la entidad demandada el pago de la indemnización, y 3) el pago de la solicitud de indemnización está prescrita.

En cuanto al primero de esos puntos, el Procurador de la Administración manifestó que la recurrente únicamente señala cuales son las normas que estima fueron infringidas, pero, no trascribe las mismas ni sustenta el concepto de infracción, contraviniendo el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que señala que la demanda debe contener la expresión de las normas que estimen violadas y el concepto de violación. También, en que la jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa en cuanto que el cumplimiento de ese requisito no solo supone que el demandante debe transcribir el texto de la norma que considera infringida, sino que también debe explicar de forma concisa, lógica y jurídica el concepto de violación, así como individualizarla, lo que se constituye en una exigencia formal de admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa.

Con relación al segundo punto que sustenta la apelación, manifestó el Procurador de la Administración, que la demandante compareció a presentar un proceso sumario de indemnización, pero no existe constancia de haber presentado solicitud a la entidad demandada del pago de la indemnización por despido injustificado, considerando que era lo que correspondía, en este caso.

Sobre el punto tercero que sustenta el recurso de apelación sobre que la solicitud de pago de indemnización se encuentra prescrita, señala el Procurador de la Administración que el artículo 2 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, los servidores públicos al servicio del Estado que sean destituidos sin causa justificada pueden pedir el reintegro o en su defecto la indemnización, supone que el servidor público destituido de su cargo sin que medie causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta, solicite a la entidad correspondiente el reintegro a su cargo o el pago de la indemnización; y de allí una vez agotada la vía gubernativa por parte del interesado, de no satisfacerse su pretensión, es que tendrá derecho de acudir a la Sala Tercera a través del proceso sumario, entendiéndose por agotada la vía gubernativa no solo la notificación de la última resolución que da por terminada la culminada la interposición de los recursos. Y en este caso el término para reclamar el pago de indemnización vencía el lunes 16 de enero de 2017; sin embargo, no se peticionó esta prestación a la entidad demandada.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte actora se opone al recurso de apelación en referencia, sosteniendo en primer lugar que el Procurador de la Administración tergiversa lo relativo al requisito de admisibilidad contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que va más allá del texto y espíritu al señalar que se debe sustentar el concepto de infracción de manera individualizada, clara, suficiente y razonada, en lo que representa a la obligación del Procurador de defender los actos ilegales, ignorando o haciendo caso omiso a la nueva legislación, la cual pretende que los despidos de los funcionarios públicos sean justificados.

Respecto al segundo y tercer punto en que el Procurador de la Administración, sustenta el recurso de apelación, la parte actora como oponente a ese recurso manifiesta su disconformidad argumentando que si bien hubo una omisión por su parte al peticionar en el recurso de reconsideración el reintegro, ello además implica el reconocimiento de prestaciones laborales, en todo caso hay una violación a los derechos de una funcionaria pública, al ser destituida sin causa justificada, en virtud del cual es imprescindible mantener la admisión de la demanda.

Así mismo, que la Procuraduría de la Administración teoriza en el aspecto de la vía gubernativa y establece que la misma se agota cuando la persona afectada se notifica de la última resolución con la cual culmina la interposición de los recursos viables, y en este caso, la última resolución de un proceso integral y continuo la vía gubernativa se dio con la notificación a la afectada, el miércoles 1 de febrero de 2017, cuando se le notificó que estaba despedida definitivamente, agotándose de esta forma la vía gubernativa y empezaba a computarse el término de los dos meses para comparecer a la jurisdicción contencioso administrativa, término que culminaría el 1 de abril de 2017, y la demanda en cuestión se presentó el 24 de marzo de 2017. De ahí, se pide al Tribunal de Apelación confirme el auto de 7 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Hechos tales planteamientos, este Tribunal de Alzada pasa a decidir el recurso en cuestión, sobre las consideraciones que se expresan a continuación.

Observa este Tribunal de apelación que la presente demanda se presenta para que se reconozca el pago de indemnización, en virtud de la destitución ordenada mediante el Decreto de Personal 080-C/16 de 25 de octubre de 2016, confirmado por la Resolución No. 147 de 12 de diciembre de 2016, con sustento en la ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, que reconoce la estabilidad laboral para los servidores públicos, con más de dos años continuos al servicio del Estado, y ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos.

Cabe señalar aquí, que encontrándose la presente acción en etapa de admisibilidad, las referidas leyes fueron derogadas por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, la cual entró en vigencia al día siguiente de su promulgación, lo cual se dio el 12 de mayo de 2017, así mismo, que dicha ley también permite el reclamo al pago de indemnización por despido injustificado.

No obstante, cabe señalar también que la Ley 23 de 2017, no regula nada sobre la competencia una vez entrara en vigencia, deducimos que este Tribunal deberá seguir conociendo este proceso con la tramitación dispuesta en la Ley 39 de 2017, modificada por la ley 127 de 2013, normativa vigente al momento de que se impetrara la presente acción.

En ese sentido, vemos que el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 2013, señalaba el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma dice:

> "Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:
>
> Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al

último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de indemnización por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendarios a partir de la notificación del despido."

De lo expuesto se colige que el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o indemnice, lo cual se calculará con base al último salario devengado, de conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo; y que para presentar el proceso el afectado, si trata de reintegro tiene cinco (5) días y para el de indemnización sesenta (60) días. Ambos términos contados desde la notificación del despido. Así las cosas, que estimo que frente a la situación de que las leyes 39 y 127 de 2013, no disponían expresamente el procedimiento a seguir, no puede soslayarse cuál es la finalidad de un proceso sumario y la naturaleza de la ley, de allí que se denomina proceso sumario, que debe corresponder a obtener una breve tramitación del proceso, para que el funcionario despedido injustificadamente se reincorpore a su trabajo o en su defecto obtenga una indemnización.

Luego entonces, estima este Tribunal de Apelación que consecuente con que se disponga un término perentorio en las mencionadas leyes, para que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, resolviera dicho proceso; y atendiendo los principios rectores de los procesos laborales, atribuirle las mismas condiciones de admisibilidad exigidas a una demanda de plena jurisdicción de acuerdo con la Ley 135 de 1943, en este caso el numeral 4 del artículo 43, cuando la normativa especial establece las propias condiciones en virtud del cual surge el derecho, y la parte actora sustenta su solicitud en ella, no admitir la demanda por condiciones no dispuestas en la normativa especial, es suficiente que se atienda el término dispuesto en la ley, para reclamar el pago de la indemnización, porque de lo contario se podría estar vulnerando el principio constitucional de que el reconocimiento de los derechos consignados en ley sustancial, está por encima de las formalidades, conforme queda previsto con el artículo 215 de la Constitución Política.

En este caso se aprecia, que la parte actora interpuso un recurso de reconsideración contra el acto destitutorio, dando como resultado la Resolución No. 147 de 12 de diciembre de 2016, que mantiene en todas sus partes el acto que la destituyó, y se notifica el 11 de febrero de 2017, y la petición del pago de indemnización ante la Sala se presentó el 24 de marzo de 2017, lo cual se encuentra dentro del término de los 60 días previstos en la ley.

En base a lo expresado, este Tribunal de Apelación considera que existen suficientes elementos para concordar con la decisión del Sustanciador, de que la presente acción es admisible.

Por las consideraciones expresadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR la providencia de 7 de abril de 2017, que admitió el proceso interpuesto por por el Doctor Liborio García Correa, en representación de Sofía Itzel García, para el

pago de indemnización en virtud de destitución ordenada mediante Decreto de Personal 080-C/16 de 25 de octubre de 2016 y Resolución N°147 de 12 de diciembre de 2016, ambos actos emitidos por el Tesorero del Municipio de Panamá.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ELOY PITTI GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO ELÍAS ECHEVERRÍA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAEL TORRES GAMARRA VS EDILBERTO ELÍAS ECHEVERRÍA GONZÁLEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de julio de 2017
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	306-17

Vistos:

El licenciado Víctor Eloy Pitti González, en representación de EDILBERTO ELÍAS ECHEVERRÍA GONZÁLEZ, ha presentado recurso extraordinario de Casación Laboral contra la Sentencia de 6 de abril de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial; dentro del proceso laboral instaurado por el trabajador Rafael Torres Gamarra contra el señor Edilberto Elías Echeverría González.

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

Luego de examinado el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia, esta Sala concluye que no es procedente darle curso al mismo por los motivos que pasamos a exponer.

Si bien es cierto el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, porque su finalidad consiste en desagraviar a las partes de los prejuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, el artículo 926 del Código de Trabajo dispone algunos elementos que deben contener el recurso, a saber:

> "Artículo 926. El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:
>
> 1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta.
>
> 2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella.

3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.

Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida."

Como se observa, el recurso debe contener la cita de la disposición que se considera vulnerada por parte del Tribunal Superior de Trabajo al emitir la Sentencia de segunda instancia, requisito indispensable para que la Sala tenga conocimiento de la cuestión controvertida, ya que otra de las finalidades de este recurso es la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales.

Sin embargo, en la demanda, el casacionista no hace alusión a qué norma considera vulnerada, omitiendo este requisito establecido en el Código de Trabajo. Más bien, sólo expone en los fundamentos de su recurso una serie de alegaciones relativas a su discordancia con respecto a la valoración probatoria realizada en la sentencia, y la cuantía determinada en la segunda instancia.

Con respecto a la omisión de la cita de la disposición violada, esta situación impide a esta Sala conocer en qué consiste la controversia que surge entre las consideraciones en que el Tribunal Superior ha basado la sentencia expedida y la pretensión del casacionista, decidida en forma adversa, máxime cuando el conocimiento de esta Superioridad, por la naturaleza del recurso, está circunscrito precisamente a los cargos específicos del libelo.

Sin menoscabo de que lo expuesto es causa suficiente de inadmisión,, es importante aclarar al casacionista, en cuanto a los argumentos expuestos al explicar su recurso, que los mismos van dirigidos a cuestionar la manera cómo el tribunal de segunda instancia ponderó los elementos probatorios, es decir en contra de la valoración probatoria, a lo cual esta Superioridad ya ha sostenido de forma reiterada el criterio que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente, es decir por error de hecho, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, lo cual no es el caso.

Por tanto, se evidencia que el recurrente al hacer la explicación de su recurso, intenta conducir al Tribunal de casación hacia una revisión de la sentencia, como si se tratase de una tercera instancia, señalando la forma inadecuada en que, a su juicio, el Tribunal Ad-quem ponderó los hechos y las pruebas presentadas en el proceso, específicamente, la duración de la relación laboral, los efectos que de ello derivan y las cuantías reconocidas en concepto de prestaciones laborales.

Se hace necesario reiterar que la finalidad de la casación es que la Sala de Casación Laboral, entre a definir si la sentencia de inferior instancia que se impugna, fue proferida en arreglo a la ley o esta fue aplicada o interpretada indebidamente, pues la competencia conferida para conocer del recurso extraordinario de casación no va dirigida a revisar el juicio en la perspectiva de resolver a cuál de los contendientes judiciales le acompaña la razón, sino que se circunscribe a enjuiciar la sentencia recurrida a los efectos de establecer si el juez, al pronunciarla, observó las normas jurídicas que debía aplicar para definir rectamente la controversia jurídica llevada a su examen.

Sin embargo, como no es el caso, pues el letrado no supo encausar correctamente el argumento sustentador de su recurso, y no señaló las normas que estimaba infringidas ni los cargos de infracción, estas

deficiencias impiden imprimirle el curso normal a la presente acción recursiva, por lo que no podrá superar la etapa de admisión, y así se declara de inmediato.

En consecuencia,, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Víctor Eloy Pitti González, en representación de EDILBERTO ELÍAS ECHEVERRÍA GONZÁLEZ, contra la Sentencia de 6 de abril de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial; dentro del proceso laboral instaurado por el trabajador Rafael Torres Gamarra contra el señor Edilberto Elías Echeverría González.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE U.V. Y LOS DISTINGUIDOS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: U.V. Y LOS DISTINGUIDOS, S.A. VS. BALBINO GOMÉZ ESCUDERO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de julio de 2017
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	277-17

VISTOS:

La firma forense Watson & Asociados, ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral, contra la Sentencia de 24 de marzo de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral BALBINO GÓMEZ ESCUDERO -VS- U.V. Y LOS DISTINGUIDOS, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El señor Balbino Gómez Escudero, a través de su apoderado judicial, presentó formal demanda laboral por renuncia justificada, en contra de U.V. y Los Distinguidos S.A., Ulpiano Vergara y Dania González, señalando se le adeudaban la suma de B/.185,000.00, en concepto de prima de antigüedad, indemnización, recargos de días domingos y días nacionales, primera quincena de 2016 y cinco meses de salarios caídos.

Mediante Sentencia No. 28/16 de 26 de octubre de 2016, el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, condenó a U.V. y Los Distinguidos S.A. A pagarle a BALBINO GOMEZ ESCUDERO, su prima de antigüedad de

la relación de trabajo que existió entre ellos por B/.27,415.60 y una indemnización por su renuncia justificada como imputable al empleador por B/.47,353.85.

Contra esa decisión se anunció recurso de apelación por ambas partes dentro del proceso, quienes sustentaron su recurso dentro del término oportuno. Mediante Sentencia de 24 de marzo de 2017, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar no probada la excepción de caducidad contenida en el punto No. 1, específicamente, en cuanto a la deuda de la primera partida del décimo tercer mes del 2016, y confirmó en todo lo demás.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA.

La apoderada especial de los demandados, presentó el recurso extraordinario de casación que nos ocupa, aduciendo la infracción de los artículos 13, 732, 223 del Código de Trabajo, indicando que los mismos fueron infringidos en concepto de aplicación indebida, mientras que cita la infracción del artículo 214 del mismo código, por violación directa por omisión.

En sus consideraciones argumentativas, expuso el casacionista que el Tribunal Ad quem no valoró en debida forma la carta de renuncia presentada por el trabajador, además del testimonio de Jamie Leslie Chambers Barahona, y que de haberse aplicado correctamente el contenido de los artículos 13, 732 y 223, hubiera concluido que en el presente caso había caducado el derecho del trabajador a renunciar con causa justificada, ya que los hechos plasmados en la renuncia como causa de terminación datan del año 1983, además que la testigo Chambers Barahona, explicó que el propio trabajador solicitó que mantuvieran el pago de la primera partida del décimo tercer mes hasta que se los pidiera para no gastarlo.

En cuanto a la violación directa por omisión del artículo 214, expresó que de haberse aplicado correctamente esta norma el Tribunal Superior habría concluido que la carta de renuncia no cumplió con los requisitos de ley.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe entrar a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 926 del Código de Trabajo es necesario revisar previamente si el mismo reúne los requisitos exigidos para su admisibilidad.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

> 16.
> Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

> 17.
> eclaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
>
> 18.
> ita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928.- Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Así vemos que, el presente recurso extraordinario contra la Sentencia de 24 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en segunda instancia, es interpuesto a través del procurador judicial de la parte demandada dentro del proceso laboral por renuncia justificada, por lo que, se encuentra legitimado para presentar este recurso.

Como se lee del escrito, el recurrente alega la violación por parte del Tribunal Superior de Trabajo, del artículo 732 del Código de Trabajo, referente a la valoración probatoria del juez bajo las reglas de la sana crítica, para lo cual la Sala sin entrar en mayores consideraciones de fondo debe señalar que se trata de una norma adjetiva y no sustantiva y que los motivos que sustentan la infracción de dicha norma, tienen en consecuencia una connotación eminentemente probatoria; es decir, la lectura del argumento expuesto para sustentar la alegada infracción permite a esta Sala advertir de inmediato que en la sustentación del cargo, el recurrente utiliza fundamentos dirigidos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, posición que está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

Por otra parte, con relación al resto de las normas invocadas como infringidas (artículos 13, 214 y 223) se aprecia situación similar, pues si bien se tratan de normas sustantivas, al momento de la explicación de los motivos de infracción de dichas normas, queda en evidencia el interés manifiesto del recurrente en lograr que este Tribunal de casación entre a valorar el ejercicio de ponderación que realizó el Tribunal, pues sus argumentos tienen una connotación eminentemente probatoria. De allí que, bajo estas falencias sería imposible que este Tribunal pueda dar trámite de fondo al recurso propuesto.

Téngase en cuenta lo dicho en reiteradas ocasiones por este Tribunal, respecto a que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, fundados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, lo cual no es el caso; o, al menos, así no fue planteado por el recurrente; siendo inviable para el Tribunal suplir esta carencia.

Por tanto, al constatar que los argumentos presentados por el recurrente van dirigidos a cuestionar la manera cómo el tribunal de segunda instancia ponderó los elementos probatorios, desaprobando examen valorativo que realizó el juez sobre las piezas documentales y testimoniales, en ejercicio de la sana crítica, entendemos que pretende dirigir a la Sala hacia una revisión de la sentencia, como si se tratase de una tercera instancia, señalando la forma inadecuada en que, a su juicio, el Tribunal Ad-quem ponderó las circunstancias y las pruebas presentadas en el proceso.

Debe quedar claro que el recurso extraordinario de casación no otorga a la SALA competencia para revisar el juicio, en la perspectiva de resolver a cuál de los contendientes judiciales le acompaña la razón, desde luego que su misión, a condición de que el recurrente sepa plantear bien la acusación, se circunscribe a enjuiciar la sentencia gravada a los efectos de establecer si el juez, al pronunciarla, observó las normas jurídicas que debía aplicar para definir rectamente la controversia jurídica llevada a su examen.

Sin embargo, como no es el caso, la presente acción recursiva no podrá superar la etapa de admisión, y así se declara de inmediato.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense Watson & Asociados, contra la Sentencia de 24 de marzo de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral BALBINO GÓMEZ ESCUDERO -VS- U.V. Y LOS DISTINGUIDOS, S.A.

Las Costas se adicionan en un 5%.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ARNULFO A. PEÑALBA RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS E. GARRIDO ORTEGA DE VELARDE Y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	07 de julio de 2017
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	840-16

VISTOS:

ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), firmó el Contrato de Préstamo Personal número 001882002858 el 20 de junio de 2014, por la suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00), con la Caja de Ahorros. En dicho préstamo se comprometió a cancelar el monto adeudado en un plazo de ciento sesenta y ocho (168) meses, a través de ciento cincuenta y cuatro (154) abonos mensuales de cuatrocientos veintiséis balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.426.56) (Cfr. f. 2 del expediente ejecutivo).

Así las cosas, la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) tenía un saldo principal en la Caja de Ahorros por el monto de treinta y ocho mil seiscientos setenta balboas con treinta y tres centésimos (B/.38,670.33) y dieciocho balboas con setenta y tres centésimos (B/.18.73) en concepto de intereses (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

El día veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015) fallece la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), con cédula de identidad personal No. 8-148-768, y la inscripción de su defunción se realiza ante el Tribunal Electoral el día veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

Como consecuencia del incumplimiento registrado en el pago de esa deuda contraída, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros expidió el Auto Número 1165-16 de 6 de julio de 2016, mediante el cual libra mandamiento de pago en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), hasta la concurrencia de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.38,651.60) en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de nuevos intereses y gastos que se generen hasta la cancelación total de la deuda. Así las cosas, se dictó el Auto de Secuestro 1166-16, mediante el cual se decreta secuestro sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o signos representativos, quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad del demandado, hasta por el monto ya indicado (Cfr. f. 8 y 9 del expediente ejecutivo).

A través del Auto 1700-16 de 21 de noviembre de 2016, la entidad bancaria estatal decreta secuestro sobre la finca 45785, inscrita en el Registro Público, con código de ubicación 8707, corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito de Panamá, Provincia de Panamá, Sección de la Propiedad Horizontal, Propiedad de la deudora, ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), hasta la suma de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.38,651.60).

Lo anterior generó que NORIS GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA, en su calidad de hermanas y herederas universales de la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), se notificaran del auto ejecutivo el día 25 de noviembre de 2016, y a través de apoderado judicial formularan el presente recurso de apelación.

I. POSICIÓN DE QUIENES FORMULAN EL RECURSO DE APELACIÓN:

El Licdo. ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado judicial de NORIS GARRIDO ORTEGA DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, hermanas de la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), ha fundamentado su recurso de apelación en contra del Auto No. 1165-16 dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) en base a los siguientes hechos (Cfr. fs. 2 - 3 del cuadernillo judicial):

1.- Que NORIS GARRIDO ORTEGA DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA eran hermanas del mismo padre y madre con respecto a la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.).

2.- Que la ejecutada ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), falleció el día 21 de abril de 2015, en el Corregimiento de Ancón, de la Ciudad de Panamá.

3.- Que entre la CAJA DE AHORROS y ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), se celebró el contrato de préstamo personal No. 1882002858 con fecha de 20 de junio de 2014.

4.- Al fallecimiento de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), el préstamo celebrado con la CAJA DE AHORROS se encontraba al día en todos sus pagos.

5.- Dos (2) días después de fallecida la ejecutada ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), acudieron las hermanas de la difunta a informar sobre el fallecimiento de ella, y dejaron constancia del certificado de defunción de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). Además requirieron orientación con el tratamiento que llevaría a cabo la CAJA DE AHORROS en relación al préstamo otorgado, toda vez que el mismo contaba con garantía colateral de seguro de vida, no obstante, se negó acceso a la información respecto de la compañía aseguradora y los datos de la póliza.

6.- El Juzgado Ejecutor, al margen de la ley y en desobediencia ha iniciado un proceso de cobro coactivo en contra de la fallecida ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), sin importarle el contenido del artículo 45 del Código Civil, que establece que la personalidad civil se extingue con la muerte de las personas, por lo que cualquier reclamación respecto de este contrato celebrado entre la CAJA DE AHORROS y la difunta hermana de las mandantes, debería ser llevado ante la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el artículo 1508 del Código Judicial, ya que no se puede demandar a un muerto, ni siquiera dentro de la jurisdicción coactiva.

7.- El auto objeto del recurso de apelación pretende demandar a una persona fallecida y notificar a presuntos herederos o interesados de la obligación de la demandada, quienes no son sujetos de la jurisdicción y competencia de este Despacho, por lo que no pueden ser partes del proceso coactivo que se surte ante este despacho.

8.- Que de los hechos suscitados, tanto la propia CAJA DE AHORROS como el propio Juzgado, debieron de advertir la imposibilidad que la jurisdicción coactiva pudiera emprender un proceso ejecutivo en este caso. Como quiera que quien contrajo la obligación ha fallecido, la circunstancia de cobro cambia. Así las cosas, la CAJA DE AHORROS deberá de someter su crédito a la jurisdicción civil ante el Despacho en el cual se ventile el proceso de sucesión, el cual incluirá lógicamente a personas distintas de las que pactaron con la entidad bancaria la obligación contraída.

En consideración a los hechos anteriormente indicados, el apoderado judicial de la parte actora peticiona que se acoja la presente apelación y en su defecto se revoque el auto apelado, dejando el mismo sin efecto y que se decrete la imposibilidad del proceso iniciado, ordenando a la caja de ahorros comparecer ante la jurisdicción ordinaria a fin de realizar cualquier reclamación que tenga en relación con el contrato de préstamo suscrito con la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.).

II.- POSICIÓN DE LA CAJA DE AHORROS:

Por su parte, la CAJA DE AHORROS presentó oposición al recurso de apelación en contra del Auto Ejecutivo No. 1165-16, que presentara el apoderado judicial de las hermanas NORIS GARRIDO ORTEGA DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA.

Así las cosas en su escrito, la apoderada judicial de la Caja de Ahorros procede a negar todos los hechos formulados a través del recurso de apelación.

De igual manera, solicita que se deniegue el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las actoras, además de indicar que el mismo no es viable de conformidad con el artículo 588 del Código Judicial, al indicar lo siguiente:

"(…) le corresponde a quienes representan en este caso a la Sra ALEIDA GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), tal como consta a foja 61 del expediente de cobro coactivo concordante con el Libramiento de pago en la cual se le dio formal citación para que comparecieran al proceso.

Igualmente conforme correlación de los artículos 599, 598, y 1582 en la cual los herederos en la medida que se vaya presentando la administración de los bienes; en consecuencia es totalmente viable las medidas de cobros que ejerce la Jurisdicción Coactiva de la Caja de Ahorros a fin de recuperar el préstamo otorgado."

(Cfr. fs. 8 y 9 del cuadernillo judicial)

III.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la Vista Nº. 442, del 25 de abril de 2017 (Cfr. f. 12-17 del cuadernillo judicial), la Procuraduría de la Administración procede a emitir concepto, dentro del presente Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, señalando en torno al mismo lo siguiente:

1.- ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), fue la persona que suscribió con la CAJA DE AHORROS, el Contrato de Préstamo Personal número 001882002858 de 20 de junio de 2014, por la suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00), la cual se comprometió a cancelar en un plazo de ciento sesenta y ocho (168) meses, a través de ciento cincuenta y cuatro (154) abonos mensuales de cuatrocientos veintiséis balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.426.56) (Cfr. f. 2 del expediente ejecutivo).

2.- La Caja de Ahorros tenía pleno conocimiento del fallecimiento de la deudora, ya que dicha afirmación se desprende del contenido del Auto 1165-16 de 6 de julio de 2016, por cuyo conducto libró mandamiento de pago en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), hasta la concurrencia de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.38,651.60) (Cfr. f. 8 del expediente ejecutivo).

3.- El apoderado judicial de las demandantes NORIS GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA, ha indicado que la Caja de Ahorros, al emitir el Auto Ejecutivo 1165-16 de 6 de julio de 2016, actuó al margen de la Ley, ya que inició un proceso de cobro coactivo en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), lo que no es viable de conformidad con el artículo 45 del Código Civil.

4.- La CAJA DE AHORROS, libró mandamiento de pago en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), lo que resulta improcedente a todas luces, ya que la persona fallecida no puede ser parte de ningún proceso tal como se desprende del artículo 45 del Código Civil. Así las cosas, para exigir el cobro de la deuda contraída, la Caja de Ahorros debió de haber dictado el auto ejecutivo en contra de los presuntos herederos o interesados, de conformidad con el artículo 1589 del Código Judicial.

En consecuencia, la Procuraduría de la Administración solicita a la Sala Tercera que se sirva declarar VIABLE el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de NORIS GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.).

IV.- DECISIÓN DE LA SALA:

Conforme a lo contemplado en el artículo 97, numeral 4 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los procesos por cobro coactivo.

Expuesta la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a este Despacho analizar el presente recurso de apelación inter puesto por el Licdo. ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ en representación de NORIS GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). Así las cosas, esta Corporación de Justicia arriba a las siguientes consideraciones:

1.- Observa este Despacho que la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA con cédula de identidad personal No. 8-148-768 suscribió el contrato de préstamo personal No. 001882992858 con la CAJA DE AHORROS, por la suma de cuarenta mil balboas (B/.40.000.00). En dicho documento quedó consignado el método a través de la cual se cancelarían paulatinamente las sumas de dinero adeudadas (Cfr. f. 2 del expediente ejecutivo).

2.- De conformidad con la certificación emitida por el Tribunal Electoral de la República de Panamá el día 10 de octubre de 2016, se le pone en conocimiento a la Caja de Ahorros que la defunción de la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) con cédula 8-293-628 ocurrió el día veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), y su correspondiente inscripción de defunción se realizó el día veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) (Cfr. f. 54 del expediente ejecutivo).

3.- A través del Auto No. 1165-16 (Exp. 0543-2016) de seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros procedió a librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA, como consecuencia de la obligación en la que incurrió por el contrato de préstamo realizado entre la difunta y la Caja de Ahorros. Así las cosas, el referido Auto ordena el pago hasta la concurrencia de Treinta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y un Balboas con Setenta Centésimos (B/.38,651.60), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionaran hasta la cancelación total de la obligación perseguida (Cfr. f. 8 del expediente ejecutivo).

4.- Por medio del Auto No. 1700-16 (Exp. 0543-2016) del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, con el fin de evitar que el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo se hiciese ilusorio, ordena el secuestro sobre la finca No. 45785 (Folio Real), inscrita en el Registro Público, al Código de Ubicación 8707, Corregimiento Pueblo Nuevo, de propiedad de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), hasta la cuantía de Treinta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Un Balboas con Sesenta Centésimos (B/.38,651.60), sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación contraída.

5.- De las constancias procesales que obran dentro del expediente ejecutivo, se puede apreciar que en efecto la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), falleció el día 21 de abril de 2015 mucho antes de que se librara la orden de mandamiento de pago y el Auto de secuestro de la finca que era propiedad de la difunta ejecutada.

6.- Es evidente que en el presente Proceso Ejecutivo le asiste la razón tanto a las demandantes como a la Procuraduría de la Administración, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, se señala que la personalidad civil se extingue con la muerte de las personas.

Así las cosas, el artículo en mención dispone taxativamente lo siguiente:

"La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas."

La disposición previamente transcrita, deja más que claramente establecida que toda obligación en la que haya incurrido una persona a la que con posterioridad deviene su fallecimiento, finaliza para con la difunta su obligación ya que su personalidad civil se extingue con la muerte, toda vez que no está presente dentro del mundo de las personas y no puede ser sujeto de obligación alguna en el sentido de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

De las constancias probatorias que se han surtido dentro del expediente, este Despacho arriba a la consideración que en efecto, no es posible materialmente obligar a que concurra ante un proceso ejecutivo una persona que ha sido declarada médica y legalmente difunta o que ha fallecido, por lo cual la misma no puede entrar a ser parte de un proceso o considerársele como parte o sujeto procesal toda vez que resulta imposible su comparecencia.

7.- En lo que respecta a la personalidad jurídica de las personas, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta temática en particular a través del dictamen del 8 de marzo de 2012, lo siguiente:

"(…) Asimismo explica, que cuando una persona muere, la personalidad jurídica se extingue, y no es susceptible de ser parte en un proceso. Por tanto, al existir constancia en autos del fallecimiento de la señora María Aguilar de Fernández (q.e.p.d.), no puede ser parte en un proceso; y por ese motivo no se debió admitir la petición de intervención de tercero con una demanda nueva porque no cumple con los requisitos que exige el artículo 45 del Código de Procedimiento Marítimo, al formular una solicitud en contra de la Señora María Aguilar de Fernández (q.e.p.d.), codemandante de la demanda principal, ya que se desprende del artículo antes mencionado, que el interesado puede intervenir dirigiendo su petición frente a demandante y demandado.

(…)

Tal consideración es compartida por esta Sala, pues como bien se desprende del artículo 45 del Código Civil, "La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas" por tanto, la señora María Aguilar de Fernández (q.e.p.d.) no puede ser parte en un proceso, ya que consta en autos su fallecimiento como se desprende del certificado de defunción visible a foja 48.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No. 201 de 10 de agosto de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo interpuesto por María Aguilar de Fernández y Teófilo Fernández en contra de JULIE S. A., y en consecuencia, NO ADMITE la solicitud de Tercero Interviniente presentado a través de apoderado judicial por la señora LILIANA FERNÁNDEZ AGUILAR."

Tal como se ha venido indicando en párrafos anteriores, no es viable el poder demandar a una persona fallecida y menos incluir a herederos o interesados de la obligación demandada que en realidad no suscribieron directamente ningún contrato de préstamo a fin de que los mismos puedan ser convocados dentro de un proceso por jurisdicción coactiva.

8.- Dentro del presente proceso por jurisdicción coactiva, es evidente que la Caja de Ahorros tenía pleno conocimiento antes de emitir el Auto No. 1700-16 (Exp. 0543-2016) de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), había fallecido el día 21 de abril de 2015 mucho antes de la fecha en que se emitió el Auto que ordenar el secuestro de la finca No. 45785, inscrita en el Registro Público, al Código de Ubicación 8707, Corregimiento Pueblo Nuevo, de propiedad de la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) (Cfr. fs. 8 y 54 del expediente ejecutivo).

V.- PARTE RESOLUTIVA:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de NORIS GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a su hermana difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), y REVOCA el Auto No. 1700-16 (Exp. 0543-2016) del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PAGO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER MIGUEL ANGEL PEREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TURN MARINE INVESTMENT, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de julio de 2017
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	844-16

VISTOS:

El Magister Miguel Ángel Pérez, quien actúa en representación de TURN MARINE INVESTMENT, S.A., ha interpuesto excepción de pago por inexistencia de la obligación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad del Canal de Panamá.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 3 de enero de 2017 (foja 9 del expediente judicial), se ordenó correrle traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate dispuesto.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial de la excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

Que dentro del proceso administrativo, desarrollado por la Autoridad del Canal de Panamá, contra la sociedad Turn Marine Investment, S.A., la entidad mencionada emitió Resolución No. ACP-FAAQ-RM14-C282385-03 de 18 de junio de 2015, por medio de la cual le reclama a Turn Marine Investment, S.A., el pago de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL BALBOAS (B/.479,000.00), en concepto del costo total de maquinaria, bajo el contrato CDO-282385.

Que a foja 6 del expediente ejecutivo, se aprecia una notificación por correo electrónica, supuestamente notificando a la representante legal de la sociedad Turn Marine Investment, S.A., de la resulta del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. ACP-FAAQ-RM14-C282385-03 de 18 de junio de 2015.

Que la Resolución No. ACP-FAAQ-RM14-C282385-03 de 18 de junio de 2015, proferida por la Autoridad del Canal de Panamá, no se encuentra ejecutoriada puesto que en ninguna de sus partes existe certificación de esta situación, por lo que no presta mérito ejecutivo, ya que no guarda las formalidades que establece el artículo 1613, numeral 1 y el artículo 1777 numeral 4 del Código Judicial. Razón por la que niega la existencia de la obligación.

Que dentro del proceso de cobro coactivo, el Juez Ejecutor de la Autoridad del Canal de Panamá, dejó de realizar la notificación correspondiente al Auto Ejecutivo No. 08-01/2016 proferido por el Juez Ejecutor de la Autoridad del Canal de Panamá a la representante legal, ya que no existe evidencia de ello en el expediente.

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE.

La licenciada Yanissel Chang Ávila, en su condición de Juez Ejecutora de la Autoridad del Canal de Panamá, contestó la presente excepción de pago por inexistencia de la obligación, a través del escrito visible de fojas 12 a 16 del expediente judicial.

En el mismo niega la mayoría de los hechos en los que se fundamenta la excepción incoada, manifestando que se inicia el proceso administrativo, en base a la cláusula 4.28.13 del Pliego Único de Cargos de la Licitación No. 130754, la cual forma parte del Contrato No. CDO-282385-AGA adjudicado a la sociedad TURN MARINE INVESTMENT, S.A., por el incumplimiento de dicho contrato y en consecuencia, exige el pago CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL BALBOAS (B/.479,000.00), en concepto de capital. Reclamación contenida en la Resolución No.ACP-FAAQ-RM14-C-282385-03 del 18 de junio de 2015, confirmada por la Resolución No.ACP-FAA-RM15-R15-C-282385-01 de 26 de agosto de 2015, agotándose así la vía gubernativa y permitiendo el acceso a la vía jurisdiccional.

Manifiesta que, las resoluciones administrativas antes mencionadas fueron debidamente notificadas conforme al procedimiento administrativo establecido en la cláusula 4.28.13 del contrato No. CDO-282385-AGA, por tanto se encuentran en firme; máxime que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra dichas resoluciones administrativas, promovida por la sociedad TURN MARINE INVESTMENT, S.A.

Señala que, al reverso de la foja 43 del expediente, consta el sello de notificación personal al apoderado especial TURN MARINE INVESTMENT, S.A., de del Auto No.08-01/2016 de 8 de septiembre de 2016, que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, el día 2 de diciembre de 2016, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL BALBOAS (B/.479,000.00), cumpliéndose con los presupuestos legales para este fin.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 262 de 06 de marzo de 2017 (fs. 57 a 66 del expediente), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar no viable la excepción incoada.

Contrario a las alegaciones de la excepcionante, señala que las Resoluciones NO. ACP-FAAQ-RM14-C-282385-03 del 18 de junio de 2015, y la Resolución NO. ACP-FAA-RM15-R15-C-282385-01 de 26 de agosto de 2015, ambas emitidas por la Autoridad del Canal de Panamá, fueron debidamente notificadas a la sociedad TURN MARINE INVESTMENT, S.A., pudiendo ésta interponer los recursos legales correspondientes y al no

tener variante alguna en dichas resoluciones, mediante la interposición de los recursos procedentes, las mismas quedan en firme y ejecutoriadas. Razones por las cuales, considera que las argumentaciones de la sociedad ejecutada, no deben ser debatidas en la jurisdicción coactiva, sino en la vía gubernativa, tal como lo establece el artículo 1777 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente excepción, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

De las constancias procesales, se desprende que, la Autoridad del Canal de Panamá le adjudicó la licitación para la adquisición de las maquinarias de lavado con agua a presión a la sociedad TURN MARINE INVESTMENT, S.A., por lo que suscribieron el contrato CDO-282385-AGA, no obstante, por la múltiples fallas con las máquinas vendidas, la autoridad reclama la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL BALBOAS (B/.479,000.00), por medio de la Resolución No. ACP-FAAQ-RM14-C-282385-03 de 18 de junio de 2015, la cual fue recurrida por la sociedad TURN MARINE INVESTMENT, S.A., mediante recurso de apelación y confirmada por la Resolución NO. ACP-FAA-RM15-R15-C-282385-01 de 26 de agosto de 2015, expedida por la misma autoridad.

En atención a lo antes expuesto, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante el Auto No. 08-01/2016 de 8 de septiembre de 2016, a fin de exigir el pago adeudado por la sociedad TURN MARINE INVESTMENT, S.A., libró mandamiento de pago en contra de la mencionada sociedad, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL BALBOAS (B/.479,000.00), en concepto de capital, más los gastos e intereses legales que se generen durante el proceso, hasta la cancelación de la deuda.

En este punto, debemos advertir que, la representante legal de la sociedad TURN MARINE INVESTMENT, S.A., otorgó poder especial a la firma forense Worldwide Legal Consulting & Co., en calidad de abogados principales y al licenciado Ariosto F. Ramos G., como abogado sustituto, quien se notificó en representación de su poderdante del auto que libra mandamiento de pago No. 08-01/2016 de 8 de septiembre de 2016, emitido por la Autoridad del Canal de Panamá, el día 2 de diciembre de 2016. (Cfr. fojas 43 y 44 del expediente ejecutivo).

De una revisión minuciosa del expediente, en atención a los señalamientos de la excepcionante, con respecto a la falta de notificación de las resoluciones por medio de las cuales se realiza el reclamo del costo total de las máquinas vendidas a la Autoridad del Canal de Panamá, bajo el contrato CDO-282385, se observa que la Resolución NO. ACP-FAAQ-RM14-C-282385-03 del 18 de junio de 2015, fue recurrida en su momento con la presentación de un recurso de apelación, mismo que fue resuelto con la emisión de la Resolución NO. ACP-FAA-RM15-R15-C-282385-01 de 26 de agosto de 2015, confirmando la decisión vertida por la Autoridad ejecutante, agotándose así la vía gubernativa y permitiéndole a la recurrente acceder a la vía jurisdiccional, como ocurre en el presente caso, con la presentación de un demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, identificada con el número de expediente No. 758-15.

En este punto, debemos señalar que la excepcionante se mostró sabedora del contenido de ambas resoluciones, de las que erradamente alega que carecen de ejecutoriedad por no haber sido notificadas

personalmente, toda vez que se notificó de las mismas por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 1021 del Código Judicial. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ..."

En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, dentro de su participación en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Colombia Plaza & Janés, define el concepto de conducta concluyente como, "la notificación que se produce cuando una parte se da por sabedora de determinada resolución en el proceso o realiza una diligencia en el mismo sin haberla objetado, o cuando una parte propone un recurso o realiza cualquier gestión en cuanto determinada resolución..."

En base a las consideraciones expuestas, se concluye que ambas resoluciones dictadas contra de la sociedad TURN MARINE INVESTMENT, S.A., le fueron notificadas por conducta concluyente, momento en el que interpuso los recursos legales que fueron resueltas en su debido término, situación previa a la presentación de la excepción de pago por inexistencia de la obligación que nos ocupa, por lo que las resoluciones dictadas en este proceso, se encuentran en firme y ejecutoriadas. Razón por la cual no se ha probado la inexistencia de la obligación, muy por el contrario, se evidencia que la obligación se encuentra vigente y exigible.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de pago bajo análisis, debemos aclarar que la recurrente no adjunta documento de pago alguno, motivo por el cual no se observa documento idóneo que demuestre la cancelación de la deuda exigida.

Bajo este contexto, es preciso recordar que pronunciamientos previos de la Sala han indicado que las pruebas presentadas en el proceso deben estar dirigidas a demostrar la cancelación de la obligación, elementos que no observamos en el caso en estudio.

Dado lo anterior, esta Superioridad considera procedente declarar no probada la excepción promovida. Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADA la excepción de pago por inexistencia de la obligación presentada por el Magister Miguel Ángel Pérez, quien actúa en representación de TURN MARINE INVESTMENT, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES DE LEÓN , EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MUEBLERÍA Y JOYERÍA CRÉDITOS CÁSARES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO

COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de julio de 2017
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	747-16

VISTOS:

El licenciado Aristides De León, quien actúa en representación de la sociedad MUEBLERÍA Y JOYERÍA CRÉDITOS CÁSARES, S.A., ha presentado excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 23 de noviembre de 2016, se ordenó correrle traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate dispuesto.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial del excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

Que mediante Auto 093-01 de 27 de junio de 2001, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias decidió librar mandamiento de pago en contra de la sociedad MUEBLERÍA Y JOYERÍA CRÉDITOS CÁSARES, S.A., y decretó formal secuestro sobre los bienes de la ejecutada, hasta la concurrencia de B/.1080.00, en concepto de multa y gastos de ejecución.

Que el Auto anteriormente mencionado se basa en la Resolución No. M-215 de 24 de enero de 1995, por medio la cual se le impuso una sanción a la sociedad MUEBLERÍA Y JOYERÍA CRÉDITOS CÁSARES, S.A., por la suma de B/. 1,000.00.

Que para la fecha en que se dio la orden de sancionar a la ejecutada, a través de la Resolución No. M-215 de 24 de enero de 1995, han transcurrido más de 20 años.

Que para la fecha en que se emitió tal resolución en contra de la sociedad MUEBLERÍA Y JOYERÍA CRÉDITOS CÁSARES, S.A., previo poder de la junta directiva que en ese entonces ejercía la representación el señor Manuel Casares De La Torre, quien lamentablemente falleció en septiembre de 2002, siendo reemplazado por su hijo el señor Juan Manuel Casares Pinal, quien desconocía tal obligación, ya que tampoco fue debidamente notificado.

Que de acuerdo con las constancias que reposan en autos, no existe ningún intento formal o por escrito donde conste la iniciativa de la ejecutante por tratar de cobrar dicha sanción, salvo el auto que libra mandamiento de pago que es expedido para la fecha del 27 de junio de 2001 y luego de 15 años después se pretende expedir una boleta de citación para octubre de 2016.

Que en base a los antecedentes descritos se configura la prescripción de la obligación, toda vez que inclusive el código fiscal en sus artículos 736 y siguientes señalan las normativas a seguir en cuanto al tiempo transcurrido desde el momento en que se dictó la Resolución No. M-215 de enero de 1995.

II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA. El licenciado Tomas Ernesto Arias, en calidad de Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, designado mediante la Resolución No. 562 de 27 de julio de 2016, modificada por la Resolución Administrativa No. 583 de 5 de agosto de 2016, contesta la excepción de inexistencia de la obligación aducida, admitiendo varios de los hechos en los que se fundamenta la excepción que no ocupa, apreciando otros como irrelevantes para el proceso y negando otros hechos de la forma que fueron expuestos por la parte excepcionante y, niega su solicitud especial, toda vez que en virtud de establecido en el artículo 1780 del Código Judicial, no es competente para conocer de estas actuaciones.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 164 de 2 de febrero de 2017 (fs. 12 a 15 del expediente judicial), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, considera que debe declararse probada la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Aristides De León Quintero, en representación de la sociedad MUEBLERÍA Y JOYERÍA CRÉDITOS CÁSARES, S.A., dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias, toda vez que desde el 27 de junio de 2001, día en que se emitió el Auto 093-01, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias libró mandamiento de pago en contra de la empresa ejecutada, hasta el 4 de octubre de 2016, momento en que se notificó a través de su apoderado especial, han transcurrido más de quince (15) años y tres (3) meses, cumpliéndose con el término de prescripción contemplado en el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal, y por ende, la oportunidad de la entidad de perseguir judicialmente a la excepcionante y recuperar el crédito a favor del Tesoro Nacional.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente excepción, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

De una lectura del escrito denominado “Excepción de Inexistencia de la Obligación” presentado por el licenciado Arístides De León Quintero, se concluye que el mismo contiene realmente una excepción de prescripción como se desprende de los hechos y el fundamento jurídico en que se sustenta su escrito.

Adentrándonos al análisis de la excepción promovida, debemos señalar que por medio de la Resolución M-215 de 24 de enero de 1995, la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, multó con la suma de B/. 10,000.00 a la empresa MUEBLERÍA Y JOYERÍA CRÉDITOS CÁSARES, S.A., por operar sin licencia comercial, situación que al no ser comunicada a la respectiva Dirección infringe el artículo 15 de la ley 25 del 26 de agosto de 1994, que reglamenta el ejercicio del comercio y la explotación industrial y dicta otras disposiciones.

Posteriormente, mediante el Auto N° 093-01 de 27 de junio de 2001 el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, resolvió librar mandamiento de pago y decretar formal secuestro contra la sociedad

MUEBLERÍA Y JOYERÍA CRÉDITOS CÁSARES, S.A., en concepto de multa contenida en la Resolución M-215 de 24 de enero de 1995 y gastos de ejecución, cifra que asciende a B/. 1,080.00.

Cabe destacar, es este punto que, de acuerdo a las constancias procesales el señor Manuel Casares De La Torre, quien fungía como el representante legal de la sociedad MUEBLERÍA Y JOYERÍA CRÉDITOS CÁSARES, S.A., falleció el día 17 de septiembre de 2002. Razón por la cual el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, dictó el Auto No. 74-2013 de 23 de septiembre de 2013, en el que resolvió admitir el lamentable acontecimiento y remitir el expediente 083-01 al Departamento de Créditos y Operaciones para los fines correspondientes, no obstante, a través del Auto 057 de 28 de septiembre de 2016, se decide anular el Auto mencionado y se ordenó que se reactivara el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido a MUEBLERÍA Y JOYERÍA CRÉDITOS CÁSARES, S.A., y girar la respectiva boleta al nuevo representante legal quien es el señor Juan Manuel Casares Pinal.

Debemos advertir que, el mismo día en que se notifica el señor Juan Manuel Casares Pinal de la boleta de citación girada dentro del juicio ejecutivo por Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comercio e Industrias, el día 4 de octubre de 2016, el mismo confiere poder especial al licenciado Arístides De León Quintero, dándose por notificado del proceso que se le sigue a la sociedad MUEBLERÍA Y JOYERÍA CRÉDITOS CÁSARES, S.A., por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 1021 del Código Judicial. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

Así las cosas, y luego de un examen de las constancias procesales esta Sala estima que no le asiste la razón a la ejecutada, toda vez que siendo que el crédito reclamado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, emana de la imposición de una multa por infracción a la ley que reglamenta el ejercicio del comercio y la explotación industrial y, no estableciéndose un término de prescripción especial para este caso, debe aplicarse la regla general de prescripción prevista en el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal, que dispone " que los créditos a favor del Tesoro Nacional prescriben a los quince (15) años, salvo los casos en que dicho Código o las leyes especiales fijen otro plazo."

Dentro de este contexto jurídico, una vez efectuado el estudio del expediente, concluye la Sala, que la excepción de prescripción interpuesta por la recurrente ha sido probada, ya que desde que se dictó el Auto N° 093-01 de 27 de junio de 2001, al momento en que se interrumpe la prescripción con la presentación del poder especial otorgado por el representante de la sociedad MUEBLERÍA Y JOYERÍA CRÉDITOS CÁSARES, S.A., al abogado Arístides De León Quintero, para actuar dentro del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que se le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias, y la boleta de citación girada por la misma entidad ejecutante al propio Juan Manuel Casares Pinal, representante de la sociedad ejecutada, ambas fechadas de 4 de octubre de 2016, han transcurrido más de quince (15) años; y no se observa una gestión de cobro anterior a esta fecha, que interrumpa la prescripción.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Aristides De León, quien actúa en representación de la sociedad

MUEBLERÍA Y JOYERÍA CRÉDITOS CÁSARES, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese y Cúmplase;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LESLEY MARTIN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLAS CORCIONE PEREZ BALLADARES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A PANAMAX REAL ESTATE, S. A., NICOLAS CORCIONE PEREZ BALLADARES Y GHASSAN ALMAAZ KARMOUCHI. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de julio de 2017
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	813-16

VISTOS:

La licenciada Lesley Martín, actuando en representación de Nicolas Corcione Perez Balladares, ha interpuesto excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, por cobro coactivo, que le sigue la Caja de Ahorros a Panamax Real Estate, S.A., Nicolas Corcione Perez Balladares y Ghassan Almaaz Karmouchi.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 21 de diciembre de 2016, se ordenó correrle traslado a los ejecutados, al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

La apoderada judicial del señor Nicolas Corcione Perez Balladares, fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

Que mediante la Escritura Pública N° 23284 de 28 de septiembre de 2012, la Caja de Ahorros celebró con Panamax Real Estate, S.A., contrato de préstamo a corto plazo, por el monto de (B/.1,600,000.00), el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público a la ficha N° 553484, documento redi N° 2262028, Sección de Hipotecas, el día 12 de octubre de 2012, del cual el señor Nicolas Corcione Perez Balladares prestó fianza solidaria por ser accionista de la sociedad al momento de suscripción del contrato de préstamo, acciones que fueron vendidas al señor Ghassan Almaaz Karmouchi, mediante contrato de 17 de julio de 2014.

Que en la cláusula OCTAVA, denominada forma de pago y plazo, de la Sección Clausulas Comunes a la Sección B, de este contrato, se estableció la obligación de Panamax Real Estate, S.A., de pagar este préstamo a la Caja de Ahorros, en un plazo máximo de 4 meses, contados a partir de la fecha en que se efectuara el desembolso del referido préstamo, que fuese realizado efectivamente el 28 de septiembre de 2012.

Que el plazo de los 4 meses para pagar este préstamo, debió ser cancelado el 28 de enero de 2013, fecha ésta en que debió exigirse su pago.

Que el Auto N° 379 de 8 de noviembre de 2016, por el cual la Caja de Ahorros ha propuesto proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo contra de Panamax Real Estate, S.A., en calidad de deudor, y los señores Nicolas Ivan Corcione Perez Balladares, y Ghassan Almaaz Karmouchi, ambos en calidad de fiadores solidarios, se encuentra prescrito, considerando que a la fecha de la ejecución propuesta por la Caja de Ahorros, en relación con la fecha en la que debió pagarse este préstamo, han transcurrido ya 3 años y 9 meses.

Que lo anterior se fundamenta en el numeral 7 del artículo 1652 del Código de Comercio, que señala que prescriben en 3 años las acciones derivadas de los contratos bancarios, siendo que en el contrato que nos ocupa interviene una entidad bancaria.

Que el término de prescripción comienza a correr a partir del momento en que la obligación resulta exigible, es decir, que en este caso, se comenzó a computar desde el 28 de enero de 2013.

Que en atención a lo anterior, se deduce que la acción de reclamo interpuesta por la Caja de Ahorros en contra de Panamax Real Estate, S.A., y los fiadores solidarios, mediante el Auto No. 379 de 8 de noviembre de 2016, se encuentra prescrita.

Que en fundamento a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, contra el auto ejecutivo que libra mandamiento de pago, le es oponible, como defensa la expresión incoada.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La licenciada Silvia González, en su condición de apoderada especial de la Caja de Ahorros, contestó la presente excepción de prescripción, a través del escrito visible de fojas 9 a 10 del expediente judicial, aceptando parcialmente uno de los hechos y negando los otros en que se fundamenta la presente excepción.

Considera que, los planteamientos esbozados por el excepcionante carecen de valor en cuanto a la fecha en la que se configura término de prescripción, toda vez que, si se cuenta desde el último abono realizado ante la entidad ejecutante, según la certificación de saldo deudor, a la fecha de notificación del Auto Ejecutivo N° 379 de 8 de noviembre de 2016, por parte del accionante, no ha transcurrido el término de prescripción de la obligación.

Manifiesta, en base a lo anterior que, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se notifica el Auto Ejecutivo no se cumple con lo previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal 364 de 31 de marzo de 2017, consideró que la excepción de prescripción presentada debe declararse no probada.

Fundamenta su posición en que, la norma aplicable al presente caso el artículo 2 de la ley 60 de 2008, que modifica el artículo 1652 del Código de Comercio, que en su numeral 7, señala el término de tres (3) años para la prescripción de la obligación, en los casos de contratos bancarios financieros.

Considera que, el término para la prescripción de las acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible, lo que permite establecer que, en el caso que nos ocupa, el reclamo del adeudo debió llevarse a cabo al momento en que el deudor incumplió con uno de los pagos del préstamo, tal como se desprende de la cláusula octava del contrato de préstamo que establece que si el deudor dejare de cancelar una de las cuotas convenidas para amortizar el capital y cubrir sus intereses, la obligación sería declarada de plazo vencido.

Sostiene que, de acuerdo con la certificación judicial de saldo deudor de 5 de septiembre de 2016 emitida por la Caja de Ahorros, el excepcionante adeudaba la suma de (B/.1,476,486.95), señalando como última fecha de monto pagado el día 13 de mayo de 2016, lo que denota que dicha obligación se encuentra vigente y es exigible para la entidad bancaria.

Por último, alega que siendo que el término de prescripción se llegó a interrumpir el día 13 de mayo de 2016, en virtud del pago realizado por la sociedad Panamax Real Estate, S.A., para que se produzca el fenómeno de la prescripción habría que esperar hasta el día 13 de mayo de 2021, por lo cual reitera que la obligación que tienen los ejecutados con la Caja de Ahorros, se encuentra vigente y activa.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente excepción, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

A fojas 2 a 15 del expediente ejecutivo puede apreciarse, la copia autenticada de la Escritura Pública Nº 23284 de 28 de septiembre de 2012, emitida por la Notaria Pública Quinta de Panamá, por la cual la Caja de Ahorros y Panamax Real Estate, S.A. (deudor) y la sociedad 23-TAA, S.A. (garante), celebran contrato de préstamo, garantizado con hipoteca y anticresis sobre la finca No.375256, inscrita al documento 2125221 de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá del Registro Público, ubicado en Costa del Este, ciudad de Panamá, y hasta la suma de B/.1,600.000.00.

En este punto, es de lugar advertir que las obligaciones que emanan del contrato de préstamo bajo análisis fueron garantizadas por el señor Nicolas Ivan Corcione Perez Balladares y el señor Ghassan Almaaz Karmouchi, con una fianza solidaria, emitida el día 21 de agosto de 2012. (Cfr. fojas 16 a 18 del expediente ejecutivo).

De las constancias procesales, se observa la Certificación Judicial de Saldo Deudor de 5 de septiembre de 2016, emitida por la Caja de Ahorros, en la que consta que la sociedad Panamax Real Estate, S.A., en calidad de deudor y los señores Nicolas Ivan Corcione Perez Balladares y Ghassan Almaaz Karmouchi, en calidad de fiadores solidarios, adeudan a la Caja de Ahorros la suma de Un Millón Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis con Noventa y Cinco Centésimos (B/. 1,476,486.95), en concepto de saldo de préstamo 32783001413, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida. (Cfr. foja 28 del expediente ejecutivo).

Cabe destacar que, dicha Certificación de Saldo fue revisada por una Contadora Pública Autorizada y verificada al cierre del día 4 de septiembre de 2016, en la que también se señala que la última fecha de pago se realizó día 13 de mayo de 2016.

En base a lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante el Auto No. 379 de 8 de noviembre de 2016, libró mandamiento de pago contra la sociedad Panamax Real Estate, S.A., en calidad de deudor y los señores Nicolas Ivan Corcione Perez Balladares y Ghassan Almaaz Karmouchi, en calidad de fiadores solidarios, donde la sociedad 23 TAA, S.A., funge en calidad de garante hipotecario, hasta la cuantía de Un Millón Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis con Noventa y Cinco Centésimos (B/. 1,476,486.95), en concepto de capital, gastos e intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la fecha de cancelación total de la obligación perseguida; decreta embargo, por la misma suma, sobre la finca inscrita en el Registro Público al folio real No. 375256 (Propiedad Horizontal), código de ubicación 8712, corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá, propiedad de la sociedad 23 TAA, S.A., sociedad anónima registrada en (Mercantil) folio No. 779742 (S) en calidad de garante hipotecario, cuya hipoteca consta inscrita a la ficha 553484, y documento redi No. 2262028, Sección de Hipotecas, registrada desde el 12 de octubre de 2012 y, ordena la venta en subasta pública del bien inmueble dado en garantía, de la cual se notificó la apoderada legal del señor Nicolas Ivan Corcione Pérez Balladares, el día 22 de noviembre de 2016. (Cfr. fojas 53 a 54 del expediente ejecutivo).

Revisado el expediente ejecutivo, se observa que la parte ejecutada, realizó un último abono a la obligación el día 13 de mayo de 2016, interrumpiendo el término de prescripción alcanzado hasta ese momento, quedando como saldo adeudado la suma de Un Millón Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis con Noventa y Cinco Centésimos (B/. 1,476,486.95) y, promovió excepción que nos ocupan el día 24 de noviembre de 2016.

Así, podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción de prescripción de la obligación bajo análisis, no se configura el término de prescripción de la obligación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2 de la ley 60 de 2008, que modifica el artículo 1652 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de tres (3) años. Por lo que la obligación se encuentra vigente.

El artículo en mención establece lo siguiente:

"Artículo 2. El artículo 1652 del Código de Comercio queda así:

Artículo 1652. Prescribirán en tres años:

…

7. Las acciones derivadas de los contratos de arrendamiento financiero, de contratos de factoring y todos los contratos bancarios o financieros."

En base a las razones expuestas, lo procedente es declarar no probada la excepción de prescripción de la obligación incoada, ya que no se ha computado el término de prescripción contenido en la ley.

Por consiguiente, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADA la excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Panamax Real Estate, S.A., Nicolas Corcione Perez Balladares y Ghassan Almaaz Karmouchi.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VERONICA KALAFSKY SANTOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA YANIETH DOMINGUEZ BARRIOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de julio de 2017
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	557-16

VISTOS:

La licenciada Verónica Kalafsky Santos, quien actúa en representación de Maria Yaneth Dominguez Barrios, ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 8 de septiembre de 2016, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

La apoderada judicial de la excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

Que la señora María Yaneth Domínguez Barrios y el Banco de Desarrollo Agropecuario suscribieron contrato de préstamo fechado de 26 de junio de 2000, inscrito en el Registro Público en la Sección Mercantil a la ficha P-31938, rollo 5532, en el que se le concedieron facilidades crediticias por la suma de B/.10,000.00, designándole la entidad bancaria a esta operación el Número 74-01-70-2000 en la sucursal de Tonosí, provincia de Los Santos.

Que la fecha pactada para el pago de la obligación adquirida era el 1 de febrero de 2001; siendo la cantidad a pagar la totalidad de los B/. 10,000.00, más los intereses devengados a esa fecha.

Que la señora María Yaneth Domínguez Barrios, no cumplió con el compromiso de pagar la totalidad de la obligación adquirida en la fecha pactada ni firmó ninguna adenda, modificación o prorroga al contrato original.

Que no consta en el expediente que la ejecutada, haya sido notificada de alguna gestión de cobro por parte del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de las provincias de Los Santos y Herrera, a través de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, dictó el Auto N° 123-2016 de 26 de mayo de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, Y ordenó el embargo sobre la finca 311730, con código de ubicación 8616, de su propiedad.

Que el Auto N° 123-2016 de 26 de mayo de 2016, emitido por la entidad ejecutante, se expide quince (15) años, tres (3) meses y veinticinco (25) días, después que la obligación se hizo exigible, situación que excede el término de prescripción de cinco (5) años en materia comercial contenido en el artículo 1650 del Código de Comercio.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, de las provincias de Herrera y Los Santos, en virtud de la delegación que le hiciera el Gerente General de la entidad ejecutante, a través de la Resolución S.G.E.J. No. 126 de 4 de enero de 2016, para ejercer la jurisdicción coactiva, contestó el traslado de la excepción de prescripción interpuesta por la apoderada judicial de la señora María Yaneth Domínguez Barrios, en la que señala que consta en el expediente las diligencias pertinentes sobre las gestiones de cobro en contra de la parte ejecutada, por lo que no está prescrita la obligación que contrajo con la institución.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 1300 de 1 de diciembre de 2016 (fs. 23 a 27 del expediente contentivo), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar probada la excepción promovida, ya que considera que la obligación se encuentra prescrita, de conformidad con la norma aplicable, la cual es en este caso, el artículo 1650 del Código de Comercio.

Manifiesta por un lado que, si se tomara en cuenta la fecha de vencimiento del contrato de préstamo celebrado entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y la señora María Yaneth Domínguez Barrios, el día 1 de febrero de 2001, al momento en que se emitió el Auto N° 123-2016 de 26 de mayo de 2016, que libra mandamiento de pago contra la ejecutada, han transcurrido más de quince (15) años.

Por otro lado, señala que, el Auto ejecutivo que libra mandamiento de pago contra la señora María Yaneth Domínguez, debe ser notificado personalmente, de conformidad con el artículo 1641 del Código Judicial y no por edicto, como pretendió hacer la entidad ejecutante con la emisión del Edicto de Notificación 116-2016 de 27 de mayo de 2016.

Por último, sostiene que al analizar las gestiones realizadas por el Banco de Desarrollo Agropecuario, tendientes a exigir el pago de la obligación derivada del contrato de préstamo suscrito entre las partes mencionadas, las mismas resultan extemporáneas puesto que fueron iniciadas con posterioridad al término establecido en el término establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente excepción, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.Antes de proceder al análisis requerido en este caso, debemos

acotar que la prescripción de una obligación mercantil, que se deriva de un contrato de préstamo bancario, se regula por medio de la prescripción ordinaria contenido en el artículo 1650 del Código de Comercio; normativa aplicable al momento en que se celebró el contrato de préstamo entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y la señora María Yaneth Domínguez Barrios.

A fojas 7 a 9 del expediente ejecutivo, se observa el contrato privado de préstamo con garantía prendaria, suscrito entre la señora María Yaneth Domínguez Barrios y el Banco de Desarrollo Agropecuario, por la suma de DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 10,000.00), para el cultivo de veinticuatro (24) hectáreas de arroz mecanizado, constituyendo prenda a favor del banco sobre diez (10) vacas cebú propias de cinco (5) años de edad, de su propiedad. Préstamo que debía ser cancelado el día 1 de febrero de 2001.

Mediante Auto Ejecutivo N° 123-2016 de 26 de mayo de 2016, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, de las provincias de Los Santos y Herrera, libró mandamiento de pago a favor su favor y en contra de la señora María Yaneth Domínguez Barrios, hasta la concurrencia de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 12/100 (B/. 21, 975.12), en concepto de capital e intereses generados al 26 de mayo de 2016, más los que se generen hasta la cancelación total de la deuda. Y decretó formal embargo sobre la finca 311730, con código de ubicación 8616, inscrita en el Registro Público, en la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a la ejecutada, del cual se notificó la recurrente por conducta concluyente el día 7 de julio de 2016, al solicitar copia del expediente y presentar la excepción que nos ocupa, de conformidad con el artículo 1021 del Código Judicial. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

En este sentido, debemos señalar que desde el momento en que se hace exigible la obligación, el día 1 de febrero de 2001, al día 7 de julio de 2016 en que la excpecionante queda notificada por conducta concluyente, del auto que libra mandamiento de pago de 26 de mayo de 2016, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, han transcurrido más de quince (15) años, para realizar el cobro de la acreencia que mantenía con la señora María Yaneth Domínguez Barrios.

En este punto, cabe aclarar que la notificación por medio de edicto, que intenta realizar el Banco de Desarrollo Agropecuario, a través del Edicto de Notificación N° 116-2016 de 27 de mayo de 2016, contraviene lo indicado en el artículo 1641 del Código Judicial, ya que el auto ejecutivo que libra mandamiento de pago debe ser notificado personalmente. Transcribimos la norma mencionada a continuación:

“Artículo 1641. El auto ejecutivo será notificado personalmente al deudor o a su representante o a su apoderado, haciéndoselo saber por medio de una diligencia en los términos establecidos en el artículo 1004.

En los supuestos contemplados en el artículo 1020 y en el párrafo primero del artículo 1021, el auto ejecutivo también se tendrá por notificado.”

Sin menoscabo de lo anterior, cabe destacar que no se observa en el expediente ninguna gestión de cobro efectiva por parte del Banco de Desarrollo Agropecuario anterior al Auto N° 123-2016 de 26 de mayo de 2016, del cual reiteramos se notifica la recurrente el día 7 de julio de 2016.

En base a lo antes expuesto, podemos concluir que se ha perfeccionado, en exceso, el término para que se extinguiese la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de cinco (5) años.

El artículo en mención establece lo siguiente:

“Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Verónica Kalafsky Santos, quien actúa en representación de María Yaneth Dominguez Barrios, con cédula de identidad personal No. 7-111-939, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario y ORDENAN el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada en contra de la ejecutada.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO SANCHEZ BROCE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 074 DE 14 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI).PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de julio de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	290-16

VISTOS:

El Procurador de la Administración, a través de la Vista número 468 de 3 de mayo de 2017, ha presentado una solicitud de aclaración de la sentencia emitida por esta Corporación de Justicia con fecha de 3 de febrero de 2017, mediante la cual se resolvió "DECLARAR que el Licenciado Antonio Sánchez Broce fue despedido del cargo de Abogado III en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, sin que mediase causa justificada prevista por la Ley, en consecuencia ORDENA a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.3,955.94) en concepto de indemnización y al pago de MIL CIENTO SESENTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/ 1,163.51) en concepto de prima de antigüedad, haciendo un monto total de CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/ 5,119.45), a que tiene derecho el Licenciado ANTONIO SÁNCHEZ BROCE, con cédula de identidad personal No. 8-480-822, conforme al cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución, sumas que deberán ser canceladas en el término de tres meses después de ejecutoriada la sentencia." (foja 69)

En el escrito que figura de foja 72-78, el Ministerio Público establece medularmente en su petición lo siguiente:

> "Esta Procuraduría estima que la Sentencia de 3 de febrero de 2017, cuya aclaratoria solicitamos, contiene errores aritméticos en su parte resolutiva, habida cuenta que el cálculo de las prestaciones arriba indicadas se han realizado tomando en consideración una fecha para la cual la norma que da derecho a percibirlas aún no se encontraba vigente.
>
> Es importante destacar que la Ley 39 de 2013, entró a regir a partir del 1 de abril de 2014, y esa ley no hace ninguna diferencia en cuanto a cómo se va a cuantificar este derecho en relación con los servidores públicos que en ese momento ya estaban prestando servicio; es decir, antes de la entrada en vigencia de la misma frente a los funcionarios que entraron después.

> En atención a lo anterior, al momento a partir del cual se debe empezar el cálculo de las prestaciones derivadas de la terminación de la relación laboral es desde que surge jurídicamente la norma que reconoce dicho derecho, lo que, en el caso que nos ocupa, se da a partir del 1 de abril de 2014, fecha en la que entra en vigencia la Ley 39 de 2013." (foja 76)

De igual manera, el Procurador de la Administración, en su escrito de aclaración, en relación con el establecimiento del monto correspondiente considera "En este contexto, al realizar el cálculo de la prima de la antigüedad y de la indemnización tomando en cuenta el criterio antes expuesto, observamos que se da una modificación sustancial en cuanto al monto a reconocer, siendo la suma a pagar, para el caso de la prima de antigüedad, la cantidad de seiscientos setenta y siete balboas con ochenta y cinco centésimos (B/ 677.85) y para el caso de la indemnización, la suma de dos mil trescientos cinco balboas con treinta y cinco centésimos (B/ 2,305.35)". (foja 77)

En razón a lo solicitado, esta Sala considera prudente señalar que la solicitud de aclaración de sentencia no debe interpretarse como una instancia más dentro del proceso, en la que deban evaluarse nuevamente las razones de hecho y de derecho, por lo que el escrito interpuesto debe ceñirse a la finalidad del artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En ese punto es necesario puntualizar lo que nos refiere el Doctor Jorge Fábrega en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, en relación al concepto de error aritmético el cual indica que "existe cuando un guarismo cualquiera no corresponde con la cifra reconocida en la parte motiva de la resolución, porque de no ser así la corrección recaería sobre toda la resolución (y no sobre el error de la parte motiva), que es lo que la ley permite corregir." (FÁBREGA P., Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1998. Página 626).

Ante la situación planteada y analizando los argumentos en que se basa el Procurador de la Administración para solicitar la aclaración, esta Sala concluye que el cuestionamiento que realiza el Ministerio Público se enmarca a criterios vertidos por esta Superioridad en la decisión de fondo, y acceder a su solicitud conllevaría a la modificación de la parte motiva, lo cual conforme al artículo 999 del Código Judicial, resulta inadmisible.

Hechas las consideraciones anteriores, no se aprecia entonces que en la parte resolutiva de la Sentencia de 3 de febrero de 2017, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en Pleno, se ha incurrido en errores aritméticos en relación al cálculo de las prestaciones a que tiene derecho el Licenciado

Sánchez Broce, pues dicho cómputo se realizó atendiendo al tiempo laborado por el Licenciado Sánchez Broce en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en consecuencia, no existe una diferencia en relación a los frutos, por tanto no se invalida la parte resolutiva de la Sentencia que se pide aclarar.

Al no corroborarse la observancia de los postulados que permiten la aclaración de sentencia, tal como lo consagra el artículo 999 del Código Judicial, procede esta Corporación de Justicia a rechazar por improcedente la solicitud examinada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, en relación a la Sentencia de tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)